

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

DR. ARTURO HOYOS

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEVERIANO MENOTTI PÉREZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CASASOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROMOCIONES S.A. (INCOMPROMSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CASASOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN APARICIO BONILLA STRAUC, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 16 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EVA CAL Y ELITZA CEDAÑO, MAGISTRADAS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CELESTE CABALLERO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., Y ECONOLEASING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1404 DE 10 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	9
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICTADO POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 01-2002 DE 17 DE JUNIO DE 2002, POR LA CUAL NO SE ADMITE EL RECURSO DE NULIDAD CON ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD.. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSARIO ARAUZ, EN REPRESENTACION DE JOHN ALMILLATEGUI, CONTRA LA RESOLUCION N 430 DE 2 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE HARWOOD INDUSTRIES, INC., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA AG-1099-2002, DE 14 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO PADILLA PEREIRA, APODERADO JUDICIAL DE EDUARDO CERRUD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPU-TOTAL S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TERCER	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO A. NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MOSQUERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 164 DE 10 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	21
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE SONIA CARRASQUILLA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-17-98 DE 29 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA N°59-S.I. DE 19 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL CIUDADANO VALENTÍN DOMÍNGUEZ BARRIOS CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN NO. 58-1 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE ROSALES DE ARDINES, LA RESOLUCIÓN N 096 DE 3 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CELIO GUTIÉRREZ N., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	28
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA NANCY MALDONADO, CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILÓ CÓRDOBA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 069 DE 9 DE FEBRERO DE 2001 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS. (2002).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL ANTONIO BOLAÑOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA JOHNSON LOWE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ESCOBAR MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA NO.65-JCD-2-2001, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. DAMARIS DEL C. ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	32
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MELQUIADES MEDINA ANRIA CONTRA LA RESOLUCION DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR LA	

FISCALIA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	34
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JUAN CARLOS VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER N 34 CALENDADA EL 6 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 4. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	36
ACCION DE AMPAROS DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR SERAFIN PIMENTEL RAMOS DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 118.02 DE 29 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL MINISTRO DE LA VIVIENDA, MEDIANTE LA CUAL MANTIENE LA RESOLUCION N DNDS-26-01 DEL 2 DE NOV. DE 2001 PROFERIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	37
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LEW RODIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE SANTOS ANGEL RAMIREZ VERGARA, CONTRA LA SENTENCIA 5PJCD-15- 2002 DE 24 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO.15. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	41
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	42
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL HOTEL GRANADA, S.A., CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	44
RECURSO DE HABEAS CORPUS	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL SANCHEZ QUINTERO A FAVOR DE ALTAGRACIA COLLADO ROSARIO EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO A FAVOR DE FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO A FAVOR DE CELIA JENNY PÉREZ GASPAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH LORENA RODRÍGUEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ L., A FAVOR DE NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO, A FAVOR DE FAUSTINA SENCIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	50
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 25 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL	

LA DETENCIÓN DE HENRY ALBERTO RIASCO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JORGE HORACIO NIÑO AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORY ANTONY MINA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	51
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EXHONOBEL QUINTERO, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE, A FAVOR DE MARGARITA SIERRA MORENO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	56
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO, A FAVOR DE ESPERANZA SUGILIO SELEDONIO EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	57
ACCIÓN DE HABES CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO LANDERO Y EDWARD JOEL CRUZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SEGUNDO RUEDAS CAMAÑO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO TALAVERAA FAVOR DE LIMBANIO MOSQUERA P. CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	62
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 5 DE JULIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE BLAS JULIO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	62
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GERARDO RODRIGUEZ, A FAVOR DE NICOLAS KAVACILLA (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FARMACIAS ARROCHA LOS PUEBLOS) CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	64
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL TORRES, A FAVOR DE HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	68
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE CARLOS EMILIO TORRES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ FELICIANO CARRION PINTO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE MARIO ALBERTO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	74
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR E. GASLIN, A FAVOR DE ERICK SCOTT REGISTER, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	77

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, A FAVOR DE FAUSTINO QUINTANA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	79
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DOLCA V. ALMENGOR A FAVOR DE JORGE SALAS ORTIZ Y JORGE RICARDO MANILLA ARAGON CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE BOLÍVAR BECERRA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACCIÓN QUE HA SIDO FORMALIZADA POR EL LICENCIADO RAÚL ALFREDO SEJAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN AGUILAR, A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES WALLEES Y RUBÉN DARÍO MORALES WALLEES, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	90
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. PABLO PEREZ CAMPOS, A FAVOR DE YAHAIRA IVONNE FERMIN BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. PABLO PEREZ CAMPOS, A FAVOR DE YAHAIRA IVONNE FERMIN BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL AQUILES ESPINOZA ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC IVAN RIVERA CHAMBONET, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, A FAVOR DE WILSON NORIEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, A FAVOR DE WILSON NORIEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIPE ESPINOSA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	95
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL DEL R. VEGA V., A FAVOR DE ZULEIKA CUESTAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, A FAVOR DE STEPHEN PETER JONES, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	99
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS SALVADOR DUEÑA ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA A FAVOR DE EDUARDO VALENCIA (O) LUIS ANTONIO PIN, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN	

NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR HORACIO RAMSEY EN FAVOR DE WILLIAM SAMUEL HARRIS, CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	110
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE MELANIE LAY MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	112
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE EDGAR CECILIO ESPINOZA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	115
HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE OVIDIO BETHANCOURT MURRILLO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ANTONIO GUERRERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	119
ACCIÓN DE HABEAS PRESENTADA A FAVOR DE PRIMO JIMÉNEZ VALDÉS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	120
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR DOMINGO MENDEZ QUINTERO A FAVOR DE RICARDO JONATHAN SANTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO VALLE S., A FAVOR DE DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	122
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA GONZÁLEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEX PARRA SANCHEZ, OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA Y CARMEN GARCÍA ARCE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	124
RECURSO DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO AYALA MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	131
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RAFAEL WILFREDO BECKLES HOWEL, Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	132
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JUAN FRANCISCO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCIÓN DE HABEAS DATA	133
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	133
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ALEJANDRO VIRGILIO CHANIS, CONTRA LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE NATA: IVIS GRACIELA NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	135
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ARTURO GARRIDO ALEXANDRÓPULOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A. CONTRA LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA	

CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	138
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	139
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS DARÍO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ROLANDO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N° 109 DE 1° DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	139
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA ING. MARCIA DRUMMOND, CONTRA EL ARTÍCULO 233 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	141
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ELIZABLETH PINTO DE RAMIREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	141
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTEZUMA MORENO CONTRA LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY 15 7 DE FEBRERO DE 2001 "QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA SUBSIDIAR EL CONSUMO BÁSICO O DE SUBSISTENCIA DE LOS CLIENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	144
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NEIDA CEBALLOS DE BLAKE, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	145
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 31 DE 29 DE MAYO DE 1998, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A LUIS POSADA CARRILES Y OTROS. REMITIDA POR LA SALA PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	146
TRIBUNAL DE INSTANCIA	147
DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EPIFANIO LARA SANTA CRUZ Y ABRAHAM WILLIAMS D. SERA, MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	148
INCIDENTE DE CONTROVERSI A PROPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AFU DECEREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 17 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	148
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LOS LICDS.FELIX H. ANTINORI Y ROBERTO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL H.L. CARLOS AFU DECEREGA, EN VIRTUD DE QUE OPORTUNAMENTE SE INTERPUSO UNA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE EXPULSIÓN DEL PARTIDO Y REVOCATORIA DE MANDATO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	150
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	159
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	160
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO DISA DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTO PROMOVIDO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	160
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	161

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	162
LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RECLAMACION DE HERENCIA PROPUESTO POR CATALINO ABDIAS BERNAL LASSO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	162
LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTDA. RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA DE PROTECCION Y CONSERVACION EN GENERAL QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	172
SURANCO INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION Y RON HOLDING S.A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	175
YOLANDA PAREDES ALDERETE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSULTORES DE INVERSIONES S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	175
FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BACVEL S.A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	176
ARISTIDES ORTEGA ROSALES, JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH), RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE ARISTIDES ORTEGA ROSALES Y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES A LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMOCH). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	176
ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTRODUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ CONTRA CARLOS HYLTON LEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	179
INVERSIONES EBELLE, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO TRASATLÁNTICO S.A., CONTRA INVERSIONES EBELLE, S.A.. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	181
PANAMA ELECTRICA, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA ZARAK. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	182
RUBEN DARIO ALVAREZ FRANCO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO PRO RAYLIN INVESTMENT COMPANY, S.A. CONTRA RUBEN DARIO ALVAREZ FRANCO Y RODRIGO A. ESPINO I. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	183
NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	184
BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO CONTENCIOSO (REPOSICION DE CERTIFICADOS DE ACCIONES) PRESENTADO CONTRA LA SOCIEDAD KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	195
MAGIC PANAMA, S.A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL GUERRA CONTRA MAGIC PANAMA, S.A. Y HALLANDALE HOLDING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	195
INVERSIONES FÁTIMA, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROPUESTO POR INVERSIONES FÁTIMA, S.A. CONTRA PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. Y/O JORLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	197

XENEX, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHARMACIA & UP JOHN COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	198
GILBERTO CASTROVERDE TEJEDOR RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PUNTUAL Y DE COBRO INDEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE RADHI LALCHAND DE DERN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	200
INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	203
INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	207
DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO Y OLGA COWES DE VARELA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. Y MARCAS MUNDIALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	211
BANCO EXTERIOR, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A SUPER MERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	212
LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTRODUCIDO POR MAXIMO SAMUDIO ESTRIBI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ CONTRA PATRICIO ESTRIBI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	213
AMIR SHEHADEH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE IRIS YANETH ANGELKOS RUIZ, A FAVOR DE SU HIJA SABRINA ANDREA ANGELKOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	214
EVELIO DIAZ ESPINOZA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERIS ROSA MENDEZ GAITAN CONTRA EVELIO DIAZ ESPINOSA Y MUNICIPIO DE BOQUERON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	214
KERIMA OSORIO DE ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION A LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO) QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE GRECO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	216
JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE O GANADERA DON PEPE, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERACLIO BARRIA G. Y ROBERTO A. BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	217
LA FUENTE DEL CHASE, S.A. Y OVIDIO DIAZ VASQUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	218
NELDO ALEXANDER CABALLERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ELOISA VICTORIA LEZCANO DE MORALES A FAVOR DEL NIÑO RICARDO JOEL MORALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	218
RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GERTRUDIS MITRE Y MANUEL EFRAIN MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	220
CONFLICTO DE COMPETENCIA	221

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA MIRNA RUBIELA BRENES CONTRA DANIEL ROBLETO, A FAVOR DE DANIEL EDUARDO ROBLETO BRENES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	221
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ CONTRA MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	224
CONFLICTO DE COMPETENCIA, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ILEANA TRUJILLO CONTRA LEONARDO DE LA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	227
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR PIEDAD MARITZA BARRERA CONTRA CARLOS JAVIER GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	228
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ENEIDA FALCO BERRUGATE CONTRA JULIAN FLACO DEGAIZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	229
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA CORONA DE MARIA MENDOZA MORENO CONTRA LEANDRO SANTANA, A FAVOR DE MILCIADES SANTANA Y LEANDRO SANTANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	230
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR CAROLINA BARTLEY CONTRA NAIDA LUZ DE PUY. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	233
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LISBETH MARIEL Y JULIO CESAR LAU PRADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	235
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ILVIA DEL CARMEN ALVARADO DE POLANCO CONTRA ISRAEL POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	238
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR EVANGELISTO ZAMBRANO FLORES CONTRA LINETH DEL CARMEN SEQUEIRA MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	240
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR AIDEE GONZALEZ CONTRA GILBERTO ARANCIBIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	241

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA AURA CISNEROS DE CAMARGO CONTRA DAVID MANUEL MANCILLA A FAVOR DE DAVID ELICER MANCILLA CISNEROS, YASMEIRA LINETH MANCILLA CISNEROS Y DANIEL DAVID MANCILLA CISNEROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	244
IMPEDIMENTO	246
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE NUON LTD. LE SIGUE A M/N FRONTIER ACE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	247
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	248
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING Y JORGE RODRIGUEZ GOODING EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN Y/O FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA PROCESAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SATURNINO PUGA CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	249
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SCANDINAVIAN BUNKERING AS LE SIGUE A MALONIA TRADING, S.A. M/N "ATURUXO". MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	249
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL Y OTROS A M/N CHRISTINA III (EX CHUNGJIN). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	251
LUIS FELIPE HERVEY NAVARRO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO. MAGISTRADO CALIFICADOR: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	252
RECURSO DE HECHO	252
JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE MARZO DE 2002, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA (INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA-USURPACION DE COMPETENCIA) INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	252
MONCADA & MONCADA REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3, DEL 15 DE ENERO DE 2002, LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CANCELAR EL ASIENTO NO.58552 DEL TOMO 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	253
RECURSO DE REVISIÓN	258
FEDERICO DAVIS PERALTA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2001 EMITIDA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR FEDERICO DAVIS PERALTA CONTRA CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	258
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA., S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO	

MORENO & CIA., TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	259
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	261
AUTO APELADO	262
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHEN WAY KUIN Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	262
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	263
RESOLUCIÓN APELADA POR EL LICDO. HELIODORO E. HERNÁNDEZ CHACÓN, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A PEDRO MARISCAL PEDROZA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE XIANG YANG LI. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	263
AUTO CONSULTADO	267
AUTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIDACIO JOSE PITTI SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	267
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	270
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO EN FAVOR DE MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE PORFIRIO LANIADO GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	270
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	274
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MAYRA ESTHER MORENO LOMBARDO Y FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	274
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALOMÓN Y EZRA HOMSANY, SINDICADOS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	277
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO JAVIER SARABIA, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	278
EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN ENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES ALIENES PÉREZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	279
EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN ERNESTO BARAHONA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	280
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARD JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	280
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO DE LEON VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	281
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROESO SEGUIDO AJUAN AUGUSTO EDUARD HARRIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	285

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX GONZÁLEZ GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	285
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO FRÍAS GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	287
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID MOISES MIZRACHI, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	288
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO FABIO DUQUE CACERES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	291
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA ELVIRA MAGALLON Y LUIS MANUEL MELENDEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YAMILETH EDILMA TEJADA MAGALLON. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	292
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SEGUIDO A NOEMÍ OMARA PAZ PINZON POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	295
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A ELÍAS CASTILLO DOMÍNGUEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	296
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO MARTINEZ CHANG, JESUS AMILCAR SERRACIN Y ONEANY KERVIN MORRIS MORENO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	297
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS JOSÉ RODRIGUEZ ARIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	299
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. NICOLAS KAVASILA A FAVOR DEL SEÑOR GREGORIO LÓPEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN DETRIMENTO DE EMPRESA LOKEE MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	300
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GLENDA GUTIERREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	304
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A ARIEL CASTILLO MENDOZA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	306
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA DE OFICIO DE ROGENIZ EDUARDO SMITH, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA JARDÍN ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	307
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE PENAL SEGUIDO A ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, VILKA IXCEL GÓMEZ DE VILLALBA y ERIKA MARÍA DÍAZ MESSINA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. DURALLANTAS, Y COMPAÑÍA DE LICORES DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	307
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAELA ESTHER MORENO FLORES Y MARÍA DEL CARMEN QUIJADA TEJEDOR, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ,	

DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	310
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE PRO ESCUELAS ACTIVA (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	311
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE PRO ESCUELAS ACTIVA (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	312
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL ABOGADO EDWIN HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE PARTICULAR COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL VILLAVERDE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	313
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA CRISTINA LASSO HERNANDEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE PROFIT. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	314
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ACOSTA ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 219 DE 16 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	315
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICDO. MANUEL VIDAL FUENTES A FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM Y LUIS ANTONIO MURGAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CANTINA SAN JOSÉ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	316
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002)	317
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DE LOS SANTOS RODRIGUIEZ GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO RELACIONADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002)	323
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL DARIO SANCHEZ S., SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	329
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LOS LICDOS.. EMETERIO MILLER R.Y LUIS DE LEON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO BUCKO SICOURET Y JUAN ANTONIO ECHEVERRIA CAMERO RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. DARIO E. CARRILLO G. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR SEGUIDA CONTRA ELBA YOLANDA MORENO, MIGUEL ANGEL BATISTA, PABLO JAÉN E ISAIAS ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	337
RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO REYES PINZON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	345
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS A FAVOR DE GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS Y OMAR AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)	346
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR JAVIER	

GRAHAM MELENDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	350
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO DE GRACIA DIAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	351
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE LU OSORIO, APODERADO JUDICIAL DE LUIS CARLOS GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO DE IMPONERLE A GUTIÉRREZ LA PENNA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	351
CONFLICTO DE COMPETENCIA	352
CONFLICTO DE COMPETENCIA, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ILEANA TRUJILLO CONTRA LEOCADIO DE LA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	352
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR PIEDAD MARITZA BARRERA CONTRA CARLOS JAVIER GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	353
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ENEIDA FALCO BERRUGATE CONTRA JULIAN FLACO DEGAIZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	354
IMPEDIMENTO	355
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ROBERTO ANGEL MURILLO NAVAS, EDWIN MENA QUINTANA Y LORENA JOHN MENA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GRACELIANO SAAVEDRA ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	355
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE ABSOLVIÓ A JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID Y GINO ANTONIO JASPE DEL CID, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	356
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL Y OTROS A M/N CHRISTINA III (EX CHUNGJIN). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	357
RECURSO DE HECHO	358
JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE MARZO DE 2002, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA (INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA-USURPACION DE COMPETENCIA) INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	358
MONCADA & MONCADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3, DEL 15 DE ENERO DE 2002, LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CANCELAR EL ASIENTO NO.58552 DEL TOMO 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	359

RECURSO DE REVISIÓN	363
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO ENRIQUE RIOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ESTHER BARRIA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	363
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ANTHONY BRYAN MORGAN CALVO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	364
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR GUILLERMO VELARDE, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	365
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE NOEL ENRIQUE SERRANO LEZCANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	366
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JOSEFINA BRANDA RIVERA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	366
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	367
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR BERNARDO GUEVARA ZAMBRANO, SINDICADO POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	368
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE Y SERVICENTRO EL MISTI Y ELVIS DÍAZ SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	369
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ORIEL MORA ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DE RIEGOS CHIRICANOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	370
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINO PÉREZ DE GRACIA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GERARDO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	370
SENTENCIA APELADA	372
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER ARGUELLES, FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING, JUAN DE JESÚS ROSE Y RICHARD PATTERSON, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE GRACIANO ARAYA VARGAS (Q.E.P.D.) y ROBO EN PERJUICIO DE ALEXIS MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	372
SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO IGNACIO SANTAMARIA OLEA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	376
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RIVERA RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	380
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	383
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2002, POR LA CUAL EL	

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE INOCENCIA SAAVEDRA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	387
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	389
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	392
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROLANDO ROBLES RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	392
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LCDO. MELVIS ALEXIS RAMOS A FAVOR DE RAUL ERNESTO PEÑALOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	394
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LCDO. MELVIS ALEXIS RAMOS A FAVOR DE PABLO MURES RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	396
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	399
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 5 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	399
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).	402
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	403
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD	404
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN HO, CONTRA LA NOTA DE 18 DE ENERO DE 2002, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	404
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TORNADO S.A., DE LA PROVIDENCIA N 1 DE 11 DE JULIO DE 2001 Y LA N 3 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	406
APELACIONES	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MANUEL MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA L., EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPENDIO DE ALIMENTOS SAMY R. L., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.1,000,000.00 POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN SUSCRITO ENTRE LA MENCIONADA COOPERATIVA E ICA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	409

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO Y DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA QUE LA SALA DECLARE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 124-LEG DE 15 DE MAYO DE 2002 Y EL DECRETO N° 171-LEG DE 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDOS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	410
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 102 DEL 5 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PORRAS Y PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE RODMAN POLYSHIPS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N°104-135 DE 11 DE ENERO DEL 2001, SUSCRITA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	412
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS Y REYES EN REPRESENTACIÓN DE ALPHA MEDIOQ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°120 DE 19 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RENATO PEREIRA (NOMBRE LEGAL) O RENATO (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 210-1443 DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ PARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-339 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	433
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALARCÓN, ÁVILA & VELARDE, EN REPRESENTACIÓN LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	435
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. N° 3532 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SUPERIORES S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 065 DE 27 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	439
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTA Y. CANO DE SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°030-2001 DEL 14 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA	

AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3142 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. 2564-99 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	443
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER JAVIER GARCÍA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 113 DE 16 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MÉNDEZ T., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 254-2001 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA VARELA CARDENAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INGRE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 193-98 D.G. DE 4 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	450
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN DELGADO C., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N IPACOOOP DRC-CL-05-2001 DE 9 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	451
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PARA QUE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N DNDS-25-200 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, CONFIRMADA POR LAS RESOLUCIONES N DNDS-02-2002 DE 25 DE ENERO DE 2002, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA RESOLUCIÓN N 92-2002- DE 12 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASTÓN G. GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPRESORA JACH, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 205-024 DE 7 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIO ARCENIO TREJOS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° AG-0188-2002 DE 2 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA SANITARIO GRAUNA, S.A., E INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 132 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR EN EL PROCESO DE QUIEBRA DE ARENERA EL MUELLE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 047-2001 DEL 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08, DE 3 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	456
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIOLA MENDIETA DE DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE AILEEN BAYLESS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 286-99 (D) DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE SEVERINO MEJÍA MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 054 DE 29 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	464
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP. N°138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL LORENA SANMARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ERNESTO ROMERO MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 210-2002(D) DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA NEGATIVA TÁCITA AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ LÓPEZ DE PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO (REUNIÓN N 12-02 CELEBRADA EL 20 DE MARZO DE 2002), DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	469

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR AUGUSTO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 72 DE 27 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 469
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP072-ADM-1999 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 470
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 010-02 DE 8 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). 473
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA DE BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-3300 DEL 22 DE ABRIL DE 2002, MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3300 DE 22 DE ABRIL DE 2002, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 475
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. INDIRA POLO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA SAMANIEGO DE POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 24 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 478
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE CELIA ZÁRATE DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2577-99 DNP, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 480
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMÁ CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 96/2001 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 484
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ M. LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE M. CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 485
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA JIMSU, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 40 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002). 487
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 68 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	488
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GUERRA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 043-2000 DE 7 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	491
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ESPINO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRATISTAS ELECTRÓNICAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 505-01 D.G. DEL 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	493
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 0092-2002, SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE DE SAN FRANCISCO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	494
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N JD-3142 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	496
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 211-R-108 DE 17 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	497
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2000 (32010-1830)37 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	498
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA JAÉN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3406-99 DNP DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	501
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25 VF, DE 5 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	502
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	504
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 75,76 Y 78, TODAS DE 21 DE JUNIO DE 1996, N 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	504
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ RUIZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ANUNCIO DE 18 DE ABRIL DE 2002, EL	

COMUNICADO 001-2002, EL COMUNICADO 004-2002, EXPEDIDOS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	505
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO. 8, DE 4 DE FEBRERO DE 1998, Y NO. 28, DE 13 DE MAYO DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCÍA Y MARIANA SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-JD-A.T.T.T., DE 26 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CAARREYÓ COLLAZOS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1997 DE LA NOTARÍA DE BOCAS DEL TORO, CORREGIDA POR LA ESCRITURA PÚBLICA N° 329 DE 22 DE JULIO DE 1997 DE LA MISMA NOTARÍA, CELEBRADO ENTRE EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO Y RUBÉN DARÍO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "MUELLE DE COCO SOLO...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE N° 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. (POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	515
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS FUENTES CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO WENHAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ESCOGENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL PERÍODO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2002 AL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2003, DE 15 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	517
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	518
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS MACÍAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LE SIGUE A DENIA ELCIRA TORRES REAL Y MARÍA MACÍAS DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	518
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEGRÍA Y JURADO, EN REPRESENTACIÓN DE YOVANI JARAMILLO TOVAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO) LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	521
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA D. RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO PALACIOS CARRILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	524
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO	

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	526
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ANTONIO CONTRERAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	528
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO DEL CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A KERIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ Y EDMUNDO DEL CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	530
EXCEPCIÓN DE PAGO	532
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO JAVIER OVIEDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	532
EXCEPCIÓN	537
EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, DE FALTA DE IDONEIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE COBRO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS FEDPA S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	537
IMPEDIMENTO	544
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. GABRIEL A. MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GREGORIO GONZÁLEZ FUENTES Y NAVAL MARINO MARTÍNEZ MAGALLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N°4 DEL 21 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR EL GERENTE REGIONAL OCCIDENTAL DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCÍA Y MARIANA SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°07JD-A.T.T.T. DEL 26 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	546
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOAQUIN ORTEGA GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE VACACIONES PROPORCIONALES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO ZALDÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO BALZAROTTI Y SOPHIA WEDDERBURN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.59 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GRAN TERMINAL NACIONAL DE	

TRANSPORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	549
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO ALEXIS MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO FINDLAY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°264 DE 18 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	551
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM P., EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	551
SOLICITUD, INTERPUESTA POR LICENCIADO ALBERTO PALACIO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DE PROYECTO DE CONTRATO DENOMINADO PROTOCOLO N° 2, ACUERDO DE ASISTENCIA TÉCNICA ENTRE LA FUNDACIÓN INFOPLAZAS Y EL MINISTERIO DE SALUD, EL CUAL SE CELEBRA DE ACUERDO AL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EFECTUADO CON LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT). MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 030 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	553
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC/ INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ATALAYA- VERAGUAS, LE SIGUE A LA EMPRESA DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., O GRUPOS DRAGADOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	553
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO	554
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MÁRQUEZ & PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A CORREA B. ASOCIADOS S.A. Y FABIO MANUEL CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	554
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	556
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL, CASA MATRIZ LE SIGUE A MARCOS ANTONIO LIN Y OMAIRA FONG DE LIM. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	556

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. MANUEL SALERNO ABAD, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	559
LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO	560
SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 1999, DICTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE TALAL DARWICHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5 DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUERRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CJ-20-98 DE 7 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	564
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	565
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH THOMAS DE SEDDA, EN REPRESENTACIÓN DE DORALIS DE SANCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR DORALIS DE SANCHEZ -VS- COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	565
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JONATHAN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA Y PAUBLINA MEJÍA DE SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO GUERRA JORDÁN, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ Y MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ VERSUS GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA Y PAUBLINA MEJÍA DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	566
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO A. JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AURELIO A. JIMÉNEZ VERSUS CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	569
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ANELYS CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARCE AVICOLA, S.A. -VS- ANELY CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	570
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS AMBROSIO AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS AMBROSIO AGUILAR VERSUS PANADERÍA SANTA ANA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	572
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	573
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. NELSON QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	573
RECURSO DE HECHO	573

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GALLARDO HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DANIEL LABRADOR, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIEA Y GLADYS GALLARDO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	574
SUSPENSIÓN PROVISIONAL	575
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SEVERINO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-2002-R. C., DE 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	576
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE JAÉN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA CEDEÑO PALACIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1-Q-R..C.P. DE 22 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	577
TERCERÍA EXCLUYENTE	578
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LATINOAMÉRICA (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A GRUPO EDITORIAL EL UNIVERSAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	578
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALERNO ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE INTERLEASING, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INTERAD INC., S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	579
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AEROARRENDAMIENTOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A LA SOCIEDAD AVIACIÓN DE TURISMO (AVIATUR, S.A.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	581
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE AERO ARRENDAMIENTOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AVIATUR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	582
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	584
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	585
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE RIJEKA, REPÚBLICA DE CORACIA DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR BRADOGRAĐILISTE KRALJEVICA-RMONT I USLUGE, D.O.O. KRALJEVICA CONTRA LA SOCIEDAD TRINOS SHIPPING CORP. PANAMA, C/O QUIJANO Y ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	585
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	586
VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO DE PITY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEW YERSEY, SECCIÓN DE EQUIDAD, CONDADO DE HUDSON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMIDIO PITY GONZÁLEZ MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	586
VÍCTOR JAVIER ESPINOSA SPADAFORA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. ERIC STANZIOLA RÍOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DIECIOCHOAVO CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE DU PAGE, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO	

MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MELANIE R. ESPINOSA. MAGISTRADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	587
ANILIO CÓRDOBA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. MANUEL E. CAJAR M., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DAPHNE CAVE FREDERICK CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	588
JULIO ERNESTO BOLIVAR VERGENE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. JAVIER ORDINOLA BERNAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA CLARISSA MARÍA KING MATHURIN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	589
ALVARO ENRIQUE JULIAO, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO CIRCUITAL DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA CARMEN CECILIA SOLE. MAGISTRADO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	591
EXHORTOS	592
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.1, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA ARGENTINA, DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "SURT STYLO, S.A. S/INF. LEY 22.415" MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	592
TRIBUNAL DE INSTANCIA	593
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR BELISARIO DÍAZ A., ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONTRA EL LICENCIADO SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	593
DENUNCIA PRESENTADA POR GARRIDO & GARRIDO ANTE LA SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA EL ABOGADO CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEÓN Y LA FIRMA FORENSE CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS; POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).	594

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
AGOSTO 2002

+

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LCDO. JOAQUÍN ANTONIO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEVERIANO MENOTTI PÉREZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Antonio Gómez, actuando en nombre y representación de SEVERIANO MENOTTI PÉREZ, ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.06-02 R.C. de 18 de junio de 2002, decretada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

En la demanda se pide a la Corte que revoque una orden de hacer contenida en la Resolución No.06-02 R.C. de 18 de junio de 2002, decretada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda,, la cual resuelve revocar la Resolución No.12-2002 R.C. de 10 de abril de 2002, dictada por la Comisión de Vivienda No.3, y, además, resuelve aprobar la rescisión o terminación del contrato de arrendamiento No.23923 de 20 de noviembre de 1974 suscrito entre Inversiones Crespo, S.A., en calidad de administrador de ese entonces, y Severiano Menotti P., en su calidad de arrendatario del apartamento No.17-18, Edificio 383, ubicado en Carrasquilla, corregimiento de San Francisco.

El Pleno procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Advierte el Pleno que la presente acción de amparo no puede ser admitida porque el amparista no ha cumplido con la exigencia del contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que condiciona la presentación de acción de amparo de garantías al agotamiento de los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley. Esto es así, toda vez que la acción de amparo que nos ocupa está enderezada contra un acto administrativo y la vía preferente para el enjuiciamiento para este tipo de actos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, esta Corporación de Justicias en varias ocasiones ha expresado que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las decisiones emanadas de una autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Joaquín Antonio Gómez, actuando en nombre y representación de SEVERIANO MENOTTI PÉREZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No.06-02 R.C. de 18 de junio de 2002, decretada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CASASOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, apoderado especial de Osvaldo Casasola, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia de 27 de marzo de 20002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial

A través de la sentencia impugnada se revoca la decisión contenida en la Sentencia No.47 de 12 de septiembre de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, y en su lugar, declara probada parcialmente la excepción de pago de la indemnización por despido injustificado y condena a la empresa Chiriquí Land Company y/o Puerto Armuelles Fruit Ltd. pagar al señor Osvaldo Casasola la suma de B/.3,442.11, en concepto de prestaciones laborales.

Así las cosas, corresponde al Pleno, en primera instancia, constatar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión, de conformidad a las disposiciones legales y a la jurisprudencia que sobre el particular ha proferido esta Superioridad.

La acción de amparo de garantías constitucionales, tiene el propósito de lograr la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, escrita o verbal, expedida por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que conculque derechos y garantías constitucionales, y que por la gravedad e inminencia del daño, deba ser reparado prontamente.

En ese sentido, el Pleno observa que el libelo de demanda cumple con las formalidades legales contenidas en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, es decir, está dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y se ha ajustado a las solemnidades generales de toda demanda.

No obstante, advierte el Tribunal de Amparo, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente, en el plano de la legalidad. Es decir, si bien se invocan como infringidas las disposiciones 17, 32 y 70 de la Carta Fundamental, las infracciones a las mismas se hacen consistir en violaciones a normas legales contenidas en el Código de Trabajo, como los artículos 60 (el cual establece que bajo pena de nulidad, el empleador no podrá, durante el tiempo en que el trabajador permanezca incapacitado o disfrutando de sus vacaciones, iniciar... ninguna de las medidas, sanciones y acciones previstas en este Código...), 535 norma procesal (establece que el Juez podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas...), y 875 igualmente norma de procedimiento (establece la potestad del juez para ordenar el pago de salarios, prestaciones... mayores que las pedidas por el trabajador, así como a condenar al empleador aunque el trabajador no lo pida...).

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Amparo, que la demanda no ha sido presentada en debida forma, toda vez que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa, ha sido correcta o no.

Resulta palmario, pues, que lo que se persigue con este recurso, es que el Pleno entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional. Así lo ha expresado de forma reiterada el Pleno en Sentencias de 24 de mayo y 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, 15 de diciembre de 1998 y 13 de mayo de 1997, entre otras.

En cuanto a la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32, la cual, a juicio del recurrente, ha sido infringida, tenemos que " dicha garantía, según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. Sentencia de 12 de marzo de 1991).

"Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que "el debate acerca del valor de las pruebas queda circunscrito a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes a la misma. Lo que ubica cualquier error jurídico en este caso en el ámbito de la legalidad sin que ello pueda trascender a la violación de normas constitucionales" (Sentencia de 16 de septiembre de 1982, mediante la cual se resuelve demanda de inconstitucionalidad presentada por Jan Reiss Villarreal contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.6). El Pleno de la Corte reitera este criterio. Esta Corporación ha sido constante en sostener que, como regla general, las sentencias del Tribunal

Superior de Trabajo que resuelven recursos de apelación dentro de procesos laborales por despidos injustificados no pueden revisarse en procesos de amparo, ya que éstos no constituyen una tercera instancia. Las infracciones que aquí se esbozan fueron ya consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo al resolver el recurso de apelación. Por estas razones, la demanda resulta manifiestamente improcedente" (Cfr. Sentencias de 24 de mayo de 2002 y 12 de mayo de 1995).

En ese mismo orden de ideas, estima el Pleno, que se está planteando a través de esta demanda de amparo, puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, toda vez que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, tal como lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación de justicia.

Tenemos entonces que, las demandas por razón de despidos injustificados, tal como mencionamos en párrafos precedentes, son de competencia privativa de las Juntas de Conciliación y Decisión, las cuales sólo admiten recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, dependiendo de la cuantía; según se infiere del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. Es decir, no admiten recurso de casación ante la Sala Tercera de esta Corporación.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales, propuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, contra la sentencia de 27 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA CONSULTORÍA Y PROMOCIONES S.A. (INCOMPROMSA), CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 3 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abel Comrie Ortega, quien actúa en su condición de apoderado legal para pleitos de la sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones S.A. (INCONPROSA), ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución de 3 de junio de 2002 emitida por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social.

El acto impugnado con la acción subjetiva dispone, en lo medular de su contenido, declarar desierto el recurso anunciado contra la Resolución N 292-2002 de 8 de abril de 2002, porque "no sustentó la alzada dentro de los cinco (5) días hábiles seguido a su notificación".

El amparista plantea que dicho acto infringe los artículos 32 y 18 de la Constitución Nacional, por "La no realización de actos procesales de obligatorio cumplimiento, como lo son las resoluciones de admisión y/o negación de un recurso, admisión y/o rechazo de pruebas de segunda instancia y la concesión del término para sustentar un recurso" (f.8).

Por conocida la pretensión, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de amparo, a los efectos de comprobar si satisface los requisitos que para su admisibilidad contemplan la Constitución y la Ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional.

En primer lugar, se aprecia que el libelo incumple la formalidad contemplada en el artículo 101 del Código Judicial, pues el actor en lugar de dirigir la demanda al Presidente de la Corte, lo hace a los "HONORABLES

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" (f.4).

De otra parte, se observa que el escrito de amparo no cumple adecuadamente con la exigencia legal contenida en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, concerniente a "Los hechos en que se funda su pretensión", pues en este aparte del libelo el amparista omite exponer los cargos de infracción constitucional de que acusa al acto atacado. Sobre este particular aspecto, se advierte que la jurisprudencia tiene establecido que la sección de los hechos en que se apoya la pretensión "debe poner de manifiesto los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto impugnado y la consecuente violación de derechos fundamentales" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 3 de septiembre de 2001, publicada en el Registro Judicial de septiembre de 2001, pág.7). Evidentemente que el planteamiento utilizado por el actor de que no se emitió la resolución que concedía el recurso y la que otorgaba el término de sustentación, resaltado en este aparte del libelo, no cumple tal cometido.

La falta de una fundamentación adecuada de la pretensión, se hace evidente cuando se consultan los razonamientos empleados por el actor para explicar la vulneración de las disposiciones constitucionales que estima conculcadas. Así, vemos que el amparista manifiesta básicamente que el acto censurado viola el debido proceso, porque la autoridad omite proferir una resolución concediendo o no el recurso, determinando la procedencia o admisibilidad de las pruebas aducidas y la que concedía el término de sustentación del recurso al apelante (fs.6-7). La Corte advierte que estos hechos son argumentaciones subjetivas, que distan mucho del correcto trámite que se les imprime a los mecanismos de impugnación en casos administrativos.

Específicamente en este caso, se aprecia que la resolución atacada con el amparo pone en conocimiento del afectado, la oportunidad administrativa de hacer uso del recurso de reconsideración contra la resolución que le era adversa, mecanismo cuyo trámite, distinto a lo que manifiesta el actor, es sencillo y no está sujeto a las formalidades procesales que él arguye: se interpone dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia (cfr. art.168 de la Ley N 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales"). Y, es que en este caso, lo que ocurrió fue que el afectado se notifica de la resolución, pero deja precluir el término de cinco días para presentar su impugnación.

Esta última comprobación trae el resultado de que al acto atacado, no se le pueda considerar como una orden de hacer de la que se derive un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos, pues como viene visto, la resolución atacada, lejos de violar garantías fundamentales del demandante, fue proferida en derecho y su consecuencia de declarar desierto el recurso, es atribuible únicamente al afectado, quien dejó precluir el término que establece la ley para plasmar su inconformidad con el acto que le era adverso.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer en este momento procesal, lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Abel Comrie Ortega, en representación de la sociedad Ingeniería, Consultoría y Promociones S.A. (INCONPROSA), contra la Resolución de 3 de junio de 2002 emitida por la Secretaría General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JACINTO CARDENAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==H==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO CASASOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación legal de Osvaldo Casasola, contra la orden de hacer contenida en la resolución judicial de 4 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

La orden censurada con la presente acción subjetiva, en lo medular de su contenido, resuelve declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 161 del expediente contentivo del proceso laboral instaurado por Osvaldo Casasola en contra de Chiriquí Land Company y/o Puerto Armuelles Fruit Company LTD., por despido injustificado.

En este momento procesal, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo de amparo presentado satisface las exigencias constitucionales y procesales que condicionan su admisibilidad y que han sido desarrolladas por reiterados pronunciamientos de esta Superioridad.

En esa labor, se advierte que un examen general de la iniciativa constitucional, permite conocer que cumple con las formalidades: 1) de dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Corte, 2) de señalar expresamente la orden impugnada, 3) de exponer los hechos en que se apoya la acción y 4) de aducir la conculcación de normas constitucionales y su respectivos concepto de infracción.

No obstante lo anterior, al consultar con detenimiento la sección concerniente a los hechos en que se funda la pretensión, se aprecia que impera el argumento de que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el texto del artículo 971 del Código de Trabajo (f.6). Esta referencia indudablemente contrasta con la correcta técnica de la acción de amparo, que exige que la sección referente a los hechos en que se apoya la iniciativa aludan, en detalle, a los cargos de infracción constitucional de que se acusa al acto atacado. Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional tiene establecido que este aparte del libelo "debe poner de manifiesto los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto impugnado y la consecuente violación de derechos fundamentales" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 3 de septiembre de 2001, publicada en el Registro Judicial de septiembre de 2001, pág.7), y evidentemente que el relato que expone el amparista no cumple tal cometido. Por el contrario, se advierte que su planteamiento se ubica en el plano de la mera legalidad, ya que su única argumentación radica en señalar que el Tribunal de Trabajo omitió la consideración del artículo 971 del Código de Trabajo.

Esta Corporación de Justicia estima conveniente recalcar que la acción de amparo tiene el propósito exclusivo de revocar aquellos actos que vulneren, de manera directa, determinante e inmediata, derechos y garantías de naturaleza constitucional, lo que indica la necesidad de que el acto cuya revocatoria se solicite, contenga materia constitucional. De ahí se colige que no resulta procedente emplearlo para censurar actuaciones procedimentales, violatorias de disposiciones legales, como pretende hacer el actor con la presente iniciativa subjetiva. Darle trámite a la pretensión del demandante sería reconocerle a la vía constitucional del amparo, la naturaleza de tercera instancia o de remedio recusivo para anular actos violatorios de derechos de rango legal, lo que se contrapone a claros preceptos constitucionales y legales y de criterios jurisprudenciales que definen la condición jurídica de esta figura.

Finalmente, la Corte llama la atención del proceder del amparista que ha elevado a conocimiento de esta Superioridad dos acciones de amparos (una repartida a este despacho sustanciador y otra al Magistrado Arturo Hoyos), que si bien se dirigen contra resoluciones distintas, la lectura de los libelos de formalización revela que persiguen un idéntico propósito: que este Tribunal revoque un fallo emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por haber incurrido presuntamente en un error de tipo aritmético.

Indudablemente que en ambos negocios debe imperar la decisión de que lo que argumenta el amparista con la acción subjetiva, son puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que, como viene dicho, resultan inadmisibles alegarlas en una acción de esta naturaleza.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de Osvaldo Casasola, contra la orden de hacer contenida en la resolución judicial de 4 de junio de 2002, proferida por el

Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN APARICIO BONILLA STRAUC, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 16 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EVA CAL Y ELITZA CEDEÑO, MAGISTRADAS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción amparo de garantías fundamentales presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada legal para pleitos de Ramón Aparicio Bonilla Strauch, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución Judicial de 16 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La iniciativa constitucional presentada fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución calendada 18 de junio de 2002, por lo que corresponde ahora decidir el fondo de la pretensión, para lo cual se deben atender las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales indican que dentro de la diligencia exhibitoria prejudicial solicitada por Ramón Aparicio Bonilla Strauch a los libros, archivos y demás documentos de la sociedad Minchen S.A., la apoderada legal de la parte actora solicitó se declarara en desacato al licenciado Rolando Candanedo Navarro, quien ostenta la representación de la sociedad, por considerar que se rehusó a suministrar parte de la documentación relacionada con la experticia.

Esta petición no fue admitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto N 1545 de 20 de junio de 2001, por estimar que "Como quiera que en esta oportunidad nos encontramos ante una medida cautelar para asegurar pruebas para el futuro proceso, no puede este Tribunal sancionar al Licdo. Candanedo, puesto que su actitud será valorada en su oportunidad por el juez que ha de conocer de la causa" (fs.385-386 de los antecedentes).

Tal decisión motivó que la representación legal de Ramón Aparicio Bonilla Strauch, anunciara y sustentara recurso de apelación. No obstante, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 16 de mayo de 2002, dispuso inhibirse de conocer el recurso de apelación, tras considerar que la resolución censurada no es apelable. El fundamento de esa medida recayó en el argumento de que "El artículo 1131 del Código Judicial señala cuáles son las resoluciones susceptibles del recurso de apelación, no encontrándose el auto recurrido entre las allí enumeradas; como tampoco se desprende de ningún otro artículo de la citada excerta legal que dicho auto pueda ser impugnado por vía de apelación" y que "el auto que es recurrible en apelación en las solicitudes de desacato, según el artículo 1938 del Código, lo es el auto que resuelve el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo 1937 del Código Judicial" (f.401 de los antecedentes).

Esta última medida jurisdiccional es la que se censura con la presente iniciativa constitucional

FUNDAMENTO DE LA ACCION

La demandante alega que el acto impugnado con el amparo vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional pues, a su juicio, "privó a nuestro representado de utilizar el artículo 1131 numeral 6 del Código Judicial contempla dicho Recurso contra los Autos que decidan un Incidente, que es precisamente el caso que nos ocupa" (f.10 del cuaderno de amparo). El actor plantea que "Al no aplicarse lo dispuesto en este artículo en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 824 del Código Judicial, se le niega al señor Ramón Bonilla el derecho al recurso de apelación que dispone nuestra legislación procesal como mecanismo para recurrir contra la resolución del juzgador de Primera Instancia" (f.12 del cuaderno de amparo).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El Pleno estima conveniente resaltar, de manera preliminar, que el debido proceso legal es una garantía constitucional que no sólo comprende la capacidad de juzgar o decidir la causa en derecho. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia patria ha recalcado que se trata de una garantía instrumental, en razón de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Cfr. Registro Judicial, agosto de 2001, pág.21).

Como se aprecia, el principio del debido proceso legal garantiza el derecho de defensa a las partes, entre la que se encuentra la oportunidad procesal de que puedan hacer uso de los medios de impugnación contemplados en el ordenamiento jurídico, para censurar las resoluciones judiciales que le sean adversas. Precisamente este es el presupuesto que, a juicio de la amparista, ha desconocido el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, con la emisión de la resolución de 16 de mayo de 2002.

La Corte, en la labor de análisis jurídico que le corresponde adelantar en este momento procesal, advierte que el Código Judicial contempla expresamente la posibilidad de recurrir resoluciones que deciden solicitudes de desacato, en los artículos 1937 y 1938. Tales preceptos legales conceden la oportunidad a la persona contra quien se impuso sanción por desacato, de proponer recurso de reconsideración y luego el de apelación contra la resolución que decida la primera pretensión.

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa no es posible alegar el contenido de las precitadas normas, ni para sustentar la presentación ni para negar la procedencia de un recurso, toda vez que la resolución que se impugna no aplica ninguna sanción por desacato, sino que se limita a resolver sobre la no admisibilidad de la solicitud de desacato formulada por la parte actora.

Esa realidad procesal demuestra que, respecto a la medida jurisdiccional censurada, existe un vacío legal legislativo que impide a la parte actora proponer la revocatoria de la decisión que rechaza la petición de desacato.

No obstante lo anterior, a los efectos de darle preponderancia al principio procesal de la doble instancia y para evitar que al sujeto procesal se le coloque en estado de indefensión, este Pleno considera prudente que, en este caso particular, proceda la aplicación por analogía de la norma que concede el derecho de la apelación para los casos de rechazo de petición de demanda (Cfr. numeral 3 del artículo 1131 del Código Judicial), con el consiguiente resultado de que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se pronuncie, como juzgador de segunda instancia, sobre la disconformidad que plantea el amparista contra la decisión que le es adversa.

Es importante destacar que la interpretación de que sólo las resoluciones que aplican sanción por desacato son apelables, es restrictiva y en consecuencia, impide que la actora acceda al juzgador de segunda instancia para defender su legítimo derecho que, en este negocio, se traduce en el interés de procurar el efectivo cumplimiento del texto del artículo 824 del Código Judicial, según el cual "a la persona que se niegue a la exhibición judicialmente decretada o la evada, se le condenará por desacato".

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, apoderada legal para pleitos de Ramón Aparicio Bonilla Strauch, REVOCA la orden contenida en la Resolución Judicial de 16 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA a ese tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación propuesto por la actora contra el auto N 1545 de 20 de junio de 2001, emitido por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CELESTE CABALLERO TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., Y ECONOLEASING, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 1404 DE 10 DE MAYO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesto por la licenciada Celeste Caballero Torres, actuando en representación de las sociedades ECONOFINANZAS, S. A. y ECONOLEASING, S. A., contra la resolución de 6 de junio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA DEL CASO

La licenciada Celeste Caballero presentó, ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto No. 1404 del 10 de mayo de 2002, emitido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicho auto resolvió autorizar la práctica de una diligencia exhibitoria extrajudicial en las oficinas de Interamerican Motors S. A., Econoleasing, S. A., y Econofinanzas, S. A.

La decisión tiene su origen en una solicitud de diligencia exhibitoria realizada ante el Juzgado Décimo Penal, para garantizar unas pruebas en vista de que se "interpondrá demanda contra las mencionadas empresas y porque existe temor justificado de que las pruebas desaparezcan antes de que se decrete su práctica por el tribunal que le corresponda conocer el proceso" (f. 7 antecedentes).

LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA APELACION

Mediante resolución de 7 de mayo de 2002, el Primer Tribunal Superior denegó el amparo de garantías constitucionales presentado contra el Auto No. 1404 de 10 de mayo de 2002. El Tribunal Superior consideró que la diligencia exhibitoria fue presentada ante Juez competente, indicando que los señores Francisco Sandoval, Clementina de Nieto y Aura de Williams, interpondrán un proceso ordinario, para que se declare la nulidad del contrato de compraventa de los vehículos, debido a que existe un temor justificado de que la información solicitada desaparezca antes de que se decrete su práctica. Agrega que el auto impugnado detalla los puntos concretos de la diligencia exhibitoria, y se consignó una fianza de B/.1,000.00, cumpliendo así con los requisitos de ley (f.40-66 cuaderno de amparo).

La licenciada Celeste Caballero solicita que se conceda el amparo y se revoque en todas sus parte el Auto No.1404 de 10 de mayo de 2002, por considerar que el solicitante no ha demostrado con claridad qué es lo que se pretende probar, o demostrar con la medida cautelar (f. 70 cuaderno de amparo).

Por otro lado, censura que el Tribunal Superior de Justicia no tomó en cuenta factores jurídicos imprescindibles consagrados en los artículos 817 del Código Judicial, y 89 del Código de Comercio, limitándose a manifestar que "parecieran que las empresas tienen un interés" (f. 70 cuaderno de amparo).

La firma forense COCHEZ-PAGES-MARTINEZ, en calidad de terceros interesados, se oponen al recurso de apelación del amparo por considerar que "la solicitud de diligencia exhibitoria comprende puntos específicos que deben ser examinados por los peritos, pero no se puede especificar- como es el querer del recurrente-, porque los solicitantes desconocen la ubicación exacta de los mismos (f. 92, cuaderno de amparo).

Agrega que en la solicitud de diligencia exhibitoria se establece claramente el interés jurídico y la legitimidad de los solicitantes, tal como

consta a fojas 6 y 7 del expediente, específicamente en el punto décimo tercero y décimo cuarto, razón por la cual se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial (f. 96, cuaderno de amparo).

DECISIÓN DE LA CORTE

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede la Corte a resolver lo que en derecho corresponde.

Como viene visto, el Juzgado Séptimo del Circuito Civil, profirió el auto impugnado, mediante el cual se ordena la diligencia exhibitoria sobre las sociedades Econofinanzas y Econoleasing, S. A., ahora amparistas, por considerar que la solicitud se ajustaba a derecho.

De acuerdo al artículo 817 del Código Judicial, para los efectos de las limitaciones a que se refiere el artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente".

A juicio del Pleno le asiste la razón al a-quo, ya que la diligencia exhibitoria cumple con los requisitos exigidos en la ley, toda vez que el peticionario detalló las pruebas que estima necesaria, limita el periodo y establece un interés legítimo el cual es el temor de no contar con las pruebas requeridas para la demanda de nulidad que interpondrán contra estas empresas, con las que suscribieron contratos de compraventa. También, porque la apoderada judicial de los actores justificaron adecuadamente su petición de aseguramiento de prueba, indicando que las acciones entabladas por las empresas le han causado graves perjuicios, por lo que existe temor justificado de que desaparezcan las pruebas, ya que interpondrán un proceso ordinario para que se declare la nulidad del contrato de compraventa de los vehículos así como los de financiamiento para la adquisición de los mismos (f. 7).

Observa la Corte que la diligencia exhibitoria decretada cumple con las limitaciones impuestas por la Constitución y la ley.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de junio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICTADO POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 01-2002 DE 17 DE JUNIO DE 2002, POR LA CUAL NO SE ADMITE EL RECURSO DE NULIDAD CON ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD.. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

A conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Vicente Archibold Blake, en nombre y representación del profesor Mario Castillo contra la resolución administrativa No. 01-2002 de 17 de junio de 2002.

La demanda fue admitida, toda vez que reunía los requisitos exigidos en la ley, para su admisibilidad.

De acuerdo al recurrente la orden atacada en sede constitucional infringe los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES DEL CASO.

El 12 de junio de 2002 se efectuaron las elecciones para Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, pero no se les permitió a los docentes y estudiantes de las extensiones Universitarias de Chepo y Darién, ejercer el derecho al sufragio. Ante tal circunstancia el profesor Mario Castillo, formalizó una solicitud de nulidad del acto de proclamación de esas elecciones, y a su vez presentó advertencia de ilegalidad del artículo 9 numeral 3 del Reglamento General de la Universidad de Panamá.

El Organismo Electoral de la Universidad de Panamá profirió la resolución no. 01-2002, en la cual decide no admitir el recurso de nulidad, y, en el caso de la advertencia de legalidad consideró que "estamos frente a un acto administrativo y no jurisdiccional" (f.4).

En ese orden de ideas, el licenciado Vicente Archibold Blake, presentó amparo de garantías constitucionales por considerar que el Organismo Universitario no ha acatado lo normado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, concerniente al procedimiento establecido para la advertencia de ilegalidad, argumentando que ese artículo se refiere a actos jurisdiccionales y no a los administrativos "... abrogándose ... funciones propias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia..." (Cfr. F. 19).

Por su parte la autoridad requerida, contestó mediante nota de 4 de julio de 2002, en la que expresa que "El Consejo Universitario en su Reunión No. 1-02 de 4 de abril de 2002, acordó la convocatoria de la elección a Decano (a) y Vicedecano (a) de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, para el... 12 de junio de 2002... el 14 de junio de 2002... el Profesor Mario Castillo presentó una solicitud de nulidad del Acto de Proclamación de las elecciones de Decano... con una advertencia de ilegalidad del numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá... En lo que se refiere a la advertencia de ilegalidad, el Organismo Electoral Universitario consideró que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 es aplicable a actos jurisdiccionales y no a meros actos administrativos..." (Cfr. F. 27).

Al expediente se agrega escrito de oposición al amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Francisco Zaldivar en nombre y representación de Ruth Mata, quien actúa en calidad de tercero interesado en el presente negocio constitucional.

Señala el recurrente que de acuerdo al numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de las Elecciones Universitarias, los profesores y estudiantes de las extensiones universitarias de Chepo y Darién no votan. Agrega que el libelo de amparo le hace cargos de "violación a una norma jurídica con valor de ley formal, por lo que ha equivocado la vía, pues el Amparo no tiene como objeto examinar si el funcionario acusado violó o no la ley".

DECISION DE LA CORTE

Conocidos los argumentos de las partes procede esta Superioridad a resolver el fondo de la pretensión.

En primer lugar debe la Corte señalar, que la controversia surgida por el amparo de garantías constitucionales se avoca a esgrimir si la autoridad acusada debió o no remitir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la advertencia de ilegalidad que formulara en su oportunidad el licenciado Vicente Archibold Blake.

En ese sentido el artículo 73 de la ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

"La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad de acto o ambas." (Resalta la Corte)

A juicio del Pleno, la norma comentada no ofrece dudas sobre el procedimiento que la autoridad administrativa debe aplicarle a la advertencia de ilegalidad. Ello es así, que la excerta procesal establece que la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta dejarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez la Sala Tercera, se haya pronunciado sobre la consulta respectiva.

Por otro lado, la mencionada norma establece que en la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad, por lo que los argumentos del Consejo Electoral Universitario quedan sin sustento jurídico.

Esta Superioridad ha reiterado en profusa jurisprudencia que durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 29 de diciembre de 2000).

Observa la Corte que la autoridad ha infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional al no realizar los trámites conforme a los señalado por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales y REVOCA, la resolución no. 01-2002 de 17 de junio de 2002 proferida por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, y en su lugar ORDENA, que sea remitida la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) ARTURO HOYOS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar mi rotundo desacuerdo con la decisión de mayoría que resuelve conceder el Amparo de Garantías propuesto y ordenar que sea remitida a la Sala Tercera de ésta Corporación la Advertencia de Ilegalidad promovida en relación con el certamen electoral que buscaba la renovación de la autoridades que deben ocupar el Decanato de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.

Las razones que sustentan mi disenso son las siguientes:

1. El acto que es objeto de impugnación representa una resolución de carácter administrativo dictado por el Organismo Electoral Universitario con motivo de las elecciones para la escogencia del Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.

La concesión del Amparo entablado en las circunstancias descritas, pasa por

alto el criterio jurisprudencial prevaleciente de que para impugnar una acción administrativa por la vía del Amparo es preciso que se hayan agotado los medios de impugnación correspondientes, entre los cuales figura la acción Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera de ésta Corporación. Esta es la orientación generalmente observada y sólo en situaciones excepcionales -que no se advierten en el presente caso-, el Pleno ha decidido acoger y conceder acciones de Amparos contra actos administrativos.

2. El examen de las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa me lleva a la impresión de que la acción de Amparo propuesta así como la Advertencia de Ilegalidad formulada forman parte de un conjunto de acciones dirigidas a enervar los resultados electorales adelantados en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá. Estas elecciones según se sigue del informe de conducta requerido por el sustanciador se efectuaron el pasado 12 de junio de 2002 en condiciones de "completa normalidad, transparencia y eficiencia, para lo cual se contó con observadores externos y del Consejo Académico de la Universidad de Panamá" (Cfr. foja 26 del expediente).

El acto electoral mencionado culminó con la proclamación que hizo el Jurado de Elección adjudicando el triunfo a la Profesora Ruth Mata como Decana y Profesora Gladys Díaz como Vicedecana de la citada Facultad.

La impugnación de Nulidad ejercitada por el Profesor Mario Castillo fue desestimada por los Organismos Electorales universitarios. A pesar de esto el profesor Castillo pretende con el Amparo provocar una situación de virtual interinidad en los resultados electorales desarrollados para escoger al Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

A mi modo de ver la decisión de mayoría introduce un factor inconveniente de perturbación en un acto electoral de un organismo universitario. El resultado de esta decisión es que las elecciones celebradas por dicha Facultad no tendrán una definición clara y las autoridades que debieron ser escogidas para regir los destinos de la Facultad tampoco podrán ocupar sus cargos desde el 2 de agosto de 2002. Es previsible que al continuar las impugnaciones es probable que por los trámites judiciales correspondientes se dilate aún más la definición de este acto electoral universitario. Siempre he considerado que las decisiones judiciales no pueden estar divorciadas de las consecuencias, por lo que un factor que debe tomar en cuenta el juzgador es el impacto que podría tener su pronunciamiento en la realidad.

3. Conceptúo que ordenar la tramitación de una Advertencia de Ilegalidad como lo hace la mayoría del Pleno es una medida poco aconsejable dada la virtual precariedad de los argumentos que se exponen para sustentarla.

Hasta este momento lo que se deduce del expediente es que las elecciones internas se celebraron con apego al Reglamento General de Elecciones Universitarias que aparentemente excluía del proceso de elección de Decano y Vicedecano a los profesores de planta, estudiantes y administrativos que cumplieran labores en Extensiones Docentes con organización y proceso de matrícula propia, como parece ser el caso de las extensiones de Chepo y Darién (Cfr. foja 48 del expediente).

En conclusión, considero que el Amparo en examen no cumple con los presupuestos procesales para su concesión y debió ser inadmitido para evitar inconvenientes efectos dilatorios en el proceso de elección para la escogencia del Decano y Vicedecano de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá.

En atención a que esta posición se aparta de la orientación de la mayoría respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ROSARIO ARAUZ, EN REPRESENTACION DE JOHN ALMILLATEGUI, CONTRA LA RESOLUCION N 430 DE 2 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COCLE. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá con sede en Penonomé, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada ROSARIO ARAÚZ, en nombre y representación del señor JOHN ALMILLATEGUI, contra de la orden de hacer contenida en el Auto N° 430 de 2 de mayo de 2002, impartida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de Coclé.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales, decidió mediante Sentencia Civil de 20 de mayo de 2002 NO ADMITIRLA, fundamentando su fallo, principalmente, en las siguientes consideraciones jurídicas:

"...En el caso bajo examen, nos percatamos que la presente acción instaurada se encamina a derogar una orden de hacer consignada en una resolución donde el Juzgador denunciado 'DISPONE COMUNICAR' a la Dirección General del Registro Público, que la MEDIDA DE CAUTELAR DE SECUESTRO decretada mediante Auto N° 893 de 20 de septiembre de 2001 y adicionado por auto N° 35 de 15 de enero de 2002, sobre la finca 1147, inscrita al tomo 147, folio 164, de la Sección de la Provincia de la Propiedad Provincia de Coclé, sea registrada, con independencia de quien es su propietario actual.', dentro de un proceso que el amparista no es parte. No obstante, dicho amparista tiene acciones que nuestro procedimiento civil contempla para revocar el fallo que se impugna a través de este recurso extraordinario, ya que no es esta acción constitucional el medio eficaz para enervar la actuación del Funcionario demandado.

Advierte el Tribunal que la resolución recurrida en amparo, como señalamos en el párrafo precedente, es de aquellas que pueden ser atacadas y revisadas por medio de otros mecanismos legales y por lo tanto, al no establecerse que se agotó los medios que nuestras normas procesales han dispuesto para ser revocado, no podemos admitirlo.

Por tal motivo, estimamos que una vez utilizados los medios de impugnación previstos, se entenderá agotada la vía y podrá entonces recurrirse en amparo de garantías constitucionales." (Fs.39-42 del cuadernillo).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, la Licenciada ROSARIO ARAÚZ, apoderada legal del señor JOHN ALMILLATEGUI, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

En el recurso interpuesto se observa que la principal disconformidad del apelante radica en el hecho de que para negar el amparo, el Tribunal Superior de Penonomé argumentó que el recurrente no agotó la Vía y que antes de intentar esta acción debió recurrir a los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación del acto, sin indicarle al recurrente cuales son tales medios o trámites.

Que además el Juzgador debió ilustrar al afectado sobre cuales son tales medios o trámites en beneficio de la justicia; pero no lo hizo, dejando al recurrente en una especie de deriva legal, ya que después de analizar la orden emitida por el Señor Juez Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, no le quedaba otra que la figura de Amparo.

Finalmente, la letrada indicó que al dictar el Juez de Grado el Auto de Secuestro sobre la finca 1147 "independientemente de quien sea su dueño", violentó el debido proceso legal y dejó en la indefensión a su representado; toda vez que éste no podía apelar y tampoco incidentar, porque sencillamente no era parte entre el pleito de Urbanizadora Farallón, S.A. e Inversiones Atalaya, S.A.. (Ver fs. 44 a 47 del cuadernillo)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o de no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y

trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, corresponde a esta Superioridad examinar si se cumplen los requisitos señalados, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

Primeramente, queremos dejar sentado que el Pleno de la Corte coincide con los planteamientos del Tribunal A-quo cuando señala que la presente acción no puede ser admitida ya que no se ha acreditado el agotamiento de los medios ordinarios previstos contra la resolución que se impugna.

Sobre el particular, la Corte ha sido enfática en señalar que para que un acto pueda ser objeto de amparo es necesario que este revista un carácter definitivo o que sea un acto que no admita recurso alguno.

Este principio de definitividad se encuentra consagrado en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, el cual dice así:

"ARTÍCULO 2615:...

1...

2. Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate."

Como vemos, la norma transcrita es clara y específica cuando establece como condición previa para la admisión de amparos que se hayan ejercidos todos los medios contra la resolución que se impugna.

Ahora bien, en cuanto al aspecto que el amparista señala de que el "Juzgador debió ilustrar al afectado sobre cuales eran los medios o trámites que tenía en beneficio de la justicia"; el Pleno de la Corte advierte que no está de acuerdo con este planteamiento, toda vez que el Tribunal no tenía ningún deber legal de indicarle al recurrente cuáles eran los mecanismos procesales ordinarios a utilizar para atacar el acto. Si bien esta fórmula es utilizada en algunos fallos, ello no es indicativo de que tal actuación constituye un deber de los Tribunales. Lo que sí constituye realmente deber de los Tribunales es dejar plasmados en las resoluciones que expide, los motivos o las razones de hecho o de derecho que sustentan la decisión contenida en la resolución; y ello en concepto de esta Colegiatura quedó suficientemente expuesto en la Resolución impugnada, no solo con cita de la disposición legal aplicable, sino también con alusión y citación de precedentes dictados sobre la materia y citación también de opinión vertida por autor nacional respecto a los requisitos que se deben cumplir para que un acto pueda ser objeto de acción de amparo.

Finalmente y en adición a los razonamientos expuestos, es oportuno advertir que al ser la resolución que se impugna una medida cautelar, resulta igualmente imposible su admisión.

Lo anterior es así, toda vez que el Pleno de la Corte en reiteradas ocasiones, ha dicho, que las medidas cautelares se dictan inoída parte y por lo tanto no se puede suspender su ejecución a través de esta vía constitucional. (Sentencia de 19 de febrero de 2002)

Efectuadas tales consideraciones, y tomando en cuenta que en el presente caso, no encontramos evidencia alguna, que demuestre que efectivamente el recurrente haya agotado la vía procedimental establecida para ello, no puede decirse que se ha violado el debido proceso, por lo que esta Corporación de Justicia considera que la resolución judicial venida en apelación se ajusta a Derecho y debe ser confirmada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 20 de mayo de 2002, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ con sede en Penonomé, por medio de la cual NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada ROSARIO ARAÚZ en representación de JOHN ALMILLATEGUI y en contra de Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil de Penonomé.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO CÉSAR PEREIRA BURGOS

Como quiera que disiento de los argumentos plasmados en la parte motiva y la consecuente conclusión de la parte resolutive de la presente resolución judicial, me corresponde salvar el voto, lo que en efecto hago en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta importante destacar que la no admisibilidad de la presente iniciativa constitucional se fundamentó en la consideración de un único aspecto formal: la falta de agotamiento de los medios ordinarios previstos contra la resolución impugnada. Sobre este medular aspecto, soy de la opinión que el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, tenía el deber legal de indicarle al amparista cuáles eran los mecanismos procesales ordinarios que tenía a su alcance para censurar el acto atacado y que se anteponen a la acción subjetiva propuesta. Considero que la tarea de limitarse a señalar que el libelo de amparo no satisface el requerimiento de la vía ordinaria, sin ofrecer un detalle de los hechos que ocasionan esa conclusión, sin duda, es una actuación que se contrapone al postulado procesal que plantea la necesidad de que las sentencias y autos deben proferirse debidamente motivados (Cfr. artículos 199, numeral 5 y 989 del Código Judicial).

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que por ser esa la única circunstancia ponderada para negar la acción constitucional, con mayor razón el Tribunal Superior debió destacar los motivos que permitieron arribar a la decisión de que la demandante no cumplió con el agotamiento de la vía ordinaria. Y, es que resulta muy fácil inadmitir la iniciativa constitucional, con sólo señalar que no se agotó la vía ordinaria, sin ofrecer ningún tipo de explicación que apoye esa conclusión. A mi juicio, esta práctica judicial solo viene a confirmar la idea generalizada de que la acción de amparo es una iniciativa inoperante en nuestro medio legal.

Todo lo anterior, me obliga a recalcar los criterios más recientes que esta Corporación de Justicia ha adoptado, en los asuntos relacionados con la admisibilidad de la acción de amparo. En esa dirección, se advierte que el Pleno de la Corte tiene sentado que la tarea de acreditar el acatamiento de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, no puede ocasionar la práctica procesal restrictiva de concebir la iniciativa como una institución extremadamente formalista, fundamentalmente porque el amparo es una figura garante de derechos fundamentales y de defensa de la jerarquía de la Constitución. Precisamente por esa cualidad, los requisitos de procedibilidad, lejos de proyectarse como rigurosos e inflexibles, deben manejarse con prudencia y accesibilidad, porque lo contrario supondría coartar el derecho a la tutela y desconocer, por meros formalismos, la función de asegurar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de 13 de marzo de 2002).

De esa manera, la comentada medida jurisdiccional establece que "se puede admitir la idea de que el cumplimiento de los requisitos de amparo, sea proporcional al acontecimiento de presupuestos evidentes y excepcionales como: 1) la gravedad de los cargos expuestos por el actor, 2) la flagrante violación de garantías fundamentales, 3) el propósito de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y 4) la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz".

En consecuencia, si adecuamos el texto jurisprudencial en cita con los detalles de la causa en que se propuso la presente acción de amparo, se puede colegir que la pretensión de la licenciada Araúz merece un estudio de fondo, pues en este negocio se constata que su representado, el señor John Almillategui, es propietario de la finca 1147, tomo 157, folio 164 (f.7); sin embargo el acto impugnado con el amparo resuelve comunicar al Registro Público que la medida cautelar de secuestro de ese mismo bien sea registrada con independencia de quien es su propietario actual (f.16), decisión que es consecuencia de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio formulado por Urbanizadora Farallón S.A. contra Inversiones La Atalaya S.A., en el que el señor Almillategui no es parte procesal.

Es así que a los efectos de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho, en aras de ofrecer una respuesta judicial rápida y eficaz a la pretensión de la actora y en vista de que las particularidades del proceso hacen comprensible la utilización de la vía extraordinaria, según mi criterio, resultaba necesario admitir la iniciativa constitucional que ahora se examina.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto, en la presente resolución judicial.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE HARWOOD INDUSTRIES, INC., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA AG-1099-2002, DE 14 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo N. Nagakane Rodríguez, en representación de la sociedad anónima J.D.S. HARDWOOD INDUSTRIES INC., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. AG-1099-2002 de 14 de junio de 2002, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE.

A través de la referida Nota que se impugna, la Autoridad Nacional del Ambiente le comunica al Ingeniero Hamed Said Díaz Ábrego, representante de la sociedad J.D.S. HARDWOOD INDUSTRIES INC. que: "De conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 57 de 5 de junio de 2002, "Por la cual se prohíbe terminantemente la exportación de madera en trozas, tucas, rollos, bloques, aserrada o simplemente cepillada de cualquier especie procedente de los bosques naturales o de maderas sumergidas en cualquier cuerpo de agua artificial", le informamos que no podemos dar trámite a las referidas solicitudes de guía de exportación".

Le corresponde al Pleno resolver, en primer lugar, la admisibilidad o no de la acción propuesta, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia y de la doctrina que ha sentado este Pleno.

Al examinar el libelo de la acción de amparo, se observa que el recurso interpuesto no es admisible, en virtud de que el acto atacado es un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante la vía contencioso administrativo.

Por encontrarnos con una decisión de orden administrativo, tenemos que manifestar lo que ya esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones, que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa, de manera preferente sobre la vía constitucional. Como consecuencia de ello, son manifiestamente improcedentes las demandas de amparo mediante las cuales se pretenda revocar actos administrativos, tal como lo preceptúa el artículo 2620 del Código Judicial.

En el caso en estudio, se pretende revocar la orden contenida en una nota proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente, lo que evidentemente constituye un acto administrativo, en donde debe agotarse la vía gubernativa (Cfr. art. 31, Ley No. 41 de 1 de Julio de 1998, G.O. 23,578 de 3 de julio de 1998), y una vez agotada la misma, lo procedente es continuar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, lo pertinente es negar el curso a la acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Ricardo N. Nagakane Rodríguez, en nombre y representación de la sociedad J.D.S. HARDWOOD INDUSTRIES INC., contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. AG-1099-2002 de 14 de junio de 2002, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RICARDO PADILLA PEREIRA, APODERADO JUDICIAL DE EDUARDO CERRUD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Ricardo Padilla Pereira, apoderado judicial de Eduardo Cerrud, contra la resolución de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que decreta la nulidad del trámite de concesión del recurso de apelación presentado por el abogado Padilla ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora se procede a resolver la admisibilidad de la demanda de amparo en atención a los requisitos que exige la ley, los cuales han sido ampliamente interpretados por el Pleno de ésta Corporación. En tal sentido, observa la Corte que el cuaderno de amparo contiene el poder otorgado por Cerrud para que el licenciado Padilla formalizara la iniciativa Constitucional; también se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Corte Suprema. Además, menciona la orden impugnada, el nombre del servidor público que impartió la orden, los hechos que fundamentan la pretensión, las garantías fundamentales que alega infringidas y el concepto en que lo han sido. El demandante también presenta la prueba de la orden impartida.

A primera vista, parece que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Sin embargo, cuando se formaliza una acción de amparo de garantías constitucionales, se entiende que el agraviado lo hace porque requiere de una reparación jurídica inmediata. En efecto, el artículo 2615 del Código Judicial consagra que puede ejercerse la acción de amparo de garantías constitucionales "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requiere de una revocación inmediata".

Al examinar el libelo de amparo, el demandante plantea que "La inminencia del daño al que podría quedar sujeto el Sr. Cerrud se refleja en las actuaciones de los miembros de dicha corporación... la orden de hacer proferida por el TERCER TRIBUNAL pone en peligro los derechos y garantías de EDUARDO CERRUD RUIZ..." (F.10).

Como se observa, en ningún momento el demandante sustenta cual es el daño que ha causado la medida jurisdiccional proferida por el Tercer Tribunal Superior, además de referirse a un daño futuro y no actual.

De la mano con lo anterior tenemos que ésta demanda de amparo de garantías constitucionales fue presentada el 3 de julio de 2002 (f.11), y el acto atacado tiene fecha de 7 de marzo de 2002 (f.1). Al leer el libelo de amparo, el accionante no justifica ese lapso tan prolongado para interponer la iniciativa constitucional, por lo que debemos concluir que no estamos en presencia de un acto que requiere de una revocación inmediata.

En otro orden, el Capítulo I sobre la Demanda, que se encuentra en el Título IV, Libro II del Código Judicial, permite apreciar que la regla general es que al libelo de demanda le siguen las pruebas que presente la parte.

En consecuencia, a la Secretaría General de la Corte le corresponde preparar el cuaderno de amparo de garantías constitucionales en base a ese orden: la demanda original, las pruebas que presente y después las copias para las partes. No tiene lógica que un cuaderno se inicie en sentido contrario. Tome nota la Secretaría General para que la recepción de la demanda se haga en los términos arriba anotados.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales formalizado por el licenciado Ricardo Padilla Pereira, apoderado judicial de Eduardo Cerrud, contra la resolución de 7 de marzo de 2002, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que decreta la nulidad del trámite de concesión del

recurso de apelación presentado por el abogado Padilla ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPU-TOTAL S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Roy Arosemena, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la sociedad Compu-Total S.A., contra la orden de no hacer contenida en la resolución s/n de 4 de junio de 2002, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La orden censurada con la presente iniciativa constitucional dispone no admitir las pruebas aducidas en segunda instancia por el apoderado judicial de la sociedad Compu-Total S.A., dentro de la excepción de incompetencia promovida en contra del arbitraje solicitado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

El actor plantea en el libelo de amparo, que la orden impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que el Tercer Tribunal Superior soslayó la circunstancia de que "en la tramitación de la excepción de incompetencia el término para practicar las pruebas aducidas era un término común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 ibidem" (f.98). A juicio del amparista, la interpretación legal que hace el Tercer Tribunal Superior "además de ser arbitraria ES GRAVE porque le coloca en un estado de indefensión que a la postre le da sustento a una medida conservatoria que permita se sigan causando daños morales y patrimoniales a la sociedad COMPU-TOTAL, S.A." (f.95).

Por conocida la pretensión, corresponde en esta etapa procesal determinar la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, de conformidad con los presupuestos que establecen tanto la Constitución como la Ley y que han sido desarrollados por jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia.

En cumplimiento de esa labor jurídica, el Pleno estima necesario resaltar, como cuestión previa, que con anterioridad fue conocida y sustanciada una acción de amparo propuesta por el licenciado Arosemena en representación de Compu-Total S.A., que pretendía revocar la orden girada por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, que disponía la continuación de los trámites pertinentes para la constitución del tribunal arbitral que decidirá la controversia planteada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra Compu-Total S.A., en razón de la disputa surgida por la utilización de un programa de ordenador denominado Sistema General Bancario para Windows.

En esa oportunidad, esta Corporación de Justicia resolvió declarar no viable la acción subjetiva, por considerar que la funcionaria demandada no tenía la categoría de servidor público, tal como lo exigen el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En esta ocasión, se constata que el actor utiliza otro mecanismo procesal para censurar el proceso arbitral instaurado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, cual es la excepción de incompetencia, propuesta ante el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito de Panamá, como juzgador de instancia. Sin embargo, en ese proceso se resuelve negar la excepción de falta de competencia, medida jurisdiccional que es apelada por el demandante, lo que

da lugar a la emisión de la resolución de 4 de junio de 2002, mediante la cual no se admiten las pruebas aducidas en segunda instancia por el apoderado judicial de la sociedad Compu-total, que precisamente es el acto que se ataca con el presente amparo.

La doctrina jurisprudencial nacional tiene establecido que la procedencia del amparo se determina con la comprobación de que la orden censurada contenga un mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte una disminución de algún derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza.

Una lectura del presente libelo de amparo permite conocer que la supuesta infracción al debido proceso que el demandante le atribuye al acto impugnado, descansa medularmente en la inconformidad con los criterios de interpretación legal que el Tercer Tribunal Superior de Justicia empleó para definir su pretensión. Así, vemos que el Tercer Tribunal Superior señaló que las pruebas aducidas en segunda instancia no cumplían con la función que les encomiendan los artículos 1275 y 1276 (Cfr.fs.69-72), mientras que el actor arguye que debieron ser admitidas porque "el término para practicar pruebas del incidente de excepciones es un término común a ambas partes, en cualquier proceso" (f.97).

Como se aprecia, el señalamiento que hace el actor no entra en conflicto con las pautas que regenta el principio constitucional del debido proceso. Es postura reiterada de este Pleno que el debate acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales pertinentes en la solución de la pretensión, no trasciende a la violación del debido proceso, ya que la controversia del error jurídico alegado en estos casos, permanece en el ámbito de la mera legalidad. A propósito de las censuras planteadas con relación a la indebida aplicación e interpretación de la ley, la Corte ha sostenido que "si un juez para interpretar una norma jurídica cree encontrar apoyo en otra normativa que, a su juicio, regula un caso similar, y si como consecuencia de esa conducta llega a cometer un error en la conclusión de un silogismo judicial, es decir, ha cometido un error de juicio, además de que esa situación no es tema susceptible de denuncia ante un tribunal de amparo, no concibe la Corte como se podría vulnerar el debido proceso legal, ya que la "injusticia" de la sentencia es cosa independiente de los elementos que componen el concepto del debido proceso" (Cfr. Registro Judicial, diciembre de 1992, pág.117).

La falta de acreditación de la supuesta infracción del debido proceso alegado por el demandante, se hace evidente cuando se lee que la resolución judicial impugnada con el amparo, deja expuesto, con relación al material probatorio aducido, que el tribunal "se reserva la facultad de recurrir a la llamada prueba trasladada que contempla el artículo 795 del Código Judicial, en el evento de que alguno de dichos documentos o piezas procesales sean necesarios para resolver el fondo de la presente excepción de incompetencia, a través del ejercicio de la llamada prueba de oficio que consagra el artículo 1280 del Código Judicial" (f.73). Esta interpretación jurídica pone de relieve que aún existe la oportunidad legal para que las pruebas aducidas por el actor sean consideradas por el tribunal, al momento de definir la causa, de considerarlas pertinentes para la decisión, lo que sin duda, hace desvanecer el cargo de infracción constitucional atribuido al acto.

De la mano con la anterior comprobación, sobreviene la consecuencia de que la orden censurada por el demandante no reúne las cualidades que establece el marco teórico que delimita el ámbito de protección del amparo, ya que, como se vio, la resolución judicial atacada no contiene un mandato o voluntad arbitraria dirigido a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales de la parte.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Roy Arosemena, Apoderado judicial de la sociedad Compu-Total S.A., contra la orden de no hacer contenida en la resolución s/n de 4 de junio de 2002, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO A. NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MOSQUERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 164 DE 10 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO A. NELSON actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO MOSQUERA ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. 164 de 10 de enero de 2002 emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sustenta el amparista que su representado LUIS ANTONIO MOSQUERA de nacionalidad colombiana, gestionó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un permiso de trabajo, bajo la calidad de "trabajador extranjero con cónyuge de nacionalidad panameña", sin embargo las autoridades laborales negaron la solicitud, toda vez que no pudieron acreditar la convivencia marital, ni conyugal de la pareja. Manifestó el accionante que lo sucedido obedeció a que la señora ELSI YANETH VILLARREAL C., esposa del señor MOSQUERA labora en la provincia de Chiriquí, por lo que ello no significa que no convivan ni tenga vida marital.

La negación del permiso de trabajo por parte de las autoridades de Trabajo fue ratificada a través de la Resolución No.1,519 de 17 de mayo de 2002 (foja 3 del cuadernillo) que resolvió el recurso de reconsideración impetrado. El accionante interpuso posteriormente recurso de apelación, que fue rechazado de plano por improcedente, toda vez que contra la decisión que niega un permiso de trabajo soló es oponible el recurso de reconsideración (fojas 4 y 5 del cuadernillo).

El amparista presenta su Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 164 de 10 de enero de 2002, que niega el otorgamiento de un permiso de trabajo a favor de LUIS ANTONIO MOSQUERA.

Comentados los aspectos generales del proceso constitucional incoado por el licenciado EDUARDO A. NELSON; entra el Pleno a determinar su admisibilidad para lo cual se verificará el cumplimiento de las disposiciones adjetivas que regulan la materia, así como la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia ha emitido al respecto.

En torno a ello, esta Sala Plena constata que la demanda ha sido dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ajustandose igualmente a los requisitos formales de toda demanda, tal cual lo preceptúa el artículo 665 del referido cuerpo de procedimiento.

Con respecto a los requisitos especiales en las demandas de amparo, es menester revisar la redacción del artículo 2619 del Código Judicial, el cual los contiene. Veamos:

Como primer requisito se cita la MENCION EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA. El amparista expresa que la orden de hacer impugnada se encuentra en la Resolución No. 164 de 10 de enero de 2002 "emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral" que niega el otorgamiento de un permiso de trabajo al ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS ANTONIO MOSQUERA.

Como se lee la orden de hacer impugnada fue emitida el 10 de enero de 2002, (ver fojas 1,10 y 11 del cuadernillo) por lo que los elementos de urgencia, gravedad e inminencia del daño no se encuentran presentes en la demanda, dado que la acción interpuesta ha sido presentada cinco meses después de la emisión de la presunta orden de hacer conculcatoria de derechos constitucionales.

En sentencia de 30 de septiembre de 1993, el Pleno indicó lo siguiente:

"La acción de amparo ... persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una

revocación inmediata." (R.J. Septiembre/1993).

El segundo requisito es la identificación del NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO, FUNCIONARIO, INSTITUCION O CORPORACION QUE IMPARTIO LA ORDEN. El licenciado NELSON sostiene que la autoridad pública que expidió la orden de hacer, presuntamente, atentatoria de la garantía individual (artículo 27 de la Constitución), de su representado fue el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, JUAN JOSE VALLARINO, no obstante al cotejar la resolución impugnada contenida a foja 1 del cuadernillo, el Pleno observa, que ésta fue expedida por el Vice Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, JAIME A MORENO y el Director General de Empleo, ROGELIO E. PERALTA MARCIAGA, por lo que existe una incongruencia entre lo afirmado por el amparista y la resolución demandada, toda vez que el titular de Trabajo no rubricó la resolución impugnada en Amparo.

El tercer requisito contiene LOS HECHOS EN QUE EL AMPARISTA FUNDA SU PRETENSION. El accionante elabora esta sección de la demanda comentando las fases procesales por las que ha discurrido la tramitación del permiso de trabajo del ciudadano colombiano LUIS ANTONIO MOSQUERA, sin detenerse a expresar fácticamente la forma en que fue lesionado el artículo 27 del Texto Constitucional.

El Tribunal de Amparo constata que la elaboración de este apartado del libelo plantea una controversia que se ubica en el plano de la legalidad argumentando, incluso, sobre las causas que produjeron los resultados negativos en la inspección domiciliaria efectuada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, lo que se aleja de la naturaleza y razón de ser del Amparo de Garantías Constitucionales.

El cuarto requisito exige el desarrollo de LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION. El amparista cita como infringido el artículo 27 del Texto Constitucional en concepto de violación directa por comisión. Sustenta que la disposición constitucional fue transgredida cuando la autoridad administrativa obvió el hecho, de que el hogar formado por los esposos MOSQUERA VILLARREAL estaba en una "etapa de transición", toda vez que la señora EDITH VILLARREAL se encontraba trabajando en la provincia de Chiriquí, y al arrojar la inspección domiciliaria resultados negativos, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral negó el permiso de trabajo al señor LUIS ANTONIO MOSQUERA NUÑEZ.

Ahora bien, al confrontar el concepto de la infracción con el texto de la norma constitucional, el Pleno observa que la situación planteada no conlleva la transgresión de esa disposición constitucional, toda vez que la autoridad pública no le ha impedido al amparista el transitar libremente por el territorio nacional o cambiar de domicilio o de residencia; por lo que mal se puede citar la infracción de esta disposición constitucional.

Es oportuno observar, que al efectuar la autoridad de trabajo la inspección domiciliaria como requisito para el otorgamiento del permiso de trabajo y no determinar la existencia de una convivencia marital y conyugal entre los esposos MOSQUERA VILLARREAL, el problema resulta de índole legal, escapando, en consecuencia, del marco de competencia del Amparo de Garantías Constitucionales.

A este respecto el Pleno en sentencia de 31 de agosto de 2000, manifestó que:

"...el Pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas..." (R.J. agosto/2000)

En consecuencia, dado los desaciertos cometidos en la elaboración de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, la misma será inadmitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO NELSON en representación de LUIS ANTONIO MOSQUERA NUÑEZ.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE SONIA CARRASQUILLA CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-17-98 DE 29 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 17. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense Alvarado, Ledezma & De Sanctis, en representación de SONIA CARRASQUILLA, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte, demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Orden de no hacer contenida en la Sentencia PJ-17-98 de 29 de junio de 1998, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N 17, dentro del proceso laboral promovido por la amparista contra Cables & Wireless, Panamá, S.A.

LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción pretende que se revoque la sentencia PJ-17-98 de 29 de junio de 1998, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 17, mediante la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y absolvió a la empresa Cable & Wireless de las reclamaciones hechas por la señora SONIA CARRASQUILLA, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo a través del fallo de 15 de septiembre de 2000, quedando así agotados los recursos de ley para esta clase de procesos.

Explica la amparista que dentro de otro proceso laboral ventilado entre las mismas partes, ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en esta ocasión por reclamación del pago de derechos adquiridos y otras prestaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al resolver recurso de Casación Laboral decidió casar la sentencia, reconoció la existencia de la relación de trabajo y condenó a Cable & Wireless al pago de las prestaciones.

A juicio del amparista la sentencia atacada contiene una "orden de no hacer", que viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, ya que no reconoció la existencia de un derecho laboral, de una relación de trabajo entre su mandante y Cable & Wireless, a pesar de "todo el cúmulo probatorio existente y que apunta a una relación de trabajo", lo cual infringe el debido proceso.

Mediante providencia de 5 de marzo de 2002, se admitió la acción de Amparo y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de esta acción, lo cual se cumplió con la remisión de los antecedentes del caso.

En primer lugar considera la Corte que el acto atacado no contiene una "orden de no hacer" como alega la amparista, se trata de una decisión que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en base a la sana crítica, emitió el tribunal de instancia, en éste caso una Junta de Conciliación y Decisión.

Reiterados pronunciamientos de esta Superioridad han señalado que la expresión "órdenes de hacer o de no hacer" a que alude el artículo 50 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, se refiere a mandatos provenientes de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público, por la que se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, del cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce y garantiza.

Cuando los Tribunales deciden no acceder a lo solicitado por las partes o negar lo pedido por éstas, no están impartiendo órdenes de no hacer, sino pronunciándose sobre una petición que amerita decisión y sobre la cual puede recaer una afirmación o una negativa (Cfr. Sentencia del Pleno de 12 de julio de 1994).

Por otro lado observa el Pleno, que la resolución impugnada vía amparo fue dictada por la Junta de Conciliación N 17 el 29 de junio de 1998 y confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo el 15 de septiembre de 2000 (fs. 337 a 343 de los antecedentes), decisión que fue legalmente notificada de conformidad con el artículo 879 del Código de Trabajo y se ejecutorio tres días después de desfijado el edicto N 998 de 26 de septiembre de 2000 (fs. 347).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 993 del Código de Trabajo, las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de los procesos de conocimiento - como es el caso - hacen tránsito a cosa juzgada.

La cosa juzgada es uno de los elementos que integra la garantía del debido proceso y por ende debe respetarse, y dentro de éste campo - ha dicho la doctrina- no existe fallo injurídico.

Por otro lado, de la revisión de los antecedentes se desprende que el acto atacado, adquirió firmeza e incluso fue dictado dentro de un proceso, a la fecha ya concluido, archivado hace casi dos años, desapareciendo la "urgencia" e inminencia del daño, requisito indispensable para la viabilidad de ésta extraordinaria acción.

Las razones esbozadas son suficientes para declarar no viable la acción impetrada, no obstante, es preciso señalar que claramente se evidencia que la intención de la amparista es que se revise integralmente lo actuado en dos instancias por la jurisdicción especial de trabajo, es decir el reexamen de la causa laboral, lo cual queda demostrado cuando en la demanda de amparo señaló que a "pesar de todo el cúmulo probatorio existente y que apunta a una relación laboral", la Junta de Conciliación y Decisión desconoció la existencia de la misma. No puede utilizarse este mecanismo procesal para activar una tercera instancia.

Finalmente, observa la Corte que se trata de dos pretensiones laborales distintas, una por despido injustificado, cuya competencia privativa corresponde a las Juntas de Conciliación y Decisión, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 7 de 1975, y otra consistente en el pago de prestaciones laborales, cuyo conocimiento corresponde ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, pretensiones sobre las que recayeron decisiones distintas, y es que mal podía la autoridad demandada pronunciarse conforme a una decisión de la Sala Tercera, adoptada dentro de otro proceso casi dos años y medios después.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, en representación de SONIA CARRASQUILLA contra la Junta de Conciliación y Decisión N° 17.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S.A., CONTRA LA SENTENCIA N°59-S.I. DE 19 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, en nombre y representación de la empresa ECONO FINANZAS S.A., contra la Sentencia No. 59-S.I. de 19 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ACTO JURISDICCIONAL IMPUGNADO

Según consta a fojas 15-22 del expediente, el acto jurisdiccional impugnado consiste en una Resolución emitida en grado de alzada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal por delito contra la salud pública, seguido a MARÍA RODRÍGUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ y CUPERTINO MARÍN, y dentro del cual se ordenó el comiso de todos los bienes y valores aprehendidos provisionalmente dentro de la causa, por haber sido utilizados o ser producto de la comisión del hecho punible.

Entre los bienes comisados, figura un automóvil Marca Toyota, Modelo Tercel, color verde, matriculado T8030, Registro Único Vehicular 198515. De acuerdo a lo indicado por el juzgador penal en la sentencia condenatoria de primera instancia, el vehículo en cuestión no estaba relacionado con la comisión del hecho punible, pues era propiedad de la señora MARÍA MENDIVIL, madre de la imputada MARÍA RODRÍGUEZ.

Sin embargo, al conocer en segunda instancia del proceso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la decisión condenatoria de los sindicados, pero consideró que no se había logrado desvirtuar que los bienes aprehendidos (incluido el automóvil Toyota Tercel antes descrito) hayan sido utilizados o fuesen producto del delito, por lo que ordenó el comiso de los referidos bienes.

La empresa ECONO FINANZAS S.A., ha interpuesto acción de Amparo contra la referida decisión judicial, argumentando poseer acreencia hipotecaria sobre el automóvil Toyota Tercel, matrícula T8030, Registro Único Vehicular 198515, objeto del comiso. Por ende, solicita a esta Máxima Corporación Judicial que revoque este aspecto de la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

II. CONSIDERACIONES DE ADMISIBILIDAD

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, por varias razones:

En primer término, esta Superioridad se ve precisada a señalar conforme a los documentos que integran el caudal procesal, la empresa amparista carece de legitimación procesal activa para entablar la presente causa constitucional. Ello es así, habida cuenta que según consta en las piezas de autos, la propietaria del automóvil Toyota, Modelo Tercel, con Registro Único Vehicular 198515, es la señora MARÍA MENDIVIL, madre de la imputada MARÍA RODRÍGUEZ, y no existe referencia alguna en el expediente, en el sentido de que sobre dicho bien pese gravamen hipotecario en favor de ECONO FINANZAS S.A.

Es preciso señalar en este orden de ideas, que cualquier persona natural o jurídica, que alegue tener un derecho económico afectado dentro de un proceso penal, sin estar obligado a responder por el hecho punible, tiene a su haber el mecanismo de la tercería incidental ante el tribunal competente, trámite que le permite obtener el levantamiento de una aprehensión provisional (Art. 2028 del Código Judicial). Así lo ha señalado el Pleno de la Corte en numerosas oportunidades, al precisar que ésa, y no la Acción extraordinaria de Amparo de Garantías, es la vía procesal idónea para lograr la desafectación de bienes de terceros. (v.g. sentencia de 10 de enero de 1996).

Debemos señalar por otra parte, que en el proceso sub-júdice tampoco consta que el amparista que alega poseer una acreencia hipotecaria, haya hecho valer dicho derecho en el Tribunal competente, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 31 de la Ley 23 de 1986, que permite al ente acreedor declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes a fin de compensar la obligación. Los elementos aportados por el Amparista, definitivamente no dan cuenta de esta gestión, pese a que la Corte ha señalado, de manera reiterada e inveterada, que las pruebas en el Amparo son preconstituidas, y corresponde al proponente aportar todos los elementos que acrediten el carácter con el que se presenta al proceso, y sustentan su pretensión.

En vista de ello, esta Superioridad advierte que no se han acreditado dos importantes presupuestos para la viabilidad de esta acción de tutela constitucional subjetiva: En primer lugar, no se ha comprobado en forma alguna, que la empresa ECONO FINANZAS S.A., sea propietaria o acreedora hipotecaria del vehículo comisado, y por tanto, sea la parte directamente afectada por la dictación de la sentencia penal recurrida a través de la acción de Amparo.

Por otra parte observamos, que aún en el caso de que tal legitimación hubiese quedado claramente acreditada, el amparista tampoco comprobó haber realizado y agotado los trámites ordinarios previstos en la Ley, para hacer valer la acción de dominio, u obtener la desaprehensión del bien. Recordemos que conforme a los artículos 2029 y 2030 del Código Judicial, la tercería incidental se puede hacer valer en cualquier estado del proceso, y el tercerista goza de la oportunidad legal de aducir pruebas, e interponer los recursos que estime convenientes, contra la resolución que decide el incidente.

Por tanto, si tal como el amparista alega -pero no comprobó- la empresa ECONO FINANZAS interpuso tercería incidental, y la resolución dictada por el Juez

de la causa no satisfizo su pretensión, tenía a su haber el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que éste decidiera lo pertinente, trámite que tampoco se ha acreditado que realizó.

De todo lo anterior debemos concluir, que la parte amparista no acreditó que resolución jurisdiccional atacada gozara de definitividad, presupuesto procesal para la viabilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales, a tenor de lo establecido en el artículo 2615 numeral 2° del Código Judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que la vía extraordinaria de Amparo no es el medio procesal para hacer valer el supuesto derecho de acreedor hipotecario que invoca la empresa ECONO FINANZAS S.A., asunto que debe ser dirimido en el plano de la legalidad.

Como la acción presentada no cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, procede negarle curso legal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, en nombre y representación de la empresa ECONO FINANZAS S.A., contra la Sentencia No. 59-S.I. de 19 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====
 ==-=-==-=-==-=-==-=-==-=-==-=-==-=-==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL CIUDADANO VALENTÍN DOMÍNGUEZ BARRIOS CONTRA LA ORDEN DE HACER QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN NO. 58-1 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Nuevamente, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial remite al Pleno de la Corte Suprema el amparo de garantías constitucionales presentado por el ciudadano Valentín Domínguez Barrios contra la orden de hacer que contiene la resolución No. 58-1 de 21 de diciembre de 2001, dictada por la Gobernación de la provincia de Los Santos.

Para una mejor explicación, se pasa a detallar los antecedentes de éste caso.

ANTECEDENTES

El 10 de julio de 2001 en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos, el conductor de un tractor que es propiedad del ciudadano Valentín Domínguez Barrios, colisionó con un vehículo marca Nissan, propiedad de Abilio Onel Vega Castillo. La Alcaldía del Distrito responsabilizó a Vega por el accidente de tránsito. Al considerarse agraviado, Vega recurre en apelación ante la Gobernación de la provincia de Los Santos. Mediante resolución No. 58-01 de 21 de diciembre de 2001, la Gobernación revoca y responsabiliza al conductor del tractor y también a su propietario, es decir, a Valentín Domínguez.

Es así que Domínguez formaliza el amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer emitida por el Gobernador de la provincia de Los Santos. La demanda fue del conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual, mediante resolución de 31 de enero de 2002, lo concedió y dejó sin efecto la medida emitida por la Gobernación de Los Santos. Al día siguiente de la desfijación del edicto que notificaba sobre lo resuelto, la Secretaría del Tribunal recibe un escrito, firmado por una persona de nombre Diana P. de Cedeño, que recurre en apelación en nombre del Gobernador.

El Tribunal Superior concede el recurso y remite el cuaderno al Pleno de la Corte Suprema que resuelve el asunto mediante resolución de 24 de abril de 2002.

En esa oportunidad, el Pleno expresó que el escrito de apelación fue firmado por una persona que carece de legitimación para recurrir, ya que el artículo 2626 del Código Judicial establece que la resolución que resuelve un amparo de garantías debe ser notificado al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción.

Ante ello, el Pleno de la Corte declaró nulo los efectos del escrito de apelación firmado por Diana P. de Cedeño y del proveído que concedía ese recurso de apelación, y daba " por establecido que no ha sido impugnada la resolución de 5 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial" (f.66).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

A partir de la foja 71, podemos apreciar que el Tribunal Superior hace una antojadiza interpretación de la resolución de 24 de abril de 2002 dictada por ésta Superioridad, pues de ninguna manera puede entenderse que le fue ordenado que repitiera el trámite de notificación de la resolución de 5 de febrero de 2002 al Gobernador de la provincia de Los Santos.

En la resolución de 24 de abril de 2002, el Pleno expresó con claridad que no era válida la manifestación de apelación efectuada por Diana P. de Cedeño contra la resolución de 5 de febrero de 2002, pues carecía de legitimidad para actuar en nombre del Gobernador.

Ante ello, y sin asomo de dudas, el Tribunal Superior debió comprender que la resolución de 5 de febrero de 2002 había quedado ejecutoriada, pues el funcionario legitimado para recurrir en apelación no lo hizo dentro del término que le concede la ley.

Por tanto, al quedar en firme la resolución de 5 de febrero de 2002 del Tribunal Superior, era lógico que el curso que merecía este cuaderno era el de hacer que la autoridad administrativa competente conociera y ejecutara lo ordenado por esa resolución judicial.

Como quiera que el Tribunal Superior se ha excedido de la competencia otorgada por el Pleno de la Corte Suprema mediante la resolución de 24 de abril de 2002, lo que corresponde es declarar la nulidad de las actuaciones que se aprecian a fojas 71, 72, 73 y 74 del cuaderno de amparo de garantías constitucionales, todo ello con base en el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de las actuaciones visibles a fojas 71, 72, 73 y 74 del cuaderno de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE ROSALES DE ARDINES, LA RESOLUCIÓN N 096 DE 3 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR LA GOBERNADORA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma Almengor, Caballero &, en representación de Matilde Rosales de Ardines, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N 096 de 3 de junio de 2002, emitida por la Gobernadora de Colón.

La alzada se dirige contra la resolución de fecha 7 de junio de 2002

proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que no admite el Amparo de Garantías Constitucionales.

Encontrándose en la estado de resolver, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento del Lcdo. Víctor Javier Almengor Torres de la apelación contra el Auto de Primera Instancia de fecha 7 de junio de 2002.

Por tal razón, el PLENO de la CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación contra la resolución de fecha 7 de junio de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que no admite el Amparo de Garantías Constitucionales.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CELIO GUTIÉRREZ N., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE ABRIL DE 2002, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ N., en su propio nombre y representación, propuso acción constitucional de amparo de garantías contra la resolución expedida el 12 de abril de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso de ejecución de sentencia que al amparista le sigue ENRIQUE SALAZAR BELUCHE y otros.

La demanda de amparo se halla para decidir admisibilidad, por lo que procede el Pleno a determinar si la misma cumple con los presupuestos de admisión de la acción que señalan los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

A foja 30-37 aparece el escrito mediante el cual se formaliza la acción interpuesta, en el que, no obstante hacerse mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió y los hechos en que se funda la pretensión, no cabe admitirla, por cuanto se desprende del contexto de los hechos de la demanda de amparo que las objeciones formuladas por el accionante contra la resolución impugnada se contraen al plano de la legalidad, en la medida que se refieren a normas procesales que regulan los remates, por lo que carecen de rango constitucional.

Es decir, las anomalías procesales tienen su supuesto fundamento en normas procedimentales de naturaleza legal (artículos 1036, 1700 y 1713 del Código Judicial), no constitucional, lo que resulta extraño a la acción que se examina, instituida para tutelar exclusivamente derechos fundamentales, esto es, derechos consagrados constitucionalmente (véanse en este sentido los fallos de 15 de junio de 2001, 4 de agosto de 2000 y 2 de junio de 2000).

Aunado a lo anterior se tiene que la anomalía que se impugna mediante la acción constitucional que se decide en sede de admisibilidad, tampoco constituye un trámite esencial, entendiéndose por tal, aquel trámite cuya omisión produce indefensión a las partes (véase en este sentido los fallos de 13 de septiembre de 1996 y 29 de septiembre de 2000). Debe, por tanto, inadmitirse la acción propuesta.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado CELIO E. GUTIERREZ N., contra la orden de hacer contenida en la resolución expedida el 12 de abril de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELVIS POLO EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA NANCY MALDONADO, CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Elvis Polo en representación de Gloria Nancy Maldonado, contra el Oficio No.333-2002 de 23 de julio de 2002, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si la iniciativa constitucional propuesta cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que el acto atacado no constituye una orden de hacer, toda vez que el amparista censura el Oficio No.333-2002 de 23 de julio de 2002, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, el cual constituye un acto de comunicación de la Presidenta de dicha Junta al Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, en la que autoriza al Gerente General de Caravan Zona Libre, S.A., a solicitar, tramitar y hacer efectivo el contenido de los Autos No.126 y 127 de 18 de junio de 2002, proferidas por dicha Junta. En copiosa jurisprudencia, esta Corporación de Justicia ha manifestado en cuanto a lo que constituye una orden de hacer que:

"En reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que se está en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista" (Registro Judicial, Septiembre de 1999, pág.491).

Por otro lado, se constata que el recurrente no ha agotado la vía ordinaria para poder acudir a la vía extraordinaria de amparo. Incluso, el propio amparista admite en el hecho segundo del libelo de amparo, que los Autos No.126 y 127 de la Junta de Conciliación y Decisión No.9 fueron impugnados a través de un recurso de apelación que aún no ha sido resuelto. Sobre este particular aspecto, esta Corte también ha indicado que:

"Se infiere de la norma transcrita que para acceder validamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en busca de tutela de los derechos y garantías constitucionales es necesario haber agotado todos los medios impugnativos que la resolución acusada de violatoria de los derechos constitucionales admita. Es preciso entonces, que con antelación el interesado haya hecho uso de los recursos de reconsideración, de apelación, de hecho o de los incidentes que la vía ordinaria le procura a las partes con la finalidad de proporcionarles adecuada defensa a sus derechos e intereses. Si ese no es el caso, como repetidamente lo ha decidido la Corte, no es permisible alcanzar el objetivo perseguido acudiendo al empleo del recurso extraordinario de amparo, que por su puesto, debe conservar siempre su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional del proceso" (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.11).

Finalmente, cabe señalar que la génesis de la supuesta orden atacada lo constituye un proceso laboral que ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre algunos bienes. Ahora bien, conocido es que el amparo de derechos fundamentales no procede contra las medidas cautelares, toda vez que estas se dictan inoida parte y, por lo tanto, no se puede suspender su ejecución a través de esta vía constitucional.

Con vista de todas las deficiencias advertidas, esta Superioridad estima conveniente decretar la no admisibilidad de la acción presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Elvis Polo, en representación de Gloria Nancy Maldonado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
==H===H===H===H===H===H===H===

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GABRIEL, EN REPRESENTACIÓN DE DOMITILO CÓRDOBA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 069 DE 9 DE FEBRERO DE 2001 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS. (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ÁNGEL GABRIEL en representación de DOMITILO CÓRDOBA presentó ante el Pleno de esta Corporación Judicial, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N 069 de 9 de febrero de 2001 emitida por el Administrador General de la Autoridad General de la Región Interoceánica.

Corresponde a esta Superioridad determinar en esta etapa, si la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la ley, así como los exigidos por la jurisprudencia patria.

El artículo 2619 del Código Judicial establece ciertos requisitos especiales para la demanda de amparo e impone al activador procesal la obligación de presentar la prueba de la orden impartida, si fuere posible, o manifestación expresa de no haberla podido obtener.

Reiterado ha sido el criterio de esta Corporación, en el sentido de que la copia del acto atacado debe estar debidamente autenticada, para que tenga el carácter de prueba. Este requisito ha sido incumplido por el amparista, ya que se observa a fojas 65 y 66 del expediente, que la resolución impugnada fue aportada en fotocopia simple, sin sellos ni autenticaciones y sin constancia de haber sido notificada, lo que no permite darle trámite a la acción impetrada.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 2615 del texto legal citado contempla el principio de definitividad, es decir, que antes de acudir a esta extraordinaria vía, deben agotarse todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate, requerimiento que también fue incumplido por el amparista, ya que como se expuso antes, no hay constancia que la resolución haya sido notificada y en consecuencia tampoco ha acreditado haber agotado la vía gubernativa, lo que impide igualmente la viabilidad de la presente acción.

Finalmente observa el Pleno, que la resolución atacada vía amparo distinguida como 069-01, fue dictada por la autoridad demandada el 9 de febrero de 2001, y la demanda de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de esta Corporación Judicial el 29 de mayo de 2002, es decir, un año, tres meses y 11 días después de emitida la orden, lo cual hace desaparecer la "urgencia" e "inminencia" del daño, presupuesto de procedibilidad contemplado en el artículo 2615 antes citado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado MIGUEL ÁNGEL GABRIEL en representación de DOMITILO CÓRDOBA contra la orden de hacer contenida en la Nota N 069 de 9 de febrero de 2001, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL ANTONIO BOLAÑOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Bufete Vallarino y Asociados, en representación de CRISTÓBAL ANTONIO BOLAÑOS, interpuso acción amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 25 de septiembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Al examinar el libelo que contiene el amparo, el Pleno advierte que la acción constitucional instaurada no cumple el presupuesto relativo a la inminencia del daño, al cual se refiere el párrafo tercero del artículo 2615 del Código Judicial, cuando señala que la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado (Resolución de 14 de mayo de 2002: Mirna Esther Rodríguez Beitía contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia).

Lo anterior significa que dada la supuesta gravedad e inminencia de un daño derivado del cumplimiento de la Sentencia que contiene la orden impugnada, el amparista debió promover su acción dentro de un período de tiempo razonable contado a partir de su expedición. Contrario a ello, en el expediente consta que desde que el Tribunal demandado dictó la Sentencia de 25 de septiembre de 2001 hasta el 19 de julio de 2002, fecha en que se presentó el libelo de amparo ante la Secretaría General de la Corte, transcurrió un término de casi diez meses (9 meses y 24 días).

Por otra parte, con la lectura del libelo de amparo se advierte que lo que pretende el amparista es que el Pleno actúe como tribunal de instancia, pues, aunque alega la violación del debido proceso, de la garantía de la propiedad privada y de la igualdad de las personas ante la Ley, enfoca sus cuestionamientos hacia aspectos sustantivos discutidos dentro del proceso civil en que se dictó la Sentencia de 25 de septiembre de 2001, sin desarrollar de forma clara y precisa en qué consisten las infracciones del ordenamiento constitucional que alega. Incluso, a foja 48 el amparista señala que en el presente caso ha habido "un error de interpretación del tribunal" demandado. Sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno ha sostenido reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción independiente o autónoma, cuyo objeto es reparar violaciones directas de los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común (Sentencia de 23 de abril de 2001: Santiago Torres contra el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá).

Las razones expuestas son suficientes para que el Pleno no le dé curso a la presente acción de amparo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Bufete Vallarino y Asociados, en representación de CRISTÓBAL ANTONIO BOLAÑOS, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 25 de septiembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA JOHNSON LOWE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ESCOBAR MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA NO.65-JCD-2-2001, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.2. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Angélica Johnson Lowe, en representación de José Manuel Escobar Molina, contra la sentencia No.65-JCD-2-2001, de 26 de septiembre de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Resulta preciso advertir que con anterioridad esta Corporación de Justicia conoció de otra acción de amparo promovida por la licenciada Johnson sobre los mismos hechos. En esa oportunidad, el Pleno de la Corte mediante sentencia de 4 de julio de 2002, resolvió no admitir la iniciativa constitucional interpuesta, por considerar que la amparista no demostró el agotamiento de la vía ordinaria o gubernativa, exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En el presente caso, la amparista presenta copia debidamente autenticada de la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que confirmó la decisión de primera instancia atacada con este amparo, demostrando el agotamiento de la vía ordinaria.

No obstante lo anterior, se comprueba que ahora el libelo padece del defecto de gravedad e inminencia del daño, ya que han transcurrido más de 5 meses y medio a partir de la confirmación del acto que, supuestamente, lesiona derechos fundamentales. Sobre este tema, la Corte ha expresado lo siguiente:

"El amparista debe comprender que la formalización inadecuada de la acción, produce efectos procesales inmediatos sobre el cumplimiento de exigencias particulares de admisibilidad, como la que se refiere a la "gravedad e inminencia del daño ocasionado", ya que mientras no sustente el medio apropiadamente, el acto que se dispone atacar va perdiendo la calidad de grave e inminente, elementos indispensables para activar esta vía procesal" (Cfr. Sentencia de 19 de noviembre de 2001).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por la licenciada Angélica Johnson Lowe, en representación de José Manuel Escobar Molina.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. DAMARIS DEL C. ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A. (LARSA) CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE ABRIL DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales por la Licenciada DAMARIS DEL C. ESPINOSA G., en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A., (LARSA), contra la Resolución de 18 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta en el Proceso Ejecutivo propuesto por DUNSHAW PATTON FINANCIAL HOLDING LTD.

La parte recurrente considera que el Tribunal Superior violentó el debido proceso, ya que en lugar de emitir una resolución en que se acoge la petición de la parte actora, en que solicita que la parte recurrente no fuera oída hasta que no consignara las costas solicitadas; debió pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

En cuanto al fundamento del Tribunal Superior, éste indicó que en virtud del artículo 1080 del Código Judicial, la parte no puede ser oída por existir costas pendientes y por tal razón ordena devolver el expediente al tribunal de origen.

Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema observa que el presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se interpuso un día antes de que la resolución de fecha 18 de abril de 2002 cumpliera tres meses de haberse dictado, razón esta, que nos permite concluir que no se ha cumplido con el precepto esencial para la admisión del presente recurso, como lo es la gravedad e inminencia del daño, no existiendo pues, un perjuicio actual e inminente que de concretarse lesione las garantías fundamentales del afectado.

Como consecuencia de lo dicho es pertinente traer a colación lo que el Pleno de la Corte Suprema, ha concluido:

"Igualmente, cita la jurisprudencia de la Corte en la que se considera que es evidente la ausencia de urgencia en la solicitud de revocatoria de la supuesta orden atacada, pues transcurrieron casi tres meses desde la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la decisión de segunda instancia que le fue adversa, sin que hubiese presentado la acción de amparo." (Amparo de Garantías Constitucionales, Lic Edrulfo Miranda. Mag Eligio Salas, 2 de marzo de 2000).

También, cabe advertir que en la resolución que se ataca no se le está ordenando ni obligando al amparista que cumpla o ejecute determinado acto. Es decir, que tal resolución no contiene un mandato imperativo dirigido al supuesto afectado, no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer que vulnere derechos constitucionales, ya que estamos en presencia de una resolución de trámite procesal; razón esta que hace que la mencionada resolución no sea susceptible de ser recurrida en amparo.

Con la interposición del presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, se pretende que la mencionada acción se constituya en una tercera instancia, sin embargo, el amparo es una acción independiente, encaminada a reparar violaciones directas de los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional que evalúe y, a la vez se pronuncie sobre cuestiones meramente procesales.

En relación a lo antes dicho, es oportuno manifestar lo que la Corte Suprema de Justicia ha planteado en diversos fallos:

"...En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional" (Fallo de 11 de agosto de 2000. Mag Eligio Salas).

De igual forma, la Corte Suprema indicó lo siguiente:

"Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre

interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley" (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Otro punto que hay que dejar claro es que, del análisis efectuado al presente recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no se observa que se haya mantenido en indefensión a la parte, no se han omitido trámites esenciales en el proceso, así como tampoco, que la resolución impugnada infrinja garantías del recurrente en amparo; éstas razones nos permiten concluir que no se han transgredido garantías constitucionales, ni el debido proceso que se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 32. De igual forma, es necesario indicar que el mencionado artículo de la Constitución Nacional plasma la institución (debido proceso) que permite a las partes asegurar en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad de ser oídas por un tribunal competente, establecido previamente por la ley, independiente e imparcial; de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas y conducentes y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la ley contra resoluciones judiciales; de manera que las personas puedan defender los derechos que le son propios.

En vista de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Licenciada Damaris del C. Espinosa, en representación de LATINOAMERICANA DE REASEGUROS, S.A., (LARSA), contra la resolución de 18 de abril de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==■==■==■==■==■==■==■==■==■==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MELQUIADES MEDINA ANRIA CONTRA LA RESOLUCION DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR LA FISCALIA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA, ha promovido ante esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 20 de junio de 2002, en la que se decide no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado MEDINA, contra la Fiscal Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión en que:

"... el amparista omitió mencionar el concepto en que ha sido vulnerada la Garantía del debido proceso, que invoca en el libelo de la acción constitucional como infringida...ya que tanto la pretensión antes citada como de los hechos del amparo, no está en forma claramente expuesto el concepto de la violación de la garantía del debido proceso"

así como también porque:

"La resolución que ordena la indagatoria no es una orden de hacer que pueda impugnarse mediante amparo de garantías constitucionales, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia en esta materia."

Por su parte, el recurrente considera que la resolución emitida viola principios del procedimiento penal y por tanto el artículo 32 de la Constitución; de igual forma manifiesta que el concepto de violación del debido proceso se puede exponer a través de la demanda de amparo y en los hechos que fundamentan

el mismo; y se puede observar claramente que en los hechos indicados, se expone el concepto de la violación.

En vista de lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia, puede indicar que conforme con el artículo 2092 del Código Judicial, que la indagatoria tendrá como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado, para ello, la resolución razonada que por mandato legal debe expedir el funcionario de instrucción debe expresar por lo menos, que en el proceso existe prueba indiciaria contra el sumariado.

Al respecto de lo expuesto, podemos señalar que según lo indicado por el Ministerio Público existe dentro del expediente constancia que esta resolución fue dictada atendiendo lo consagrado en las normas legales vigentes. Acepta el Ministerio Público que en principio se emitió una orden de comparecencia contra el señor MELQUIADES MEDINA ANRIA, para recibir de éste una declaración jurada, sin embargo, en fecha posterior a la emisión de la misma, varios testigos formularon cargos en su contra, que lo señalan como la persona que quemara los documentos de la parte afectada, razón por la cual se corrigió el proveído, en vista que pesan en su contra indicios como el posible infractor de los preceptos legales establecidos en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal; por lo que cabe aclarar que, no se observa que la resolución que permite llevar a cabo la indagatoria, viole el debido proceso.

Conforme a lo expresado, es oportuno para efectos de ilustración, traer a colación lo que en relación a la orden de indagatoria a dicho este Órgano del Estado en jurisprudencias reiteradas. Podemos manifestar, que en sentencia de 9 de junio de 1994, se indicó lo siguiente:

"En relación con la diligencia que ordena la indagatoria, jurisprudencia reiterada de la Corte tiene resuelto que esta medida de instrucción no es susceptible de ser atacada por la vía de amparo. En ese sentido, en sentencia de 30 de diciembre de 1991 expresó: "la indagatoria es un acto de impulso procesal, y por tanto, de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional, por lo que la acción de amparo deviene en manifiestamente improcedente", mientras que en sentencia de amparo de 25 de agosto de 1992: "La indagatoria no constituye una orden de hacer porque el imputado no está obligado a rendirla, por estimar que se considera que es un acto de mero trámite o de impulso procesal".

(Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el maestro Marcos Alarcón, contra el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, 9 de junio de 1994).

Aunado a lo anterior, se puede advertir que los requisitos expuestos en el artículo 2619 del Código Judicial, indican claramente y en ordinales separados la forma correcta en que se debió presentar el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales en cuestión, para que el mismo sea admitido. De esto, se puede concluir que existe un aparte diferente en el que se debe indicar el concepto de la violación de la o las garantías fundamentales infringidas; lo que a todas luces no se observa dentro del recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado MELQUIADES MEDINA, razón por la cual se está incumpliendo con un requisito indispensable en la interposición del presente recurso, lo que deviene a dicho recurso extraordinario en no admisible por incumplimiento de las formalidades legales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 20 de junio de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no admite el Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, propuesto por el Lcdo. MELQUIADES MEDINA ANRIA.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JUAN CARLOS VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN RODRIGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER N 34 CALENDADA EL 6 DE JULIO DE 2002 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y

DECISIÓN N 4. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Vergara V., en representación de ESTEBAN RODRÍGUEZ interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer No. 34-JCD-04-02 calendada 6 de julio de 2002 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.4, presidida por la Licenciada SIXTA L. REYES RUIZ.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conceptúa que el presente recurso extraordinario del Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido presentado en debida forma, o sea, cumple con las exigencias o requisitos de ley, plasmados en el artículo 2619 del Código Judicial y como lo son:

1. Mención expresa de la orden impugnada,
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió,
3. Los hechos en que funda su pretensión; y,
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas, y el concepto en que lo han sido.

Asimismo, con la demanda se acompañó copia autenticada en debida forma de la sentencia N-34-JCD-04-02, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión número cuatro (4).

Presentado conforme a Derecho, el recurso extraordinario en comento, es de lugar destacar que fue fundamentado en los siguientes hechos:

PRIMERO: La génesis de este proceso nace con la presentación de la Demanda Laboral que por Despido Injustificado presentó mi representado ESTEBAN RODRÍGUEZ, en contra de JOSÉ HARMODIO TESTA, a fin de que mediante los trámites legales se le condenara al pago de Indemnización y Derechos Adquiridos.

SEGUNDO: Luego de admitida la presente demanda, se realiza el acto de audiencia, el día 28 de mayo de 2002, en donde nuestro representado presentó un caudal probatorio para que fuera valorado por el juzgador de primera instancia.

TERCERO: Es un hecho cierto que en los contratos por tiempo indefinido, la carga de la prueba le corresponde al empleador en materia laboral, más sin embargo, en el caso subjúdice el empleador jamás presentó dentro del proceso laboral, prueba alguna que desmeritara los hechos que en la carta de despido le imputaba al trabajador.

CUARTO: Que la Junta de Conciliación y Decisión número cuatro (4) presidida por su Presidenta LICENCIADA SIXTA L. REYES RUIZ, dictó la sentencia N 34-JCD-04-02 fechada de 6 de junio de 2002, en el proceso antes descrito.

La parte recurrente considera que la orden contenida en la sentencia No.34-JCD-04-02, viola los artículos 22, 32 y 70 de la Constitución Nacional, ya que entre otras cosas la funcionaria acusada no valoró todas las pruebas aportadas, y permitió dar testimonio a una persona que, a su parecer, no debió ser tomada en consideración.

Esta Corporación de Justicia observa que el presente proceso se inició con la interposición de la demanda laboral en la que se solicitó que se condenara al señor JOSÉ HARMODIO TESTA al pago de su indemnización y derechos adquiridos.

De igual forma, podemos indicar que la sentencia impugnada, resuelve que el despido que se llevó a cabo, fue justificado, pero aún así, el señor Testa debe pagar los derechos adquiridos, entre los que se encuentra la prima de antigüedad. En vista de lo anterior, debemos aclarar que, siguiendo con los preceptos legales, se le dio al recurrente precisamente lo que había solicitado, motivo por el cual no se entiende la razón de ser del presente recurso de amparo de garantías constitucionales, ya que el recurrente está en desacuerdo con la orden de hacer, que en este caso es la que ordena el pago de los derechos adquiridos por él solicitado y que son reconocidos por la ley.

Aunado a lo anterior, se presenta el hecho que el solicitante considera que la autoridad acusada no valoró las pruebas por él aportadas.

En relación a lo mencionado, hay que dejar establecido que el Amparo de Garantías constitucionales no es el mecanismo idóneo para revisar lo actuado por el juez en materia de valoración de los medios de prueba ; y si la Corte conociera de esta infracción, se estaría convirtiendo en algo que no es, un tribunal de segunda instancia.

Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

"... esta ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal y probatorio de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello"... traería como consecuencia desvirtuar el propósito de la esta acción autónoma y extraordinaria, que es el tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional". (Fallo de 21 de agosto de 1998, Mag: Humberto Collado. Lic. Miguel Miranda contra la Resolución de 16 de julio de 1998).

también ha manifestado esta Corporación de Justicia, que:

... no le compete a la Corte Suprema "la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a quo (ver Resolución de 6 de abril de 2000)". Por ello a la Corte no le es permitido llevar a cabo esta gestión evaluativa, dado que esta actividad es propia de un tribunal de segunda instancia...

La imposibilidad legal del afectado de utilizar el recurso de apelación contra la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.6, no justifica la acción del amparista, pues la Corte se convertiría, en el evento de que conociera de la presente infracción legal, en una segunda instancia para este tipo de proceso laboral. (Fallo de 4 de octubre de 2000, Mag: Adán Arnulfo Arjona. La Firma J.F. Boyd & Asociados contra la orden de hacer contenida en la sentencia P-J-6-No 35-2000, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión No.6).

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Vergara, en representación de Esteban Rodríguez, contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No.34-JCD-04-02 proferida por la Junta de Conciliación de Decisión No.4.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE AMPAROS DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR SERAFIN PIMENTEL RAMOS DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA SANTANA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 118.02 DE 29 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL MINISTRO DE LA VIVIENDA, MEDIANTE LA CUAL MANTIENE LA RESOLUCION N DNDS-26-01 DEL 2 DE NOV. DE 2001 PROFERIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Esta Corporación de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel Arosemena Santana contra la orden contenida en la Resolución No.118-2002 del 29 de mayo del 2002, dictada por el Ministro de la Vivienda.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conceptúa que el presente recurso extraordinario de Amparo de Garantías Constitucionales cumple en debida forma con los requisitos plasmados en el artículo 2619 del Código

Judicial, y como lo son:

1. Mención expresa de la orden impugnada,
2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió,
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas, y el concepto en que lo han sido.

Luego de presentado dicho recurso extraordinario, el recurrente lo fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mediante la resolución No.118-2002 del 29 de mayo de 2002, el Ministro de Vivienda, resolvió cancelar la adjudicación del lote No215 de la barriada La Cascada, de las áreas revertidas de Arraiján a nuestro defendido SERAFÍN PIMENTEL RAMOS, donde vive en la actualidad con su familia, y otorgárselo de forma extraña y repentina a la señora MELIBETH VERÓNICA CASTILLO utilizando como fundamento o base para tal decisión, supuestos comentarios de vecinos que manifestaron que nuestro defendido no se encontraba en casa el día de una repentina y poco usual visita de funcionarios del MIVI en el área, sin embargo, nuestro defendido en la sustentación de su apelación contra la resolución No.26-2001 del 2 de noviembre de 2001 presenta una lista de más de 36 firmas de vecinos de la barriada informando su sorpresa de la decisión del Ministerio de Vivienda de cancelar la adjudicación del lote de nuestro defendido y refutan las afirmaciones del Ministerio de Vivienda.

SEGUNDO: Contra las resoluciones que emitió el Ministerio de Vivienda ordenando la cancelación y la adjudicación del lote, nuestro defendido sustentó en los términos exigidos los recursos de apelación y reconsideración y fueron desestimados por el Ministerio de Vivienda aún después que mi representado, les informara que es miembro fundador de la barriada, querido y respetado por la comunidad por su humanismo y cooperación, además de vivir desde la fundación de la barriada de forma permanente e ininterrumpida."

La parte recurrente considera que la resolución No.118-2002 de 29 de mayo de 2002, infringe los artículos 17 y 113 de la Constitución Nacional, ya que el Ministro de Vivienda quien ejerce una función pública, al emitir la ya mencionada resolución pone en peligro la vida, honra y bienes de nuestro defendido, que no es más que un evidente desalojo de su residencia a nuestra mandante, poniéndolo en peligro en su vida, honra y bienes, y más cuando nuestro defendido ha reiterado su escaso nivel económico y más aún que no tiene otro lugar a donde ir en caso de ser desalojado y es un anciano de la tercera edad.

El Ministro posee una responsabilidad que le asigna el Estado de establecer una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población especialmente a los de menos recursos, sin embargo, el señor Ministro emite una resolución desconociendo su deber y obligación constitucional y el derecho de nuestro defendido a ocupar su vivienda sin temor de ser expropiado de forma extraña e ilegal, dejándolo a la intemperie, lo que significa que los daños causados a mi mandante serían irreversibles.

Luego de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia puede observar que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, adolece de algunos errores que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia considera como obstáculos para que la misma sea admitida.

Uno de los errores mencionados, es que se puede observar que la resolución que se impugna, trata de un acto administrativo susceptible de ser impugnado a través de la vía Contenciosa Administrativa, también es importante aclarar que contra actos administrativos existen recursos legales que agotan la vía gubernativa, y una vez dada esta situación, se puede recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en reiteradas ocasiones, entre las cuales se ha dicho lo siguiente:

"El Pleno de esta Corporación Judicial ha venido sosteniendo en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso-Administrativos, resulta imprescindible agotar este

medio procesal, antes de presentar la acción de Amparo de Garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, instancia en la que "existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Orden de Hacer contenida en la resolución No.173-98 de 24 de agosto de 1998 emitida por el Ministerio de Vivienda, Mag: Arturo Hoyos, 2 de junio de 1999).

Adicional a lo anterior, hay que mencionar que existe dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, otro defecto que hace imposible la admisibilidad del mismo; y esto es lo relacionado a que el recurrente indicó como normas infringidas, los artículos 17 y 113 de nuestra Carta Magna; los cuales representan normas programáticas que necesariamente tienen que ser acompañadas de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales.

Por lo tanto, hay que aclarar que por ejemplo, el artículo 17 de la Carta Fundamental no contempla derechos subjetivos susceptibles de ser violados, pues sus declaraciones son meramente programáticas.

En vista de lo anterior, es oportuno indicar que, en relación al artículo 17 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

"Indica la amparista como garantías constitucionales conculcadas los artículos 17 y 113 de la Ley Fundamental, cuyos textos se transcriben...

Como revela la lectura de las disposiciones citadas, se trata de normas de contenido meramente programático, lo que impide que sean susceptibles de violación directa, de donde resulta que no pueden ser utilizadas como fundamento autónomo de una acción de amparo, toda vez que no cumplen con las exigencias, tanto constitucional como legal, relativa a la naturaleza jurídica de la norma superior que se dice infringida, circunstancia sobre la cual existe jurisprudencia profusa.

Como viene expresado, las disposiciones transcritas no son de aplicación directa en esta clase de proceso, pues son normas de carácter directivo que, según la teoría constitucional, no son preceptos autoaplicativos o autooperativos. Las normas que instituyen derechos fundamentales, en cambio, son susceptibles de vulneración inmediata, sin requerir de preceptos superiores intermediarios que viabilicen su infracción, como es el caso de los denominados programáticos. (Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución 155-95L de 21 de septiembre de 1995 emitida por el Ministerio de Vivienda, Mag Fabián Echevers, 1 de diciembre de 1995).

Adicional a lo anterior hay que indicar que:

...la única norma constitucional señalada como infringida es el artículo 17 de la Constitución, cuando, según reiterada jurisprudencia, debido al carácter programático de la misma, para poder ser alegada como violada en un amparo debe estar acompañada de otra norma constitucional que sí contenga un derecho fundamental. (Amparo de Garantías Constitucionales, contra la sentencia N 37 de 14 de septiembre de 2001, Mag Alberto Cigarruista Cortez, 21 de febrero de 2002).

En cuanto al artículo 113 de nuestra Norma Fundamental, hay que indicar que:

El artículo 113 de la Constitución Nacional que se invoca como violado, es una norma constitucional que no consagra una garantía individual fundamental cuya violación otorgue derecho a ejercitar la acción de amparo. Este es un precepto de carácter programático que prescribe la obligación del Estado a establecer una política nacional de vivienda. Se trata, pues, de una disposición que no confiere en sí ningún derecho justiciable. De ahí que no pueda servir, por sí solo, como fundamento a una demanda de amparo ni de otras instituciones de garantía constitucional, que no pueden fundamentarse exclusivamente en normas programáticas o directivas, sino que es necesario que dichas normas se invoquen conjuntamente con aquellas que consagran una garantía constitucional." (Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer dictada por el

Ministerio de Vivienda, Mag Mirtza A. Franceschi de Aguilera, 5 de septiembre de 1997).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado MANUEL AROSEMENA SANTANA en representación del señor SERAFÍN PIMENTEL RAMOS, y en contra de la orden de hacer contenida en la resolución No.118-2002 de 29 de mayo de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LEW RODIN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero Rivera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Lew Rodin, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la resolución de 30 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

LA ORDEN IMPUGNADA

La orden censurada con la presente iniciativa constitucional dispone "Rechazar por improcedente el escrito de oposición a la acción de Hábeas Corpus presentada en favor de STEPHENS PETER JONES y OTROS, sindicados por el delito Contra el Patrimonio, el cual fue presentado por el Licdo. JOSÉ NELSON BRANDAO en la secretaría del Tribunal el día 25 de julio de 2002 y se ORDENA su entrega al petente" (f.14).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Básicamente, el actor alega que la orden impugnada conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que "deja en indefensión a la parte querellante (víctima del delito) y le priva del derecho a contradecir, en un proceso dialéctico, las pretensiones de la contraparte (imputado), con lo cual se infringen elementos esenciales de bilateralidad, contradicción y tutela judicial efectiva, que integran la garantía del debido proceso legal" (f.6).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El negocio constitucional se encuentra en estado de resolver su admisibilidad. Esta labor jurídica conlleva la necesaria actividad procesal de confrontar la pretensión del actor con los presupuestos básicos que condicionan la procedencia de la acción subjetiva, contemplados en la Constitución Nacional y el Código Judicial y que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

De esa manera, resulta preciso advertir que uno de los requerimientos básicos que condicionan la viabilidad de la acción de amparo, es la determinación de que la orden censurada contenga un mandato emanado de una voluntad arbitraria, dirigido a procurar la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte una disminución o desconocimiento de algún derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza a la parte afectada.

El estudio de las constancias procesales permite conocer que la defensa de Stephen Peter Jones, quien se encuentra sindicado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, presentó acción constitucional de habeas corpus preventivo contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito

sentencia, el despido Injustificado de RAMÍREZ VERGARA y condenando a la empresa demandada a pagar al trabajador la suma de Seiscientos Cuarenta y Seis Balboas con Diez Centésimos (B/.646.10), equivalente al tiempo restante de su contrato. Por último el Pleno de la Corte pudo observar que el recurrente considera que la Junta de Conciliación y Decisión número Quince incurrió mediante su actuación, en la violación del artículo 32 constitucional, ya que tomó como base para fijar la cuantía adeudada a su cliente, los resultados arrojados por la Diligencia de inspección judicial realizada al lugar del proyecto en donde laboró su representado, la cual a su parecer fue realizada en forma incorrecta, lo que trajo como consecuencia que al dictarse la sentencia impugnada, su cliente recibiera una cuantía menor a la que debía percibir.

Las consideraciones anteriores permiten colegir que el amparista esta en desacuerdo con la valoración que el Juzgador le atribuyó a la mencionada inspección judicial al momento de decidir el proceso. En este sentido el Pleno debe indicar que el recurso de amparo es una acción de jerarquía constitucional mediante la cual se busca proteger las garantías fundamentales que nuestra Carta Magna consagra, en caso de que sean vulneradas por actos que proceden de autoridades administrativas o jurisdiccionales y en ningún caso debe ser considerada como una acción ordinaria con la cual se sustancien errores "in iudicando", es decir en las apreciaciones del juzgador.

Es evidente que nos encontramos frente a un supuesto por el cual la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que lo pretendido en este caso por el amparista, es que la Corte entre a conocer si la valoración dada a la mencionada prueba por parte de la Junta de Conciliación y Decisión número Quince se ajusta con las normativas que al respecto establece la Ley en materia de pruebas.

El Pleno de la Corte en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio acerca de la impugnación vía amparo del valor que se atribuye a las pruebas en el proceso, como se aprecia a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual expresa a tenor literal lo siguiente:

"Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

Es así como esta Superioridad, basándose en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual atribuye a este Tribunal de Amparo el deber de admitir esta acción si está debidamente formulada y no es manifiestamente improcedente, ha determinado que la presente Acción es inadmisibile.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Torres, Torres, Vanegas & Asociados, en representación de SANTOS ÁNGEL RAMÍREZ VERGARA, contra la orden de "hacer" contenida en la Sentencia 5-PJCD-15-2002 del día 24 de enero de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número Quince.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA EL AUTO DE 11 DE JULIO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, actuando en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 22 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior que no admite el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el Auto de 11 de julio de 2001, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que el Auto dictado por el Juez Primero de lo Penal, no contiene una orden de hacer susceptible de ser impugnada a través de este tipo de acción. Agrega el Tribunal A-Quo que, quien ejercita la acción de amparo "... no es sujeto de derechos constitucionales subjetivos, tomando en consideración los términos en que actúa el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas...".

Por su parte, el Fiscal Primero de Drogas al sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, expresa que en lo atinente a la legitimación para actuar "...el Ministerio Público en la causa que nos ocupa posee la calidad de parte y por ende es receptor de derechos subjetivos constitucionales, no es por tanto, posible que se le impida a la agencia de instrucción (como sujeto procesal) recurrir actos contrarios a la Ley.". Agrega que, a su juicio, el auto dictado por el Juez Penal contiene una orden de hacer, toda vez que constituyen un mandato imperativo dirigido a que se devuelvan bienes provenientes de actividades relacionadas con drogas.

Expuestos los argumentos de cada una de las partes, el Pleno pasa a resolver el recurso que nos ocupa.

El Pleno observa que la orden de hacer impugnada deja sin efecto las medidas cautelares restrictivas de la libertad corporal decretadas contra LUIS CARLOS HERRERA LIZCANO y MARIO ARANGO HERRERA, así como las aprehensiones realizadas sobre bienes y propiedades de los mismos, en razón de la causa que el Juzgado Primero de Circuito Penal les siguió por delito contra la salud pública.

En primer término, y aún cuando esta Superioridad estime que le asiste razón al amparista en el sentido que, la parte resolutive del auto proferido por el Juez Penal contiene una orden de hacer que puede ser revisada a través de esta acción constitucional, lo cierto es que de conformidad con jurisprudencia del Pleno de esta Corporación, efectivamente, tal como resolvió el Primer Tribunal, la presente acción no puede ser admitida.

De conformidad con lo anterior, y en cuanto a la legitimación del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para interponer este tipo de acciones, el Pleno coincide con el planteamiento del Tribunal A-Quo. En efecto, esta Superioridad ha manifestado en fallos anteriores que se encuentra legitimado para presentar la acción constitucional que nos ocupa, la persona que se ha visto lesionada en sus derechos fundamentales por la orden que se impugna, pero no lo está, la persona que tiene un interés contrapuesto con la parte contra quien se emite la orden. En el presente caso, ciertamente, el Fiscal de Drogas es parte en el proceso penal que el Juzgado Primero de lo Penal adelanta contra los señores LUIS CARLOS HERRERA LIZCANO y MARIO HERRERA ARANGO, sin embargo, no es menos cierto que estos se encuentran frente al Ministerio Público -en este caso, el Fiscal de Drogas- en una posición contraria, puesto que aquellos tienen la calidad de imputados. (Sentencias del Pleno de esta Corporación de 28 de junio de 2000, 21 de mayo de 1996 y 17 de julio de 1991).

En virtud de las consideraciones expresadas, lo procedente es confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de mayo de 2002, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

1. El fallo de mayoría decide confirmar la inadmisibilidad del Amparo propuesto por el Fiscal de Drogas, sosteniendo que éste funcionario supuestamente carece de legitimación para impugnar el Auto de 11 de julio de 2001 que profirió el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal mediante el cual Sobresee Provisionalmente a los imputados y ordena devolver a éstos la suma de Trescientos Treinta Mil Dólares aproximadamente que fueron aprehendidos con motivo de la investigación de delitos relacionados con drogas.

2. La devolución de estos bienes en un Auto que decretó el Sobreseimiento Provisional de los imputados Luis Carlos Herrera Lizcano y Mario Arango Herrera es una medida que a primera vista parece infringir de modo manifiesto el artículo 29 de la Ley 23 de 1986 que contiene normas sobre los delitos relacionados con drogas. La disposición mencionada expresamente señala lo siguiente:

"Artículo 29. Los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la Comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el Tribunal Jurisdiccional competente (artículo 29 de la Ley 23)".

En esas condiciones considero que el Fiscal de Drogas sí se encuentra legitimado para promover un Amparo de Garantías contra la orden de devolución de los bienes aprehendidos, puesto que, la causa de los señores Herrera Lizcano y Arango Herrera no ha sido decidida en forma definitiva, ya que, sólo se ha decretado un sobreseimiento de carácter provisional.

3. El Fiscal de Drogas consecuente con sus responsabilidades legales se ha visto en la necesidad de promover el Amparo para evitar una devolución de bienes cuya legalidad es ciertamente precaria.

Con respaldo en lo indicado conceptúo que el Fiscal de Drogas sí goza de la legitimación para promover un Amparo contra la devolución de bienes que no cumplen con los requisitos legales, razón por la cual considero que la decisión atacada debió ser revocada.

En consideración a que este criterio no ha contado con el respaldo de la mayoría, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DEL HOTEL GRANADA, S.A., CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Carlos Carrillo Gomila en representación de la sociedad Hotel Granada, S.A., contra la resolución judicial fechada 12 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no admitió la acción de amparo presentado contra la supuesta orden de hacer contenida en el Auto No.1038 de 12 de junio de 2002, emitido por el Juzgado Quinto, Ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el presente negocio constitucional en la etapa de resolver la pretensión planteada, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema escrito de desistimiento del recurso de apelación anunciado (f.49).

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho de desistir de los escritos presentados, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto contra la resolución judicial de 12 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. MANUEL SANCHEZ QUINTERO A FAVOR DE ALTAGRACIA COLLADO ROSARIO EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE MIGRACIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ALTAGRACIA COLLADO ROSARIO, y contra la Directora de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de treinta (30) de julio de 2002, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad.

Sin embargo, antes que la Directora de Migración y Naturalización remitiera su informe, el licenciado SÁNCHEZ QUINTERO presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible a foja 7 del cuadernillo.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1087 y ss. del código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO, en la presente acción de Hábeas Corpus, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA		(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) HIPÓLITO GIL SUAZO	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEY ESTENIO GONZÁLEZ CABALLERO A FAVOR DE FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GIL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cley Estenio González Caballero ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción de habeas corpus a favor de FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 26 de junio de 2002, declaró legal las medidas cautelares impuestas por el agente de instrucción, delegado, de la Provincia de Chiriquí a Felipe Hernández González.

DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS

El recurso de habeas corpus fue interpuesto con el fin de objetar las medidas cautelares impuestas al supracitado, contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, por estimar que violan la garantía procesal contenida en el acápite b del artículo 2128 del Código Judicial; toda vez que el delito por el cual es investigado tiene pena señalada de 1 a 3 años de prisión.

El Tribunal de Habeas Corpus observó que el investigado fue acusado de expedir cheques sin suficientes fondos, hecho que aceptó en su declaración indagatoria, por lo consideró procedente la aplicación de medidas cautelares.

También comentó el Tribunal en la resolución objeto de impugnación que si la intención del investigado no es evadir la acción de la justicia, no encuentra impedimento para que cumpla las medidas impuestas.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La denuncia formulada por Hispan, S. A. contra Felipe Hernández González fue interpuesta en atención a que los cheques firmados por éste, en representación de Materiales Mylisol, S. A., le fueron devueltos por el Banco por haber sido girados contra una cuenta cerrada.

A fojas 10 y 11 del expediente que contiene las sumarias se adjuntan los cheques 00305, de 15 de junio de 2001, 00306, de 15 de julio de 2001, 00307, de 15 de agosto de 2001 y 00308, fechado el 15 de septiembre de 2001, de la cuenta No. 04-8-0300626-6 del Banco del Istmo, todos con membrete Materiales Mylisol y por la suma de B/.5,702.51, a excepción del 00305 que es por la cantidad de B/.5,702.52.

También se aportó el formulario de devolución de cheque, a Hispan, S. A., expedido por Dresdner Bank Lateinamerika AG el 27 de agosto de 2001, por fondos insuficientes.

Iniciada la investigación se requirió a Banco del Istmo información sobre la cuenta contra la cual fueron girados los cheques devueltos.

En comunicación de 12 de abril de 2002, legible a foja 15, el Primer Banco del Istmo remitió al agente de instrucción la información descrita a continuación:

- "1. La cuenta No. 04-8-03-00626-6 se encuentra a nombre de MATERIALES MYLISOL, S. A.
2. Las personas a firmar en la cuenta son SOLIMAR HERNÁNDEZ y FELIPE HERNÁNDEZ (individualmente).
3. La cuenta actualmente se encuentra cerrada.
4. La cuenta fue cerrada desde el 23 de octubre de 2001.
5. Para las fechas indicadas la cuenta no mantenía suficientes fondos para pagar los cheques No. 00305, 00306 y 00307, girados por la suma de B/.5,702.52 y B/.5,702.51.
6. Adjunto copia debidamente autenticada de la tarjeta de firma."

Copia de la tarjeta con la rúbrica de las personas autorizadas para firmar en la cuenta en mención aparece al folio 16.

En declaración indagatoria rendida por el investigado el 8 de mayo de 2002 sostuvo que el 8 de mayo de 2001 giró los cheques con fecha posterior con la anuencia del señor Fernández, vendedor de Hispan, S. A. (fs.23 a 28).

De igual modo, aclaró que el cierre de la cuenta no fue decisión de la propia empresa, sino del Banco, debido a bloqueos económicos de la empresa CEMEX de México.

Agregó que a la fecha de los cheques, por la crisis económica, la cuenta tampoco tenía suficiente dinero para cubrirlo, pero que de eso también fue informado el señor Fernández, de conformidad con lo previamente acordado.

Comprobada la acción y la posible vinculación de Felipe Hernández, el Agente Instructor Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, agencia de Chiriquí, el 8 de mayo de 2002, ordenó la aplicación de las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, en consecuencia Felipe Hernández González no puede abandonar el territorio nacional, sin previa autorización del despacho donde se ventile el proceso, debe presentarse los miércoles de cada semana al despacho donde se ventile el proceso y debe mantener como residencia el lugar que declaró en su indagatoria (fs. 35 a 37).

El afectado, mediante su apoderado judicial, elevó solicitud al agente de instrucción para dejar sin efecto tales medidas (fs.52 y 53).

La petición fue negada según consta a fojas 54 y 55 de las sumarias.

DECISIÓN DEL PLENO

Tal como se ha establecido en este proceso el delito imputado a Felipe Hernández es la expedición de cheques sin la suficiente provisión de fondos. Este delito tiene asignado de 1 a 3 años de prisión y de 50 a 100 días-multa, según lo previsto en el artículo 280 del Código Penal.

Por su vinculación con el ilícito, mientras duren las investigaciones, el agente de Ministerio Público le impuso las medidas cautelares descritas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, que son la prohibición al imputado de abandonar, sin previa autorización, el territorio de la República; presentarse periódicamente ante la autoridad pública y la obligación de residir dentro de un lugar determinado.

De conformidad con el artículo 2128 del Código Judicial, la aplicación de medidas cautelares procede en tres supuestos:

- a. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;
- c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

A criterio del Pleno en la situación bajo examen no se enmarca bajo los presupuestos detallados que hacen imperiosa la adopción de las medidas cautelares impuestas al imputado.

En primer término, debemos tomar como premisa que el ilícito investigado tiene como sanción establecida de uno (1) a tres (3) años de prisión, lo que no se ajusta en lo consignado en el literal b, en cuanto a que el delito debe tener como sanción pena mínima de dos años de prisión.

Por otro lado, tampoco advierte el Tribunal un inminente peligro de fuga, toda vez que, según las constancias que obran en las sumarias, comunicada la orden de comparecer a rendir declaración indagatoria, el citado compareció con su abogado a cumplir con la diligencia programada.

Sostiene el Tribunal de Habeas Corpus que "por lo incipiente de la investigación existe peligrosidad en la prueba ...". No comparte esta Magistratura tales apreciaciones, pues en el expediente obra suficiente caudal probatorio que acredita la comisión del ilícito investigado, así como de la vinculación de Felipe Hernández en este hecho.

Se aprecia en el acta de la declaración indagatoria, de fojas 23 a 28, que el imputado dio detalle de lo ocurrido y aceptó su participación en el hecho, lo que pareciera indicar el ánimo de colaborar con las investigaciones, en aras de

aclarar lo sucedido. Además, manifestó la intención de la empresa, en representación de la cual firmó los cheques, de honrar las deudas adquiridas.

Por las circunstancias anotadas, considera el Tribunal que no se han acreditado suficientes factores de riesgo que justifiquen la imposición de las medidas cautelares aplicadas a Felipe Hernández.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 26 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DECLARA ILEGALES las medidas cautelares impuestas por el Agente Instructor Delegado, de la Provincia de Chiriquí a FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO A FAVOR DE CELIA JENNY PÉREZ GASPAS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Sánchez Quintero ha interpuesto acción de habeas corpus en favor de CELIA JENNY PÉREZ GASPAS contra la directora de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Estando pendiente la comunicación a la autoridad demanda del mandamiento de habeas corpus, el citado abogado presentó escrito mediante el cual desiste de la acción incoada.

El artículo 1087 contenido en el Libro Segundo del Código Judicial, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 1947 de ese instrumento legal, establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

En el presente asunto estamos ante el desistimiento expreso de la acción de habeas corpus que cumple con los requerimiento legales, motivo por el cual debe admitirse.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Manuel Sánchez Quintero en favor de Celia Jenny Pérez Gaspar contra la Directora de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PEDRO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE YANETH LORENA RODRÍGUEZ, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia recibió, proveniente del Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Panamá, acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Pedro Fonseca a favor de YANETH LORENA RODRÍGUEZ, en virtud de que, según expresa el Juez Primero Municipal carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, toda vez que la beneficiaria de la acción se encuentra a órdenes del Director de la Policía Técnica Judicial.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la ley el cual fue contestado mediante Nota N A.L. 359-02 de 18 de julio de 2002, suscrita por el licenciado Rodolfo Aguilera F., Director de la Policía Técnica Judicial. En la parte medular de la mencionada nota se señala lo siguiente:

"PRIMERO: No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora YANETH LORENA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.

TERCERO: La ciudadana YANETH LORENA RODRÍGUEZ, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta institución, no obstante, le comunicamos que la misma fue remitida por parte de la Zona de Policía Metropolitana Este, Área D, Pacora y San Martín, el día 11 de julio de 2002, a la División de Homicidios, por la supuesta comisión del delito de aborto provocado, posteriormente fue enviada a Medicatura Forense, para los respectivos exámenes de rigor, y en la actualidad la prenombrada está en libertad, desde la fecha antes indicada.

De acuerdo con el contenido del informe transcrito anteriormente, la beneficiaria de esta acción constitucional no se encuentra privada de libertad así como tampoco se ha girado orden de detención en su contra, por lo cual el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de este habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

===H===H===H===H===H===H===H===

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL RAMÍREZ L., A FAVOR DE NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Daniel Ramírez L., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de NÉSTOR ARIEL URRIOLA PALACIO, y contra el Director de la Policía Nacional.

Admitida la presente acción, se libró el mandamiento que exige la ley el cual fue contestado mediante Nota D.G.P.N. 0297-02 de 30 de julio de 2002, suscrito por el señor Carlos Barés Weeden, Director de la Policía Nacional. En la parte medular de la mencionada nota se señala lo siguiente:

"PRIMERO: No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Néstor Ariel Urriola Palacio ni verbal, ni por escrito.

SEGUNDO: Queda explicado en el literal anterior.

TERCERO: No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

De acuerdo con el contenido del informe transcrito anteriormente, el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad ni tampoco se ha girado orden de detención en su contra, por lo cual el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de este habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO, A FAVOR DE FAUSTINA SENCIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Pedro Moreno a favor de la ciudadana dominicana Faustina Sención, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Encontrándose el presente negocio constitucional en la etapa de resolver la pretensión formulada, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento de la iniciativa interpuesta.

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho de desistir de los escritos presentados, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus interpuesto a favor de Faustina Sención, y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 25 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN DE HENRY ALBERTO RIASCO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JORGE HORACIO NIÑO AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la resolución de 25 de junio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención de Henry Alberto Riasco, sindicado por el delito contra el patrimonio y posesión y comercio de armas

prohibidas, cometidos en perjuicio de Jorge Horacio Niño Amaya.

De acuerdo al recurrente, el 19 de mayo de 2002, miembros de la Policía Nacional aprehendieron a Riasco in fraganti, por la comisión de los delitos que prevé los artículos 185 y 186 del Código Penal., pero es el 23 de mayo de 2002, 72 horas después de su aprehensión, que Riasco es sometido a los rigores de una declaración indagatoria.

Concluye que la detención de Riasco es ilegal, toda vez que infringe los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y el artículo 8 de la ley No. 15 de 1977, que ratifica el Pacto de San José (fs. 23-24 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

El 19 de mayo de 2002, varios sujetos, uno de ellos con arma de fuego, interceptaron a Jorge Horacio Amaya en la entrada de su residencia, ubicada en la provincia de Colón. Allí lo despojaron de prendas de oro, dinero, billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, bienes que, sumados, tiene un valor superior a los B/.2480.00.

Los sujetos huyeron en un vehículo, pero fueron aprehendidos por la Policía Nacional previo intercambio de disparos.

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

La Corte comparte el criterio de confirmar la declaración de legalidad de la detención de Riasco, toda vez que en los antecedentes del caso reposa la providencia de 23 de mayo de 2002 a través de la cual la Fiscalía Tercera de Circuito de la provincia de Colón, es decir, la autoridad competente, le formula los cargos contra Riasco por la comisión de los delitos de robo y posesión y comercio de armas prohibidas. (fs.60-63, antecedentes).

También podemos apreciar la providencia de 23 de mayo de 2002, dictada también por la Fiscalía Tercera de Circuito de la provincia de Colón, mediante la cual ordena la detención preventiva de Riasco. Al examinar las pruebas que sirven de base para dicha privación de la libertad, tenemos la declaración del agente de la Policía Nacional Tomás Pimentel, quien explica que pudieron visualizar al vehículo que utilizaban los delincuentes para escapar, y que al ser interceptados, salieron del auto y huyeron. Sin embargo, explica el testigo, tras su búsqueda, pudo aprehender a uno de los delincuentes el cual resultó ser Henry Alberto Riasco. (f.18).

En síntesis, como quiera que el delito de robo tiene una pena mayor a los dos años de prisión, que los bienes que le fueron despojados a la víctima se encuentran acreditados por las declaraciones de Jorge Niño (fs. 43-44), además de constar en autos una certificación de la Lotería Nacional de Beneficencia que comprueba las libretas que son responsabilidad de la señora de Niño, y el listado de evidencias recuperadas por la Policía Nacional (fs. 40-42), es del caso confirmar el auto que declara legal la detención de Riasco por la comisión de delitos contra el patrimonio y posesión de armas prohibidas.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 25 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención de Henry Alberto Riasco, sindicado por el delito contra el patrimonio y posesión y comercio de armas prohibidas, cometidos en perjuicio de Jorge Horacio Niño Amaya.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORY ANTONY MINA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Osvaldo Ortega, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No.3-33-421, en favor de Gregory Antony Mina, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del proceso que se investiga por un supuesto delito contra la salud pública.

El postulante en apoyo de la libertad corporal de Antony Mina afirma que éste fue detenido en el apartamento de un amigo, en el que no se encontró material ilícito (droga). Que no se le ha permitido hablar con sus familiares ni con su abogado, porque según el Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP) está incomunicado. Además, señala que Mina es un estudiante universitario detenido injustamente desde el 28 de junio de 2002 y que sus custodios no dan explicación acerca de su detención.

En escrito de ampliación que corre a fojas 7 del cuadernillo, el accionante agrega a su solicitud de habeas corpus, entre otras cosas, que Gregory Antony Mina ha sido expuesto por televisión al público, ante una mesa con droga cuya procedencia es desconocida, lo que le ocasiona perjuicios; además que es falso que el día del allanamiento se encontró droga en el lugar allanado, y existen testigos de ello.

Recibida la solicitud en favor de la libertad corporal de Gregory Antony Mina se libró el mandamiento respectivo mediante resolución de 3 de julio de 2002 contra el Fiscal Primero de Drogas, quien de conformidad con Oficio FD-0-2732-02, de 5 de julio de 2002, respondió que no tenía a sus órdenes a Gregory Antony Mina (foja 7). Ante tal circunstancia, la acción fue enderezada por el Tribunal contra el Fiscal Segundo de Drogas mediante resolución de 10 de julio pasado, orden que fue respondida por medio de Oficio No. FD2-T13-3808, de 15 de julio de 2002.

El Fiscal Segundo informa al Tribunal que sí ordenó la detención de Gregory Antony Mina mediante resolución motivada de 1 de julio de 2002, fundamentada en que el Despacho a su cargo en conjunto con la Subdirección Antidrogas de la Policía Nacional realizaron una operación de compra controlada y sucesiva de drogas sin arresto al ciudadano José Roberto Espinoza, alias "Medio Man", atendiendo informaciones, informes de vigilancia, vistas fotográficas e informes de inteligencia, sobre la posible venta y distribución de sustancias ilícitas en el corregimiento de Curundú, sector de Santa Cruz.

El Ministerio Público agrega que los días 31 de mayo, 6, 27 y 28 de junio de 2002 se hicieron las compras controladas de droga mediante billetes previamente fotocopiados y autenticados por ese Despacho, resultando todas las compras positivas, y se obtuvo siete (7) sobres pequeños plásticos transparentes con presunta cocaína vendidos por José Roberto Espinoza en el departamento No.303 del edificio multifamiliar No. 3 ubicado en Santa Cruz. José Roberto Espinoza, durante la última venta estaba en compañía de un sujeto de tez morena sin suéter, pantalón corto negro y chancletas, de conformidad con informes secretariales de fojas 22-23, 28, 36, 46, 53, 60 y la diligencia de allanamiento de fojas 68 a 71 del expediente.

Continúa narrando el funcionario demandado en este proceso que fue ordenada una diligencia de allanamiento y se ubicó a la entrada del multifamiliar descrito al señor José Roberto Espinoza, quien tenía la misma vestimenta descrita por la fuente compradora como la persona que le había vendido las sustancias ilícitas.

José Roberto Espinoza fue requerido en ese momento por los encargados de la diligencia a que se dirigieran al apartamento No. 303 y expresó que allí se encontraba su primo de nombre Gregory Antony Mina, quien se negó a abrir la puerta lo que motivó que fuera forzada para entrar al inmueble. Agrega el informe que al finalizar la diligencia unidades de apoyo observaron cuando "de la ventana del apartamento No. 303 arrojaron una bolsa plástica transparentes de tamaño pequeño, contentiva en su interior una sustancia blanca (sic) que se presumía fuera COCAÍNA; y cinco segundos después tiraron otra pequeña bolsa plástica y tres (3) sobres plásticos que en su interior contenían la misma sustancia de color blanco, las cuales se presumían era COCAÍNA" (foja 90).

Dentro del inmueble únicamente estaba Gregory Antony Mina quien coincidía con la descripción proporcionada por la fuente compradora como la persona que acompañaba al sujeto apodado "Medio Man", en el momento de venderle la sustancias ilícitas.

En el apartamento fueron incautados 4 bolsas plásticas transparentes que contenían varias bolsitas plásticas transparentes, un colador pequeño y un sobre de lactosa, instrumentos utilizados para la elaboración y empaque de las sustancias ilícitas.

Todas las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo que resultó positiva para droga cocaína, según folios 33, 42, 50, 57, 64 y 99.

Ordenada la indagatoria de Gregory Antony Mina expresó que estaba en el inmueble viendo televisión porque la de él estaba dañada, y acerca del porqué se negó a abrir la puerta dijo que vio un "pocotón" de gente que venía corriendo por las escaleras. Además, respecto de las sobres plásticos arrojados desde la ventada del apartamento contestó que acababa de llegar y no sabe quién los arrojó.

Por último, el Fiscal Segundo de Drogas informa al Pleno que puso a órdenes del Tribunal al ciudadano Gregory Antony Mina, no sin antes expresar que el fundamento jurídico de la detención preventiva está contenido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (ver foja 10 del cuadernillo de habeas corpus).

Luego del recuento de las piezas procesales esta Superioridad pasa a resolver en el fondo, previas las siguientes consideraciones.

En el expediente que contiene las sumarias seguidas por un supuesto delito contra la salud pública, existen pruebas claras sobre el seguimiento dado por la Policía Nacional con autorización de la Agencia de Turno del Ministerio Público, para efectuar compras controladas y sucesivas de droga cocaína a través de un agente colaborador, durante varios días descritos ya entre mayo y junio de 2002.

Este seguimiento de las autoridades policiales y judiciales arrojó resultados positivos en cuanto a confirmar los indicios que en el área de Santa Cruz, corregimiento de Curundú de esta ciudad capital, específicamente en el multifamiliar No. 3, apartamento No 303, un sujeto de nombre José Roberto Espinoza, apodado "Medio Man", se dedicaba a la venta de droga cocaína, por lo cual tras las pesquisas se ordenó el día 28 de junio de 2002 un allanamiento al referido apartamento.

A juicio del Pleno, en el seguimiento preliminar para descubrir el modus operandi de los autores del hecho investigado relacionado con el tráfico de drogas, efectuado durante días distintos entre mayo y junio de 2002, así como en la autorización de las compras controladas de droga, se han observado los requerimientos exigidos por la Ley, e incluso durante la realización de la diligencia de allanamiento previamente ordenada mediante diligencia motivada sobre el apartamento No. 303 antes descrito se cumplió con las formalidades propias del debido proceso.

Los elementos objetivos y subjetivos del binomio fáctico jurídico hecho punible y autor o autores vinculados a la comisión del mismo, estima el Pleno que han sido debidamente acreditados con las constancias procesales materializadas en los informes de vigilancia y experticias hechas sobre el material incautado (droga), específicamente con la prueba de campo sobre las sustancias que arrojaron resultado positivo de droga cocaína destinada a la venta ilícita. Esto desvanece la información incorrecta que al respecto hiciera el postulante de la acción bajo examen.

A este elemento objetivo del delito se agrega la vinculación de José Roberto Espinoza y Gregory Antony Mina, el primero de los cuales es la persona que en diversas ocasiones de compra controlada suministró la droga al agente colaborador.

Gregory Antony Mina por quien se ha interpuesto la presente acción en favor de su libertad corporal resulta relacionado con el hecho investigado, toda vez que yacía en el apartamento No. 303 en que, momentos antes, el día 28 de junio de 2002, se hizo la última compra simulada previa a la diligencia de allanamiento, y responde a la descripción que el agente colaborador dio de la segunda persona que además de Espinoza, vendedor de la droga, estaba en esa residencia.

Existen elementos de presencia y oportunidad que adecuadamente valorados conducen a la vinculación comprometedor de Gregory Antony Mina con el hecho que se investiga dentro de las sumarias.

Aunado a ello, durante su indagatoria este último no esboza elementos creíbles que justificasen su presencia en ese lugar, distinto del temor y que se dedicaba a ver televisión porque la suya estaba dañada (foja 137). Las excusas o descargos revisten mala justificación y no son convincentes.

A lo anterior se añade que la autoridad judicial no obstante haberse anunciado como tal durante la diligencia de allanamiento del apartamento No. 303 tuvo necesidad de utilizar la fuerza para entrar al mismo, momento que según los informes policiales fue utilizado por Gregory Antony Mina para deshacerse del material ilícito (droga) a través de una ventana del referido apartamento.

Sobre este punto, es menester ahondar en las deposiciones de testigos de descargo que, según el postulante de esta acción, existen para responder al cargo

que indica que Mina arrojó por la ventana por lo menos cinco sobres pequeños con sustancia que resultó ser, aplicada la prueba respectiva, droga cocaína.

A pesar de esta acotación, subsisten elementos que persuaden a coincidir con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por la Fiscalía competente en cuanto a que respecto de Gregory Antony Mina reposan graves indicios de presencia y oportunidad, como fue dicho, porque "... al proceder a ejecutarse el allanamiento se pudo visualizar que por la ventana trasera del apartamento allanado se lanzaba cierta cantidad de la evidencia ilícita incautada, contenida en bolsas y sobrecitos transparentes, encontrándose el prenombrado solo en el inmueble al ejecutarse el allanamiento, quien se negó a abrir la puerta..." (sic) (foja 126).

El delito que se investiga tiene pena mínima superior a los dos años, por lo que se cumple uno de los requisitos de procedibilidad para ordenar la detención preventiva, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

En adición a ello, en el presente caso, la resolución que dispuso la cuestionada medida cautelar contra Gregory Antony Mina fechada el 1 de julio de 2002 (fojas 121 a 127), fue dictada según los requisitos establecidos en el artículo 2152 de la mencionada excerta, toda vez que en esa diligencia se ha expresado el hecho punible imputado a Mina; los elementos probatorios allegados para la comprobación del mismo; y las pruebas que lo vinculan a su comisión. A juicio del Tribunal, no ha habido quebrantamiento de formalidades en el proceso o violación de derechos y garantías procesales consagradas en la Constitución y la Ley en favor del sujeto favorecido por esta acción.

Atendiendo las consideraciones que preceden, el Tribunal de Habeas Corpus debe declarar legal la detención del sumariado y a ello se aboca.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 1 de julio de 2002, contra Gregory Antony Mina, sindicado por un por un delito contra la salud pública, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por Osvaldo Ortega en su favor.

Póngase al procesado a órdenes de la Fiscalía de Drogas competente.

Notifíquese,

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

===N===N===N===N===N===N===N===

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EXHONOBEL QUINTERO, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTILLO, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado EXHONOBEL QUINTERO, a favor de MIGUEL ANGEL CASTILLO y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

El proponente de esta acción solicita se declare ilegal la detención preventiva aplicada a su representado debido a que se ha conculcado el artículo 22 de la Constitución Nacional al emitirse una orden de detención sin el cumplimiento de los trámites legales e ignorando el principio de presunción de inocencia, derecho constitucional que beneficia a su representado frente a la falta de prueba existente en el sumario.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciada NURSY PERALTA NÚÑEZ, quien mediante Informe de fecha 25 de junio de 2002 señaló, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS, mediante providencia debidamente motivada de fecha 7 de junio de 2002.

Que los fundamentos de hecho para ordenar la detención del prenombrado se encuentran plasmados en los informes emanados de la Sub Dirección de Investigación e Información Policial de la Zona de Policía de Veraguas, en los cuales se desprende, de manera detallada, el amplio seguimiento que venían realizándole al señor CASTILLO y a su esposa Silveria Chávez, que señalan que los mismos se venían dedicando a la presunta venta de sustancias ilícitas, tanto en la Barriada Forestal como en diversas áreas de la Ciudad de Santiago, para lo cual contaban con un colaborador el cual responde al nombre de Pedro Olegario Gaitán Guerra, circunstancia esta que llevaron a dicha Sub Dirección Policial a solicitar a esta Agencia de Instrucción la autorización de un Operativo Encubierto de Compra controlada de sustancias ilícitas en la barriada antes mencionada, a los prenombrados; lo cual se llevaría a cabo con un colaborador a quien se le identificó con el seudónimo de SPAIDERMAN. Se agregan a estos hechos, la diligencia de allanamiento y registro efectuada a la residencia del prenombrado CASTILLO, en la cual si bien es cierto no se logró ubicar nada ilícito; en un área anexa a dicha residencia se logró encontrar papeles amarillos recortados similares a los que se utilizan para envolver Marihuana, una tijera y una gillete; así como la diligencia de prueba de campo preliminar practicada a la sustancia recibida en venta, la cual dio un resultado positivo a la droga conocida como Cocaína.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2152 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, siendo aplicable el artículo 2140 ibídem.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el expediente penal remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario la misma se ajusta a las exigencias legales correspondientes.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis con los informes policiales visibles de fojas 1 a 25 del expediente, donde consta que la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Veraguas recibe llamada telefónica de una fuente de entero crédito que les manifiesta que en la Barriada Forestal cerca del puente de Alto Cuvibora de la Ciudad de Santiago de Veraguas, reside un sujeto de nombre y apellido MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS y su concubina SILVERIA CHÁVEZ; y otro sujeto de nombre y apellido PEDRO GAITÁN, quien es colaborador de MIGUEL, que se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Las autoridades policiales le dan el correspondiente seguimiento a esta información y el día 6 de junio de 2002, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas autoriza la realización de una operación encubierta de compra vigilada de drogas para lograr la identificación y detención del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS y otros sujetos involucrados en la venta de sustancias ilícitas, para lo cual se cuenta con los servicios de un colaborador que, por razones de seguridad, se denominó con el seudónimo SPAIDERMAN, designándose al Sargento Primero JOSÉ GUEVARA como el Agente encargado de vigilar la operación encubierta. (Ver fojas 30 a 32, antecedentes)

El Pleno de la Corte observa a fojas 33 y 34; de fojas 41 a 45 del expediente, el informe del operativo de compra controlada de droga, donde se describen los detalles del resultado POSITIVO de dicha diligencia efectuada el día 6 de junio de 2002, por el colaborador SPAIDERMAN bajo la vigilancia del agente JOSÉ GUEVARA, al sumariado CASTILLO SOLÍS, la cual se encuentra debidamente ratificada en su declaración jurada visible de folio 178 a 181 del sumario, y en la que señala que el colaborador encubierto paga la suma de B/.6.00 balboas al ciudadano de nombre PEDRO GAITÁN y CASTILLO SOLÍS le entrega la cantidad de un (1) carrizo plástico contentivo de una sustancia cremosa, la cual fue sometida a la correspondiente prueba de campo, dando resultados positivos para la droga conocida como cocaína. (Fs. 28, antecedentes)

Es recibida la declaración indagatoria del sumariado MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS, quien niega la comisión del ilícito que se le imputa y los cargos hechos en su contra por el colaborador encubierto, argumentando que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas; pero que sí consume cocaína desde hace dos (2) meses. (Fs. 135-146, antecedentes)

Asimismo consta a fojas 114 del sumario, certificación de examen médico legal practicado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público en la persona de MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS, en la que se informa que el prenombrado

no presenta rasgos físicos de ser una persona consumidora de drogas ilícitas.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias Coclé y Veraguas, el día 7 de junio de 2002 emitió una providencia debidamente motivada en donde ordenó la detención preventiva de MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS por su presunta participación en la comisión de un delito Contra La Salud Pública Relacionado con Drogas, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, cumpliéndose así los requisitos exigidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Estudiadas y analizadas las diferentes piezas que conforman el expediente penal y las argumentaciones de la funcionaria demandada, este Tribunal de Hábeas Corpus considera que la orden de detención contra MANUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS que aparece de fojas 95 a 99 del sumario, cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, ya que en el informe de operación encubierta de compra vigilada de drogas debidamente ratificado por el agente JOSÉ GUEVARA se señala directamente al prenombrado, como la persona que le vendió la sustancia ilícita al colaborador con el seudónimo SPAIDERMAN; aunado esto, al resultado positivo de la prueba de campo que aunque no consta el peso de la droga, la conducta desplegada por el señor CASTILLO SOLÍS en la operación encubierta es suficiente para relacionarlo a la venta ilícita de drogas, dándose cumplimiento con el numeral 3 del mencionado artículo 2152 del Código Judicial.

Frente a esta realidad procesal, el Pleno de la Corte encuentra justificada la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada al ciudadano MIGUEL ANGEL CASTILLO SOLÍS y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

Cópiese y Notifíquese

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYES
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE, A FAVOR DE MARGARITA SIERRA MORENO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Evangelisto Ábrego, a favor de la ciudadana dominicana MARGARITA SIERRA ROMERO, la cual se encuentra detenida a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la cual mediante Nota N DNMYN-AL-148-02, visible a foja 6 del cuadernillo de Hábeas Corpus emitió contestación dirigida al Magistrado ponente, con fecha del día 18 de julio de 2002, en los siguientes términos:

"A. Si es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana Margarita Sierra Romero, de nacionalidad dominicana, mediante Orden de Detención No. DNMYN-0773 del 2 de julio de 2002.

B. La prenombrada fue remitida y puesta a nuestras órdenes mediante Nota N 165-CFR-SJ, fechada 1 de julio del año 2002, proferida por la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, ya que dicha ciudadana mantenía causa pendiente en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por delito

Contra la Fe Pública, ordenándose su Libertad por haberse declarado ilegal su detención mediante Sentencia de Hábeas (sic) Hábeas emitida por dicho Tribunal; quedando la ciudadana en mención a disposición de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para los trámites pertinentes a su estatus legal migratorio en el territorio nacional.

El fundamento legal para dicha medida lo encontramos contenido en el Artículo 36 del Decreto Ley N 16 del 30 de junio de 1960, que a la letra dice:

"ARTICULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público."

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se a mandado a presentar. La señora Margarita Sierra Romero fue deportada del territorio nacional mediante resuelto N 001-R-01 del 14 de enero (sic) del 1998, por razones de seguridad y de orden público, el día 13 de julio del 2002 a las 19:40 p. m., en el vuelo 111 de COPA, con destino a Santo Domingo."

La respuesta brindada por la Directora Nacional de Migración y Naturalización a esta Superioridad permite colegir que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando la funcionaria demandada mediante resuelto N 001-R-01 del 14 de enero de 1998 ordenó que la señora Sierra Romero fuese deportada a Santo Domingo, República Dominicana el día 13 de julio del 2002.

Por lo anterior y en vista de que la señora Sierra Romero no se encuentra detenida y ha sido deportada del país, el Pleno de la Corte indica que el objeto del proceso ha desaparecido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SÁNCHEZ QUINTERO, A FAVOR DE ESPERANZA SUGILIO SELEDONIO EN CONTRA DE LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MANUEL N. SÁNCHEZ QUINTERO, presentó el día 29 de julio del 2002, acción de habeas corpus a favor de la señora ESPERANZA SUGILIO SELEDONIO, contra la Dirección de Migración y Naturalización.

Durante el trámite de la presente acción constitucional, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 30 de julio de 2002, escrito de desistimiento de la presente acción, en los términos que se transcriben a continuación:

"Quien suscribe, LIC. MANUEL N. SÁNCHEZ QUINTERO, abogado en ejercicio y de generales conocidas en autos anteriores, por este medio acudo al despacho a su cargo a fin de hacer formal DESISTIMIENTO del HABEAS CORPUS, interpuesto a favor de ESPERANZA

SUGILIO SELEDONIO...". (f.23)

El artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante al derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, por lo que resulta como consecuencia de ello, la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de la señora ESPERANZA SUGILIO SELEDONIO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HABES CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ESCUDERO, A FAVOR DE LUIS ALBERTO LANDERO Y EDWARD JOEL CRUZ, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante sentencia calendada 3 de julio de 2002, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Luis Alberto Landero Gutiérrez y Edward Joel Cruz Moreno. Contra esa decisión judicial, el licenciado Ricaurte Escudero presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley.

Básicamente, el recurrente manifiesta en su escrito de apelación que se revoque la resolución atacada y se ordene la libertad de sus patrocinados, toda vez que Landero Gutiérrez y Cruz Moreno negaron la comisión del hecho punible que se les imputa, son menores de edad, por lo que debe prevalecer el interés superior del menor (fs.17-21).

Conocidos los argumentos del apelante, procede esta Corporación de Justicia a revisar el libelo de apelación presentado, a fin de determinar si la medida de privación de libertad interpuesta contra los beneficiarios de esta iniciativa constitucional cumple con los requisitos constitucionales y legales.

En esa labor, se aprecia que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá basó su decisión judicial en el hecho de que con anterioridad resolvió sendas acciones de habeas corpus presentadas a favor de los sindicatos, y como quiera que no se aportaron nuevos elementos de prueba que variaran la situación procesal de los detenidos, lo procedente era mantener la medida cautelar interpuesta (fs.11-15).

Al revisar las constancias procesales se comprueba que, efectivamente, el Tribunal Superior mediante resoluciones calendadas 12 de junio de 2002, y 13 de junio del mismo año, declaró legal la detención de Cruz Moreno y Landero Gutiérrez, respectivamente, tras comprobar que se encontraban involucrados en la flagrante comisión de un acto infractor de robo con la utilización de arma de fuego y punzocortante, en perjuicio de Isidro Campos Rodríguez (fs.49-62 antecedentes).

Por otro lado, esta Superioridad comparte la decisión del Tribunal de Niñez y Adolescencia y rechaza la pretensión del recurrente, en el sentido de que luego de proferidas dichas resoluciones no se han aportado nuevos hechos que permitan variar la situación procesal de los sindicatos, así como tampoco el recurrente aporta nuevos elementos que, analizados en conjunto con el resto del material probatorio obrante en el cuaderno penal, cambien el status jurídico de sus patrocinados, en virtud del principio de relatividad de la cosa juzgada.

Como quiera que no le asiste la razón al apelante y que de conformidad con el artículo 58 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, cuando estemos en presencia del acto infractor de robo podrá aplicársele la medida cautelar de detención provisional

a los adolescentes infractores, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la sentencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de julio de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SEGUNDO RUEDAS CAMAÑO CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Gutiérrez ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia No. 38 de 24 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual declaró legal la detención preventiva de Segundo Ruedas Camaño.

I. Sustento de la apelación.

Argumenta el apelante que hay error de derecho en la calificación del delito, y que en consecuencia se está enmarcando la conducta de su defendido bajo un delito tipificado con pena mínima superior a los dos (2) años; cuando en realidad le es aplicable otro supuesto, cuya sanción es inferior a los dos (2) años y por tanto, no procede la detención preventiva. Concluye que no existen elementos que lo vinculen con la venta de drogas y la cantidad incautada es aceptable para una dosis de consumo (fs. 18).

II. RECURSO DE HABEAS CORPUS.

La acción de habeas corpus interpuesta a favor del investigado se aprecia a folios 1 y 2.

De conformidad con este documento Segundo Ruedas Camaño fue capturado el 7 de marzo de 2002 por unidades de la Fuerza Pública en el Billar Navarro, Distrito de La Chorrera, quien llevaba en su poder cocaína, con un peso de 1.95 gramos.

Agrega el abogado que al rendir indagatoria el 8 de marzo de 2002, su defendido aceptó ser consumidor de droga y que la encontrada durante su captura era para su consumo.

Según el proponente este hecho configura el delito tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, sancionable con prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Sobre este punto manifestó que, si bien el peso de droga sobrepasa el límite fijado por el Instituto de Medicina Legal para una dosis de consumo mínima en adictos, las circunstancias de la detención del imputado no revelan que la droga poseída fuera tráfico, pues no se le encontró dinero, no hay reporte de seguimiento o informes de vigilancia, ni llamadas telefónicas de alerta a la autoridad.

Por los hechos relatados el concurrente considera que la orden de detención que pesa sobre Segundo Ruedas transgrede lo estipulado en el artículo 2148 del Código Judicial, porque no se ajusta a los presupuestos exigidos por la norma para que sea viable la medida cautelar aplicada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS.

Al conocer del recurso el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 24 de junio de 2002, consideró que no existe vicio de ilegalidad

alguna en la detención preventiva en este caso, basado en tres razones fundamentales:

- 1.- El proceso seguido a RUEDAS CAMAÑO es conducido por autoridad competente.
- 2.- La conducta ilícita que se le endilga al prenombrado tiene pena mínima que excede los dos -2- años de prisión.

Contra el imputado existen piezas contundentes que lo vinculan al hecho punible investigado.
- 3.- La detención preventiva del justiciable RUEDAS CAMAÑO fue dispuesta mediante resolución motivada y por escrito."

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Revisado lo anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre los cargos sometidos a su consideración, en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la detención de Segundo Ruedas Camaño.

Obra en el expediente contentivo de las sumarias a foja 2 el informe de novedad de 7 de marzo de 2002, suscrito por el Cabo 2do, Darío Barrera, referente a la detención del encartado. Relata este informe lo que a continuación se transcribe:

"Siendo las 20:15 hrs. Nos encontrabamos (sic) de recorrido en el P-023, Al (sic) mando del Capitan (sic) 6350 B. Quintana, En La (sic) Bda. San Antonio a la altura del Billar Navarro, observamos un sujeto en actitud sospechosa y prosedimos (sic) a hacerle el llamado de atención este (sic) al ver la presencia Policial se dio a la fuga.

Introduciendose (sic) len el Billar antes mencionado (sic), Antes de darse a la fuga introdujo su mano derecha en el bolsillo derecho del pantalon (sic), jeans azul, sacando algo de este y arrojandolo (sic) por la ventana del Billar, en la parte trasera del Establecimiento de Materiales de Construcción Navarro.

Al verificar los ornamentales de la ventana se recuperó la evidencia, Un cartucho plastico (sic) de rayas rojas con blanco, que en su interior mantenía (sic) 2 cajetillas de fosforos (sic) marca Gabilan, que a su vez tenían (sic) en su interior 17 y 22 trozos de carrizos plasticos (sic) transparentes con un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), adicional al efectuarsele el registro se le encontro (sic) en su poder la suma de B/.1.35.

El ciudadano antes mencionado (sic) responde al nombre de SEGUNDO RUEDA CAMAÑO, con céd. 8-755-950, quien reside en La Bda. San Antonio (San Pancho), al momento de su detención el mismo vestía (sic) , un sweter azul, con rayas blancas, un pantalon (sic) jeans de color azul, con zapatillas blancas de color negras."

Consta en el documento a folio 6 que la sustancia incautada a Segundo Rueda durante su captura, dio positivo en la diligencia de prueba de campo practicada el 8 de marzo del presente a la droga cocaína.

En declaración indagatoria rendida por Segundo Ruedas Camaño el día 11 de marzo de 2002, narró que el día de los eventos compró a un sujeto, que conoce por el alias de Titin, B/.35.00 en "pichi", quien le entregó 39 carrizos con cocaína.

El indagado negó ser vendedor de drogas, no obstante, reconoció que la sustancia que le fue encontrada era para su consumo. También confirmó que al momento de su captura sólo le fue encontrada la suma de B/.1.35.

Al finalizar la diligencia el indagado aceptó los cargos formulados, previas las aclaraciones reseñadas (fs. 11 a 14).

Basada con la información descrita en líneas precedentes, la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con drogas ordenó el 11 de marzo de 2002 la detención preventiva de Segundo Rueda Camaño (fs. 16 y 17).

Según el dictamen pericial a foja 32, las pruebas hechas a los 39 trozos de carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco, en posesión de Segundo Rueda, dieron resultado positivo a la sustancia conocida como cocaína,

en la cantidad de 1.95 gramos.

Luego de este examen, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que no hay error en las apreciaciones del Tribunal de Habeas Corpus, tal como sostiene el defensor del imputado.

La sustancia incautada al detenido es superior a la dosis mínima de consumo personal que, según el Instituto de Medicina Legal, es de 1.5 gramos.

La circunstancia antes advertida hace presumir que el imputado tenía la intención de ofrecer a la venta la droga.

Ante la posibilidad de que la droga en posesión de Segundo Rueda era para la venta y no para su consumo, su comportamiento encaja en la conducta descrita en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que tipifica el delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), cuya penalidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

En atención a las razones anotadas, esta Corporación es del criterio que los indicios de presencia y oportunidad comprometen, prima facie, al encartado, razón por la cual se concluye que la detención impugnada reúne las exigencias constitucionales y legales necesarias para que se mantenga.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 24 de junio de 2002 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de Segundo Ruedas Camaño.

Notifíquese,

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(Con salvamento de voto)
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(Con salvamento de voto)
		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
GRACIELA J. DIXON C. Y GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

Con todo respeto, disentimos de la decisión emitida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Colegiatura, quienes han resuelto confirmar la decisión de 24 de junio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de Segundo Ruedas Camaño, investigado por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública.

Nuestra discrepancia se sustenta en que la apreciación en torno a la intención de venta de la droga incautada no cuenta con un sustento probatorio como lo serían los informes de vigilancia, compra venta controlada, posesión de dinero marcado o fraccionario, u otros artículos empleados para el embalaje y venta de la droga, e incluso ni siquiera se anota la existencia de llamadas anónimas que lo señalen como vendedor de droga.

Finalmente, observamos que la cantidad de droga que se le incautó al señor Ruedas Camaño es mínima, por lo que bien se ajusta a la figura de la posesión de drogas para consumo personal.

A partir de lo señalado, concluimos que la resolución que decidió la acción de Hábeas Corpus venida en apelación, debió revocar el fallo del A-quem y en su lugar declarar la ilegalidad de la detención preventiva impuesta al señor Segundo Rueda Camaño u ordenar el reemplazo de la medida cautelar por una menos grave.

Sin embargo, debido a que nuestro criterio no es compartido por el resto de los Magistrados del Pleno, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
	Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO TALAVERAA FAVOR DE LIMBANIO MOSQUERA P. CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Arturo Talavera Herrera ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LIMBANIO MOSQUERA PEREA y contra el Fiscal Segundo de Drogas.

Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2002 ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el licenciado Aurelio Arturo Talavera Herrera presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1087 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Aurelio Arturo Talavera Herrera a favor de LIMBANIO MOSQUERA PEREA.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIAGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 5 DE JULIO DE 2002, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE BLAS JULIO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS.

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema el auto de 5 de julio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Blas Julio Rodríguez, sindicado por el delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Abdul Mohamed Waked Fares.

Básicamente, el recurrente solicita que sea revocado el auto apelado que declara legal la detención preventiva que padece Blas Julio, para que le sea reemplazada por la medida cautelar de casa por cárcel.

Para fundar esa petición, el recurrente se refiere a una certificación expedida el 18 de julio de 2002 por médicos de la Caja de Seguro Social y otra de 11 de junio de 2002 emitida por el Centro Médico Bernardette que acreditan que desde 1997, Julio padece un cuadro de hipertensión cardiaca. También advierte que por esa misma dolencia, ha sido trasladado varias veces al Hospital Regional de Chepo, y que la última vez fue el 6 de junio de 2002, día en que presentó una presión arterial de 240/200. Además, advierte que su mandante se encuentra detenido en una celda con personas que padecen del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida.

Reitera el recurrente que no pide que se decrete ilegal la detención, "sino que la sustituya por detención preventiva en su casa donde reciba atención medica, tiene comida adecuada, reciba los medicamentos en su debida forma y a tiempo y tenga los controles y que no sufra daños y se deteriore su salud" (f.49-50).

ANTECEDENTES DEL CASO

A inicios de mayo de 2002, Abdul Mohamed Waked Fares se presentó a la Fiscalía Auxiliar de la República para denunciar que Blas Julio y Alonso Pinzón Corrales se habían reunido con él para solicitarles dinero, y que como contraprestación cesarían la campaña de desprestigio que éstos tenían a través de los programas radiales que se transmitían a través de la Radio Soberana.

El 3 de mayo de 2002, la Procuraduría General de la Nación autoriza a la Policía Técnica Judicial a que utilice equipos de filmación y de audio, y también la intervención de 6 números o líneas telefónicas para esclarecer la denuncia presentada por Waked (f.7, antecedentes).

El 13 de mayo, Waked le informa a la Policía Técnica judicial que había concertado una reunión con Julio y con Pinzón en la mañana del 21 de mayo en un restaurante de la ciudad Capital, con el fin de entregarles dinero.

Previo anotación de los billetes que serían entregados por Waked, en la mañana del 21 de mayo de 2002, la Policía Técnica Judicial efectuó una operación para aprehender a los denunciados.

Culminada la reunión, los denunciados fueron aprehendidos por la Policía Técnica Judicial en el área de estacionamientos del restaurante y después fueron trasladados a la sede de esa entidad de investigación. Tras ser revisados, a Julio y a Pinzón, le fueron hallados diez mil dólares, cuya numeración coincidía con los dineros proporcionados por Waked.

Mediante providencia de 22 de mayo de 2002, el Ministerio Público le formula los cargos a Julio y a Pinzón por la posible comisión del delito genérico contra el patrimonio, en particular por el delito de extorsión. (fs.224-225, antecedentes), y el 24 de mayo, ordenan la detención preventiva de éstos (fs. 339-341, antecedentes).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Es importante advertir que el recurrente está de acuerdo que la detención preventiva decretada se basa en la comisión de un hecho que es punible según las normativa sustantiva penal, que en autos se encuentran los elementos probatorios que comprueban ese hecho punible, y los elementos probatorios que comprueban la vinculación de Julio con el hecho punible.

Lo que solicita a través del recurso de apelación formalizado contra la resolución del a-quo que declara legal la detención preventiva, es que Julio sea favorecido con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en éste caso, la casa por cárcel.

Tras examinar el fundamento del Tribunal Superior (fs.34-43, cuaderno de habeas corpus), el Pleno es del convencimiento que no le asiste la razón al recurrente.

El 23 de mayo de 2002, Julio fue sometido a los rigores de la declaración indagatoria y en la cual informó, entre otros aspectos, que fue víctima de una trombosis cerebral, y que por ese motivo estuvo internado en el Hospital de la Caja de Seguro Social (f.337).

El 24 de mayo de 2002, el Jefe de la Unidad de Servicios Médicos de la Policía Técnica Judicial trasladó a Julio al Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás, en el que le diagnosticaron "hipertensión arterial mal controlada, síndrome gripal con rinitis secundaria y reacción de ansiedad, lo que compartimos en su totalidad y el tratamiento recomendado fue antihipertensivo por crisis, vitamina C y tafil para su ansiedad." (Fs.386-387).

El 29 de mayo de 2002, Julio fue nuevamente sometido a un examen médico, esta vez, por médicos del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. En esa oportunidad, el examen médico advirtió que, por referencia de Julio, en 1999 había sufrido la trombosis cerebral. El informe médico también destaca lo siguiente:

"1. El estado general de salud es relativamente bueno. Actualmente con la presión elevada que requiere estabilización. El paciente está lloroso y deprimido.

2.El diagnóstico es de Hipertensión Arterial y el tratamiento consiste en tomar drogas antihipertensivas y evaluación por un Cardiólogo.

3.El tratamiento en la actualidad, puede ser administrado en un centro Carcelario

4..Este paciente debe ser evaluado por un Especialista en Medicina Interna o Cardiología.

Además se recomienda evaluación por el médico del centro penitenciario donde está recluso

Se notifica al Medico del Penal" (f.457, antecedentes).

Todo lo anterior revela que la dolencia de Julio puede ser atendida dentro del Sistema Carcelario, siempre que no se desestabilice y que tenga que recibir la atención medica especializada fuera del recinto penitenciario.

Además, el Pleno advierte que la medida cautelar de detención preventiva impuesta a Julio resulta adecuada, toda vez que existe el peligro que contamine las pruebas del proceso. A manera de ejemplo, a foja 266 del expediente puede apreciarse una copia autenticada de un correo electrónico que Julio envió a un sujeto de nombre Carter el 8 de mayo de 2002, en el cual informa que Waked está vinculado al tráfico de drogas (f.266).

Esta prueba revela con claridad la facilidad que tiene el imputado de servirse de los medios tecnológicos, pero que también serviría para suprimir o alterar fuentes de prueba.

Como quiera que existe peligro para la adquisición o autenticidad de las pruebas, el Pleno concluye que la detención preventiva que padece Julio es proporcional a los hechos y al delito que el Ministerio Público le imputa.

Para finalizar, advierte el Pleno de la Corte que las Naciones Unidas, a través de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de Los Reclusos de 1955, recomienda darle seguimiento a las dolencias de los internos (cf. artículos.22,23,24,25). Por tanto, es necesario que en la instrucción reposen los exámenes médicos de un Internista o un Cardiólogo, tal como lo ha solicitado el Instituto de Medicina Legal.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 5 de julio de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención preventiva de Blas Julio Rodríguez, sindicado por el delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Abdul Mohamed Waked Fares.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. GERARDO RODRIGUEZ, A FAVOR DE NICOLAS KAVACILLA (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FARMACIAS ARROCHA LOS PUEBLOS) CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor de NICOLAS KAVACILLA, en contra del JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor de NICOLAS KAVACILLA MOLINA, por delito contra el patrimonio en perjuicio de Farmacias Arrocha de Los Pueblos.

El Tribunal A-quo, fundamenta esta resolución en los argumentos que a

continuación reproducimos:

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: En principio, es necesario enfatizar que la Sala deje plasmado que como quiera que la señora Juez de la causa remitió junto a su respuesta copia del expediente principal, se obvia la audiencia oral que exige la normativa para estos casos.

SEGUNDO: Corresponde en esta oportunidad analizar los elementos probatorios incorporadas (sic) a la investigación para determinar si la orden de detención atacada cumple o no con los presupuestos contenidos en las normas que regulan esta materia.

TERCERO: Al revisar la encuesta penal y las disposiciones que rigen en el procedimiento referentes a la detención preventiva, se colige que en la presente causa se cumplieron con las formalidades contenidas en el artículo 2152 del Código Judicial, ya que la detención del señor NICOLAS KAVACILAS fue ordenada mediante diligencia escrita, debidamente motivada y suscrita por un funcionario de instrucción competente (fs.974-977).

CUARTO: En relación con los presupuestos contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial, advierte la Sala que en la presente causa se encuentra plenamente acreditado el hecho punible, cual es el delito de robo en la modalidad agravada, sancionado con pena mínima que excede de dos (2) años de prisión y que además, existen elementos que permiten entrever la vinculación de Kavacilas con los actos investigados.

QUINTO: En ese orden de ideas, cabe destacar que cinco (5) de los implicados, los señores César A. Ramea Lasso (fs.186-189 y 209), Néstor E. Guerra D (sic) (fs.191-198 y 214-215), Mireya Estela López (fs. 294-300 y 301), Ariel Alberto Torrenegro Lasso (fs.351-354), Antonio Maza Espinosa (fs.1031-1035), mencionan a un tal Nicolás como uno de los involucrados en este hecho y mencionan que el mismo conducía un auto Mitsubishi color gris. Uno de estos señores, específicamente la sindicada Mireya Estela López proporcionó el teléfono celular del tal Nicolás (fs.74-75), el cual resultó que pertenecía a Nicolás Kavacilas, quien también coincidentalmente, conducía un auto Mitsubishi Lancer, color gris.

SEXTO: Considera la Sala que si bien es cierto que no existe un señalamiento directo contra el señor Kavacilas, si existen suficientes elementos que lo vinculan con el hecho ilícito y los cuales no han podido ser desvirtuados por ningún otro medio probatorio.

SEPTIMO: Bajo esta perspectiva, la Colegiatura es del criterio que la detención decretada contra el señor NICOLAS KAVACILAS cumple con los requerimientos contemplados en las normas que rigen nuestro ordenamiento penal, por lo que deberá reconocerse la legalidad de orden impartida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones esbozadas con antelación, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra NICOLAS KAVACILAS MOLINA y ordena que lo actuado sea devuelto al Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con copia autenticada de la presente sentencia de HABEAS CORPUS."

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El Licenciado GERARDO RODRÍGUEZ señala que la ilegalidad de la detención se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO: El día 1 de abril de 2001, la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial levantan diligencias judiciales concernientes a las investigaciones por el robo que se suscitara en la Farmacias Arrocha de Los Pueblos. Como consecuencia de dichas investigaciones, son indagados y detenidos una gran cantidad de personas dentro de los cuales tenemos a ANTONIO MAZA, EUSTACIO KENNEDY, NESTOR GÜERNA, CESAR RAMEA, CESAR CASTILLO RÍOS, ARIEL TORRENEGA, MIREYA LOPEZ Y OTROS.

SEGUNDO: Todos los indagados se declararon confeso del ilícito investigado, explicando la forma como a los pormenores y la participación de cada uno de ellos, y es así como se menciona a un sujeto llamado "NICOLÁS" fue uno de los partícipes del robo en comento y que su función era la de conducir uno de los vehículos que sirvió tanto para llevar a algunos de los coimputados como para que los mismos se dieron a la fuga; se refiere también que el vehículo que cargaba o manejaba este sujeto era una Mitsubishi Lancer, color gris, (sin más generales, ni de él, ni del el (sic) vehículo).

TERCERO: Concluida la fase sumarial que era llevada por la Fiscalía Novena de Circuito, se remite el expediente al Juzgado Décimo de Circuito, con la recomendación de abrir causa criminal contra todos los imputados a excepción de una. No obstante, el tribunal ordenó la ampliación de las sumarias, a fin de que se indagara a uno de los imputados que no había ejercido ese derecho a defensa. Sin embargo, es en esta etapa, cuando la DIIP de la Policía Nacional refiere haber recibido una llamada anónima, en la que se indicaba que el tal "NICOLAS" que había participado en el robo de la Farmacia Arrocha de Los Pueblos era el sujeto conocido como "NICOLAS KAVACILLA" residente en Vacamonte (veáse fojas 869 y 870)

CUARTO: A raíz de lo anterior la Fiscalía Novena de Circuito, mediante providencia del 26 de febrero de 2002, ordenó la recepción de indagatoria de NICOLAS KAVACILLA MOLINA, y así mismo ordenó su detención preventiva, aduciendo entre otras cosas que el prenombrado es mencionado por los co-imputados y que el vehículo gris con matrícula 174548 es de propiedad de MANUEL MARIA ARANDA, quién a su vez es el abuelo de NICOLAS KAVACILLA MOLINA, y que ne declaración expresara que es éste quien maneja dicho automóvil, aducen además la existencia de un número de teléfono celular encontrado a MIREYA LOPEZ, y que el mismo pertenece al precitado KAVACILLA MOLINA. A su vez, la agencia instructora hace alusión a un sumario seguido al susodicho y que se ventila en estos momentos en el Juzgado Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que está para la realización de la audiencia ordinaria.

QUINTA: Honorables Magistrados a juicio de esta defensa técnica en la presente instrucción si bien es cierto existen indicios de oportunidad contra nuestro representado, no existe señalamiento directo alguno que sindeque a nuestro cliente como la persona que participara del robo investigado y si bien podría existir con el indicio mencionado la probable vinculación del imputado para someterlo a los rigores de la indagatoria, la situación en sí del caso en particular, no justifican la aplicación de la detención preventiva puesto que no existen un medio probatorio que produzca certeza jurídica de la vinculación de nuestro representado en el delito bajo estudio; por el contrario, el nombre completo, dirección residencial, marca, color y matrícula del vehículo que conduce a diario NICOLÁS KAVACILLA MOLINA son traídos al expediente de una manera sumamente extraña con los informes que aparecen a foja 869 y 870 del expediente y en cuanto al número de celular cualquiera de nosotros puede tener un número o darlo a otra persona sin que ello sea motivo para pensar que eso lo haría cómplice o partícipe de un delito (por ejemplo cuántas personas que tengan la tarjeta de un abogado no pueden haber sido sorprendidas in fraganti delito).

Es así, como a nuestro considerar la decisión de la Fiscalía Novena a (sic) sido apresurada, ya falta y sin sustentación en pruebas contundentes, motivo por el cual se impone su declaratoria de ilegalidad o en su defecto sustituir la detención por otra medida menos severa."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre NICOLAS KAVACILLA MOLINA se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de

la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de NICOLAS KAVACILLA MOLINA, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral tercero del artículo 2152, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito que se le imputa.

El Código Judicial en su artículo 2126, párrafo segundo, señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado.

Por tal motivo, para determinar la existencia de elementos probatorios dentro del proceso que vinculen a NICOLAS KAVACILLA MOLINA con el hecho punible, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

Así tenemos que el negocio que nos atañe se inició con la denuncia presentada por JOSE ROGELIO RIVAS, Gerente de la Farmacia Arrocha del Centro Comercial Los Pueblos, quién informó a las autoridades del robo a mano armada cometido en dicho lugar. Según declaración del señor RIVAS, el día 1 de abril de 2001, alrededor de las 7:30 p.m., se encontraba en la oficina de la Farmacia acompañado de una de las demostradoras de belleza, de la supervisora, ITZEL ALONSO y de una de las cajeras, la Sra. ROSA PEREZ, que estaba haciendo entrega del dinero del día a la supervisora, cuando se presentó un sujeto con un arma de fuego en la mano quien les ordena que se tiren al piso. Este sujeto luego obliga a JOSE ROGELIO RIVAS a abrir la caja fuerte y entregarle el dinero de las ventas, suma que asciende a B/.49,300.00. Posteriormente les ataron los pies con un cintillo plástico y se retiraron, luego de lo cual el señor RIVAS cortó sus ataduras y dio aviso de lo ocurrido. También manifiesta que no pudo apreciar el rostro de los asaltantes, puesto que estos les dijeron que no los miraran o los matarían. Finalmente agrega que el agente de seguridad manifestó que reconoció a uno de los asaltantes como un antiguo compañero de colegio.

El Sgto. 2do RAFAEL NAVARRO, en su Informe de Novedad, manifiesta que al realizar las investigaciones pertinentes se pudo comprobar que momentos antes del robo, había subido a las oficinas de la farmacia el señor NESTOR ENRIQUE GUERNA DOMINGUEZ, empleado de la sucursal de Avenida Central de las Farmacias Arrocha, lo cual extrañó al gerente, puesto que él se encontraba de vacaciones.

Por este motivo, se decidió realizar una diligencia de allanamiento en la residencia del señor GUERNA DOMINGUEZ en la cual no se encontró nada ilícito, por lo que se procedió a realizarle la entrevista reglamentaria, en la cual, de manera voluntaria aceptó haber participado en el asalto.

Manifestó que también habían participado en dicho asalto CESAR ANTONIO RAMEA LASSO, CESAR ALBERTO CASTILLO RIOS, MIREYA ESTELA LOPEZ CORREA, ARIEL TORRENEGRA LASSO, ANTONIO MAZA ESPINOZA, ROBERTO KENNEDY LUNA y un sujeto de nombre NICOLAS, quién conduce un automóvil Mitsubishi Lancer, color gris con ventanas polarizadas de color negro.

Del mismo modo, consta en informe suscrito por el Capitán RAMON CASTELLANOS que la implicada MIREYA LOPEZ manifestó que tenía un papel, el cual fue recuperado, que contenía entre otros, el número de NICOLAS (624-8864), quién proporcionaría el vehículo de escape.

Coincidieron también en señalar a un tal NICOLAS como uno de los involucrados en el delito investigado CESAR RAMEA LASSO, NESTOR GUERNA, MIREYA LOPEZ, ARIEL TORRENEGRA y ANTONIO MAZA, al rendir sus declaraciones indagatorias.

Mediante diligencia de inspección realizada a la empresa BELLSOUTH, se logró identificar a NICOLAS KAVACILLA como el propietario del teléfono celular 624-8864, que tenía MIREYA LOPEZ anotado como de la persona que proporcionaría el vehículo de escape.

Finalmente, mediante declaración jurada rendida por MANUEL MARIA ARANDA MELENDEZ y MARCO ANTONIO VILLALBA RAMOS, se pone en evidencia que NICOLAS KAVACILLA era quien manejaba el vehículo Mitsubishi Lancer, color gris, matrícula

174548, propiedad del primero.

A pesar de que no se hace un señalamiento directo del señor NICOLAS KAVACILLA por parte de los otros involucrados en el ilícito, las investigaciones realizadas apuntan hacia él como partícipe en la realización del mismo, toda vez que no solo coinciden el número celular en poder de MIREYA LÓPEZ sino las generales del vehículo que conducía, con las del sujeto que proporcionaría el vehículo de escape.

En base a lo expuesto anteriormente, el Pleno considera que hay suficientes indicios que vinculan al detenido con el delito que nos atañe y por lo tanto considera procedente mantener la detención preventiva que pesa contra NICOLAS KAVACILLA MOLINA. Asimismo, para asegurar la eficacia de tal medida, se dispone filiar al detenido nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de junio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARA LEGAL la detención preventiva que pesa en contra de NICOLAS KAVACILLA MOLINA y ordena que el detenido sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL TORRES, A FAVOR DE HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRÍGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor de HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, en contra del FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 19 de junio de 2002, DECLARAR LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, por delito de violación carnal en perjuicio de la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ.

El Tribunal A-quo, fundamenta esta resolución en los argumentos que a continuación reproducimos:

"...consideramos que nos encontramos frente a la comisión del delito de violación carnal, el cual se ve agravado ya que el sujeto activo es tío de la menor afectada, además que ésta tiene actualmente solo 11 años de edad, por tanto el ilícito cometido conlleva una sanción privativa de libertad que supera los dos años de prisión, pues todo parece indicar que el señor BARRIA MARIN, introducía su órgano sexual a la menor de 10 años, además exhortaba a su hijo para que también hiciera lo mismo con la niña. Por el momento no se ha escuchado la versión del imputado, ya que ha evadido la acción judicial, pero los indicios de responsabilidad en su contra nos hacen llegar a la conclusión que se debe mantener la orden de detención preventiva en su contra.

Hasta el momento no existe ninguna circunstancia que demuestre que la orden de detención de HECTOR EVELIO BARRIA MARIN es ilegal, pues

fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además el delito investigado admite la aplicación de la detención preventiva como medida cautelar.

Consideramos que la orden de detención preventiva del prenombrado BARRIA MARIN, debe declararse legal, ya que no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las Leyes de la República, ni tampoco las normas que regulan dicha medida cautelar, la cual fue ordenada por autoridad competente, razón por la que se declara legal.

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre el señor HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, sindicada por el delito de violación carnal, en perjuicio de la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ.

Póngase al investigado a disposición del funcionario acusado."

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El Licenciado GABRIEL E. TORRES M. señala que la ilegalidad de la detención se fundamenta en lo siguiente:

"TERCERO: BREVES CONSIDERACIONES EN QUE CONSISTE LA ILEGALIDAD:

En primer lugar, Honorables Magistrados, para que una persona sea sometida a una medida cautelar de cualquier tipo el artículo 2126 del Código Judicial establece textualmente:

ARTÍCULO 2126: la libertad personal del imputado Solo (sic) podrá ser limitada mediante la aplicación por el juez o por el funcionario de instrucción...

Nadie será sometido a medidas cautelares sino existen graves Indicios (sic) De (sic) responsabilidad en su contra El subrayado es Nuestro)

Del examen de la norma transcrita, se infiere que para aplicar una medida cautelar no sólo (sic) se requiere que contra el sumariado existan graves indicios de responsabilidad, sino que también esté probado plenamente en la investigación el ilícito denunciado o querrellado para que sea viable la imposición de una medida cautelar.

En el delito de violación carnal por el cual se investiga al señor HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, según el artículo 216 del código penal este ilícito se configura cuando se da el acceso carnal en la víctima, acceso este que tratándose de una niña de 10 años su condición natural original es su virginidad debe probarse con un examen médico forense, pues así lo determina los artículos 2046 aplicado en concordancia con el artículo 2086, ambos del Código Judicial.

Sin embargo, en la investigación realizada, Honorables Magistrados, el examen médico forense que corre a folio N 15 del expediente señala que la niña JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, no presenta desgarró en su himen (no esta (sic) desflorada) lo cual indica que no ha sido accesada carnalmente, por lo tanto, no se ha acreditado el hecho punible denunciado conforme al artículo 216 del código Penal.

Por otro lado, la evaluación psicológica realizada por la psicóloga MARIBEL MCKAY de GARCIA, posee graves vicios formales, pues no siendo esta profesional funcionaria del Instituto de Medicina Legal no fue posesionada en su cargo como perito, como lo exigen las normas de procedimiento y el artículo 355 del Código Penal, además, este peritaje no es una prueba idónea para acreditar el acceso carnal conforme a lo señalado en los artículos 2046, 2086, 980 del Código Judicial, a esto se le añade que dicha evaluación no contiene elementos de juicio que según la regla de la sana crítica, con los que se pruebe la violación carnal investigada.

Ante lo señalado, le solicitamos muy respetuosamente, Honorables Magistrados, que declaren ilegal la orden de detención que pesa sobre el señor HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, porque el Ministerio Público, específicamente el Fiscal Primero, desconociendo las normas sustanciales y de procedimiento que indican cómo se da por probado el hecho punible en una investigación penal, ha dado por acreditado el ilícito investigado solo con testimonios de referencia

como el de la Corregidora de Lídice señor LEYDA GOMEZ CAMPOS, la maestra, MILDRETH DE JESUS VILLARREAL de OLMEDO, y la declaración de la supuesta ofendida que se ve desmentida por la certificación médico forense, sometiendo así al señor HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, a una medida cautelar tan severa como la detención preventiva sin que existan los méritos legales para ello.

Muy respetados Magistrados, en caso de que sea adversa la decisión a mi representado HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, anuncio de ante mano (sic) el recurso de apelación contra esta decisión para que se surta la alzada a la instancia correspondiente."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido de que la detención preventiva que sufre HECTOR EVELIO BARRIA MARIN se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos. Igualmente se advierte que el Tribunal de alzada sólo entrará a conocer sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en base a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

De lo anterior, se desprende que la disconformidad con la legalidad de la medida cautelar ordenada en contra de HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, consiste precisamente en la falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral segundo del artículo 2152, esto es, en cuanto a la existencia en la instrucción sumarial de elementos probatorios para la comprobación del hecho punible.

Por tal motivo, para determinar la existencia de elementos probatorios dentro del proceso que acrediten la existencia del hecho punible atribuido a HECTOR EVELIO BARRIA MARIN con el hecho punible, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren comprobar dicha existencia.

Así tenemos que el negocio que nos atañe se inició con el informe presentado por la corregidora de Lídice, LEYDA NEDINETH GOMEZ CAMPOS, en el cual manifiesta que se presentó a su Despacho MILDRETH DE JESUS VILLARREAL DE OLMEDO, maestra de la Escuela de Lídice a denunciar que la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ le había manifestado que su tío "BETO" abusaba de ella.

Se puso en conocimiento a la Personería Municipal del Distrito de Capira, y se recibió declaración jurada de MILDRETH VILLARREAL DE OLMEDO según la cual la menor le dijo que "mi tío es malo porque manda a Coquito que me toque y que me meta el dedo, Coquito es un niño de más o menos 3 a 4 años, es así que Yo le dije no puede ser, Yo le pregunté es Coquito o es tú (sic) tío que te esta (sic) haciendo eso, la niña agachó la cabeza y entre dientes me contestó es mi tío; la mande (sic) para la casa pues ya era la hora de salida, días después la llame (sic) y le dije que me contara que le hacía el tío, me dijo mí (sic) tío me aguaita por el servicio, se mete al baño cuando me estoy bañando, mí (sic) tío siempre anda envuelto en una toalla y cuando mí (sic) tía sale él me quita la ropa me tira en la cama me abre las piernas y me mete el huevito; nuevamente la mande (sic) para la casa porque ya era hora de salida y posteriormente la llame (sic) nuevamente para asegurarme de que lo que ella me estaba diciendo era verdad, tome (sic) un lapiz (sic) y un papel y dibuje la vulva de la mujer y le expliqué que todos teníamos (sic) esas partes y que Yo quería que ella me dijera como se encontraba el tío en ese momento, ella me contestó mí (sic) tío está con el pene levantado y me lo mete, entonces le dije que observara el lapiz (sic) y que pensara (sic) que el lapiz (sic) era el pene del tío y que me dijera que si el tío le pasaba el pene por sus partes o lo introducía (sic) perforando Yo (sic) la hoja de papel y la niña me contestó sí y me duele; le dije tú no gritas y me contestó él me tapar (sic) la boca, de allí me dí cuenta que la niña estaba siendo abusada sexualmente."

Igualmente se recibió la declaración de la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ quién señaló que su tío Beto le quita la ropa cuando su tía no está en

casa; igualmente dijo que "me pone los huevos allá abajo, me soba los brazos, me soba las tetitas, me acaricia mi cuerpo". Declaró la menor también que "me acuesta en la cama que me quita la ropa y me mete el pipí allá abajo" y que "hizo que le acariciara el pene y me lo puso en la boca".

Consta informe medico-legal suscrito por el Dr. ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ LAY, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, practicado a JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, el cual indica que la menor no se encuentra desflorada.

También consta en el expediente el certificado de nacimiento de JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, en el cual se constata que la misma nació el 24 de febrero de 1991, por lo que actualmente tiene 11 años de edad.

Además, se puede consultar en el expediente evaluación psicológica suscrita por la LICDA. MARIBEL MCKAY DE GARCIA, quién labora como psicóloga en el Centro de Salud de Capiro, en el cual concluye que la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ impresiona un retardo mental de Leve a Moderado, además de un trastorno de ansiedad y angustia con bajos niveles de autoestima. Recomendó psicoterapia conductual cognitiva, tratamiento con fármacos, la reinserción en un hogar estable, evaluación para determinar el coeficiente intelectual y la consideración de un aula especial del I.P.H.E.

Finalmente, a pesar de que se ordenó la detención preventiva de HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, el mismo ha evadido la acción judicial, por lo cual no se ha escuchado su versión de los hechos, ni ha rendido descargos ante los actos que se le imputan.

En base a todo lo expresado anteriormente, el Pleno considera que, en efecto, nos encontramos ante un delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, según se encuentra tipificado en el Título VI, Capítulo I de nuestro Código Penal vigente, toda vez que existen elementos suficientes dentro del proceso que acreditan la existencia del mismo.

Sin embargo, el Pleno no acoge el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de calificar, en la parte motiva de la resolución apelada, al delito como violación carnal, toda vez que las declaraciones de la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ y de MILDRETH VILLARREAL DE OLMEDO, sobre lo referido a ella por la menor, contrastan con el informe médico-legal del Dr. ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ LAY, estando además la investigación demasiado incipiente como para realizar esta calificación.

Según consta en el expediente, la orden de detención preventiva emitida por la Personería Municipal del Distrito de Capiro, fechada 22 de enero de 2002 se constituye por una supuesta infracción de las normas que regulan los Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual, en ningún momento se califica el delito como de violación carnal, como lo hace el Segundo Tribunal Superior.

También debemos recordar al Segundo Tribunal Superior de Justicia que no corresponde la calificación del delito al Tribunal de alzada en la Acción de Hábeas Corpus, solo resolver sobre la legalidad o no de la detención preventiva ordenada.

Es por las razones expuestas que esta Corporación de Justicia considera que si bien debe declararse legal la orden de detención preventiva que pesa sobre HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, debe también modificarse la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de no realizar la calificación del delito como de violación carnal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 19 de junio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de que en la parte resolutive, donde se lee "se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa en contra de HECTOR EVELIO BARRIA MARIN, sindicado por el delito de violación carnal", se lea "se DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa en contra de HECTOR EVELIO BARRIA MARIN como supuesto infractor de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual", en perjuicio de la menor JULIANIS ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE CARLOS EMILIO TORRES, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, a favor de CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ, quien se encuentra detenido en el Centro Penitenciario "La Joya", y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ.

El apoderado judicial del señor TORRES MARTÍNEZ considera que su detención es ilegal por cuanto que el juzgador aplicó el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que establece una pena superior a los dos (2) años de prisión, a sabiendas de que la droga que supuestamente se le encontró a su cliente es LIDOCAÍNA (sustancia anestésica no controlada), cuyo peso es de 1.01 gramos; siendo esta cantidad inferior a la medida posológica de 1.5 gramos de la droga conocida como cocaína.

Por acogido el presente recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien mediante Oficio N° FD2-T06-3585-02 de 2 de julio de 2002, señaló que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ, mediante resolución calendada 15 de marzo de 2002, consultable a fojas 20-21 del expediente penal.

En cuanto a los fundamentos de hecho para ordenar la detención se encuentra el informe de novedad suscrito por agentes de la Policía Nacional, donde se señala que en un recorrido realizado en el sector de Parque Lefevre, calle octava de la iglesia de Piedra, visualizaron a una pareja en una actitud sospechosa, por lo que se procedió a su retención, donde la ciudadana de nombre NELVA RAQUEL JOHNSON mantenía en su mano derecha una cajetilla que contenía trece (13) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo color blanco que fueron presumidos como droga y la suma de treinta y cinco (B/.35.00) balboas; en tanto que al señor de nombre CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ se le encontró en el bolsillo delantero derecho de su pantalón dos (2) sobres plásticos transparente que contenían cada uno veinticinco (25) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que también fueron presumido como droga; adicional a la suma de dos (B/.2.00) balboas.

Agrega el funcionario que las sustancias encontradas fueron sometidas a la prueba de campo, dando resultados positivos para la determinación de cocaína en la cantidad total de 2.70 gramos. (Fs. 55, antecedentes).

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que es procedente valorar el causal probatorio en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ con los hechos investigados en atención a la acción constitucional interpuesta.

Así tenemos, que al revisar las constancias procesales se constata que el señor CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ fue detenido el día 13 de marzo de 2002, como consecuencia de una ronda que realizaban unidades de la Policía Nacional por la calle octava del sector de Parque Lefevre. En dicho recorrido se logró incautarle al prenombrado dos (2) bolsas, cada una de veinticinco (25) carrizos transparentes contentivos de un polvo blanco que fueron presumido como la droga conocida como Cocaína.

Que en las últimas fojas del expediente penal que nos fuera remitido por el Ministerio Público, se encuentra el dictamen pericial practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en el que se certifica que, efectivamente, las sustancias incautadas supuestamente al beneficiario de la presente acción, correspondían a una mezcla de LIDOCAÍNA con

COCAÍNA en la cantidad de 1.01 gramos de COCAÍNA; mientras que las encontradas a la señora NELBA RAQUEL JOHNSON fueron identificadas como COCAÍNA en la cantidad de 1.69 gramos, dando un peso total de 2.70 gramos.

Este Despacho a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas nos ampliara el Dictamen Pericial correspondiente al análisis de la droga realizada a los cincuenta (50) trozos de carrizos incautados a CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ, a fin de certificar el peso total de LIDOCAÍNA encontrada y si ésta es considerada como sustancia ilícita; certificando dicho Laboratorio que esta sustancia resultó en la cantidad de 7.80 gramos y que la LIDOCAÍNA es una sustancia en polvo cristalino utilizada como anestésico local que no se encuentra controlada. Con este señalamiento podemos deducir, entonces, que la LIDOCAÍNA no se encuentra dentro del grupo de sustancias consideradas como ilícitas. (Ver fojas 11 del cuadernillo).

No obstante, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del señor CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ, mediante resolución de 15 de marzo de 2002 consultable a fojas 20 y 21 del sumario, por considerar que la cantidad de droga incautada rebasaba con creces la establecida como dosis de consumo personal y porque la fragmentación o distribución de la droga incautada es propia de la venta, no siendo aplicable otra medida cautelar distinta a la impuesta.

Frente a estos planteamientos esgrimidos por el agente instructor, es oportuno transcribir el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para determinar, si efectivamente, nos encontramos ante la posesión agravada de drogas. El mencionado artículo dice así:

"ARTÍCULO 260:...

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Como vemos, la norma transcrita otorga un margen de discrecionalidad al funcionario judicial para determinar en qué casos nos encontramos ante "tales cantidades" de droga, que lo que se demuestra es el interés de traspaso ilegal por el tenedor de la droga. En esta redacción impera claramente la prevalencia de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo.

Por otra parte, sobre este mismo asunto la Jurisprudencia ha establecido, que el juzgador debe interpretar la frase en "tales cantidades" tomando en consideración la cantidad para poder establecer, en consecuencia, la posibilidad de traspaso o venta posterior y no "la forma" en que sea encontrada, es decir, su estado fraccionado. (Sentencia de 8 de noviembre de 2001).

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte concluye que si bien la orden de detención del señor CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ fue dictada por autoridad competente, hasta el momento no existen suficientes elementos probatorios (tales como informes de vigilancia y seguimiento, denuncias y testimonios de terceras personas) que lo vinculen con el delito de venta y tráfico ilegal de sustancias ilícitas; sino que más bien estamos en presencia del delito de posesión de droga, ya que la cantidad incautada de 1,01 gramos de COCAÍNA, no excede el mínimo considerado como dosis de consumo personal (1.5 gramos) por el Instituto de Medicina Legal.

Por ello, la medida cautelar personal aplicada en este caso no es viable, en virtud de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida de detención preventiva aplicada al señor CARLOS EMILIO TORRES MARTÍNEZ con cédula de identidad personal N° 8-257-274; y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ FELICIANO CARRION PINTO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE MARIO ALBERTO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ. DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente de la Comisión Penitenciaria se recibió en la Secretaría General de esta Corporación Judicial, la carta contentiva de la acción de Habeas Corpus, interpuesta en su propio nombre por JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Señala el activador procesal que la detención que padece es ilegal, por lo que solicita a esta Colegiatura se acoja esta solicitud y se ordene su inmediata libertad.

Según manifiesta en su manuscrito, el día 5 de febrero del presente año se encontraba trabajando en la casa del señor José Hilario Motu, con quien se tomó unas cervezas hasta avanzada la noche, luego éste le acompañó a tomar un taxi, llegando aproximadamente a las 12:45 de la madrugada a la casa de la señora Yajaira y de su esposo, quienes le invitaron a tomar unas cervezas.

Continúa señalando en su escrito que posteriormente se retiró a su casa, que estando allí llegaron agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial, los cuales le manifestaron que tenía que acompañarlos para una investigación .

Concluye indicando que según los agentes captorees su detención emerge de una llamada telefónica en la cual se menciona a dos personas, pero ninguna de éstas se llama José Feliciano Carrión ole dicen "Cheo", y esto se comprueba con las declaraciones que aparecen en el expediente.

Una vez acogida la presente acción mediante providencia de 2 de abril de 2002, se libró el mandamiento respectivo el cual fue contestado por la autoridad demandada en los términos siguientes:

"1. No hemos ordenado la detención preventiva del señor JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO, de manera verbal, ni de manera escrita. Sin embargo, debemos señalar, que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de ocho (8) de febrero del año que transcurre, ordenó la detención preventiva del precitado CARRIÓN PINTO, junto con los señores JOSÉ SOLANILLA CRÚZ, FEDERICO USAGA CARGIL Y JUAN CARRIÓN, por infractores de los delitos contra la Vida e Integridad Personal y Contra el Patrimonio.

2. Los motivos o fundamentos de hecho que fundamentan la detención preventiva del señor JOSÉ FELICIANO CARRIÓN, y que han sido invocados en la resolución emanada de la Fiscalía Auxiliar de la República, calendada ocho (8) de febrero de 2,002, se expresa que dentro de las constancias procesales, pesan dentro de las constancias procesales en contra del señor JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO, el señalamiento que realiza a través de declaración jurada el miembro de la Policía Nacional GILBERTO RODRÍGUEZ, indicando que una vez cometido el hecho punible obtuvo información por parte de los moradores del sector que el prenombrado, fue unos de los partícipes el referido ilícito.

Las razones de derecho invocadas por el Agente de Instrucción para ordenar la detención preventiva del señor JOSÉ CARRIÓN PINTO, se encuentran consagradas en los artículos 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial, al haberse infringido las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I, y Capítulo II, del Título IV del Libro II del Código Judicial (sic)

3.- Actualmente el señor JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO se encuentra bajo custodia del Sistema Nacional Penitenciario, a órdenes de éste Despacho.
..."

El agente instructor en adición a su informe, remitió copias autenticadas de las sumarias, y encontrándose el negocio para resolver, envió mediante oficio N 1492 de 5 de julio de 2002 copia autenticada de la declaración indagatoria rendida por JUAN RAMÓN CARRIÓN VASQUEZ, a fin de que fuesen valoradas por esta

Superioridad.

Corresponde en esta etapa determinar si la detención preventiva que padece JOSE FELICIANO CARRIÓN PINTO, se ajusta a nuestra normativa constitucional y legal, para lo cual nos avocamos al examen exhaustivo del expediente.

Los antecedentes del caso permiten conocer que aproximadamente a la medianoche del 5 de febrero de 2002, en la residencia N° 2, sector Sur de Tocumen, se produjo la muerte violenta de MARIO ALBERTO CABALLERO, a consecuencia de disparo con arma de fuego, realizados por dos sujetos que le sustrajeron cierta cantidad de dinero al hoy occiso.

Según el informe de investigación preliminar rendido por detectives de la Policía Técnica Judicial, cuando acudieron al Sub DIIP de Tocumen, se les informó que en atención a informaciones recibidas relacionadas con el homicidio de MARIO ALBERTO CABALLERO se capturó a los señores JOSÉ USAGA CARGIL, alias "PERICO" y JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO, alias "Cheo".

Relata igualmente el informe que al entrevistar a la señora ILDA ESTHER OSES, esposa del occiso, manifestó que alrededor de las doce de la noche, dos sujetos encapuchados, ambos con arma en mano, entraron hasta la recámara pidiéndole al difunto que le entregara el dinero, lo cual hizo, agregando que el más bajo fue el que lo hirió.

La señora Oses describe a uno de los sujetos como de tez trigueña clara, delgado, alto, vestía pantalón corto, tenía puesta una gorra que dejó caer en la escena del crimen, mientras que el otro, era de tez trigueña clara, más bajo, vestía un jeans largo.

Asimismo al entrevistar a ALEXIS RODOLFO GUTIERREZ, manifestó que logró identificar a TORÓMBOLO o TORO de la familia Carrión, PERICO y COCO, quienes estaban tomando cervezas afuera de la bodega, a los cuales el difunto les pagó tres cajas de cervezas y que al hacerlo el occiso mostró un mazo de billetes de veinte balboas en presencia de esos sujetos y que la vestimenta descrita por la esposa del occiso coincidía con la de Toro y Perico.

Por su parte LUIS ALBERTO PEÑA, vecino del lugar, escuchó a las 11:50 de la noche, tres detonaciones y luego observó a dos sujetos que se alejaban del lugar, uno era delgado y alto, vestía pantalón corto, sweater a rayas color azul, el otro, era bajo y gordo, tenía pantalón largo, botas color amarillo.

A fojas 12-18 rinde declaración jurada ILDA ESTHER CALDERON OSES, señala que luego del hecho los dos sujetos salieron huyendo y al ella tirar un manotazo, le tumbó una gorra de la cabeza, amplía la descripción de los sujetos señalando que uno era de baja estatura (que fue el que disparó) de contextura delgada, de tez clara vestía sweater crema, pantalón corto crema, botas de color amarillo, mantenía en su cara una media de lana y una gorra; el otro, era de mediana estatura, tez clara, de contextura delgada, mantenía un jean largo claro, sweater blanco y botas amarillas. Señala que al describirle los sujetos a Alexis, éste le manifestó que coincidía con la ropa que tenían dos sujetos que estaban tomando con el occiso en el Supermercado del Chino Yao, los cuales responden a los apodos de PERICO y TORO. Agrega, que estando en la Policía de Tocumen reconoció por su vestimenta y generales a uno de los sujetos, al que ella le tumbó la gorra y que tenía el cabello pintado de amarillo.

Consta de fojas 37 a 39 la declaración jurada de JOSÉ LUIS SOLANILLA, quien señala que el día de los hechos estaba tomando cervezas en el Supermercado "Loo" y que entre las siete y treinta y ocho de la noche llegó el sujeto JUAN CARRIÓN, apodado TORO o TOROMBOLO y se saludó con FEDERICO USAGA "PERICO", luego llegó el hoy occiso y comenzó a pagar cervezas, más tarde éste último decidió irse y el declarante se quedó con Perico y Toro, quienes a los minutos se fueron. Solanilla describe a Toro como de tez blanca, estatura baja, cabello lacio negro, contextura gruesa, jeans largo oscuro, sweater manga corta oscura, botas chocolates, mientras que a Perico lo describe como alto, delgado de tez trigueña, cabello lacio pintado de amarillo como mechitas, pantalón corto chocolate, botas chocolates, franela blanca.

LUIS CARLOS PEÑA ARAÚZ, rinde declaración jurada de fojas 42 a 43 y reitera la versión dada a los agentes policiales, indicando además que no sabe quienes mataron a MARIO pero que según las versiones del barrio, fueron PERICO y TOROMBOLO, los que estaban tomando con el occiso, quienes vieron que éste tenía dinero en el bolsillo.

Por su parte ALEXIS RODOLFO GUTIERREZ, rinde testimonio de fojas 44-47, señalando que el día de los hechos estaban tomando cervezas en el Supermercado Loo, su primo Eric Gutierrez, Ariel, el chino Yao, Perico, Toro Carrión, Coco "El

Barbero" y Henry.

Manifiesta que la gorra gris, marca Rebook, dejada por los asaltantes en el portal de la casa del difunto, es idéntica a la que llevaba puesta en su cabeza el sujeto PERICO cuando estábamos tomando en el Minisuper Loo. En su testimonio describe a Perico como delgado, estatura media, trigueño, cabello amarillo como con mechas, pantalón corto chocolate, sweater claro manga corta, gorra gris; y a Toro, como trigueño, estatura media, agarradito, cabello cholo negro, corte bajo, pantalón jeans largo azul, sweater manga corta negro.

El activador procesal, señor JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO (a) "Cheo" en su indagatoria visible de fojas 64-66 manifiesta que el día de los hechos estuvo tomando cervezas con el señor JOSÉ HILARIO MOTÚ, en el sector N 10 de Belén de Tocumen, éste último lo acompañó a tomar un taxi, luego a eso de las 12:35 de la madrugada en el puente que está antes de llegar a su casa, se encontró con Yajaira, Chombo y Perico, quienes le invitaron a tomar unas cervezas. Posteriormente le pidió a Perico que lo acompañara a su casa porque estaba muy oscuro, momento éste en que fueron detenidos por el D.I.I.P.

De igual forma dice no conocer al occiso ni a su esposa, no fue ni se encontraba el día de los hechos en el Supermercado Loo o sus alrededores, niega haber cometido el robo en el que falleció el señor Mario, ni estaba por ahí.

FEDERICO USAGA CARGILL, en su ampliación de indagatoria reconoce haber estado tomando cervezas en el Supermercado Loo el día del incidente, al momento de conocer sobre la muerte de Mario Caballero se encontraba acompañado de Cheo Carrión o José Carrión, el cual vestía camiseta, pantalón corto y chancleta.

En la declaración jurada rendida por YUNHONG o YUNGHONG MONG WU (fs.171-174), quien es el propietario del Supermercado Loo, señaló que en su local comercial estaban tomando Perico y Toro entre otras personas, cuando Mario se fue ellos se fueron pero no sé en qué momento. Al preguntársele si ese día estuvo allí JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO contestó: "No, el no estuvo con nosotros, ni cerca de allí".

La esposa del occiso nuevamente amplía su declaración (fs.187-189) y menciona a PERICO como una de las personas que estaba tomando afuera del "Super" con el hoy occiso, recuerda que éste tenía el cabello pintado de amarillo. Dijo reconocer al segundo sujeto que entró, éste también estuvo tomando cervezas con su esposo el día de los hechos,, ambos tenían el mismo estilo de botas, eran amarillas como de trabajo. Posteriormente pudo conocer que el apodo de este sujeto es TORO.

Finalmente JUAN RAMON CARRIÓN VÁSQUEZ (fs. 421-428) alias TORO o TOROMBOLO, rinde declaración indagatoria y corrobora que el día de los hechos se encontraba tomando cervezas en compañía de FEDERICO USAGA CARGILL, COCO, el chino YAO (dueño del Super) y como a las nueve o diez de la noche llegó el señor MARIO con un joven y con su esposa y comenzó a pagar cajas de cervezas. Afirma haberse retirado con FEDERICO USAGA CARGILL, luego que se retirara el señor MARIO.

Al ser interrogado sobre si el día 5 de febrero de 2002, se presentó a la casa del occiso y en compañía de quién respondió "Señor Fiscal, si me presenté en compañía de FEDERICO USAGA. . . , yo iba hacia mi casa, cuando el me llamó y me dijo que había visto una cantidad de dinero en manos del señor MARIO, y me propuso que le fuéramos a robar al señor, yo le dije que no tenía herramienta y él me dijo que él tenía una que no me preocupara y nos fuimos hacia su casa, me dijo que lo esperara." En esta diligencia relató con detalles cómo se desarrollaron los hechos. El imputado CARRIÓN VÁSQUEZ, fue enfático en manifestar que ni JOSÉ LUIS SOLANILLA, ni JOSÉ FELICIANO CARRIÓN tenían conocimiento de lo que iba a ocurrir, ya que eso no fue planeado, refiere que a su hermano ni lo vio ese día.

Observa la Corte, que la detención preventiva de JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República en resolución de 8 de febrero de 2002 (fs. 68-74) sustentada únicamente en la declaración jurada del agente captor GILBERTO RODRÍGUEZ (fs. 23-25), quien señaló que al entrevistar a varios ciudadanos en el sector, los cuales no quisieron dar sus nombres, los mismos manifestaron haber visto correr a tres (3) sujetos conocidos con los apodos de Cheo, Perico y Coco, procediéndose posteriormente a la retención de los sujetos JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO y FEDERICO USAGA CARGILL Cabe señalar que mediante resolución de 20 de febrero de 2002, la Fiscal Cuarta Superior, encargada, dispuso mantener la orden de detención contra el prenombrado Carrión Pinto.

Luego del estudio pormenorizado de las declaraciones anteriores considera el Pleno que si bien se ha acreditado la comisión de un hecho punible (homicidio), no existen, hasta el momento indicios graves de responsabilidad contra el beneficiario de esta acción constitucional, lo cual constituye un

presupuesto fundamental para la adopción de esta medida restrictiva de la libertad personal, de conformidad con lo normado en el artículo 2126 del Código Judicial. Esto es así, ya que de las declaraciones de ILDA ESTHER CALDERON OSES, JOSÉ LUIS SOLANILLA, LUIS CARLOS PEÑA ARAÚZ, ALEXIS RODOLFO GUTIERREZ, FEDERICO USAGA CARGILL, YUNHONG o YUNGHONG WU y JUAN RAMÓN CARRIÓN VÁSQUEZ, no emerge señalamiento alguno contra JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO, por el contrario son contestes en señalar que éste ni siquiera estuvo tomando cervezas en el Supermercado Loo. La Vestimenta que portaba el activador procesal al momento de su aprehensión tampoco coincidía con la descrita por los testigos del hecho. Por otro lado, consta a fojas 158 y 159 el resultado de las pruebas de laboratorio practicadas por la sección de Química Forense de la Policía Técnica Judicial, en la que se acredita que no se detectaron residuos de disparos en las manos de Carrión Pinto.

Siendo esa la situación, considera este Tribunal que la orden de detención que pesa sobre JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO es ilegal, ya que no constan en las sumarias los elementos probatorios que lo vinculen con el ilícito investigado. Reitera la Corte que la restricción de la libertad personal no puede fundarse en simples referencias o más grave aún en meras sospechas, sin que existan graves indicios de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOSÉ FELICIANO CARRIÓN PINTO y ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR E. GASLIN, A FAVOR DE ERICK SCOTT REGISTER, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Edgar E. Gaslin, a favor de ERICK SCOTT REGISTER, contra la Fiscalía Cuarta de la provincia de Colón (Apelación).

La alzada se dirige contra la resolución No. 81 de 2 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva que afecta al beneficiario de la presente acción constitucional.

Por su parte, el procurador judicial de ERICK SCOTT REGISTER sustenta su disconformidad con la decisión adoptada en la resolución recurrida, alegando que en el curso de la presente investigación se han dado circunstancias que implican violación al principio del debido proceso.

En ese sentido, el letrado denuncia, que a su defendido, en la práctica de rueda de detenidos, no se le brindaron las garantías fundamentales contenidas en el artículo 22 de la Constitución Nacional referente a la solicitud que éste hiciera inicialmente, de solicitar que en la realización de tal diligencia le fuera asignado un defensor de oficio.

Otra irregularidad que, a juicio del recurrente, hace ilegal la detención preventiva que sufre el señor ERICK SCOTT REGISTER, consiste en el hecho de que a éste se le haya tomado declaración indagatoria en horas de la noche, ya que en este horario "nuestro sistema judicial no nombra Defensores de Oficio... y quien sabe que estamos haciendo los abogados particulares un viernes a esa hora de la noche" (véase fojas 13).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos expuestos en defensa del sindicado, a la luz del caudal probatorio aportado al expediente bajo estudio; el Pleno concluye que la orden de detención preventiva decretada contra ERICK SCOTT REGISTER reúne las formalidades legales necesarias para mantenerla.

Al respecto, la Corte advierte lo siguiente:

1.) La orden detención preventiva fue decretada por autoridad competente como lo es la Fiscalía Tercera de Circuito del Circuito Judicial de Colón, agente de instrucción que se encontraba en turno el día que se cometió el ilícito que se investiga, cuyas sumarias fueron remitidas, para su continuación a la Fiscalía Cuarta de la Provincia de Colón.

2.) El hecho delictivo que se investiga, ROBO A MANO ARMADA, cuya supuesta comisión se le imputa a ERICK SCOTT REGISTER, tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, circunstancia que hace viable la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad.

3.) La vinculación subjetiva de ERICK SCOTT REGISTER con el hecho punible bajo investigación, se produce, fundamentalmente, en razón de que éste en su declaración indagatoria, visible de fojas 145 a 149 de las sumarias, confesó su participación en el robo ocurrido en el día 16 de junio del año en curso en el Supermercado El Rey ubicado en la calle 13, de la provincia de Colón.

Otra circunstancia que vincula a ERICK SCOTT REGISTER, consiste en que el señor EISENHOWER CASTILLO (aseador del supermercado EL REY, quien se encontraba en turno el día en ocurrieron los hechos), en diligencia de rueda de detenidos, lo identificó como uno de los actores del hecho punible que se investiga.

Sobre este punto, adquiere particular relevancia el que el señor EISENHOWER CASTILLO, en su declaración jurada (visible de fojas 48 a fojas 50) manifestó poder reconocer al sujeto que salió del supermercado El Rey con un tolete; circunstancia que coincide con lo declarado por ERICK SCOTT REGISTER en relación con el papel que el mismo confiesa haber tenido al momento en que se realizó el atraco.

Sobre este aspecto, tenemos que EISENHOWER CASTILLO, en relación a la forma como se dieron los hechos, narró lo siguiente:

"Al rato veo que un sujeto sale con un tolete de los seguridad, el mismo nervioso y en actitud sospechosa mirando para todos lados y al momento que estaba mirando el sujeto para ambos lados, le observé el rostro;...". (véase fojas 49 del expediente sumarial) (El resaltado es del Tribunal)

En relación con la pregunta formulada por el agente de instrucción, en el sentido de que si volviera a ver a los asaltantes, los podría reconocer, EISENHOWER CASTILLO señaló:

"Señor Inspector, solo el que salió de primero ya que este (sic) me dio la cara, este sujeto de volver a ver lo reconocería." (ibídem) (Lo destacado es del Pleno)

Por su parte, el sindicado ERICK SCOTT REGISTER describió su participación en la comisión del ilícito, en los siguientes términos:

"Señor Fiscal, yo me encontré con el señor NORMELIS el sábado 15 en el Vaticano y me informó que había un trabajo que hacer y que si quería participar como vigilante o "hacer el puente" y le dije que sí, que iba a participar, ya que él me dijo que había un par de miles de por medio, entonces se nos unieron EDY y su primo al que conozco como JOE, estábamos en el Vaticano y de allí nos fuimos caminando hasta el REY de calle 13, pero cuando llegamos al REY de calle 13 estaba el camión blindado y nos regresamos porque ya no se iba a poder hacer el trabajo, luego allí fue que NORMELIS me explicó que de alla (sic) adentro le habían dado el dato de que había treinta dos mil dólares (32.000.00), y que solo teníamos que llegar y recoger el dinero, entonces acordamos que se iba a hacer el día siguiente más o menos a la misma hora. El día siguiente nos reunimos en calle 12 por donde estaba la bomba y nos fuimos caminando hacia el REY, supuestamente EDY y su primo estaban armados, NORMELIS según lo que tengo entendido no tenía arma y yo tampoco porque lo que iba a hacer era vigilar, al llegar al REY ellos entraron y encañonaron a los vigilantes, luego entraron al cuartito donde supuestamente iba a estar la plata, luego yo entre y note que el seguridad intentaba recoger su tolete y yo lo alcance primero y salí y lo eché afuera, luego de eso cruce la calle y me pare enfrente del REY a esperar que

salieran, luego salieron NORMELIS me dijo que me fuera y ellos se fueron por separado, luego de eso más nada del asunto." (El destacado es del Tribunal)

Dada la gravedad que reviste el delito cometido, la cantidad de dinero robado y, sobre todo, la implicación que, del contenido de las constancias procesales, pareciera tener ERICK SCOTT REGISTER, esta Corporación Judicial considera que existe mérito suficiente para mantener la orden de detención preventiva, y así procede a declararlo de inmediato.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 81 de 2 de julio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, 22 de 1 de abril de 2002, y en consecuencia ORDENA que ERICK SCOTT REGISTER sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, A FAVOR DE FAUSTINO QUINTANA RIVAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar interpuso ante el Juez Municipal Penal, en turno, del Distrito de Panamá, acción de habeas corpus a favor de Faustino Quintana Rivas contra la Policía Nacional, subestación de Chilibre.

Sostiene el abogado que la detención de su defendido es ilegal, toda vez que fue capturado por unidades de la policía camino a su casa en la Barriada La Esperanza, Sector de Agua Bendita en Chilibre.

Afirma que su defendido no fue detenido in fraganti y que las drogas no fueron encontradas en su posesión, sino a 50 metros de su posición, sin que la policía precisara de forma exacta el lugar de tal hallazgo.

El abogado asegura que tal detención atenta contra el artículo 21 de la Constitución Política, porque no medió orden de detención de autoridad competente y el artículo 22 del mismo texto constitucional, porque al ser detenido no fue notificado de forma inmediata y comprensible de las razones de su captura y contra el artículo 2142 del Código Judicial, porque en este caso no hubo flagrancia.

En conocimiento de esta acción, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus el 16 de julio de 2002 contra la Fiscalía Segunda de Drogas (fs. 18).

El Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con drogas respondió, mediante Oficio FD-O-2892-02, de 18 de julio de 2002, que sí ordenó la detención preventiva de Faustino Quintana.

Explicó los motivos para adoptar esta decisión bajo los siguientes hechos:

"Los hechos tiene su génesis cuando las unidades de la Policía Nacional de Chilibre el día 06 de julio del año en curso se encontraban haciendo su recorrido y por medio del radio se les informó que se apersonaran al área de el (sic) restaurante El Rincón Tableño ubicado en el sector de Las Vegas ya que allí se encontraba un sujeto de tez trigueña, que vestía pantalón largo negro y sweters rojo que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Al llegar al lugar antes citado se observó a un sujeto que coincidía con las características proporcionadas y que responde al nombre de FAUSTINO QUINTANA RIVAS y que al notar la presencia policial intentó darse a la fuga siendo capturado y al hacerle el registro se le

encontró en el bolsillo delantero de su pantalón, dos cartuchitos plásticos, uno con cincuenta y dos (52) pedazos de carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco. El otro cartuchito contentivo de dieciocho (18) cigarrillos de fabricación casera y tres envoltorios con hierba seca.

A todas las sustancias incautadas se les practico (sic), la correspondiente prueba de campo, arrojando resultados positivos para la presencia de la droga conocida como MARIHUANA Y COCAÍNA."

Visto lo anterior procede este tribunal a la confrontación de las constancias en autos sumariales a fin de esclarecer la legalidad o ilegalidad de la detención del proponente de la presente acción.

Se aprecia a folios 2 y 3 del expediente sumarial el Informe de Novedad de 6 de julio de 2002 y suscrito por el Sargento Sebastián Peralta, que relata las circunstancias que rodearon la captura de Quintana Rivas en el Restaurante Rincón Tableño, en el área Las Vegas, de Chilibre.

A fojas 1 y 4 consta el detalle de las sustancias encontradas en posesión del detenido durante su captura.

Según la diligencia de prueba de campo practicada el 8 de julio de 2002, la sustancia incautada dio resultado positivo a las drogas marihuana y cocaína (f. 6).

Con fundamento en esta evidencia, el funcionario de instrucción ordenó la detención preventiva de Faustino Quintana Rivas el 8 de julio de 2002, según se lee en la diligencia a fojas 10 y 11.

En declaración indagatoria rendida el 16 de julio de 2002, el detenido negó los cargos imputados y aseguró que la droga fue encontrada a unos 50 metros de distancia del lugar donde se encontraba y negó su propiedad y también dedicarse a su venta o/y consumo.

En el interrogatorio el indagado negó haberse dado a la fuga. Relató que el día de los eventos los agentes policiales sólo le solicitaron presentar su cédula, pero que producto del cacheo no le encontraron nada. El detenido aseguró que en su poder, al momento de su detención, sólo tenía setenta y cinco centésimos (B/.0.75), lo que se confirma de los documentos de folios 1 a 4. Seguidamente suministró el nombre de varios testigos de su detención que podían confirmar su versión de lo ocurrido.

En opinión del Pleno no se desprende de las constancias que integran el sumario vicio de ilegalidad en torno a la detención preventiva de Faustino Quintana Rivas.

Así pues el delito investigado tiene pena superior a los dos (2) años de reclusión, que es uno de los presupuestos que permite la aplicación de esta medida cautelar. De otra parte, la orden de detención preventiva fue expedida por autoridad competente.

Hasta el momento, en esta etapa incipiente de la investigación, los indicios de presencia y oportunidad comprometen al encartado, razón por la cual la detención impugnada reúne las exigencias constitucionales y legales necesarias para que se mantenga.

Es de rigor anotar que los hechos relatados por el proponente para sostener la irregularidad de esta detención, no pueden ser evaluados por el tribunal de habeas corpus, al cual sólo le corresponde determinar que la detención de un ciudadano se ajuste a los presupuestos constitucionales y legales previstos para tal fin.

La veracidad de las imputaciones que hace contra los captores, así como la propiedad y origen de la droga decomisada, corresponde dilucidarlas al juez de instancia en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FAUSTINO QUINTANA RIVAS, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con drogas.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DOLCA V. ALMENGOR A FAVOR DE JORGE SALAS ORTIZ Y JORGE RICARDO MANILLA ARAGON CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada DOLCA V. ALMENGOR, ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus en favor de JORGE SALAS ORTIZ y JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN y, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el mismo fue contestado por el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en los siguientes términos:

A. La orden de detención preventiva (sic) de JORGE SALAS y JORGE RICARDO MANILLA, fue decretada por este despacho el siete (7) de diciembre de dos mil uno (2001), por su presunta vinculación con un delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas (fojas 369 a 400).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de los pilotos JORGE SALAS y JORGE RICARDO MANILLA, luego de que el pasado veintiuno (21) de noviembre del año en curso, la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) de la Policía Nacional solicitó a este despacho autorización para la puesta en marcha de una operación encubierta tendiente a desarticular una organización dedicada al tráfico (sic) de droga, el cual utilizaba como puerto de transporte de la droga, el Aeropuerto de Albroom, Marcos A. Gelabert. En virtud de ello, este (sic) despacho dispuso la orden de limitación de libertad en contra de los sindicados JORGE SALAS y JORGE RICARDO MANILLA, ambos ciudadanos extranjeros (mexicanos), en su condición de tripulantes de la nave XB-AYJ, en la que se pretendía transportar la mercancía ilícita, tras haberseles formulado cargos por conformar parte de una muy bien organizada empresa criminal, dedica (sic) al Tráfico Internacional de Estupefacientes, la cual mantenía su centro de operaciones, para recibo, almacenamiento y posterior transportación a los mercados internacionales del consumo, al aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert en Albroom. ...

C. Actualmente JORGE SALAS y JORGE MANILLA, se encuentran detenidos a órdenes de este despacho, y son inmediatamente puestos a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia.

Por su parte, la apoderada judicial de los mencionados sindicados indica que en la providencia atacada no se hace mención de ningún elemento probatorio que produzca esa certeza jurídica que exige nuestra legislación procesal, ya que como hemos analizado del texto de la resolución de marras, sólo se basa en meras suposiciones.

En el caso concreto de los señores JORGE SALAS Y JORGE MANILLA, la Fiscalía a cargo de la investigación divaga sobre elementos difusos, suposiciones, indicios no acreditados, en fin, no expone ningún elemento concreto que respalde esta medida privativa de la libertad que a nuestro modo de ver se ha convertido en una medida arbitraria e injusta, que se ha prolongado en el tiempo, y que mantiene a dos personas inocentes en la cárcel.

En cuanto a la Fiscalía Segunda, esta manifestó que la detención preventiva que se decretó se basa en que:

"En cuanto al pasajero y tripulación de esta nave, señores ALEJANDRO FRANCISCO POLIN HINOJOZA, JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN, JORGE SALAS ORTIZ todos de nacionalidad mejicana, tenemos que en su contra existen graves indicios de mala justificación que hacen presumir su participación en el hecho ilícito, siendo que para poder concretizarse el transporte de droga estos debían tener pleno conocimiento de la existencia de esta en la nave toda vez que

resulta inconcebible que sus responsables luego de llevar a cabo toda una organización debidamente planificada, haber incurrido en los gastos de viaje, hospedajes, adelanto de dinero a los partícipes de ella, consecución de teléfonos celulares y otros, fueran ha arriesgar la carga ilícita justamente en el momento más importante de su transportación, es decir en el despegue de la nave, además de ello lo incipiente de la investigación hace falta la realización de algunas diligencia tendientes a seguir verificando lo que han expuesto los imputados y los agentes encubiertos en sus declaraciones como lo son la verificación de la entrada y salida de estas tres personas a nuestro país, el hospedaje de estos, la información que pueda recabarse de sus teléfonos celulares, entre otros.

Aunado a lo anterior en su contra emergen también los indicios de presencia y oportunidad toda vez que ellos eran las personas que debían viajar esa mañana del 5 de diciembre en la nave cargada de droga." (Fs 395-396).

Para resolver la presente acción de Hábeas Corpus, es necesario hacer un compendio de cómo se dieron los hechos. Así, tenemos que, en vista de que se había obtenido información sobre el posible trasiego de sustancias ilícitas en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, en la que se encuentra involucrada una Organización Criminal compuesta por ciudadanos de nacionalidad mexicana, colombiana y panameña; la Dirección de Información e Investigación Policial solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorización para la puesta en marcha de una Operación Encubierta, tendiente a desarticular la anterior organización, en la que también estaban posiblemente involucrados funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil, así como algunos particulares, específicamente el propietario y empleados del hangar identificado con el número 32B de dicho aeropuerto, lugar donde son preparados los aviones para ocultar la droga y posteriormente trasladarla con destino al extranjero.

A foja 3 del expediente consta el informe del agente ANÍBAL MARTÍNEZ quien explica que el día 21 de noviembre de 2001, fue abordado por un funcionario de la Seguridad Aeroportuaria de nombre ANTONIO SCOTT, quien le manifestó que en los próximos días arribaría en el aeropuerto, una aeronave con matrícula extranjera, posiblemente mexicana, que venía a recibir una droga y la misma sería cargada en el hangar 32B de ALONSO VALDERRAMA por lo que le propuso que participara con él.

Luego de esto, el ya mencionado SCOTT, coordinó con la unidad policial una reunión en la planta baja del hotel Dos Mares, la misma fue celebrada, y el primero manifestó que él mismo facilitaría la entrada de la droga al aeropuerto para que la aeronave extranjera la retirara para lo que necesitaba que la seguridad de la Policía lo ayudara, además de que si se conseguía a otro policía las cosas serían mejor. (Fj 4).

Estas razones autorizaron la realización de la operación encubierta, designándose al Cabo CARLOS GONZÁLEZ y al agente ANÍBAL MARTÍNEZ, para que participaran de la misma. (Fj 9 y 10).

El mismo 21 de noviembre, a las 7:30 de la noche, los agentes encubiertos se reunieron con SCOTT, quien les comunica de la llegada a nuestro país de tres ciudadanos mexicanos en un avión privado, quienes fueron recibidos por dos sujetos de la seguridad del aeropuerto Marcos A. Gelabert.

Según informes, el señor SCOTT reside en San Joaquín y es la persona encargada de conseguir sesenta kilos de cocaína a estos mexicanos para introducirlos de forma camuflajeada en dicho avión, cuya matrícula se supo era la XB-AYJ. De acuerdo, con la información policial, el tal SCOTT había reservado dos habitaciones en el Hotel Dos Mares que pagarían los ciudadanos mexicanos por espacio de 5 días y que el avión iba a ser cargado en el hangar del señor VALDERRAMA y que su destino final era Tijuana, México.

El mismo SCOTT indicó que no era la primera vez que él dejaba pasar droga para ser cargada en aviones dentro del Aeropuerto de Albrook y que éste conocía que también otros ciudadanos de origen judío, dueños de hangares en el aeropuerto de Albrook, se dedicaban al tráfico de drogas y hasta conocía de un señor en el aeropuerto de Calzada Larga que también se dedicaba a esta ilícita actividad. Siguiendo con el relato, el referido señor SCOTT manifestó que para meter la droga en los aviones, utilizaban automóviles de la Dirección de Aeronáutica Civil, pues son los únicos autorizados para ingresar a la zona aeroportuaria según el convenio internacional de la O.A.C.I.

Se informa, que los agentes encubiertos sostuvieron una reunión con SCOTT y LUIS LASSO en el área del Centro de Operaciones de control Aéreo de Aeronáutica Civil, el cual también labora en dicha dirección como seguridad del aeropuerto,

y quien también era conocedor de la subida de la droga en el avión mexicano estacionado en el hangar del señor VALDERRAMA. LUIS LASSO le prestó su teléfono celular al señor SCOTT, a cambio de una bonificación, ya que ese celular iba a servir para que SCOTT se lo entregara a otro sujeto que estaba en el control 1, para que SCOTT pudiera llamarlo y así saber como estaba el área y poder introducir la droga. (Fj 11 a 15).

El 22 de noviembre, los agentes se reunieron en el hotel con SCOTT, donde se encontraba con unos sujetos desconocidos, planeando un "TIRO" a un colombiano que mantenía una gran cantidad de dinero, respecto al cargamento de droga en el avión. SCOTT le dijo a los agentes que se mantuvieran en el hotel hasta la una de la tarde, de donde posteriormente se reunieron con SCOTT y las otras personas, en la Terminal de Buses de Albrook, específicamente en el restaurante Nikos Café; de allí SCOTT se dirige junto con el agente GONZÁLEZ a la escuela de aeronáutica, en donde SCOTT se entrevista con OLDEMAR JARAMILLO, quien conducía un auto Chrysler Stratus del año 1996, matrícula 145862, de color rojo vino y vidrios oscuros, al cual abordó SCOTT ultimando los detalles de la operación, en lo que demoró una hora. Luego de esto, se dirigen a Diablo, donde se reúnen con el que identificó como su jefe, DÍAZ, y sobre el que les dijo era uno de los colaboradores en permitir el ingreso de la droga en el aeropuerto. Después, regresaron a la Terminal para recoger al agente MARTÍNEZ y los otros sujetos amigos de SCOTT, luego se dejó a SCOTT y sus acompañantes en el almacén Dorian s de Tumba Muerto, éste les ordenó que se mantuvieran en el hotel, esperando su llamada.

Cinco horas después, los agentes lo recogieron en San Joaquín, traía 3 teléfonos celulares que entregaría a los que estaban en los puestos de acceso del aeropuerto. Camino al aeropuerto, lo llamó OLDEMAR en tres ocasiones, pero es en la última de éstas en la que informa que debe abortar la operación, ya que el mexicano sabía de la presencia policial en el aeropuerto, por lo que regresaron al hotel. Allí, SCOTT llamó al supervisor de turno, el que le informó que no había problemas con la policía, que se trataba de una investigación aislada, por lo que debería realizarse la transacción con la droga; razón por la que SCOTT llamó a OLDEMAR, quien no contestó; en vista de esto llamó a JAIME, quien era el mecánico del avión, y que también participaba de la operación; SCOTT lo amenazó por estar quedando mal, pero posteriormente lo llamó OLDEMAR y le dijo que no se pusiera así, que ellos querían hacer las cosas bien, que no se preocupara por su dinero, que ellos eran hombres de palabra.

El 24 de noviembre, SCOTT se reúne con los encubiertos para planificar la entrada de la droga al aeropuerto, indicándoles que veces anteriores se hacía rápido, el avión llegaba, se le cargaba la droga la misma noche y salía en la mañana siguiente; por lo que deseaban que su grupo estuviera de turno esa noche.

Siendo el 4 de diciembre, como a las 6:50 de la tarde, el cabo ARTURO CASTILLO, reportó haber visto varias veces, dentro de las instalaciones del aeropuerto y con el mismo conductor, el vehículo pick up, azul oscuro, con logo de la Dirección de Aeronáutica Civil, el mismo al pasar varias veces por Golfo 1, se detuvo frente a Golfo 2, estacionándose a un costado del portón amarillo. Otro agente (QUIJADA), en compañía de varios compañeros, observó el movimiento en el hangar 32B. A las 8:30 de la noche apagaron las luces del hangar, llegando al mismo un pick up doble cabina oscuro, con franjas claras en los bordes y un logo no identificado en las puertas, el cual circulaba con las luces apagadas, al llegar este auto al costado derecho del hangar 32B, se observaron tres personas acercarse al vehículo, bajando del mismo varios bultos, los cuales colocaban en la parte de atrás del fuselaje del avión XB-AYJ, luego de esto el auto se retiró con las luces apagadas, hacia Golfo 1. Las personas que quedaron en el hangar, fueron vistas moviéndose del área del hangar 32B hacia el fuselaje del avión, cargando unos bultos oscuros, haciendo la misma operación varias veces. Luego prendieron y apagaron las luces del hangar varias veces, llega nuevamente el vehículo, y se sube una de las personas que estaba en el hangar. Este volvió a regresar y se observó cuando encendieron las luces traseras y laterales del avión. Se observó a personas subir y bajar del avión, escuchándose el ruido de un taladro, también se pudo ver a las personas, movilizar un tanque como de oxígeno.

Gracias a la información obtenida, se sospecha que el avión mexicano había sido cargado con la droga, la noche en mención, razón por la que se ordena realizar una serie de diligencias.

Las muestras recabadas en distintas partes de la carrocería y en el interior de los dos autos pertenecientes a la Dirección de Aeronáutica Civil, tipo pick up, ambos de color azul, y estacionados en el hangar 32B, dieron rangos positivos para la presencia de sustancias ilícitas. En la misma diligencia, se capturó a varias personas que se encontraban en el mencionado lugar, se trataba de JORGE RODRÍGUEZ, CARLOS CUNNINGHAM, JAIME RODRÍGUEZ, ALONSO VALDERRAMA, CARLOS CORTÉS, ALEJANDRO HINOJOSA, JORGE SALAS Y JORGE MANILLA, estos tres últimos,

pasajero, copiloto y piloto respectivamente del avión XB-AYJ el cual estaba próximo a despegar. También, se recogieron muestras para "ion scan", en las oficinas VALDERRAMA AVIATION CENTER INC., del hangar 32B del aeropuerto de Albrook, las cuales dieron positivo para presencia de sustancias ilícitas. Al tiempo que se realizaban estas diligencias, se llevaban a cabo otras en las oficinas del Hotel El Panamá y en Juan Díaz casa 79, donde fue detenido el presunto implicado ARIEL SAMANIEGO y en donde se encontró en el cielo raso la suma de B/.3,900.00. Al preguntársele sobre lo ocurrido, contestó haber introducido 9 o 10 bolsas pesadas en la parte trasera de la nave. Otra diligencia se realizaba en San Joaquín, y en el Hotel Marbella.

Luego de realizarse infructuosas diligencias de allanamiento en el hangar 32B, al fin pudo darse con el descubrimiento de 179 bultos forrados, los cuales se encontraron en el tanque auxiliar de combustible del avión. Al realizársele la prueba a uno de los bultos, dio positivo para la droga conocida como COCAÍNA, así como también dio positiva, la prueba de iones de droga que se hizo al fuselaje de la nave.

BELKIS VEGA, Jefa de la Seguridad del Aeropuerto, y FELICIANO BENITEZ, indicaron que el día 4 de diciembre, en el turno de la noche, en el Golfo 1 estaba RICARDO DÍAZ, en el Golfo 2, LUIS SANDOYA y el supervisor ARIEL AROSEMENA, y en el Golfo 3, ANTONIO SCOTT. De igual forma, se indica que el día 5 de diciembre a las 7:45 a. m., llegó al aeropuerto, uno de los pilotos de la nave, quien era acompañado por CARLOS CORTES, quien era el que se encargaba de los trámites para que los pilotos no se mantuvieran en las instalaciones del aeropuerto.

En virtud de la Operación Encubierta que se llevara a cabo el día 5 de diciembre de 2001, fueron retenidas las siguientes personas: OLDEMAR MODESTO JARAMILLO RODRÍGUEZ, ARIEL AROSEMENA SAMANIEGO, JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ MOJICA, ALEJANDRO FRANCISCO POLIN HINOJOSA (mexicano), JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN (mexicano), JORGE SALAS ORTIZ (mexicano), JAVIER AUGUSTO ITURRALDE NÚÑEZ, GERARDO ALONSO VALDERRAMA SAAVEDRA, CARLOS HERNÁN CORTEZ BETHANCOURT, RICARDO ANTONIO DIAZ CEBALLOS, LUIS ALFREDO LASSO GIL y LUIS EDUARDO SANDOYA, por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas. (Cfr 159 al 74).

Siguiendo con lo obtenido de los informes, diligencias e investigaciones, se puede indicar que en la indagatoria que rindiera ARIEL AROSEMENA, el mismo aceptó haber participado en el ilícito. ANTONIO SCOTT fue abordado por OLDEMAR JARAMILLO del hangar 32B para sacar una droga en la aeronave mexicana que había llegado. El 4 de diciembre a las 8:00 de la noche OLDEMAR y JAIME MOJICA, llegaron con un señor de acento mexicano; transportando él (Arosemena) a JAIME y al mexicano al hangar en uno de los carros de Aeronáutica Civil, luego ANTONIO SCOTT lo llamó para decirle que OLDEMAR iba a llevar la mercancía. Luego llegó OLDEMAR en una Land Cruiser verde y otro mexicano; y entre ellos dos montaron como de 8 a 9 bolsas de viaje al pick up de Aeronáutica Civil; OLDEMAR se retiró y él (Arosemena) llevó al mexicano con la mercancía al hangar, de allí se bajaron las bolsas y las metieron en un cuartito del hangar. (Fj 175 a 183).

Otro de los implicados, ALEJANDRO POLIN HINOJOSA negó la acusación a él formulada, y manifestó que viajó a Panamá por cuestiones de trabajo. Dijo que al llegar, se encontró con el capitán de la nave, RICARDO MANILLA, al que le preguntó si tenía noticias, y este respondió que no. En una segunda ocasión el capitán de la nave, RICARDO MANILLA, le entregó B/.200.00, (supuestamente para gastos, y que se los había mandado el dueño del avión) y le manifestó que el avión iba a salir a las 8:30 de la mañana.

Al final de su declaración manifestó que es inocente y que cree que el capitán y el co piloto también. (Fj 197 a 206).

Posteriormente, el copiloto del avión, JORGE SALAS ORTIZ, negó su participación en el ilícito, argumentando que el fue contratado para ese viaje, por el capitán MANILLA, era la primera vez que viajaba con él, ya que necesitaba un copiloto, ya que el que utilizaba estaba de vacaciones. (Fj 208 a 214).

JORGE RICARDO MANILLA, indicó que al llegar al avión el señor CORTES le indicó el hangar donde debía llevarlo; que a él lo habían contratado para que volara el avión, los dueños de la INDUSTRIA LATAYFE de México. (Fj 216 a 225).

Luego, en indagatoria de OLDEMAR JARAMILLO, manifestó que unos 20 días atrás, un sujeto con acento mexicano de nombre JORGE, y que no conocía, lo llamó a su celular para que se reunieran en NIKO S CAFÉ de la Terminal de Albrook. El mexicano quería que le permitieran entrar una plata, en la nave que se encontraba en el hangar donde él trabajaba. Este le dijo que ya no trabajaba allí, pero que podía contactarse con SCOTT, el cual aceptó. OLDEMAR y el mexicano JORGE se dirigieron hacia el aeropuerto de Albrook, en eso él llama a SCOTT, éste le dice

que lo esperaba en el centro comercial de Albrook, allá SCOTT mandó un pickup de Aeronáutica Civil, conducido por AROSEMENA; y SCOTT lo llama para que siguieran el pickup hasta la parte de atrás del centro comercial, allá descargaron de la Land Cruiser al pick up, unas 7 a 8 maletas que él pensaba tenían plata. Después de eso fue en su carro al Dorado a esperar que éstos terminaran de meter el dinero al avión, y en eso el mexicano JORGE llama para que fueran a buscarlo, éste salió en el pickup y lo recogió en el centro comercial de Albrook y lo llevó al Hotel Holiday Inn, seguidamente van al Hotel Sevilla donde estaba hospedado el mexicano JORGE. A la vez, indica que no es la primera vez que introduce dinero en esa nave. (Fj 285 a 301).

Por su parte, CARLOS CORTÉS (despachador de vuelos), dijo que no era la primera vez que atendía la nave antes descrita, ya que anteriormente había estado (la nave) en el hangar del señor VALDERRAMA, y que fue en aquella ocasión en que conoció al piloto MANILLA. En una segunda ocasión, quien se encargó de los trámites del avión, fue el propio capitán MANILLA. Dijo que no tenía conocimiento de la droga oculta en el avión, sin embargo, le resultó extraño haber recibido una llamada a su celular en la madrugada del día 5 de diciembre de parte del capitán MANILLA, solicitándole que fuera arreglando los papeles de la nave porque volarían ese mismo día en horas de la mañana.

Continúa narrando CORTÉS, que cuando se encontraban en el hangar, junto con el capitán MANILLA, arreglando las facturas, se dio la detención de las personas. Aceptó que de las personas detenidas, sólo conocía al señor POLIN HINOJOSA, la señora BERTA y el copiloto de la nave (pero sólo por asuntos de su servicio como despachador).

Siendo así él mismo se dedicó de los trámites de llegada, permanencia y salida de la nave. (Fj 335 a 351).

A foja 480, se observa que GERARDO VALDERRAMA en su declaración indagatoria manifestó entre otras cosas que en los momentos en que se hacían las facturas, se encontraba allí el capitán y había llegado antes que él (VALDERRAMA), lo que le pareció extraño, ya que estos normalmente están en la terminal. Dijo que no sabía el objeto de que el capitán estuviera en el hangar, que no sabe como llegó ahí.

Posteriormente, a fojas 897 y 898, el señor JAIME RODRÍGUEZ indicó:

"También en el primer viaje que se hizo en la noche que se fue a introducir los maletines con la supuesta plata y prendas estaba uno de los dos pilotos que está detenido ahora mismo, pero de ellos es el más alto y más gordo, ese día del allanamiento en el hangar estaban los dos pilotos, uno chico con el pelo acholado, ese no, el que yo digo es el alto agarrado, ese es el que estaba en ese primer viaje del avión, él llegó con el mecánico del avión que es mexicano, apodado GUERO y lo dejó allí en el hangar luego se fue, pero antes de irse le dijo que lo llamara cuando ya había acabado todo.

...entraron por AVIATOOURS, el carrito iba conducido asumo yo que por un empleado de AVIATOOURS, no sé quién es, llevaba al capitán este que le digo y el mecánico mexicano GUERO, eso fue de noche como a las 8:00 de la noche, no recuerdo la fecha, pero fue el primer viaje del avión ese donde encontraron la droga. El mecánico tenía sus herramientas ya dentro del avión, venían sin nada, yo en ese momento me mantenía en el hangar con JAVIER en espera de las maletas que OLDEMAR no había dicho que íbamos a guardar en el avión, que decía era plata y prendas, que supuestamente lo que se iba esa vez era plata y prendas, era lo que nos hablaban, pero nosotros sospechábamos que no era eso sino droga, ya que las maletas pesaban bastantito. Cuando llegó el piloto y el mecánico nosotros continuamos esperando que llegara el carro con las maletas, mientras el piloto entró al avión y el mecánico se quedó afuera del avión, después el piloto salió del avión, cerró la puerta y ahí fue que le dijo al mecánico que ya se iba y que lo llamara cuando había terminado y se retiró a pie...., se quedaron subiendo las maletas a la parte de atrás del avión."

De igual forma, indica que ese día vieron al piloto la noche del envío de droga en el avión, JAVIER ITURRALDE y el muchacho que conducía el carrito de AVIATOOURS (fj 900). También manifestó que en el momento en que se introdujeron las maletas con supuesto dinero y prendas, "participaron OLDEMAR JARAMILLO, JAVIER ITURRALDE, ANTONIO SCOTT, el GUERO y el piloto del avión, el alto."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de observadas todas las consideraciones arriba expuestas, esta Corporación de Justicia se encuentra en la obligación de emitir una decisión.

Se puede observar que dentro del presente expediente, se encuentran diversos incidentes propuestos por los diferentes representantes judiciales de los implicados, los cuales al ser analizados no son de aquellos que de alguna forma suspendan el trámite del presente recurso de Hábeas Corpus.

De los hechos arriba descritos, se puede concluir que en cuanto al capitán de la nave, señor JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN, existen circunstancias de tiempo y lugar, así como también indicios graves que lo vinculan a la comisión del presente delito. Se puede observar que existen actitudes vinculantes por parte del capitán de la aeronave, tales como la que plantea BELKIS VEGA cuando indica que uno de los pilotos se encontraba en compañía de CARLOS CORTÉS, el día 5 de diciembre, precisamente el día en que se llevaron a cabo los hechos, lo que posteriormente es corroborado, cuando el mismo CARLOS CORTÉS, indica que estuvo en el hangar con el capitán MANILLA.

De igual forma, se logra observar que varios de los implicados aceptan que no es la primera vez que se introducen cosas dentro de la nave, tal y como lo indica OLDEMAR JARAMILLO a foja 292 del expediente, lo anterior se ve corroborado cuando CARLOS CORTÉS (despachador de vuelos), dijo que no era la primera vez que atendía la nave antes descrita, ya que anteriormente había estado (la nave) en el hangar del señor VALDERRAMA, y que fue en aquella ocasión en que conoció al piloto MANILLA. En una segunda ocasión, quien se encargó de los trámites del avión, fue el propio capitán MANILLA. De esto se podría concluir que el capitán MANILLA puede tener cierto conocimiento de la actividad ilícita, ya que la nave estuvo anteriormente en dicho hangar y él (MANILLA) fue visto como piloto de la aeronave, que veces antes había sido cargada con cierta mercancía, tal como lo expone CARLOS CORTÉS, al indicar la forma en que lo conoció.

Además, se observa que uno de los indagados brinda una descripción del mexicano que estuvo presente cuando se introdujeron las maletas que supuestamente tenían dinero, pero en esa misma declaración, se hace referencia a que se trata del capitán del avión, así se deja ver en parte de la narración (fojas 897 y 898) del señor JAIME RODRÍGUEZ, que indicó entre otras cosas que: "también en el primer viaje que se hizo en la noche que se fue a introducir los maletines con la supuesta plata y prendas estaba uno de los dos pilotos que está detenido ahora mismo, pero de ellos es el más alto y más gordo, ese día del allanamiento en el hangar estaban los dos pilotos, uno chico con el pelo acholado, ese no, el que yo digo es el alto agarrado, ese es el que estaba en ese primer viaje del avión, él llegó con el mecánico del avión que es mexicano, apodado GUERO y lo dejó allí en el hangar luego se fue, pero antes de irse le dijo que lo llamara cuando ya había acabado todo."

...entraron por AVIATOURS , el carrito iba conducido, asumo yo, que por un empleado de AVIATOURS, no sé quién es, llevaba al capitán este que le digo y el mecánico mexicano GUERO, eso fue de noche como a las 8:00 de la noche, no recuerdo la fecha, pero fue el primer viaje del avión ese donde encontraron la droga." " ... cuando llegó el piloto y el mecánico nosotros continuamos esperando que llegara el carro con las maletas, mientras el piloto entró al avión y el mecánico se quedó afuera del avión, después el piloto salió del avión, cerró la puerta y ahí fue que le dijo al mecánico que ya se iba y que lo llamara cuando había terminado y se retiró a pie ..., se quedaron subiendo las maletas a la parte de atrás del avión."

De igual forma, indica que ese día vieron "al piloto la noche del envío de droga en el avión, JAVIER ITURRALDE y el muchacho que conducía el carrito de AVIATOURS" (fj 900). También manifestó que en el momento en que se introdujeron las maletas con supuesto dinero y prendas, "participaron OLDEMAR JARAMILLO, JAVIER ITURRALDE, ANTONIO SCOTT, el GUERO y el piloto del avión, el alto."

Otras situaciones que implican al capitán JORGE MANILLA son las que se exponen a foja 480, en la que se observa que GERARDO VALDERRAMA en su declaración indagatoria manifiesta entre otras cosas que, "en los momentos en que se hacían las facturas, se encontraba allí el capitán y había llegado antes que él (VALDERRAMA)", lo que le pareció extraño, ya que estos normalmente están en la terminal. Dijo que no sabía el objeto de que el capitán estuviera en el hangar, que no sabe como llegó ahí. Así como también el hecho de que CARLOS CORTÉS en su declaración indagatoria dijera que no tenía conocimiento de la droga oculta en el avión, sin embargo, le resultó extraño haber recibido una llamada a su celular en la madrugada del día 5 de diciembre de parte del capitán MANILLA, solicitándole que fuera arreglando los papeles de la nave porque volarían ese mismo día en horas de la mañana.

Todo lo anterior puede considerarse como indicios graves en su contra, lo que según la doctrina sirve de fundamento para mantener la detención preventiva

que pesa sobre éste; así, podemos indicar que aunque los indicios graves no constituyen prueba directa, si proporcionan de forma indirecta que el sujeto está vinculado con la realización del hecho delictivo. De igual forma, hay que indicar que de los indicios arriba planteados se puede inferir la participación del acusado.

Sin embargo, en relación al copiloto de la nave, se puede observar que aunque en un principio se manifestó que en el avión llegarían tres personas de origen mexicano, esto no significa que todos y cada uno de ellos tuvieran conocimiento de la actividad que se llevaría a cabo. Al copiloto de la nave, el señor JORGE SALAS ORTIZ, no se le observó que haya estado presente en momentos claves en la realización del hecho punible, y de igual forma no se puede concluir de sus actuaciones, que éste tuviera conocimiento de la mencionada actividad.

También, hay que indicar que el copiloto nunca antes había volado con el capitán MANILLA, ya que este le pidió que volara junto a él, porque el que siempre lo acompañaba estaba de vacaciones; por lo que no se puede concluir que sobre éste pesen graves indicios en su contra; por lo que existen dudas respecto a la vinculación subjetiva del imputado, por lo que podría considerarse su libertad o hacer una sustitución de la medida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra el ciudadano mexicano JORGE RICARDO MANILLA ARAGÓN, y en relación al señor JORGE SALAS ORTIZ, DECLARA ILEGAL la detención preventiva impuesta al antes mencionado, y ORDENA su libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(Con salvamento de voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría que declara ilegal la detención del señor Jorge Salas Ortiz por las razones que a continuación expongo:

1. El señor Jorge Salas ciudadano mexicano fue detenido en el marco de una operación encubierta encaminada a desarticular una organización dedicada al tráfico internacional de drogas mediante la utilización de una aeronave que se encontraba estacionada en el Aeropuerto Internacional Marcos Gelabert en Albbrook.

2. El señor Salas conducía junto a Jorge Ricardo Manilla la aeronave en cuyo tanque de combustible auxiliar se encontraron 179 paquetes contentivos de cocaína con un peso de 232444.00 gramos.

3. El señor Salas fue detenido en los momentos en que dicho avión pretendía abandonar el país con el cargamento ilícito antes señalado, lo cual formaba parte de una bien organizada red criminal dedicada al transporte y tráfico de drogas así los Estados Unidos Mexicanos.

4. El conjunto de elementos probatorios que militan en el sumario que sirve de antecedente a este Hábeas Corpus me lleva a la impresión de que existe suficiente sustento de la vinculación del señor Salas con el hecho punible investigado, razón por la cual estimo que puede resultar inconveniente su liberación dada la magnitud y gravedad del hallazgo de droga descubierto y la envergadura de la red internacional que la autoridad instructora pretende desarticular.

Con apoyo en las razones que anteceden respetuosamente manifiesto que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA EN FAVOR DE BOLÍVAR BECERRA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACCIÓN QUE HA SIDO FORMALIZADA POR EL LICENCIADO RAÚL ALFREDO SEJAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus presentada en favor de Bolívar Becerra, contra la Directora Nacional del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, acción que ha sido formalizada por el licenciado Raúl Alfredo Sejas.

LA PETICION DE HABEAS CORPUS

De acuerdo al accionante, mediante nota No. 2028 de 21 de noviembre de 1994 suscrita por la Subdirección Nacional de Corrección, Becerra ingresó el 5 de julio de 1990 a la Cárcel Modelo por órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Conforme a esa nota, el 19 de septiembre de 1990, Becerra fue trasladado a la Isla penal de Coiba, de la cual se evadió el 29 de septiembre, pero fue recapturado el 1 de octubre de 1990 (f.1).

El 29 de junio de 1994, Bolívar Becerra fue sancionado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Continua explicando el activador constitucional que con base en esa condena, Becerra cumpliría las dos terceras partes el 5 de marzo de 1995 y la totalidad de la pena de prisión el 5 de julio de 1997. Ese argumento lo apoya con el mandamiento No. 1318 DNC de 29 de noviembre de 1994 emitido por la Subdirección de Corrección, el cual es visible a foja 48 del expediente que reposa en dicha entidad administrativa (f.1).

Explica el peticionario que el 29 de noviembre de 1994, la Subdirección Nacional de Corrección emitió una certificación que establece que Becerra "actualmente está en ejecución la sentencia dictada contra BECERRA... proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 29 de junio de 1994..." (F.2).

Otro aspecto que advierte el peticionario es la resolución No. 47 de 14 de junio de 1995, mediante la cual el Presidente de la República concedió libertad condicional a Becerra, por considerar que había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal. Sobre el particular el activador constitucional indica que "... en razón de haber dado estricto cumplimiento a los requisitos ordenados por el artículo 85 del Código Penal, eso es: 1) Haber cumplido dos tercios de su condena; 2) Tener índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los regímenes carcelarios, el señor BOLIVAR BECERRA fue puesto en libertad, el 1 de julio de 1995" (f.2)

También señala el peticionario que Becerra fue detenido el 4 de julio de 2000, "estando hasta entonces en libertad por la Libertad Condicional concedida por la Resolución No. 47, al día de hoy, 8 de julio de 2002, el privado de su libertad HA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE LA PENA... Siete (7) años de prisión" (f.5 cuaderno de habeas corpus).

Pero más adelante, el activador constitucional advierte que "El señor Becerra cometió un delito por el cual fue condenado; cumplió parte de su condena (4 años, 11 meses 26 días) hasta que obtuvo su libertad condicional. Al ser detenido, se comprobó que no había dado cumplimiento a las obligaciones que impone el beneficio de la libertad condicional por lo que... debe cumplir el tiempo de la condena faltante. El señor Becerra completó el tiempo faltante de: 2 años y cuatro días, cumpliendo así el total de la pena impuesta de: Siete (7) años de prisión, por lo que, mediante esta Acción Constitucional de Habeas Corpus se solicita se decrete ILEGAL la detención del señor Becerra" (f.4, cuaderno de habeas corpus).

EL INFORME DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

La Directora General del Sistema Penitenciario hizo llegar un informe sobre la situación jurídica del reo Becerra. En su parte medular, plantea que el sentenciado se encuentra a órdenes del Sistema Penitenciario cumpliendo la condena de 7 años de prisión impuesta el 29 de junio de 1994, por el Juzgado

Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

También señala que de acuerdo a cuatro documentos que reposan en la Dirección General, Becerra "ingresó el 5 de julio de 1990, se evadió el 11 de octubre de 1990 y es recapturado el 4 de julio de 2000, por lo que cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el 29 de noviembre de 2004 y la totalidad de la misma el 29 de marzo de 2007" (f.14, cuaderno de habeas corpus).

La Directora General del Sistema Penitenciario advierte que cuando Becerra fue beneficiado con la libertad condicional en 1995, "el prenombrado no se encontraba en el centro penal", según se desprende del oficio No. 438 de 17 de febrero de 1995, "Por lo que confirma la ausencia del señor Becerra desde el momento de su evasión hasta la fecha ... que fue capturado", es decir, el 4 de julio de 2000 (f.15, cuaderno de habeas corpus). También advierte que la libertad condicional de Becerra fue concedida durante su período de evasión, pero "no mostró interés alguno en cumplir con los requisitos exigidos para mantenerse con dicha medida, pues no compareció a esta Dirección para cumplir con su reporte de cada 15 días impuesto por la referida Resolución..." (f.15, cuaderno de habeas corpus).

Concluye la funcionaria con la advertencia que el tiempo de detención preventiva se computa "a razón de un día de detención por cada día de prisión, por lo que es imposible que esta Dirección compute el tiempo que no estuvo físicamente en el establecimiento penitenciario" (f.15, cuaderno de habeas corpus).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

En el expediente principal, reposa la resolución de 31 de diciembre de 1990, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, que abre causa criminal contra Becerra (fs.135-141). En esa actuación podemos apreciar que cuando el juzgador le solicitó a las autoridades de corrección que trasladaran a Bonilla del Centro Penitenciario de la Isla de Coiba a la ciudad de Panamá para notificarlo personalmente del auto de llamamiento a juicio, el Director de la Zona de Policía de Coiba informó mediante telegrama fechado 20 de marzo de 1991, que el "INTERNO BOLIVAR BECERRA SE EVADIO DE ESTA ISLA EL DIA 11-10-90" (f.149).

Ante su ausencia en los estrados del tribunal, Becerra fue notificado por edicto fijado en agosto de 1991 (f.183), y el 17 de diciembre de 1991, el juzgador lo declaró reo rebelde (f.187-189).

En el expediente principal también reposa un informe de la Policía Nacional fechado junio de 1992, el cual informa al juez de la causa que no han podido localizar a Becerra en el lugar donde reside (f.217).

Otra pieza importante es el acta de audiencia oral celebrada el 15 de junio de 1993 en la cual se observa que Becerra no compareció a dicha diligencia (f.245). Además, mediante sentencia de 29 de julio de 1994, el juez de la causa declaró culpable a Becerra por la comisión del delito tráfico ilícito de drogas (f.291), y fue notificado mediante edicto (f.292; 299; 330 vuelta)

La Dirección Nacional del Sistema Penitenciario hizo llegar una copia del expediente que reposa en su despacho en la cual se establece el control de ingresos, egresos y evasiones de Bolívar Becerra. En esa dirección, tenemos la nota del 17 de febrero de 1995, emitido por el Director del Centro Penitenciario de Coiba, en la cual se señala que Becerra "no se encuentra... en este Centro Penal" (f.33). Otro documento que se puede apreciar es la nota de 29 de julio de 1995, en la cual el Director del Centro Penitenciario de Coiba informa que Becerra está evadido desde el 11 de octubre de 1990 (f.34)

Las piezas antes citadas, comprendidas en dos expedientes, uno de carácter penal y otro administrativo, permiten al Pleno concluir que Becerra no permaneció detenido preventivamente luego de ser capturado el 1 de octubre de 1990. La ausencia del imputado durante el plenario coincide con el tiempo en que Becerra estuvo alejado de la custodia del Sistema Penitenciario.

En síntesis, tras fracasar su primer intento de evasión, Becerra logró evadirse del Centro Penitenciario de Coiba en una segunda oportunidad: el 11 de octubre de 1990. Entonces resulta ilógico, como plantea el activador constitucional, que Becerra estuvo detenido preventivamente desde octubre de 1990 hasta 1995, año en que el Organó Ejecutivo le otorgó la libertad condicional.

El Pleno de la Corte es del criterio que Becerra, tras evadirse en 1990 y ser capturado el 4 de julio de 2000, aún no ha cumplido las dos terceras partes ni la totalidad de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la privación de la libertad de Bolívar Becerra ordenada mediante sentencia condenatoria de 29 de junio de 1994, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, y cuya ejecución es responsabilidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN AGUILAR, A FAVOR DE LUIS CARLOS MORALES WALLEES Y RUBÉN DARÍO MORALES WALLEES, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus promovida por el licenciado Juan Aguilar, en favor de Luis Carlos Morales Walles y Rubén Darío Morales Walles, quienes se encuentran detenidos preventivamente a órdenes de la Fiscalía de Drogas de Veraguas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

El activador procesal plantea la ilegalidad de la medida cautelar personal censurada, por considerar que "a nuestros representados al momento de su detención, por orden de la Fiscalía de Drogas, no se le comunicó tal medida" (f.4 del cuaderno de habeas corpus), que "mis representados y su familia, al momento de solicitar la copia de la detención, los agentes de la Fiscalía sólo la mostraron impidiendo que ellos la pudieran leer"; que "irrumperon en forma violenta, derribando puerta, destruyendo enseres y mas aún, agredieron físicamente a personas de la tercera edad"; que "además, los agentes tiraron spray irritante a los que estaban dentro de la residencia, que incluía a menores de edad, que puso en peligro la vida y la salud de los mismos" y que "durante la diligencia judicial en contra de mis mandantes, no se encontró droga alguna o sustancias ilícitas" (f.5 del cuaderno de habeas corpus).

Acogida la presente acción subjetiva, se procedió a requerir de la autoridad acusada la formalidad legal concerniente al mandamiento de habeas corpus. En cumplimiento de lo encomendado, la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, remite informe donde pone en conocimiento que su despacho ordenó la detención preventiva de los hermanos Morales Walles, tras obtener informaciones policiales que indicaban que éstos se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en su residencia, lo que fue corroborado con la incautación de un maletín contentivo de la droga conocida como marihuana y cocaína (fs.12-14).

Resulta importante advertir, de manera preliminar, que algunas de las censuras aducidas por el abogado defensor en el libelo de habeas corpus, escapan al ámbito de protección de la acción subjetiva. En efecto, alegar que las unidades policivas irrumpieron en forma violenta en la residencia de los imputados, hicieron uso excesivo de la fuerza y agredieron, sin justificación, a personas de la tercera edad y a menores de edad, son señalamientos que se apartan del objetivo preciso de la figura constitucional, cual es el de proteger la libertad personal frente a restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la Ley. El actuar ilegal atribuido a miembros de la Fuerza Pública, es un cargo que la defensa técnica deberá presentar y comprobar mediante el ejercicio de otra medida procesal y en otra esfera jurisdiccional. Por ahora, le corresponde al Pleno de la Corte practicar la exclusiva labor jurídica de determinar si la medida cautelar personal tachada de ilegal, ha sido proferida en cumplimiento de las exigencias que le confieren legitimidad.

Con tal propósito, se constata en primer término que la detención preventiva de Rubén Darío Morales Walles y Luis Carlos Morales Walles fue decretada por la Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante providencia calendada 29 de junio de 2002 (fs.50-55

de las sumarias).

De igual manera, se aprecia que el hecho punible atribuido es el de delito contra la salud pública, relacionado con drogas, específicamente el de tenencia agravada de drogas, que lleva aparejada una sanción penal mínima superior a los dos años de prisión. El comportamiento delictivo quedó comprobado con la incautación de un maletín azul contentivo de sustancias ilícitas, que sometidas a las pruebas científicas de rigor arrojaron un resultado positivo para la presencia de cocaína y marihuana (fs.38 y 39).

Finalmente, se comprueba que en la encuesta penal obran graves indicios que comprometen la responsabilidad penal de los hermanos Morales Walles. En ese sentido, se consultan diversos informes de policía. El primero calendado 1 de enero de 2002 que indica que Rubén Morales se asocia con otras personas para adquirir y vender sustancias ilícitas (f.3). Otro calendado 15 de abril de 2002 que señala que Rubén Morales y Luis Carlos Morales se están dedicando a vender cocaína y marihuana en su residencia. Otro calendado 17 de junio de 2002 que detalla el modus operandi de los hermanos Morales Walles en la distribución de las drogas y las infracciones penales que han cometido (fs.7-8). Otro calendado 29 de junio de 2002 que pone en conocimiento que Rubén Darío Morales se encontraba en la ciudad capital, adquiriendo sustancias ilícitas (f.16).

Los señalamientos consignados en los informes policivos citados, encuentran soporte probatorio en la declaración jurada que ofrece José Del Carmen Guevara Franco, agente de la Policía Nacional, quien señaló que una vez recibida la información de que Rubén Darío Morales se encontraba buscando drogas, se coordinó su seguimiento, lo que permitió advertir que "pasando frente a la gallería de Santiago de Veraguas ubicada en la Carretera PANAMERICANA... caminaba el ciudadano RUBEN MORALES, apodado MORALON, llevando consigo en uno de sus hombros un maletín de color azul... además de otro ciudadano de tez clara... una vez los mismos se percatan de la presencia mía se dan a la fuga... el joven... de tez clara... saco un arma de fuego... RUBEN MORALES, al no poder correr tan rápido... porque llevaba el maletín... lanza el maletín al suelo... el mismo contenía... MARIHUANA Y COCAINA" (fs.84-86).

Lo narrado por el deponente Guevara Franco es confirmado por la declaración que brinda Darío Antonio Rodríguez, también miembro de la Fuerza Pública (fs.89-95).

Como se aprecia, el juicio de que los imputados Morales Walles se estaban dedicando a actividades ilícitas de venta y traspaso de drogas, sobreviene de la valoración conjunta de las informaciones policivas recabadas en la fase de investigación preliminar, con las declaraciones juradas que brindan los policías José Del Carmen Guevara Franco y Darío Antonio Rodríguez y el hallazgo del maletín contentivo de marihuana y cocaína, elementos que se traducen en graves indicios que justifican la adopción de la medida censurada.

El anterior análisis demuestra que en este negocio jurídico no existen vicios que afecten la legalidad de la medida cautelar decretada contra los hermanos Morales Walles, pues ha sido aplicada por autoridad competente, en diligencia sumarial debidamente motivada que hace constar el hecho imputado (que cumple con el requisito de estar sancionado con pena mínima superior a los dos años de prisión), los elementos probatorios que lo comprueban y los que vinculan a los imputados con el delito.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Luis Carlos Morales Walles y Rubén Darío Morales Walles y DISPONE ponerlos nuevamente a órdenes de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK
 (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. PABLO PEREZ CAMPOS, A FAVOR DE YAHAIRA IVONNE FERMIN BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Pablo Pérez Campos, a favor de la ciudadana YAHAIRA IVONNE FERMÍN BARRIOS, la cual se encuentra detenida a órdenes del Director General de la Policía Técnica Judicial, sindicada por el Delito Contra La Fe Pública.

No obstante, al encontrarse ya el expediente en lectura de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Juan José Montero presentó Poder mediante el cual la señora FERMÍN BARRIOS lo designa como su abogado y un escrito de Desistimiento de la acción de Hábeas corpus, fechado 26 de julio de 2002.

El pleno de la Corte, ya en innumerables ocasiones ha manifestado, vía jurisprudencia que en base a lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante autoridad judicial, será susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En este caso en particular se observa que es la propia imputada, quien a través de su nuevo apoderado el Licenciado Montero ha interpuesto la petición, por tanto, el Pleno no encuentra ningún inconveniente por el cual no se deba aceptar dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la ciudadana YAHAIRA IVONNE FERMÍN BARRIOS; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. PABLO PEREZ CAMPOS, A FAVOR DE YAHAIRA IVONNE FERMIN BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Pablo Pérez Campos, a favor de la ciudadana YAHAIRA IVONNE FERMÍN BARRIOS, la cual se encuentra detenida a órdenes del Director General de la Policía Técnica Judicial, sindicada por el Delito Contra La Fe Pública.

No obstante, al encontrarse ya el expediente en lectura de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Juan José Montero presentó Poder mediante el cual la señora FERMÍN BARRIOS lo designa como su abogado y un escrito de Desistimiento de la acción de Hábeas corpus, fechado 26 de julio de 2002.

El pleno de la Corte, ya en innumerables ocasiones ha manifestado, vía jurisprudencia que en base a lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, toda demanda, incidente o recurso que se presente ante autoridad judicial, será susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

En este caso en particular se observa que es la propia imputada, quien a través de su nuevo apoderado el Licenciado Montero ha interpuesto la petición, por tanto, el Pleno no encuentra ningún inconveniente por el cual no se deba aceptar dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de

la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de la ciudadana YAHAIRA IVONNE FERMÍN BARRIOS; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL AQUILES ESPINOZA ACEVEDO, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor de MIGUEL AQUILES ESPINOZA ACEVEDO., contra el Director de la Policía Técnica Judicial de Panamá, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 5 de agosto de 2002, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Nota N° A.L.402-02 de 8 de o de 2002.

Mediante dicha comunicación se informó a esta Superioridad, que no se había ordenado la detención del señor MIGUEL A. ESPINOZA A., y que el mismo fue investigado por la División de Homicidios, el día 29 de julio de 2002, siendo puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio del Oficio N° 10,354 de 30 de julio del presente año.

De lo anterior se colige que, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus ya no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC IVAN RIVERA CHAMBONET, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a este tribunal, Acción de Habeas Corpus propuesto a favor de ERIC IVAN RIVERA CHAMBONET, contra la Policía Técnica Judicial, por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio, mediante providencia fechada 5 de agosto de 2002, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, contestado por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio N° 10855 de 8 de agosto de 2002, en el que señala que ese Despacho no ordenó la detención preventiva de ERIC IVAN RIVERA CHAMBONET, y que el expediente fue enviado a la Fiscalía Decimotercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 10504 de 1° de agosto de 2002.

Como quiera que este tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso, procede remitir la presente Acción de Habeas Corpus al tribunal correspondiente de conformidad con el numeral 2 del artículo 261 del Código Judicial.

La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia la acción de Habeas Corpus presentada a favor de ERIC IVAN RIVERA CHAMONET.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, A FAVOR DE WILSON NORIEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo Chávez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS NAVARRO, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la funcionaria acusada, mediante auto de 30 de julio de 2002, quien en su contestación, contenida en la Nota 161-DNMYN-AL de 1 de agosto de 2002, legible a fojas 5 a 7 del expediente, señaló lo siguiente

"A. Si ordené la detención del señor Wilson Noriega de nacionalidad ecuatoriana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No.0897 DNMYN-SI, datada 19 de julio de 2002.

B. Dicho ciudadano fue remitido a esta Dirección mediante oficio N°DDCLFP-41448-02, calendado 19 de julio de 2002, emitido por el Departamento de Investigaciones Criminales de la División de delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, cumpliendo con los artículos 623 y 65 del Decreto Ley N°16 del 30 de junio de 1960. El mismo fue detenido en momentos en que se efectuaban diligencias de allanamientos, ocurrida el día 18 de julio del presente año, relacionado con el delito Contra la Fe Pública."

Dada esta situación, indicó la funcionaria demandada que, mediante Resolución No. 3754 de 22 de julio del año en curso, se ordenó la deportación de LUIS NAVARRO a su país de origen, y que esta medida se hizo efectiva ese mismo día; ya que el referido señor viajó a la ciudad de Ecuador en el vuelo 271 de Copa Airlines.

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que en el presente proceso se ha cumplido el el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO y el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO CHÁVEZ, A FAVOR DE WILSON NORIEGA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo Chávez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS NAVARRO, contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la funcionaria acusada, mediante auto de 30 de julio de 2002, quien en su contestación, contenida en la Nota 161-DNMYN-AL de 1 de agosto de 2002, legible a fojas 5 a 7 del expediente, señaló lo siguiente

"A. Si ordené la detención del señor Wilson Noriega de nacionalidad ecuatoriana, la misma se llevó a cabo mediante Resolución No.0897 DNMYN-SI, datada 19 de julio de 2002.

B. Dicho ciudadano fue remitido a esta Dirección mediante oficio N°DDCLFP-41448-02, calendado 19 de julio de 2002, emitido por el Departamento de Investigaciones Criminales de la División de delitos Contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, cumpliendo con los artículos 623 y 65 del Decreto Ley N°16 del 30 de junio de 1960. El mismo fue detenido en momentos en que se efectuaban diligencias de allanamientos, ocurrida el día 18 de julio del presente año, relacionado con el delito Contra la Fe Pública."

Dada esta situación, indicó la funcionaria demandada que, mediante Resolución No. 3754 de 22 de julio del año en curso, se ordenó la deportación de LUIS NAVARRO a su país de origen, y que esta medida se hizo efectiva ese mismo día; ya que el referido señor viajó a la ciudad de Ecuador en el vuelo 271 de Copa Airlines.

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que en el presente proceso se ha cumplido el el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO y el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FELIPE ESPINOSA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de hábeas corpus a favor de FELIPE ESPINOZA QUINTANAR contra el Director de la Policía Técnica Judicial, toda vez que Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, se inhibió del conocimiento y lo remitió a esta esfera por razón de competencia.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Posteriormente, el día 8 de agosto de 2002, mediante oficio A.L.400-02 el director General de la Policía Técnica Judicial da contestación en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FELIPE ESPINOZA QUINTANAR.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El ciudadano FELIPE ESPINOZA QUINTANAR no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de esta Institución, no obstante, le comunicamos que el mismo, fue investigado por la División de Delito Contra la Propiedad, por la supuesta comisión del delito de hurto, siendo puesto en libertad por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficio 10, 577 F.A.R. de 02 de agosto del año en curso.

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de hábeas corpus se encuentra gozando de libertad, toda vez que no se ha ordenado su detención, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de hábeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARIBEL DEL R. VEGA V., A FAVOR DE ZULEIKA CUESTAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Maribel del R. Vega, a favor de la ciudadana ZULEIKA CUESTA, la cual se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicada por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

Mediante su escrito la recurrente sostiene que la detención preventiva de la señora CUESTA se dictó tomando como base su supuesta vinculación con al hallazgo de sustancias ilícitas el día 10 de mayo de 2002 por parte de efectivos de la Policía Nacional, Área del Canal y la Corregiduría de Veracruz, en la residencia que ocupa; la defensora indica además que su representada, actualmente recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, se encuentra embarazada y cuenta exactamente con cuatro (4) semanas de gestación, lo que a su concepto y según el artículo 2129 del Código Judicial constituye una circunstancia por la cual su defendida debe ser puesta en libertad.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 3 de junio de 2002, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner a la detenida a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, de igual forma, el Pleno

solicitó al Instituto de Medicina Legal que llevara a cabo una evaluación medico-obstétrica en la persona de la señora ZULEIKA CUESTA para determinar si se encuentra en estado de embarazo.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el oficio FD1-T00-3290-2002, fechado 6 de junio de 2002, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, en donde informa lo siguiente:

PRIMERO: Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la sindicada ZULEIKA CUESTA RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas, el pasado 16 de mayo de 2002, en forma escrita.

SEGUNDO: Por lo anterior, relataremos de manera sucinta, los motivos o fundamentos de hechos que dieron óbice a ordenar la detención preventiva contra la prenombrada ZULEIKA CUESTA R. dentro de la presente encuesta:

"El día 10 de mayo de 2002, aproximadamente a las 16:20 horas, unidades de la Policía Nacional, Zona de Policía del Canal (SUBDIIP) en coordinación con la Corregiduría de Veracruz, procedieron a efectuar diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia No.1447, ubicada en el sector Relámpago, propiedad de las hermanas CUESTA RODRÍGUEZ, a fin de recuperar artículos de dudosa procedencia. Al llegar al lugar indicado, se encontraban presente en el inmueble las señoras GISELA ESTHER CUESTA RODRÍGUEZ, ZULEIKA CUESTA RODRÍGUEZ, EDUARDO HURTADO ESTRADA y JUAN PABLO ARENAS OTERO, a quienes se les explicó el motivo de la presencia de las autoridades en el inmueble. Al proceder con el registro de rutina dentro de la residencia, detectaron en la parte alta de propiedad de la señora GISELA ESTHER CUESTA RODRÍGUEZ, dentro de una lata, la cual mantenía el logo de "Johnnie Walker" la cantidad de ochenta (80) sobrecitos plásticos con una hierba seca la cual se presumía fuera droga (MARIHUANA), ocho (8) municiones de calibre 9mm, un arma calibre 357, gran cantidad de prendas de metal color amarillo, aunado a un total de doscientos treinta y un balboas con cinco centésimos (\$231.05) fraccionados en billetes de diversas denominaciones los cuales fueron detectados en un cesto de ropa sucia, adicional de cien balboas (\$100.00) que fue detectado sobre una cómoda. Posteriormente, al continuar con el registro en el inmueble habitado por ZULEIKA CUESTA RODRÍGUEZ, se detecta en el interior de un zapato marca LAND ROVER, un cartucho plástico que dentro mantenía sesenta (60) carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, presumiblemente droga (COCAÍNA), debajo de la cama se incautan varios carrizos y cartuchos plásticos vacíos, una vela usada, una cajetilla de gillette marca TATAIANA con ocho navajas, un colador pequeño, en una mesita de noche las unidades captoras encuentran la suma de quinientos ochenta y tres balboas con setenta centésimos (\$583.70) en billetes fraccionados, adicional detectan dentro de una gaveta de la cómoda un reloj marca citizen, un juego de aretes de metal amarillo con el nombre de YADI, una cadena, un arete en forma de muñeco y logo ELENA, tres sortijas de hombre, un arete en forma de argollas, un par de argollas, una argolla con piedra roja, dos sortijas de niño, tres sortijas de mujer, tres dijes, una culebrita por la mitad, una medalla del papa JUAN PABLO II de metal plateado. Siguiendo con el registro se detecta dentro del KIOSCO, un total de diez (10) carrizos plásticos con una sustancia en forma de polvo de color blanco, los cuales se presumían fuera droga (COCAÍNA), una cajeta de carrizos con noventa y cuatro pedazos de carrizos cortados y sellados, la suma de veintinueve balboas con sesenta y cinco centésimos (\$29.65), entre otras pertenencias. Al efectuarle al cuerpo del delito las correspondientes "Pruebas de Campo" dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA Y MARIHUANA...

El fundamento de derecho para sustentar la detención preventiva de la encartada ZULEIKA CUESTA RODRÍGUEZ, se encuentra consagrado en el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial patrio.

TERCERO: En la actualidad la señora ZULEIKA CUESTAS RODRÍGUEZ mediante oficio FD1-T00-3291-2002 del día de hoy, 6 de junio de 2002, quedará a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia." (Ver foja 6 a 8 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Igualmente, el Instituto de Medicina Legal mediante el oficio PTE-002-06-

8005, fechada 14 de junio de 2002, dio a conocer a esta Magistratura, que el examen obstétrico practicado a la señora CUESTA, arrojó la siguiente información:

"Se evalúa a la señora Zuleika Mireya Cuesta Rodríguez de aproximadamente 33 años de edad.

Dice cursar con embarazo del primer trimestre.
FUM:21-4-2002.

Se palpa mamas inguigitadas, se deja escapar liquido lechoso al presionarlas.

No palpo altura uterina

Se solicita Ultrasonido Obstétrico al Hospital Santo Tomas." (Ver foja 14 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

Posteriormente, el día 4 de julio de 2002, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia recibió precedente del Centro Femenino de Rehabilitación, la nota 170-CFR-sj, visible a foja 16 del cuadernillo de Hábeas Corpus, la cual contiene los resultados del informe Ecográfico Obstétrico de la señora CUESTAS practicado el día 3 de julio del presente año, el cual indica que la detenida, para esa misma fecha, contaba con aproximadamente 15 semanas de embarazo.

DECISIÓN DEL PLENO

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

Este Supremo Tribunal pudo observar que la detención preventiva de la señora ZULEIKA CUESTA, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con pena mínima de 5 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la efectiva participación de la imputada en el ilícito; aunado a estos hechos, mediante declaración indagatoria que rindiera ante la Fiscalía Primera de Drogas el día 16 de mayo de 2002, visible a foja 65 del antecedente, la encartada confesó que se dedicaba a la venta de drogas y reconoció como suyas las sustancias ilícitas encontradas en su residencia, lo que confirma sin lugar a dudas la legalidad de su detención.

No obstante y pese a que el funcionario demandado mediante esta acción, actuó acorde a derecho, el Pleno de la Corte indica que al haberse confirmado médicamente el estado de embarazo de la señora CUESTA, esta Superioridad debe adoptar las medidas que resulten necesarias, para proteger tanto el nasciturus como a la madre.

En este sentido nuestro Código Judicial a través de su artículo 2129, párrafo tercero, indica lo siguiente:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amante su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

Asimismo, el artículo 75 del Código Penal en su numeral segundo expresa que la ejecución de una pena de prisión debe aplazarse "si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses".

Por ultimo, en concordancia con las normas ya enunciadas, encontramos que el artículo 43 del Código Civil indica lo que a continuación se transcribe:

"La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se diferirá hasta después del nacimiento."

La Corte Suprema de Justicia, ya en diversas ocasiones ha manifestado su criterio con respecto a la detención preventiva de mujeres en estado de gravidez,

como se aprecia en sentencia del 24 de junio de 1994 la cual señala a tenor literal:

"El estado debe procurar las mejores condiciones para que la criatura que se desarrolla en el claustro materno, pueda nacer con adecuado soporte médico y en un ambiente médico y en un ambiente digno. Es evidente que la madre no cuenta, en su recinto carcelario, con los medios apropiados y necesarios para que el embarazo pueda ser llevado a feliz término, sin poner en peligro la seguridad y viabilidad del no nacido.

Finalmente el Pleno considera que aunque la detención preventiva de la señora ZULEIKA CUESTA se llevó a cabo dentro de parámetros de estricta legalidad, el mantener esta medida sería perjudicial tanto para el saludable desarrollo de su hijo no nacido como para su propia salud, asimismo como se concluye del conjunto de normas ya transcritas su permanencia en un centro penitenciario constituiría una afrenta a claras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Superioridad colige que la medida cautelar impuesta a la señora CUESTA debe ser reemplazada por otra medida menos severa.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de ZULEIKA CUESTA por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ORDENA el reemplazo de la actual medida cautelar de detención por las contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde la causa se encuentra radicada y la obligación de residir dentro del distrito de Panamá y DISPONE que la detenida sea puesta en libertad, de no existir causa pendiente en su contra.

Copíese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

===

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, A FAVOR DE STEPHEN PETER JONES, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de habeas corpus propuesta por el licenciado OLMEDO ARROCHA, a favor del señor STEPHEN PETER JONES, para que se declare la ilegalidad de la orden de detención preventiva dictada en su contra por el Procurador General de la Nación, en las sumarias instruidas por la presunta comisión del delito de "Corrupción de Servidor Público".

Acogida la demanda de habeas corpus, ordenó el sustanciador librar el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada para que en el término de ley, remitiera al Pleno de esta Corporación de Justicia un informe escrito sobre las circunstancias y hechos relacionados con la detención preventiva cuestionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2591 del Código Judicial.

El informe pedido fue remitido por el Procurado General de la Nación el 24 de julio de 2002, mediante oficio PGN-SG-357-02, que corre de foja 109 a 110 del cuaderno de habeas corpus, por lo que pasa el Pleno a decidir la acción propuesta.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

La acción constitucional interpuesta por el licenciado OLMEDO ARROCHA a favor del señor STEPHEN PETER JONES, aparece visible a foja 99-106. En dicha demanda manifiesta el apoderado judicial del accionante que, en virtud de señalamientos hechos por el Legislador CARLOS AFÚ DECEREGA contra los legisladores y el Proyecto del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios

(C.E.M.I.S.), S.A., dispuso la Procuraduría General de la Nación, someter al señor STEPHEN PETER JONES a los rigores de la declaración indagatoria, por el delito de Corrupción de Funcionarios Públicos, establecido en el Capítulo III, Título X, del Libro II del Código Penal. Advierte, además el apoderado judicial del accionante, que en dicha diligencia también se le impone a su representado la medida cautelar de impedimento de salida del país, la cual, después de rendida la declaración indagatoria por su defendido, le fue sustituida por la misma Procuraduría por la detención preventiva, mediante diligencia de 25 de marzo de 2002.

A juicio del accionante dicha medida cautelar privativa de la libertad infringe el artículo 21 de la Constitución, porque se desconoce las pautas procesales que establecen las normas que regulan la aplicación de las medidas cautelares, en la eventualidad de sustituir medida alguna que conlleve la detención preventiva, citando a tales efectos el artículo 2138 del Código Judicial que se refiere al supuesto de incumplimiento por el imputado de los deberes de la medida cautelar impuesta, caso en el cual debe decretarse la detención preventiva.

Según el apoderado judicial del señor STEPHEN PETER JONES, su poderdante siempre cumplió su medida, por lo que el cambio de dicha medida de restricción de salida del país por la detención preventiva resulta ilegal, porque no se han dado los presupuestos que establece el Código Judicial en el artículo 2138, para ello.

De otra parte, se cuestiona en el libelo de habeas corpus la fundamentación de la medida cautelar objetada. Según el representante judicial del accionante, "la premisa sostenida por el Ministerio Público... de que las empresas del señor RODIN han mostrado un registro inusual de dinero, sin justificación contable es cuestionable, porque mi representado en nombre del CONSORCIO SAN LORENZA, S.A., ha dado todas las explicaciones del caso" (f. 105).

INFORME DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El informe rendido por el Procurador aparece, como se dijo, a foja 109-110, en el que explica el funcionario acusado que la detención del señor STEPHEN PETER JONES fue decretada mediante providencia fechada 25 de marzo de 2002 (f.4787-4800), en la que se sustituyó la medida cautelar consistente en la restricción de salida del país, que le fuera impuesta en la resolución de 18 de marzo de 2002 (f.4610-4613).

Respecto al fundamento de hecho y de derecho de la medida censurada en habeas corpus, estima el Procurador que en el caso existen evidencias que demuestran en debida forma el hecho punible y la vinculación del accionante y los demás imputados con dicho ilícito penal. No obstante, advierte que la detención decretada contra el accionante no se hizo efectiva, por haber consignado el imputado fianza ante el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal.

En relación con lo anterior conviene dejar transcrito en lo medular el informe del Procurador General de la República comentado:

"a. Esta Procuraduría luego de iniciar las investigaciones de los presuntos hechos de corrupción que se dieron a conocer a la faz del país en fecha 16 de enero de 2002, por un Legislador de la República, donde señaló haber recibido sumas de dinero por valor de seis mil balboas (B/.6,000.00) como adelanto de veinte mil balboas B/.20,000.00 proveniente del Centro Multimodal, Industrial y de Servicios (CEMIS), a fin de que fuera favorecido el contrato-ley.

Basado en las evidencias probatorias que fueron incorporadas en la fase instructiva, se dispuso en primera instancia, tal y cual como lo establece la providencia que aparece visible de folios 1481 al 1482, tomo IV, someter a los rigores de la declaración indagatoria al señor Stephen Peter Jones y otros, por presuntos infractores por el delito de corrupción de funcionarios públicos, establecido dentro de la normativa legal anteriormente señalada.

De igual manera se dispuso, impedir la salida del territorio nacional de dicho imputado, a fin de garantizar el total cumplimiento de la investigación que se surte en este despacho.

Queremos señalar que esta Procuraduría, ordenó su detención a través de resolución calendada 25 de marzo de 2002, la cual aparece visible de folio 4787 al 4800, donde se sustituyó la medida cautelar que se había sido (sic) dictada en providencia de fecha 18 de marzo de 2002, visible de folio 4610 al 4613; por la orden de detención contra Stephen Peter Jones, decisión que le fue notificada

personalmente al imputado, el día 26 de marzo del año que decurre, tal como se aprecia en el sello respectivo.

b. En cuanto a los motivos de fundamento de hecho y de derecho que se tuvo para ello, los mismos aparecen consignados en la providencia de fecha 25 de marzo de 2002, con base a las evidencias que demostraron, en debida forma el hecho punible y la vinculación de los imputados basado en el acervo probatorio incorporado a la investigación que dieron lugar a adoptar dicha medida, que fue debidamente fundamentada en la normativo que establece el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

Cabe señalar que dicha orden de detención no se hizo efectiva debido a que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a esta Procuraduría el oficio 458, calendado el 26 de marzo de 2002, visible a folio 4825, Tomo IX, donde señaló, que se dejase sin efecto cualquier orden de captura impartida en contra del ciudadano Stephen Peter Jones, con permiso de permanencia provisional N 198.924, a quien se le sindicaba por el delito contra la administración pública debido a que se había consignado una fianza, por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), cuantía asignada para esta causa, en resolución del 22 de febrero del presente año.

De folio 5001 a 5008, aparece la diligencia de consignación de fianza a favor de Stephen Peter Jones, efectuada ante el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal.

c. Esta Procuraduría a la fecha no ha reiterado orden de captura en contra del señor Stephen Peter Jones, dado que el mismo, en la actualidad goza de libertad debido a que éste consignó fianza de excarcelación para no ser detenido dentro de las sumarias que instruye esta Procuraduría en su contra". (f. 109-110)

DECISIÓN DEL PLENO

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la orden de detención preventiva que se cuestiona por vía del proceso constitucional promovido a favor del señor STEPHEN P. JONES, fue expedida por el Procurador General de la Nación, mediante providencia de 25 de marzo de 2002 (f. 4787-4800), en el proceso penal que se le instruye al señor JONES, por la presunta comisión del delito de "Corrupción de Servidores Públicos", tipificado en el Capítulo III, Título X del Libro Segundo del Código Penal.

Sin embargo, tal como señala el informe del funcionario de instrucción arriba transcrito, la detención preventiva ordenada contra el imputado STEPHENS PETER JONHES, mediante la providencia de 25 de marzo de 2002, no se hizo efectiva por haber consignado el accionante ante el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fianza por valor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), tal como consta a foja 5001-5008 del sumario instruido.

Lo anterior reviste importancia, en la medida que la acción de habeas corpus es un proceso constitucional instituido fundamentalmente para la tutela de la libertad corporal, cuando la misma resulte restringida de manera arbitraria o en desconocimiento de las formalidades y requisitos que la constitución y la ley establecen para tales efectos. En otros términos, es presupuesto esencial para la viabilidad de la acción de habeas corpus que la persona a favor de la cual se propone se encuentre efectivamente privado de la libertad o que se encuentre en peligro de serlo, por existir orden de detención preventiva en su contra (habeas corpus preventivo).

En el caso bajo examen, como se dijo, el favorecido con la acción goza de fianza de excarcelación, la cual al tenor del artículo 2155 del Código Judicial constituye un beneficio en favor del imputado para no ser detenido, o bien después de serlo, para obtener su libertad. Dicho en otras palabras, el accionante actualmente ni se haya detenido ni pesa en su contra orden de privación de la libertad pendiente de practicar, toda vez que la orden de detención que se cuestiona por vía de la acción constitucional que se examina no se hizo efectiva al prestar el sumariado la fianza de excarcelación antes referida, por lo que actualmente goza de libertad, con garantía de la fianza, como lo dejó claramente expuesto el Jefe del Ministerio Público. En relación con lo anterior, conviene destacar, que el artículo 2581 del Código Judicial dispone que cuando el detenido haya recuperado su libertad corporal por cualquier causa, el procedimiento de habeas corpus cesa automáticamente.

El impedimento de salida, de otra parte, constituye una medida cautelar en

cuya virtud se requiere para que el imputado pueda salir del país que cuente con autorización judicial. Por lo tanto, es un mecanismo mediante el cual se asegura que el imputado, en su momento, pueda hacerle frente, ante los tribunales, a la imputación delictiva que en su contra le formula el Ministerio Público. Consecuentemente, le corresponderá al imputado sustentar en aquellos casos en que requiera salir del país, fundamentarlo ante el Tribunal competente, para comprobar su intención de permanecer en condiciones de hacerle frente al proceso en su contra, si fuese ese el caso. Se trata de una restricción a la libertad de locomoción al extranjero, que en este caso se justifica.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, estima el Pleno que en el presente caso, toda vez que el accionante no se encuentra detenido por haber consignado fianza de excarcelación, debe decretarse la inviabilidad del proceso de habeas corpus, tal como lo tiene dispuesto el Pleno para estos casos (véanse fallos de 27 de enero de 1998 y 29 de agosto de 1997, entre otros).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado OLMEDO ARROCHA a favor del señor STEPHEN PETER JONES, contra el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS SALVADOR DUEÑA ORTEGA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano SAMUEL MATHEWS ha promovido acción de habeas corpus a favor de CARLOS SALVADOR DUEÑA ORTEGA contra del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Admitida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario denunciado, mediante providencia de 22 de julio de 2002.

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, recibió el Oficio FD-0-2986-02 de fecha 24 de julio de 2002, el día 26 de julio del año en curso, por el cual el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rinde el siguiente informe:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus presentada en favor de CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA y en contra del suscrito, por lo que de inmediato, procedemos a presentar nuestro informe escrito, tal y como lo establece el artículo 259 del Código Judicial.

PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA, mediante resolución motivada, de fecha 12 de julio del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen sus inicios cuando, mediante diligencia de ALLANAMIENTO realizada por la Corregiduría de Pacora, en el Corregimiento de Pacora, Calle Rubén Darío Paredes, Sector S/D, casa #47, las unidades captoras lograron observar cuando el prenombrado CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA le pasó un objeto a una joven que estaba a su lado de nombre ANAYANSI BARRÍA, una vez verificado el mismo contenía dentro de una bolsa plástica veintitrés (23) cartuchos pequeños contentivos de una hierba seca, más otro cartucho con igual sustancia, la cual se presume sea la droga conocida como "MARIHUANA O CANNABIS SATIVA", aparte de la suma de tres dólares con noventa centavos (\$3.90) y una gillett, seguidamente al realizarle un registro a éste ciudadano mantenía consigo la suma de veinte dólares

(\$20.00) e iban en billetes de diez, cinco y de a un dólar. La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo correspondiente dando resultados positivos para la droga conocida como Cocaína. Tales hechos motivaron que este Despacho le recibiera declaración indagatoria al señor CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA, en donde señala que las unidades captoras lograron encontrar una droga que mantenía para su consumo, de los cuales ya se había fumados unos y no recordaba la cantidad que le quedaban. De las constancias sumariasles acopiadas hasta el momento, ha quedado acreditado el cuerpo del delito con la droga incautada en la residencia en comento y de igual forma el hecho punible; aquí debemos tener presente que se trata de veintitrés (23) cartuchos pequeños y un cartucho más con una sustancia vegetal que se presume sea la droga conocida como "MARIHUANA O CANNABIS SATIVA", la suma de veintitrés dólares fraccionados, una gillett y gran cantidad de papel amarillo encontrados en el área de la cocina, materiales estos que más bien pudieran ser utilizado para la preparación y posterior venta de esta sustancia ilícita, todo esto nos demuestra que la misma tenía un fin diferente al consumo personal o sea que la intención era el de la VENTA. Ahora bien, los fundamentos de derecho están contemplados en los Artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el ciudadano CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA se encuentra detenido en el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA a nuestra disposición, sin embargo desde la fecha queda a órdenes de esa alta corporación de justicia, para los fines pertinentes, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe le remitimos copias autenticadas del expediente que contiene las sumarias respectivas."

De acuerdo al proponente de la acción constitucional, la detención preventiva del señor CARLOS SALVADOR DUEÑA ORTEGA es ilegal, ya que que el mismo se encuentra por primera vez, siendo investigado por un delito de posesión de marihuana y en base al artículo 263-F del Código Penal, únicamente cabría una medida de seguridad curativa.

Al analizar el PLENO las sumarias adelantadas en la presente investigación penal seguida a CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA, por la comisión del delito, denominado genéricamente "Contra la Salud Pública", estima esta Corporación de Justicia que la detención preventiva decretada contra DUEÑAS ORTEGA cumple con las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Se desprende del Informe de Novedad, visible a foja 5 del expediente, que el día 9 de julio de 2002, continuando con un operativo denominado "Seguridad ciudadana" en el sector de Las Paredes-Pacora, agentes de la Policía Nacional (D.I.I.P.) en compañía de la licenciada Jessica Borjas de Villagra, Corregidora de Pacora, con quien se coordinó para realizar Diligencia de Allanamiento en diferentes sectores en busca de armas de fuego sin permiso, que al llegar a la residencia # A-26, cuya propietaria es la señora NATIVIDAD ORTEGA, de 62 años de edad, se encontraba un hijo de la mencionada señora, de nombre CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA de 35 años, quien le dio algo a una joven (ANAYANSI BARRÍA) que estaba sentada al lado de él, donde al hacerle una revisión verificaron que el señor DUEÑAS lo que le había pasado se trataba de una bolsa de plástico de rayas rojas y blancas la cual en su interior mantiene hierba seca que se presume sea droga (marihuana), junto con B/.3.90 en sencillo, y un sobre de plástico transparente de regular tamaño que en su interior mantiene hierba seca que se presume sea droga (marihuana) y una gillette.

En este mismo sentido, el Acta de Diligencia de Allanamiento, visible a foja 4, detalla la forma en que se encontró la presumible sustancia ilícita que se indica en el párrafo que precede, así como encontrarse en la cartera del señor CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA, la suma de veinte balboas (B/.20.00) en denominaciones de uno (1) de diez balboas (B/.10.00), uno (1) de cinco balboas (B/.5.00) y cinco (5) de un balboa (B/.1.00). También se encontró en el área de la cocina, cierta cantidad de pedazo de papel amarillo.

La sustancia ilícita incautada, al ser sometida a la diligencia de prueba de campo, resultó positiva en la droga conocida como MARIHUANA, tal como lo observa el PLENO a foja 9, pese a que la autoridad acusada señaló en su informe que se trataba de cocaína. Sin lugar a dudas, la existencia del delito y la presencia del sindicato en el inmueble allanado queda acreditado con dicha diligencia de allanamiento, así como la declaración indagatoria rendida por el señor CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA (fs.14-18), quien aceptó que ya se había fumados unos (carrizos de marihuana) y no recordaba la cantidad que le quedaban.

Es coincidente el informe de los agentes policiales con la propia

declaración indagatoria rendida por el sindicado, en el sentido de que se encontraba en la residencia donde se ubicó la droga, Esta situación, además de las antes mencionadas, vinculan a CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA con el ilícito investigado, lo que hace necesario mantener la detención preventiva del sindicado.

De la incipiente investigación surgen indicios suficientes de presencia y oportunidad para decretar la detención preventiva del detenido, dado que es obvio que en el inmueble allanado, se dedican a la venta de droga por las evidencias incautadas. Por consiguiente, estima esta Superioridad que la orden de detención impugnada mediante la acción de habeas corpus, reúne los presupuestos necesarios para su legalidad.

De otra parte, el accionante no explica ni fundamenta las razones por las cuales estima que su patrocinado debe ser objeto de lo que llama una medida de seguridad curativa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS contra CARLOS SALVADOR DUEÑAS ORTEGA, dentro de las sumarias que se adelantan por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública y, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	(fdo.) GRACIELA J. DIXON	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, A FAVOR DE RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por el licenciado ROGELIO CRUZ R., apoderado judicial del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, contra la resolución expedida el 17 de mayo de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso de habeas corpus instaurado por el recurrente contra el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe advertir que, encontrándose el presente negocio para resolver informo la Secretaría General al sustanciador de la presentación de otro recurso de apelación anotado bajo la entrada N 460-02, por el accionante contra el Auto N 43, de 17 de junio de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior en proceso de habeas corpus también promovido a favor del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ O.. Toda vez que, entre los referidos negocios existe identidad de pretensiones, de partes y que los recursos se formulan contra la misma autoridad, procedió el sustanciador a acumularlas para resolverlos en una misma sentencia, tal como lo ordena el artículo 721 del Código Judicial.

Como queda anotado, en el presente caso el recurrente instauró dos procesos de habeas corpus contra el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el cual ordenó la detención preventiva del prenombrado GONZÁLEZ OLIVEROS, en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito, genéricamente denominado, "Contra la Salud Pública".

La primera de las acciones constitucionales que se examinan en grado de apelación, culminó en primera instancia con el Auto N 40, expedido el 17 de mayo de 2002, por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en el cual se declara legal la detención preventiva del accionante por estimar que, si bien el accionante fue absuelto de los cargos que se le imputaban, no procede aplicarle el beneficio consagrado en el segundo párrafo del artículo 2414 del Código Judicial, en favor del detenido absuelto, porque de concederse alguna medida cautela distinta a la detención, no existe garantía que el procesado cumpla con

dichas medidas cautelares, por tratarse de una persona extranjera que no tiene ningún vínculo en el país que haga suponer su presencia física cuando se lo requiera la autoridad judicial. Al respeto, se deja expuesto el fundamento legal del fallo censurado:

"El señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ fue absuelto de los cargos que se le imputaban, sin embargo debemos tener presente que el mismo es de nacionalidad extranjera, no tiene familias ni negocios en este país, es decir, que no tiene ningún vínculo que haga suponer su presencia física cuando así se lo requiera judicialmente.

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el Ministerio Público solicitó su condena en su alegato por haberse asociado ilícitamente para cometer delitos relacionados con drogas, por lo que a pesar de haber sido absuelto por el a-quo es posible que la Fiscalía recurrirá la sentencia respecto a la persona de éste.

Nuestras normas de procedimiento penal establecen que las medidas cautelares personales, el juzgador al imponerlas debe tomar en consideración cual es la más adecuada, en el caso en estudio la detención es la medida que consideramos prudente en este caso, pues es necesario mantener al procesado en el radio de acción judicial, ya que de conceder alguna medida distinta a la detención, no existe seguridad que el mismo cumpla con las mismas, razón por lo que debemos mantener su detención preventiva hasta que su causa sea decidida de manera definitiva". (f.13-14)

La segunda acción propuesta por el recurrente fue resuelta por el mismo Tribunal, mediante Auto N 43 de 4 de junio de 2002, que declara sustracción de materia. Consideró el fallo censurado que respecto de dicho negocio había operado la sustracción de materia, en virtud de que los hechos en que se fundamentaba la demanda de habeas corpus habían desaparecido, al haberse pronunciado el Tribunal a-quo sobre los mismos en el fallo expedido el 17 de mayo de 2002, con motivo de la acción de habeas corpus antes referida y cuya parte medular dejó transcrita el Pleno, mediante el cual declaró legal la detención preventiva del accionante.

En lo pertinente se reproduce el Auto N 43 de 4 de junio de 2002 que viene comentado:

"En primer lugar hay que señalar que mediante resolución del 17 de mayo del presente año, este Tribunal declaró legal la detención que sufre el señor GONZÁLEZ OLIVEROS, aún en su contra, pues en dicha resolución se señaló que el prenombrado es de nacionalidad extranjera, que no tiene ningún vínculo en este país y la Fiscalía había solicitado su condena, por lo que se deduce que la misma va a impugnar la sentencia de marras.

La acción de habeas corpus que nos ocupa fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de abril del presente año, fecha en la que no se había decidido la causa en cuanto a GONZÁLEZ OLIVEROS y en ella el accionante mencionaba las causas por las cuales consideraba que su defendido debía ser liberado, además señalaba las pruebas que operaban a su favor; sin embargo la realidad procesal nos hace llegar a la conclusión que los hechos que fundamentaron la demanda han desaparecido, pues este Tribunal determinó que es legal la detención preventiva que pesa en su contra, aún cuando ha sido absuelto; al demandante no le resta más que esperar que la sentencia quede ejecutoriada para así solicitar la libertad, o si por el contrario alguna de las partes impugna la sentencia, entonces fundamentar las causas por las cuales considera que el impugnante carece de razón y que sea entonces esta superioridad quien decida en segunda instancia lo que en derecho corresponde.

Como quiera que la presente demanda de Habeas Corpus es anterior a la del 17 de los corrientes emitida por este Tribunal y al haberse evaluado la situación legal del señor GONZÁLEZ OLIVEROS no resta más que cumplir la misma ya que se mantiene en firme, pues los hechos en los cuales se fundamenta la presente ya han sido debatidos por lo que se debe decretar lo que en derecho conocemos como sustracción de materia, pues la situación legal del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS ya ha sido analizada judicialmente". (f. 24-26)

Ambas resoluciones, como se ha dejado advertido con anterioridad, fueron apeladas por la parte accionante. Respecto del Auto N 40 de 17 de mayo de 2002, alega la defensa del sindicato que el mismo no se ajusta a lo presupuestado en el segundo párrafo del artículo 2414 del Código Judicial que prevé en favor del

sindicado absuelto en primera instancia, la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice su presencia en el juicio, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros. De ahí que considere que la resolución recurrida desatiende el tenor del citado artículo 2414 al hacer referencia a la nacionalidad extranjera del accionante para denegarle la sustitución de la detención preventiva contemplada en dicha disposición.

De otra parte, reprocha el apoderado judicial del accionante al Tribunal a-quo que le haya negado a su representado la aplicación del beneficio previsto en el artículo 2414 antes citado, por ser extranjero, cuando manifiesta que el mismo Tribunal en otro caso consideró, mediante sentencia de 8 de mayo de 2002, que el referido artículo 2414 no hace distinción en cuanto a la nacionalidad de la persona absuelta.

En cuanto al Auto N 43 de 4 de junio de 2002, dejó expuesto el accionante sus argumentos contra la referida resolución en escrito visible a foja 27-29, en el que manifiesta que el artículo 2414 tantas veces referido, en base al cual solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que padece, no sujeta su aplicación al hecho de que la sentencia sea o no apelada por la Fiscalía, por lo que manifiesta que "la sospecha de una eventual apelación; la misma apelación interpuesta y sustentada, no es óbice para que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 2414 del Código Judicial y que dispone la inmediata libertad de un detenido absuelto de cargos y la sustitución de la detención por otra medida cautelar en los casos de detenidos absueltos por cargos de delitos contra la salud, al margen de la apelación de la absolución". (f. 29)

De lo que viene expuesto se advierte que la discusión en el presente caso se centra, en la viabilidad de la aplicación del beneficio reclamado por el recurrente, previsto en el párrafo segundo del artículo 2414 del Código Judicial en favor del detenido absuelto. El texto de la norma es el que se deja transcrito:

"Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio. (Resaltado de la Corte)

Conviene señalar que este Pleno con anterioridad se ha referido al sentido y alcance de la norma citada (anteriormente, artículo 2417), manifestando que la misma conlleva consideraciones de política criminal, en cuanto al aseguramiento de los imputados en delitos con alto impacto social, frecuentemente evadidos de la acción de la justicia con el auxilio de mecanismos procesales como el establecido en el citado artículo, de ahí que plantee el fallo comentado, incluso, la necesidad de diseñar fórmulas legislativas que permitan mantener el compromiso invariable del Pleno de la Corte con el principio de favor libertatis, sin ceder a la demanda de inaplicabilidad de nuestro derecho positivo. En concreto dispuso el Pleno en la decisión de 21 de noviembre de 1996 comentado:

"El artículo 2417, C. J., que sirve de apoyo a los razonamientos contendientes, no hace sino confirmar esta regla, toda vez que, a guisa de excepción, autoriza la libertad del condenado mientras se surte la apelación, en los casos en que ya hubiere cumplido la pena que le corresponde, sin necesidad de fianza. En cuanto al absuelto, lo subsume en ese mismo condicionamiento, cuando ha cumplido en prisión el tiempo de la pena que habría correspondido de resultar condenado.

...

Hay una evidente consideración de política criminal implícita en este asunto: se trata del aseguramiento de los imputados en delitos con alto impacto social, frecuentemente evadidos de la acción de la justicia con el auxilio de diversos mecanismos procesales, entre ellos el que ahora se considera. Este imperativo, sin embargo, deja de lado, y ciertamente perjudica, a quienes no participan en delitos graves y no plantean el problema de su aseguramiento.

De allí que el examen de la situación derive al terreno de la lege ferenda, por la necesidad de diseñar legislativamente una fórmula que permita mantener el compromiso invariable del Pleno de la Corte con el principio favor libertatis, sin ceder a la demanda de

inaplicación de nuestro derecho positivo". (Fallo de 21 de noviembre de 1996)

No basta, pues, que el detenido haya resultado favorecido con una sentencia absolutoria para sustituirle la detención preventiva por otra medida cautelar, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2414 comentado, sino que es menester considerar además, tratándose de delitos de gran impacto social -y el delito que se le imputa al recurrente, lo es-, lo atinente al aseguramiento del imputado que eviten una posible desatención al proceso en casos en que, como el que se examina, el procesado es extranjero y las medidas cautelares distintas a la detención preventiva que establece la ley, no garantizarían su presencia en el juicio, tal como lo exige el propio artículo 2414 del Código Judicial.

Consta en el sumario instruido en contra del recurrente y otros por el delito "Contra la Salud Pública", que el mismo fue absuelto mediante resolución expedida el 29 de mayo de 2002. No obstante, como lo anota el Auto N 40 de 17 de mayo de 2002, objeto de censura, por razón de que el detenido es extranjero que no mantiene ningún vínculo familiar o de negocio en este país, no existe garantía de que las medidas cautelares distintas a la detención preventiva que establecen la ley procesal penal resulten adecuadas a fin de asegurar, la presencia del imputado en el juicio, que como se dijo, constituye una preocupación implícita en la propia norma. No se trata de un trato desigual por razón de nacionalidad, como lo sugiere el recurrente, lo que en todo caso caería dentro del plano de la constitucionalidad y no del habeas corpus, sino de una necesidad de orden práctico frente a la poca garantía que ofrecen las medidas cautelares legales de que el detenido absuelto de nacionalidad extranjera y sin vínculos en el país, no desatienda el proceso.

De otra parte, la medida cautelar busca que el imputado esté accesible al tribunal y no haya riesgo de fuga. De ahí que el riesgo de abandono sea más evidente o plausible en el caso de extranjeros que en el caso de nacionales, por razón, en cuanto a estos últimos, de los vínculos sociales, familiares o económicos de naturaleza permanente que hacen que la idea de fuga e inaccesibilidad al tribunal sea menos evidente que tratándose de extranjeros que no mantiene este tipo de relaciones en nuestro país. No obstante, tal vínculo social, familiar o económico de naturaleza permanente, no ocasional, no aparece acreditado en el expediente ni ha sido planteado por el recurrente.

Consecuentemente, en el presente caso lo procedente es mantener la detención preventiva del recurrente hasta tanto su causa sea definida de forma definitiva. Por tanto, debe el Pleno confirmar las resoluciones recurridas en apelación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones expedidas el 17 de mayo y 4 de junio de 2002 por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, en los procesos de habeas corpus instaurados a favor del señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ OLIVEROS, contra el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(Con salvamento de voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con todo respeto y por no compartir el criterio de la mayoría esbozado en esta ocasión, me veo en la obligación de salvar mi voto ante el presente recurso de hábeas corpus presentado en favor del justiciable RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS.

Por segunda ocasión, el Lcdo. ROGELIO CRUZ RIOS promueve ante esta Corporación el recurso extraordinario de hábeas corpus en favor del antes dicho GONZALEZ OLIVEROS. En la primera de ellas el suscrito Magistrado presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las siguientes observaciones:

"Respetuosamente, disiento de la decisión de declarar legal la detención preventiva decretada contra RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVERO pues, a juicio del suscrito, no existen elementos probatorios y ni

siquiera graves indicios que lo vinculen al delito CONTRA LA SALUD PUBLICA que se investiga y respecto al cual sí se encuentran seriamente vinculados los señores JUAN CARLOS GARCIA GAITAN y JOSE ELMER ARANGO, quienes fueron sorprendidos vendiendo droga (herína) en una operación encubierta.

Ello es así, ya que en el presente proyecto de resolución del habeas corpus lo único que se expresa como fundamento de la vinculación de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVERO con el hecho punible investigado, es lo que consta en el tercer párrafo de la página 3, que a la letra dice:

"En cuanto a la vinculación del sumariado al hecho punible, el funcionario demandado señaló que la misma se desprende de su asociación a las personas que entregaban la droga y que luego de su detención aparece junto a las señoras OLGA ISABEL OCAMPO ORDOÑEZ y ANGIE VIVIANA GARCIA TABORDA, buscando a los señores JOSE ELMER ARANGO y JUAN CARLOS GARCIA GAITAN, los cuales no aparecían; el hecho de que al señor JOSE ELMER ARANGO se le encontró un reporte de accidente a nombre RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVEROS, de lo cual se desprende su relación con éste y de no ser casual o accidental el encontrarse reunidos en el restaurante "BENNIGANS", cuando los señores JOSE ELMER ARANGO y JUAN CARLOS GARCIA GAITAN, salieron con la droga a fin de entregarla al agente encubierto, existiendo los indicios de mala justificación, presencia y oportunidad.". (fs.3)

Estas mismas argumentaciones fueron las expresadas por la agencia del Ministerio Público para decretar la detención preventiva de RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVERO.

Sin embargo, al examinarse las piezas procesales que constan en el expediente sumarial no se observan elementos que demuestren la supuesta asociación del prenombrado GONZALEZ OLIVERO con las personas que entregaban la droga. Si bien es cierto que entre la documentación que poseía uno de dichos sujetos, de nombre ELMER ARANGO, se encontraba un REPORTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO (visible a fojas 57-antecedente) donde aparece el nombre de RUBEN DARIO OLIVERO como conductor, ello no es prueba o evidencia suficiente para vincularlo al delito de drogas investigado.

Vemos que cuando en el proyecto se alude a dicha circunstancia, de que se encontró el aludido reporte de accidente de tránsito a nombre a nombre de RUBEN DARIO GONZALEZ entre los documentos que tenía uno de lo sujetos sorprendidos infraganti (vendiendo la droga), se dice que de ello "se desprende su relación con éste y de no ser casual o accidental el encontrarse reunidos en el restaurante "BENNIGANS", cuando los señores JOSE ELMER ARANGO y JUAN CARLOS GARCIA GAITAN, salieron con la droga a fin de entregarla al agente encubierto,".

Ese señalamiento de que RUBEN DARIO GONZALEZ se encontraba reunido en el restaurante BENNIGANS con los señores ARANGO y GARCIA GAITAN, no se encuentra acreditado en las sumarias, ya que las distintas declaraciones de la personas involucradas en la investigación (que constan de fojas 196 a 248) coinciden en señalar que en el restaurante se encontraban almorzando las siguientes personas: JUAN CARLOS GARCIA GAITAN, JOSE ELMER ARANGO, su esposa OLGA ISABEL OCAMPO y su hija menor, ANGIE VIVIAN GARCIA TABORDA. y una joven llamada SANDRA y el hijo de ésta. También coinciden en señalar que los dos primeros, GARCIA GAITAN y ELMER ARANGO se retiraron juntos, y como es sabido posteriormente fueron capturados en la operación encubierta. Reiteran, además, que ANGIE GARCIA fue quien llamó a RUBEN DARIO GONZALEZ como a las siete de la noche para que las llevara a buscar al esposo de su amiga OLGA OCAMPO, que no aparecía. Adicionalmente, vemos que en algunos de los referidos interrogatorios ni siquiera se menciona al prenombrado RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVERO, ni se averigua porqué JOSE ELMER ARANGO tenía en su poder el documento de REPORTE DE ACCIDENTE a nombre del mismo.

En consecuencia de lo expuesto, reiteramos que el sólo hecho de que se haya encontrado en poder de uno de los implicados con el delito de drogas el referido documento con el nombre del favorecido con esta acción de hábeas corpus, no demuestra que el mismo esté asociado con las personas que entregaron la droga al agente encubierto. Más aún cuando no existe en el expediente ningún elemento que lo señale como autor o participe del hecho punible, como bien señala el proponente de esta acción, ya que ni los informes de los agentes encubiertos, ni la revisión de la llamadas

de su celular, ni los documentos a él ocupados, ni las declaraciones del agente encubierto, relacionan a GONZALEZ OLIVERO con el ilícito investigado en estas sumarias.

Por tanto la detención preventiva decretada contra RUBEN DARIO GONZALEZ OLIVERO no se ajusta a los presupuestos que establecen la Constitución y la Ley, pues no existe un medio probatorio que produzca certeza jurídica de su vinculación con el hecho punible, por lo que el mismo debe ser puesto en libertad.

Panamá, 23 de enero de 2002

Con todo respeto,

(fdo)
ALBERTO CIGARRUISTA C."

En la ocasión, el referido profesional del derecho promueve nuevamente el recurso extraordinario de hábeas corpus en defensa de los intereses del privado de la libertad y aduce como tal la existencia a la fecha de una sentencia de primera instancia de carácter absolutoria que conforme al párrafo segundo del art. 2414 a criterio de dicho profesional del derecho le deben permitir a GONZALEZ OLIVEROS el subsiguiente derecho a la libertad, lo cual ha sido negado por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia al confirmar las resoluciones expedidas el 17 de mayo y 4 de junio de 2002 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, criterio que no compartimos.

La mayoría del Pleno ha decidido confirmar las resoluciones en comento sobre los presupuestos de que el procesado es extranjero y que, por lo tanto, una medida cautelar distinta a la detención preventiva no garantizaría su presencia en juicio tal como lo exige el propio artículo 2414 del Código Judicial. Este razonamiento lógico-jurídico no lo comparte el suscrito magistrado toda vez que en el proceso consta que el susodicho GONZALEZ OLIVEROS, si bien es cierto dicho procesado es de nacionalidad extranjera, mantiene domicilio en la República de Panamá, específicamente en Villa de las Fuentes, lo que a mi criterio pudiese permitir que la medida cautelar de privación de la libertad pudiese ser reemplazada por la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente; la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento y el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública tal cual como lo establece el artículo 2127 del Código Judicial, lo cual permitiría cumplir con lo establecido en el artículo 2414 de dicho texto jurídico, máxime cuando la encuesta revela la casi inexistencia de elementos y medios probatorios que incriminen o responsabilicen penalmente al amparista.

Lamento disentir con el criterio de la mayoría, pero, con todo respeto salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA A FAVOR DE EDUARDO VALENCIA (O) LUIS ANTONIO PIN, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Cruz Bonilla ha presentado ante esta Superioridad acción de hábeas corpus a favor del señor EDUARDO VALENCIA FRANCIS (o) LUIS ANTONIO PIN, de nacionalidad ecuatoriana, contra la DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Una vez acogida dicha acción, fue librado mandamiento de hábeas corpus el 26 de julio de 2002, mismo que fuera contestado por la funcionaria acusada mediante Nota No. DNMYN-AL-158 de 30 de julio de 2002, recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 1 de agosto de 2002, en la que manifestó lo siguiente:

"A. Sí ordene la detención del ciudadano Eduardo Valencia o

Luis Antonio Pin, de nacionalidad ecuatoriana, la misma se llevo a cabo mediante Resolución No. 0900 del 19 de julio del 2002.

- B. Dicho ciudadano fue remitido mediante oficio No. DDCLFP-4148-02 del 19 de julio de 2002 por la Policía Técnica Judicial de la División de Delitos contra la Fe Pública, después de haber sido detenido mediante diligencia de allanamiento ocurrida el día 18 de julio del presente año, por encontrarse en posesión de un pasaporte falso.

Los motivos de Derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Artículo 36 del Decreto Ley 16 de 30 de Junio de 1960 que a su tenor dice:

"Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

- C. No tengo bajo mi custodia no a mis ordenes la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue deportado mediante resolución No. 3743 del 19 de julio de 2002 por razones de Seguridad y Orden Público. El día 22 de julio del año en curso el señor Luis Antonio Pin o Eduardo Valencia, de nacionalidad ecuatoriana, viajó en calidad de DEPORTADO en el vuelo 211 de Copa Airlines, con destino a Quito, Ecuador". (fs. 6-7).

El Pleno observa en el informe rendido por la autoridad demandada que el señor Eduardo Valencia o Luis Antonio Pin, fue deportado, lo cual fue ordenado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización mediante Resolución No. 3743 del 19 de julio de 2002.

En consecuencia, de los hechos expuestos se colige que el señor Eduardo Valencia o Luis Antonio Pin no se encuentra privado de su libertad ni a órdenes de ninguna autoridad nacional, por lo que carece de objeto continuar con el trámite de la presente acción de Hábeas Corpus promovido a su favor, siendo necesario decretar el cese de procedimiento y ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Hábeas Corpus a favor del señor EDUARDO VALENCIA o LUIS ANTONIO PIN, y por lo tanto, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR HORACIO RAMSEY EN FAVOR DE WILLIAM SAMUEL HARRIS, CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por Horacio Ramsey en favor de William Samuel Harris, contra la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

De acuerdo al peticionario, el 14 de julio del 2002 miembros de la sección motorizada de la Policía Nacional detuvieron un taxi en el cual viajaban William

Samuel Harris y Ian Christopher Dunkley. Cuando los agentes de Policía procedieron a revisar a Ian Christopher Dunkley, le encontraron un paquete que contenía droga, pero no le encontraron droga alguna a William Samuel Harris y al conductor del taxi.

Explica el activador constitucional que cuando Ian Christopher Dunkley, rindió declaración indagatoria, manifestó que los otros dos ocupantes del taxi no tenían conocimiento que transportaba droga.

Concluye el licenciado Ramsey que entre Christopher Dunkley y Samuel Harris no existe vinculo alguno, ya que el primero estaba hospedado en el Costa Azul, mientras que el segundo estaba en el hotel California, por lo que William Samuel Harris considera que no existe fundamento para que se encuentre detenido de manera preventiva (f.3, cuaderno de habeas corpus).

EL INFORME DEL FUNCIONARIO DE INSTRUCCION

Por su parte, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expresa que es cierto que ordenó la detención preventiva del ciudadano jamaiquino William Samuel Harris. Señala que ordenó su detención mediante resolución de 18 de julio de 2002, la cual se funda en que a Dunkley Ian Christopher le hallaron un paquete de tamaño regular forrado en plástico transparente que contenía un polvo crema, el cual, tras la prueba de campo, resultó ser cocaína. Además, explica el funcionario de instrucción, al ser allanada la habitación en la que William Samuel Harris se hospedaba, "se ubicaron rollos de plástico transparente similares al plástico en el cual se encontraba envuelta la droga de marras, además de una pesa electrónica entre otros objetos" (f.7, cuaderno de habeas corpus).

Concluye el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que los artículos 2140 y 2152 constituyen el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del imputado, quien se encuentra en el Centro penitenciario La Joya (f.7, cuaderno de habeas corpus).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Un examen de la providencia de 18 de julio de 2002 (fs.65-66, antecedentes), revela que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de William Samuel Harris por la comisión de un delito contra la salud pública que se refiere a la venta ilícita de drogas, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

El Pleno considera conducentes los elemento probatorios que el funcionario de instrucción utiliza para comprobar el delito, toda vez que se sirven de la prueba de campo utilizada para comprobar el contenido del paquete, el cual resultó ser cocaína (f.37), y la declaración de Dunkley Ian Christopher, quien acepta que tenía la droga oculta entre sus ropas (fs.48- 57)

Con relación a los elementos de prueba que figuran contra el sumariado, consta la diligencia de allanamiento efectuada a la habitación del hotel donde estaba hospedado y en la cual se hallaron plásticos transparentes, material que es similar al que se utilizó para forrar la droga que portaba Dunkleyn Ian Christopher, además de una pesa electrónica, y bolsitas plásticas transparentes (f.9).

Por comprobado que contra el imputado existen graves indicios de responsabilidad penal en la comisión de delito contra la salud pública, en adición a que su situación jurídica es del conocimiento de una autoridad competente, el Pleno de la Corte concluye que la detención preventiva contra William Samuel Harris cumple con los requisitos legales que prevé la Constitución y la ley.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada a William Samuel Harris, y DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ENRIQUE SUMOSA MARENGO, A FAVOR DE MELANIE LAY MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Enrique Sumosa Marengo, en nombre y representación de MELANIE LAY MARTÍNEZ ha interpuesto demanda de hábeas corpus contra la Fiscalía Primera Anticorrupción de Panamá, por considerar que la imposición de la medida cautelar de detención preventiva es el último recurso, cuando las otras medidas cautelares personales resulten inadecuadas .

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En el libelo de la demanda, el apoderado judicial de la detenida alega que la Señora Melanie dio a luz a un bebé el día 8 de enero de 2002, en el Hospital San Miguel Arcángel, y que la madre se encuentra imposibilitada de amamantar a su prole, por encontrarse privada de su libertad.

De igual manera sostiene que "El legislador patrio ha señalado el artículo 2129 del Código Judicial, texto Unico, que salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia no se decretará la detención preventiva cuando la imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su propia prole."

Según él su patrocinada reúne las condiciones para que se le conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que consta en autos el historial policivo, donde se refleja que no es peligrosa. Por otra parte, la imputada se compromete a firmar las fechas que le sea asignada.

Que respecto a esta solicitud en reiteradas ocasiones tanto el Tribunal Superior como la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado al respecto, en el cual la detención preventiva debe ser el último recurso cuando las otras medidas cautelares personales resulten inadecuadas y que por lo tanto se analice su petición y se resuelva que es fundada la detención preventiva de privación de libertad que sufre Melanie Lay.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia de 21 de junio de 2002, se libró el mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado mediante oficio N 2070-FPA de fecha 25 de junio de 2002 en los siguientes términos:

- "a) No es cierto que ordené la detención de la recurrente, dicha acción fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 26 de marzo de 2002, visible a foja 138-142 del sumario.
- b. Los motivos se encuentran fundamentados en la Providencia que se menciona en el punto anterior que señala la participación de MELANIE LAY MARTÍNEZ, en un delito Contra el Patrimonio (robo a mano armada) en perjuicio de la Caja de Ahorros que opera en la Universidad de Panamá el día 22 de marzo de 2002, sujetos que fueron detenidos posteriormente en los alrededores del Colegio La Sala, toda vez que la alarma de dicho banco fue activada y los agentes de la Policía Nacional se alertaron inmediatamente. También se señala, que en los alrededores del lugar donde ocurrieron los hechos, los agentes de la Policía se percatan de la presencia de un vehículo Toyota Yaris, color dorado, con matrícula 240649, el cual se daba a la fuga, el cual fue interceptado frente a la Facultad de Odontología; las personas aprehendidas dentro de dicho vehículo fueron ABDIEL CABUYALES y la conductora MELANIE LAY MARTÍNEZ.
- c. Si tenemos bajo nuestra ordenes (sic) a MELANIE LAY MARTÍNEZ, la cual en estos momentos será puesta a sus ordenes."

ANTECEDENTES DEL CASO

Una vez expuestos los argumentos de las partes, el Pleno procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el hábeas corpus.

Los hechos delictivos se dieron el día 22 de marzo de 2002, cuando se realizó un asalto a mano armada en la Caja de Ahorros, sucursal Universidad de Panamá, aproximadamente a las 11:30 de la mañana.

Rindieron declaraciones juradas, María del Carmen Valdés González (fs.7-9) Gloriela de Carmen Céspedes (fs. 10-12); Johana Marlene Bernal Pimentel (fs.13-15); Deyanira Lisbeth Bethancourt Arosemena (fs. 16-18); Doris América Arguelles de Cruz (fs. 19-21); Eva Ester Rodríguez Jiménez (fs. 22-23); María Elena Mendoza (fs. 24-26); Milina Flaco de Pinzón (fs. 27-29); Axel Eliécer Barrios Alvarado (fs. 30-31); Jaime Enrique Guerra (fs. 32-34); todos estos empleados de la Caja de Ahorro, Sucursal Universidad de Panamá, quienes refieren en sus declaraciones como se dieron los hechos delictivos ese día.

A fojas 37-39 reposa la declaración jurada rendida por Victor Manuel Castro Barrios, quien es Sargento I de la Policía Nacional, DIIP de Ancón, quien declara que:

"aproximadamente a las 11:30 de la mañana me encontraba de recorrido al mando de un vehículo del departamento de Investigaciones del Diip en compañía de los cabos ENRIQUE HAAYEN, JAVIER SAMUDIO y el agente OBED ALVEO, transitábamos por la vía transístmica debajo del paso vehicular de la vía MARTIN SOSA, en ese momento recibimos una transmisión de la radio o emisora en la cual informaban que había una situación de alarma de Robo en la Caja de Ahorros de la Universidad de Panamá..."

A fojas 40-42 del expediente se encuentra insertada la declaración jurada de Cecilio González, Sub Teniente, de la DIIP de Ancón quien relata que a eso de las 11:30, encontrándose de turno con otros compañeros y de recorrido por el área del Hotel El Panamá, escuchó por la emisora de ellos que la alarma de la Caja de Ahorros de la Universidad se había activado y que se estaba dando un robo, siguiendo la trayectoria de los antisociales a los cuales le dieron alcance a la altura del Colegio La Salle, donde el vehículo Nissan Sentra de color blanco había colisionado dándose un enfrentamiento con los sospechosos, luego de esto se recuperó la bolsa azul donde se encontraba el dinero, dos revólveres calibre 38. En este incidente uno de los sospechosos resultó muerto y otros heridos.

A fojas 43-45 del expediente principal reposa la declaración jurada de Julio César Pérez Rodríguez, Inspector Jefe de la Unidad Especial de Robo a Mano Armada, quien actuó como agente captor de MALANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ, conductora del vehículo Toyota Yaris, color dorado, matrícula N 240649, quien se encuentra involucrada en el asalto a mano armada que se dio en la Caja de Ahorros, sucursal Universidad de Panamá.

Explica que para esa fecha se encontraba de recorrido con otros compañeros por los alrededores de la Caja de Seguro Social de la Transístmica, cuando escucharon por la emisora de radio sobre el robo que se estaba suscitando en la Caja de Ahorros, que se encuentra en la Universidad de Panamá, por lo cual procedieron inmediatamente y por los alrededores de la Facultad de Odontología, observaron que salía un sujeto de tez morena, tal cual lo describían por la radio y escucharon a varias personas que decían que ese era uno de ellos. De igual manera se percataron que salía un vehículo Toyota Yaris, color dorado, matriculado 240649, con vidrios ahumados en fuga por el mismo lugar, le dieron persecución en un taxi al cual le pidieron el apoyo al conductor del mismo, el Yaris fue interceptado en la calle de nombre José de Fábrega, frente a la facultad de odontología. Luego al verificar al primer sujeto retenido, (el de tez morena que venía por los alrededores de la facultad de Odontología) éste responde al nombre de Roberto Castillo Tuñón, los que viajaban dentro del Toyota Yaris, Adbiel Cabuyales Bartaiga, el cual viajaba de pasajero y Melanie Lay Martínez quien era la conductora.

En el interior del auto se encontró un folder color crema con el curriculum vitae de Eric Antonio Bolívar Vásquez, Henry Allen Villa, dos celulares marca nokia, modelo 6121, el cual pertenece a Cabuyales, y el otro color azul, modelo 3320 perteneciente a Melanie, y otros documentos personales perteneciente a los ciudadanos mencionados.

De fojas 46-47, reposa la declaración jurada de Enhacore Rosales De León, Cabo I de la Policía Nacional, quien refiere como se dio la captura de unos sujetos relacionados con el robo a mano armada en la Caja de Ahorros, Sucursal de la Universidad. Según él ese día siendo las 11:30 a. m., se encontraba en compañía del Sargento II Pérez y el Agente Araúz de ronda por la Caja de Seguro social de la Transístmica, cuando escucharon la transmisión por la radio sobre el robo de la Caja de Ahorros, y como estaban cerca procedieron al llamado y al

llegar a una de las entradas laterales de la calle José Fábrega vieron a un sujeto con las características que habían radiado, por lo que lo detuvieron, y respondía a Roberto Castillo Tuñón, después vieron a un vehículo Yaris de color dorado, con vidrios ahumados que se estaba dando a la fuga a alta velocidad y solicitaron apoyo a un taxista y le dieron persecución y a la altura de la Facultad de Odontología lo detuvieron, en este carro habían dos personas, una respondía al nombre de MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ conductora del vehículo y su acompañante Abdiel Cabuyales Bertiaga.

A fojas 100-102, reposa la declaración jurada de Enrique Guillermo Haayen Pérez, Cabo I, de la DIIP de Ancón, quien manifiesta que el viernes 22 de marzo como a las 9:00 p. m. dando continuidad al robo con arma de fuego que se dio en la Caja de Ahorros de la Universidad, la joven MELANIE LAY voluntariamente manifestó que había escuchado una conversación vía celular de uno de los involucrados en el robo, exactamente Erick Vásquez, que le decía a otra persona que el actor intelectual del robo es Jorge Panay y que este se quería llevar la mayor parte del dinero y el no estaba frentiando. Por lo anterior procedieron a ubicar a este sujeto en Juan Díaz, dirección que proporcionó Melanie.

De fojas 103-104 se encuentra la Declaración Jurada de Orlando Araúz Martínez, Policía al servicio de la DIIP, quien manifiesta que estando en la base donde se mantenía aprehendida a la joven Melanie, la misma le manifestó tener conocimiento del Robo a la Caja de Ahorros de la Universidad, y que colaboraría en forma voluntaria, que las personas que le suministraban la información eran Abdiel Cabuyales y Erick Vásquez y que el trabajo de ella era que después de realizarse el robo se encontraría en un punto fuera de los predios del lugar de los hechos y que Abdiel, sobre la marcha le informaría y guiaría que hacer, que el vehículo utilizado era el Yaris dorado, que ella no tenía conocimiento de todas las personas que participarían en el robo, pero que sabía que el actor intelectual es Jorge Panay.

La resolución motivada que ordena la declaración de Melanie Aliety Lay Martínez reposa a 122-125.

A fojas 131-132 se encuentra la Declaración Indagatoria de Melanie Aliety Lay Martínez quien se acogió al derecho de declarar posteriormente en presencia de su abogado.

La Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2002, dispone recibirle declaración indagatoria a MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ (fs. 300-301).

El día 24 de mayo de 2002, compareció a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación a rendir declaración indagatoria, en el cual niega los hechos que se le imputan y agrega que involucró a Jorge Panay porque fue presionada por los agentes del DIIP y por venganza ya que por culpa de él estaba detenida su madre, y que luego de que la torturaran ella les dijo ese nombre. Agrega que se encontraba con el señor Cabuyales, porque lo llevaba a una cita médica.

Se encuentran la declaración Jurada de Javier Antonio Castañedas Aguirre (fs. 325-328) y Donis Alberto Cuevas García (329-331) donde se ratifican de lo plasmado a fojas 5 y 6 en cuanto a que la joven Melanie en forma voluntaria y cooperadora manifestó que daría detalles en cuanto al robo.

De fojas 336 a 340 reposa la ampliación de declaración jurada de Orlando Araúz Martínez, quien se ratifica del informe visible de folios 69 a 71 y que guardan relación con la aprehensión de los ocupantes del vehículo Yaris, color dorado, a la altura de la calle José de Fábrega, frente a la facultad de odontología.

Rinde ampliación de declaración Jurada Jaime Enrique Guerra (fs. 347-350), seguridad de la Caja de Ahorros, manifiesta que "lo único que observé como una hora antes, aproximadamente, como entre las diez a diez y media, vi un vehículo color dorado, vidrios ahumados oscuros de los Yaris de los cuadritos nuevos ya que se había parqueado en los estacionamientos destinados para los clientes del Banco, lo conducía una mujer que llevaba una gorrita y estaba fumando, ... vi que era una muchacha, gorda, blanca como de 1.60 o menos de estatura..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fáctica que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la orden de detención decretada contra MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla de acuerdo a las siguientes razones:

1) La existencia de un hecho punible

La señora MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ fue aprehendida en los momentos en que se daba a la fuga en el auto Yaris, dorado con vidrios ahumados, con matrícula 240649, luego de realizarse un robo en la Caja de Ahorros, Sucursal La Universidad de Panamá, el día 22 de marzo de 2002.

2) La detención fue decretada por autoridad competente

La detención se encuentra visible a fojas (138-142) del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal auxiliar de la República, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140 y 2142 del Código Judicial.

3) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva

El delito genérico Contra el Patrimonio, por el cual se mantiene privada de libertad a MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4) La vinculación de la imputada con el hecho punible

En cuanto a los hechos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la presencia de la encartada en el lugar de los hechos.

En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la señora Lay Martínez en el sentido de que se le aplique medida cautelar distinta a la detención preventiva por encontrarse amamantando a su prole.

El artículo 2129 del Código Judicial establece como uno de los supuestos para la no aplicación de la detención preventiva, que la sindicada tenga un hijo lactante. El texto de la norma citada se transcribe:

"Artículo 2129: ...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole,..."

En atención a lo argüido por la parte actora, se ordenó el examen Médico Legal a la encartada, el cual manifiesta "En la actualidad, no presenta láctea por las mamas, lo cual indica que no está amamantando." (Ver fs. 12 del cuadernillo)

De acuerdo a este resultado, la señora MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ no está en condiciones de alimentar a su hijo. Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren las exigencias para la aplicación del supuesto bajo análisis.

Es pertinente destacar que lo conceptuado por esta Superioridad puede ser variado, en la medida en que se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar los motivos que justificaron la detención preventiva decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MELANIE ALIETY LAY MARTÍNEZ y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS M. HERRERA MORAN A FAVOR DE EDGAR CECILIO ESPINOZA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Herrera Morán ha presentado formal acción constitucional de hábeas corpus a favor del señor EDGAR CECILIO ESPINOZA y contra el Lcdo. Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

El Lcdo. Herrera Morán fundamenta su acción en cinco consideraciones y en lo medular plantea que el día 8 de septiembre de 2001 el señor Edgar Cecilio Espinoza fue detenido, luego de haberse realizado un allanamiento en su residencia. En el lugar allanado se encontró droga en forma fraccionada y B/.5.00. Sostiene que a pesar de que la cantidad encontrada dio resultado en la cantidad de 17.80 gramos de cocaína, la Corte en reiterados fallos ha sido uniforme en el sentido de que esa cantidad puede ser justificada cuando se trate de un adicto a las drogas. Que su patrocinado aceptó ser consumidor de drogas y que en el año de 1997 estuvo en Hogares Crea por un período de tres meses y en el año de 1998, en un período de tres semanas ya que quería rehabilitarse.

Continua expresando que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Drogas ordenó examen médico legal de su patrocinado y este reflejó que el mismo es fármaco dependiente de la sustancia conocida como cocaína. Por lo que la cantidad incautada al señor Edgar Cecilio Espinoza era para su consumo y por ende se debe declarar ilegal la detención privativa de libertad que tiene el señor Espinoza y se le debe sustituir por otra medida cautelar más benigna.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus que exige la Ley, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta, mediante oficio No. FD2-T018-02 de fecha 6 de junio de 2002 el cual se encuentra inserto de fojas 7 a10vta del cuadernillo, en el cual manifiesta que la detención preventiva de EDGAR CECILIO ESPINOZA se ha dictado con fundamentos de derecho y los cuales se encuentran consagrados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, puesto que se estableció la vinculación del procesado con el ilícito; de igual manera constan las declaraciones y ratificaciones de los funcionarios de la Policía Nacional; el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que determinó que el peso de la cocaína es 17.80 gramos.

El señor Espinoza en primera instancia negó los cargos, y alegó que la droga encontrada en su residencia pertenecía a terceros que se encontraban en su casa con anterioridad, por motivo de una fiesta.

Posteriormente amplía su declaración indagatoria y acepta que la droga encontrada es de su propiedad y para su consumo, ya que es adicto.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la acción de hábeas corpus corresponde a esta Corporación de Justicia evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que para tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada con la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

Del libelo de hábeas corpus presentado por el accionante éste pretende que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su patrocinado y se ordene su inmediata libertad o se le sustituya por una medida más benigna como lo es la contemplada en el artículo 2127, acápite a y b del Código Judicial, ya que el ilícito se encuentra contemplado en el artículo 260 primer párrafo y 263 F del Código Penal; de igual manera externa que un examen médico legal certifica que EDGAR CECILIO ESPINOSA es fármaco dependiente de la cocaína.

A fojas 2 del expediente principal reposa providencia #03-CJDE-01-turno de fecha 8 de septiembre de 2001 en la cual la Corregidora de José Domingo Espinar ordena allanamiento en la casa 1-124, color verde, en Villa Guadalupe, del Distrito de San Miguelito toda vez existen indicios que en la residencia antes mencionada existen artículos de dudosa procedencia. Luego de realizar el allanamiento respectivo, se levantan dos actas, una en la que se hace la requiza en busca de posesión y custodia de armas de fuego, y que dio por resultado negativo (fs. 4 del expediente principal); y la otra en donde se deja constancia que en el área de la cocina dentro del horno de la estufa se encuentra una sustancia sólida de color blanco que se presume sea cocaína; en la recámara principal se encuentran cinco balboas en billetes de a uno (fs. 7 del expediente principal)

A fojas 8 del cuadernillo en el informe rendido por el Fiscal Segundo Especializado con Delitos Relacionados con Drogas comenta que al momento de rendir declaración jurada la Corregidora de Policía de José Domingo Espinar, Licda. Obelitzza Gouldbourne Wheatle explica que se confeccionaron dos actas de Allanamiento debido a que en seminarios recibidos por ella se llegó a un consenso de que los Corregidores no deben efectuar allanamientos en casos de drogas, pero que si van en búsqueda de artículos hurtados o de dudosa procedencia y se encuentran con sustancias ilícitas se debe levantar un acta que luego se cierra, luego se confecciona otra acta detallando lo que se incautó.

La diligencia de prueba de campo se realizó el día 10 de septiembre de 2001 en donde la evidencia era una bolsita plástica transparente contentiva de dos pedazos de sustancias sólidas de color blanco que dieron como resultado positivo en la sustancia de cocaína (fs.13 del expediente principal).

Considera el Pleno que la orden de detención emanó de autoridad competente, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 11 de septiembre de 2001, que la cantidad incautada (17.80 gramos de Cocaína) sobrepasan los límites permitidos para la posesión simple, ya que este tipo de infracción penal conlleva pena de prisión superior a los dos años, el delito ha sido acreditado y la vinculación del imputado emerge de su deposición rendida en ampliación de indagatoria visible a fojas 82-84, donde sostiene "Señor Fiscal, yo he analizado ahora que he estado detenido y deseo manifestar que la droga que fue encontrada en mi casa, es mía, para mi consumo ya que yo tengo problemas de adicción".

De igual manera considera el Pleno que dentro de las dos actas levantadas no revelan que la droga incautada en poder de EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS estaba destinada a su trasiego o traspaso ilegal, máxime cuando esta Superioridad ya ha señalado en reiterados fallos y casos similares al que nos ocupa (donde la cantidad de sustancia ilícita es escasa, pese a exceder la llamada dosis posológica), que el propósito de venta se puede demostrar por la concurrencia de otros elementos, como lo son el hallazgo de dinero fraccionado, pesas, máquinas selladoras de carrizos, papel especial, y otros insumos necesarios para la fabricación y distribución de droga. Ahora bien, cabe destacar que esta Superioridad se pronunció el 23 de octubre de 2001, en recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Edgar Cecilio Espinoza y en aquella ocasión recalcó lo siguiente:

"No se ha logrado recabar información sobre el peso o cantidad de droga que se le incautó al sindicado en su residencia, por lo incipiente de la investigación, información que constituye un elemento probatorio importante que logrará esclarecer aún más la situación jurídica del sindicado EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, toda vez que éste manifestó que en los años 1997 y 1998, estuvo en un programa de rehabilitación por adicción a las drogas, situación que aún no ha sido acreditado en el sumario, sin embargo dependiendo de los resultados de los exámenes psiquiátrico forense y médico legal, se determinará si efectivamente el mismo es o no un drogo-dependiente, de manera que queda abierta la posibilidad de reevaluar si al mismo se le puede sustituir la medida cautelar de restricción preventiva de la libertad por una menos gravosa a medida que se adelanten las investigaciones.

A fojas 20 del cuadernillo se reposa el Oficio No. PSI-88-20331 de fecha 24 de junio de 2002, el cual certifica que el día 3 de mayo de 2002, fue evaluado en el Instituto de Medicina Legal el señor EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS con los datos proporcionados por él.

De esta evaluación se llegó a establecer lo siguiente:

- 1.) Es adicto a la cocaína.
- 2.) Requiere tratamiento. Se sugiere un programa de reeducación como el que ofrece Hogares C.R.E.A."

A fojas 22 del cuadernillo reposa certificación de Hogares Crea Internacional, Oficina Central, donde Guillermo Arona Brown, certifica que:

"EDGAR CECILIO ESPINOSA RAMOS inició su proceso de charla de Orientación en oficina central de Hogares CREA en el año de 1997 por un periodo (sic) de tres mes (sic) luego se retiró y volvió a iniciar charlas en Enero de 1998 por tres semanas y luego dejo de asistir."

Por las consideraciones anteriores, el Pleno considera que lo que procede es declarar legal la detención preventiva que pesa sobre EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS, y en virtud de que el prenombrado Espinosa Ramos no está en la actualidad

recibiendo ningún tratamiento o programa de recuperación para fármacos dependientes, y sobre todo frente a la recomendación que hace el Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, se hace necesario sustituir la medida de detención preventiva por las medidas cautelares personales insertas en el artículo 2127 literales a, b y d.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención de EDGAR CECILIO ESPINOZA RAMOS; pero la SUSTITUYE por las medidas de seguridad contenidas en los literales a, b y d del artículo 2127 del Código Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, recibir el tratamiento de recuperación para fármaco-dependiente, para lo cual ORDENA a la autoridad competente que coordine lo necesario con Hogares Crea, el cual fue recomendado por el facultativo para que ESPINOZA RAMOS cumpla con el mismo, y expida al sumariado las certificaciones correspondientes al cumplimiento del tratamiento, para que éste se las presente a la autoridad correspondiente una vez termine su tratamiento y finalizado el tratamiento se reporte cada quince (15) días ante la autoridad competente mientras dure el proceso.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE OVIDIO BETHANCOURT MURRILLO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ruperto Garrido Pittí, interpuso acción de hábeas corpus a favor de OVIDIO BETHANCOURT MURILLO y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2585 y 2586 del Código Judicial, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien lo contestó mediante Oficio N° 10,458 de 1 de agosto de 2002, en cuya parte pertinente expresó lo siguiente:

- "A. Esta Agencia del Ministerio Público; no ha ordenado la detención ni escrita ni verbal de OVIDIO BETHANCOURT MURILLO, pero si la libertad mediante resolución de fecha 26 de julio del año en curso, según oficio N° 10,197, del mismo día, de conformidad a lo normado en el artículo 2151 del Código Judicial.
- B. Como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.
- C. El señor OVIDIO BETHANCOURT MURILLO, no se encuentra bajo nuestras órdenes, ni custodia."

Del anterior informe se desprende que OVIDIO BETHANCOURT MURILLO no se encuentra privado de su libertad corporal, por lo tanto, procede aplicar lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial que señala textualmente: "El procedimiento de hábeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal...".

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Ruperto Garrido Pittí, a favor de OVIDIO BETHANCOURT MURILLO y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE ANTONIO GUERRERO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Zúñiga Sánchez, interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de JORGE ANTONIO GUERRERO y contra el Director General de la Policía Nacional.

Según expresa el licenciado Zúñiga, el 22 de julio del presente año se llevó a cabo un hecho delictivo en perjuicio del ciudadano Li-Yen Si, en la comunidad de Las Lajas, Distrito de Chame y de las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Municipal del Distrito de Chame no aparece mención expresa o tácita hacia el señor JORGE ANTONIO GUERRERO, no se ha ordenado indagatoria sobre el mismo, ni mucho menos la aplicación de medida cautelar.

Sin embargo, señala el licenciado Zúñiga, que posterior al hecho ilícito mencionado, unidades de la Policía Nacional y la D.I.I.P, han desarrollado una serie de operativos policíacos con el objetivo de capturar al señor JORGE ANTONIO GUERRERO, tales como allanar su residencia, la de su madre y personas allegadas al mismo. Agrega, que esta situación evidencia un exceso de las autoridades de policía que han debido supeditarse a lo que decreta la Personería Municipal del Distrito de Chame. (f.1).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2585 y 2586 del Código Judicial, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, quien lo contestó mediante Nota D.G.P.N-0301-02 de 5 de agosto de 2002, en cuya parte pertinente expresó lo siguiente:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención de Jorge Antonio Guerrero ni verbal, ni por escrito.
- B. Queda explicado en el literal anterior
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar".

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y además, que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Resolución de 5 de abril de 2001: Julio César Ortiz González contra el Director de la Policía Nacional).

En el caso bajo estudio no se dan los presupuestos mencionados, pues, el Director General de la Policía Nacional hizo constar en el informe transcrito que no ha ordenado la detención preventiva del señor JORGE ANTONIO GUERRERO. Además, en el expediente tampoco existe evidencia concreta acerca de la expedición de dicha orden por algún otro funcionario, por lo cual procede decretar el cese del procedimiento iniciado con motivo de la presente acción de hábeas corpus preventivo.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado Jorge Zúñiga Sánchez a favor de JORGE ANTONIO GUERRERO y contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS PRESENTADA A FAVOR DE PRIMO JIMÉNEZ VALDÉS CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante sentencia 25 de junio de 2002 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada a favor de PRIMO JIMÉNEZ VALDÉS quien es investigado por un delito contra el orden Jurídico y el Estado Civil, en perjuicio de la señora Concepción Mendoza, DECLARÓ LEGAL su detención preventiva.

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse por la licenciada Teresa Ibáñez, Defensora de Oficio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como fundamento a su decisión indicó lo siguiente:

“TERCERO: Al analizar la presente actuación, esta colegiatura aprecia que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente para ello, a través de diligencia razonada. Al igual que se aprecia que el delito por el cual se investiga al señor PRIMIO JIMÉNEZ, de forma genérica se sanciona con pena mínima que no excede los dos años de prisión, por lo que en principio no da lugar a la medida de detención preventiva, según el artículo 2140 del Código Judicial.

CUARTO: Cabe aclarar que pese los razonamientos expuestos, el Tribunal Constitucional estima que la detención preventiva que pesa en contra del señor PRIMIO JIMÉNEZ es legal, esto es así, porque al estudiar las circunstancias que rodean la escena de los hechos, se percata que el señor PRIMIO VALDÉS ha ejercido en distintas ocasiones en contra de la joven CONCEPCIONA quien es una discapacitada, ya tiene inmovilizado el lado derecho del cuerpo (f.30), un grado de agresión física intolerable y este sujeto denota una alta peligrosidad contra la agraviada, lo cual configura el artículo 2140 citado como fundamento para la detención preventiva, pese a la sanción menor de dos (2) años de prisión prevista en la norma supuestamente infringida.

QUINTO: La sala advierte que, a pesar de no contar en la actuación con la resolución que califica el sumario, de las piezas obrantes en el mismo se infiere que se está ante la presencia del delito Contra el Orden Jurídico Familiar, regulado en el Capítulo V, Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

SEXTO: En cuanto a la vinculación del señor PRIMIO JIMÉNEZ con el ilícito que se le imputa, se aprecia que en su contra militan indicios de oportunidad, mala justificación, móvil delictivo, fuera del testimonio de la víctima, los cuales deberán ser valorados en la etapa procesal correspondiente.

SÉPTIMO: El Tribunal, al analizar los descargos del señor PRIMIO JIMÉNEZ, observa que el mismo niega enfáticamente haber cometido el ilícito que se le imputa e incluso, asegura que el día del incidente la señora MENDOZA fue quien lo intentó agredir con un cuchillo, y en su intento se cayó lastimándose” (fs.1-3-15).

ANÁLISIS DEL PLENO

Primeramente debe señalar esta superioridad, que el objeto de la acción de hábeas corpus consiste en determinar si la privación de libertad a que es sometida una persona es contraria a los casos que establece la Constitución Política y la Ley.

Se debe indicar que la detención preventiva tiene como presupuesto que el imputado haya sido sorprendido al momento de la comisión del hecho punible o

bien, que se trate de un delito cuya pena mínima sea de dos años.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente principal, al señor Primo Jiménez Valdés se le han formulado cargos por el delito de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de la señora Concepción Mendoza Muñoz, quien compareció a la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor en horas de la mañana del 24 de octubre de 2001, afirmando que en la noche del 21 de ese mes, al llegar a su casa la estaba esperando fuera, el señor Primo Jiménez Valdez, de quien tenía un año de estar separada, es padre de su hija y estuvieron unidos por cuatro años. Explica que el señor Jiménez Valdez empujó la puerta y la comenzó a agredir físicamente y tuvo que intervenir una vecina; que fue atendida de urgencia en la clínica San Miguel Arcángel (fs.1-5).

Según examen médico legal realizado a la señora Mendoza Muñoz se le otorgó una incapacidad definitiva de 10 días y se describen las lesiones recibidas (fs. 30); de las cuales constan vistas fotográficas (fs.173-174).

De otra parte, se advierte por medio de copia autenticada, que el 23 de octubre de 2001, el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal emitió sentencia condenatoria N 77 por la cual declaró penalmente responsable al señor Primo Jiménez Valdez como autor del delito de violencia intrafamiliar en perjuicio de Concepción Mendoza Muñoz y lo condenó a la pena de ocho meses de prisión, reemplazando dicha pena por cincuenta (50) días multa a razón de diez (B/.10.00) por cada día multa, haciendo un total de quinientos balboas (B/.500.00) (fs.135-139).

Según la sentencia condenatoria citada, el 20 de septiembre de 2000, el señor Jiménez Valdés golpeó por todo su cuerpo a la señora Mendoza Muñoz ocasionándole lesiones que la incapacitaron por 7 días, además de los constantes improperios que le gritaba (f. 136).

Como consecuencia, mediante resolución de 12 de octubre de 2000 se le impuso la medida cautelar que le prohibía habitar y visitar el domicilio de la señora Mendoza Muñoz y su menor hija (fs.7-9).

Lo expuesto evidencia que el señor Jiménez Valdés, quien durante el proceso abreviado efectuado el 30 de agosto de 2001 se declaró culpable (f.132), estando en espera de la sentencia (f.134), no le importó las medidas cautelares dictadas en su contra y el 21 de octubre de 2001 llegó a la casa de la señora Mendoza Muñoz y la golpeó nuevamente.

Este fue uno de los puntos a considerar por la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial, quien al dar respuesta al libramiento de hábeas corpus agregó que "la disposición de ordenar la detención preventiva de PRIMO JIMÉNEZ VALDÉS, se fundamenta en el peligro concreto de que éste cometiera en contra de CONSEPCIONA MENDOZA, delitos más graves mediante el uso de armas o algún medio de violencia personal, así como por la ineficacia de las medidas cautelares impuestas con anterioridad" (f. 12 del cuadernillo).

Luego de examinar las pruebas allegadas al sumario instruido contra el señor Jiménez Valdés, esta Superioridad debe señalar que comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ya que la orden de detención preventiva dictada contra el prenombrado no es arbitraria ni ilegal, pues deviene de pruebas allegadas a la investigación que corroboran que de haber vulnerado normas contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, es decir, vinculado al delito de violencia Doméstica; y si bien se trata de un delito cuya sanción mínima no excede los dos años de prisión, no menos cierto es, que se está ante lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial en el sentido que el señor Jiménez Valdés puede "atentar contra la vida o salud de otra persona", en este caso la madre de su hija, señora Mendoza Muñoz.

Aunado a lo anterior, la orden fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los que figuran en la investigación contra la persona cuya detención se ordenó, lo que es conforme con lo estatuido en los artículos 2140 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, el fallo será confirmado porque las exigencias cautelares del presente caso viabilizan la imposición provisional de la más grave de las medidas cautelares.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 25 de junio de 2002 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, Declaró Legal la detención preventiva de PRIMO JIMÉNEZ VALDÉS
Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR DOMINGO MENDEZ QUINTERO A FAVOR DE RICARDO JONATHAN SANTANA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Domingo Méndez Quintero presentó ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus, a favor de RICARDO JONATAN SANTANA, contra el jefe de la Policía Nacional, CARLOS BARÉS.

Luego de librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad acusada emitió la resolución D.G.P.N -0299-02 en la que manifestó que no ordenó la detención preventiva del señor SANTANA, y que éste, tampoco está bajo su custodia. En el mismo escrito, se indicó que el señor SANTANA estaba a órdenes de la Policía Técnica Judicial, autoridad que a su vez, dictó la resolución A.L. 401-02 a través de la cual se deja ver que la Policía Técnica Judicial no ordenó la detención preventiva de SANTANA y que por lo tanto no está bajo su custodia, sino que se encuentra a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio S.M. -9971-02. Posteriormente, se libra mandamiento de hábeas corpus en contra de la autoridad antes mencionada, la que mediante oficio No. 11189, expresa que sí ordenó la detención preventiva de RICARDO SANTANA y que el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, lugar donde actualmente reposan las sumarias.

En vista que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra, en estos momentos, a órdenes de un funcionario de instrucción en una provincia, el Pleno carece de competencia para conocer de esta acción por mandato expreso de lo conceptuado en el artículo 2611 (antes 2602), numeral del 2 del Código Judicial, que le atribuye esta materia a los Tribunales Superiores de distrito Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RICARDO JONATAN SANTANA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO VALLE S., A FAVOR DE DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROBERTO VALLE SANGUILLÉN acude ante esta Corporación Judicial con el fin de presentar recurso de hábeas corpus a favor de DENIS ALBERTO POWELL

DAWSON contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionado con Drogas.

EL ACCIONANTE

Sostiene el recurrente, en lo medular de su escrito, que dentro del expediente no consta prueba alguna que vincule a DENIS ALBERTO POWELL, con el hallazgo de 121 carrizos y un sobrecito plástico que se presumían eran droga, incautados en una operación encubierta realizada en la Barriada Don Bosco, el día 12 de abril de 2002, por cuanto que al prenombrado no se le encontró droga ni dinero marcado producto de la venta de estas sustancias. (fs. 1-2)

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. FD2-T15-3248-2002 calendado 5 de junio de 2002, el licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, manifestó, que a través de resolución fechada 15 de abril de 2002, ordenó la detención preventiva del señor DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, fundamentándose en los siguientes hechos:

"... el día 12 de abril del 2002 se realizaron diligencias de allanamiento, previa compra mulada (sic) positiva, en las casas 326, 329 y 264 ubicadas en las calles 10 y 11 de los Caobos en la primera de ellas se encontraba el señor ERNESTO MIGUEL WESLEY HOLDER en compañía de otros sujetos, entre ellos estaba el señor DENIS ALBERTO POWELL DAWSON y JOSÉ ANTONIO NAYA DE GRACIA, éste último, que intentó darse a la fuga. Por otro lado, al momento de revisar la casa no. 326 se encontró en la terraza, específicamente en el piso, un sobrecito plástico transparente que contenía siete carrizos con un polvo blanco que se presumía era droga (COCAÍNA).

El señor ALBERTO POWELL DAWSON tenía en su poder la suma de diecinueve (19) balboas los cuales intentó entregar al señor JOEL MEZA.

...

Las diligencias, in cometo, se realizaron porque la Policía nacional tenía información de que en la esquina de esa casa se reunían los señores JOSÉ NAYA, ERNESTO WESLEY y DENIS POWELL los cuales se dedicaban a la venta de drogas." (Fs. 5-7)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de DENIS ALBERTO POWELL DAWSON por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública (Drogas), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

La presente encuesta se inicia con los informes de vigilancia e inteligencia realizados por la SUB-DIIP de la Zona de Policía Metro Este, Área "A" Juan Díaz y Área "B" Pedregal, en donde se señala el mecanismo que utilizaban los señores DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, JOSÉ ANTONIO NAYA DE GRACIA y ERNESTO MIGUEL WESLEY HOLDER, para la venta de sustancias ilícitas, en las Casas N 264 (abandonada), 326 y 329, Calles 10 y 11, Barriada de Los Caobos, Corregimiento de Juan Díaz. (fs. 7-12).

Dado lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en conjunto con la SUB-DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este, proceden a realizar una Diligencia de Allanamiento (fs. 16-19) en la Casa N 326, Calle 11, Los Caobos, previa Venta Controlada de droga, dando como resultado la incautación de tres (3) carrizos de plástico, producto de la compra controlada, y un sobrecito de plástico contentivo de 7 carrizos que en su interior contenían una sustancia blanca que se presume sea droga, que al realizarse la prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína. (f. 83).

En la diligencia mencionada, se observa, que el agente comprador indicó, que las sustancias fueron vendidas por una persona de tez morena, que vestía un sweter azul con el logo de ADIDAS, un pantalón jeans azul y zapatos color crema, el cual resultó ser ERNESTO MIGUEL WESLEY HOLDER. (F. 17).

Cabe resaltar, que el vendedor se encontraba acompañado por dos sujetos de tez morena, uno de ellos DENIS ALBERTO POWELL, a quien se le encontró en su poder la suma de 19 balboas (9 billetes de un balboa y 2 billetes de 5 balboas) y el otro, JOSÉ ANTONIO NAYA DE GRACIA, el cual al notar la presencia policial se dio a la fuga, siendo aprehendido posteriormente con la suma de B/.74.00.

El procesado ERNESTO WESLEY, en su indagatoria manifiesta, que no vende drogas, y que al momento de realizarse el allanamiento, DENIS POWELL, se encontraba jugando futbol en la calle con otros muchachos. (fs. 68-73)

Por último, el beneficiado con la presente acción, DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, en declaración indagatoria visible de fojas 75-78, niega los cargos formulados en su contra, excepcionando, que al realizarse el allanamiento se encontraba en calle 10 conversando con su novia Zulibeth Cendeno.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el joven DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias constan informes de vigilancia e inteligencia que narran el modus operandi de POWELL DAWSON, así como el de sus compañeros WESLEY HOLDER y NAYA DE GRACIA; y la diligencia de allanamiento previa compra simulada de drogas, en donde se observa, que el sujeto comprador manifestó, que la droga (cocaína) fue vendida por WESLEY HOLDER que estaba en compañía de dos sujetos de tez moreno, y el cual, uno de ellos resultó ser DENIS ALBERTO POWELL DAWSON.

Por otra parte, debemos señalar, que el delito en que se encuentra tipificada la conducta de POWELL DAWSON, se enmarca dentro del artículo 258 del Código Penal, que se refiere a la venta de drogas ilícitas, la cual contiene una penalidad superior a los dos años de prisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra el señor DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, existen serios indicios de responsabilidad criminal, que lo ligan con la comisión de un delito Contra la Salud Pública, por lo que debemos mantener la detención preventiva dictada mediante resolución de 15 de abril de 2002, toda vez que se ajusta a lo normado en los artículos 2140 y 2152 de Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DENIS ALBERTO POWELL DAWSON, y en consecuencia ordena sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA GONZÁLEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEX PARRA SANCHEZ, OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA Y CARMEN GARCÍA ARCE, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Habeas Corpus, interpuesta en favor de los señores ALEX PARRA SANCHEZ, OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA Y CARMEN GARCIA ARCE, en contra de la Fiscalía Segunda Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

La Licenciada MARIA GONZALEZ fundamenta su acción en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el señor ALEX PARRA SANCHEZ y la señora CARMEN GARCIA ARCE se encuentran sufriendo los rigores de la detención preventiva desde le día 30 de enero del presente año a órdenes del Honorable Fiscal Segundo de Drogas.

Que los señores OVER URDINOLA y HAROLD URDINOLA en estos momentos a raíz de una orden de detención se encuentran prófugos de la justicia.

SEGUNDO: Supuestamente el día 30 de enero del presente año al señor ALEX PARRA SANCHEZ, le fueron incautado (sic) noventa y seis (96) kilos de cocaína de los cuales veinticinco (25) se los entregó ha

(sic) un agente encubierto y los otros setenta y uno (71) fueron decomisados en el allanamiento de la casa K6 de Villas de las Fuentes.

Sin embargo Honorables señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, nos llama poderosamente la atención que por ningún lado del expediente aparece la firma del señor ALEX PARRA SANCHEZ donde haga constar que el (sic) estuvo presente al momento de realizarse la prueba de campo a la supuesta sustancia y que el (sic) acepte que el resultado de la misma resultó POSITIVO para la droga conocida como COCAINA.

TERCERO: Señores Magistrados el Honorable Señor Fiscal de Droga procedió a ordenar la detención preventiva del señor ALEX PARRA SANCHEZ, sin que este (sic) supiera si en realidad la sustancia que se le decomisó a el (sic) era droga. Ni al mismo señor PARRA le consta que lo decomisado sea COCAINA, el (sic) no estuvo presente al momento que se realizo (sic) la prueba de campo tampoco firmo (sic) ningún documento aceptando el resultado hecho a la supuesta sustancia, las únicas personas que estuvieron presentes al momento de realizar la prueba de campo tal como consta en el expediente fueron los miembros de la P.T.J, (sic) y la Fiscalía de drogas, como se puede dar fe del resultado si la presencia de la persona que esta (sic) siendo sindicada, que tal que la prueba salió NEGATIVA, como podemos saberlo si el señor ALEX PARRA no estuvo presente en ese momento.

Si bien es cierto que el señor ALEX PARRA SÁNCHEZ, se declaro (sic) confeso de un delito contra la salud publica (sic), esta confesión no se puede tomar como prueba suficiente para acreditar un hecho sin que exista certeza de la existencia de la prueba del delito, ya que el mismo pudo estar cuidando alguna sustancia que él creía que era droga y no lo era.

CUARTO: También llama la atención que el Señor Fiscal ordeno (sic) mediante resolución la detención preventiva de los señores OVER URDINOLA Y HAROLD URDINOLA, sin dar mayores detalles de quienes son estos señores, no especifica la nacionalidad ni mucho menos el número de pasaporte ó cédula para saber de quienes se trata, cualquier persona que no tenga nada que ver con este caso y tenga algunos de estos nombres inmediatamente las autoridades procederán a detenerlo injustamente.

QUINTA: La orden de detención emitida por el Señor Fiscal Segundo de Drogas en contra de los señores ALEX PARRA SANCHEZ, OBVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA y la señora CARMEN GARCIA ARCE, no cumple con los requisitos mínimos que exige el artículo 2152 del Código Judicial que a la letra dice:

Artículo 2152. (2159) En todo caso la detención Preventiva deberá ser decretada por medio de Diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la Comprobación del hecho punible; y,
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Hasta el momento no se ha comprobado la vinculación de los señores ALEX PARRA SÁNCHEZ, OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA, ni mucho menos de la empleada doméstica señora CARMEN GARCIA ARCE a este delito que se esta (sic) investigando, lo único que el señor Fiscal le a (sic) imputado a esta señora para ordenar la detención preventiva, es que ella se encontraba en la residencia el día que fue allanada. (fs 256 a 260)

El señor Fiscal presume que la señora CARMEN GARCIA ARCE por ser la empleada de la residencia allanada, supuestamente tuvo que haber visto al señor ALEX PARRA cuando sacaba la supuesta droga en horas de la mañana mientras ella hacia (sic) su trabajo sin tomar en cuenta la versión rendida por esta en su declaración indagatoria cuando manifestó que ese día ella había salido a llamar a sus familiares a Colombia, momento este (sic) que bien pudo haber aprovechado el señor PARRA para sacar la supuesta sustancia ilícita de la casa, no vemos por ningún lado que el señor Fiscal le pregunte (sic) al señor ALEX PARRA ni a la señora CARMEN GARCIA si ella estaba presente cuando se saco (sic) dicha sustancia, y en caso de

que ella pudo haber estado presente como iba ella a saber lo que el señor PARRA llevaba en los cartuchos.

SEXTO: La señora CARMEN GARCIA ARCE, al momento de rendir su declaración indagatoria negó rotundamente su participación en el presente delito que se investiga, manifestando que fue contratada en Colombia por el señor JAY para venir a Panamá a trabajar como empleada doméstica (sic), tal como lo demuestra el contrato de trabajo original que reposa en el expediente.

La señora CARMEN GARCIA se encontraba en esta casa el día y hora del allanamiento por motivo de trabajo, en vista de que esta (sic) era la empleada doméstica de la residencia y fue contratada para dormir en el empleo, su trabajo consistía solamente en atender al señor ALEX PARRA SANCHEZ, cocinar, planchar, lavar y limpiar la casa, por tanto queda JUSTIFICADA su presencia en la residencia K6 de Villa de las Fuentes donde se incauto (sic) la cantidad de 71 Kilos de la supuesta droga conocida como cocaína que se encontraban oculto (sic) en el CLOSET de unos (sic) de los cuarto (sic).

Que la señora CARMEN GARCIA ARCE, al momento de ser detenida solamente tenía (sic) SEIS (6) DIAS de haber empezado a trabajar como empleada doméstica en dicha casa por ende desconocía la presencia de supuestas sustancias ilícita (sic) en esta residencia en vista de que el señor ALEX PARRA, le tenía (sic) prohibido limpiar y entrar al cuarto donde estaba escondida la supuesta droga en el CLOSET y así lo manifestó el mismo en su declaración indagatoria visible a foja 272-276 del expediente que también concuerda con lo declarado por la señora CARMEN GARCIA ARCE. A los señores ALEX PARRA SÁNCHEZ Y CARMEN GARCIA ARCE se les tomo (sic) declaración indagatoria a escasos minutos de haberse realizado el allanamiento en la casa K6 de Villas de La Fuentes No.2, sin la presencia de un abogado y ambas declaraciones concuerdan en que la señora GARCIA ARCE, era la empleada doméstica (sic) de la residencia y que desconocía de la presencia de la supuesta sustancias (sic) ilícita en dicha residencia.

Por otra parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones a (sic) señalado que las personas que residen en el inmueble allanado no necesariamente tienen que tener participación en el delito, como lo demuestra el Fallo del diecinueve (19) de enero de Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), bajo la ponencia del Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA Z.

Sin Lugar a dudas, de las constancias en autos se desprende que las personas que residen en el inmueble allanado tienen participación activa en el delito investigado. No obstante lo anterior, la investigada señora GREGORIA FUENTES TOSCANA, si bien reside en dicho lugar, tal como lo indicara en la declaración de indagatoria y, además que es nuera de la propietaria de la vivienda, señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS ALIAS "DINGUI" (fs. 94-97), hasta el momento que se encuentra la investigación no existen elementos comprobatorios de participación con el ilícito, ya que no se encontró en su poder evidencias vinculantes con el hecho investigado, ni ha sido señalada por los agentes que participaron en la diligencia judicial como la persona que vieron arrojar "algo" en el fregador y en el inodoro al momento de realizarse la diligencia judicial, así como tampoco coincide su persona con la descripción física que se dan en los informes de vigilancia y seguimiento preliminar, a la diligencia de allanamiento.

En consecuencia, estima el PLENO que es ilegal la detención ordenada en su contra por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 8 de julio de 1998 (f. 65-66).

Igualmente, en este mismo orden en el Fallo del treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Corte Suprema de Justicia señaló (sic) bajo la ponencia del Honorable Magistrado ELIGIO A. SALAS.

Resulta evidente que el único indicio que se utilizó para fundamentar la detención preventiva de MERCEDES CORREA fue que estaba en el apartamento donde se encontró la droga, sin tomar en cuenta que esa no era su residencia permanente sino que se encontraba allí por motivo del trabajo doméstico que realizaba para las personas que habitaban en ese sitio. Tampoco se consideró que

uno de los ciudadanos colombianos que residían en dicho inmueble se atribuyó la propiedad de la droga; además, no consta en el expediente algún elemento de prueba que relacione a la prenombrada MERCEDES CORREA con la sustancia ilícita incautada. De manera que la medida cautelar que se le aplicó no está justificada y debe ser revocada.

SEPTIMO: La señora CARMEN GARCIA ARCE, llegó a Panamá el día 24 de enero del presente año y al momento de ser detenida solamente tenía seis (6) días de haber ingresado a nuestro país procedente de Colombia País (sic) este (sic) donde fue contratada el día 18 de enero del presente año por el señor JAYSON CASTAÑO para venir a Panamá a trabajar desde el 24 de enero como empleada doméstica en la residencia del señor ALEX PARRA SÁNCHEZ, trabajo que estaba realizando al momento de ser detenida en la casa K6 de Villa de Las Fuentes tal como consta en el informe de allanamiento rendido y firmado por los detectives de las PTJ, LUIS LONDOÑO, GUSTAVO SCOTT, LEON MOSQUERA, FRANKLIN RIVERA Y ALVARO QUIJADA visible a fojas 126 y 127 del expediente que dice lo siguiente:

Al llegar fuimos recibidos por el señor ALEX PARRA SÁNCHEZ, al cual luego de previa identificación de nuestra parte como miembros de la Policía Técnica Judicial, se le mostró, por parte del Funcionario de Instrucción, la Orden (sic) de allanamiento y se le explico (sic) los motivos de nuestra presencia en dicho lugar. Acto seguido, el señor ALEX PARRA SÁNCHEZ se identificó con el pasaporte de nacionalidad colombiana No. CC-16355443. En la residencia se encontraba planchando, en el primer cuarto a mano derecha, la señora CARMEN GARCIA ARCE, con pasaporte de nacionalidad colombiana No. CC-38859757. (Lo subrayado es nuestro)

Honorables Señores Magistrados, este informe rendido por los miembros de la Policía Técnica Judicial que estuvieron ese día realizando el allanamiento en conjunto con la Fiscalía de Drogas en la residencia K6 de Villas de Las Fuentes No.2, es prueba suficiente que demuestra que la señora CARMEN GARCIA ARCE, es la empleada doméstica (sic) de la casa y que en ese momento que ellos llegaron ha (sic) realizar el allanamiento a la residencia ella estaba cumpliendo con el trabajo por el cual fue contratada.

OCTAVO: El señor ALEX PARRA SÁNCHEZ, al rendir su declaración indagatoria relevo (sic) de toda responsabilidad a la señora CARMEN GARCIA ARCE, declarando que esta (sic) solamente tenía (sic) que atenderlo a el (sic) y limpiar la casa menos el cuarto donde estaba escondida la supuesta droga el cual el (sic) lo tenía (sic) cerrado, y nuevamente al rendir una ampliación a su declaración indagatoria visible de fojas 716 a 719 del expediente manifestó que la señora CARMEN GARCIA ARCE era la empleada y que el (sic) le pagaría la suma de CIENTO CINCUENTA DOLLARES (sic) mensuales (\$150.00).

Con las declaraciones rendidas por el señor ALEX PARRA a (sic) quedado demostrado que la señora CARMEN GARCIA desconocía sobre la presencia de la supuesta droga encontrada en la casa del señor PARRA, a la misma se le tenía prohibido el acceso al cuarto donde estaba la supuesta sustancia ilícita escondida en el CLOSET, sustancia que al momento de entrar la señora GARCIA a trabajar en dicha casa, ya tenía mas (sic) de un mes de estar escondida allí tal como consta en la declaración indagatoria del señor ALEX PARRA..."

El Magistrado sustanciador acogió la demanda mediante Resolución del 27 de junio de 2002 y libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la Fiscalía Segunda de Drogas a fin de que se pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El funcionario acusado al contestar el mandamiento de Habeas Corpus expedido por esta Corporación de Justicia, señaló que la orden de detención preventiva de HAROLD URDINOLA, fue decretada por este despacho el 17 de enero de 2002, por el presunto delito contra la Salud Pública; mientras que en el caso de ALEX PARRA SANCHEZ y CARMEN GARCIA ARCE, la orden de detención fue emitida el 30 de enero de 2002. En el caso del señor OVER URDINOLA, el mismo es mencionado al inicio de la investigación, sin embargo, no se ha dispuesto ninguna medida cautelar en su contra hasta la fecha. Los motivos o fundamentos en los cuales se basó el funcionario acusado para ordenar la detención preventiva de los beneficiarios de la presente acción los expresa de la manera siguiente:

"El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de los ciudadanos ALEX PARRA SANCHEZ, HAROLD URDINOLA y CARMEN GARCIA ARCE, fue el resultado de la puesta en marcha de una Operación Encubierta ordenada por la Procuraduría General de la Nación, tras recibir información de la oficina de la DEA en Panamá, relacionada con la existencia de una organización dedicada al Tráfico Internacional de Sustancias Ilícitas, siendo comisionado nuestro despacho para adelantar las investigaciones pertinentes.

A raíz de las diligencias judiciales que adelantaron, a objeto de desarticular esta red criminal, la cuales incluyeron la Entrega Controlada de diez paquetes con drogas hacia (sic) los Estados Unidos de América, provenientes del decomiso de cien (100) paquetes de drogas en el mes de enero del presente año, cuyo contenido resultó ser la droga COCAINA en la cantidad de 110,590.00 gramos (fojas 48). A raíz de ello se conoció que los integrantes de esta célula lo eran los ciudadanos extranjeros OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA, los hermanos JUAN CARLOS TREJOS Y VICTOR TREJOS, personas con las cuales nuestro agente encubierto mantuvo los contactos que dieron lugar al decomiso del alijo anunciado anteriormente.

Como quiera que inicialmente se buscaba colocar la droga en los Estados Unidos para obtener la detención de las personas involucradas en ese país con el tráfico de las mismas, no se procedió en Panamá, a la detención de los involucrados, a objeto de no alertar a los extranjeros involucrados.

En este lapso, los hermanos TREJOS contactan nuevamente a nuestro agente encubierto con intenciones de negociar otro envío de drogas hacia (sic) los Estados Unidos, distinto al primero. En esta otra oportunidad las conversaciones para el envío de drogas llevan a nuestro encubierto con los hermanos TREJOS a localizar 25 paquetes con drogas al sector del Dorado, específicamente en el Restaurante Mc Donald s, lugar donde fueron abordados por el señor que después se supo era ALEX PARRA SANCHEZ, quien mantenía dentro del auto Nissan Sentra, color verde, con matrícula 153687, unos cartuchos los cuales introdujo al auto del encubierto. En ese momento el auto conducido por el sujeto PARRA SANCHEZ se le da seguimiento a parte, llevando a las unidades policiales hasta el sector de Villa de la Fuentes N 2, casa N K-6 (ver fojas 106-115).

Tras constatarse el contenido ilícito de los 25 paquetes introducidos por PARRA al auto del encubierto (fojas 116), se ordena formal allanamiento a la residencia donde éste fue visto llegar en Villa de las Fuentes N , sito (sic) en el cual se da el hallazgo de setenta y un (71) paquetes más contentivos de sustancias ilícitas (fojas 659) y se procura la detención de la señora CARMEN GARCIA ARCE al encontrarse (sic) dentro de la vivienda donde se mantenía oculta la droga."

Señala también el funcionario acusado, que el señor PARRA SANCHEZ al rendir declaración indagatoria acepta en lo medular de la misma el cargo a él imputado, y explica los pormenores del recibo de la droga, que mantuvo oculta en la residencia ocupada por él y CARMEN GARCIA ARCE. Del mismo modo indica que si bien se dispuso orden de detención en contra del sindicado HAROLD URDINOLA, la misma no se formalizó y a la fecha éste no se encuentra detenido, siendo desconocido su paradero en la actualidad.

En cuanto a la señora CARMEN GARCIA ARCE, señala que la misma manifestó en su declaración indagatoria que vino desde Cali, Colombia, contratada para servir como empleada doméstica en una residencia por espacio de noventa días, que por eso se iba a ganar una buena plata. También dijo, con relación a la droga, que ALEX PARRA le había dicho que el cuarto del cual sacaron la droga los detectives, era el único que no debía abrir para limpiar, ignorando ella que dentro del mismo hubiese droga.

Afirma también el funcionario acusado que surgen como elementos incriminatorios en contra de PARRA SANCHEZ, HAROLD URDINOLA y CARMEN GARCIA ARCE, el informe de seguimiento y vigilancia policial, la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de Villa de Las Fuentes; y en el caso específico de HAROLD URDINOLA, su vinculación surge de todas las gestiones adelantadas por las autoridades de Estados Unidos, junto con las llevadas a cabo por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, señalamientos emanados de los funcionarios de aduanas del país que inició la investigación, y del agente encubierto de la Procuraduría General de la Nación.

CONCLUSIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por la accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de ordenar la detención preventiva de ALEX PARRA SANCHEZ, OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA y CARMEN GARCIA ARCE.

En primer lugar, observamos que en contra del señor OVER URDINOLA no se ha decretado detención preventiva, tal como lo señala la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por lo cual sería infructuoso iniciar un procedimiento de hábeas corpus a su favor, toda vez que se configura el fenómeno conocido como sustracción de materia y lo que corresponde entonces es ordenar el cese de la acción en lo que respecta al prenombrado OVER URDINOLA.

En lo que respecta a los demás beneficiarios de la presente acción, debemos examinar las constancias procesales, a fin de determinar si existen elementos probatorios suficientes para acreditar su vinculación con el hecho punible que se les imputa.

Así observamos que el presente negocio se inicia cuando se pone en marcha una operación encubierta ordenada por la Procuraduría General de la Nación, en base a información recibida de la oficina de la DEA en Panamá. Como resultado de esta operación, se identificó como integrantes de una red dedicada al tráfico internacional de drogas a los señores OVER URDINOLA, HAROLD URDINOLA, y los hermanos JUAN CARLOS TREJOS y VICTOR TREJOS. Como el objetivo de la operación era colocar la droga en los Estados Unidos, a fin de detener a las personas involucradas con el tráfico en ese país, no se detuvo a estas personas, sino que se continuó su seguimiento.

Es así como los hermanos TREJOS, se comunican nuevamente con el agente encubierto de la Procuraduría, para negociar un envío de drogas hacia los Estados Unidos, y lo ponen en contacto con el señor ALEX PARRA SANCHEZ con quien se reunieron en el Restaurante McDonald's, lugar donde éste último extrae de su auto veinticinco cartuchos plásticos, los cuales introduce en el auto del encubierto. Al comprobarse que el contenido de los cartuchos es ilícito, se procede a seguir al señor ALEX PARRA SANCHEZ hasta una residencia en Villa de Las Fuentes, a la cual se ordena formal allanamiento, encontrándose en una habitación de la misma setenta y un paquetes de sustancia ilícita y procediendo también a la detención de la señora CARMEN GARCIA ARCE, por encontrarse la misma dentro de la residencia allanada.

En base a lo señalado anteriormente, considera el Pleno que en el caso del señor ALEX PARRA SANCHEZ, está comprobada su vinculación con el hecho punible investigado, toda vez que la sustancia ilícita fue entregada por él al agente encubierto, y posteriormente, al allanar su residencia en Villa de Las Fuentes, se encontró en la misma una cantidad adicional de sustancia ilícita, la cual fue entregada a él con el propósito de guardarla, como lo señala al rendir declaración indagatoria (fs.263), por lo que concurren en él los elementos de tiempo, lugar y oportunidad que lo relacionan con el delito en estudio.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia considera que esto no es así en el caso de la señora CARMEN GARCIA ARCE toda vez que, si bien es verdad que la misma se encontraba en la residencia en la cual fue incautada la sustancia ilícita, su permanencia en ese lugar obedecía a su labor como empleada doméstica del señor ALEX PARRA SANCHEZ, tal como lo afirma la señora GARCIA ARCE en su declaración indagatoria. En la misma señala que ella limpiaba todos los cuartos de la residencia del señor PARRA, con excepción de aquél donde fue encontrada la droga, puesto que el mismo estaba cerrado con llave, y el señor ALEX PARRA le había dicho que no tenía necesidad de asear dicha habitación. (fs.274)

Del mismo modo, ALEX PARRA SANCHEZ, en su declaración indagatoria, al preguntársele sobre lo que había hecho la señora CARMEN GARCIA ARCE desde que llegó a su casa, respondió diciendo que ella "se dedicó a asear la casa, porque estaba demasiado sucia, a eso era a lo que venía". Además señala que la señora GARCIA ARCE "limpiaba toda la casa, menos la recámara donde yo tenía la droga, yo mantenía eso asegurado con la chapita, aparte la droga estaba en unas cajas en un closet, parte en caja y en dos cartuchos, la puerta se mantenía cerrada con llave, ella aseaba todo menos esa recámara" (fs.274).

A su favor consta certificación de la agencia de empleos "INDOCAUCA" y contrato de trabajo suscrito entre CARMEN GARCIA ARCE e INDOCAUCA (Inversiones Domésticas del Cauca), fechado 18 de enero de 2002, en el cual se le asignaba como empleada doméstica para el señor JAYSON CASTAÑO, en la ciudad de Panamá, quién podría ser el sujeto "JAY" que la señora GARCIA ARCE señala como la persona que le ofreció el trabajo como doméstica y la puso en contacto con ALEX PARRA SANCHEZ.

Del mismo modo, consta en el informe de allanamiento a la residencia de

ALEX PARRA SANCHEZ, que al momento de realizar el mismo, la señora CARMEN GARCIA ARCE se encontraba en uno de los cuartos de la residencia planchando, es decir, se encontraba realizando una de las labores para las que afirma haber sido contratada.

Ya esta Corporación de Justicia se ha pronunciado con anterioridad en situaciones similares a la que nos atañe, como se puede observar en fallo de 30 de julio de 1999, bajo la ponencia del Honorable Magistrado ELIGIO SALAS, el cual resuelve sobre la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de MERCEDES CORREA BURET en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que en su parte medular nos dice lo siguiente:

Resulta evidente que el único indicio que se utilizó para fundamentar la detención preventiva de MERCEDES CORREA fue que estaba en el apartamento donde se encontró la droga, sin tomar en cuenta que esa no era su residencia permanente sino que se encontraba allí por motivo del trabajo doméstica que realizaba para las personas que habitaban en ese sitio. Tampoco se consideró que uno de los ciudadanos colombianos que residían en dicho inmueble se atribuyó la propiedad de la droga; además, no consta en el expediente algún elemento de prueba que relacione a la prenombrada MERCEDES CORREA con la sustancia ilícita incautada. De manera que la medida cautelar que se le aplicó no está justificada y debe ser revocada."

En este sentido, observamos que el señor PARRA SANCHEZ afirma que la droga estaba bajo su custodia, y que la señora CARMEN GARCIA ARCE no tenía conocimiento de la presencia de la misma en la casa a la que llegó escasos 6 días antes de la diligencia de allanamiento, toda vez que ésta se encontraba en un área de la casa a la que a la señora GARCIA ARCE se le había prohibido ingresar, constituyéndose estos hechos en elementos adicionales que desvinculan del hecho ilícito a la detenida.

En base a lo expuesto anteriormente, el Pleno considera que la diligencia de detención en lo que concierne a la señora CARMEN GARCIA ARCE no reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, más no los elementos de prueba que figuran en el proceso contra ella, por lo cual debe declararse ilegal su detención.

En el caso del señor HAROLD URDINOLA, constan en el expediente la declaración jurada y los informes del agente encubierto, al igual que los informes de seguimiento de la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial, en los cuales se lo señala a él como uno de los involucrados en la red de tráfico de sustancias ilícitas a través de nuestro territorio hacia los Estados Unidos, junto con su padre OVER URDINOLA y los señores JUAN CARLOS TREJOS y VICTOR TREJOS.

Por lo tanto el Pleno considera que deben declararse legal la detención del señor ALEX PARRA SANCHEZ, al igual que la orden de detención en contra del señor HAROLD URDINOLA, ya que se cumplió con todas las formalidades legales, fue dictado por autoridad competente, y se trata de un delito Contra la Salud Pública cuya posible sanción a aplicar excede de dos años de prisión. Sin embargo, debe declararse ilegal la detención de la señora CARMEN GARCIA ARCE por no haber sido probada su vinculación con el hecho ilícito, y en el caso del señor OVER URDINOLA, se debe declarar el cese del procedimiento por no haberse dictado orden de detención en su contra, ni hallarse el mismo detenido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ALEX PARRA SANCHEZ, al igual que la orden de detención dictada en contra de HAROLD URDINOLA; DECLARA ILEGAL la detención preventiva dictada en contra de CARMEN GARCIA ARCE y ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Habeas Corpus en lo que respecta al señor OVER URDINOLA. SE ORDENA que el señor ALEX PARRA SANCHEZ sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas y que la señora CARMEN GARCIA ARCE sea puesta inmediatamente en libertad, de no existir otra orden de detención en su contra.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO AYALA MONTERO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS R. AYALA MONTERO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de LUIS ALBERTO AYALA MONTERO, sancionado a pena de prisión por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Chorrera.

Fundamentó su acción en los siguientes hechos:

PRIMERO: Luis Alberto Ayala Montero fue ingresado al Centro Penitenciario La Joyita el 31 de diciembre de 1997 a órdenes del Juzgado Noveno del Primero Circuito Judicial, Ramo Penal, quien posteriormente lo condenó a cincuenta meses de prisión.

SEGUNDO: Estando en prisión el 12 de noviembre de 1998 el Juzgado Primero de Circuito Judicial, Ramo Penal le ordeno (sic) a la Dirección de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia mantenerlo detenido.

TERCERO: El mismo Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, ramo Penal otorgó a Ayala Montero Medida Cautelar, consistente en reportarse periódicamente al Juzgado e impedimento de salida del país, a partir del 9 de febrero de 2,000 pero éste no gozó de dicho beneficio por mantenerse detenido, cumpliendo con ordenes del Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial, ramo penal.

CUARTO: El 25 de febrero de 2,002, el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial ordenó a la Dirección de Corrección mantener detenido al señor Ayala Montero, por haber sido condenado a la penal de 30 meses de prisión por la causa que se le seguía en ese juzgado.

QUINTO: Según el computo de la Dirección Nacional de Corrección al considerar que el tiempo en que se le otorgó medida cautelar por el Juzgado Primero (sic) del Tercer Circuito Judicial ramo Penal, al señor Ayala Montero no se le puede sumar a favor del cumplimiento de la pena de 30 meses, él termina de cumplir su pena en mayo de 2,003.

SEXTO: El señor Luis Alberto Ayala Montero no gozó nunca de medida cautelar alguna, por estar detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, lo cual era conocido por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, ramo Penal.

SEPTIMO: La medida cautelar descrita nunca fue ejercida, ya que Ayala Montero nunca se presentó al Juzgado del Tercer Circuito Judicial a reportarse, por encontrarse detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, lo que hacia ilusoria dicha medida cautelar".

Librado el mandamiento respectivo contra el funcionario acusado, el mismo lo respondió a través de nota N 2216-DGSP-al calendada 1 de agosto de 2,002, de la siguiente manera:

"A. El suscrito en calidad de Subdirector General Encargado del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor LUIS ALBERTO AYALA MONTERO, con cédula de identidad personal No. 8-372-462, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, en cumplimiento de la pena de treinta (30) meses de prisión, por el delito de hurto agravado, en perjuicio de la Asociación para el Planeamiento de la Familia (APLFA), según sentencia de 1 de noviembre de 2001, proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de Mandamiento No.0942-DGSP de 20 de mayo de 2002, el prenombrado

ingresó el 12 de noviembre de 1998 y se le otorgó medida cautelar distinta de la detención preventiva el 9 de febrero de 2000, pero el mismo no egresó del Centro, toda vez que se mantenía en ejecución de la pena de cincuenta meses de prisión por el delito de Robo Simple, según sentencia de 25 de marzo de 1999, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El 28 de febrero de 2002, el prenombrado fue filiado por la primera causa señalada, cumpliendo los dos tercios de la pena impuesta el día 30 de julio de 2002 y total de la misma el día 30 de mayo de 2003".

Al examinar el presente cuaderno, esta Colegiatura se percata que el sancionado AYALA MONTERO, ingresó el día 31 de diciembre de 1997 y ya ha cumplido la penal de 50 meses de prisión conforme lo señala la nota visible a folios 1 expedida por al Directora General del Sistema Penitenciario.

En lo referente a la pena de 30 meses de prisión, si no procedió la medida cautelar alterna a la detención preventiva dictada a su favor el 9 de febrero de 2000, dicha pena debió computarse desde el día en que resultó filiado (12 de noviembre de 1998), no puede la Dirección General de Sistema Penitenciario invocar el artículo 58 del Código Penal e indicar que solamente se le computa el tiempo que está detenido por la cusa. Ello, aún cuando haya sido decretada medida alterna a la detención preventiva, si la misma no puede hacerse efectiva se estaría lesionando la dignidad humana, sino se le reconoce el tiempo que lleva privado de libertad.

El artículo 1948 del Código Judicial no es una norma de utilización exclusiva de los tribunales de justicia y de las agencias del Ministerio Público, debe en todo momento ser observada al aplicar las normas que limiten la libertad personal, esto incluye a los servidores públicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El Estado panameño ha suscrito diversos documentos an aras de salvaguardar los derechos humanos, es evidente que la pena de 30 meses impuesta por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se cumplió el día 12 de mayo de 2001, tal como lo señala el letrado.

Como nuestro sistema reconoce el derecho a la liberad que tienen los ciudadanos y no existen más limitaciones que la determinada por la Constitución y la ley, (artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional) procede decretar la ilegalidad de la detención que padece Ayala Moreno y ordenar su inmediata libertad.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de LUIS ALBERTO AYALA MORENO que mantiene la Dirección General del Sistema Penitenciario y ORDENA su inmediata libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE RAFAEL WILFREDO BECKLES HOWEL, Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta a favor de Rafael Wilfred Beckles Howell, y contra la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el presente negocio en la etapa de resolver el recurso de apelación anunciado, se recibió por medio de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la iniciativa constitucional

interpuesta (f.35).

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho de desistir de los escritos que presente, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de Rafael Wilfred Beckles Howell, y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE JUAN FRANCISCO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Gonzalo Moncada Luna interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de JUAN FRANCISCO CASTRO y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Repartido el negocio el día 19 de agosto de 2002, se recibe en Secretaría General, ese mismo día a las 2:50 p. m. Desistimiento de la Demanda de Hábeas Corpus en los siguientes términos:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
 Yo, GONZALO MONCADA LUNA, en mi condición de abogado de JUAN FRANCISCO CASTRO, por este medio acudo ante ustedes con todo respeto con el fin de DESISTIR de la demanda de Habeas Corpus presentada a favor de JUNA FRANCISCO CASTRO, y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial. Lic. RODOLFO AGUILERA F."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado a favor de JUAN FRANCISCO CASTRO.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Penonomé.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley N 6 de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones", en la tramitación de la acción que nos ocupa se aplicarán las normas que regulan la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, por lo cual el Pleno debe resolver, primeramente, acerca de la admisibilidad de la acción propuesta.

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que la presente acción se dirige contra el señor Edgardo Pinzón, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Penonomé con el fin de que se le entregue al accionante información acerca de préstamos y bienes de su propiedad que, según expresa, fueron secuestrados por dicha entidad bancaria.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N 6 de 2002, el Pleno estima que carece de competencia para conocer de la presente acción, motivo por el cual no puede ser admitida. En ese sentido, el citado artículo 18 preceptúa lo siguiente:

"La acción de habeas data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de lo dispuesto por el artículo 18 recién transcrito, y dado que el Gerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Penonomé, es funcionario con mando solamente en una provincia, la competencia para conocer de la presente acción le corresponde a los Tribunales Superiores a quienes la Ley les atribuye el conocimiento de la acción de amparo en dicha provincia, y no al Pleno de esta Corporación, por lo cual lo procedente es declarar inadmisibile el habeas data que nos ocupa. Sólo en el trámite de habeas corpus la Ley (artículo 2597 del Código Judicial) requiere declinación, no así en el trámite legal del amparo, que es el que debe seguirse aquí por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N 6 de 2002.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data incoada por el señor HÉCTOR EDUARDO VARELA POLO, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFOA RJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
ADAN ARNULFO ARJONA L. , GRACIELA J. DIXON C.
Y GABRIEL E. FERNÁNDEZ

Con el mayor respeto y consideración deseamos expresar nuestro criterio disidente con la decisión de mayoría de conformidad con las siguientes razones:

1. Es claro que por la jerarquía del funcionario administrativo contra quien se dirige la presente acción de Hábeas Data impone que la competencia recaiga en los Tribunales Superiores de la circunscripción geográfica correspondiente y no en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2. No obstante lo anterior, somos de la opinión que en lugar de decretar la inadmisión del Hábeas Data debió ordenarse la declinatoria para que el Tribunal competente conociera de la misma.

3. La naturaleza expedita y sencilla de la acción de Hábeas Data aunado la noción de tutela judicial que debe presidir la actividad jurisdiccional ofrecen, a mi juicio, sustento adecuado a la medida de declinar la competencia cuando se advierte que la misma ha sido promovida ante un Tribunal erróneo. Al respecto consideramos que el Tribunal puede tomar en consideración lo que disponen algunas de las siguientes disposiciones de carácter general:

"Artículo 476 C.J. El Tribunal debe darle la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes este equivocado".

"Artículo 474 C.J. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada si la intención de la parte es clara".

En definitiva, consideramos que en lugar de inadmitir la acción de Hábeas Data se debió declinar la competencia hacia el Tribunal que por Ley le corresponde el conocimiento de la misma. Como este criterio no ha sido acogido por la mayoría, respetuosamente manifestamos que, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR ALEJANDRO VIRGILIO CHANIS, CONTRA LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE NATA: IVIS GRACIELA NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá con sede en la ciudad de Penonomé, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, la Acción de Hábeas Data promovida por el señor VIRGILIO ALEJANDRO CHANIS en representación del Comité Cívico Distritorial de Natá de Los Caballeros, contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Natá, por no suministrar ésta, copia del Contrato de Concesión Administrativa firmado el día 15 de marzo de 2002 entre el Municipio de Natá y la Empresa Guayzteca Corporation, S.A..

Sobre esta supuesta conducta negativa, la señora Alcaldesa GRACIELA IVETH NAVARRO manifestó que al señor ONELIO NAVARRO, Presidente del Comité Cívico Distritorial de Natá se le respondió la solicitud y se le informó que se le enviaría copia del primer borrador del proyecto, aclarándole que el original y que debía ser oficial se encontraba en refrendo del Contralor, que en la medida en que recibieran el contrato original debidamente refrendado facilitarían las copias del mismo.

Por ello, la funcionaria aclaró al Tribunal que ella no puede acceder a la solicitud de copia de un contrato que no ha sido legalmente refrendado por la Contraloría General de la República y que además no se encuentra en su Despacho. (Ver fojas 26-27 del cuadernillo)

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de Hábeas Data, decidió mediante Sentencia de 30 de abril de 2002, DENEGARLA, por lo cual fundamentó su fallo principalmente en lo siguiente:

"... , podemos deducir que la información requerida por el demandante en esta acción en representación del mencionado Comité Cívico Distritorial de Natá de los Caballeros no es un (sic) información restringida, al tratarse de la copia de un Contrato de Concesión Administrativa suscrito entre el Municipio y un (sic) empresa privada, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 4 de la Ley 6 de 2002 que regula la Transparencia en la Gestión Pública y establece la presente Acción de Hábeas Data es totalmente posible brindar información a quienes lo requieran de los "Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución."

Ahora bien, independientemente de que haya transcurrido el término legalmente establecido para que se le suministre la copia formalmente requerida por los miembros del Comité Cívico antes señalado, la realidad que emerge de autos es que la Alcaldía de Natá asegura, y no hay prueba en contrario, de que no posee ni mantiene dentro de sus oficinas el original de dicho contrato que le permite extraer las respectiva copias solicitadas por los requirentes, lo que imposibilita darle la respuesta positiva que han estado requiriendo los solicitantes.

Ante esta situación consideramos que no existe razón para intimar a la funcionaria demandada a que acceda a suministrar la copia de un contrato que no se encuentra en su Despacho, lo que nos lleva a denegar la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el señor ALEJANDRO CHANIS, al resultar improcedente."

Al momento de notificarse de esta decisión, el señor ALEJANDRO VIRGILIO CHANIS apeló; por lo que se concedió la presente acción en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El accionante al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

En primer lugar, señala que el Tribunal de la causa yerra en la aplicación de los fundamentos legales de acuerdo a la interpretación del artículo 2 de la Ley N° 6 de 2002. Dice que ello es así, porque el Legislador permite a los ciudadanos tener acceso a la información relativa a los actos públicos sin tener que cumplir una serie de requisitos.

En segundo lugar, por tener conocimiento el Comité Cívico de que la Alcaldía de Natá mantenía en sus archivos copia del Contrato de Concesión Administrativa suscrito entre el Municipio del Distrito de Natá y la Empresa GUAYZTECA CORPORATION, S.A., fue por lo que se le requirió copia del mencionado contrato, petición esta que tenía como propósito poner en conocimiento a la sociedad Natariega de las convenciones que se estaban realizando y que eran de interés para la mencionada sociedad.

Finalmente, el accionante señaló que la principal disconformidad contra el Auto apelado estriba en que la Alcaldía del Distrito de Natá de Los Caballeros es consciente de que tiene en su poder copia del contrato al cual se hace referencia, por lo que al no distinguir el legislador sobre la autenticidad o no del documento para su emisión, es que requiere se le intime a la alcaldesa a entregarle copia del Contrato de Concesión Administrativa en las condiciones que lo mantenga en su Despacho.

Ahora bien, expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno a emitir su juicio, no sin antes destacar algunos aspectos sobre la naturaleza jurídica de la Acción de Hábeas Data, por tratarse de una figura de reciente regulación en nuestro ordenamiento legal.

Esta novedosa garantía constitucional se implementa con la reciente expedición de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones."

Esta nueva Ley contiene una serie de mecanismos encaminados a permitir el libre acceso y recolección de datos e información que se encuentren en poder o en conocimiento de los entes gubernamentales e incluso del sector privado, salvo cuando se trate de información de carácter confidencial y de acceso restringido.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 6 de 2002, se establece el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Acción de Hábeas Data se tramita mediante un procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a su sustanciación se aplicarán las normas que regulan el ejercicio de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Ver artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002)

Definido el ámbito de aplicación de la Acción de Hábeas Data, procede el Tribunal a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado, tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

Primeramente, esta Corporación de Justicia observa que en el cuadernillo

de Hábeas Data consta a fojas 29, una nota suscrita el día 7 de marzo de 2002 por el señor ONELIO NAVARRO, Presidente del Comité Cívico Distritorial de Natá de los Caballeros, por medio de la cual solicitó a la Alcaldía del Distrito de Natá, se le extendiera copia del Contrato de Concesión Administrativa celebrado entre el Municipio de Natá y la Empresa Guayzteca Corporation, S.A..

Consta a fojas 37 del cuadernillo que esta primera solicitud fue contestada por la funcionaria demandada, mediante Nota AM 148-02 de 11 de marzo de 2002, en donde le informó al peticionario que le remitía la copia del Anteproyecto de Contrato de Concesión Administrativa; además de la copia del Convenio N° 001-2002 celebrado entre el Ministerio de Salud y la Empresa Guayzteca Corporation, S.A., aclarándole que el Anteproyecto del Contrato entre el Municipio de Natá y la Empresa Guayzteca Corporation, S.A., había sido modificado, que tan pronto tuviera a disposición el nuevo contrato con sus modificaciones le haría llegar copia del mismo.

Lo expuesto anteriormente nos permite establecer que la Alcaldesa del Distrito de Natá en ningún momento ha hecho caso omiso a las peticiones que le ha formulado el actor en este caso, ya que en el cuadernillo reposan variadas notas que así lo demuestran; por tanto, las razones expuestas en su informe de conducta de que no tiene en su Despacho el Contrato de Concesión Administrativa, ya que se encuentra en refrendo del Contralor General de la República y que además le ha sido notificado al peticionario, no tienen porque desconocerse debiendo ser atendidas como válidas por este Tribunal de Hábeas Data.

Por ello, queremos dejar sentado que compartimos plenamente el criterio expresado por el Tribunal A-quo cuando dice que aún cuando haya transcurrido el término legal establecido para suministrar la información requerida, la realidad que consta en autos en este caso, es que la Alcaldesa del Distrito de Natá asegura, y no hay prueba en contrario, de que no tiene ni mantiene dentro de su Despacho el original de dicho contrato, lo que impide darle las respectivas copias y respuesta positiva al solicitante.

Finalmente, es importante advertir que de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 124 del 21 de mayo de 2002, por el cual se reglamenta la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, toda solicitud que se haga en representación de una persona jurídica debe efectuarla el representante legal, para lo cual deberá aportarse la certificación del Registro Público que acredite tal condición. Ello quiere decir, que no es suficiente que se exprese que se actúa en representación de una persona jurídica, sino que debe aportarse la documentación que demuestre, en este caso, la legitimidad de personería para hacer la solicitud. De lo contrario, se produce lo que se conoce como ilegitimidad por falta de personería jurídica.

Tomando en consideración todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte concluye que se debe confirmar la resolución venida en grado de apelación.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 30 de abril de 2002 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con sede en la ciudad de Penonomé, por medio de la cual se DENIEGA la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor ALEJANDRO VIRGILIO CHANIS en representación del Comité Cívico Distritorial de Natá de los Caballeros.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
CON SALVAMENTO DE VOTO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar mi criterio disidente con la decisión de mayoría en virtud de que el motivo de supuesta imposibilidad que ha expresado la autoridad requerida con el Hábeas Data no parece tener mayor justificación. Ello es que, la circunstancia de que el contrato de concesión solicitado se encuentre en trámite de refrendo en la Contraloría General de la República no debe constituir óbice para que la Alcaldesa del Distrito de Natá entregue copia de las constancias respectivas. Resulta difícil pensar que sí en ese despacho alcaldicio se han adelantado los trámites necesarios para dicho contrato de concesión no exista información oficial del mismo que pueda ser entregada al solicitante.

Estimo que la naturaleza de la Ley 6 de 22 de enero de 2000 es lo suficientemente abierta para favorecer el acceso de la ciudadanía a la información pública que consta en los despacho oficiales. Esta información pública sólo puede ser restringida cuando exista previsión legal expresa.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente deajo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR ARTURO GARRIDO ALEXANDRÓPULOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A. CONTRA LA SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Arturo Garrido Alexandrópulos, en representación de Central de Fianzas, S.A., interpuso acción de hábeas data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, contra la Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, licenciada Ana Lorena Broce.

Antes de admitir la presente acción y en apego a las normas de sustanciación que rigen las demandas de amparo de garantías constitucionales, aplicables a las acciones de hábeas data por disposición expresa del artículo 19 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, corresponde al Pleno determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en la ley para darle el trámite correspondiente.

Mediante el presente recurso de Hábeas Data se pretende obtener información y documentación que concierne a la sociedad anónima Central de Fianzas, S.A. La solicitud plasmada en el recurso la hace Arturo Garrido Alexandrópulos, no en su nombre propio, sino actuando en "calidad de Presidente de la sociedad anónima CENTRAL DE FIANZAS, S.A...". No obstante, observa esta Superioridad que no acompaña con su solicitud prueba idónea de que ostenta la representación legal de la persona jurídica a cuyo nombre dice pedir la información, verificable mediante certificación del Registro Público.

Aunado a lo anterior debe el Pleno advertir una situación particular referente al hecho de que la solicitud que fundamenta el presente recurso tiene su origen en un memorial dirigido por la sociedad Central de Fianzas a la licenciada Ana Lorena Broce, Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, fechado el 27 de octubre de 2001, en el cual se detalla la información pedida y se ve una firma y marca de reloj en la que se distingue la fecha noviembre de 2001 (f. 5).

En correspondencias dirigidas con posterioridad a la referida funcionaria, fechadas 27 de mayo y 10 de junio de 2002, se reitera la solicitud de información, que fue fundamentada por el petente en el artículo 82 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (fs. 6 y 7). Con el recurso de hábeas data se adjuntan otra serie de documentos y comunicaciones recibidas y enviadas entre Central de Fianzas, S.A. y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

El Pleno hace la anterior acotación, porque tal como se observa de la solicitud original de información a la autoridad demandada y que sustenta el presente recurso de hábeas data, puede observarse que fue hecha en noviembre de 2001, o sea, más de dos meses antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 ("Que dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones"). En otras palabras, con el recurso de hábeas data ahora presentado, el solicitante pretende que se exija a la funcionaria demandada que, con fundamento en la Ley N° 6 de 2002, proporcione la información que pidió antes de su entrada en vigencia. No obstante, en vías de no convertir en ilusoria la garantía de libre acceso a la información que pretende este tipo de acción y en atención a la gravedad e importancia de la información requerida, sería factible que el Pleno considerara válidas las reiteraciones de la solicitud original que fueron hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, para iniciar el conteo del tiempo que el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002, concede al funcionario receptor y que establece lo siguiente:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada."

A pesar de la posible aplicación de la ley de hábeas data al presente caso, a partir de la fecha de su entrada en vigencia y tomando como referencia o punto de partida las reiteraciones de solicitudes visibles de fojas 6 a 7 del expediente, nos encontramos con otro obstáculo que unido al primero de los señalados en esta resolución, hacen imposible la admisión del presente recurso. El mismo se refiere a la presentación en copia simple de todos los memoriales de solicitudes en donde constan los sellos de recibido de la oficina asignada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para recibir la correspondencia. Los ejemplares de las solicitudes y del resto de los documentos que fueron aportados con el recurso son copias de las copias donde se estampó o marcó el original del recibido de la institución custodia de la información.

Está por más decir, que corresponde a esta Superioridad exigir un mínimo de formalidad y autenticidad de los documentos que se presentan como sustento de una pretensión como la que ahora nos ocupa y cuyo defecto propicia la inadmisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por el señor ARTURO GARRIDO ALEXANDRÓPULOS en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra la SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, licenciada ANA LORENA BROCE.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==*****==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS DARÍO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ROLANDO GUERRA, CONTRA LA SENTENCIA N° 109 DE 1° DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Darío Espinoza, actuando en representación de René Rolando Guerra, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia N° 109 de 1° de octubre de 2001, proferida por el Juzgado Cuarto del

Circuito de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido a René Rolando Guerra y Ormelis Guerra por el delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de José López Mojica y la Cooperativa Volcaneña.

Un examen preliminar de la acción presentada demuestra que cumple con los requisitos comunes a toda demanda señalados en el Código Judicial y en especial aquellos establecidos para las demandas de inconstitucionalidad contenidos en sus artículos 2560 y 2561, en los cuales se exige la trascripción literal del acto acusado de inconstitucional; la indicación de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas por el mismo y el concepto de la infracción, así como la presentación de copia autenticada de la resolución que se considera inconstitucional.

No obstante, el Pleno observa que en el presente caso se demanda la inconstitucionalidad de una sentencia penal condenatoria, por ser violatoria del artículo 32 de la Constitución, pero al explicar en qué consiste la infracción, el demandante indica que las declaraciones indagatorias a las que se refiere dicha sentencia, fueron recabadas en detrimento de las normas legales y constitucionales relacionadas con esta diligencia y que amparan a los imputados, específicamente las establecidas en el Código Judicial, en el artículo 52 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 y en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

En resumen, a juicio del demandante, la violación constitucional se origina en el acto de obtención de las declaraciones indagatorias citadas en el fallo demandado y el cargo que le formula a éste, se deriva del valor que el juez penal reconoció u otorgó a determinadas pruebas (declaraciones indagatorias) que, según el demandante, carecen de valor probatorio por haber sido obtenidas mediante una actuación violatoria del debido proceso regulado en las normas legales que cita.

Al respecto de esto último, esta Corporación de Justicia ha sido conteste al señalar que la acción de inconstitucionalidad es un medio impugnativo dirigido exclusivamente al examen de violaciones de carácter constitucional, que en los casos de decisiones jurisdiccionales, no debe convertirse en una tercera instancia. Sobre este punto indicó:

"...en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgado a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. (Fallo de 21 de julio de 1998).

El Pleno encuentra propicia la ocasión para hacer docencia en cuanto a que en los procesos constitucionales no hay etapa de presentación de pruebas, sino que las mismas son preconstituídas, y se observa que en el presente caso la parte actora, en los hechos de la demanda, hace alusión a una serie de circunstancias que a su juicio dieron lugar a la expedición del fallo atacado, mismas que no se desprenden de él y que tampoco acreditó de manera alguna, ya que con la demanda sólo presentó las copias autenticadas de la resolución atacada y de la resolución confirmatoria.

Para la determinación de los hechos que fundamentan la presente demanda sería necesaria la revisión del expediente del proceso penal que no ha sido aportado por la parte actora, encontrándonos nuevamente con la situación planteada al inicio, que lo que pretende el demandante es que esta Corte revise y analice la actividad juzgadora que resultó en una sentencia condenatoria, convirtiéndola en un tribunal de instancia y no en uno constitucional, por lo que no debe admitirse la presente demanda de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Darío Espinoza, en representación de RENÉ ROLANDO GUERRA, contra la Sentencia N° 109 de 1° de octubre de 2001, dictada por el JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA ING. MARCIA DRUMMOND, CONTRA EL ARTÍCULO 233 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Ingeniera Marcía Drummond, en contra del artículo 233 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, dentro de Investigación Disciplinaria llevada a cabo por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad determinar si la presente acción es admisible, basándose en los parámetros procedimentales que establece nuestro Código Judicial en sus artículos 665 y 2560.

Es así como este máximo Tribunal pudo observar en primer lugar que el presente recurso no se presentó a través de apoderado legal como lo establece el artículo 2559 del Código Judicial; que además la accionante omite indicar cuales son los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional, incumpliendo lo establecido por el artículo 665 de nuestro Código Judicial; y que el presente escrito carece de los requisitos formales que debe contener un libelo de advertencia de inconstitucionalidad al ser presentado ante la Corte Suprema de Justicia, ya que no se realizó la transcripción literal de la norma acusada de inconstitucional, en este caso el artículo 233 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, y aunque la accionante indicó que el artículo 19 constitucional es la norma de nuestra Carta Magna transgredida a su criterio, omitió sustentar cual es el concepto en que esta norma resultó violada.

Finalmente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que esta Superioridad carece de competencia para decidir el fondo del presente recurso, ya que al realizar un análisis del escrito de advertencia se observó que la demandante confundió la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad con la Advertencia de Ilegalidad contenida en el artículo 73 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, recurso del cual es plenamente competente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tal como lo establece el numeral primero del artículo 97 de nuestro Código Judicial.

Con base en los hechos antes expuestos, este Tribunal constitucional concluye que la presente acción no debe ser admitida.

Por lo anterior la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Ingeniera Marcía Drummond, en contra del artículo 233 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Cópiese Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

===N===N===N===N===N===N===N===N===N===

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIMA BARRANCOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE ELIZABLETH PINTO DE RAMIREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en nombre y representación de ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ con el objeto de que se declare inconstitucional

la sentencia de 3 de julio de 2000 proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio (Hurto), en perjuicio de JUVENAL RAMIREZ.

El acto acusado de inconstitucional es la sentencia de 3 de julio de 2000, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dispone en su parte resolutive lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, el suscrito JUEZ PRIMERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLES a ANA MATILDE VALDES PINTO, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N 8-210-680, residente en Alcalde Díaz, calle La Pintada, casa N 477, y a ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N 8-294-521, residente en Bella Vista Vía Argentina, Edificio N 33, apartamento N 6; y CONDENA A CADA UNA a la PENA PRINCIPAL de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN e igualmente a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplidas las penas principales, todo ello como REOS del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA".

Las normas constitucionales que el recurrente considera violadas son los artículos 43 Y 32 de la Constitución Nacional.

En cuanto al concepto de la infracción, manifiesta el actor que la resolución acusada infringe en "forma directa por omisión" el artículo 43 y 32 de la Constitución Nacional.

Con respecto al artículo 43 de la Constitución Nacional, según el recurrente fue violado porque la sentencia acusada desconoció el principio de "Irretroactividad de las leyes contenido en la citada disposición", toda vez que el propio denunciante afirma que la señora ELIZABETH PINTO rehusó entregarle sus bienes desde enero de 1998; por lo que la querrela promovida en septiembre de 1998, en contra de ELIZABETH PINTO fue admitida bajo el amparo del artículo 2035-A, numeral 1, adicionado por el artículo 23 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, siendo que esta disposición no podía ser aplicada al presente caso "ya que este versaba sobre hechos acaecidos con anterioridad (sic) su vigencia (enero de 1998) siendo la disposición aplicable al momento de ocurridos los hechos, el artículo 2023 (hoy derogado por el artículo 17 de la mencionada Ley 31 de 28 de mayo de 1998)".

Por otro lado, el demandante considera que el Juez Primero de Circuito carecía de competencia para conocer y decidir sobre la causa, toda vez que lo que tenía que hacer era decretar la nulidad de lo actuado y ordenar el archivo del expediente en base a lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Judicial. Considera que "al no proceder de conformidad con la disposición antes transcrita, vulneró de forma directa por omisión, el Artículo 32 de la Constitución Política, puesto que conoció de un proceso que en razón de la disputa sobre la titularidad de los bienes muebles, debía ventilarse en la esfera civil".

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado del asunto a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 115 del 26 de marzo de 2002, consideró que en efecto, era evidente que la denuncia interpuesta por el señor Juvenal Ramírez en contra de su esposa no debió ser admitida, toda vez que la norma imperante cuando se iniciaron los hechos era el artículo 2023 del Código Judicial, por lo que "... a nuestro juicio, el juzgador al valorar el escrito de denuncia debió tener presente el principio de retroactividad de la Ley favorable al reo, contenido en citado artículo 43 de nuestra Carta Magna". Por lo tanto, la Procuradora de la Administración consideró que la frase "a ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N 8-294-521, residente en Bella Vista Vía Argentina, Edificio N 33, apartamento N 6", contenida en la parte resolutive de la sentencia de 3 de julio de 2000, dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, "contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Carta Política Constitucional".

Con respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la Procuradora de la Administración considera que la sentencia de 3 de julio de 2000, no ha infringido el artículo supra citado.

Antes de proceder a decidir sobre el presente recurso, y sin querer entrar al fondo de la acción en discusión, esta Corporación de Justicia observa que el demandante cita de manera errónea el artículo 2023 del Código Judicial, vigente al momento de ocurridos los hechos constitutivos de la querrela interpuesta por JUVENAL RAMÍREZ en contra de ELIZABETH PINTO DE RAMÍREZ, al omitir la frase "...

o el patrimonio ...".

La precitada norma en su numeral 1 establece que no podrán ejercer la acción penal entre sí los "cónyuges, a no ser por delito cometido por uno contra la persona o el patrimonio del otro o de sus hijos, y por el delito de bigamia", siendo este numeral en todo idéntico al numeral 1 del artículo 2035-A, adicionado por la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, por lo cual no es cierto que se haya violado el principio de irretroactividad de las leyes, tal como lo afirma el demandante.

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente demanda de inconstitucionalidad se propone, como se ha visto, contra la sentencia de 3 de julio de 2000 expedida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a la señora ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ a la pena de treinta (30) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

Observa el Pleno que la presente demanda de inconstitucionalidad contiene ciertos defectos que impiden su viabilidad. En primer lugar, cuando se estudia el cargo de inconstitucionalidad que hace el actor se advierte que lo que se acusa es una sentencia que decide un proceso penal, respecto a la cual no se ha acreditado, en la demanda ni en el expediente, que se haya agotado la vía procesal común.

Sobre este punto el Pleno de la Corte ha reiterado que la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, de modo que para utilizarla el afectado debe demostrar que previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial. Ello es así, toda vez que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación mas dentro de un proceso.

Es importante tener en cuenta que el utilizar este remedio de orden constitucional para impugnar resoluciones judiciales por la omisión de requisitos de orden procesal, como se pretende en este caso, trae como consecuencia que se desvirtúe la naturaleza de esta acción. En relación a este tema, cuando la pretensión es que la Corte examine como tribunal constitucional este tipo de actos jurisdiccionales, sin que los mismos evidencien una violación al texto fundamental y sin que contra éstos se hayan utilizado los medios de impugnación correspondientes, esta Superioridad ha dicho:

"...

Las señaladas consideraciones, en consecuencia, ponen de manifiesto que el demandante lo que pretende, en el fondo, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por la vía del proceso extraordinario de inconstitucionalidad instaurado contra el acto judicial acusado, decida sobre materia que corresponde a la esfera de la jurisdicción común ordinaria; en la cual resulta incuestionable que la ley procesal tiene previsto los medios y trámites para la impugnación de las resoluciones judiciales que se dicten durante el desarrollo de las distintas fases del proceso, como ocurre en el caso sometido a control constitucional del Pleno de la Corte.

Siendo ello así, hay que convenir y concluir que, en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, la acción de inconstitucionalidad no procede contra una resolución judicial estando pendiente de decisión uno de los medios de impugnación previstos en la jurisdicción común ordinaria". (Registro Judicial, septiembre 1993, página 99 y 100).

Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni la vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como al de apelaciones. El Pleno de la Corte suprema de Justicia, como intérprete operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como pretende la causa (Sentencia de 25 de octubre de 1996, Registro Judicial de octubre de 1996).

El Pleno advierte que para verificar si en el presente caso se habían agotados las vías ordinarias, mediante Oficio N SCP-857-02 de 29 de mayo de 2002, se solicitó al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito

Judicial de Panamá, el envío del expediente principal, lo cual se concretó a través de Oficio N 1222 de 3 de junio de 2002.

Finalmente, verifica la Corte que no aparece acreditado en el expediente que se haya comprobado que se agotaron todos los medios de la vía extraordinaria, es decir, se observa que se adjunta la sentencia de 3 de julio de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá y la sentencia de segunda instancia N 17 de 11 de enero de 2001, pero no se ha acreditado que la misma fue impugnada por la vía extraordinaria.

Ante las consideraciones señaladas, a pesar de haber el despacho sustanciador admitido la demanda, las deficiencias de carácter formal apuntadas son tan manifiestas y de una naturaleza tal, que hacen inútil un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la resolución judicial impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el la firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, apoderados de ELIZABETH PINTO DE RAMIREZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE MONTEZUMA MORENO CONTRA LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 13 DE LA LEY 15 7 DE FEBRERO DE 2001 "QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA SUBSIDIAR EL CONSUMO BÁSICO O DE SUBSISTENCIA DE LOS CLIENTES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado HECTOR HUERTAS GONZÁLEZ en representación de ENRIQUE MONTEZUMA MORENO, contra los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N 15 de 7 de febrero de 2001, mediante la cual "Se establecen normas para subsidiar el consumo básico o de subsistencia de los clientes del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones".

Para resolver sobre la admisibilidad de la acción se pasa a verificar si el libelo presentado cumple con los requisitos especiales que establecen los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial y los comunes a toda demanda de que trata el artículo 665, ibidem.

El artículo 2560 del Código Judicial además de contemplar requisitos especiales para esta acción constitucional, exige que se cumplan con los requisitos comunes a toda demanda. El activador constitucional omite cumplir con el esencial requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 665 del texto citado, que dice relación con el deber de señalar "los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente".

La exigencia anterior responde al hecho de que un planteamiento ordenado de los hechos facilita a la autoridad jurisdiccional el juzgamiento de la causa, específicamente cuando se invocan vicios constitucionales contra normas de carácter general.

Igualmente incumple el accionante la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 2560, al no exponer en forma diáfana el concepto en que estima infringidas las normas constitucionales, se limita en su libelo a señalar que la violación es directa, sin expresar si lo fue por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errada. En ese mismo apartado, el postulante en vez de hacer un enjuiciamiento lógico jurídico que permitan al Tribunal conocer el alcance y extensión de la alegada violación constitucional, lo que hace es citar y comentar artículos de otras Leyes relativas a la materia, lo cual es ajeno al tema constitucional.

Finalmente advierte el Pleno que no hay constancia de que el poder haya sido presentado personalmente por el poderdante, requisito que previene el numeral 2 del artículo 625 de la excerta procesal, únicamente consta a fojas 40 la fecha en que fue recibida la demanda, en ese sentido se hace un llamado de atención a la Secretaría General a fin de evitar este tipo de omisiones.

De lo que viene expuesto se concluye que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en la ley, por lo que, al tenor de lo pautado en el artículo 2561, debe declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado HECTOR HUERTAS GONZÁLEZ contra los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 15 de 7 de febrero de 2001.

Notifíquese y Cúmplase.

- (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
- (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
- (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
- (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
- (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
- (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CEBALLOS Y CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE NEIDA CEBALLOS DE BLAKE, CONTRA EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Ceballos y Ceballos, actuando en representación de Neida Ceballos de Blake, ha interpuesto ante esta colegiatura advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

En etapa de admisibilidad corresponde a este Tribunal Colegiado verificar si la iniciativa formulada cumple con los requisitos que hagan viable su trámite.

Para que proceda el examen de una norma por la vía de la advertencia, esta debe acogerse a tres postulados básicos, a saber:

- a) que aún no haya sido aplicada,
- b) que sea aplicable al caso, y
- c) que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de este tribunal.

Producto de esta revisión, advierte el Pleno que la norma impugnada ya fue objeto de pronunciamiento por esta Corporación Judicial, pues mediante fallo de 27 de marzo de 2002 el Pleno de la Corte declaró inconstitucional la expresión "de retiro", contenida en el parágrafo de la norma objetada.

Esta circunstancia de la existencia de un fallo previo sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada constituye cosa juzgada, lo que impide ahondar nuevamente en su contenido.

Este criterio ha sido sentado por esta Corporación de Justicia en diversas oportunidades. En este sentido pueden citarse los fallos de 12 de enero de 2001, 13 de agosto de 1999 y 19 de noviembre de 1998, entre otros tantos.

En vista de que la norma cuestionada ya fue objeto de análisis por parte de este Tribunal Colegiado, impide de una nueva revisión por la vía de la presente advertencia.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Ceballos y Ceballos, actuando en representación de Neida Ceballos de Blake, contra el artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de

Invalidez, Vejez y Muerte.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 31 DE 29 DE MAYO DE 1998, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A LUIS POSADA CARRILES Y OTROS. REMITIDA POR LA SALA PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito", presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera dentro del proceso penal seguido a Luis Posada Carriles y otros, sindicados por los delitos de tenencia ilegal de explosivos, contra la vida e integridad personal, asociación ilícita para delinquir y contra la personalidad jurídica del Estado.

Dicho numeral 1 del artículo 1 de la citada ley, señala que se consideran víctimas del delito las personas que individual o colectivamente y como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación nacional penal vigente, sufrieran daños, sean lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

En opinión del apoderado advirtiente, la referida norma resulta violatoria del artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que su representado, Abraham Israel Santamaría Hernández, no ha podido constituirse en querellante dentro del citado proceso penal, en virtud que el Juez, al resolver un incidente de controversia contra la providencia del fiscal de la causa que lo admitía como querellante, decidió no considerarle como víctima por no haber sufrido daño. Señala además, que la norma acusada debe ser aplicada por la Sala Penal para resolver el recurso de apelación que interpuso para que revoque la decisión mediante la cual no se reconoce a su representado legitimación para participar del proceso en calidad de víctima del delito, por considerar el juez de primera instancia, al tenor de la norma acusada, que no ha sufrido daños que le legitimen para participar en la encuesta penal. Estas aseveraciones son visibles en los hechos del escrito de advertencia como se cita a continuación:

"...

SEGUNDO: Contra los citados proveídos, emitidos por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial, la defensa técnica de los procesados interpuso sendos Incidentes de Controversia, que fueron resueltos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 28 de diciembre de 2001, a través de la cual se deja sin efecto los proveídos de marras, que admiten como querellantes a las citadas organizaciones y personas naturales, dentro de la causa de la referencia. Esta decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue legalmente concedido en el efecto diferido y, actualmente, el proceso se encuentra pendiente de decisión ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la sustanciación de la Honorable Magistrada GRACIELA DIXON.

...

CUARTO: Precisamente al amparo de lo que establece el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 31 de 1998, bajo la premisa que en el caso sub-júdice las personas admitidas como querellantes por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial no acreditaron que hubieren sufrido un daño como resultado de los hechos investigados, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de resolución de 28 de diciembre de 2001, deja sin efecto los proveídos de la agencia de instrucción de marras, que admite las querellas de la referencia, decisión esta que actualmente se encuentra en suspenso, pendiente de decidir recurso de apelación que cursa ante

la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia." (fs. 5 y 6)

Luego del ingreso del presente negocio, el licenciado Rogelio Cruz, abogado defensor de los imputados Luis Clemente Posada Carriles, Pedro Remón Rodríguez, Guillermo Novo y Gaspar Jiménez, presentó escrito de oposición a la advertencia de inconstitucionalidad, en el cual expresó que la norma legal acusada ya fue aplicada y que la advertencia no fue presentada ante la autoridad que conoce del caso, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sino ante la Sala Penal de la Corte a quien corresponde resolver la apelación, razones por las que no debía admitirse (f. 12).

Al examinar la pretensión procesal, la Corte observa dos circunstancias que hacen imposible su admisión: que la norma advertida ya fue aplicada y que no es de aquellas que deciden el proceso penal.

La aplicación de la norma es evidente y ha sido el propio recurrente, quien en su escrito, ha dejado establecido que el Segundo Tribunal Superior dejó sin efecto los proveídos en los que el fiscal admitió las querellas "precisamente al amparo de lo que establece el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 31 de 1998". En este sentido, esta Superioridad ha sido conteste al indicar lo siguiente:

"De la revisión del expediente donde se formula la advertencia emerge claramente que la excerta objeto de impugnación ya ha sido aplicada. Así pues, entre los fundamentos legales citados en la Resolución DRP 364-2000, para sustentar la condena impuesta al señor Fabio Elías Achurra, es clara la mención del artículo 43 del Decreto N° 65 de marzo de 1990...

Lo anterior hace evidente que la norma advertida de inconstitucional no solamente ya fue aplicada, sino que es precisamente el fundamento legal de la resolución acusada de ilegal. Por tanto, no es posible darle curso a la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos exigidos para este tipo de acción." (Fallo de 26 de noviembre de 2001, Registro Judicial de noviembre de 2001, págs. 120 y 121)

En cuanto a la segunda circunstancia señalada en relación a la norma acusada de inconstitucional, es pertinente citar jurisprudencia en la que este Pleno ha dicho que no es susceptible de atacarse a través de una advertencia, cualquier norma aplicable al proceso, sino sólo aquellas que sirven para decidir la causa. En este sentido tenemos que en el fallo de 11 de enero de 1999 indicó:

"Recordemos que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. La Corte ha venido siendo más exigente aún (cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998) al destacar que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez depende el proceso, que decida la causa." (Registro Judicial de enero de 1999, págs. 163 y 164).

Ante los señalamientos anteriores, lo pertinente es negar la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 31 de 29 de mayo de 1998, dentro del proceso penal que se le sigue a LUIS POSADA CARRILES Y OTROS.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) DAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DILIGENCIA DE TRÁNSITO ENTRE EPIFANIO LARA SANTA CRUZ Y ABRAHAM WILLIAMS D. SERA, MIEMBRO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de proceso administrativo de tránsito, remitido por el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, en virtud de una colisión ocurrida el 5 de noviembre de 2001 entre Epifanio Lara Santa Cruz y Abraham Williams D. Sera.

Las constancias procesales revelan que Abraham Williams D. Sera es miembro del Parlamento Centroamericano, según consta a foja 1 del expediente.

Como quiera que en el expediente no reposa alguna documentación que acredite que Williams D. Sera renunció a la inmunidad parlamentaria para atender este caso, es necesario remitir esta causa administrativa a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a fin de que se pronuncie sobre el levantamiento de la inmunidad. De conformidad con el numeral 2 del artículo 733 del Código Judicial, esta Superioridad debe declarar la nulidad de la declaración jurada de Williams D. Sera que consta a fojas 12 a 13 del expediente, toda vez que se le tomó su testimonio cuando la Corte carecía de competencia para ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD de la declaración jurada rendida por Abraham Williams D. Sera y, REMITE a la Asamblea Legislativa el proceso administrativo de tránsito iniciado por la colisión ocurrida entre Epifanio Lara Santa Cruz y Abraham Williams D. Sera.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSI A PROPUESTO POR EL LICENCIADO FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AFÚ DECEREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DEL 17 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ENCARGADA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Incidente de Controversia promovido por el Licenciado Félix Humberto Antinori N., apoderado sustituto del señor CARLOS AFÚ DECEREGA, contra la resolución s/n de 17 de enero de 2002, proferida por la Procuraduría General de la Nación, encargada, Licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO.

Posteriormente el licenciado Gonzalo Moncada Luna, en su condición de apoderado principal del señor CARLOS AFÚ DECEREGA, presenta otro Incidente de controversia contra la misma resolución, por lo que mediante proveído de 13 de marzo de 2002, se dispuso acumular ambas acciones.

EL INCIDENTE DE CONTROVERSI A

Mediante la acción impetrada, se pretende que se revoque y se deje sin efecto, la declaración indagatoria ordenada por la Procuradora General de la Nación, encargada, contra el señor CARLOS AFÚ DECEREGA, dentro de las investigaciones que se adelantan por el delito de corrupción de funcionarios públicos.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la acción se pueden resumir así:

La Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 17 de enero de 2002 inició de oficio una investigación para averiguar todas las circunstancias de la denuncia pública hecha por el legislador Carlos Afú Decerega, ordenándose igualmente recibirle declaración indagatoria, sin que a juicio del incidentista existiera la prueba sumaria que exige el ordenamiento legal. Igualmente sostiene que la Procuradora General de la Nación inició la investigación sin la presentación de la querrela o denuncia y más grave aún, sin

la prueba sumaria idónea. Finalmente, alega el procurador judicial que su representado gozaba de inmunidad parlamentaria al momento de ordenarse su declaración indagatoria.

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Admitido el incidente, se ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, quien rinde su contestación de fojas 28-44 del infolio, señalando en primer término que el delito investigado es perseguible de oficio, y se tomó como elemento indiciario las declaraciones emitidas por los diferentes diarios de la localidad en los que aparecía la noticia y la fotografía del propio legislador AFÚ DECEREGA mostrando fajos de dinero, producto de actos ilícitos. Por otro lado, considera el Procurador General de la Nación que al momento en que el legislador hizo tales manifestaciones, no gozaba de inmunidad parlamentaria, ya que la Asamblea Legislativa había culminado su período y se había abierto una sesión extraordinaria o período extraordinario, el cual una vez éste concluye finaliza la inmunidad parlamentaria, ya que la Constitución no hace alusión a aquellos períodos extraordinarios.

Finalmente, el máximo representante del Ministerio Fiscal, luego de analizar los artículos 700, 701 y 1021, del Código Judicial, considera que el incidente propuesto es extemporáneo, por lo que solicita a esta Corporación que el mismo sea desestimado.

DECISIÓN DE LA CORTE

Surtido el trámite de ley, corresponde a esta Superioridad desatar el fondo de esta incidencia. Sin entrar en mayores consideraciones, la Corte comparte el criterio externado por el Procurador General de la nación en el sentido de que la incidencia presentada resulta extemporánea. Esto es así, puesto que por disposición de los artículos 1947 y 1993 del Código Judicial, aquellas materias que no tienen una regulación expresa en el libro de procedimiento penal, le son aplicables las disposiciones del Libro Segundo, siempre que no sean contrarias a la naturaleza del proceso penal. En ese sentido, el artículo 701 del Código Judicial, preceptúa:

"Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva."

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte actora y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algunos vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

... (El Subrayado es de la Corte)

Observa el Pleno, que el presente incidente fue presentado en la Secretaría General el día 7 de marzo de 2002, con el ánimo de objetar la resolución de 17 de enero de 2002, mediante la cual entre otras cosas se ordena recibirle declaración indagatoria al señor CARLOS AFÚ DECEREGA. La resolución atacada por ésta vía no sólo fue notificada en debida forma, sino que a la fecha de interposición del incidente, había surtido sus efectos, es decir, que el día 21 de enero de 2002, se le receptó la declaración indagatoria al prenombrado AFÚ DECEREGA, en presencia de su defensor técnico y libre de apremio y juramento. Posteriormente, amplía su indagatoria el 28 de enero del mismo año (Fs. 563-568), y se verifican en los días subsiguientes careos entre el imputado y MATEO CASTILLERO y entre aquel y ROBERTO SILVESTRI.. En ese mismo orden cronológico, el día 30 de enero la defensa técnica del sindicado presentó escrito solicitando la práctica de pruebas a su favor.

Lo antes expuesto deja en evidencia, que el incidentista no sólo tuvo conocimiento previo de la resolución que ordenaba recibirle indagatoria, sino que en efecto la rinde en presencia de su apoderado judicial, sin objetar el contenido de dicha resolución. Posteriormente participa en una serie de diligencias ordenadas por el Agente Instructor y en el ejercicio del derecho de defensa, su abogado realiza gestiones que obran en el infolio, hasta que aproximadamente un mes y medio después de rendida la indagatoria decide objetarla vía incidente.

Como quiera entonces que el incidentista omitió censurar la resolución que dispuso recibirle declaración indagatoria dentro del término concedido por la ley (artículo 701 del Código Judicial), es decir tan pronto llegara a su conocimiento el contenido de dicha resolución, lo procedente es desestimar el presente incidente y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el incidente de controversia promovido por el licenciado Félix Humberto Antinori N., en representación del H.L. CARLOS AGUSTÍN AFÚ DECEREGA.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LOS LICDS. FELIX H. ANTINORI Y ROBERTO FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL H.L. CARLOS AFU DECEREGA, EN VIRTUD DE QUE OPORTUNAMENTE SE INTERPUSO UNA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE EXPULSIÓN DEL PARTIDO Y REVOCATORIA DE MANDATO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fue presentado Recurso de Hecho por los licenciados FELIX ANTINORI NIETO y ROBERTO GARCIA FLORES, en representación del Legislador CARLOS AUGUSTO AFU DECEREGA, para que el Tribunal Electoral remitiera a esta Máxima Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Legislador CARLOS AUGUSTO AFU DECEREGA, contra la Resolución No.245 de 16 de agosto de 1995. Esta incidencia constitucional fue promovida dentro del proceso de Expulsión del Partido Revolucionario Democrático y Revocatoria de Mandato del Legislador CARLOS AUGUSTO AFU DECEREGA.

I. ARGUMENTOS QUE SUSTENTARON EL RECURSO

Conforme se desprende del recurso promovido por el Honorable Legislador CARLOS AFU DECEREGA, éste había presentado ante el Tribunal Electoral, una Advertencia de Inconstitucionalidad contra la Resolución No.245 de 16 de agosto de 1995, dictada por el Tribunal Electoral, que aprobó los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático, particularmente en lo que se refiere a los artículos 83 y 103 del mencionado Estatuto, alusivo a las causales de revocatoria de mandato.

Señala el recurrente, que una vez presentada la advertencia el día 4 de junio de 2002, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial, el Tribunal Electoral contaba con un término fatal de dos (2) días para que, sin más trámites, elevara la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, o en su defecto, negara la remisión, esgrimiendo alguna consideración legal. No obstante, transcurrido el término perentorio establecido en la Ley, el Tribunal Electoral no había remitido a la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA, ni expresado las razones en que se fundaba tal proceder.

En estas circunstancias, la defensa judicial del Legislador CARLOS AFU DECEREGA consideró que tan insólita actuación, huérfana de todo sustento legal, afectaba los derechos de su representado, razón por la que promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una iniciativa procesal que denominó *Recurso de Hecho*, con la finalidad de que el Tribunal Electoral cumpliera con el mandato constitucional y remitiera a la Corte Suprema, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Legislador AFU DECEREGA.

El mencionado recurso, encontraba sustento en tres argumentaciones básicas:

1. Que la omisión en que había incurrido el Tribunal Electoral, al no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en el proceso antes descrito, comportaba una abierta violación a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial;
2. Que dicha violación afectaba de manera directa los derechos e intereses del Legislador CARLOS AFU DECEREGA, quien como parte interviniente en el proceso de Expulsión del Partido Revolucionario

Democrático y Revocatoria de su Mandato del Cargo de Legislador de la República de Panamá, elegido para el período 1999 - 2004 por el Circuito Lectoral 7-1, se encontraba legal y constitucionalmente investido de legitimación procesal para presentar Advertencia de Inconstitucionalidad contra la Resolución No.245 de 16 de agosto de 1995, texto que es aplicable el caso ventilado ante aquella instancia electoral;

3. Que nuestro ordenamiento positivo no contemplaba un remedio legal específico, que permitiese impugnar la negativa arbitraria del Tribunal Electoral, de remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Guardianas de la Constitucionalidad de todos los actos de las autoridades públicas, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA.

En consonancias con estas argumentaciones, el recurrente solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que ordenara al Tribunal Electoral la remisión de la Advertencia contra la resolución No.245 de 16 de agosto de 1995 que aprobó los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático.

II CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Es importante destacar en primera instancia, que el Recurso de Hecho es un medio impugnativo previsto en el artículo 431 del Código Electoral, normal que remite al Código Judicial, en cuanto a la regulación legal del recurso. De allí que, prima facie, se trataba de un recurso previsto en materia electoral, que cumplía con los requisitos formales legalmente establecidos para ser admitido.

Por otra parte, es necesario resaltar que del escrito presentado por el postulante se desprendía, sin lugar a dudas, que el denominado "recurso de hecho" había sido utilizado como el medio o vehículo procesal para lograr que el Tribunal Electoral cumpliera con remitir al Pleno de la Corte, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA, tal como lo prevé el artículo 203 de la Constitución Nacional. En estas circunstancias, y dado que la intención del recurrente era clara, el Despacho Sustanciador estaba obligado a proceder conforme a lo previsto en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, los cuales rezan así:

"Artículo 474. Cualquier error defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

"Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado".

Finalmente puntualizamos, que se dispuso tramitar el recurso promovido por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA, con sustento en la aplicación de principio hermenéutico conocido en la doctrina con el nombre de interpretación "in dubio pro libertate", que se origina en la existencia de dudas razonables sobre la alegada violación de un derecho fundamental.

Cabe indicar en este sentido, que una de la argumentaciones medulares del recurso promovido por los letrados que patrocinaban los intereses del Legislador CARLOS AFU DECEREGA, era precisamente que la actuación del Tribunal Electoral, al negar de manera arbitraria la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el mencionado Legislador, presentaba una flagrante violación a la garantía constitucional del debido proceso. Ello, en virtud de que el artículo 203 numeral 1 del Estatuto Fundamental y el artículo 2558 del Código Judicial, han establecido y desarrollado, respectivamente, un mecanismo incidental de control constitucional, que permite a las partes dentro de un proceso, advertir la inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria que será aplicada en la solución de una controversia.

A decir del recurrente, esa oportunidad procesal había sido negada por el Tribunal Electoral a CARLOS AFU DECEREGA, sin mediar justificación legal alguna, impidiendo al prenombrado, el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución y la Ley.

Las razones expresadas eran suficientes, a juicio del Despacho Sustanciador, para admitir el recurso, en vías de profundizar en el conocimiento de las circunstancias de hecho y derecho, que rodeaban la controversia. Correspondería al Pleno de la Corte, en la etapa decisoria, determinar el mérito o viabilidad legal de dicho recurso, una que vez se contara con todos los

elementos necesarios para emitir una decisión al respecto.

Examen del Pleno de la Corte

Una vez surtidos todos los trámites de rigor, esta Corporación Judicial se avoca al análisis de mérito de la causa. Para decidir lo conducente, es necesario externar las siguientes consideraciones:

La advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a las partes en un proceso, cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que será aplicada en dicha contienda. Su finalidad preventiva es evidente: evitar la aplicación en un caso concreto, de un texto legal que se estima contrario a la normativa constitucional.

Las reformas constitucionales de 1956, introducidas a la Constitución Política de 1946, establecieron por primera vez la advertencia de inconstitucionalidad, figura novedosa que permitiría a las partes en un proceso, señalarle al funcionario que administraba justicia, que una norma legal o reglamentaria que era aplicable al caso, era inconstitucional.

El actual Texto Constitucional prevé la advertencia de inconstitucionalidad en el artículo 203 numeral 1, cuando establece:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona".

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia" (El resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en el proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior". (El resaltado es nuestro) .

Al examinar los textos antes transcritos, a la luz de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Superioridad no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo funcionario que administra justicia, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias:

- . cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida;
- . cuando la norma advertida ha sido aplicada; o
- . cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones, subrayando además que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política, las partes sólo pueden presentar advertencias de inconstitucionalidad una vez por instancia.

Lo anterior implica, que el llamado control previo de admisibilidad que tienen los funcionarios públicos en relación a la advertencia de inconstitucionalidad, y que ha sido reconocido por la Corte en sus

pronunciamientos, se encuentra limitado a la verificación de que no estén presentes las condiciones antes enunciadas, únicas que permiten al referido funcionario público, no remitir a la corte Suprema de Justicia la incidencia de inconstitucionalidad presentada por las partes dentro de un proceso. Es en ese contexto, como bien lo señalara el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial en sentencia de 21 de febrero de 1992, que se interpreta la frase "sin más trámites" contenida en el artículo 2558 del Código Judicial.

No escapa a la percepción de la Corte, que la ausencia de una adecuada regulación en cuanto a los recursos que le asisten a las partes afectadas por la decisión de un funcionario público, de no remitir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad que cumple con los presupuestos básicos, puede dar margen a la proliferación de abusos en perjuicio de las partes en un proceso, como esta Superioridad ha podido apreciar en diversas ocasiones.

Lo esbozado cobra notoria relevancia en el negocio sub-júdice, pues contrario a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política, y el artículo 2258 del Código Judicial, el Tribunal Electoral no remitió al Pleno de la Corte, dentro del término legalmente establecido de dos días, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA. Ninguna consideración sustentatoria fue esgrimida por el referido Tribunal, para obviar el cumplimiento de lo preceptuado en las normas antes comentadas.

Bajo este prisma, el recurso presentado por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA debía ser acogido, pese a lo poco feliz de su denominación, en vías de permitir un conocimiento más profundo y detenido de los hechos, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia está llamada en estos casos, a ejercitar su nivel más alto de escrutinio, con el fin de otorgar una tutela judicial efectiva a los ciudadanos.

Debemos subrayar, la importancia de que el tribunal o funcionario ante quien se presente una advertencia de inconstitucionalidad, exprese las razones que tendría para no remitir dicha incidencia constitucional al Pleno de la Corte, toda vez que, como se desprende del artículo 203 de la Constitución Política, el artículo 2558 del Código Judicial, y los pronunciamientos de la Corte Suprema en esta materia, la remisión o no, de una advertencia de inconstitucionalidad no es cuestión libremente facultativa o discrecional del Tribunal ante quien se presenta. Por el contrario, las previsiones legales antes enunciadas son enfáticas al establecer que toda advertencia debe ser remitida a la Corte, salvo los casos de excepción a los que nos referimos en párrafos anteriores.

Se observa fácilmente, que la regla general prevista en la Constitución y la Ley, es que la advertencia de inconstitucionalidad debe siempre ser remitida en el término de ley, excepto en circunstancias claramente delineadas en nuestro ordenamiento legal, y los funcionarios públicos, conforme al principio de legalidad, sólo pueden hacer aquello que la Ley les permite.

El Pleno luego de analizar el recurso de hecho propuesto, arriba a la conclusión de que el mismo es jurídicamente no viable para los propósitos perseguidos por los proponentes del mismo. La no viabilidad del recurso de hecho descansa en las consideraciones de que no existe disposición legal que autorice su promoción como remedio procesal adecuado para superar la inactividad u omisión de un funcionario en la remisión de una advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial.

Debe quedar claro que el pronunciamiento que dicta esta Corporación de ningún modo puede ser interpretado como una licencia para que los funcionarios que reciban una advertencia de inconstitucionalidad hagan caso omiso de la misma en desconocimiento del artículo 2558 del Código Judicial. El Tribunal Electoral tiene la obligación como toda autoridad, de observar en todo momento las garantías fundamentales del debido proceso como lo postula expresamente para dicha jurisdicción el artículo 117 del Código Electoral que señala:

Artículo 117: "El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Nacional, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta ley electoral y se respete integralmente las garantías del debido proceso de la ley en cada una de las controversias que susciten ante el mismo.

El Pleno considera oportuno destacar por otra parte, que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en ninguna forma invade el terreno de competencias que correspondan a otra autoridad o tribunal. En el caso particular del Tribunal Electoral, la propia Constitución le reconoce a este la

competencia para interpretar y aplicar privativamente la ley electoral, no así los temas constitucionales que están confiados al Pleno de esta Corporación de conformidad con lo que establece el artículo 203 de la Constitución Nacional.

Por Consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Hecho presentado por los licenciados FELIX ANTINORI NIETO Y ROBERTO GARCÍA FLORES, en representación del Honorable Legislador CARLOS AUGUSTO AFU DECEREGA, para que el Tribunal Electoral remitiese a esta Máxima Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra la mencionada Resolución No.245 de 16 de agosto de 1995.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS GRACIELA J. DIXON Y
JOSÉ A. TROYANO

De la manera más respetuosa, los magistrados que firmamos el presente salvamento de voto, nos vemos compelidos a exponer las razones por las cuales, aún estando de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia emitida por el Pleno de esta corporación de justicia, en el Recurso de Hecho presentado por los licenciados FÉLIX HUMBERTO ANTINORI Y ROBERTO GARCÍA FLORES, en representación del Legislador CARLOS AFU DECEREGA, en virtud de ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, dentro del Proceso Electoral de Expulsión del Partido y Revocatoria del Mandato seguido por el Partido Revolucionario Democrático contra CARLOS AFU DECEREGA, no la compartimos en su totalidad.

En este sentido, y como cuestión preliminar hemos de explicar que, de acuerdo con nuestra apreciación, la resolución que recibió el respaldo de la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de la Corte, no recoge de modo fiel el consenso al cual arribamos luego de la discusión a la cual fue sometido el proyecto original, por cuanto que además de convenir en que se insertara un párrafo que precisara el criterio de la Corte en cuanto a este tipo de recursos frente a decisiones del Tribunal Electoral, y que la parte resolutive debía dejar sentada la no viabilidad del recurso de hecho como mecanismo para acceder a la Corte a fin de que fuese examinada la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra las actuaciones del Tribunal Electoral, de manera muy precisa se estableció, y así se acordó, que la resolución debía limitarse a las consideraciones que de modo directo decidían el recurso de hecho, tras haber sido admitido cuando ello no procedía; esto es, sin entrar a examinar o exponer consideraciones en torno a la advertencia de inconstitucionalidad, pues ello se atendería en su debido momento, habida cuenta que, de hecho, la misma ya había sido remitida a la Corte por el Tribunal Electoral, (como antecedente para analizar el Recurso de Hecho, y como consecuencia de su admisión -fojas 44-46).

Por otra parte, al examinar íntegramente la sentencia que recibió el respaldo mayoritario de la Corte, observamos que se mantuvieron las consideraciones contenidas en el proyecto original, causando con ello que la resolución presentara una ostensible incongruencia entre lo que se expone como "CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE" que corre de página 4 a 6 de la resolución que motiva este salvamento, y lo que se resuelve.

Ello es así pues el primer párrafo textualmente señala que:

"Es importante destacar en primera instancia, que el Recurso de Hecho es un medio impugnativo previsto en el artículo 431 del Código Electoral, norma que remite al Código Judicial, en cuanto a la regulación legal del recurso. De allí que, prima facie, se trataba de un recurso previsto en materia electoral, que cumplía con los requisitos formales legalmente establecidos para ser admitido".

Más grave aún resulta la incongruencia, a nuestro juicio, por cuanto que en el párrafo subsiguiente, se exponen razonamientos que sugieren la legitimación constitucional de la medida de admitir el recurso de hecho presentado por los representantes legales del Legislador CARLOS AUGUSTO AFU DECEREGA, en la medida que se sostiene que tal como lo prevé el artículo 203 de la Constitución Nacional, para los efectos de la remisión de la advertencia de inconstitucionalidad, sin lugar a dudas, el citado recurso había sido utilizado como el medio o vehículo procesal para lograr que el Tribunal Electoral cumpliera

con la pretensión del Legislador CARLOS AFU DECEREGA, sustentandose además la actuación de magistrado sustanciador en los artículos 474 y 476 del Código Judicial.

Una lectura integral del fallo que motiva nuestro salvamento de voto, permite constatar no solo la presencia de las incongruencias resaltadas, sino incluso, la ausencia de logicidad y correspondencia que permita arribar, como inferencia natural, a las conclusiones contenidas tanto en el párrafo que antecede la parte resolutive, como la decisión misma que condensa la voluntad final de la Corte, con la cual estamos de acuerdo, aún cuando discrepamos de algunos conceptos contenidos en su motivación, como lo hemos señalado.

En tal sentido, si se leen el segundo y el tercer párrafo de la página 6 del texto de la sentencia, se observará que se afirma (y reiteramos que todo esto como parte de la sección denominada "CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE") lo siguiente:

"A decir del recurrente, esa oportunidad procesal había sido negada por el Tribunal Electoral a CARLOS AFU DECEREGA, sin mediar justificación legal alguna, impidiendo al prenombrado, el ejercicio de un derecho consagrado en la Constitución y la Ley.

Las razones expresadas eras (sic) suficiens, a juicio del Despacho Sustanciador, para admitir el recurso, en vías de profundizar en el conocimiento de las circunstancias de hecho y detrecho, que rodeaban la controversia. Correspondería al Pleno de la Corte, en la etapa decisoria, determinar el mérito o viabilidad legal de dicho recurso, una que vez (sic) se contara con todos los elementos necesarios para emitir una decisión al respecto."

Igualmente, resulta palmario el contrasentido inmerso en el propio fallo, cuando en el último párrafo de su página 9, se dice que

"Bajo este prisma, el recurso presentado por el Legislador CARLOS AFU DECEREGA debía ser acogido, pese a lo poco feíz de su denominación, en vías de permitir un conocimiento más profundo y detenido de los hechos,....";

para luego, justo en la página subsiguiente (pag. 10), afirmar que:

"El Pleno luego de analizar el recurso de hecho propuesto, arriba a la conclusión de que el mismo es jurídicamente no viable para los propósitos seguidos por los proponentes del mismo. La no viabilidad del recurso de hecho descansa en las consideraciones de que no existe disposición legal que autorice su promoción como remedio procesal adecuado para superar la inactividad u omisión de un funcionario en la remisión de una advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como lo ordena el artículo 2558 del Código Judicial."

La anterior afirmación es cierta y agregamos que de acuerdo a las disposiciones legales que regulan la materia, ni siquiera debió ser acogido como lo fue, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2002 (fs. 44), imprimiéndosele, a nuestro juicio, un procedimiento extraño al señalado por la ley para esta materia.

Por otra parte, como elemento adicional que a nuestro juicio se constituye en factor disonante de la resolución que motiva nuestro salvamento de voto, es que en sí mismo, aún si hubiese sido viable el pretendido Recurso de Hecho interpuesto por los apoderados legales del legislador AFU DECEREGA, tampoco cumple con ninguno de los requisitos legales de forma que exige nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1152 -1161 del Código Judicial), requisitos sin los cuales, como ocurrió en el presente caso, tampoco procedía darle trámite. En consecuencia, desde esta óptica igualmente habría resultado inviable su tramitación.

Un aspecto de particular importancia que a nuestro juicio resulta inaceptable por quienes suscribimos el presente salvamento de voto, es que la resolución que lo motiva, se extiende en consideraciones relativas a la Advertencia de Inconstitucionalidad en circunstancias en que, además de haberse convenido en lo contrario en discusión del Pleno, se introduce en una línea de análisis que contraviene la jurisprudencia sobre la materia (ver sentencia de 31 de diciembre de 1993, R.J. de diciembre de 1993, pg. 114-116 y Sentencia de 17 de mayo de 1994, pgs. 17 - 19), abriendo el camino para la utilización de este mecanismo como recurso dirigido a invalidar e incluso obstruir la labor del Tribunal Electoral.

Lo anterior resulta tanto más grave, por cuanto que se ha dado curso a la tramitación de dicho recurso (Advertencia de Inconstitucionalidad), en condiciones preocupantes en cuanto a la legalidad de dicho procedimiento, por cuanto que además de adjudicarse el Magistrado sustanciador de la presente resolución, la Advertencia de Inconstitucionalidad, previo a la decisión del Pleno respecto al Recurso de Hecho, que ha devenido en No Viable por decisión de esta corporación, el mismo no ha sido sometido por los conductos regulares de reenvío y consiguiente trámite de reparto para ser adjudicado a alguno de los nueve Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..

Y es que, a nuestro juicio, los que tenemos la difícil y delicada responsabilidad de administrar justicia, debemos, además, cumplir una función didáctica, no solo frente a las partes dentro de un proceso, sino también, respecto de los funcionarios judiciales que en su condición de inferiores deben hacerse eco y acatar los fallos que dicta el más alto Tribunal de Justicia, razón por la cual estos fallos deben ser digno reflejo de las actitudes que sus superiores adopten dentro de un proceso, a fin de que éste se desenvuelva en el marco de la mayor atmósfera de imparcialidad y transparencia posible.

Siendo esto así, estimamos procedente expresar, a través del presente SALVAMENTO DE VOTO, las razones en las cuales se sustenta nuestra discrepancia con la parte motiva del fallo que decide el Recurso de Hecho interpuesto por los apoderados legales del Legislador CARLOS AFU DECEREGA, la cual por lo demás, sirve de referencia jurisprudencial.

Finalmente, a nuestro juicio, otro aspecto de la decisión de la mayoría con el cual nos vemos compelidos a expresar nuestro disenso, es en cuanto a la referencia crítica que en el mismo se hace de la actuación del Tribunal Electoral.

A nuestro parecer, las formulaciones críticas contenidas en la sentencia resultan injustificadas por cuanto que el Tribunal Elector ajustó sus actuaciones en acatamiento de los pronunciamientos que en materia constitucional, ha emitido esta propia corporación de justicia, algunos de los cuales han sido citados en este salvamento de voto.

De hecho, expuestas nuestras consideraciones, y previo reiterar nuestra conformidad con la parte resolutive del fallo, dadas la pluralidad de razones expuestas, respecto a su parte motiva, estimamos que lo procedente es SALVAR NUESTRO VOTO, como en efecto lo hacemos.

Fecha ut supra,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente dejo constancia de mi inconformidad con la decisión de la Corte Suprema relacionada con el recurso de hecho interpuesto en relación con una advertencia de inconstitucionalidad presentada ante el Tribunal Electoral por el apoderado judicial del Legislador Carlos Afú.

Mi disensión se relaciona no sólo con la decisión del Pleno sino también con el trámite que se ha dado al recurso de hecho y a la advertencia dentro de la cual se presentó.

I- El trámite: admisión de un recurso de hecho sin base legal v una jurisprudencia individual que contradice la jurisprudencia colectiva del Pleno sin que éste tuviera oportunidad de debatir el tema de la advertencia.

En primer lugar es importante destacar que fue admitido un recurso de hecho que no tenía cabida legal en este caso, tal como lo reconoce la decisión del Pleno (aunque en las págs. 4 y 5 legitima la admisión del recurso de hecho en contradicción con la parte resolutive que lo declara no viable).

Lo que correspondía, a mi juicio, era decidir ese recurso en concordancia con la advertencia de inconstitucionalidad dentro de la cual fue presentado.

En este caso se admitió la advertencia de inconstitucionalidad, en contra de la jurisprudencia del Pleno sentada en la sentencia de 31 de diciembre ,de 1993, y posteriormente se le presentó al Pleno el proyecto de resolución sobre el recurso de hecho.

El resultado de ese trámite es que, ante el hecho cumplido de la admisión

de la advertencia por el Magistrado Sustanciador, se ha variado el criterio del Pleno en materia del proceso electoral y las advertencias de inconstitucionalidad sin que el Pleno tuviera la oportunidad procesal de debatir si la Corte debía o no cambiar su criterio.

De allí que exprese mi desacuerdo con ese procedimiento que paraliza un proceso electoral al admitir primero un recurso de hecho que ahora se reconoce sin fundamento legal y luego mediante la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad en contra de la jurisprudencia del Pleno y sin que éste tuviera oportunidad de debatir el tema.

II- La paralización de los procesos electorales mediante advertencias de inconstitucionalidad y sus peligros.

En segundo término, en la decisión del Pleno también se incluyen comentarios sobre la advertencia de inconstitucionalidad en el proceso electoral del Legislador Afú que pueden dar a entender que el tema ha sido debatido en el Pleno o que éste ha variado de criterio cuando en realidad la materia de la advertencia ante el Tribunal Electoral no se discutió porque, como queda dicho, fue admitida antes de discutirse el recurso de hecho.

Como Magistrado suscribí una serie de sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia en la pasada década en las que se sostiene que el artículo 137 constitucional debe entenderse en su sentido literal cuando señala que las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo con excepción del "recurso de inconstitucionalidad" y que esa norma excluye las advertencias de inconstitucionalidad (sentencia de 31 de diciembre de 1993 que resolvió la acusación particular presentada por Mayín Correa contra los Magistrados del Tribunal Electoral) y los recursos de amparo de garantías constitucionales (sentencias de 17 de marzo de 1994 y de 15 de abril de 1999 entre otras).

El tema del amparo es claro porque el artículo 2615 (antes 2606) del Código Judicial tal como fue reformado en 1990 señala que no se admitirán demandas de amparo contra decisiones del Tribunal Electoral.

Considero oportuno defender la sentencia de 31 de diciembre de 1993 que se dictó bajo mi ponencia y en la cual la Corte Suprema sostuvo inicialmente la tesis que aquí reafirmo en cuanto que no cabe la advertencia de inconstitucionalidad en los procesos electorales. Si bien en la sentencia de 31 de diciembre de 1993 cuatro Magistrados salvaron su voto por considerar que si procedía la advertencia de inconstitucionalidad en los procesos electorales, la mayoría apoyó mi ponencia y, posteriormente en otras sentencias en las que la Corte Suprema sostuvo que sólo cabe impugnar decisiones del Tribunal Electoral mediante el recurso de inconstitucionalidad (aunque no se referían expresamente a la advertencia) no se dieron salvamentos de voto.

El estado de la cuestión en el presente es, pues, que la sentencia de 31 de diciembre de 1993 (Registro Judicial, diciembre de 1993. pág. 114 a 116) es el precedente esencial en el que la Corte Suprema ha decidido que no proceden las advertencias de inconstitucionalidad en los procesos electorales. El criterio mayoritario lo suscribimos Carlos Lucas López, Mirtza Franceschi de Aguilera, Fabián Echevers. Rodrigo Molina A. (q.e p d) y yo.

En esa sentencia la Corte señaló que el artículo 137 de la Constitución excluye la advertencia de inconstitucionalidad porque sólo prevé como excepción para impugnar las decisiones del Tribunal Electoral el recurso de inconstitucionalidad. Allí se señaló que no se pueden confundir la advertencia (excepción) con el recurso de inconstitucionalidad (acción popular) pues ambas figuras tienen una regulación legal separada: en el recurso de inconstitucionalidad el proceso constitucional se promueve a través de una acción popular y en la advertencia el proceso constitucional se promueve a través de una excepción que sólo pueden interponer las partes en un proceso y en todo caso no más de una vez por instancia. Mediante el recurso (acción) se ejerce un control abstracto de constitucionalidad mientras ue con la advertencia (excepción) se ejerce un control en concreto de allí que no puede confundirse la acción de inconstitucionalidad que nuestra Constitución denomina recurso de inconstitucionalidad en el artículo 137, con la excepción de inconstitucionalidad que en nuestro sistema constitucional se designa en el artículo 203 constitucional como advertencia de inconstitucionalidad.

Sostuvo el Pleno en la sentencia de 31 de diciembre de 1993, además, que el párrafo final del artículo 137 de la Constitución es una norma de excepción en cuanto señala que se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad, como único medio para impugnar constitucionalmente las decisiones del Tribunal Electoral y que, por lo tanto, esa norma excepcional no puede ser interpretada en forma extensiva como que incluye además del recurso la advertencia de

inconstitucionalidad que es una institución distinta.

Creo que esa decisión de la Corte al igual que otras posteriores en materia de amparo contribuyeron significativamente al éxito de los procesos electorales de 1994 y de 1999 ya que preservaron la eficacia y prontitud de los juicios electorales y la rápida dilucidación de los triunfadores en aquellas elecciones sin trabas procesales que hubiesen dilatado grandemente los resultados de las elecciones.

Por ello hoy me parece que la sentencia de 31 de diciembre de 1993 fue históricamente correcta y conveniente para nuestra democracia, además de ser jurídicamente bien fundada.

Como resultado de la admisión de la advertencia de inconstitucionalidad en el proceso electoral que ahora nos ocupa se paraliza el mismo hasta que la Corte tome una decisión final sobre la advertencia. En el momento oportuno, que espero sea pronto, el Pleno se pronunciará sobre el tema y podrá reiterar o variar el criterio que sentó en la sentencia de 31 de diciembre de 1993.

Independientemente de la improcedencia de la advertencia en estrictos términos jurídicos considero además que la misma es inconveniente en los procesos electorales porque, en primer lugar, en un medio como el nuestro será utilizada como un instrumento para dilatar los resultados de las elecciones. En segundo término, para la Corte Suprema puede tener el efecto de involucrar prematuramente a la institución en las controversias político-electorales cuando existe un tribunal especializado para dirimir las antes de que la Corte intervenga lo que sólo puede hacer una vez el Tribunal Electoral haya resuelto y la Corte Suprema conozca del recurso de inconstitucionalidad que no suspende ni dilata el trámite de los procesos electorales.

Una intervención prematura de la Corte Suprema en las controversias electorales a través de la advertencia de inconstitucionalidad puede traer acusaciones de intervenir con parcialidad en la política partidista.

No concibo la función judicial como la continuación de la política partidista por otros medios, de manera similar a la forma en que Clausewitz definió la guerra. Una concepción como aquella no sólo pugna con el texto constitucional (artículo 209 de la Constitución que prohíbe a los jueces participar en política) sino que rompe el equilibrio y el control recíproco que debe existir entre políticos y jueces para que la democracia y el estado de derecho funcionen adecuadamente.

Espero que las consecuencias de admitir advertencias de inconstitucionalidad en los procesos electorales sean cuidadosamente evaluadas por el Pleno de la Corte Suprema y que la institución finalmente siga el criterio sentado en la sentencia de 31 de diciembre de 1993 pues el mismo ha probado ser jurídicamente fundado e históricamente conveniente para la democracia panameña. ¿ Por qué razón, entonces, cambiar lo que ha dado buenos resultados en las elecciones de 1994 y de 1999 ?

Dada mi inconformidad con el trámite de este caso y con algunos aspectos de la sentencia del Pleno, muy respetuosamente salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
AGOSTO DE 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO DISA DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTO PROMOVIDO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pagés-Martínez, en su condición de apoderada especial de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., ha presentado escrito solicitando la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de julio de 2002, que resolvió el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada en segunda instancia en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por BANCO DISA, S.A., dentro de la acción de secuestro instaurada por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

Dicha solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"1. La decisión de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, confirma el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, la cual ordena que se le devuelva a Banco Disa, S.A. el bien pignorado.

2. La decisión del Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, establece que el bien pignorado a favor de BANCO DISA, S.A. no estará más bajo el cuidado del administrador judicial de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

3. La sociedad CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. es una empresa que se dedica a prestar el servicio de generación eléctrica." (F. 147)

En relación con la aclaración de las resoluciones judiciales, el artículo 999 del Código Judicial indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Igualmente, señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados.

Al revisar la solicitud presentada en esta oportunidad, la Sala advierte que la aclaración que se pide no se refiere a la parte resolutive de la sentencia, ni guarda relación con frutos, intereses, daños y perjuicios, etc., como prescribe la norma a la que nos hemos referido. Más bien guarda relación con la parte motiva de la misma y con las razones que tuvo esta corporación judicial para no casar la resolución contra la cual se interpuso el recurso de casación, situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia, razón por la cual resulta improcedente dicha petición.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 15 de julio de 2002, dentro del incidente de levantamiento de secuestro propuesto por BANCO DISA, S.A., dentro de la acción de secuestro instaurada por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de La Sala Civil

=====
=====

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO.

PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pagés-Martínez, en su condición de apoderada especial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., ha presentado escrito solicitando la aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de julio de 2002, la cual resolvió el recurso de casación interpuesto contra la resolución proferida en segunda instancia, dentro del incidente de rescisión de secuestro e indemnización de daños y perjuicios propuesto por COPROORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., en el proceso ordinario que le sigue ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC.

En dicho escrito se solicitan las siguientes modificaciones a la sentencia de 30 de julio de 2002:

"1. Solicitamos que se rebaje la condena en costas, toda vez que ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. se opuso al incidente de levantamiento de secuestro solicitado por la parte demandada actuando de buena fe, puesto que la ley regula el sector eléctrico y la doctrina nacional establecen claramente que las empresas que ostenten una licencia para la generación de energía eléctrica no se encuentran amparadas por el Artículo 3 de la Ley N 16 de 1996, modificado por la Ley N 24 de 1999.

2. Que se aclare si los generadores privados de energía eléctrica, que han obtenido una licencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, pueden ser equiparados con las ventajas y prerrogativas que tienen los concesionarios del servicio público de electricidad.

3. En la sentencia de 30 de julio de 2002, la Sala analiza el contenido del Artículo 3 de la Ley N 26 de 1996, modificada por la Ley N 24 de 1999, no se dice nada sobre la violación del Artículo 9 del Código Civil. Solicitamos que se nos aclare si en la Ley se define claramente que es concesionario y licenciatario de un servicio público, se le puede variar el sentido y alcance de dichas definiciones." (Fs, 154-155)

El artículo 999 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal, pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También contempla la posibilidad de que el Juez aclare las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual podrá hacerse dentro del mismo término de tres días.

Ahora bien, en el primer punto del escrito en estudio, se solicita una rebaja en la condena en costas impuesta por la Sala. Dicha petición resulta impropcedente al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1196 del Código Judicial, toda vez que en él se señala que la sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, como la que se pretende aclarar en el presente caso, "no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas".

Igualmente, al revisar las otras dos peticiones, se observa que lo que se plantea no tiene como propósito aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia dictada por esta corporación judicial ni, tampoco correcciones o modificaciones relacionadas con frutos, intereses daños y perjuicios. Más bien la aclaración se dirige a que se hagan nuevas explicaciones de la parte motiva de la sentencia, lo cual no corresponde a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia, razón por la cual resulta impropcedente la presente solicitud.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 30 de julio de 2002, solicitada por la firma forense Cochez-Pagés-Martínez, en representación de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., dentro del incidente de rescisión de secuestro e indemnización de daños y perjuicios propuesto por CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE RECLAMACION DE HERENCIA PROPUESTO POR CATALINO ABDIAS BERNAL LASSO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de mayo de 2001, esta Sala de la Corte admitió el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ALEX REYES GUTIERREZ, en su condición de apoderado judicial de LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA, contra la sentencia de 8 de agosto de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de Proceso Sumario de Reclamación de Herencia que CATALINO ABADIAS BERNAL LASSO le sigue al recurrente.

Posteriormente se concedió a las partes el término de seis días para que alegaran en cuanto al fondo del recurso, término que ambas aprovecharon como consta de fojas 215 a 234 y 235 a 241, respectivamente.

La Sala procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

Nos encontramos ante un proceso sumario de reclamación de herencia instaurado ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial, por CATALINO ABADIAS BERNAL LASSO contra LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA debido a que éste último, según el demandante, fue declarado heredero y adjudicatario de lo bienes dejados por su abuelo SANTOS BERNAL en el respectivo proceso de sucesión intestada, tramitado en el mismo juzgado, cuando por ley el derecho de herencia le correspondía a él (CATALINO ABADIAS BERNAL) como único y legítimo heredero de los bienes dejados por SANTOS BERNAL, por ser su padre, en virtud que el parentesco que tiene con el causante es de primer grado en la línea recta descendente, lo cual le confiere el derecho a heredar por derecho propio y de manera excluyente de todo pariente del causante de grado más remoto que el suyo. En base a lo anterior, el actor solicita al juzgado que formule una serie de declaraciones a su favor, entre las que figuran: que se le reconozca y declare el derecho que le asiste a heredar los bienes del causante con prelación del demandado; que se revoque el auto de declaratoria de heredero dictado a favor del demandado, al igual que el auto de adjudicación de bienes de 20 de octubre de 1990 dictado dentro del proceso de sucesión intestada, y, en su lugar, se le declare a él como único y legítimo heredero de los bienes del causante; que se dicte auto adjudicatorio a su favor y se solicite al Registro Público la cancelación de todas las inscripciones de bienes inmuebles originadas por la inscripción del auto dictado a favor del demandado; que se declare al demandado poseedor de mala fe de los bienes del causante y que restituya al demandante las suma de dinero que se hallaban en cuentas del causante y las recibió de terceros a quienes vendió lotes segregados de las fincas del causante; etc... (Cfr.fs.2 a 3).

A fojas 67 figura el escrito de contestación y a fojas 117 se encuentra un escrito de incidente de nulidad de un auto porque no fue notificado personalmente a las partes, el cual fue negado por el juzgado, como consta de fojas 122 a 126.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito dictó la sentencia No.55 de 30 de noviembre de 2000 accediendo a las pretensiones del demandante, como se aprecia de fojas 130 a 139.

El aludido fallo de primera instancia fue apelado por el apoderado de la parte demandada, invocando en el recurso la excepción de prescripción de la acción demandada, como se aprecia de fojas 155 a 157. Por su parte, el apoderado judicial del demandante presentó su escrito de oposición, como consta de fojas 158 a 162.

Seguidamente procedió el Primer Tribunal Superior de Justicia a proferir la resolución de 8 de agosto de 2001, mediante la cual resolvió MODIFICAR la decisión de primera instancia "en el sentido de NEGAR la Excepción de Prescripción alegada y la CONFIRMA en todo lo demás." (Fs.172).

RECURSO DE CASACION:

Es contra ésta resolución que se interpone el recurso de casación en el fondo que nos ocupa, en el cual se invoca como única causal la " infracción de las normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo" (fs.181).

Como fundamento de esta causal se establecen cuatro motivos, los que a la letra expresan lo siguiente:

"Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia al negar nuestra alegada excepción de la prescripción de la acción impetrada por el demandante, desconoció la naturaleza jurídica de la acción que sustenta las pretensiones del demandante y, a su vez, desconoció los elementos fundamentales de la prescripción de la acción en cuestión.

Segundo: La sentencia impugnada desconoció expresamente que, la naturaleza jurídica de la acción para solicitar la declaración de heredero en un sucesión intestada, es de carácter personal y le dio otra connotación jurídica, violando con ello las normas sustanciales que rigen la materia.

Tercero: La sentencia impugnada consideró que la acción para solicitar la declaración de heredero en una sucesión intestada es imprescriptible, con lo que violó normas sustanciales que rigen la materia en cuestión.

Cuarto: Al desconocer los elementos necesarios para el debido tratamiento de la acción impetrada en el presente proceso, la sentencia recurrida negó la excepción de prescripción alegada por nuestra parte lo que contraría lo señalado en las normas sustantivas que rigen esta materia y, con esto, se influyó directamente en lo dispositivo del fallo."
(Fs. 181 a 182)

Como disposiciones de derecho infringidas se citan los artículos 1675, 1673, 1701, 584 y 628 del Código Civil.

RESOLUCION RECURRIDA EN CASACION:

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen de lo que expresó el Tribunal de segunda instancia en cuanto a la excepción de prescripción, que formuló el demandado, respecto al ejercicio de la acción de petición de herencia que utilizó el actor para promover este proceso. Veamos:

CRITERIO DEL TRIBUNAL

"Nos dice CABANELLAS que por herencia se entiende tanto el derecho a suceder como el conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan. (CABANELLAS de Torres, Guillermo. Diccionario de)

La acción de petición de herencia, sin embargo, es de acuerdo con VALENCIA ZEA, aquélla:

"por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente. "ZEA VALENCIA. Derecho Civil. Tomo VI . Sucesiones. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1992. P.341.

Acogiéndonos a la definición que ofrece este connotado autor, en el lenguaje jurídico el vocablo herencia que predica la acción de petición objeto de nuestra atención, equivale a la primera de las acepciones que vimos al principio. La segunda, corresponde en realidad al caudal hereditario, que puede estar compuesto por una amplia variedad de bienes clasificables como muebles.

De allí que si bien es cierto el derecho a la herencia es de naturaleza real, como inequívocamente se desprende del artículo 584 del Código Civil, no sirve a propósito de establecer término de prescripción alguno de la acción a que dicho derecho da lugar, conocer la clase de bienes que constituyen la masa hereditaria.

Empero, no debe seguirse que el derecho de herencia o la acción de petición de herencia, que en aquel se origina, están sujetos, uno u otro a algún término de prescripción, a pesar de que la prescriptibilidad de las acciones es regla general en nuestro

ordenamiento civil (arts. 1668 y 1698, C.C.).

Al respecto ZANONNI, en monografía sobre el derecho sucesorio, plantea:

".... la petición de herencia, como tal, tiene sustento en el llamamiento a la herencia, no en propiedad singular de cada bien o derecho particularmente considerado. De modo que la petición de herencia podría prescribir sólo si ese llamamiento se extinguiera por el transcurso del tiempo ..." ZANONNI, Eduardo. Manual de Derecho de las Sucesiones. 2da. Ed. Editorial ASTREA. Buenos Aires, 1992. P.234

Según se infiere del artículo 630 del Código Civil el llamamiento a la herencia se produce, tanto en las sucesiones testamentarias como en las sucesiones ab-intestato "desde la muerte del causante de la sucesión", y esta disposición guarda perfecta coherencia con el hecho de que tanto la aceptación como la repudiación se retrotraen a ese momento (art.874, lex cit).

Por otra parte, el propio artículo 584 del Código Civil remite la materia concerniente a la acción de petición de herencia a las normas del Código Judicial, que es a cuyo amparo, indistintamente del conjunto normativo que desde 1916 ha recibido legalmente esta denominación, se declara quien es heredero.

Encontramos así que el Código Judicial vigente regula el proceso de sucesión entre los llamados procesos no contenciosos. Una de las normas generales sobre éstos últimos señala que las sentencias que los deciden no hacen tránsito a cosa juzgada, y sabido es que cuando una resolución produce ese efecto, en principio, existe un impedimento para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la misma relación (la trilogía de las identidades: partes, objeto de la pretensión y causa).

Los procesos de sucesión, es cierto, no concluyen en una sentencia sino por lo general en un auto, que es el auto de adjudicación, el cual se ejecutoria dentro del mismo término que el resto de las resoluciones de ese tipo. No obstante, el artículo 1563 del Código Judicial, uno entre otros, deja abierta la posibilidad de que, aún después de su ejecutoria, pueda entablarse una reclamación de la herencia, en este caso, por quien se considere con derecho, a falta de testamento, sin que norma alguna señale un término dentro del cual dicha reclamación deba presentarse.

Por lo tanto, con relación a la excepción alegada, es preciso reconocer que adolece no solamente del error de asignar al derecho de herencia un carácter personal sino que es infundada en derecho y no puede prosperar.

Ahora bien, si como hemos visto es viable la acción de petición de herencia aun con posterioridad a la ejecutoria del auto de adjudicación, queda claro que al sostener lo contrario el demandante se aleja también del precepto legal.

...."
(Fs. 168 a 170).

EL EXAMEN DE LA CAUSAL Y SU FUNDAMENTO:

Esta Sala de la Corte pasa, a continuación, a la confrontación de los cargos formulados en casación con lo expresado en el fallo de segunda instancia, previamente transcrito. Para esto se procederá al análisis de los motivos en atención al orden en que se expresan, su contenido y las disposiciones citadas que los fundamentan.

MOTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO:

En estos dos motivos se formula un mismo cargo, que consiste en que el Tribunal Superior, al negar la excepción de prescripción de la acción, desconoció expresamente que la naturaleza jurídica de la acción para solicitar la declaración de heredero en una sucesión intestada es de carácter personal y le dio otra connotación jurídica, pues consideró que la misma era de naturaleza real, violando normas sustantivas, como los artículos 1673, 584 y 628 del Código Civil.

En efecto, esta Sala de la Corte ha podido apreciar que el Tribunal en su fallo consideró que "si bien es cierto el derecho a la herencia es de naturaleza

real, como inequívocamente se desprende del artículo 584 del Código Civil, no sirve a propósito de establecer término de prescripción alguno de la acción a que dicho derecho da lugar, conocer la clase de bienes que constituyen la masa hereditaria" (fs.168 a 169).

El referido artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 584: Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Código Judicial."

A juicio de esta Corporación, no le asiste razón al casacionista al considerar que el fallo impugnado violó el aludido artículo 584 en forma directa por comisión, al confundir la acción reivindicatoria de los derechos reales con la acción para solicitar la declaratoria de heredero en una sucesión intestada. En este sentido, esta Sala considera que el Tribunal no confundió el contenido de la norma, desconociendo algún derecho contenido en la misma, sino que utilizó lo que dispone el artículo para dejar establecido que en nuestro ordenamiento jurídico, en términos generales, el derecho a la herencia se conceptúa como otro derecho real, independientemente y sin entrar a verificar el tipo de bienes que componen la herencia.

Sobre este particular, resulta pertinente reiterar la cita, que hace el opositor a este recurso, de los "Apuntes de DERECHO CIVIL I , Parte General," del Doctor Narciso Garay, donde explica lo siguiente:

"El derecho de herencia, que es el que tiene una persona, en virtud de la ley o de un testamento para suceder a otra persona que ha fallecido en todos sus derechos y obligaciones transmisibles o en una parte alícuota de ellos.

Este derecho recae, como puede verse, sobre la herencia del difunto, que no es una cosa singular sino que es una universalidad jurídica. De allí que la tendencia moderna sea la de no incluir el derecho de herencia dentro de los derechos reales, sino tratarlo dentro de los derechos universales. Pero en nuestro Derecho es un derecho real que está protegido por la acción de petición de herencia, pues así lo dispone el artículo 584 Código Civil.
(Subrayado nuestro).

"Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia."
(Fs.239) (Énfasis y subrayado del opositor)

Por tanto, el cargo imputado en relación a este precepto no se justifica.

Sin embargo, sobre el contenido del citado artículo 584 y, aún cuando a pesar de la interpretación que del mismo expresa el Dr. Garay en el párrafo previamente transcrito, a juicio de esta Sala no se debe entender el derecho de herencia incluido dentro de los derechos reales para efectos de aplicarle el plazo de prescripción que le corresponde a las acciones (reales) que derivan de éstos últimos ya que, como posteriormente se analizarán, el derecho de herencia produce la acción de petición de herencia para la cual nuestro ordenamiento civil señala específicamente un término de prescripción. Adicionalmente, debido a la falta de normativa expresa sobre la naturaleza del derecho de herencia, siguiendo la tendencia moderna, esta Sala se inclina por el criterio de incluirlo dentro de los derechos universales pues, como se indicó en la cita doctrinal antes aludida, la herencia no es una cosa singular sino que es una universalidad jurídica , compuesta por diversos derechos abstractos o conjuntos de derechos patrimoniales. Para mayor ilustración sobre este tema procederemos a transcribir lo que expresa VALENCIA ZEA, en una de sus obras de Derecho civil. Veamos:

"110. -D) Derechos Universales
(hereditarios, sociales, gananciales)

Hasta el momento solo hemos estudiado los derechos singulares, como la propiedad sobre una cosa, el crédito contra una persona o el derecho de autor sobre la obra escrita. Pero existen conjuntos de derechos patrimoniales, es decir, patrimonios que reciben la denominación de universalidades jurídicas; ahora bien, en ocasiones es necesario liquidar tales patrimonios y adjudicar los diversos bienes que los integran a uno o varios sujetos de derechos.

Esto sucede, en primer término, con la herencia, o sea, el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante; toda

herencia es preciso liquidarla y adjudicarla a los sucesores (herederos). Tal ocurre, igualmente, con el patrimonio de las personas jurídicas, disueltas, pues aquel debe liquidarse y adjudicarse, ya a los mismos miembros, ya al Estado. La misma suerte corren los patrimonios sociales (o masa de gananciales) de una sociedad conyugal de derecho común, puesto que los sucesores de una masa de gananciales son los propios cónyuges.

Los patrimonios mencionados (que no son los únicos) engendran, a partir del momento en que se hace necesario disolverlos hasta el día en que se verifica la partición y adjudicación a los sucesores, un verdadero derecho universal en favor de las personas que tienen derecho a que se les adjudique. Así, muerta una persona, se hace necesario liquidar su patrimonio y adjudicarlo a los herederos; estos, en consecuencia, son titulares de un derecho universal. Los derechos de los herederos a la herencia son universales, pues recaen sobre una universalidad y no sobre uno u otro derecho singular de los que forman el patrimonio herencial. El heredero tiene derecho a todo el patrimonio o a una cuota del mismo, por ejemplo, la mitad, la tercera parte, etc.

Igualmente, cuando una persona jurídica se extingue o se disuelve, es necesario proceder a liquidar y adjudicar su patrimonio a los sucesores. Estos, por tanto, son titulares de un derecho universal. Lo mismo sucede con la masa de gananciales cuando se disuelve la sociedad conyugal.

En síntesis, los sucesores de un causante (herederos), de una persona jurídica disuelta, o los cónyuges antes de la partición y adjudicación, son titulares de derechos universales, es decir, de derechos abstractos que no se ejercen actualmente sobre cosas determinadas (corporales o inmateriales) y que no se tienen relación con una persona; dichos derechos recaen sobre un patrimonio o universalidad jurídica".

(VALENCIA ZEA, ARTURO. DERECHO CIVIL, Tomo I (Parte General y Personas) Duodécima Edición. Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1989. Pág. 237.) (Subrayas de la Corte)

Igualmente esta Sala debe señalar que el cargo bajo examen, sobre la naturaleza (real o personal) de la acción para solicitar la declaratoria de heredero, evidentemente, no es cónsono con el contenido del artículo 628 del Código Civil, que establece en qué consiste una sucesión, por lo que resulta imposible revisarlo.

En ese orden de ideas esta Superioridad tiene que indicar que el concepto de infracción que se desarrolla sobre el artículo 1673 del Código Civil no es pertinente con su contenido. Es así, ya que se alega que fue vulnerado porque el Tribunal le atribuyó a la acción para pedir la declaración de heredero una naturaleza real, cuando, según el recurrente, su naturaleza es personal, y porque se consideró que la misma era imprescriptible, siendo que, a juicio de la censura, si prescribe. En contraste con lo argumentado por el casacionista, dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1673: La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar."

Este artículo se refiere a la prescripción en la herencia yacente, es decir, se refiere a la situación de los bienes hereditarios antes de que el llamado a la herencia la haya aceptado o repudiado. Es decir, según han interpretado autores españoles sobre el contenido de esta norma, cuyo contenido es idéntico al artículo 1934 del Código Civil Español, "el artículo 1934 del Código civil español no admite excepciones a la doctrina por él sentada, en virtud de la cual, la apertura de la sucesión mortis causa y las diferentes fases por las que puede atravesar la herencia, no producen ningún efecto en la prescripción". Aún cuando reconocen que la redacción de esta norma (artículo 1934) adolece de exactitud y precisión, lo que en rigor plantea es que "los efectos de la prescripción se producen a favor o en contra de quienes resulten ser herederos, aunque no posean los bienes relictos y aún ignoren que son ellos los sucesores". ("COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL y COMPILACIONES FORALES, Manuel Albaladejo García, Edit. Revista de Der. Privado, Tomo XXV, Vol 1º. , Madrid 1993, pp. 126 y 128).

Como se manifestó previamente, resulta evidente para esta Sala que, lo expresado por el aludido precepto no guarda relación con la calificación (de real o personal) que se le debe otorgar a la acción para pedir una herencia y así determinar el término de prescripción que se le debe aplicar, que es punto

controvertido que el recurrente persigue que se resuelva. Aún cuando la norma guarda relación con el tema de la prescripción a favor o en contra de herederos, como sostiene la doctrina, dicha disposición se dirige al supuesto de la herencia yacente, que no es el asunto en que se fundamenta esta controversia. Por lo tanto, el aludido cargo en relación a esta norma también resulta infundado.

MOTIVOS TERCERO Y CUARTO:

En el tercer motivo se argumenta que debido a que la sentencia impugnada consideró que la declaratoria de heredero en una sucesión intestada es imprescriptible, violó normas sustanciales que rigen la materia. Entre las normas que el casacionista estima infringidas se citan los artículos 1675 y 1701 del Código Civil. Veamos lo que establecen estos artículos.

En primer término, el recurrente sostiene que el aludido fallo viola el artículo 1675 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 1675: Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres."

Sostiene el casacionista que la norma transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, debido a que la sentencia recurrida consideró imprescriptible la acción para solicitar la declaratoria de heredero. Dicha consideración, a juicio del recurrente, es desconocer el principio de seguridad jurídica consagrado en la citada norma, que establece que todas las cosas que están en el comercio de los hombres son susceptibles del fenómeno jurídico de la prescripción. Consecuentemente, continúa señalando que, dado que los derechos derivados de la herencia y de la calidad de heredero forman parte del comercio de los hombres (ya que pueden transmitirse bajo cualquier título o rechazarse o renunciarse a los mismos), por ende, son susceptibles de la prescripción de las acciones que generan tales derechos.

Esta Corporación ha podido observar que la infracción que se imputa al fallo respecto a esta norma, es congruente al cargo que se formula en el motivo tercero de este recurso, donde se dice que: "La sentencia impugnada consideró que la acción para solicitar la declaratoria de heredero en una sucesión intestada es imprescriptible, con lo que violó normas sustanciales que rigen la materia en cuestión".

A juicio de la Corte, dicho cargo de injuricidad se encuentra justificado puesto que, la acción de reclamación de herencia interpuesta en este proceso sumario es susceptible de prescripción y no es imprescriptible como consideró la resolución de segunda instancia impugnada en casación. En ese sentido, podemos concluir que dicha resolución violó la primera norma sustantiva citada por el recurrente, es decir el artículo 1675 del Código Civil, que establece la comercialidad como presupuesto objetivo de la prescriptibilidad de los derechos. Sobre el contenido y alcance de este precepto de nuestro Código Civil, podemos destacar algunas consideraciones expresadas en torno al artículo 1936 del Código Civil Español cuyo contenido textual es idéntico al nuestro. Veamos:

"ARTICULO 1936

Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

I. AMBITO OBJETIVO DE LA PRESCRIPCIÓN

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En línea de principio, la prescripción es un instituto de carácter general, aplicable a cualquier clase de derecho subjetivo. Coherente con ello, el artículo 1930 del Código civil declara que por la prescripción se adquieren el dominio y demás derecho reales, y se extinguen los derechos y acciones.

Ello no obstante, como toda formulación de alcance general, el artículo 1930 del Código civil extiende exageradamente el ámbito objetivo de prescripción extintiva y adquisitiva; pues ni todos los derechos reales pueden constituir el objeto de la usucapión (v.gr., servidumbres discontinuas y no aparentes; hipoteca, etc.), ni todos los derechos y acciones se extinguen por prescripción (v.gr., acciones de estado civil, de nulidad de los actos jurídicos, etc.). Realmente, como señala ALBALADEJO, el espíritu de nuestra ley es más reducido del que parece expresar el tenor literal del artículo 1930, porque la expresión "prescriben los derechos y acciones de cualquier clase que sean" (cfr. art. 1930, 2o., del C.c.) no significa que prescriban todos, sino que (dentro del ámbito al que

la prescripción se extiende según la concepción de nuestro Código civil) es indiferente la clase de derecho o de acción de que se trate.

Pues bien, en este sentido el artículo 1936 del Código civil viene a constituir una excepción legal o complemento interpretativo del principio general enunciado en el artículo 1930. Así, mientras la regla general sentada en este último precepto es la prescriptibilidad de toda clase de derechos y acciones, el artículo 1936 limita su alcance a aquellas "cosas que están en el comercio de los hombres", es decir, tiene como finalidad fijar un ámbito objetivo, respondiendo a la cuestión de saber qué cosas (derechos) son susceptibles de prescripción.

2. ...

3. LA COMERCIALIDAD COMO PRESUPUESTO OBJETIVO DE LA PRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS

Como señala DÍEZ-PICAZO, en su más puro enunciado el artículo 1936 del Código civil hace de la comercialidad un requisito o un presupuesto de la prescriptibilidad. La exigencia del artículo 1936 puede también formularse de manera negativa. No son susceptibles de prescripción las cosas que están fuera del comercio de los hombres.

....

Mas, no sólo han de estar entre las cosas de la naturaleza, sino que deben estarlo también en el comercio de los hombres, es decir, deben tratarse de derecho patrimoniales, pero sólo ellos, pueden ser objeto de prescripción, salvo que excepcionalmente una disposición legal establezca lo contrario.

...

II. COSAS Y DERECHOS USUCAPIBLES

...

III. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD COMO GARANTÍA DE PERMANENCIA DE LOS DERECHOS

....

2. AMBITO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD: SUS CAUSAS

Una interpretación a contrario sensu del artículo 1936 del Código civil permite concluir que, en principio, son imprescriptibles todas las cosas que están fuera del comercio de los hombres, esto es, las llamadas res extracommercium. Mas, como he señalado, existen también determinadas cosas que estando en principio en el tráfico jurídico, quedan excluidas del mismo por una expresa prohibición legal.

En general, podría señalarse que son imprescriptibles las cosas que están fuera del tráfico jurídico por su naturaleza; las extra commercium por su destino o función económico-social, y las cosas del tráfico prohibido o restringido.

a) Las "res extra commercium" por naturaleza

Las cosas imprescriptibles por ellas mismas son aquellas que, por su destino natural, pertenecen a todo el mundo y escapan a la apropiación privada. La determinación concreta de las cosas imprescriptibles por naturaleza tiene que hacerse con arreglo a los principios generales del derecho, puesto que falta en este punto una expresa disposición legal. En todo caso la doctrina suele incluir dentro de ella a las "cosas comunes", la libertad del hombre o, mejor, los bienes y derechos de la personalidad y las cosas sagradas o religiosas. Sin embargo, a mi juicio, estas últimas pueden ser cosas susceptibles de prescripción.

....

En rigor las cosas comunes, están sujetas al uso de todos, no en virtud de una especial afectación, sino por la misma imposibilidad material de su apropiación individual. Por ello, parece no tener mucho sentido preguntarse si es o no prescriptible determinadas cosas inalcanzables para el hombre como lo son, por ejemplo, el sol, las estrellas, el aire, etc. ...

Respecto a los bienes y derechos de la personalidad, su imprescriptibilidad deriva de su propia naturaleza y función. Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado imprescriptible

el derecho al nombre civil y a los apellidos, así como los estados civiles y las condiciones de la persona. En concreto la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1916 señala que "el hecho de apropiarse sin derecho de un apellido no es susceptible de prescripción adquisitiva que define el artículo 1930 (sic.), porque no se trata aquí de nada que pertenezca al comercio de los hombres, sino de la usurpación de un supuesto apellido imprescriptible por su naturaleza y su destino, a no romper la unidad de la familia.

...
b) Las "res extra commercium" por destino:
la imprescriptibilidad del dominio público

Las cosas imprescriptibles por razón de su destino son aquellas que, por sí mismas, no son incompatibles con la apropiación privada, pero que, por un destino accidental, se retiran del comercio y quedan afectadas al uso público. Mientras estas cosas conserven su afectación al servicio público, son imprescriptibles;

....
c) Las cosas imprescriptibles por expresa disposición legal

Como he señalado, no sólo las cosas que están fuera del comercio de los hombres son imprescriptibles. También lo son aquellas otras que, que siendo en principio susceptibles de estar en el tráfico, son declaradas imprescriptibles por una expresa disposición legal (v.gr. arts. 132, 396, 539, 1956, 1965, etc., del C.c.).

4. ACCIONES QUE NO PRESCRIBEN

El artículo 1930, párrafo segundo, del Código Civil establece que por la prescripción se extinguen "los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean". Esta formulación, como ya he subrayado, ha sido objeto de duras críticas doctrinales porque ni prescriben todos los derechos subjetivos (sólo los de carácter patrimonial), ni tampoco prescriben todas las acciones. Más, en este último caso, ¿qué acciones no prescriben?

Sin ánimo de exhaustividad, es posible destacar las siguientes acciones imprescriptibles:

a) La acción declarativa de nulidad de pleno derecho de un acto jurídico
....

b) La acción negatoria
....

c) Las acciones ex artículo 1965 del Código Civil

De conformidad con el artículo 1965 del Código civil, no prescriben entre coherederos, codueños o propietarios de fincas colindantes, la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

En todo caso, a pesar de la terminante declaración de imprescriptibilidad legal de estas acciones, habrá que tener en cuenta que estas acciones pueden extinguirse si prescribe el derecho superior del que forman parte en el caso de la herencia, la cualidad de heredero; en el de deslinde, la de propietario, y en el de bienes proindiviso, la de condueño.

d) Las acciones de estado o dirigidas a obtener la declaración de que corresponde cierto estado (v.gr., de ciudadano, de hijo, De cónyuge, etc.) a un sujeto determinado.

e) La acción ex artículo 1279 del Código Civil
...."

(REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", Tomo XXV, Vol.1o., Artículos 1.930 a 1.960 del Código Civil, Manuel Albaladejo García y Federico A. Rodríguez Morata, Edit. Revista de Der. Privado, Madrid, 1993) (Fs. 147, 148, 151, 169, 170, 173,176,179,183).

De acuerdo a la interpretación que la doctrina hace del contenido del artículo 1675 del

Código Civil, se colige que el mismo viene a constituir una excepción legal o complemento interpretativo del principio general enunciado en el artículo 1668 del mismo Código, que consiste en la prescriptibilidad de toda clase de derechos y acciones; mientras que el artículo 1675 limita el alcance de dicho instituto a aquellas cosas que están en el comercio de los hombres.

Vemos que el Tribunal Superior, a pesar de reconocer que la regla general establecida en nuestro ordenamiento jurídico establece la prescriptibilidad de todas las acciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 1668 del Código Civil, sostiene que "no debe seguirse que el derecho de herencia o la acción de petición de herencia, que en aquél se origina, están sujetos, uno u otro a algún término de prescripción" (ver fs.169).

A juicio de la Corte esa aseveración expresada por el Tribunal, la hace sin tomar en cuenta el contenido del artículo 1675 del Código Civil, al cual se ha hecho referencia en la cita previamente transcrita, según el cual todos los derechos patrimoniales (cosas que están en el comercio de los hombres) son susceptibles de prescripción, salvo que excepcionalmente alguna disposición legal establezca lo contrario.

Por tanto, debido a que la sentencia impugnada dejó de aplicar el precepto previamente mencionado (art.1675) para resolver la excepción dentro del presente caso, dejó de considerar también otras normas del Código Civil que establecen supuestos excepcionales de imprescriptibilidad de cosas, que aún estando en el tráfico comercial son declaradas así por ley. Como por ejemplo, el caso del artículo 1703, que es el único supuesto en que se declara imprescriptible "la acción para pedir la partición de la herencia", "entre coherederos", supuesto éste que, evidentemente, no es el que nos ocupa pues en este caso, ya se llevó a cabo un proceso de sucesión intestada y se adjudicaron los bienes hereditarios, por lo que se demanda es el derecho a heredar todos los bienes del causante, a favor del actor, como único heredero y además se pretende la revocatoria del auto de declaratoria de heredero previamente dictado a favor del demandado en el aludido proceso de sucesión, todo esto formulado mediante un proceso sumario posterior al de sucesión. De ahí que la acción instaurada no es para pedir la partición de una herencia, ni la relación entre las partes es la de coherederos, como condiciona el aludido precepto para que se entienda que no opera el instituto de la prescripción de la acción. O, para concluir, como lo hizo el Tribunal, que la pretensión (acción de petición de herencia) es imprescriptible.

Sobre este particular, resulta pertinente observar el concepto que en el Derecho Español se le atribuye a la "ACCION DE PETICION DE HERENCIA":

"La acción de petición de herencia es la que compete al heredero para reclamar de otra u otras personas el reconocimiento de su cualidad de heredero y la restitución de los bienes hereditarios.

Es una acción sumamente importante que, sin embargo, carece de una regulación específica en el Código Civil, pese a que reconoce su existencia (arts.192, 1.016 y 1.021). Pero no pasa de afirmar que es una acción que prescribe.

La acción de petición de herencia es una acción propia del heredero, no está en la sucesión del causante, sino que nace precisamente con su apertura y la aceptación de la herencia por el llamado. El heredero no reivindica bienes concretos y determinados como sucesor del causante, ejercitando la acción reivindicatoria que a éste le pudiera corresponder contra terceros. Reclama la restitución de bienes hereditarios fundado en su cualidad de heredero de quien los posee sin este título." (LUIS DIEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLON, "SISTEMA DE DERECHO CIVIL, Vol. IV, Derecho de Familia. Derecho de sucesiones; Quinta Edición, Edit. Tecnos, 1990, p.551).

Por tanto, a juicio de la Sala, el fallo recurrido si violó el artículo 1675 del Código Civil, porque la acción instaurada es susceptible de prescripción, sin embargo, no vulneró la siguiente norma citada por el recurrente, es decir, el artículo 1701 del mismo Código, que establece el término de prescripción de 7 años para las acciones personales ya que, resulta claro que nuestro Código Civil en ninguna parte precisa o establece que la acción de petición de herencia debe tenerse como una acción personal para efectos de aplicar el término de prescripción que le corresponde a esta última. De manera que no se pueda computar el plazo de 7 años para considerar la prescripción de la presente acción de petición de herencia.

Sin embargo, lo que sí establece taxativamente nuestro Código Civil es el término de prescripción que se aplica para el ejercicio de la "acción de petición de herencia", que es el de 15 años, según lo establece el artículo 1696 del Código Civil, según fue reformado por el artículo 1 de la Ley 44 de 20 de

noviembre de 1958, que a la letra dice:

LEY 44 DE 1958

"SOBRE PRESCRIPCIONES Y NULIDADES CIVILES

Art.1 - Redúcese a quince años el término de todas las prescripciones treintarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas. etc., etc.

Art.2 -

Art. 3 - Quedan así subrogados los artículos 1143, 1151 y 1696 del Código Civil.

....."

(Cfr. "Código Civil de la República de Panamá", Anotado y Concordado por JORGE FABREGA P. y CECILIO CASTILLERO, Editora Jurídica Panameña, 1973, Apéndice- Legislación Complementaria, p.522)

La Sala se permite insistir en el hecho de que, aún cuando la norma transcrita señale para la acción de petición de herencia el mismo término de prescripción que se establece para el ejercicio de las acciones reales, ello no quiere decir que el derecho de herencia y los bienes que la componen sean de naturaleza real ya que, como expresó previamente esta Corporación, nuestra legislación no es clara al regular ese aspecto, siendo que en la doctrina dicho tema ha sido debatido considerándose, generalmente, que la herencia es una universalidad, pues puede estar compuesta tanto de bienes inmuebles como muebles, de bienes inmateriales, de obligaciones, etc., es decir, está constituida por un conjunto de derechos abstractos que recaen sobre un patrimonio o universalidad jurídica.

Sin embargo, tratándose de la acción de petición de herencia, a juicio de esta Sala y tal como lo ratifican connotados autores civilistas, se le debe atribuir naturaleza real, en vista de que esta acción va dirigida a la recuperación o reivindicación de una cosa, la cual es un patrimonio universal o parte de él. Así, la doctrina, al referirse a la comentada acción explica lo siguiente:

"Noción de la acción de petición de herencia. Se entiende por éstos términos una acción real, concedida al heredero contra una persona que posee total o parcialmente la sucesión, pretendiendo tener derecho a ella",.... "Además, la petición de herencia prescribe en treinta años, en tanto que" JULIEN BONNECASE, "Tratado Elemental de Derecho Civil". Parte B -1997, pág.590) (subrayado nuestro).

En similar sentido se refiere el jurista BIAGIO BRUGI, cuando al referirse a esta acción, señala:

"La petición de herencia está, respecto al derecho del heredero, en la misma relación que liga la reivindicación con el derecho de propiedad (47). La petición de herencia es la reivindicación de un patrimonio considerando como unidad (16g) esto es, una acción real con la cual el heredero verdadero pide que se declare su derecho a la herencia que le corresponde, y por ello la reclama del heredero aparente, sea de buena o de mala fe, salvo las varias consecuencias jurídicas de esta cualidad. La acción está sujeta a publicidad (22). Puede promoverse, ya contra quien posee como sucesor universal, ya contra el poseedor sin título alguno o que se funda en título radicalmente nulo, ya contra el indigno (96,103). Aunque es acción real, la petición de herencia (el derecho italiano 32ª, no conoce acciones mixtas) puede dirigirse, como en el justiniano, no sólo con el fin de repetir las cosas hereditarias, sino también su precio (pretium succedit in locum rei), para exigir obligaciones personales del heredero aparente, como la rendición de cuentas, etc."

(INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, BIAGIO BRUGI, VOL.4, Oxford University Press, México, S.A.,2001, pág.434)

Como consecuencia de lo expuesto, aún cuando lo procedente en este caso sería casar la sentencia de segunda instancia por la violación directa de una de las normas sustantivas invocadas en el presente recurso, vemos que, al actuar esta Corporación como tribunal de instancia y hacer el cómputo del término para la prescripción de la acción de reclamación de herencia instaurada por el actor, en base a los 15 años que establece la ley, tenemos que concluir que dicha prescripción no se produce pues dicho término se interrumpió a los 10 años, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, tal como lo prevé

el artículo 669 del Código Judicial. En este sentido como se colige del expediente, el causante murió el 16 de marzo de 1989 (ver. fs.17), la demanda corregida fue presentada el 10 de diciembre de 1999 (ver fs. 57) y se corrió traslado al demandado el 24 de enero de 2000 (ver fs.64-vuelta). En atención a estas fechas vemos que el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha en que murió el causante hasta que se interrumpió el término de prescripción es inferior a 15 años. Por ello, la acción no se encuentra prescrita.

Por lo que se deja expuesto, la infracción de la ley sustantiva que se acusa en casación, a pesar de que se dio, no ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, pues en la misma se decidió NEGAR LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION alegada, aunque por razones distintas a las que estimó el Tribunal Superior, decisión con la que coincide esta Superioridad. Por este motivo no es viable casar la sentencia ya que dicho presupuesto es necesario para que prospere el recurso de casación, según se infiere del artículo 1169 (tercer párrafo) del Código Judicial, cuando señala: "Es necesario que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 8 de agosto de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de reclamación de herencia propuesto por CATALINO ABADIAS BERNAL LASSO contra LUIS OLMEDO BERNAL ORTEGA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTDA. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA DE PROTECCION Y CONSERVACION EN GENERAL QUE LE SIGUE A BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO) EN LIQUIDACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 22 de mayo de 2000, esta Sala admitió la causal única del recurso de casación corregido, presentado por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en nombre y representación del LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD., dentro de la medida de conservación y protección en general que le sigue al BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. (BANAICO), en estado de liquidación.

El recurso se interpuso contra el auto de 9 de noviembre de 1999, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto N° 432 de 4 de agosto de 1999, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil de Panamá, que no admitió la medida solicitada, ocurriendo que el recurrente había instaurado un proceso ordinario contra la ejecutada, para que se le declarara depositante extranjero.

La resolución venida en casación también impuso costas al recurrente en por la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de indebida aplicación".

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, cuales son:

"PRIMERO: La resolución impugnada decidió mantener lo dispositivo del fallo de primera instancia, es decir, denegar una medida cautelar innominada o de protección y conservación en general.

SEGUNDO: La resolución impugnada aplica normas de derecho positivo contenidas en el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, por medio del cual se creó la Superintendencia de Bancos y que rige sólo para las liquidaciones bancarias que se presenten a partir de la promulgación de dicha norma, razón por la cual se infringe el derecho ya que la liquidación de BANAICO se lleva a cabo bajo el amparo del Decreto No. 238 de 2 de julio de 1970.

TERCERO: BANAICO fue intervenido y ordenada su liquidación bajo la Vigencia del Decreto No. 238 de 2 de julio de 1970, el cual prohíbe que los bienes de una institución en estado de intervención sean o puedan ser objeto de medidas cautelares de secuestro o embargo, es decir, limita la prohibición de aplicar medidas cautelares sólo cuando estas devengan en la forma de secuestro o de embargo, y en el caso que nos ocupa se trata de una medida conservatoria o de protección en general.

CUARTO: La resolución impugnada desconoce el contenido del artículo 105 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, ya que este cuerpo legal sólo es aplicable a las liquidaciones bancarias que se susciten luego de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal, y no a las anteriores a su vigencia las cuales e deben regir por el Decreto No. 238 de 2 de julio de 1970."

En otro sentido, el actor expuso como disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, los artículos 90 del Decreto Ley N° 238 de 2 de julio de 1970, y el artículo 105 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998.

CRITERIO DE LA SALA

Advierta la Sala que la causal consta de un solo cargo de injuricidad, dividido en dos partes; sobre la aplicación de la ley, se encuentra en los motivos segundo y cuarto, y sobre la aplicación de la medida de protección y conservación en general, contenida en el tercer motivo.

El segundo motivo establece que la violación ocurrió porque la resolución recurrida aplicó el Decreto Ley N° 9 de 1998 (que no existía al iniciarse el proceso de liquidación de BANAICO), cuando debió aplicar el Decreto Ley N° 238 de 1970, vigente al inicio de dicho proceso.

El motivo cuarto, señala de manera más específica que el artículo 105 del Decreto N° 9 de 1998 fue infringido por el ad-quem, porque sólo se aplica a las liquidaciones bancarias que ocurran después de la entrada en vigencia de dicho Decreto Ley; las suscitadas con anterioridad deben regirse por el Decreto Ley N° 38 de 1970.

El tercer motivo se refiere a la aplicación de la medida de conservatoria o de protección en general, consistente en que no se concluya la liquidación de BANAICO, con el fin de que se asegure la posibilidad de que LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD. sea declarada como depositante extranjero de la liquidada.

Pues bien, de una detenida lectura al fallo impugnado, considera esta Corporación de Justicia que el recurso enfocó equivocadamente las razones de su disconformidad.

La parte pertinente del fallo, a fojas 24-25 dice lo siguiente:

"Es así que en el caso subjudice(sic), la medida implica que se decreta medida conservatoria a fin de que se le requiera al Liquidador del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO) se abstenga de cerrar el proceso de Liquidación Forzosa del citado Banco hasta tanto se defina el status de depositante extranjero de la empresa LION INTERNATIONAL BANK & TRUST LTD. pretensión que a nuestro modo de ver no puede ser solventada por un Juez distinto al que conoce la Liquidación, y en el caso de BANAICO, es de conocimiento público que la citada Liquidación Forzosa, es conocida por el Juez Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cabe destacar que el proceso de liquidación forzosa de un banco al tenor de la regulación anterior (sic) Decreto 238 de 2 de julio de 1970, era competencia de los Jueces de Circuito, tal cual lo disponía el Art. 95 de la citada Ley., quienes designan a un liquidador para que se encargara de la Liquidación, el cual actuaba bajo la guía del Juez en cuestión, virtud de lo cual aprobaba o improbaba el plan de pagos presentado por el Liquidador, reclasificaba los depósitos, que eran sometidos a su consideración,

aprobaba los emolumentos de liquidador y el persona adyacente y es quien dá(sic) por finalizada la liquidación cuando se haya cumplido con el plan trasado(sic), por tanto, cualquier objeción por parte de algún cuentahabiente respecto a la terminación de la misma debe recurrir ante el respectivo Juez.

Respecto a lo resuelto por el Juez a quo, basado en la aplicación de la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, queda por señalar que el citado cuerpo de Ley, en el Artículo 136, sobre Normas Legales Aplicables, preceptúa que los Bancos que se encuentren en proceso de liquidación al momento de entrar a regir la presente ley, se regirán por el Decreto de Gabinete 238 del(sic) 1970, disposición legal que debió ser aplicada en este caso. Sin embargo, lo resuelto por el A-quo, en nada se aleja a lo que la regulación anterior hubiese permitido por tanto este Tribunal ha de confirmar el meritado auto." (Negrilla de la Sala)

El sentido del fallo recurrido en casación, en su parte resaltada, revela que la razón del Primer Tribunal Superior de Justicia para confirmar el auto Circuital, es que el Juez ante el cuál se solicitó la medida conservatoria y de protección en general no es el competente para decidir esa petición.

En efecto, lo que señala el ad-quem con toda claridad, es que, como es del conocimiento público que el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Civil de Panamá es el que está conociendo la liquidación forzosa de BANAICO, es ese Juzgado el competente y ante el que se debió recurrir para promover la medida conservatoria y de protección en general, y no ante el Juzgado Duodécimo de Circuito de Panamá, como lo hizo el casacionista.

Es por ello, que en la parte final del fallo, el Primer Tribunal Superior, consideró que "... lo resuelto por el A-quo, en nada se aleja a lo que la regulación anterior hubiese permitido por tanto este Tribunal ha de confirmar el meritado Auto".

Es decir, que aunque se hubiera aplicado el Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 (que también establecía que la competencia para resolver la medida solicitada residía en el Juez Circuital que conocía el proceso de liquidación), tampoco hubiera podido conceder la medida cautelar el Juez Duodécimo de Circuito, toda vez que quien debía conocer la misma, era el propio Juez Cuarto de Circuito Civil.

Concuera dicho criterio con el de esta Corporación de Justicia, toda vez que el fallo recurrido no se fundó en la violación del artículo 90 del Decreto de Gabinete N° 238 de 1970 (que dice que ningún bien del Banco estará sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se halle intervenido o en proceso de reorganización), ni del artículo 105 del Decreto-Ley N° 9 de 1998 (que establece que el Banco intervenido no puede ser objeto de secuestros, embargos, retenciones ni ninguna otra medida cautelar), esgrimidas por el recurrente.

El auto de segundo grado se basó en el artículo 95 del Decreto de Gabinete ya mencionado, cuando indicó lo siguiente:

"Cabe destacar que el proceso de liquidación forzosa de un banco al tenor de la regulación anterior Decreto 238 de 2 de julio de 1970, era competencia de los Jueces de Circuito, tal cual lo disponía el Art. 95 de la citada Ley., quienes designaban a un liquidador para que se encargara de la Liquidación, el cual actuaba bajo la guía del Juez en cuestión, virtud de lo cual aprobaba o improbaba el plan de depósitos, que eran sometidos a su consideración, aprobaba los emolumentos de liquidador y el personal adyacente y es quien dá(sic) por finalizada la liquidación cuando se haya cumplido con el plan trasado(sic), por tanto, cualquier objeción por parte de algún cuentahabiente respecto a la terminación de la misma debe recurrir ante el respectivo Juez." (Negrilla de la Sala)

Por ello, la causal invocada no tiene asidero, ya que la confirmación del auto Circuital en el sentido de no admitir la medida cautelar de conservación o de protección en general, no es violatoria de la ley, y así debe reconocerse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 9 de noviembre de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se condena en costas del recurso de casación, que se fijan en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

SURANCO INC. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION Y RON HOLDING S.A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de julio de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por SURANCO, INC., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2001, la cual decidió en segunda instancia la solicitud de intervención de tercero promovida por la sociedad recurrente, dentro del proceso sumario instaurado por AL MAHA INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A. contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del presente recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por SURANCO, INC., dentro del proceso sumario instaurado por AL MAHA INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A. contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

YOLANDA PAREDES ALDERETE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSULTORES DE INVERSIONES S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Julissa Stanziola Spencer, en su condición de apoderada especial de la señora YOLANDA PAREDES ALDERETE, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2000, dentro del proceso sumario propuesto por la recurrente contra CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A.

Mediante resolución fechada 8 de julio de 2002, esta corporación judicial ordenó la corrección del citado recurso de casación en el fondo, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 190, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisibile el recuro, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora YOLANDA PAREDES ALDERETE, dentro del proceso ordinario que le sigue a CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BACVEL S.A. Y RICARDO VIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO contra BACVEL, S.A. y RICARDO VIAL, la apoderada judicial de la demandante anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo contra la sentencia civil que decidió el negocio en segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 18 de mayo de 2001.

Mediante auto de 26 de junio de 2002, esta Sala ordenó la corrección del escrito de formalización del mencionado recurso, ya que contenía errores formales subsanables.

Consta en autos que el escrito de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno.

En cuanto a dicho libelo, observa la Sala que el recurrente realizó cabalmente las correcciones indicadas por la Sala, razón por la que el recurso debe admitirse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación promovido por la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO contra la sentencia civil de 18 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

ARISTIDES ORTEGA ROSALES, JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMUCH), RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE ARISTIDES ORTEGA ROSALES Y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES A LA SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMUCH). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario instaurado por los señores ARISTIDES ORTEGA ROSALES y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES contra SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (SPTCH, S.A.) y EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA (SICAMUCH)., han propuesto ambas partes recurso de casación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 18 de febrero de 2002.

Repartidos los recursos, ordenó el sustanciador ponerles en lista por el término de ley para alegatos de admisibilidad, el cual fue aprovechado por ambas partes. Vencido dicho término, procede la Sala a examinar, en el orden propuesto, los recursos de casación a fin de determinar si cumplen con las formalidades de admisión de recurso de casación, previstas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

RECURSO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ

El recurso propuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ, en representación y

nombre de los señores ARISTIDES ORTEGA ROSALES y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES reposa a foja 539-547, y en el mismo se invocan dos causales de fondo.

La primera causal de fondo se enuncia así: "error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial".

La Corte reiteradamente ha explicado que la causal de fondo que consagra el artículo 1169 del Código Judicial, lo constituye la "infracción de normas sustantivas de derecho", y que la violación directa, la aplicación indebida, la interpretación errónea de la norma de derecho, el error de hecho sobre la existencia de la prueba y el de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, constituyen conceptos o modos de configuración de la causal indicada. De manera, que para una correcta invocación de la causal comentada, debe enunciarse en primera instancia dicha causal, seguida del concepto de infracción respectivo, lo que no hace el recurrente que se limita a expresar el concepto de infracción con abstracción de la causal de fondo contenida en el artículo 1169 citado.

En los motivos se especifican las pruebas supuestamente ignoradas por el Tribunal ad-quem al proferir el fallo recurrido en casación. Además, expone el casacionista de manera concreta la forma como el yerro probatorio denunciado influye en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Empero, dentro de las disposiciones que se citan como infringidas por el juzgador ad-quem, como consecuencia del vicio probatorio que se objeta en casación, no se citan las normas que consagran la existencia de los medios de pruebas que se dicen desconocidas por el ad-quem, siendo que el yerro probatorio que se le atribuye al fallo recurrido es el "error de hecho en la existencia de la prueba".

También, dentro de las normas infringidas se incurre en el error de citar con tal carácter el artículo 1645 del Código Judicial, pero se reproduce el texto de una disposición legal distinta. Este defecto y los que se han dejado señalados deben ser subsanados de conformidad con lo que establece el artículo del 1181 Código Judicial, caso en el cual en forma definitiva decidirá la Sala la viabilidad de la causal examinada.

La segunda causal se enuncia así: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado que implica violación de la Ley sustancial".

Como se advierte, incurre el recurrente en el mismo error de invocación de la causal primera, es decir, que sólo expone el concepto de infracción de la causal de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, omitiendo invocar la causal misma. Por tanto, debe enmendarse el defecto indicado.

En los motivos se especifica debidamente las pruebas mal valoradas por la sentencia recurrida y la influencia de dicho error probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida. Si embargo, llama la atención de la Sala que pese a objetarse en el recurso la valoración de pruebas de naturaleza documental, omite el casacionista citar dentro de las normas infringidas, las disposiciones legales pertinentes a la valoración de la prueba documental, sin las cuales no podría la Sala determinar la existencia del vicio alegado.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, debe la Sala ordenar la corrección del recurso de casación examinado, para que dentro del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial se subsanen los defectos anotados.

RECURSO PROPUESTO POR LA FIRMA
CHEN, ESTRADA Y WONG

El recurso propuesto por la firma CHEN, ESTRADA Y WONG, apoderados judiciales de la sociedad PROPIETARIOS DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, S.A., SINDICATO DE CONDUCTORES DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, ELIECER E. MONTENEGRO y HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL, reposa a foja 551-558 y el mismo en general adolece de una serie de defectos que lo hacen inadmisibles, según se pasa a explicar.

El recurso se compone de dos causales, una de forma y otra de fondo. En relación con el recurso de casación en la forma, invoca la parte casacionista la causal consagrada en ordinal 8 del artículo 1170 del Código Judicial, esta es, "Por contener la decisión en su parte resolutoria, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración".

La causal enunciada, valga destacar, para su configuración requiere que la parte que la invoque, previamente, haya pedido la aclaración del fallo censurado. Además, las contradicciones en que se incurra en la parte resolutoria del fallo

de segundo grado que se objetan en casación deben ser de tal envergadura que impidan su ejecución.

En el expediente contentivo del proceso en el que se recurre no consta que la parte recurrente haya solicitado la aclaración de la parte resolutive de la sentencia objetada en casación, tal como se exige para la viabilidad de la causal que se enuncia, lo que por sí sólo hace inadmisibles las causales examinadas que, además adolece de defectos en los motivos y el aparte de las disposiciones que se citan como infringidas.

Los motivos no han sido redactados en forma de cargos de injuricidad contra la sentencia que se recurre, sino, por el contrario, el estilo de los mismos es argumentativo. Además, las objeciones que contienen los motivos contra el ad-quem no resultan congruentes con la causal invocada, puesto que el recurrente lo que plantea en los mismos es que el Tribunal de la alzada lo condenó en costas, sin que la misma hubiera sido solicitada por la parte actora, cuando ha debido precisar las contradicciones en que supuestamente incurre el Tribunal de la alzada respecto de lo dispositivo de la decisión recurrida.

De igual forma, tampoco resulta cónsona con la causal que se invoca, la disposición que se cita como infringida por el ad-quem, esta es, el artículo 991 del Código Judicial, que se refiere a la congruencia de la sentencia con las pretensiones de la demanda. La vulneración de tal disposición, en todo caso, debe impugnarse por vía de la causal de forma consagrada en el ordinal 7 del artículo 1170 del Código Judicial, no así a través de la causal que se examina.

Los errores que viene anotados hace ininteligible la causal que se examina, por lo que debe declararse inadmisibles.

Respecto al examen de la casación en el fondo, conviene advertir previamente que las causales de casación que recoge nuestra legislación procesal civil son taxativas, por lo que no cabe invocar en el recurso causales distintas a las consagradas en la ley, ni le es dable al juzgador admitirlas.

En cuanto a la casación en el fondo, que es la que se propone, se dijo anteriormente que recoge el Código Judicial en su artículo 1169 la causal "infracción de normas sustantivas de derecho", la cual se produce por cinco conceptos (violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba). En el caso que ocupa a la Sala, se propone recurso de casación en el fondo, pero no se determina la causal invocada en los términos del artículo 1169 citado, con lo cual incurre en la omisión de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario que se examina, consagrado en el artículo 1175, ordinal 1 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, expresa el artículo 1182 de la misma excerta legal que es causa de inadmisibilidad del recurso de casación, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 citado, razón por lo cual estima esta Superioridad que la causal bajo examen resulta inviable.

Refuerza la conclusión anterior el hecho de que en los motivos amén de no concretarse cargo alguno de ilegalidad contra el fallo recurrido, se aleguen cuestiones censurables, en todo caso, por vía de casación en la forma. De igual forma, las disposiciones legales que se citan como infringidas regulan ritos procesales lo que no resulta congruente con la casación en el fondo.

Resumidamente, entonces, respecto del recurso propuesto por los señores ARISTIDES ORTEGA ROSALES y JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, por intermedio de su apoderado judicial, se ordena la corrección de las dos causales de fondo invocadas en el recurso respectivo, para lo cual se le concede a la parte el término de los cinco (5) días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial. En tanto que el recurso propuesto por SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. y SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA, mediante su representante judicial, se declara inadmisibles, por las razones que se dejaron expuestas y se le condena al pago de las respectivas costas de casación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el licenciado ROGELIO CRUZ R., en representación de ARISTIDES ORTEGA R. y JOSÉ ORTEGA R., para lo cual se concede el término de los cinco días que establece el artículo 1181 del Código Judicial; y se INADMITE el recurso de casación propuesto por SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE AUTOMOTORES DE LA CHORRERA, S.A., SINDICATO DE CONDUCTORES DE LA CHORRERA, ELIECER EUSTORGIO MONTENEGRO y HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL, contra la resolución de 18 de febrero de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas a cargo del casacionista, cuyo recurso se inadmite se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretario Encargado

=====
=====

ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTRODUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ CONTRA CARLOS HYLTON LEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS PETER BROWN, apoderado judicial del señor ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ, ha propuesto recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 11 de marzo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior, dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentado por ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ contra CARLOS FELIPE HYLTON LEN.

Efectuado el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó la fijación del asunto en lista por seis (6) días, para que, dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y el resto del término que deberá ser utilizado por el recurrente para la replica, término que sólo fue aprovechado por el opositor, como se observa en el escrito visible de fojas 128 a 134 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos del escrito contentivo del recurso, el apoderado legal del recurrente invoca como causal la siguiente: "Infracción de norma sustantiva de Derecho en la apreciación de las pruebas, lo cual ha infringido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada".

En dicho apartado podemos mencionar en primer lugar que la causal no ha sido enunciada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, puesto que no especifica el recurrente si se trata de "error de derecho en la apreciación de la prueba", o si se trata de la otra causal probatoria, el "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

La doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales ha establecido que las mismas deben invocarse en los términos literales en que aparecen en los artículos 1169 y 1170 del Código Judicial.

Veamos el siguiente apartado del recurso, consistente en la exposición de los motivos.

Pasa la Sala a transcribir los cuatro (4) motivos expuestos:

"PRIMERO: En virtud de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, con fecha 11 de marzo de 2002, fue revocada la Sentencia No.90 de 9 de julio de 2001 emitida por la Señora Juez Segunda de Circuito Judicial de Colón, la cual resolvió "DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO", promovido por la parte demandada señor CARLOS FELIPE HYLTON LEN, mediante la representación judicial del licenciado JOSE LUIS GONZALEZ, dentro de un proceso de acción de secuestro instaurado por el señor ELADIO VALCARCEL HENRIQUEZ, sobre bienes de propiedad del demandado, específicamente sobre: Dineros que pueda tener en bancos de la localidad, el 15% del excedente del salario mínimo que devenga como empleado de la Refinería de Panamá, S.A. y el vehículo marca Nissan Sentra camioneta, motor No.GA16703094 P, chasis No.3TY10M000488, año 1996, matrícula No.8-142299, color azul, hasta la concurrencia de B/.35,400.00 en concepto de capital, costas y gastos de la acción.

SEGUNDO: Señala el Honorable Primer Tribunal de Justicia que dentro

del argumento presentado por la parte incidentista, el mismo señala que luego de realizarse la anotación marginal del secuestro del vehículo a cautelar, ante el Municipio de Panamá, el día 9 de diciembre de 1999, la parte actora dejó transcurrir en exceso el término para la presentación de la demanda, el cual solicitó levantamiento del secuestro decretado, fundamentándose en los artículos 526, numeral del Código judicial y los artículos 537 y 539 del mismo cuerpo de leyes.

TERCERO: Indica, este Honorable Tribunal Superior que según el incidentista, la anotación del marginal de secuestro se realizó el día 9 de diciembre de 1999, y para corroborar ello acompañó como prueba, una certificación de fecha 21 de febrero de 2000, expedida por el Municipio de Panamá, teniendo la parte demandante 6 (seis) días hábiles contados a partir de aquella fecha, para presentar la demanda, se presentó el día 16 de febrero de 2000. Pero esta situación que fue objetada por la contraparte en su momento (parte actora), la cual señaló que dicha anotación marginal de secuestro se realizó a través de Exhorto No.4-2000, remitido el 12 de enero de 2000 al Juez de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, la cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual emitió los Oficios No.357/ex4 y 358/ex4 con fecha de 28 de febrero de 2000, al tesorero Municipal de Panamá, recibidos el 21 de marzo de 2000; por lo tanto, no había transcurrido el término legal para la presentación de la demanda (fs.13 y 15 del expediente).

CUARTO: La Juez A-quo, en su oportunidad indicó que se entiende constituido el depósito judicial en este caso a partir de esta fecha, 21 de marzo de 2000, y que el término de 6 días vencía el día 29 de marzo de 2000, y que por tanto al ser la demanda presentada el día 16 de febrero de 2000, la misma fue presentada oportunamente, por lo tanto negó el incidente presentado por la parte demandada, mediante sentencia No.90 de 9 de julio de 2001, y que fuera revocada mediante resolución calendada el 11 de marzo de 2002, por el Honorable Tribunal Superior de Justicia". (fs.114-120)

En forma general, los motivos no hacen ningún cargo claro de injuricidad contra la resolución impugnada, además de estar redactado en forma de un recuento procesal, todo lo cual resulta apartado de la técnica del recurso de casación.

Lo que hace el casacionista es señalar lo que parecieran ser los argumentos que utilizó el Tribunal de segunda instancia para revocar la resolución de primera instancia y declarar probado un incidente de levantamiento de secuestro. Además hace alusión a las normas, que en su opinión se fundamentó el juzgador para proferir el fallo, lo cual no es propio en este apartado del recurso, sino precisamente del siguiente.

La única censura se ubica en el primer motivo, pero no se desarrolla el cargo, es decir, no hace cargos concretos, no señala claramente cuáles son las pruebas o los elementos de juicio mal apreciados, ni como ello influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, siendo éste un requisito esencial para determinar si han sido o no apreciados erróneamente por el Tribunal.

El cargo de injuricidad no es más que la concreción de una violación legal que se imputa a la sentencia recurrida, presentada de manera específica; de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos, creemos pertinente realizar la siguiente aclaración en relación con el cargo a la sentencia

"El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

(Humberto Murcia Ballén, "RECURSO DE CASACION CIVIL", 4a edición actualizada, pág.273, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996).

Por último, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de

las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, también incurre en serias deficiencias.

Esto es así, porque el recurrente cita como disposiciones infringidas, los artículos 536 numeral 3 ; 793, 1011 y 1280 del Código Judicial.

Con respecto a ello, es menester advertir al casacionista que cuando se trata de una causal probatoria, se deben indicar, en primer término, las normas probatorias infringidas y las normas sustantivas que se violaron como consecuencia del yerro probatorio seguidamente, lo que no ha hecho. En tales anomalías la cesura es incompleta. Veamos:

El recurrente cita como violado el artículo 536 numeral 3 del Código Judicial y los artículos 793 y 1280 respectivamente, que versan sobre la prueba de oficio, y el artículo 1011 del Código Judicial, norma procesal que señala la manera en que deben realizarse las notificaciones por medio de exhorto. Sin embargo, no cita ni explica ninguna de las normas sobre valoración probatorias, en general (artículos 780 y 781 del Código Judicial) ni los criterios de valoración en pruebas específicos.

Ademas, como se dijo, ni se citan las normas sustanciales violadas, ni una explicación de como fueron violadas (concepto).

Aprécia la Sala que en el presente recurso extraordinario de casación se dan los presupuestos del artículo 1182 del Código Judicial para declarar inadmisibile esta causal por ininteligible.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado CARLOS PETER BROWN, apoderado judicial del señor ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ, contra la resolución de 11 de marzo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior, dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentado por ELADIO VALCARCEL ENRIQUEZ contra CARLOS FELIPE HYLTON LEN.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INVERSIONES EBELLE, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE CARENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO TRASATLÁNTICO S.A., CONTRA INVERSIONES EBELLE, S.A.. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto expedido el 9 de julio de 2002 ordenó la Sala la corrección de la primera causal de forma del recurso de casación propuesto por INVERSIONES BELLE, S.A., contra la Sentencia N 14, expedida el 12 de marzo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en las excepciones de inexistencia de la obligación, de carencia de título ejecutivo y de falta de legitimación activa promovidas en el proceso ejecutivo que a la parte recurrente le sigue BANCO TRASATLÁNTICO, S.A..

Para la corrección de la causal indicada contó la recurrente con el término de los cinco (5) días que dispone la Ley. La corrección se efectuó en tiempo, por lo que procede la Sala a verificar si cumple la respectiva causal con lo previsto en la ley para su admisión.

La causal objeto de corrección, lo es, "Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial en la ley", que consagra el artículo 1170 del Código Judicial.

De dicha causal se ordenó la corrección de los motivos, los cuales resultaban imprecisos dijo la Sala en la resolución que ordena la corrección, en cuanto a la imputación del vicio de ilegalidad al fallo censurado. Además,

advirtió la Corte que en la explicación del concepto de infracción de las normas que se citaban con tal carácter, incurrió la casacionista en alegaciones no propias de la formalidad de este recurso extraordinario.

El escrito en el que se corrige la causal referida aparece a foja 102-113. Del contexto de los motivos que sustentan dicha causal se advierte que, en concreto, el vicio de ilegalidad que se le imputa a la decisión recurrida lo constituye el reconocimiento de la firma y contenido de documentos aportados como prueba. Considera la Sala que en el escrito de corrección se concreta y precisa el cargo de ilegalidad que se le hace a la resolución recurrida, lo cual permite en esta oportunidad determinar si la reparación de la falta respectiva fue reclamada por la parte casacionista en la instancia en que se produjo y en la subsiguiente, tal cual lo exige el artículo 1194 del Código Judicial para la admisibilidad de las causales de forma.

En relación con lo anterior, aprecia la Sala que tal como se indica en el segundo motivo, la falta cuya reparación se pretende, la omisión de la diligencia de reconocimiento judicial de la firma y contenido de los documentos a los que se refiere la recurrente, se produjo en la primera instancia, sin que su reparación hubiera sido solicitada por la parte casacionista en la segunda instancia, tal como consta en autos y lo reconoce la propia recurrente en el mismo motivo segundo cuando manifiesta que el Tribunal ad-quem, debió haber ordenado de oficio la práctica de la diligencia supuestamente omitida.

La omisión del requisito indicado, como se dejó expuesto, resulta suficiente para inadmitir la causal de forma examinada, por lo que en tal sentido debe la Sala pronunciarse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de forma del recurso de casación propuesto por INVERSIONES EBELLE, S.A., mediante apoderados judiciales, contra la resolución expedida el 12 de marzo de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==*****==

PANAMA ELECTRICA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN Y EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA ZARAK. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de junio de 2002, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado por PANAMA ELECTRICA, S.A. contra LA NACIÓN y la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 130 a 137, se aprecia que los defectos que presentaba la única causal de fondo enunciada y consistente en que en el apartado correspondiente a los motivos, precisara de forma clara y objetiva los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida, y que en el apartado correspondiente a la citación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto de infracción debía concretarse a señalar en qué consistió la infracción de las normas por parte del fallo recurrido, fueron corregidos y debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra la sentencia de 22 de noviembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario instaurado

por PANAMA ELECTRICA, S.A. contra LA NACION y la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretario Encargado

=====
=====

RUBEN DARIO ALVAREZ FRANCO REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO PRO RAYLIN INVESTMENT COMPANY, S.A. CONTRA RUBEN DARIO ALVAREZ FRANCO Y RODRIGO A. ESPINO I. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL PEREIRA, actuando como apoderado judicial de RUBEN DARIO ALVAREZ FRANCO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 25 de abril de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que RAYLIN INVESTMENT COMPANY, S.A. le sigue a RUBEN DARIO ALVAREZ y a RODRIGO ESPINO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon ambos apoderados como consta de fojas 338 a 340 (opositor) y fojas 341 a 343 (recurrente).

La Sala procede al examen del recurso, de conformidad con los requisitos que establecen los artículos 1175, 1180, entre otros del Código Judicial.

En el presente caso, a pesar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, el escrito por medio del cual se formaliza este medio de impugnación presenta graves errores que lo tornan ininteligible y hacen imposible su admisión. Veamos:

El aludido escrito de casación consta de fojas 328 a 331 de este expediente. La única causal invocada es de las que establece el artículo 1170 del Código Judicial para la casación en la FORMA, específicamente uno de los supuestos que expresa el numeral 1°. de esta norma. El recurrente lo determina en los siguientes términos: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley" (fs.328).

En este aspecto, relativo a la causal, se observa el primer error, pues en este caso específico la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que dicha causal no debe invocarse en grado de abstracción en que la menciona la ley, sino que debe especificarse cuál es el trámite o diligencia omitida por el fallo de segundo grado el cual, por supuesto, debe causar nulidad.

La segunda deficiencia se aprecia en los motivos que, supuestamente, fundamentan la causal, pues no han sido redactados en la forma que la técnica de este recurso exige, ya que no se limitan ha expresar cargos de injuridicidad contra la resolución de Ad-quem, congruentes con la causal que los anteceden. Muy por el contrario, el primero no contiene cargo alguno, sino que repite lo resuelto en la resolución impugnada, mientras que en el segundo se alude a un cargo congruente con una de las causales relativas a la casación en el fondo, pues entre otras consideraciones se dice que el Tribunal Superior pretermitió "dar fuerza probatoria a la carta de 19 de marzo de 1996 ..." y en ese sentido también se expresa "... por cuanto su valor probatorio (el de la carta) no fue formalmente declarado por el Tribunal de Segunda Instancia ..." (Fs.329).

En el siguiente apartado, vemos que las normas jurídicas que el casacionista considera infringidas, las cita en forma conjunta y de igual forma desarrolla el concepto de infracción de las mismas, es decir, en forma conjunta, sin establecer la debida separación entre una y otra, lo cual riñe con la técnica exigida para la estructuración del extraordinario recurso de casación.

Sin embargo, más grave que lo antes señalado, se aprecia cuando se examina el contenido de las disposiciones citadas y lo que se manifiesta sobre su vulneración, pues evidentemente resulta totalmente incongruente con la causal de forma invocada, ya que el primer precepto aunque sea del Código Judicial, se refiere al valor que debe otorgar el juez a un determinado medio de prueba

(art.866) y los otros preceptos son disposiciones de carácter sustantivo(arts. 1133 y 1275 del Código Civil), propios de la casación en el FONDO y por tanto ajenos a la casación en la FORMA. Adicionalmente, para concluir el recurso, el casacionista expresa que "la omisión hecha por el Tribunal de Segunda instancia, sobre el aspecto probatorio, desencadena, a su vez, en violación de normas sustantivas, por razón de error de hecho sobre la existencia de la prueba." (fs.331).

Todo lo expuesto demuestra que se están invocando dos causales en una y, lo más cuestionable es que se trata de una causal de forma y otra de fondo, lo que imposibilita una posible corrección del recurso, pues sería tanto como hacer un nuevo recurso.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por RUBEN DARIO ALVAREZ FRANCO contra la sentencia de 25 de abril de 2002 dentro del proceso ordinario que RAYLIN INVESTMENT COMPANY, S.A. le sigue al recurrente y a RODRIGO ESPINO.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 25 de marzo del 2002, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense MORENO Y FÁBREGA, dentro del proceso ordinario que le sigue NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de fecha 17 de agosto del 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual niega cada una de las declaraciones que la demandante NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO solicita se profieran en contra del THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, siendo aprovechado por los mismos, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía contra THE CHASE MANATTAN BANK, N.A., a fin de que se formulen las siguientes declaraciones:

"1) Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK incumplió el contrato celebrado mediante Escritura Pública No.10405 de 14 de agosto de 1990, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, con LOS DEUDORES, los señores NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), al dejar de adquirir una póliza de seguro de vida colectivo (Seguro de Desgravamen) en el que debían aparecer como asegurados ambos DEUDORES.

2) Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK al no dar a conocer la póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen), ya que nunca entregó a la demandante ni a su esposo (Q.E.P.D.), la póliza ni el certificado expedido por la Compañía Aseguradora donde constara que se había adquirido el seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen) como era su obligación, y recibir el pago mensual de B/.30.00 que hacían los DEUDORES, los señores NORA E. SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ para el pago

de la póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen), lo hace responsable por la cancelación del objeto del seguro, que era pagar el monto adeudado, si ocurriera, como en efecto ocurrió, la muerte de alguno de los deudores.

3) Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK está obligado a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por su negligencia ya que por culpa de dicho Banco, la obligación adquirida por ella y por su esposo FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) no será cancelada por la Compañía de Seguros por no haberse adquirido un Seguro de Vida Colectivo (seguro de desgravamen) en el que también debió aparecer como asegurado FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

4) Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK sea condenado al pago de la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CUATRO CENTAVOS (B/.27,608.04), salvo mejor tasación pericial, que es la suma de dinero que tendría que pagar la Compañía de Seguros si el Banco demandado hubiera cumplido con su obligación de adquirir la póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen) donde aparecerían ambos DEUDORES -NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ- (Q.E.P.D.) como asegurados, así como el pago de las costas y gastos del proceso.

El demandado, THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., luego de recibir traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones de la parte actora, en la que presenta como excepción la inexistencia de la obligación, señalando que el banco no tiene ninguna responsabilidad ante la demandante, ya que en virtud de lo dispuesto por el contrato de préstamo suscrito entre la demandante como deudora y la demandada como acreedora, la demandada THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. cumplió con las obligaciones dimanantes del contrato de préstamo en su cláusula vigésima al negociar directamente con la compañía de seguros, el seguro de vida colectivo en nombre de la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la Sentencia N°15 de 27 de abril de 1999 (fs.443-454), con su debida corrección a fojas 458-459, mediante Sentencia No.15 Bis de 20 de mayo de 1999, en la que decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK incumplió el contrato celebrado mediante Escritura Pública No.10405 de 14 de agosto de 1990, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, con LOS DEUDORES, los señores NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), al dejar de adquirir una póliza de seguro de vida colectivo (Seguro de Desgravamen) en el que debían aparecer como asegurados ambos DEUDORES.

SEGUNDO: Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK al no dar a conocer la póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen), ya que nunca entregó a la demandante ni a su esposo (Q.E.P.D.), la póliza ni el certificado expedido por la Compañía Aseguradora donde constara que se había adquirido el seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen) como era su obligación, y recibir el pago mensual de B/.30.00 que hacían los DEUDORES, los señores NORA E. SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ para el pago de la póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen), lo hace responsable por la cancelación del objeto del seguro, que era pagar el monto adeudado, si ocurriera, como en efecto ocurrió, la muerte de alguno de los deudores.

TERCERO: Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK está obligado a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por su negligencia ya que por culpa de dicho Banco, la obligación adquirida por ella y por su esposo FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) no será cancelada por la Compañía de Seguros por no haberse adquirido un Seguro de Vida Colectivo (seguro de desgravamen) en el que también debió aparecer como asegurado FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

CUARTO: Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK sea condenado al pago de la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CUATRO CENTAVOS (B/.27,608.04), que es la suma de dinero que tendría que pagar la Compañía de Seguros si el Banco demandado hubiera cumplido con su obligación de adquirir la póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen) donde aparecerían ambos DEUDORES -NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO

VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

Se condena en costas a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. hoy CHEMICAL BANK a favor de NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO en la suma de B/.5,391.20."

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 17 de agosto de 2001, impugnada en casación, niega cada una de las declaraciones que la demandante NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO solicita se profieran en contra del THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. (véase fojas 516-529), en el sentido de que le asiste razón a la parte demandada, al esgrimir en su defensa la mala interpretación del contrato de parte del Juez a quo.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho"; y, la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba". Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ella.

PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho."

Dicha causal se funda en cuatro motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: La sentencia, para absolver al Banco demandado, interpretó de manera restrictiva la cláusula VIGÉSIMA del contrato de préstamo contenido en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990 (fojas 351-360) del expediente, sin tomar en consideración que dicha cláusula al ser examinada conjuntamente con el resto del texto de dicho contrato, especialmente las cláusulas SÉPTIMA Y OCTAVA provoca que el contenido del mismos ea confuso, contradictorio y oscuro. En consecuencia, no podía ser interpretado a favor de quien generó tal oscuridad.

SEGUNDO: A pesar que el apoderado del Banco demandado afirmó -Foja 156 del expediente- que la intención de los contratantes era que los deudores fueran cubiertos por una Póliza de Vida Colectiva o Seguro de Desgravamen; la sentencia, aún percatándose de que en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990 existían cláusulas contradictorias y oscuras entre sí, cuyo origen es imputable al Banco demandado, interpretó el contenido de este documento en su favor y lo absolvió de la obligación de indemnizar los daños ocasionados, al haber omitido mantener cubierto bajo un Seguro Colectivo de Vida (Seguro de Desgravamen) tanto a FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ como a NORA ELVIRA DE ALVARADO.

TERCERO: La sentencia absolvió al Banco demandado desconociendo el principio que establece que, no pueden ser interpretadas cláusulas oscuras o contradictorias, en favor o en beneficio de quien generó o produjo tal oscuridad o contradicción y, a consecuencia de tal infracción absolvió al banco demandado de reparar los daños ocasionados a nuestra representada, por la omisión de mantener bajo la cobertura de una póliza colectiva de vida -seguro de desgravamen- al señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ.

CUARTO: A pesar que fue determinada con claridad la voluntad e intención real de los contratantes en lo referente a la cobertura bajo el ampro de una póliza de seguro colectivo de vida -Póliza de Desgravamen- la sentencia; tomando como fundamento una interpretación que favoreció a la parte que al redactar el contrato contenido en de (sic) la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990, insertó cláusulas oscuras y contradictorias, negó a nuestra representada el derecho de reclamar los daños ocasionados con el incumplimiento de las obligaciones que prevalecían en dicho documento."

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo han sido ha sido, los artículos 1132, 1133, 1134, 1136, 1139 y 986 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste, entre otras cosas, en que el Tribunal Superior interpretó de una manera restrictiva la cláusula vigésima del contrato de préstamo contenido en la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990, cuando al ser examinado el resto del texto de dicho contrato, específicamente las cláusulas séptima y octava, se desprende que los deudores, refiriéndose a NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO, debían estar cubiertos bajo el amparo de una póliza de seguro de vida colectivo (seguro de desgravamen), provocando así que el contenido del contrato sea confuso, contradictorio y oscuro, por lo que no podría ser interpretado el mencionado contrato a favor de quien generó la oscuridad, absolviéndose de esta manera al banco demandado de la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados a la demandante NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, por no haber mantenido cubierto bajo el amparo de una Póliza de Seguro Colectivo (seguro de desgravamen) al señor FERNANDO ALVARADO.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada que lo llevaron a concluir en la negación de la pretensión de la parte demandante.

El Tribunal Superior hace un recuento de los escritos de apelación y oposición a la sentencia de primera instancia, en que el recurrente-demandado alega que la entidad bancaria no convino como prestación en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria adquirir una póliza que asegurara la vida del señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, y ello se desprende de la propia lectura de las cláusulas quinta y vigésima del contrato. Así, la cláusula quinta refiere a que el seguro de vida colectivo era al que hacía referencia en la cláusula vigésima, la cual distingue sin equívocos que la asegurada era solamente la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, es decir, que era ella la única obligada en adquirir un seguro de vida teniendo como beneficiario al Banco.

Señala entonces el recurrente, que darle una interpretación a varias cláusulas del contrato cuyos términos son claros, y que no dejan duda de la intención de los contratantes, contraviene el método de hermenéutica que establece el Código Civil respecto a los contratos, en el que prevalece el sentido literal de lo convenido.

En cambio, la demandante manifestó su oposición al recurso de apelación en el hecho de que en el contrato elaborado por el Banco, la cláusula séptima y octava, se refiere a que ambos deudores tendrían un seguro de vida (seguro de desgravamen) que respondería por el pago del saldo adeudado al Banco, en el evento de muerte de algunos de ellos.

Por otro lado, el opositor manifiesta que el Banco incumplió la cláusula vigésima del contrato, ocasionándose así graves perjuicios a la demandante ya que de habersele entregado a NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO el Certificado de Seguro que el Banco había recibido de la Metropolitana de Seguros de Vida, S.A., los deudores se hubiesen percatado que solamente uno de ellos estaba asegurado y hubiesen podido realizar las gestiones necesarias para incluir dentro de la Póliza de Seguro de Vida Colectivo (seguro de desgravamen) al señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ como asegurado.

En otro aspecto, la sentencia impugnada señaló en su parte motiva que previo al análisis de fondo que la figura jurídica les vaya a dispensar, por razón de los cargos que le formula la deprecatoria al fallo que se revisa, surgió la necesidad de establecer que, en cuanto a la interpretación de los contratos, la doctrina se ha dividido en dos corrientes, para una los contratos deben interpretarse atendiendo exclusivamente a la voluntad declarada de quienes en ellos participan y para la otra interpretación equivale a buscar la verdadera intención de las partes si es que estas no la supieron expresar correctamente.

Así, el Tribunal Superior observó que el conflicto lo genera el contenido de las cláusulas SÉPTIMA Y OCTAVA, que a juicio de la demandante el BANCO las incumplió desde el momento que no contrató un seguro de vida colectivo (Seguro de Desgravamen), a favor de FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ; sin embargo, cobraba el monto representativo de la prima mensual correspondiente a ese rubro, ello en contraposición con las cláusulas QUINTA Y VIGÉSIMA del contrato, que el Banco, en su defensa, manifiesta que fueron mal interpretadas por el a quo y, por el contrario, su correcta interpretación prueba la inexistencia de la obligación reclamada.

La sentencia objetada señala que, para efectos de examinar ese extremo de la disconformidad planteada por el Banco, consideró oportuno la transcripción de las cláusulas en referencia, a la cual se adhiere esta Corporación de Justicia.

"QUINTO: Además de los abonos mensuales establecidos en la cláusula Tercera y Cuarta de este contrato, para amortización de capital y pago de intereses convenidos, LOS DEUDORES se obligan,

adicionalmente a pagar mensualmente a EL BANCO lo siguiente: a) La suma correspondiente a una doceava (1/12) parte de la prima anual del Seguro de Incendio, Terremoto e Incendio causado por Terremoto con extensión de cubierta, sobre las mejoras que sirven de garantía y al cual se hace referencia en la cláusula Décimo Séptima de este contrato.

b) La suma correspondiente a la prima mensual del Seguro de Vida Colectivo (seguro de desgravamen) y al cual se hace referencia en la Cláusula Vigésima de este contrato."

De la cláusula transcrita, el tribunal a quem manifestó que se desprende de manera clara y sin lugar a dudas que la intención de los contratantes era que los DEUDORES, a saber: NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), fuesen los responsables entre otros pagos, por el pago de la suma correspondiente a la prima mensual del Seguro de Vida Colectivo que debía ser tomado en los términos referidos en la cláusula VIGÉSIMA del contrato, la cual señala así:

"VIGÉSIMA: NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO se obliga a tomar un Seguro de Vida Colectivo por el monto de la deuda a favor de EL BANCO. Dicho Seguro será negociado directamente por el BANCO y NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO quien acepta las condiciones establecidas en la póliza y en el contrato de seguro de vida colectivo celebrado entre EL BANCO y la compañía de seguros y conviene en que en caso de muerte, EL BANCO reciba directamente, como único beneficiario, el importe del seguro correspondiente de acuerdo con la póliza de seguro de vida.

EL BANCO a su vez, se compromete en caso de muerte de NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO antes del pago íntegro de las obligaciones contraídas en este contrato, a destinar el importe del seguro de vida cuando éste sea pagado a EL BANCO por la compañía aseguradora, a la cancelación de las referidas obligaciones.

Es entendido que si el seguro fuese suficiente para cubrir en su totalidad tales obligaciones, EL BANCO cancelará los gravámenes constituidos por virtud de ese otorgamiento.

En caso contrario, es decir, si el seguro no alcanzara a cubrir íntegramente el monto de las obligaciones, el saldo deudor de las mismas seguirá garantizado hasta su total cancelación con la primera hipoteca y anticresis que por Escritura se constituye.

Es entendido que NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO no estará efectivamente cubierta por el Seguro de Vida Colectivo y no serán por tanto asegurada hasta tanto EL BANCO le haga entrega de un certificado expedido por la compañía aseguradora como constancia de que NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO desde ese momento está favorecida con el Seguro de Vida Colectivo a que alude esta cláusula."

En atención a lo anterior, el tribunal a quem concluyó que en la cláusula pretranscrita no queda duda de que el BANCO se comprometió a negociar directamente un seguro de Vida Colectivo, únicamente a nombre de la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, quien aceptó, que en caso de su muerte, EL BANCO recibiría directamente, como único beneficiario, el importe del seguro correspondiente de acuerdo con la póliza de seguro de vida contratada.

De acuerdo con el casacionista, la decisión del Primer Tribunal viola o infringe el artículo 1132 del Código Civil.

Advierte esta Corporación de Justicia que la pretensión de la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO es que le sean resarcidos unos supuestos daños y perjuicios que le fueron ocasionados por THE CHASE MANHATTAN BANK, al no haber adquirido el Banco una póliza que asegurara la vida del señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, cosa que no convino dicha entidad bancaria como prestación en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No.10405 de 14 de agosto de 1990, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, tal como se desprende de la propia lectura de las cláusulas quinta y vigésima del mencionado contrato.

Así, la cláusula vigésima del aludido contrato, que ya se ha transcrito en párrafos que preceden, establece categóricamente que era la demandante NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO la única obligada en adquirir un seguro de vida teniendo como beneficiario al CHASE MANHATTAN BANK, N.A., y que era ella la que tenía la obligación de adquirir el seguro de vida.

Esta Sala, observa que la controversia en el presente proceso está constituido, por la interpretación contractual. Un problema muy debatido ha sido el de si la interpretación ha de basarse en lo que contratantes quisieron al contratar (la común intención), aunque no alcanzasen a manifestarlo exactamente, o si, por el contrario, ha de basarse en otras circunstancias ajenas a esa común intención. Así, queda descartado que la mera voluntad interna sin manifestación externa sea nunca objetivo de la interpretación, ni ésta se propone escudriñar en esa voluntad. Esto vale para todos los negocios jurídicos y mucho más para los bilaterales o contratos. Estos, a los que nos referimos ahora, se basan, además, no en una sola declaración de voluntad, sino en dos. Esta circunstancia, induce a interpretar las declaraciones que forman el consentimiento contractual basándose en unos criterios objetivos (la letra del contrato, a sus actos coetáneos, su unidad sistemática, etc.), por lo que no es óbice para que se sostenga que lo que los tribunales tratan de encontrar es la voluntad real de los contratantes, y ésa es la finalidad que persiguen los artículos 1132 y siguientes del Código Civil.

En puridad, la interpretación es subjetiva cuando se dirige a buscar la voluntad común de los contratantes, la objetiva es en atención a las dudas y ambigüedades atribuyendo a las mismas un sentido y un significado obtenido con criterios objetivos, con independencia de lo que los contratantes pudieron creer. De allí a que la doctrina ubique criterios subjetivos en los artículos 1133 y 1134, y los criterios objetivos en los artículos 1135 al 1140, y la regla general se ubica en el artículo 1132, todos ellos del Código Civil. Conviene reproducir el último de los artículos citados.

"Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

El Código Civil panameño sigue el sistema en virtud del objeto de la interpretación contractual que trata de indagar, cuando el contrato no es claro, la intención de los contratantes, por lo que es subjetivista en este sentido. Esto es así, por cuanto las cláusulas de un contrato constituyen o están formadas por expresiones lingüísticas dotadas de sentido. Pero no puede decirse que sea subjetivista en cuanto a los medios a utilizar para indagar esa voluntad común en el caso de que la claridad no exista en el contrato o en alguna de sus cláusulas. Al determinar la necesidad de interpretación de los criterios dispares de los contratantes acerca de lo acordado, es evidente que no puede atenderse a lo que cada uno pensó al contratar lo que es ahora objeto de discordancia, lo que no trasciende de la interioridad de cada uno de los contratantes, en tanto que lo que cuenta es la exteriorización de esa voluntad. Una cosa es que haya de indagarse la intención común de los contratantes, y otra, muy diferente, que esa intención haya de averiguarse según lo que cada uno de ellos quisieron. Por ello, será siempre un observador imparcial el que decida con arreglo a lo pactado, a la buena fe, al uso y a la ley (artículo 1109 del Código Civil) el verdadero sentido de las declaraciones, cuando son confusas, y en esa operación, hay un predominio evidente de elementos objetivos. Esto no ocurre, evidentemente, cuando los términos claros del contrato se ajustan a la voluntad de las partes, por lo que la interpretación sólo es necesaria cuando para resolver dudas o ambigüedades con respecto a la intención de las partes no basten los términos claros y precisos de los documentos contractuales.

La Sala, en relación con la interpretación basada en el texto del contrato, ha dicho que, en este caso, la interpretación contractual es no solamente el punto de partida sino el punto de llegada que cierra la interpretación, cuando ésta no deja lugar a dudas sobre la intención de las partes (Sentencia de 11 de mayo de 1998)

Para la interpretación, que persigue averiguar el sentido que buscaron ambas partes para regular el programa de reglamentación preceptiva de intereses, que está ínsito en el contrato, se ha de estar en primer lugar, al texto escrito si refleja con objetividad lo querido por las partes.

No debe pasarse por alto que el contrato aparece como la previsión por las partes de lo que, en sus recíprocas relaciones, deberán observar, con un contenido reglamentario o preceptivo.

Cuando esto no se desprende de manera clara, ofrece el Código Civil otros parámetros de naturaleza objetiva, como quedó dicho.

Esto es esencial en caso de contratos que tengan una redacción equívoca o confusa, que requiera acudir a otros elementos en adición a la letra del contrato, para determinar la voluntad de las partes.

Especial consideración tienen los contratos redactados en forma ambigua, confusa o que sea contradictorio, en cuyo caso se ha de atribuir el efecto obtenido en contra del que causó dicha oscuridad, ambigüedad o confusión de tal manera que el que la causó no se beneficie de esta circunstancia (artículo 1139 del Código Civil).

No parece, en este contrato, que nos encontramos ante esa circunstancia. La obligación de las partes, para decidir la controversia, es la obligación, para una de ellas, específicamente individualizada, de obtener, a través del banco acreedor un seguro de vida de ella como beneficiaria, con un evidente propósito de garantía en caso de su fallecimiento, sin perjuicio de ambos prestatarios de cubrir el costo de ese seguro, en la forma prevista en la cláusula vigésima, en relación con la cláusula quinta, literal b).

Por ello, esta Sala considera atinada la decisión del Tribunal Superior al establecer que los términos de estas cláusulas son claros y no generan dudas, ya que la intención de los contratantes fue la de que los deudores pagaran adicionalmente al CHASE MANHATTAN BANK, N.A. la prima mensual de un seguro de vida colectivo al que se hace referencia a la aludida cláusula vigésima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual sólo tendría como asegurada a la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, por lo que el banco no está en la obligación de resarcir unos supuestos daños y perjuicios que refiere el artículo 986 del Código Civil por el incumplimiento de una obligación que nunca fue convenida, como era la que el señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, como co-garante, adquiriera una póliza que asegurara su vida con fines de garantía, por lo que debe declarar que no prospera este cargo de injuricidad.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba".

Dicha causal se funda en siete motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: A pesar que fue acreditado a través de diligencia exhibitoria visibles a fojas 22 y ss que el Banco demandado retenía en concepto de seguro de vida para los esposos NORA DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, la suma de treinta dólares U\$30.00 siendo que el banco únicamente pagaba veintidós dólares por dicha prima, la sentencia no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a tal evento y negó el derecho a nuestra mandante de reclamar los daños ocasionados por la omisión del banco de mantener cubierto al señor Fernando Alvarado Vásquez por una Póliza Colectiva de Vida o Seguro de Desgravamen.

SEGUNDO: A pesar que los informes de las diligencias exhibitorias visibles a fojas (22-32) del expediente ratificados a fojas (151-152) acreditaron el cumplimiento de las obligaciones que se generaron para los deudores, la sentencia no atribuyó el correspondiente valor probatorio a estas pruebas que, además, acreditaron el incumplimiento del Banco, en su obligación de entregar certificados de cobertura de seguro de vida a los deudores, así como la falta de adquisición de un Seguro Colectivo de Vida a favor del señor Fernando Alvarado Vásquez y resolvió negar a Nora de Alvarado el derecho a ser indemnizado por tal incumplimiento.

TERCERO: En declaración del licenciado NARCISO ARELLANO (foja 153-157), quien fuera el abogado designado por el THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., para elaborar la escritura 10405 de 14 de agosto de 1990, quedó establecido que la intención de las partes era que ambos deudores, estuvieran amparados por una póliza colectiva de vida (Seguro de desgravamen). No obstante, la sentencia no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a tal declaración y negó a nuestra mandante el derecho a ser indemnizada por efecto del incumplimiento del Banco a mantener una Póliza Colectivo de Vida (Seguro de Desgravamen) a favor de Fernando Alvarado Vásquez.

CUARTO: Constan en el expediente sendas declaraciones de AURORA M. DE CRUSOE, (foja 163-169), OSVALDO ALFONSO MOSS SANDOVAL (171-175) y ENCARNACIÓN PÉREZ DE PICHEL (foja 193-201) todos funcionarios del banco demandado, quienes al ser cuestionados indicaron que existía la obligación de mantener cubiertos a los deudores con una póliza de desgravamen, no obstante la sentencia no le atribuyó a estos testimonios el debido valor probatorio, como medio idóneo que acredita la existencia de la obligación y negó el derecho a nuestra mandante de ser indemnizada por los daños ocasionados por el banco

por no haber mantenido amparado bajo la cobertura de un Seguro de Desgravamen al señor Fernando Alvarado Vásquez.

QUINTO: A pesar de haberse aportado al expediente informes periciales visibles a fojas (203-237) (253-257) en los cuales se acredita las causas que justifican la obligación del Banco de mantener bajo el amparo de una póliza de desgravamen, al señor Fernando Alvarado Vásquez, la sentencia no les atribuyó el correspondiente valor probatorio y en su defecto absolvió al banco de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la demandante por la omisión en la cobertura del señor ALVARADO VÁSQUEZ.

SEXTO: A fojas 294-299 consta informe pericial rendido por el licenciado Martín A. Vega donde se refleja los requisitos exigidos a Nora de Alvarado y Fernando Alvarado Vásquez para poder acceder a un préstamo del The Chase Maniatan (sic) Bank y cuales fueron las obligaciones recíprocas que se generaron por dicho préstamo, sin embargo la sentencia no le atribuyó el correspondiente valor probatorio al mismo y desestimó la reclamación de nuestra mandante.

SÉPTIMO: A fojas 315-349 consta diligencia exhibitoria realizada a la Compañía Metropolitana de Seguros de Vida, S.A., en la cual se acreditó que a pesar de haberse emitido certificados de cobertura por efecto de las Pólizas de Desgravamen, el banco demandado nunca hizo efectiva entrega de tales certificados como en efecto estaba obligado, no obstante la sentencia no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a dicha diligencia, y eximió indebidamente de responsabilidad al demandado."

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 781, 836, 917, 918 y 980 del Código Judicial; y el artículo 976 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia consiste en que la misma no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a las pruebas aportadas al expediente, consistente en declaraciones, pruebas periciales, informes, entre otros, absolviéndose así al banco demandado, CHASE MANHATTAN BANK, N.A., de la obligación de reparar los daños ocasionados a la señora Nora de Alvarado, por no haber contratado la mencionada entidad bancaria un seguro de desgravamen o Colectivo de Vida a favor de Fernando Alvarado Vásquez.

La causal que estamos estudiando es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Ha dicho esta Sala que esta causal se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que conforme a la Ley le corresponde. Dicha valoración ha de basarse en las reglas de la sana crítica.

Como se ha expresado, la censura desplegada por el casacionista se contrae en que el Tribunal Superior no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a una serie de pruebas, referentes a diligencia exhibitoria decretada a los libros, archivos, registros y correspondencia de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., solicitada por la parte demandante (fs.22-32); ratificación de esa diligencia exhibitoria (fs.151-152); declaración testimonial del licenciado NARCISO ARELLANO, abogado designado por el banco para elaborar la Escritura No.10405 de 14 de agosto de 1990 (fs.153-157); las declaraciones testimoniales de AURORA M. DE CRUSOE (fs.163-169), OSVALDO ALFONSO MOSS SANDOVAL (fs.171-175) y ENCARNACIÓN PÉREZ DE PICHEL (fs.193-201), todos funcionarios del banco demandado al momento de celebrarse el contrato objeto de la presente controversia; informes periciales visible a fojas 203-237 y 253-257; informe pericial rendido por el licenciado Martín A. Vega (fs.294-299); y, la diligencia exhibitoria realizada a la Compañía Metropolitana de Seguros de Vida, S.A. (Fs.315-349), de la que supuestamente se desprende la obligación del Banco de mantener bajo el amparo de una Póliza de Desgravamen, al señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ.

En virtud de lo anterior, procedemos analizar cada una de las pruebas referidas y que supuestamente el Tribunal Superior no le atribuyó el correspondiente valor probatorio.

Así, al estudiar la diligencia exhibitoria decretada a los libros, archivos, registros y correspondencia de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., solicitada por la parte demandante (fs.22-32), ésta manifiesta que en dicha diligencia se evidencia que el Banco demandado retenía en concepto de seguro de vida para los esposos NORA DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, la suma de treinta dólares (US\$30.00), siendo que el Banco únicamente pagaba veintidós

dólares (US\$22.00) por la prima de seguro.

Sin embargo, este Tribunal observa a fojas 294-299, correspondiente al Informe Pericial que rindiera el licenciado MARTÍN VEGA, perito de la parte demandada, específicamente a respuesta de pregunta siete (7), que la cantidad de dinero que le pagaba el Banco a la Compañía Metropolitana de Seguros de Vida, S.A., que emitió la póliza de Seguro de Vida Colectivo (seguro de desgravamen), es la siguiente: los clientes, en este caso NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, pagaban B/.30.00 de la prima de seguro de vida. De este monto cobrado por el Banco, éste le remitía a la Compañía de Seguros B/.22.50 y el resto, B/.7.50, lo cobraba el Banco como comisión; confirmándose esto último con el interrogatorio que le hiciera el apoderado judicial de la parte demandante al aludido perito a foja 301, cuando señala que en un documento de fecha 10 de octubre de 1998 remitido por el señor Rogelio Martínez al señor José Carrillo, el Banco pagaba B/.30.00 de la prima de seguro de vida, de éste último monto cobrado, sólo se remitía a la compañía de seguro B/.22.50 y el resto era de ellos (el Banco), en concepto de comisión.

En cuanto a la ratificación de la mencionada diligencia exhibitoria, visible a fojas 151 a 152, donde el recurrente alega que con esta prueba se acreditó el cumplimiento de las obligaciones que se generaron para los deudores, así como se acreditó el incumplimiento del Banco, en su obligación de entregar certificados de cobertura de seguro de vida a los deudores, la Sala considera que los peritos solicitados por la parte actora en la Diligencia Exhibitoria (Lcdo. Carlos A. Renwick y Lcdo. Joaquín R. Brin) simplemente se limitaron a manifestar que, en su análisis al expediente en el Banco y a la Póliza en la compañía aseguradora Metropolitana de Seguros de Vida, S.A., y según consta en los registros del Banco, no hay una justificación para determinar en qué se basó el BANCO al asegurar una sola persona, ya que a criterio de ellos, la responsabilidad es tanto de la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO como del señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (los deudores solidarios), por lo que ambos deben estar cubiertos por un Seguro de Desgravamen, contrario a lo dispuesto en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que taxativamente dispone en su cláusula vigésima, en relación con la cláusula quinta, ordinal b), que el seguro de vida colectivo cubre únicamente a la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, tal como lo explicó ya esta Superioridad en la controversia de interpretación del mencionado contrato, en la primera causal de casación analizada.

De los informes periciales visible a fojas 203-237 y 253-257, en los que el recurrente alega que se acredita las causas que justifican la obligación del Banco de mantener bajo el amparo de una póliza de desgravamen, al señor Fernando Alvarado Vásquez, la Sala observa específicamente a foja 216, que el perito ELOY GRIMALDOS M. a respuesta de pregunta once (11), contestó que los señores deudores presumieron que estaban asegurados, habida cuenta de las condiciones del Contrato de Préstamo Hipotecario que figura en la Escritura Pública No.10405 de 14 de agosto de 1990 y del cobro que mensualmente, por cinco años, venía haciendo THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. de la cuenta de ahorros que a tal efecto constituyó la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, por lo que un contrato de esta naturaleza (con un valor superior a los B/.5,000.00) no podría presumirse sus cláusulas (obligaciones para las partes) ya que constaba de manera escrita, y el hecho de que el señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) estuviese obligado como deudor a pagar junto a la única asegurada el monto de la prima de seguro de vida colectivo, a pesar de que la póliza que se tendría que adquirir fuera sólo a nombre de la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, no contraviene el sentido literal de la cláusula vigésima del contrato mencionado repetidas veces, que dispone taxativamente que era sólo ella la obligada a adquirir la póliza de seguro de vida, aunque el pago de la póliza la pagasen ambos deudores, tal como pactaron en la cláusula quinta.

Respecto al informe pericial rendido por el licenciado Martín A. Vega, visible a fojas 294 a 299, donde se refleja los requisitos exigidos a NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ para poder acceder a un préstamo del THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., así como las obligaciones recíprocas que se generaron por dicho préstamo, según el casacionista, la Sala no tiene objeciones sobre ello, ya que esta prueba sólo se limita acreditar los requisitos solicitados por la entidad bancaria para que los deudores pudieran ser sujetos de crédito (préstamo de US\$30,000.00), y no así sobre la obligación de que el deudor, FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, contrajeran una póliza de seguros, con arreglo a lo pactado en el contrato bajo Escritura Pública, donde se exige el cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas vigésima y quinta, ordinal b) del mencionado contrato de préstamo, de que la deudora, NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, adquiriera un seguro de vida colectivo de ella como asegurada.

Finalmente, referente a la diligencia exhibitoria realizada a la Compañía Metropolitana de Seguros de Vida, S.A., consultable a fojas 315-349, donde el apoderado judicial de la parte actora sostiene que se acredita que, a pesar de haberse emitido certificados de cobertura por efecto de las Pólizas de

Desgravamen, el Banco demandado nunca hizo efectiva entrega de tales certificados como en efecto estaba obligado, la Sala señala que esta prueba no tiene mayores incidencias en el proceso, toda vez que lo que se ventila como pretensión de la demanda es que la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO sea resarcida por unos supuestos daños y perjuicios que le fueron ocasionados por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., al no haber adquirido éste una póliza de seguro de vida colectivo que asegurara la vida del deudor, FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ; obligación esta que sólo se había convenido con respecto a la deudora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, como se ha dicho en forma reiterada.

La Corte advierte que de conformidad con el artículo 1103 del Código Civil, Capítulo V (De la prueba de las obligaciones), modificado por la Ley 11 de 1998, deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas (B/.5,000.00), tal como se dio en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, objeto del presente recurso de casación, suscrito por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. y los señores NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO y FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ. Dicha norma del ordenamiento civil expresa en su texto así:

"Artículo 1103: Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos."

(Subraya la Corte)

Del análisis de la norma transcrita, se colige que como el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, objeto del presente recurso de casación, tiene un valor superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00), por lo que no cabe la prueba testimonial pero sí otras si fuesen relevantes.

En efecto: cuando dicha disposición legal exige que los contratos y las obligaciones que valgan más de cinco mil balboas (B/.5,000.00) consten en documento escrito, lo hace con el único fin de que éste sirva de instrumento de prueba, por lo que no hay motivo para concluir que el documento escrito es el único medio probatorio de contratos y obligaciones; simplemente el fundamento de esta norma es el de proteger la voluntad contractual expresamente pactada en los medios de prueba considerados subjetivos, como los testimoniales. De ahí la existencia de un contrato donde se estipuló en su cláusula vigésima como único obligado a mantener una póliza de seguro de vida colectivo por el monto de la deuda a favor del Banco, a la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, no se le podían oponer en su contra, testimonios.

No obstante la prohibición de admitir la prueba testimonial en contratos que debieron ser consignados por escrito, la Sala los examinará para verificar que dichos testimonios demuestran claramente que la obligación asumida no reflejaba con claridad, este compromiso.

Respecto a la declaración testimonial del licenciado NARCISO ARELLANO, visible a fojas 153 a 157 del expediente, abogado designado por el Banco para elaborar la Escritura No.10405 de 14 de agosto de 1990, donde el recurrente manifiesta que en esta prueba quedó establecido que la intención de las partes era que ambos deudores estuvieran amparados por una póliza colectiva de vida (Seguro de Desgravamen), la Sala observa que el propio abogado ARELLANO en respuesta a la pregunta ocho (8) que le formulara el apoderado de la parte demandante, respondió que la mayoría de las cláusulas contractuales han sido introducidas al contrato a solicitud del Banco THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., pero una vez leída la cláusula vigésima del contrato, señala que NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO no recibiría beneficio del seguro de vida colectivo, mientras o hasta tanto el Banco no haga entrega de un certificado (póliza) expedida por la compañía aseguradora, en donde se deja constancia de que cualquier saldo del préstamo haya sido cubierto. Así, se desprende mediante interpretación del abogado ARELLANO, que el único deudor que se beneficiaría de un seguro de vida colectivo sería la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, siempre y cuando se le entregara a ella el certificado expedido por la compañía aseguradora.

Referente a la prueba de declaraciones testimoniales de AURORA M. DE CRUSOE (fs.163-169), OSVALDO ALFONSO MOSS SANDOVAL (fs.171-175) y ENCARNACIÓN PÉREZ DE PICHEL (fs.193-201), todos funcionarios del banco demandado al momento de celebrarse el contrato objeto de la presente controversia, y que a criterio del casacionista, indicaron que existía la obligación del Banco de mantener cubierto a los deudores con una póliza de desgravamen, este Tribunal aprecia bajo las reglas de la sana crítica que dispone el artículo 917 del Código Judicial, que las declaraciones de los mencionados testigos no tienen la fuerza necesaria para acreditar que esa era la intención de las partes.

Así, la testigo AURORA M. DE CRUSOE contesta a pregunta doce (12) que, el Banco tiene la política de asegurar al de mayor ingreso, así como se le da oportunidad al cliente de escoger si quiere asegurar a su otro codeudor; ALFONSO MOSS SANDOVAL responde a pregunta doce (12) que en cuanto a deudores múltiples, el Banco no impone que todos estén asegurados, sino que se asegura al de mayor ingreso porque es el que aporta más a los gastos familiares; y en cuanto al testimonio de ENCARNACIÓN PÉREZ DE PICHEL, la misma señala a respuesta de pregunta catorce (14) que desde que se estableció el programa de hipotecas residenciales uno de los requisitos del banco, para el otorgamiento de la hipoteca fue que el deudor (de la pareja contratante) que más ingreso devengare en el hogar comprara un seguro de desgravamen; pero no se exigió nunca, hasta cuando ella salió del banco, que se exigía un seguro de ambos cónyuges, aunque era completamente opcional por parte de los clientes, si querían asegurarse los dos; pero que eso casi nunca lo hacían, dado que les resultaba muy oneroso pagar una prima que cubriera a los dos.

Después de examinar las pruebas documentales y testimoniales que supuestamente ignoró la Sentencia del Tribunal Superior, esta Sala es del criterio de que las mismas no fueron objeto de valoración por el tribunal colegiado de segunda instancia, como era su obligación; sin embargo, dichas pruebas no inciden en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria ha sido muy claro en estipular, en sus cláusulas quinta y vigésima, la obligación del Banco de contratar un Seguro de Vida Colectivo en favor solamente de la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, por lo que se debe respetar lo dispuesto en el artículo 976 del Código Civil que establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

De lo anterior se deduce, que antes de realizar la interpretación por parte del juzgador, respecto al presente contrato de préstamo que es objeto de controversia, es preciso determinar cuál es la voluntad querida por los contratantes. Así, para interpretar ciertas cláusulas o declaraciones ha de haberse probado o ha de presuponerse como indubitable su existencia (artículo 1103 del Código Civil), a la que se llega en litigio a través de la apreciación de las pruebas del vínculo contractual, para que de esa forma pueda llegarse a fijar un contenido contractual claro, que no ofrezca dudas en su sentido. La fijación del contenido del contrato es el presupuesto de interpretación, configurándose como necesario si dicho contenido contractual (artículo 1132 del Código Civil) no es claro y, por tanto, se requiere un mayor esfuerzo interpretativo. El Tribunal Superior consideró que, en el caso concreto, no era necesaria más que una interpretación literal, contenida en el artículo 1132 del Código Civil, el cual determina la regla "in claris non fit interpretatio", por el hecho de contener el contrato tantas veces mencionado cláusulas con términos claros y que no dejan duda sobre la intención de los contratantes. La Sala comparte esta conclusión de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

En base a las consideraciones que anteceden, es evidente que las pruebas ignoradas por la sentencia objetada no inciden en la decisión del a quem, ya que estamos en presencia de un contrato con cláusulas, que a criterio de este superioridad, son claras; que por lo tanto hay que respetar el principio de autonomía de voluntad de las partes consagrado en el artículo 1106 del Código Civil, de modo que, pueden las partes estructurar libremente convenios conforme a sus necesidades y posibilidades, de acuerdo con la voluntad de los contratantes dentro de los límites señalados por el propio Código Civil, en el artículo últimamente citado. Caso diferente fuera si las pruebas hubiesen acreditado, por una parte, la existencia de confusiones y ambigüedades en la redacción contractual, y, por la otra que las mismas acreditaron que la intención era que, para efectos de garantía de cumplimiento de las obligaciones, las partes acordaron que ambos deudores debían contratar pólizas de seguro, lo que claramente no fue probado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de agosto de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO contra THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRIZAJ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO CONTENCIOSO (REPOSICION DE CERTIFICADOS DE ACCIONES) PRESENTADO CONTRA LA SOCIEDAD KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI, actuando como apoderada judicial sustituta de BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 25 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso no contencioso de anulación y reposición de títulos propuesto por los recurrentes para que se anulen y repongan las acciones de KREPORT INVESTMENTS, INC.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado, por lo que la Sala procede a resolver la admisibilidad del recurso de conformidad con los presupuesto que establecen los artículos 1163, 1164, 1175 y 1180, entre otros, del Código Judicial.

En el caso de este recurso de casación vemos que no se cumple con el requisito de la cuantía mínima a la que debe llegar el proceso para que el fallo sea susceptible de este extraordinario medio de impugnación ya que, como se puede apreciar en la demanda que consta de a fojas 3, se expresa que la cuantía de "DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$10,000.00). Como es sabido, el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial establece como requisito indispensable para el que recurso de casación pueda ser interpuesto "que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00)".

Debido a que en este caso no se satisface la referida exigencia, el recurso de casación no puede ser admitido y, por tanto, no es necesario entrar a considerar lo relativo al cumplimiento de otros requerimientos que establece nuestra ley procesal para este recurso.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR y EDITH CALVERA DE KRIZAJ contra la resolución de 25 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior en el proceso no contencioso de reposición de títulos propuesto por los recurrentes.

Las costas a cargo del recurrente se fijan por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MAGIC PANAMA, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VICTOR MANUEL GUERRA CONTRA MAGIC PANAMA, S.A. Y HALLANDALE HOLDING INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 26 de junio de 2002, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, en carácter de apoderado judicial de la sociedad MAGIC PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue VICTOR MANUEL GUERRA a MAGIC PANAMA, S.A., y HALLANDALE HOLDINGS, INC.

Dentro del término previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, el recurrente presentó la corrección del recurso, tal como consta de fojas 475 a 486 del expediente. En consecuencia, procede la Sala al examen pertinente, a fin de resolver en forma definitiva la admisibilidad.

La causal de fondo alegada es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala se percata que el casacionista no ha cumplido con lo ordenado, en cuanto a la forma en que debieron ser corregidos los motivos y el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas y el concepto de la infracción. Veamos.

En el apartado correspondiente a los motivos , la Sala le señaló al recurrente que en los motivos primero y segundo no existían cargos de injuricidad contra la resolución recurrida, además, que en los motivos tercero, cuarto y quinto, "pareciera que el recurrente se funda en la otra causal probatoria, es decir, la de error de derecho en la valoración de la prueba, ya que señala la errónea valoración de los testimonios de las personas que en ellos se mencionan..."

Pues bien, en el escrito contentivo del recurso corregido, observa la Sala que en los motivos primero y segundo no se han hecho cargos de injuricidad contra la sentencia recurrida, y los motivos tercero y cuarto mantienen el mismo grado de incongruencia con relación a la causal invocada, el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". En dichos motivos, el cargo de injuricidad es que el Tribunal consideró que los testimonios de CEFERINO CRUZ CASTILLO, ALEXIS CARDENAS APOCHITO, ALEJANDRO HERRERA GANTE, GINO AUGUSTO BURGOS, JORGE ENRIQUE SAMUDIO DEL CID, TOMAS GONZALEZ MORO, todos ellos obrantes en el proceso, acreditaban la existencia de una sociedad de hecho entre MAGIC PANAMA, S.A., y VICTOR MANUEL GUERRA. Si esto es así, significa que el Tribunal los tomó en cuenta, los analizó, y les reconoció un valor probatorio con el cual no está de acuerdo el casacionista; por consiguiente este cargo de injuricidad es congruente con la otra causal probatoria "el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Recordemos que el Error de Hecho, el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

JORGE FABREGA, en su obra CASACION CIVIL, señala este extremo de la manera que considera la Sala oportuna transcribir:

"En sentencia de 5 de febrero de 1993 (Diverios vs.Far) la Sala expuso:

Para mayor comprensión del tema, se trae a colación lo expuesto por la Corte en fallo del 10 de enero de 1969, que en lo pertinente dice:

"El error de hecho sobre la existencia de la prueba puede producirse cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (preterición de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio) constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba"

Por otro lado, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, la Sala observa que el recurrente incluyó en el escrito corregido una nueva norma jurídica, pues cita y explica el artículo 1009 del Código Civil, lo cual no es propio con la técnica del recurso extraordinario de casación, ya que la jurisprudencia de la Sala ha sido enfática al sostener que la corrección del recurso de casación no es una oportunidad para elaborar un nuevo recurso, sino que la misma debe ser aprovechada por el recurrente, exclusivamente para subsanar los defectos que le fueron indicados por la Corte. Significa ello, entonces, que no es dable introducir en la corrección nuevos elementos que no figuraban en el recurso original.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 1181 del Código Judicial, al no haber sido corregido el recurso conforme lo ordenado por la Corte, éste tendrá que ser declarado inadmisibile.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, en carácter de apoderado judicial de la sociedad MAGIC PANAMA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue VICTOR MANUEL GUERRA a MAGIC PANAMA, S.A., y HALLANDALE HOLDINGS, INC.

demandada; todo lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan y explican los mismos de forma adecuada.

Así, se dan los presupuestos del artículo 1182 del Código Judicial para ordenar la corrección de esta causal.

La segunda causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La casacionista presenta tres motivos donde no se expresa con claridad los cargos de injuricidad, así como tampoco la incidencia de dicho yerro probatorio en la decisión recurrida. Concretamente, no señala las pruebas que fueron mal valoradas y de qué manera éstas influyeron en lo dispositivo del fallo.

Dentro de las normas que se citan como infringidas, aparecen tanto las de naturaleza probatoria como las de carácter sustantivo. Respecto de cada una, en términos generales, se expone el concepto de infracción, cumpliéndose de esta manera con las pautas que, al respecto, tiene dispuesta la ley y esta Sala, por vía de jurisprudencia.

Estima la Sala que el presente recurso deberá ser corregido, atendiendo las observaciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por INVERSIONES FÁTIMA, S.A., mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 Secretario Encargado

==*****==

XENEX, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PHARMACIA & UP JOHN COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, actuando en nombre y representación de XENEX, S.A, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida el 12 de abril de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la recurrente contra PHARMACIA & UP JOHN COMPANY.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes como consta a fojas 992 y 987.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Un breve análisis del escrito de casación pone en evidencia que incumple con la estructuración de los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 1175. (1160) El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:
 1. Determinación de la causal o causales que invoque;
 2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
 3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a

continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

El recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior, hasta antes que se expida la resolución a la que se refiere el artículo 1179 de este Código."

Lo anterior se constata desde el inicio del escrito de casación presentado por el recurrente en el que expresa que:

"Basamos nuestro Recurso de Casación en el Fondo, sobre la base de lo determinado en primera instancia como lo estipula el artículo 1164 del Código Judicial vigente, en su numeral primero, cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento, en este caso, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra la Sentencia N° 61 del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 19 de diciembre de 2000 y posterior confirmación y adición por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, del 12 de abril de 2002. Señalamos que incluimos determinado que así lo expresa el Artículo 1169 del Código Judicial vigente 'error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, y que nos lleva a nuestro criterio que esta causal invocada influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'.". (f. 973)

A continuación de lo citado, el recurrente hace una extensa y combinada relación de circunstancias, hechos y pruebas ocurridos y presentados en el proceso ordinario de mayor cuantía. En el recurso cita diversas normas del Código Judicial sobre pruebas, referentes al recurso de apelación y a los perjuicios causados por actuaciones temerarias o de mala fe.

El recurso presentado es ininteligible, puesto que en él se invocan dos conceptos de una misma causal de fondo como si fueran uno sólo, hay ausencia de motivos y una relación confusa de hechos, normas jurídicas y violaciones, con lo cual se desconoce la técnica de elaboración del escrito de casación, que exige un orden y debida separación de los diferentes elementos o apartados que lo componen, o sea, la expresión de la o las causales, tal como están concebidas en el Código Judicial; la expresión de los motivos específicos y concretos que contienen cargos individualizados contra la sentencia atacada y que son el fundamento de la respectiva causal y finalmente, la cita de las normas jurídicas que se consideran infringidas, acompañada de la explicación del concepto en que, a su juicio, lo han sido. Cualquier otro elemento es extraño al recurso y no debe ser incluido en el escrito donde se formaliza.

A manera de ilustración se citan decisiones de esta Sala, mediante las cuales no se admitieron recursos de casación, por incumplir con las exigencias formales establecidas en la ley para su estructuración y cuya importancia ha sido enfatizada reiteradamente de forma jurisprudencial, como a continuación se expone:

"El recurso de casación es un recurso extraordinario, que sólo procede en determinados supuestos, aquéllos expresamente consagrados en la ley, y constituye una estructura orgánica en virtud de la cual, la causal o causales, que han de venir separadamente estructuradas, debe revestir la forma que expresamente consagra la ley procesal, concretamente el artículo 1154 para la causal de fondo, que es única, y las causales de forma previstas en el artículo 1155, todos del Código Judicial." (Los artículos 1154 y 1155 del Código Judicial, en la actualidad corresponden a los artículos 1169 y 1170 respectivamente. Resolución de 10 de agosto de 2000, Reg. Jud. de agosto de 2000, pág. 226).

En la resolución proferida por la Sala el 16 de abril de 2001, se detalla de manera muy didáctica, la forma y técnica que debe utilizarse al elaborar un recurso de casación, imprescindible para que el mismo sea inteligible y por consiguiente, admisible. Así pues, en dicho fallo se explicó que:

"Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta corporación judicial han reconocido que el artículo 1154 del Código Judicial, contempla una sola causal de fondo, la cual consiste en la 'infracción de normas sustantivas de derecho', que se puede producir en los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Consecuentemente, observa la Sala respecto a las exigencias

contenidas en el artículo 1160 íbidem, debe señalarse la causal invocada como una de las contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial; sin embargo el casacionista se aparta de la técnica exigida en este recurso extraordinario.

Al entrar al análisis de los motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa en primer lugar, que los mismos no contienen la debida separación que señalen con claridad el vicio de ilegalidad contra la sentencia impugnada, así de señalar cómo pudo influir el yerro valorativo en la decisión atacada, ya que los motivos en el presente recurso deben ser como los hechos de toda demanda.

Además, se señala en los motivos, la infracción de disposiciones legales que cita, lo que claramente no corresponde a este aparte del recurso, sino que la estructuración del recurso reserva un aparte especial para indicar las normas violadas individualmente, y la explicación de que ha cometido la infracción (artículo 1160 del Código Judicial) en los conceptos que señala el artículo 1154 del Código Judicial.

Por otro lado, los motivos están redactados en forma argumentativa y con alegaciones, todo lo cual resulta apartado de la técnica del recurso de casación.

El cargo de injuricidad no es más que la explicación de la violación legal que se imputa a la sentencia recurrida presentada de manera concreta y específica; de manera que siendo requisito fundamental que en los motivos se expongan cargos contra la resolución impugnada o que del conjunto de ellos se desprendan los mismos..." (Reg. Jud. de abril de 2001, pág. 134).

Con fundamento en el artículo 1182 del Código Judicial no debe admitirse el presente recurso, porque no reúne los requisitos listados en el artículo 1175 y exigidos por el artículo 1180, ambos del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, actuando en nombre y representación de XENEX, S.A, contra la resolución de 12 de abril de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, instaurado por XENEX, S.A. contra PHARMACIA & UP JOHN COMPANY.

Las COSTAS se fijan en la suma de B/.100.00 (CIEN BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

GILBERTO CASTROVERDE TEJEDOR RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PUNTUAL Y DE COBRO INDEBIDO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE RADHI LALCHAND DE DERN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Doctora ALMA LOPEZ DE VALLARINO, actuando en representación de GILBERTO CASTROVERDE TEJEDOR, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 5 de abril de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la excepción de pago puntual y cobro de lo indebido, presentada por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que RADHI LALCHAND DE DERN le sigue a GILBERTO CASTROVERDE TEJEDOR.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue utilizado por el opositor al recurso como consta de fojas 611 a 613.

La Corte procede a determinar si este recurso cumple con las formalidades que determina la ley para su admisión.

Si bien es cierto que en este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, pues se ajusta a lo normado por los artículos 1163 y 1164 (num.1), y el recurso fue interpuesto en tiempo (arts. 1173 y 1174), esta Sala ha podido apreciar que el escrito de formalización del recurso adolece de una serie de deficiencias, que a continuación se pasan a detallar:

Se invocan dos causales de fondo. La primera causal se expresa en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba"(fs.598).

El segundo defecto se aprecia en los motivos que sirven de fundamento a la causal, ya que no han sido redactados de acuerdo a la técnica que se señalado para éste apartado del recurso de casación. Veamos:

MOTIVOS

1. La sentencia recurrida del Tribunal Ad-Quem hace un recuento del proceso sin analizar, evaluar o tomar en cuenta ni una sola prueba de las que consta en el proceso.
2. No menciona la sentencia ni un solo testigo.
3. No menciona la sentencia ninguna de las diligencias exhibitorias practicadas.
4. No menciona la existencia de los recibos de pago que demuestran que el demandado, mi representado, estaba al día con sus obligaciones vencidas al día de la demanda ejecutiva hipotecaria.
5. No menciona la sentencia lo dicho por los peritos en las deposiciones que se les tomaron." (Fs.598)

En cuando cada motivo se refiera a un medio de prueba distinto, supuestamente ignorado por el fallo de segunda instancia, no precisa cuál es el testimonio, diligencia exhibitoria, recibo de pago y peritaje que no fue tomado en cuenta y en que fojas del expediente se encuentra. Tampoco indica lo que demuestran dichas pruebas, qué derechos sustantivos se vulneraron como consecuencia del error probatorio que se endilga al Tribunal y en qué forma todo ello influyó en lo dispositivo del fallo. Consecuentemente, resulta evidente que los motivos no expresan cargos de injuridicidad incompletos y abstractos.

En el siguiente apartado de esta causal se observan defectos similares a los previamente anotados, en el sentido de que no se citan las obligantes normas sustantiva vulneradas como consecuencia del yerro probatorio, omisión que por sí sola produce la inadmisibilidad de la causal ya que la misma queda incompleta, por no incluir la violación principal (de la ley sustantiva) para los recursos de casación en el fondo. En este sentido el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su última obra sobre "CASACION", publicada en 2001, ha citado jurisprudencia sobre este tema, expresando lo siguiente:

"3. Cuando se invoca el error de hecho o de derecho la jurisprudencia exige la citación, además de la respectiva norma probatoria, la norma substancial violada como resultado del error probatorio. Clásico es el siguiente precedente extraído de la Revista de Jurisprudencia y Doctrina Juris. (No.6, año 2):

'La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión.

(Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto de 1982, pág.6) (Banco General, S.A. recurre contra el auto de 19 de septiembre de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a ESBA, S.A., DIOSELINA BARÑO DE ESPINO y RODOLFO ESPINO DURAN).

....

e) La jurisprudencia ha resuelto que al invocarse esta causal es necesario citar como violadas además de la disposición enumerativa de los medios de prueba la disposición de carácter sustantivo que resulta infringida como consecuencia del error probatorio, ya que

esta última es la que determina la parte resolutive del fallo y los agravios sufridos por el recurrente. Si no se citan, ha dicho la Corte, el recurrente se queda en el umbral.

En sentencia de 1 de Septiembre de 1993 (R.J. Sept.1993), la Sala manifestó:

'La causal invocada (error de hecho) se produce cuando una prueba que consta en el expediente ha sido ignorada por completo por el juzgador, al momento de dictar su fallo. El criterio mantenido por esta Sala en relación con esta causal se expresa claramente en el párrafo de la sentencia de 6 de julio de 1993, proferida por esta Corporación:

Los errores del sentenciador en la operación probatoria (determinación o evaluación) por sí solos no configuran la causal de casación sino que son medios por los cuales puede arribarse al motivo que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva. Los errores probatorios conforman una cadena con tres eslabones, a saber: a) el error y su demostración; b) la consiguiente infracción de la ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida. (Sent. de 30 de diciembre de 1991. Proceso Cambinett vs. Prado).

...."

(CASACION Y REVISION, Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pp. 75, 76, 110 y 111)
(Enfasis es de la Sala)

Así, como se tiene dicho, en este caso, además de otros errores, el recurrente incurrió en dos omisiones de gran importancia para efectos de esta causal probatoria, que son el señalamiento de la consiguiente infracción de la ley sustantiva y de cómo el cargo incidió en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Adicionalmente, vemos que entre las normas adjetivas que cita, incluye al artículo 781 del Código Judicial, que establece la manera en que el juez debe valorar las pruebas, disposición que evidentemente no es congruente con esta causal.

Por tanto, debido a los múltiples e importantes defectos que presenta esta causal, la misma no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por aplicación indebida de la norma de Derecho" (fs.601).

Los motivos que fundamenta esta causal se expresan en los siguientes términos:

MOTIVOS

1. La sentencia Ad-Quem aplicó el contenido de la norma jurídica establecida en el 690, numeral 10, a un hecho que consta en el expediente sin que esa norma fuera la que correspondía aplicar, al reformar la sentencia del A-Quo en el sentido de "declarar no probada la excepción de petición antes de tiempo.
2. Está reconocido en la sentencia que la excepción impetrada por el demandado es la "petición antes de tiempo", con independencia de toda cuestión probatoria, cuando en realidad el hecho cierto es que la excepción invocada y sustentada es la de "pago" como reconoció el Aquo.
3. Al decir la sentencia que "es evidente que la excepción de petición antes de tiempo" es la aducida a Foja 587 "esta superioridad es de la opinión ... que debió haberla rechazado de plano" y "no tiene ningún sentido adentrarse a la labor de determinar si el excepcionante estaba o no al día en el pago de las mensualidades por lo que procede declarar no probada la excepción" "consideramos conveniente reformar la sentencia apelada a fin de utilizar la denominación correcta" De acuerdo a esto se aplicó indebidamente una norma de derecho a un caso que no era." (Fs. 601,602.)

El cargo o cargos que el casacionista intenta formular en estos motivos resulta confuso. Pareciera que todos se refieren a que el Tribunal aplicó indebidamente disposiciones de derecho porque consideró que la excepción

formulada por el demandado era la de petición antes de tiempo, cuando en realidad era la de pago. Lo cierto es que en estos motivos se cita una norma de derecho y se transcriben fragmentos del fallo impugnado, todo lo cual no es propio de este apartado del recurso, pues el mismo debe limitarse al señalamiento, en cada motivo, de diferentes cargos de injuridicidad contra el fallo, siempre manteniendo la debida congruencia con la causal.

Posteriormente, en el apartado dedicado a la cita y explicación de las normas infringidas, el casacionista incluye dos disposiciones que no son cónsonas con la causal de aplicación indebida, invocada por él, sino que se refieren a la causal de infracción de normas sustantivas por violación directa. Estas disposiciones son los artículos 690, numeral 1°. y 1744 del Código Judicial. En ese sentido, el propio recurrente alude a esta circunstancia al explicar el concepto de violación, cuando expresa: "Como quiera que la indebida aplicación de una norma por lo general lleva la violación de otra norma que era la que debía aplicarse, citamos la norma que en efecto debió aplicar el Ad-Quem ..." (fs.603).

Aún cuando suele ocurrir que la indebida aplicación de una norma, conlleve la violación directa de la que debió aplicarse, ambos son conceptos distintos de las causales de fondo, por lo que suponen ser denunciados en forma independiente y no dentro de una misma causal.

Consecuentemente, la Sala estima que el recurrente debe corregir esta causal para que sus apartados se adecuen a la técnica establecida para éste recurso y guarden la debida congruencia entre si.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, ambas invocada dentro del Recurso de Casación interpuesto por GILBERTO CASTROVERDE TEJEDOR contra la resolución de 5 de abril de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por RADHI LALCHAND DE DERN.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, actuando en su propio nombre y la firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de Inmobiliaria Central, S.A., y Yakima Internacional, S.A., han interpuesto recursos de casación contra la resolución dictada el 12 de diciembre de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la solicitud de secuestro presentada la firma forense Morgan & Morgan en ejercicio del poder especial conferido por el BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ), S.A. para que promoviera la anterior solicitud y juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., LATINOAMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNÁN A. BONILLA G.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los tres recursos presentados, término que fue utilizado por todos, excepto por Yakima Internacional, S.A. (fs. 145 a 154).

Morgan & Morgan se opone a la admisión de los recursos de casación en el fondo presentados por Hernán Bonilla y por Inmobiliaria Central, S.A., alegando que como en ellos se acusa a la resolución recurrida de no reconocer que en el memorial de la solicitud de medida cautelar se incumplió con las reglas de procedimiento legal que requieren la expresión del objetivo del secuestro, debió

reclamarse a través de un recurso de casación en la forma, mismo que también es improcedente en virtud que esta supuesta omisión no fue reclamada en la instancia correspondiente. Agregó que la improcedencia de un recurso de casación en el fondo se confirma en el presente caso, por el hecho de citarse como infringido el artículo 531 del Código Judicial, norma que consagra reglas de procedimiento.

El licenciado Hernán Bonilla y la firma forense Arias, Alemán y Mora, en representación de Inmobiliaria Central, S.A., presentaron réplicas al escrito de oposición a la admisibilidad del recurso de casación y coincidieron en indicar que el artículo 531 del Código Judicial sí puede servir de sustento a una casual de casación en el fondo, por ser una norma procesal de contenido material, advirtiendo que ese ha sido el criterio de la Sala Civil que se puede constatar en el fallo recientemente dictado el 21 de marzo de 2002.

Corresponde a esta Sala de la Corte decidir si admite los presentes recursos de casación, para lo cual pasa a revisar si cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, los escritos visibles de fojas 121 a 127 y 130 a 137, mediante los cuales se formalizan los mismos, adolecen de ciertos defectos que a continuación se explican.

Iniciamos un análisis del escrito de casación en el fondo presentado por el licenciado Hernán Bonilla, en su propio nombre, visible de foja 121 a 127 y en el cual cita dos causales de casación en el fondo que son: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de (sic) norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (causales contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial).

Para fundamentar la primera causal de fondo, el licenciado Bonilla expuso los siguientes motivos:

Primer motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado mediante apreciación errónea del documento privado auténtico de la petición de secuestro, acto o hecho de parte identificable a fojas 2 a 5 del cuaderno de secuestro; y a causa de dicha apreciación errónea, le dio una eficacia probatoria que conforme a la ley no le corresponde a dicho documento, al considerar erróneamente probado que el solicitante de esta medida cautelar había cumplido el requisito legal de expresar al Tribunal en dicha petición de secuestro, el objetivo del proceso al que accedería esta medida cautelar; siendo que en el contenido del documento de solicitud de secuestro, apreciado erróneamente en la resolución recurrida, no existe la expresión de tal objetivo que permitiera dar por probado que se hubiera dado cumplimiento a este requisito legal, infringiendo así la correspondiente norma sustantiva de derecho de las que rigen las medidas cautelares, previa la infracción de la norma procesal que establece el sistema de valoración de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo motivo: La resolución recurrida confirmó el Auto de secuestro antes señalado mediante una errónea apreciación del documento privado auténtico de la petición de secuestro, acto o hecho de parte identificable a fojas 2 a 5 del cuaderno de secuestro, y a causa de esa errónea apreciación consideró plenamente probado, que el Juez A-quo dio estricto cumplimiento al procedimiento para decretar el secuestro requerido, incluyendo como cumplido el requisito legal de tipo subjetivo de examinar, previamente a la dictación del referido auto de secuestro, que dicho Juez A-quo era competente para conocer del proceso principal; siendo que el Juez A-quo no tenía a su disposición el presupuesto de hecho indispensable para determinar previamente a la adopción de la medida cautelar solicitada, que dicho secuestro había sido requerido al Juez competente para conocer del proceso principal, toda vez que en el documento de solicitud de secuestro, apreciado erróneamente en la resolución recurrida, no existe la expresión del objetivo del proceso principal al que accedería esta medida cautelar, expresión sin la cual es imposible hacer previamente tal determinación sobre competencia, infringiendo así la correspondiente norma sustantiva de derecho de las que rigen las medidas cautelares, previa la infracción de la norma procesal que establece el sistema de

valoración de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 121 y 122)

Al señalar las normas legales que considera infringidas en esta primera causal de fondo, el demandante citó los artículos 781, 858 y 531 numerales 3 y 4 del Código Judicial. También sustentó la segunda causal de fondo en otros dos motivos y como normas vulneradas citó nuevamente los numerales 3 y 4 del artículo 531 del Código Judicial.

El error consiste en la incongruencia de las alegadas causales de fondo con fundamento en la supuesta violación de los numerales 3 y 4 del artículo 531 del Código Judicial, puesto que no es posible que lo hayan sido de forma directa por omisión y al mismo tiempo por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Veamos por qué.

La violación directa de una norma sustantiva de derecho se produce cuando el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, o sea, valora correctamente la prueba y los hechos que examina, tal como corresponden en la realidad, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso; mientras que en el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce una equivocada valoración o errada apreciación de la misma Así pues en esta última causal, no obstante haber visto o constatado la existencia del medio probatorio, el sentenciador le niega el valor o mérito que la ley le asigna o le da uno que ésta no le reconoce, arribando a una solución contraria a la contemplada en la norma sustantiva aplicable y todo ello como consecuencia de un error de valoración o apreciación de la prueba en cuestión.

Es evidente que no es posible que al mismo tiempo que se argumenta la ocurrencia de una causal en la que se excluye la posibilidad de que el juzgador haya cometido error en la apreciación del medio probatorio, también se aduzca otra que se produce como consecuencia del error de apreciación del medio probatorio.

Lo anterior no es lo único que hace inadmisibles la primera causal de fondo aducida, sino que además, el licenciado Bonilla comete una grave equivocación al considerar que la prueba erróneamente apreciada es "el documento privado auténtico de la petición de secuestro". Los escritos y memoriales de demandas, peticiones, recursos y de cualquier otra pretensión esgrimida en el proceso no son pruebas, mucho menos constituyen medios que el juez deba valorar en sí para formarse una convicción de los hechos y circunstancias discutidos en el proceso, puesto que estos existen con independencia del escrito o memorial que los describe o cita y el cual sólo es un medio de comunicación procesal.

No es procedente citar como prueba erróneamente valorada o apreciada, el escrito o memorial de solicitud de la medida cautelar de secuestro y en consecuencia la primera causal de fondo citada por el licenciado Bonilla en su escrito de casación no se admite.

Un análisis de la segunda causal de fondo revela que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley y que las normas citadas como violadas, o sea, el numeral 3 del artículo 531 del Código Judicial y el numeral 4 de esta misma norma, son susceptibles de ser violados en el fondo, puesto que tal como lo indicó el recurrente, el artículo 531 del Código Judicial ha sido considerado por la Sala Civil como una norma procesal de contenido material que consagra derechos procesales, por ello, se admite esta causal, pero deberá eliminar la primera causal de fondo citada en su escrito y hacer las correcciones de los motivos que sustentan la segunda causal de fondo que se explican a continuación. Los expresados motivos son del siguiente tenor:

Primer motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado, desconociendo que una de las reglas de carácter sustantivo de las que rigen las medidas cautelares, le exige a todo solicitante de una medida cautelar que exprese un mínimo de requisitos entre los cuales está el de expresar el objetivo del proceso a que haya de acceder la indicada medida; y, en este caso la referida resolución recurrida desconoció dicho texto claro al no tener en cuenta lo expresamente establecido en dicha norma de carácter sustantivo y desconociendo la garantía consagrada a favor de la parte pasiva de la medida cautelar de conocer inmediatamente después de practicado el secuestro no sólo la cuantía y la personalidad del solicitante de la medida sino, también, el objetivo del proceso a que haya de acceder la medida; infringiendo así directamente dicha norma, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de

secuestro antes señalado, contraviniendo directamente el texto de una de las reglas de carácter sustantivo de las que rigen las medidas cautelares, según la cual la medida debe ser requerida al Juez competente para conocer del proceso principal; y, en este caso, con dicha contravención, le hizo producir efectos contrarios a dicha norma, como es que la resolución recurrida haya confirmado el auto de secuestro dictado por el Juez A-quo sin haber determinado si fue requerido o no como el Juez competente para conocer del proceso principal, desconociendo la garantía consagrada a favor de la parte pasiva de la medida cautelar que lo protege de no correr el riesgo de ser secuestrado por decisión de un Juez incompetente para conocer del proceso principal, infringiendo así directamente dicha norma, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 125 y 126).

Si bien los motivos contienen los dos cargos de violación que se le endilgan al fallo recurrido, también cometen el error de incluir los conceptos de las referidas violaciones de normas que rigen las medidas cautelares, en estos motivos también se expresa que esto ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, cuando esta aseveración forma parte de la causal invocada y ya no debe citarse en los motivos, sino simplemente comprobarse con los cargos endilgados. Estos errores deben ser subsanados por el recurrente, tomando en consideración que en los motivos sólo debe exponerse, por separado, en forma pura y simple el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia recurrida y que en ellos no se debe hacer referencia a hechos jurídicos, ni al contenido de las normas que se consideran infringidas, mucho menos explicar el concepto de la infracción o citar todo o parte de la causal que fundamentan.

En cuanto a los recursos de casación de igual contenido presentados por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de Inmobiliaria Central, S.A. y Yakima Internacional, S.A., se observa que en los mismos se cita como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de las normas de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los siguientes motivos:

Primero: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, dictado por el señor Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar de que éste desconoció que una de las normas legales de carácter sustantivo que rigen las medidas cautelares le exige a todo solicitante de una medida cautelar que exprese en la respectiva solicitud de secuestro un mínimo de requisitos, entre los cuales está la expresión del objetivo del proceso a que habrá de acceder la medida cautelar, objetivo éste que no se expresaba en la solicitud de secuestro objeto del caso sub-júdice que reposa a fojas 1 a 5 del expediente del secuestro.

Segundo: A pesar que en el escrito que solicitaba el secuestro no se expresaba el objetivo del proceso a que el mismo accedería, la resolución impugnada confirmó el auto que accedió a tal solicitud de secuestro en abierta violación de la norma sustantiva que reglamenta lo relativo a las medidas cautelares que claramente exige que en el escrito de solicitud de una medida cautelar se exprese dicho objetivo como uno de los requisitos para poder proceder a decretar el secuestro solicitado, de manera que al confirmar el auto de secuestro decretado en tales circunstancias la resolución recurrida desconoció dicho texto claro, infringiendo así directamente dicha norma.

Tercero: Al confirmar el auto de secuestro, la resolución recurrida, lo hizo también contraviniendo directamente el texto de una de las reglas de carácter sustantivo de las que rigen las medidas cautelares, según la cual entre los requisitos mínimos para que proceda dicha medida es que la solicitud sea requerida ante el juez competente para conocer del proceso principal, lo que sólo se puede determinar si el escrito de solicitud expresa el objetivo del proceso a que la misma haya de acceder, la resolución apelada le hizo producir efectos contrarios a dicha norma, ya que ésta confirmó el auto de secuestro dictado por el Juez A-quo sin haber determinado si el mismo era o no Juez competente para conocer del proceso principal.

Cuarto: Al desconocer el texto claro de la norma de carácter sustantivo que exige a todo solicitante de una medida cautelar que exprese un mínimo de requisitos entre y proceder a decretar el

secuestro solicitado a pesar que en el escrito que lo solicitaba no se expresa el objetivo del mismo, desconociendo la garantía del debido proceso consagrada a favor de la parte pasiva de la medida cautelar que lo protege de no correr el riesgo de ser secuestrado por decisión de un Juez incompetente para conocer del proceso principal; infringiendo así directamente dicha norma, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 130 y 131, 134 y 135).

De los motivos que fundamentan la única causal de fondo aducida por la firma representante de ambas sociedades anónimas en sendos recursos, se observa que el primero y el segundo repiten un mismo cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, circunstancia que también ocurre con el motivo tercero y cuarto en los que se repite otro cargo. Lo anterior debe ser corregido por las recurrentes, ya que cada uno debe contener un cargo diferente, concreto y completo sin que se repita o fraccione en dos o más motivos un mismo cargo de infracción.

Aunado a lo anterior, aún cuando se observa el planteamiento de dos cargos de injuricidad endilgados a la resolución de segunda instancia recurrida en casación, también ve esta Sala que en los motivos se hace alusión al contenido de las normas que se consideran infringidas y se explica el concepto en que lo fueron, indicando además que esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, aspectos totalmente ajenos a los motivos y que son pertinentes en la cita de las normas violadas y concepto de la infracción, así como en lo que respecta a la cita de la causal que fundamentan.

En consideración a lo antes señalado deben las sociedades recurrentes, a través de su apoderada, eliminar los motivos repetitivos y las cuestiones ajenas a su naturaleza, planteando los mismos de forma que de cada uno se derive un cargo diferente de injuricidad, concreto y completo.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena a los recurrentes que corrijan los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda, ambas causales de fondo invocadas en el recurso de casación presentado por el licenciado HERNÁN BONILLA, quien actúa en su propio nombre y representación y ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por la firma forense Arias, Alemán y Mora, en representación de las sociedades INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., todos contra la resolución dictada el 12 de diciembre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmatoria del auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, proferido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G. Y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, actuando en su propio nombre y la firma forense Arias, Alemán y Mora, actuando en representación de Inmobiliaria Central, S.A., y Yakima Internacional, S.A., han interpuesto recursos de casación contra la resolución dictada el 12 de diciembre de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó el auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, proferido por el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para resolver la solicitud de secuestro presentada la firma forense Morgan & Morgan en ejercicio del poder

especial conferido por el BANCO DE SANTANDER (PANAMÁ), S.A. para que promoviera la anterior solicitud y juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., LATINOAMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y HERNÁN A. BONILLA G.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los tres recursos presentados, término que fue utilizado por todos, excepto por Yakima Internacional, S.A. (fs. 145 a 154).

Morgan & Morgan se opone a la admisión de los recursos de casación en el fondo presentados por Hernán Bonilla y por Inmobiliaria Central, S.A., alegando que como en ellos se acusa a la resolución recurrida de no reconocer que en el memorial de la solicitud de medida cautelar se incumplió con las reglas de procedimiento legal que requieren la expresión del objetivo del secuestro, debió reclamarse a través de un recurso de casación en la forma, mismo que también es improcedente en virtud que esta supuesta omisión no fue reclamada en la instancia correspondiente. Agregó que la improcedencia de un recurso de casación en el fondo se confirma en el presente caso, por el hecho de citarse como infringido el artículo 531 del Código Judicial, norma que consagra reglas de procedimiento.

El licenciado Hernán Bonilla y la firma forense Arias, Alemán y Mora, en representación de Inmobiliaria Central, S.A., presentaron réplicas al escrito de oposición a la admisibilidad del recurso de casación y coincidieron en indicar que el artículo 531 del Código Judicial sí puede servir de sustento a una casual de casación en el fondo, por ser una norma procesal de contenido material, advirtiendo que ese ha sido el criterio de la Sala Civil que se puede constatar en el fallo recientemente dictado el 21 de marzo de 2002.

Corresponde a esta Sala de la Corte decidir si admite los presentes recursos de casación, para lo cual pasa a revisar si cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En el presente caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, los escritos visibles de fojas 121 a 127 y 130 a 137, mediante los cuales se formalizan los mismos, adolecen de ciertos defectos que a continuación se explican.

Iniciamos un análisis del escrito de casación en el fondo presentado por el licenciado Hernán Bonilla, en su propio nombre, visible de foja 121 a 127 y en el cual cita dos causales de casación en el fondo que son: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de (sic) norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (causales contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial).

Para fundamentar la primera causal de fondo, el licenciado Bonilla expuso los siguientes motivos:

Primer motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado mediante apreciación errónea del documento privado auténtico de la petición de secuestro, acto o hecho de parte identificable a fojas 2 a 5 del cuaderno de secuestro; y a causa de dicha apreciación errónea, le dio una eficacia probatoria que conforme a la ley no le corresponde a dicho documento, al considerar erróneamente probado que el solicitante de esta medida cautelar había cumplido el requisito legal de expresar al Tribunal en dicha petición de secuestro, el objetivo del proceso al que accedería esta medida cautelar; siendo que en el contenido del documento de solicitud de secuestro, apreciado erróneamente en la resolución recurrida, no existe la expresión de tal objetivo que permitiera dar por probado que se hubiera dado cumplimiento a este requisito legal, infringiendo así la correspondiente norma sustantiva de derecho de las que rigen las medidas cautelares, previa la infracción de la norma procesal que establece el sistema de valoración de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo motivo: La resolución recurrida confirmó el Auto de secuestro antes señalado mediante una errónea apreciación del documento privado auténtico de la petición de secuestro, acto o hecho de parte identificable a fojas 2 a 5 del cuaderno de secuestro, y a causa de esa errónea apreciación consideró plenamente probado, que el Juez A-quo dio estricto cumplimiento al

procedimiento para decretar el secuestro requerido, incluyendo como cumplido el requisito legal de tipo subjetivo de examinar, previamente a la dictación del referido auto de secuestro, que dicho Juez A-quo era competente para conocer del proceso principal; siendo que el Juez A-quo no tenía a su disposición el presupuesto de hecho indispensable para determinar previamente a la adopción de la medida cautelar solicitada, que dicho secuestro había sido requerido al Juez competente para conocer del proceso principal, toda vez que en el documento de solicitud de secuestro, apreciado erróneamente en la resolución recurrida, no existe la expresión del objetivo del proceso principal al que accedería esta medida cautelar, expresión sin la cual es imposible hacer previamente tal determinación sobre competencia, infringiendo así la correspondiente norma sustantiva de derecho de las que rigen las medidas cautelares, previa la infracción de la norma procesal que establece el sistema de valoración de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 121 y 122)

Al señalar las normas legales que considera infringidas en esta primera causal de fondo, el demandante citó los artículos 781, 858 y 531 numerales 3 y 4 del Código Judicial. También sustentó la segunda causal de fondo en otros dos motivos y como normas vulneradas citó nuevamente los numerales 3 y 4 del artículo 531 del Código Judicial.

El error consiste en la incongruencia de las alegadas causales de fondo con fundamento en la supuesta violación de los numerales 3 y 4 del artículo 531 del Código Judicial, puesto que no es posible que lo hayan sido de forma directa por omisión y al mismo tiempo por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Veamos por qué.

La violación directa de una norma sustantiva de derecho se produce cuando el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, o sea, valora correctamente la prueba y los hechos que examina, tal como corresponden en la realidad, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso; mientras que en el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce una equivocada valoración o errada apreciación de la misma. Así pues en esta última causal, no obstante haber visto o constatado la existencia del medio probatorio, el sentenciador le niega el valor o mérito que la ley le asigna o le da uno que ésta no le reconoce, arribando a una solución contraria a la contemplada en la norma sustantiva aplicable y todo ello como consecuencia de un error de valoración o apreciación de la prueba en cuestión.

Es evidente que no es posible que al mismo tiempo que se argumenta la ocurrencia de una causal en la que se excluye la posibilidad de que el juzgador haya cometido error en la apreciación del medio probatorio, también se aduzca otra que se produce como consecuencia del error de apreciación del medio probatorio.

Lo anterior no es lo único que hace inadmisibles las primeras causales de fondo aducidas, sino que además, el licenciado Bonilla comete una grave equivocación al considerar que la prueba erróneamente apreciada es "el documento privado auténtico de la petición de secuestro". Los escritos y memoriales de demandas, peticiones, recursos y de cualquier otra pretensión esgrimida en el proceso no son pruebas, mucho menos constituyen medios que el juez deba valorar en sí para formarse una convicción de los hechos y circunstancias discutidos en el proceso, puesto que estos existen con independencia del escrito o memorial que los describe o cita y el cual sólo es un medio de comunicación procesal.

No es procedente citar como prueba erróneamente valorada o apreciada, el escrito o memorial de solicitud de la medida cautelar de secuestro y en consecuencia la primera causal de fondo citada por el licenciado Bonilla en su escrito de casación no se admite.

Un análisis de la segunda causal de fondo revela que la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley y que las normas citadas como violadas, o sea, el numeral 3 del artículo 531 del Código Judicial y el numeral 4 de esta misma norma, son susceptibles de ser violados en el fondo, puesto que tal como lo indicó el recurrente, el artículo 531 del Código Judicial ha sido considerado por la Sala Civil como una norma procesal de contenido material que consagra derechos procesales, por ello, se admite esta causal, pero deberá eliminarse la primera causal de fondo citada en su escrito y hacer las correcciones de los motivos que sustentan la segunda causal de fondo que se explican a continuación. Los expresados motivos son del siguiente tenor:

"Primer motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado, desconociendo que una de las reglas de

carácter sustantivo de las que rigen las medidas cautelares, le exige a todo solicitante de una medida cautelar que exprese un mínimo de requisitos entre los cuales está el de expresar el objetivo del proceso a que haya de acceder la indicada medida; y, en este caso la referida resolución recurrida desconoció dicho texto claro al no tener en cuenta lo expresamente establecido en dicha norma de carácter sustantivo y desconociendo la garantía consagrada a favor de la parte pasiva de la medida cautelar de conocer inmediatamente después de practicado el secuestro no sólo la cuantía y la personalidad del solicitante de la medida sino, también, el objetivo del proceso a que haya de acceder la medida; infringiendo así directamente dicha norma, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo motivo: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro antes señalado, contraviniendo directamente el texto de una de las reglas de carácter sustantivo de las que rigen las medidas cautelares, según la cual la medida debe ser requerida al Juez competente para conocer del proceso principal; y, en este caso, con dicha contravención, le hizo producir efectos contrarios a dicha norma, como es que la resolución recurrida haya confirmado el auto de secuestro dictado por el Juez A-quo sin haber determinado si fue requerido o no como el Juez competente para conocer del proceso principal, desconociendo la garantía consagrada a favor de la parte pasiva de la medida cautelar que lo protege de no correr el riesgo de ser secuestrado por decisión de un Juez incompetente para conocer del proceso principal, infringiendo así directamente dicha norma, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 125 y 126).

Si bien los motivos contienen los dos cargos de violación que se le endilgan al fallo recurrido, también cometen el error de incluir los conceptos de las referidas violaciones de normas que rigen las medidas cautelares, en estos motivos también se expresa que esto ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, cuando esta aseveración forma parte de la causal invocada y ya no debe citarse en los motivos, sino simplemente comprobarse con los cargos endilgados. Estos errores deben ser subsanados por el recurrente, tomando en consideración que en los motivos sólo debe exponerse, por separado, en forma pura y simple el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia recurrida y que en ellos no se debe hacer referencia a hechos jurídicos, ni al contenido de las normas que se consideran infringidas, mucho menos explicar el concepto de la infracción o citar todo o parte de la causal que fundamentan.

En cuanto a los recursos de casación de igual contenido presentados por la firma forense Arias, Alemán & Mora, en representación de Inmobiliaria Central, S.A. y Yakima Internacional, S.A., se observa que en los mismos se cita como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de las normas de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", fundamentada en los siguientes motivos:

Primero: La resolución recurrida confirmó el auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, dictado por el señor Juez Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar de que éste desconoció que una de las normas legales de carácter sustantivo que rigen las medidas cautelares le exige a todo solicitante de una medida cautelar que exprese en la respectiva solicitud de secuestro un mínimo de requisitos, entre los cuales está la expresión del objetivo del proceso a que habrá de acceder la medida cautelar, objetivo éste que no se expresaba en la solicitud de secuestro objeto del caso sub-júdice que reposa a fojas 1 a 5 del expediente del secuestro.

Segundo: A pesar que en el escrito que solicitaba el secuestro no se expresaba el objetivo del proceso a que el mismo accedería, la resolución impugnada confirmó el auto que accedió a tal solicitud de secuestro en abierta violación de la norma sustantiva que reglamenta lo relativo a las medidas cautelares que claramente exige que en el escrito de solicitud de una medida cautelar se exprese dicho objetivo como uno de los requisitos para poder proceder a decretar el secuestro solicitado, de manera que al confirmar el auto de secuestro decretado en tales circunstancias la resolución recurrida desconoció dicho texto claro, infringiendo así directamente dicha norma.

Tercero: Al confirmar el auto de secuestro, la resolución recurrida,

lo hizo también contraviniendo directamente el texto de una de las reglas de carácter sustantivo de las que rigen las medidas cautelares, según la cual entre los requisitos mínimos para que proceda dicha medida es que la solicitud sea requerida ante el juez competente para conocer del proceso principal, lo que sólo se puede determinar si el escrito de solicitud expresa el objetivo del proceso a que la misma haya de acceder, la resolución apelada le hizo producir efectos contrarios a dicha norma, ya que ésta confirmó el auto de secuestro dictado por el Juez A-quo sin haber determinado si el mismo era o no Juez competente para conocer del proceso principal.

Cuarto: Al desconocer el texto claro de la norma de carácter sustantivo que exige a todo solicitante de una medida cautelar que exprese un mínimo de requisitos entre y proceder a decretar el secuestro solicitado a pesar que en el escrito que lo solicitaba no se expresa el objetivo del mismo, desconociendo la garantía del debido proceso consagrada a favor de la parte pasiva de la medida cautelar que lo protege de no correr el riesgo de ser secuestrado por decisión de un Juez incompetente para conocer del proceso principal; infringiendo así directamente dicha norma, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 130 y 131, 134 y 135).

De los motivos que fundamentan la única causal de fondo aducida por la firma representante de ambas sociedades anónimas en sendos recursos, se observa que el primero y el segundo repiten un mismo cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, circunstancia que también ocurre con el motivo tercero y cuarto en los que se repite otro cargo. Lo anterior debe ser corregido por las recurrentes, ya que cada uno debe contener un cargo diferente, concreto y completo sin que se repita o fraccione en dos o más motivos un mismo cargo de infracción.

Aunado a lo anterior, aún cuando se observa el planteamiento de dos cargos de injuricidad endilgados a la resolución de segunda instancia recurrida en casación, también ve esta Sala que en los motivos se hace alusión al contenido de las normas que se consideran infringidas y se explica el concepto en que lo fueron, indicando además que esto influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, aspectos totalmente ajenos a los motivos y que son pertinentes en la cita de las normas violadas y concepto de la infracción, así como en lo que respecta a la cita de la causal que fundamentan.

En consideración a lo antes señalado deben las sociedades recurrentes, a través de su apoderada, eliminar los motivos repetitivos y las cuestiones ajenas a su naturaleza, planteando los mismos de forma que de cada uno se derive un cargo diferente de injuricidad, concreto y completo.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala ordena a los recurrentes que corrijan los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda, ambas causales de fondo invocadas en el recurso de casación presentado por el licenciado HERNÁN BONILLA, quien actúa en su propio nombre y representación y ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación interpuestos por la firma forense Arias, Alemán y Mora, en representación de las sociedades INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., todos contra la resolución dictada el 12 de diciembre de 2001, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmatoria del auto de secuestro N° 722 de 22 de junio de 2001, proferido por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO Y OLGA COWES DE VARELA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. Y MARCAS MUNDIALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de julio de 2002, visible de fojas 3068 a 3070, esta Sala de la Corte ORDENO la CORRECCION del Recurso de Casación interpuesto por DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A., GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO y OLGA COWES DE VARELA contra la resolución de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que los recurrentes le siguen a COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. y MARCAS MUNDIALES, S.A.

Según informa la Secretaría de esta Sala (fs.3090), los recurrentes corrigieron su escrito de casación dentro del término que establece la ley, por lo que corresponde decidir la admisibilidad definitiva. En este sentido, se puede apreciar en el respectivo libelo, de fojas 3072 a 3089, que el impugnante cumplió con corregir la falta que le indicó esta Corporación y que se limitaba al contenido del primer motivo del recurso, dentro del cual no se individualizaba ni ubicaba en qué página del expediente se encontraba la prueba mal apreciada.

Por tanto, al haberse corregido el aludido defecto (fs.3074) resulta procedente la admisión de este recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A., GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO y OLGA COWES DE VARELA contra la resolución de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que los recurrentes les siguen a COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. y MARCAS MUNDIALES, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABEGA Z (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

===n===n===n===n===n===n===n===

BANCO EXTERIOR, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A SUPER MERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. Y AURELIO DOPESO CARREIRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, apoderada judicial de BANCO EXTERIOR, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 13 de septiembre de 2000, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco recurrente contra SUPER MERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, procede la Sala a revisar el negocio con el objeto de determinar si el recurso de casación reúne los requisitos legales para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

No obstante, la Sala observa que si bien el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no corresponde a ninguno de los supuestos que enumera el artículo 1164 ibidem.

La resolución impugnada confirmó el Auto N 438, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera el 31 de mayo de 2000, en el cual "NO ACCEDE A LAS PETICIONES QUE A NOMBRE DE BANCO EXTERIOR S.A. HA PRESENTADO EL ABOGADO RAUL CARDENAS". (Fs. 363-364)

Ahora bien, las peticiones a las que se refiere el citado auto son las siguientes: 1) Solicitud de que el apoderado de la parte demandada no sea escuchado en el proceso, pues adeuda costas procesales; 2) La liquidación actualizada de las sumas que los demandados le adeudan al Banco; y, 3) La

denuncia de nuevos bienes para que sean embargados dentro del presente proceso ejecutivo.

Esta corporación judicial advierte que ninguna de las tres solicitudes que fueron resueltas en segunda instancia en la resolución contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, constituye materia que sea susceptible de impugnación mediante dicho recurso extraordinario.

Así, el artículo 1164 del Código Judicial, enumera de manera taxativa las resoluciones de segunda instancia contra las cuales tendrá lugar el recurso de casación. En relación con los procesos ejecutivos, dicha disposición legal señala que son recurribles las sentencias que deciden excepciones (numeral 1) y los autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates (numeral 3), supuestos dentro de los cuales no se enmarca la resolución que nos ocupa, puesto que, como se señalara anteriormente, la misma resolvió unas peticiones que presentó la parte demandante sobre el pago de costas, actualización de la deuda del Banco y denuncia de nuevos bienes para embargar, las cuales no corresponden a ninguna de las materias que contemplan los citados numerales del artículo 1164 del Código Judicial.

Tampoco se trata de ninguno de los otros supuestos que consagra dicha disposición legal, razón por la cual la Sala concluye que el presente recurso de casación es inadmisibles, en vista de que la resolución atacada no es recurrible en casación por su naturaleza.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., dentro del proceso ejecutivo que le sigue a SUPER MERCADO LA GARANTIA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTIA, S.A., GONZALEZ FOYO, S.A. y el señor AURELIO DOPESO CARREIRO.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTRODUCIDO POR MAXIMO SAMUDIO ESTRIBI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ CONTRA PATRICIO ESTRIBI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría Guillén, actuando en nombre y representación de la Señora LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de casación contra el auto de 26 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió el incidente de embargo promovido en su contra por MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ, dentro del proceso ejecutivo promovido por la recurrente contra PATRICIO ESTRIBÍ.

Mediante auto de 25 de julio de 2002, esta Sala ordenó la corrección de la causal que constituye este recurso de casación en el fondo, ya que tenía un defecto subsanable.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil, visible a foja 175, la recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que se le había concedido para ello.

En vista de lo anterior, se debe declarar inadmisibles el recurso, en atención a lo normado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la Señora LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ RODRÍGUEZ contra el auto de 26 de octubre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

=====

AMIR SHEHADEH RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE FILIACION QUE LE SIGUE IRIS YANETH ANGELKOS RUIZ, A FAVOR DE SU HIJA SABRINA ANDREA ANGELKOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO DE OBALDIA, actuando como apoderado judicial de AMIR SHEHADEH, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 6 de marzo de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de Filiación propuesto IRIS ANGELKOS, en nombre de la menor SABRINA ANDREA ANGELKOS, contra el recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no utilizó ninguno de los apoderados, por lo que se corrió traslado del negocio al Ministerio Público para que emitiera concepto al respecto. La respectiva Vista emitida por el Procurador General de la Nación, consta de fojas 162 a 164 del expediente, recomendando que debe ser admitido este recurso de casación por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Corresponde a esta Corporación adentrarse en el examen del recurso, a fin de verificar si satisface las exigencias legales para su admisión.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia de segunda instancia proferida en un proceso de filiación (relativo al estado civil de una persona), según lo disponen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso, reúne todos los requisitos que establece el artículo 1175 ibídem., como se puede verificar en el respectivo libelo que se encuentra de fojas 149 a fojas 153; y, la causal expresada es de las señalada en el artículo 1169 idem. para la casación en el fondo, en este caso es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución" (fs.150).

Consecuentemente, el presente recurso de casación puede ser acogido por satisfacer a cabalidad las exigencias que señala el artículo 1180 del Código de procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por AMIR SHEHADEH contra la sentencia de 6 de marzo de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de filiación que le sigue IRIS YANETH ANGELKOS RUIZ, a favor de su hija SABRINA ANDREA ANGELKOS.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Ad-Hoc

=====

EVELIO DIAZ ESPINOZA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERI ROSA MENDEZ GAITAN CONTRA EVELIO DIAZ ESPINOSA Y MUNICIPIO DE BOQUERON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Fernando Stapf Gómez, actuando en nombre y representación de EVELIO DÍAZ ESPINOZA y EL MUNICIPIO DE BOQUERÓN, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia Civil de 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que contra ellos instauró la señora ERIS ROSA MÉNDEZ GAITÁN.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisión del recurso, que sólo fue utilizado por el defensor de los recurrentes.

Cumplidos los trámites mencionados, corresponde a la Sala determinar si el presente recurso de casación cumple o no, con las formalidades que la ley exige para su admisión.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

El libelo consta de dos causales, de las cuales la primera es "Infracción de la Ley sustantiva por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Sin embargo, el estudio de los motivos que le sirven de fundamento revela que ninguno de ellos determina el principio contenido en la norma legal cuya violación (del ad-quem a través de la sentencia recurrida) debe constituir el cargo de injuridicidad que sustenta la causal, lo que imposibilita el análisis de la causal.

Por otro lado, el recurrente conjuga en un solo análisis, la violación de los artículos 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 2 de 1955, lo que riñe con la técnica del recurso, y determina la ininteligibilidad de esta primera causal.

La segunda causal consiste en "Infracción de la norma sustantivas de derecho por aplicación indebida o interpretación errónea de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Advierte la Sala que el recurrente establece de manera alternativa dos causales en una, lo que contraría totalmente la técnica del recurso, de acuerdo a la abundante jurisprudencia producida por esta Corte de Casación sobre este aspecto del recurso, dentro de los cuales procedemos a citar las siguientes para mejor ilustración (fallos de 3 de marzo de 1998, y de 22 de octubre de 1990); este defecto determina por sí, la ininteligibilidad de la causal.

Además, el actor incurre en el mismo vicio de la causal anterior, en el sentido de que, al plantear los motivos que pretenden sustentar la causal, no establece el principio contenido en la norma legal cuya violación a través del fallo impugnado, debe constituir el cargo de injuridicidad que funda la causal.

También encontramos que en el tercer y cuarto motivos, el casacionista conjuga alternativamente la violación de la norma de derecho por aplicación indebida o interpretación errónea, error que repite en el apartado del análisis de las normas legales según él violadas.

Todo esto determina la ininteligibilidad de la causal, y del presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Fernando Stapf Gómez en nombre y representación de EVELIO DÍAZ ESPINOZA y MUNICIPIO DE BOQUERÓN contra la Sentencia Civil de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

KERIMA OSORIO DE ESCOBAR RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (OPOSICION A LA ADJUDICACION DE UN LOTE DE TERRENO) QUE LE SIGUE CARLOS ENRIQUE GRECO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Dalis Dulia Guerra, actuando como abogada sustituta de la señora KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, presentó recurso de casación contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada dentro del proceso ordinario de oposición a la adjudicación de tierra promovida por CARLOS ENRIQUE GRECO SALAZAR contra KERIMA DE ESCOBAR.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, y que sólo fue aprovechado por la parte opositora.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que la ley exige para su admisión.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

El recurso es en el fondo, y consta de dos causales, siendo la primera de ellas "Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Los motivos de esta causal fueron expuestos de manera cónsona con la técnica del recurso, no así las normas de derecho infringidas y el concepto de cómo lo fueron, ya que se observa que en ninguna de las normas esgrimidas como violadas, el recurrente reprodujo el contenido de la misma, o por lo menos el principio de derecho en ella contenido.

Por su parte, la segunda causal consiste en "Infracción de las normas sustantivas de Derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto a los motivos que pretenden sustentar esta causal, advierte la Sala que en el segundo y el tercero, el casacionista considera que el ad-quem valoró erróneamente las pruebas contenidas a fojas 181-186 del infolio, que están incluidas en las pruebas contenidas a fojas 176-186 sobre las que recae la causal anterior, lo que no es posible en el recurso de casación, porque una misma prueba no puede ser objeto de error de hecho en cuanto a su existencia, y de derecho en cuanto a su apreciación, lo que implica que el recurrente debe decidir qué tipo de error fue cometido por el ad-quem en cuanto a esas pruebas.

Además, en el cuarto motivo, la casacionista no especifica la foja del expediente donde se encuentra la prueba que aduce como ignorada.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente incurre en el mismo error de la causal anterior, toda vez que no inserta el contenido de la norma cuya violación formula, ni en su defecto el principio jurídico en ella contenido.

Es el criterio de esta Sala, que el recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licenciada Dalis Dulia Guerra en representación de la señora KERIMA OSORIO DE ESCOBAR, contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en los términos expuestos.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

JOSE VALLADARES, GANADERA DON PEPE O GANADERA DON PEPE, S.A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HERACLIO BARRIA G. Y ROBERTO A. BARRIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado José María Lezcano Y., actuando en nombre y representación del señor JOSÉ VALLADARES y de GANADERA DON PEPE, S.A. ha presentado recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le siguen los señores HERÁCLIO BARRÍA G. y ROBERTO A. BARRÍA.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso cumple o no, con las formalidades que exigidas por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, para que ser admitido.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

La causal invocada es "Infracción de la norma sustantiva de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", que consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Además, tanto los motivos como las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, cumplen los requisitos contemplados por la ley y la jurisprudencia, por lo que considera la Sala que el recurso debe admitirse.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado José María Lezcano Y. en representación de JOSÉ VALLADARES y GANADERA DON PEPE, S.A. contra la sentencia de 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LA FUENTE DEL CHASE, S.A. Y OVIDIO DIAZ VASQUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de dicha causal se incluyen siete motivos, de los cuales el primero y el cuarto guardan relación con ella. No obstante, al revisar los motivos segundo, tercero, quinto y sexto, la Sala observa que los cargos que se plantean en ellos se refieren a la valoración que realizó el Tribunal Superior de las pruebas que allí se mencionan, situación que no es congruente con la causal de error de hecho que se ha invocado, sino con la causal de error de derecho.

Es preciso reiterar que la causal de error de hecho se produce cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso, una prueba que no consta en el expediente o cuando ignora o no da por existente una que sí obra en él. Consecuentemente, no tiene nada que ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso.

Por otra parte, en el motivo séptimo el recurrente señala que la sentencia impugnada "incurre en error al ordenar la práctica de pruebas en segunda instancia", lo cual constituye un trámite procesal que, en todo caso, podría reclamarse mediante casación en la forma y no mediante casación en el fondo como se ha pretendido en esta oportunidad.

Consecuentemente, se deben corregir los motivos de acuerdo con lo indicado.

Ahora bien, al revisar las normas legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, se puede advertir que también en este apartado se cometieron varios errores que deben ser corregidos. Así, se citan los artículos 980 del Código Judicial que se refiere al valor probatorio que tiene el dictamen pericial y que, por tanto, es incongruente con la causal invocada, al igual que el artículo 786 del Código de la Familia, que es una norma procesal que establece cuáles son las pruebas que pueden practicarse durante la segunda instancia de los procesos de familia.

Por último, se observa que el recurrente no incluyó la o las disposiciones legales sustantivas que considera infringidas como consecuencia de los errores que le imputa a la sentencia, lo cual es imprescindible cuando se trata de una de las causales probatorias, como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

En vista de ello, también se debe corregir este apartado de la primera causal.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual ha sido enunciada en los términos que establece el artículo 1169 del Código Judicial.

De los ocho motivos que le sirven de fundamento, el segundo, tercero, cuarto y quinto resultan adecuados, luego de un primer examen. No obstante, en cuanto al primero, se puede observar que no se especifica a qué testigos se refiere, al igual que en el motivo octavo en el cual no se señalan cuáles son los indicios no necesarios en los que se fundó la sentencia impugnada ni, tampoco, se identifica el medio de prueba que, a juicio del recurrente, se requiere para acreditar la existencia de actos solemnes como la paternidad, por lo que el cargo así planteado resulta abstracto y debe ser completado.

Ahora bien, en el sexto y el séptimo motivos el recurrente afirma que el Tribunal Superior no valoró algunos testimonios ni el documento consultable de fojas 118 a 121, lo cual guarda relación con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la que se ha invocado en esta oportunidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, en primer lugar se observa que, al igual que en la primera causal, la parte recurrente no incluyó la o las normas sustantivas que se estiman violadas, por razón de los errores probatorios que se le imputan a la sentencia de segundo grado ni, tampoco, se citó la disposición que se refiere a la valoración de la prueba indiciaria.

En segundo lugar, se advierte que se ha invocado el numeral 2 del artículo 990 del Código Judicial, que se refiere a las reglas conforme a las cuales se deben dictar las sentencias, por lo que se trata de una disposición jurídica procesal cuya violación no da margen a casación en el fondo sino en la forma.

En estas circunstancias, se debe corregir también esta segunda causal, tomando en consideración los puntos anteriormente señalados.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor NELDO ALEXANDER CABALLERO GUERRA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

=====
=====

RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A GERTRUDIS MITRE Y MANUEL EFRAIN MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE M. SANTOS VEGA, actuando como apoderado judicial de RAFAEL MORENO SAAVEDRA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 23 de mayo de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo que el recurrente le sigue a GERTRUDIS MITRE y MANUEL E. MORENO RIVERA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta de fojas 412 a 413.

Corresponde a esta Corporación verificar si el recurso cumple con los requisitos que establece el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida en un proceso de conocimiento con cuantía que es superior a veinticinco mil balboas (arts. 1163 y 1164); el recurso fue interpuesto dentro del término que establece la ley (arts. 1173 y 1174); en cuanto al escrito de formalización del recurso, esta Sala observa ciertas deficiencias que podrían ser corregidas para que el recurso pueda ser admitido.

En el aludido libelo contentivo del recurso, que consta de fojas 399 a 405, se establece en forma debida la causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (fs.399). En los cuatro motivos que se expresan como fundamento de la causal, se señalan cargos correctamente estructurados relativos a la indebida apreciación de diversas pruebas por parte del Tribunal Superior, sin embargo, no se establece ningún motivo que exprese cuál es el derecho sustantivo vulnerado como consecuencia del yerro probatorio y en qué forma dicha infracción influyó en la parte dispositiva del fallo. Esto debe ser consecuencia de la errada valoración probatoria.

La doctrina como la jurisprudencia han reiterado que los cargos probatorios tienen las siguientes etapas:

1- El señalamiento del medio o elemento probatorio dado por existente o inexistente, o bien mal valorado o, tomado en cuenta pero no valorado debidamente.

2- La infracción de normas probatorias.

3- El error probatorio debe incidir en la parte resolutive; ha de ser trascendente de suerte que sin él el Juez hubiera fallado en sentido distinto.

4- Debe acarrear infracción de normas sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio, por lo que debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violada como consecuencia de la errónea operación probatoria. Este señalamiento, que lógicamente debe estar incluido en los motivos que fundamentan la causal, es imprescindible pues el examen de esta última infracción jurídica es la más importante para la decisión.

En ese sentido, el recurrente debe complementar el apartado de los motivos.

Aunado a lo expuesto, la Sala considera que la explicación del concepto de infracción de las normas sustantivas que se señalan como infringidas, artículos 337 y 338 del Código Judicial, resulta sumamente vago, por lo que el recurrente podría desarrollar con más detalles este concepto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del Recurso de Casación interpuesto por RAFAEL ANTONIO MORENO SAAVEDRA contra la resolución de 23 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo que el recurrente le sigue a GERTRUDIS MITRE y MANUEL EFRAIN MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA MIRNA RUBIELA BRENES CONTRA DANIEL ROBLETO, A FAVOR DE DANIEL EDUARDO ROBLETO BRENES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso especial de alimentos propuesto por la señora MIRNA RUBIELA BRENES contra DANIEL ROBLETO a favor de DANIEL EDUARDO ROBLETO BRENES.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante resolución de 14 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora MIRNA RUBIELA BRENES contra DANIEL ROBLETO, declinando el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno, argumentando lo siguiente:

"Dentro de dicho proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que el o la beneficiaria (o) de dicho proceso cuenta actualmente con 22 años (ver foja 3) razón por la cual este Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo del presente proceso y declinar competencia a los Juzgados Municipales de Familia." (fs.29)

Por su parte, el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.715, de 27 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer el proceso de alimentos y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 754 numeral 9 del Código de la Familia y el artículo 713 del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...

Observa el despacho que el fundamento que utiliza el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá para inhibirse de seguir conociendo el presente proceso de alimentos es el hecho que los beneficiarios llegaron a la mayoría de edad.

Es preciso aclarar que el Código Judicial en su artículo 237 define lo que debe entenderse por competencia preventiva, y es precisamente en los procesos de alimentos a manera de excepción que la ley permite a las partes solicitar el traslado de un expediente por razón del cambio de domicilio, cosa que no ha ocurrido en el

presente caso.

De igual forma, consideramos que por el hecho de llegar los beneficiarios a la mayoría de edad no es razón para inhibirse de seguir conociendo el proceso, toda vez que el Código de la Familia en su artículo 754 numeral 9 no especifica que los juzgados de niñez y adolescencia sólo sean competentes para conocer los procesos de alimentos hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

Es por lo anterior que estimamos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia conoció a prevención la presente encuesta, por tanto tiene competencia y jurisdicción para pronunciarse del mismo hasta su culminación" (fs.31-32)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, los alimentistas han alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4 ; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, (ahora Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) mediante providencia visible a foja 4 del expediente, fechada el 1 de mayo de 1995 admitió la demanda de alimentos promovida por la señora MIRNA RUBIELA BRENES GONZALEZ en contra del señor DANIEL ALBERTO ROBLETO y a favor de su menor hijo DANIEL EDUARDO ROBLETO BRENES.

Mediante acta de diligencia de 19 de julio de 1995, el Juez fija una pensión alimenticia en favor del menor por la suma de ciento veinte balboas mensuales (B/.120.00) (fs.7).

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Para ello se fundamentó en que, en virtud de que los menores habían cumplido la mayoría de edad, se había configurado la figura jurídica denominada sustracción de materia, considerando que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a dicho juzgado municipal.

Ahora bien, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando considera que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.
..."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía; ..."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis*, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167).

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por la señora MIRNA RUBIELA BRENES contra DANIEL ROBLETO a favor de DANIEL EDUARDO ROBLETO BRENES, aunque éste haya alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante

el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora MIRNA RUBIELA BRENES contra el señor DANIEL ROBLETO a favor de DANIEL EDUARDO ROBLETO BRENES.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ CONTRA MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso especial de alimentos propuesto por la señora DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ contra MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CASTRO a favor de LIZBETH DEL CARMEN, JOHANA DEL CARMEN y JORGE ANTONIO DE LA CRUZ JIMENEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante resolución de 16 de mayo de 2002, consultable a foja 9 del expediente, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ contra MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CASTRO a favor de LIZBETH DEL CARMEN, JOHANA DEL CARMEN y JORGE ANTONIO DE LA CRUZ JIMENEZ, declinó el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno, argumentando lo siguiente:

"Dentro de dicho proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que el o la beneficiaria (o) de dicho proceso cuenta actualmente con 20, 20, 19 años (ver foja 2,3,4,) razón por la cual este Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo del presente proceso y declinar competencia a los Juzgados Municipales de Familia." (fs.9)

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.319, de 28 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer el proceso de alimentos y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 754 numeral 9 del Código de la Familia y el artículo 713 del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"....
El Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia declinó competencia fundamentándose en el hecho que el alimentista es mayor de edad (fs.9)

Al respecto, el artículo 754 numeral 9 del Código de la Familia establece una competencia de carácter preventivo, que se traduce en que una vez una autoridad aprehende el conocimiento del proceso de alimentos, impide a los demás conocer sobre el mismo. En otras palabras; el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia le corresponde conocer la causa, excluyendo a cualquier otro Tribunal conocer sobre

el asunto." (fs.11)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, los alimentistas han alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en turno.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4 ; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el 16 de julio de 1997, la señora DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ presentó ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores en Turno (ahora Juzgado de Niñez y adolescencia) una solicitud de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, LIZBETH DEL CARMEN, JOHANA DEL CARMEN y JORGE DE LA CRUZ, por la suma de ciento veinte balboas mensuales (B/.120.00) contra el señor MANUEL A. DE LA CRUZ, padre de los menores, la cual luego del reparto le correspondió admitirla al Juzgado Primero Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial, (ahora Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) mediante providencia visible a foja 6 del expediente, fechada el 21 de julio de 1997. Posteriormente en declaración rendida por la señora DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ el día 15 de marzo de 1999, comparece nuevamente ante dicho Juzgado a fin de solicitar se reactive el proceso de alimentos interpuesto, por lo cual se fija como nueva fecha de audiencia el día 30 de abril de 1999. (Ver fs.7-8).

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá en Turno.

Para ello se fundamentó en que, en virtud de que los menores habían cumplido la mayoría de edad, se había configurado la figura jurídica denominada sustracción de materia, considerando que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Ahora bien, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando considera que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1. ...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.
..."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;
..."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis*, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por la señora DAMARIS DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ contra MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ CASTRO a favor de LIZBETH DEL CARMEN, JOHANA DEL CARMEN y JORGE ANTONIO DE LA CRUZ JIMENEZ, aunque éstos hayan alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora ILEANA TRUJILLO contra el señor LEOCADIO DE LA CRUZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR PIEDAD MARITZA BARRERA CONTRA CARLOS JAVIER GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos promovido por PIEDAD MARITZA BARRERA contra CARLOS GUERRERO.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante auto dictado el 17 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora PIEDAD MARITZA BARRERA contra el señor CARLOS GUERRERO y a favor de CARLOS JAVIER GUERRERO BARRERA y, en consecuencia, declinó competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, argumentando que en el mencionado proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que el beneficiario de la pensión ya ha alcanzado la mayoría de edad, como se desprende del certificado consultable a foja 2.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo, dicta el Auto N 325 de 28 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer del proceso y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, señalando que la competencia de los procesos de alimentos es preventiva y le corresponde al tribunal que conoce primero del mismo, en este caso, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, EL beneficiario de la pensión alimenticia ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que, a juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia, hace cesar la competencia de ese tribunal.

En relación con este punto, ya la Corte ha expresado reiteradamente su criterio. Así, en resolución dictada el 10 de mayo de 2002, la Sala señaló que de acuerdo con los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establecen las autoridades que tienen competencia preventiva para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que los reclama, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad, por lo que debe entenderse que ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello.

En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, la Sala concluyó que la competencia en los procesos de alimentos le corresponde al tribunal que primero conoce del mismo, independientemente de que el alimentista alcance la mayoría de edad, toda vez que

de acuerdo con el artículo 233 ibidem, tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora PIEDAD MARITZA BARRERA contra el señor CARLOS GUERRERO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ENEIDA FALCO BERRUGATE CONTRA JULIAN FLACO DEGAIZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos promovido por ENEIDA FLACO BERRUGATE contra JULIAN FLACO DEGAIZA.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante auto dictado el 16 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora ENEIDA FLACO BERRUGATE contra el señor JULIAN FLACO DEGAIZA y a favor de YANETH FLACO CONDE y, en consecuencia, declinó competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, argumentando que en el mencionado proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que la beneficiaria de la pensión ya ha alcanzado la mayoría de edad, como se desprende del certificado consultable a foja 2.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo, dicta el Auto N 320 de 28 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer del proceso y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, señalando que la competencia de los procesos de alimentos es preventiva y le corresponde al tribunal que conoce primero del mismo, en este caso, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, la beneficiaria de la pensión alimenticia ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que, a juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia, hace cesar la competencia de ese tribunal.

En relación con este punto, ya la Corte ha expresado reiteradamente su criterio. Así, en resolución dictada el 10 de mayo de 2002, la Sala señaló que de acuerdo con los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establecen las autoridades que tienen competencia preventiva para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que los reclama, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad, por lo que debe entenderse que ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello.

En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, la Sala concluyó que la competencia en los procesos de alimentos le corresponde al tribunal que primero conoce del mismo, independientemente de que el alimentista alcance la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo con el artículo 233 ibidem, tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora ENEIDA FLACO BERRUGATE contra el señor JULIAN FLACO DEGAIZA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA CORONA DE MARIA MENDOZA MORENO CONTRA LEANDRO SANTANA, A FAVOR DE MILCIADES SANTANA Y LEANDRO SANTANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso especial de alimentos propuesto por la señora CORONA DE MARIA MENDOZA MORENO contra LEANDRO SANTANA a favor de MILCIADES Y LEANDRO SANTANA MENDOZA.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante resolución de 14 de mayo de 2002, consultable a foja 16 del expediente, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora CORONA DE MARIA MENDOZA MORENO contra LEANDRO SANTANA, declinando el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno, argumentando lo siguiente:

"Dentro de dicho proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que el o la beneficiaria (o) de dicho proceso cuenta actualmente con 20 y 19 años (ver foja 2-3) razón por la cual este Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo del presente proceso y declinar competencia a los Juzgados Municipales de Familia." (fs.16)

Por su parte, el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.717, de 27 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer el proceso de alimentos y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 754 numeral 9 del Código de la Familia y el artículo 713 del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...

Observa el despacho que el fundamento que utiliza el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá para inhibirse de seguir conociendo el presente proceso de alimentos

es el hecho que los beneficiarios llegaron a la mayoría de edad.

Es preciso aclarar que el Código Judicial en su artículo 237 define lo que debe entenderse por competencia preventiva, y es precisamente en los procesos de alimentos a manera de excepción que la ley permite a las partes solicitar el traslado de un expediente por razón del cambio de domicilio, cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

De igual forma, consideramos que por el hecho de llegar los beneficiarios a la mayoría de edad no es razón para inhibirse de seguir conociendo el proceso, toda vez que el Código de la Familia en su artículo 754 numeral 9 no especifica que los juzgados de niñez y adolescencia sólo sean competentes para conocer los procesos de alimentos hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

Es por lo anterior que estimamos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia conoció a prevención la presente encuesta, por tanto tiene competencia y jurisdicción para pronunciarse del mismo hasta su culminación" (fs.18-19)

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, los alimentistas han alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4 ; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, (ahora Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) mediante providencia visible a foja 4 del expediente, fechada el 21 de junio de 1995 admitió la demanda de alimentos promovida por la señora CORONA DE MARIA MENDOZA en contra del señor LEANDRO SANTANA y a favor de sus menores hijos MILCIADES y LEANDRO MENDOZA.

Posteriormente, en la audiencia celebrada el 4 de julio de 1995 la Juez fija una pensión alimenticia en favor de los menores por la suma de sesenta balboas mensuales (B/.60.00) (fs.6-7).

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Para ello se fundamentó en que, en virtud de que los menores habían cumplido la mayoría de edad, se había configurado la figura jurídica denominada sustracción de materia, considerando que la competencia en caso de mayoría de

edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a dicho juzgado municipal.

Ahora bien, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando considera que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.
..."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;
..."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis*, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código

Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por la señora CORONA DE MARIA MENDOZA contra LEANDRO SANTANA a favor de LEANDRO y MILCIADES SANTANA MENDOZA, aunque éstos hayan alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por tanto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora CORONA DE MARIA MENDOZA contra el señor LEANDRO SANTANA a favor de LEANDRO y MILCIADES SANTANA MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR CAROLINA BARTLEY CONTRA NAIDA LUZ DE PUY. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de alimentos, promovido por LUIS BARTLEY a favor de su hija DIANA CAROLINA BARTLEY DE PUY.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 719 de 27 de junio de 2002, el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, se abstuvo de conocer del proceso enunciado, declinado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia y el artículo 238 del Código Judicial y ha sustentado su decisión de la siguiente manera:

"A este Tribunal ingresó el expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por LUIS BARTLEY a favor de su hija DIANA CAROLINA BARTLEY DE PUY, en virtud que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de veinticuatro (24) de abril de dos mil dos (2002) resolvió inhibirse de continuar conociendo el presente proceso de pensión y en consecuencia declinó el mismo.

Observa el despacho que el fundamento que utiliza el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá para inhibirse de seguir conociendo el presente proceso de alimentos es el hecho que la beneficiaria llegó a la mayoría de edad.

Es preciso aclarar que el Código Judicial en su artículo 237 define lo que debe entenderse por competencia preventiva, y es precisamente en los procesos de alimentos a manera de excepción que la ley permite a las partes solicitar el traslado de un expediente por razón del cambio de domicilio, cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

De igual forma, consideramos que el hecho de llegar la beneficiaria a la mayoría de la edad no es razón para inhibirse de seguir

conociendo el proceso, toda vez que el Código de la Familia en su artículo 754 numeral 9 no especifica que los juzgados de niñez y adolescencia sólo sean competentes para conocer los procesos de alimentos hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

Es por lo anterior que estimamos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia conoció a prevención la presente encuesta, por tanto tiene competencia y jurisdicción para pronunciarse del mismo hasta su culminación.

En este sentido no podemos obviar el pronunciamiento que respecto a este mismo tema ha hecho nuestra máxima corporación de justicia, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO en fallo de diez (10) de mayo del presente año cuando entre otras cosas expresó:

"...En estas circunstancias, en vista de que el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por ROSAURA CAMARENA contra ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO ALVARADO CAMARENA aunque este haya cumplido la mayoría de edad". (negrita del Tribunal). Fs 119-120.

Según se aprecia en la presente causa, mediante resolución de 24 de abril de 2002 (f.116), la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por el señor Luis Bartley a favor de Diana Carolina Bartley De Puy y dentro del cual, mediante Resolución N° 198 S:F. de 29 de abril de 1998, ese tribunal fijó pensión alimenticia provisional en B/.150.00 la suma mensual que debía pagar el señor Luis A. Bartley a favor de ésta. Al inhibirse, declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, fundamentándose en que se produjo sustracción de materia en virtud que la beneficiaria, a la fecha de la declinatoria ya no era menor de edad, sino que contaba con 19 años, como lo constató del certificado de nacimiento que reposa en el expediente a foja 2.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 27 de mayo de 1997, el señor Luis Alberto Bartley Bourne interpuso ante el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá una solicitud de pensión alimenticia voluntaria a favor de su hija menor de edad, Diana Carolina Bartley, para lo cual presentó el certificado de nacimiento de la menor (f.2), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta el 29 de abril de 1998 (fs.52 a 54). No obstante, el señor LUIS ALBERTO BARTLEY anunció recurso de apelación contra la Resolución N.198 S.F. de 29 de abril de 1998, sin embargo, dejó vencer el término para sustentar dicho recurso, razón por la cual se dictó la resolución N.592 S.F., en la que se declaró desierto el recurso de Apelación anunciado por el señor Luis Bartley.

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

El artículo 230 del Código Judicial, establece que tanto la jurisdicción como la competencia son determinadas por la ley. En cuanto a la competencia y al principio de derecho procesal conocido como perpetuatio jurisdictionis, el Profesor Jorge Fábrega ha expresado que:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el

paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".
FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil,
Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...
9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;
..."

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto a favor de Diana Carolina Bartley por el señor Luis Bartley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por el señor LUIS A. BARTLEY a favor de DIANA CAROLINA BARTLEY DE PUY.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LISBETH MARIEL Y JULIO CESAR LAU PRADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ha remitido

a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de alimentos, promovido por LILIBETH PRADO, en contra de JULIO LAU, y a favor de los entonces menores LISBETH MARIEL Y JULIO CÉSAR LAU.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 714 de 27 de junio de 2002, el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, se abstuvo de conocer del proceso enunciado, declinado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia y el artículo 238 del Código Judicial y ha sustentado su decisión de la siguiente manera:

"A este Tribunal ingresó el expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por LILIBETH PRADO a favor de LISBETH MARIEL Y JULIO CÉSAR LAU PRADO, en virtud que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de catorce (14) de mayo de dos mil dos (2002) resolvió inhibirse de continuar conociendo el presente proceso de pensión y en consecuencia declinó el mismo.

Observa el despacho que el fundamento que utiliza el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá para inhibirse de seguir conociendo el presente proceso de alimentos es el hecho que la beneficiaria llegó a la mayoría de edad.

Es preciso aclarar que el Código Judicial en su artículo 237 define lo que debe entenderse por competencia preventiva, y es precisamente en los procesos de alimentos a manera de excepción que la ley permite a las partes solicitar el traslado de un expediente por razón del cambio de domicilio, cosa que no ha ocurrido en el presenta caso.

De igual forma, consideramos que el hecho de llegar la beneficiaria a la mayoría de la edad no es razón para inhibirse de seguir conociendo el proceso, toda vez que el Código de la Familia en su artículo 754 numeral 9 no especifica que los juzgados de niñez y adolescencia sólo sean competentes para conocer los procesos de alimentos hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

Es por lo anterior que estimamos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia conoció a prevención la presente encuesta, por tanto tiene competencia y jurisdicción para pronunciarse del mismo hasta su culminación.

En este sentido no podemos obviar el pronunciamiento que respecto a este mismo tema ha hecho nuestra máxima corporación de justicia, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO en fallo de diez (10) de mayo del presenta año cuando entre otras cosas expresó:

"...En estas circunstancias, en vista de que el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por ROSAURA CAMARENA contra ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO ALVARADO CAMARENA aunque este haya cumplido la mayoría de edad". (negrita del Tribunal). Fs 48-49).

Según se aprecia en la presente causa, mediante resolución de 14 de mayo de 2002 (fj.46), la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia incoado por Lilibeth Prado a favor de Lisbeth Mariel y Julio César Lau, y en contra de Julio Lau; dentro del cual, mediante Resolución N° 233 de 5 de noviembre de 1981, emitida por el Tribunal Tutelar de Menores, a través de la cual se fijó pensión alimenticia de B/.200.00 mensuales que debería pagar el señor Julio Lau Nieto a favor de éstos dos hijos. Al inhibirse, declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, fundamentándose en que se produjo sustracción de materia en virtud que los beneficiarios, a la fecha de la declinatoria ya no eran menores de edad.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y

las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

El artículo 230 del Código Judicial, establece que tanto la jurisdicción como la competencia son determinadas por la ley. En cuanto a la competencia y al principio de derecho procesal conocido como *perpetuatio jurisdictionis*, el Profesor Jorge Fábrega ha expresado que:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet*. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*transiatio iudici*).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".

FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

..."

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto a favor de Lisbeth Mariel y Julio César Lau Prado por Lilibeth Prado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por LILIBETH PRADO a favor de LISBETH MARIEL Y JULIO CÉSAR LAU PRADO, y en contra del señor JULIO LAU.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ILVIA DEL CARMEN ALVARADO DE POLANCO CONTRA ISRAEL POLANCO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de alimentos, promovido por ILVIA DEL CARMEN ALVARADO DE POLANCO, en contra de ISRAEL POLANCO, y a favor de los entonces menores, ISRAEL ALFREDO Y DIEGO ANTONIO POLANCO ALVARADO.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 716 de 27 de junio de 2002, el Juzgado Tercero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, se abstuvo de conocer del proceso enunciado, declinado por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia y el artículo 238 del Código Judicial y ha sustentado su decisión de la siguiente manera:

"A este Tribunal ingresó el expediente contentivo del proceso de alimentos promovido por ISRAEL ALFREDO POLANCO, y en contra de ISRAEL POLANCO, en virtud que el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil dos (2002) resolvió inhibirse de continuar conociendo el presente proceso de pensión y en consecuencia declinó el mismo.

Observa el despacho que el fundamento que utiliza el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá para inhibirse de seguir conociendo el presente proceso de alimentos es el hecho que la beneficiaria llegó a la mayoría de edad.

Es preciso aclarar que el Código Judicial en su artículo 237 define lo que debe entenderse por competencia preventiva, y es precisamente en los procesos de alimentos a manera de excepción que la ley permite a las partes solicitar el traslado de un expediente por razón del cambio de domicilio, cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

De igual forma, consideramos que el hecho de llegar la beneficiaria a la mayoría de la edad no es razón para inhibirse de seguir conociendo el proceso, toda vez que el Código de la Familia en su artículo 754 numeral 9 no especifica que los juzgados de niñez y adolescencia sólo sean competentes para conocer los procesos de alimentos hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad.

Es por lo anterior que estimamos que el Juzgado de Niñez y Adolescencia conoció a prevención la presente encuesta, por tanto tiene competencia y jurisdicción para pronunciarse del mismo hasta su culminación.

En este sentido no podemos obviar el pronunciamiento que respecto a este mismo tema ha hecho nuestra máxima corporación de justicia, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO en fallo de diez

(10) de mayo del presente año cuando entre otras cosas expresó:

"...En estas circunstancias, en vista de que el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por ROSAURA CAMARENA contra ROBERTO ALVARADO, a favor de ROBERTO ALVARADO CAMARENA aunque este haya cumplido la mayoría de edad". (negrita del Tribunal). Fs 94-95).

Según se aprecia en la presente causa, mediante resolución de 26 de abril de 2002 (fj.88), la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia incoado por Ilvia del Carmen Alvarado de Polanco a favor de Israel Alfredo, y en contra de Israel Polanco; dentro del cual, mediante Resolución de 4 de septiembre de 1992, emitida por el Tribunal de Menores, se fijó pensión alimenticia de B/.100.00 mensuales que debería pagar el señor Israel Polanco Espinosa a favor de sus hijos Israel y Diego Polanco Alvarado. Al inhibirse, declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, fundamentándose en que el señor Israel Polanco mediante escrito de 20 de diciembre de 2001 solicitó la eliminación de la pensión de alimentos a favor de su hijo Israel Polanco Alvarado por haber llegado a la mayoría de edad el 30 de abril de 2001, y el cual se encuentra trabajando permanentemente en la empresa Graphix, y como esta Juzgadora sólo tiene competencia en relación a los niños y niñas, y adolescentes, en este caso lo concerniente al adolescente Diego Polanco, no así del joven Israel Polanco por ser este mayor de edad, por lo que corresponde inhibirnos de continuar conociendo en cuanto a los alimentos del joven Israel Polanco Alvarado y remitir copias debidamente autenticadas al Juzgado Municipal de Familia en turno.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

El artículo 230 del Código Judicial, establece que tanto la jurisdicción como la competencia son determinadas por la ley. En cuanto a la competencia y al principio de derecho procesal conocido como perpetuatio jurisdictionis, el Profesor Jorge Fábrega ha expresado que:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".

FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal

de Familia del Primer Distrito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

..."

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto a favor de Israel Polanco, por Ilvia Alvarado de Polanco.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por ILVIA DEL CARMEN ALVARADO DE POLANCO a favor de ISRAEL POLANCO ALVARADO, y en contra del señor ISRAEL POLANCO ESPINOSA.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS EN EL PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR EVANGELISTO ZAMBRANO FLORES CONTRA LINETH DEL CARMEN SEQUEIRA MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoció del Conflicto de Competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL y el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS en el proceso de divorcio propuesto por EVANGELISTO ZAMBRANO FLORES contra LINETH DEL CARMEN SEQUEIRA.

Al resolver el conflicto, esta Sala emitió la resolución de fecha 11 de julio de 2002, en la que Fijó la Competencia en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.

No obstante, se advierte, que por un error involuntario de escritura, en la parte resolutive de dicha resolución, se señala que se FIJA LA COMPETENCIA respecto al proceso de divorcio instaurado por EVANGELISTO ZAMBRANO FLORES contra LINETH DEL CARMEN SEQUEIRA, " en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil."

Se procede por ende, a corregir el error incurrido, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 999 del Código Judicial, toda

decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive en un error aritmético, de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo por el juez respectivo.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE LA PARTE RESOLUTIVA de la resolución de 11 de julio de 2002, la cual quedará así: "Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA respecto al proceso de divorcio instaurado por EVANGELISTO ZAMBRANO FLORES contra LINETH DEL CARMEN SEQUEIRA, en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL."

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR AIDEE GONZALEZ CONTRA GILBERTO ARANCIBIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de alimentos, promovido por AIDEE GONZÁLEZ, en contra de GILBERTO ARANCIBIA, y a favor de la menor, HILDA LINETH ARANCIBIA GONZÁLEZ.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 313 de 27 de junio de 2002, el Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, se abstuvo de conocer del proceso enunciado, declinado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia y el artículo 238 del Código Judicial y ha sustentado su decisión de la siguiente manera:

"...este Tribunal observa que si bien es cierto que la beneficiaria de la Pensión Alimenticia ha llegado a la mayoría de edad, tal como se constata en el certificado de nacimiento visible a foja 2 del dossier, este hechos no es justificativo para que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhiba de seguir conociendo la causa, pues carece de todo fundamento jurídico para ello. Por el contrario, somos del criterio que dicha judicatura debe mantener la competencia del proceso de marras en atención a lo dispuesto en los artículos 234 y 238 del Código Judicial.

Estas normas señalan además, que la competencia que ostentan es a prevención, es decir, de aquella judicatura que conozca primero del Proceso o Solicitud de Alimentos, concluyéndose indubitablemente que cada una de las Autoridades arriba enunciadas mantendrían la competencia del Proceso de Alimentos que hubiesen conocido primero con la "única" excepción referente al cambio de domicilio del solicitante, aspecto éste que no ha servido de fundamento a la Resolución fechada 14 de mayo de 2002 (foja 11).

En el caso sub júdice, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá aprehendió primero el conocimiento del proceso Especial de Alimentos arriba enunciado, sin embargo, se inhibe de seguir conociendo el Proceso por causas distintas a la expresadas en la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 238 del Código Judicial y remite a la competencia a los Juzgados Municipales de Familia cuando dicho Tribunal debe seguir conociendo del proceso, independientemente que el alimentista haya cumplido la mayoría de edad.

Este criterio ha sido expresado recientemente por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado José A. Troyano, en la Sentencia del 10 de mayo de 2002 al resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre el juzgado Municipal de Familia de San Miguelito y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Especial de Alimentos interpuesto por Rosaura Camarena contra Roberto Alvarado Camarena.

En este caso, se dictaminó que el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá debía seguir conociendo del Proceso de Alimentos, pese a que los alimentistas habían alcanzado la mayoría de edad, por lo que resulta de interés transcribir la parte motiva de esta decisión, a lo que pasamos:

"Ahora bien, luego de revisar las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a las que se refiere la Juez Segunda de San Miguelito (cfr. resoluciones No 10-I-T. De 20 de noviembre de 2000 y No 19 P.A. C de 21 de julio de 2000) la sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando sostiene que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer los procesos de Alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así porque en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad...

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para los efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad. Consecuentemente, debe entenderse que independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse entre cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados Civiles (de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 836 del Código de la Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señalada por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia...aunque...haya alcanzado la mayoría de edad.

Es clara que la jurisprudencia antes transcrita confirma la posición de este Despacho Judicial con respecto a la competencia de este Proceso de Alimentos sigue siendo del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial, en virtud de que éste conoció primeramente de la petición de alimentos, por tanto, le corresponde mantener la competencia aún cuando la beneficiaria de la pensión sea mayor de edad.

Según se aprecia en la presente causa, mediante resolución de 14 de mayo de 2002 (fj.11), la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia incoado por Aidee González a favor de la entonces menor Hilda Lineth Arancibia González, y en contra de Gilberto Arancibia; dentro del cual, mediante Resolución de 2 de octubre de 1995, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Menores, se fijó pensión alimenticia de B/.30.00 mensuales que debería pagar el señor Gilberto Arancibia a favor de su hija Hilda Lineth Arancibia González. Al inhibirse, declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, fundamentándose en que se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que la beneficiaria del proceso de alimentos cuenta actualmente con 19 años de edad.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

El artículo 230 del Código Judicial, establece que tanto la jurisdicción como la competencia son determinadas por la ley. En cuanto a la competencia y al principio de derecho procesal conocido como perpetuatio jurisdictionis, el Profesor Jorge Fábrega ha expresado que:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem accipere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".

FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

..."

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto a favor de Hilda Lineth Arancibia González.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por AIDEE GONZÁLEZ a favor de HILDA LINETH ARANCIBIA GONZÁLEZ, y en contra del señor

GILBERTO ARANCIBIA.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE ALIMENTOS PROPUESTO POR LA SEÑORA AURA CISNEROS DE CAMARGO CONTRA DAVID MANUEL MANCILLA A FAVOR DE DAVID ELICER MANCILLA CISNEROS, YASMEIRA LINETH MANCILLA CISNEROS Y DANIEL DAVID MANCILLA CISNEROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ y el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ en el proceso especial de alimentos propuesto por la señora AURA CISNEROS contra DAVID MANUEL MANCILLA a favor de YASMEIRA LINETH, DANIEL DAVID y DAVID ELIECER MANCILLA CISNEROS.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante resolución de 14 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora AURA CISNEROS contra DAVID MANUEL MANCILLA, declinando el mismo al Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno, argumentando lo siguiente:

"Dentro de dicho proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que el o la beneficiaria (o) de dicho proceso cuenta actualmente con 18, 22 y 24 años (ver foja 2-4) razón por la cual este Tribunal debe inhibirse de continuar conociendo del presente proceso y declinar competencia a los Juzgados Municipales de Familia." (fs.20).

Por su parte, el Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo dicta el Auto No.314, de 27 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer el proceso de alimentos y remite el expediente a esta Corporación de Justicia para que resuelva el conflicto, en atención a lo dispuesto en los artículos 754 numeral 9 del Código de la Familia y el artículo 713 del Código Judicial, señalando los siguientes fundamentos de hecho:

"...
En el caso sub júdice, el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA aprehendió primero el conocimiento del Proceso Especial de alimentos arriba enunciado, sin embargo, se inhibe de seguir conociendo el proceso por causas distintas a las expresadas en la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 238 del Código Judicial y remite la competencia a los Juzgados Municipales de Familia cuando dicho Tribunal debe seguir conociendo del proceso, independientemente que los alimentistas hayan cumplido la mayoría de edad." (fs.23).

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual los alimentistas han alcanzado la mayoría de edad. A juicio de la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, esta circunstancia hace cesar la competencia de este Tribunal, por tratarse de una jurisdicción especializada en asuntos de los niños y la adolescencia, razón por la cual declinó el conocimiento del proceso de alimentos en el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Ahora bien, de los procesos de alimentos conocen a prevención los jueces de niñez y adolescencia (antes jueces seccionales de menores); los jueces municipales de familia, los jueces municipales civiles y las autoridades de

policía, en atención a lo dispuesto en los artículos 751 numeral 4 ; 754 numeral 9 y 836 del Código de Familia.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial define la competencia preventiva en los siguientes términos:

"ARTICULO 238: "Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio"

De la disposición legal transcrita se colige que cuando existe competencia preventiva como en el caso de los procesos de alimentos, la regla general es que el primero que aprehende el conocimiento del respectivo proceso, impide a los demás tribunales competentes conocer del mismo. Como única excepción, precisamente dentro de los procesos de alimentos, esta misma norma contempla la posibilidad de que el tribunal que primero haya aprehendido el conocimiento decline la competencia, a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de domicilio y ante el juez que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

En el presente caso las constancias procesales revelan que el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, (ahora Juzgado de la Niñez y la Adolescencia) mediante providencia visible a foja 5 del expediente, fechada el 14 de junio de 1995 admitió la demanda de alimentos promovida por la señora AURA CISNEROS en contra del señor DAVID MANUEL MANCILLA a favor de sus menores hijos MANUEL, DAVID y YASMEIRA MANCILLA CISNEROS, y en el acta de audiencia de 19 de septiembre de 1995, fija una pensión alimenticia provisional en favor de los menores por la suma de OCHENTA BALBOAS mensuales (B/.80.00) (fs.7).

Sin embargo, a pesar de haber sido el primero en aprehender el conocimiento del citado proceso de alimentos, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá se inhibió de seguir conociendo del mismo y lo declinó, de oficio, ante el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, en Turno.

Para ello se fundamentó en que, en virtud de que los menores habían cumplido la mayoría de edad, se había configurado la figura jurídica denominada sustracción de materia, considerando que la competencia en caso de mayoría de edad del beneficiario dentro de los procesos de alimentos, le corresponde a dicho juzgado municipal.

Ahora bien, la Sala estima que no le asiste la razón a ese Tribunal cuando considera que los Jueces de Niñez y Adolescencia carecen de competencia para conocer de los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario sea mayor de edad.

Ello es así, porque en los artículos 751 y 754 del Código de Familia, en los cuales se establece la competencia para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que reclama alimentos, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad. Dichas disposiciones legales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 751:

A los jueces municipales de familia les corresponde conocer y decidir en primera instancia:

1...

4. Procesos de alimentos, a prevención de las autoridades de policía.

..."

"ARTICULO 754:

A los Juzgados Seccionales de Menores (hoy Juzgados de la Niñez y Adolescencia) les corresponde:

1...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los jueces municipales de Familia y las autoridades de policía;

..."

Como se señaló anteriormente, del texto de las normas transcritas se colige que la ley no distingue para efectos de la competencia de los procesos de alimentos, si el beneficiario de los mismos es mayor o menor de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"ARTICULO 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

El Profesor JORGE FABREGA se ha referido a la competencia expresando el principio de derecho procesal conocido como la perpetuatio jurisdictionis, en la siguiente forma:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el2 desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho". FABREGA PONCE, JORGE Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág.167)

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

En estas circunstancias, en vista de que en el presente proceso de alimentos el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es quien tiene la competencia preventiva al tenor de lo dispuesto en el artículo 238 de Código Judicial, razón por la cual le corresponde seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia promovido por la señora AURA CISNEROS contra DAVID MANUEL MANCILLA a favor de DAVID, MANUEL y YASMEIRA MANCILLA CISNEROS, aunque éstos hayan alcanzado la mayoría de edad.

La única excepción para declinar la competencia una vez ha sido aprehendida preventivamente, la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, el tribunal que primero conoció del proceso puede declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio, situación que no se ha producido en el presente litigio, ya que la declinatoria de competencia se hizo de oficio y por las razones anteriormente señaladas que no se encuentran contempladas en la ley.

Por tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora AURA CISNEROS contra el señor DAVID MANUEL MANCILLA a favor de DAVID ELIECER MANCILLA CISNEROS, YASMEIRA LINETH MANCILLA CISNEROS y DANIEL DAVID MANCILLA CISNEROS.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE Secretaria de la Sala Civil

=====
==n=====n=====n=====n=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL

MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE NUON LTD. LE SIGUE A M/N FRONTIER ACE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable señor Juez Marítimo de Panamá, doctor CALIXTO MALCOLM ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que NUON LTD. le sigue a M/N FRONTIER ACE.

El fundamento de dicha solicitud se hace en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.-

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002).

...

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un incidente de recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;...

...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas de una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de éste Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que éste juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento...". (fs.76-79).

Es opinión de la Sala que las circunstancias alegadas por el Honorable Señor Juez Marítimo, tiene amparo jurídico en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, como ha señalado esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, por lo que, se procede acceder a lo solicitado.

Es obvio, por lo demás, que la cita que hace el señor Juez de la aplicabilidad del artículo 416, numeral 3° del Estatuto Procesal Marítimo es equivocado, pero se desprende de la comunicación que hace el Juez Marítimo, que se fundamenta su solicitud en el numeral 14° (enemistad manifiesta) del artículo 146 del texto procesal citado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ MARÍTIMO DE PANAMA, doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que NUON LTD. le sigue a M/N FRONTIER ACE.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, ha solicitado al resto de la Sala que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recursos de casación propuesto por CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ en el proceso ordinario que le sigue al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA).

La parte medular del impedimento radica en lo siguiente:

"...

Hago esta manifestación de impedimento en vista de que a fojas 10 y 11 de este expediente aparece la Vista Fiscal en la que mi esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA actuó como Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el numeral 5) del artículo 760 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco....

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a la misma;

6. ...

17. ...".

(Subrayas nuestras)

Por lo antes expuesto, solicito que se acceda a declarar legal el impedimento arriba expresado.

Con todo respeto,

Panamá, 6 de agosto de 2002." (F.274)

La Sala observa que la causal señalada en el numeral 5° del artículo 760 del Código Judicial es aplicable al impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, por lo que procede acceder al mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, LO SEPARA del conocimiento del presente proceso ordinario de casación instaurado por CARLOS ALBERTO PATTERSON CHAVEZ contra el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), y DISPONE llamar al Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR SATURNINO PUGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING Y JORGE RODRIGUEZ GOODING EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCION Y/O FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA PROCESAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SATURNINO PUGA CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la firma forense COCHEZ-PAGES-MARTINEZ en representación del señor SATURNINO PUGA BAZAN, quien actúan en representación de sus menores hijos contra el Auto de 28 de febrero de 2002, proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por razón del incidente de nulidad por distinta jurisdicción y/o falta de competencia e ilegitimidad de personería propuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso ordinario promovido por el señor SATURNINO PUGA contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

El fundamento de impedimento radica en lo siguiente:

"...

Hago esta petición en virtud de que soy deudor de la Caja de Seguro Social, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 760. Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..."

Por lo tanto, reitero mi solicitud de que se declare legal esta declaratoria de impedimento."(F.21)

Observa la Sala que la circunstancia alegada por el Magistrado TROYANO, tiene amparo jurídico como causal de impedimento por lo que, se procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación interpuesto por SATURNINO PUGA, actuando en su propio nombre y representación de sus menores hijos ADELINA PUGA GOODING, JONATHAN PUGA GOODING y JORGE RODRIGUEZ GOODING en el incidente de nulidad por distinta jurisdicción y/o falta de competencia e ilegitimidad de personería procesal presentado dentro del proceso ordinario propuesto por SATURNINO PUGA CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del mismo y, DISPONE llamar al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE SCANDINAVIAN BUNKERING AS LE SIGUE A MALONIA TRADING, S.A. M/N "ATURUXO". MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Juez del Tribunal Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, solicita a la Sala Civil se le declare impedido para conocer del proceso ordinario que SCANDINAVIAN BUNKERING AS, representada por la firma forense MORGAN & MORGAN, le sigue a MALONIA TRADING, S.A.

En la presente manifestación de impedimento, el Juez Malcolm expresa lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

La causal que insiste el recusante que existe es la enemistad manifiesta, por conductas desplegadas por el Juez en el manejo de ciertos expedientes en procesos de los cuales el recusante es el apoderado de una de las partes.

La enemistad, como tuvo ocasión de destacar la Sala en ocasión anterior, constituye un sentimiento de aversión o de odio de una persona hacia la otra. Al cobijarse dicho sentimiento en el fuero interno, necesita ser exteriorizada mediante actos que permitan inferir la existencia de ese sentimiento de aversión y de odio. Ello sólo puede realizarse mediante un análisis de la conducta de las partes, en que se infiera tal sentimiento.

Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma Morgan & Morgan contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión de la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual ha de declararse probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma Morgan & Morgan".

Que éste Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según lo expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

A juicio de esta Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense Morgan & Morgan y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas.

Analizando lo expuesto por el Juez Marítimo, junto con el fallo por él citado, a juicio de esta Sala debe declararse probada la causal de impedimento presentada por dicho Juez.

Por lo tanto, concluido el análisis del presente asunto, se observa que los motivos anotados configuran la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo DR. CALIXTO MALCOLM, lo separa del conocimiento del caso y, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo asuma el

conocimiento del proceso ordinario que SCANDINAVIAN BUNKERING AS le sigue a MALONIA TRADING, S.A., M/N "ATURUXO".

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL Y OTROS A M/N CHRISTINA III (EX CHUNGJIN). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, le sigue a M/N "CHRISTINA III" (ex CHUNGJIN), representada por MORGAN & MORGAN.

En su escrito, el Juez Marítimo realiza la siguiente declaración:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; ...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en proceso específico, pudiese afectar con esa inhabilitación del Juez y una de las partes, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 59-62) (Enfasis de la Sala)

Esta corporación judicial estima que los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como ya lo ha reconocido la Sala en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO

MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, INC. contra M/N "CHRISTINA III" (ex "CHUNGJIN").

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

=====
=====

LUIS FELIPE HERVEY NAVARRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO. MAGISTRADO CALIFICADOR: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO, solicitó al resto de los magistrados que componen la Sala de lo Civil, para que lo separe del conocimiento del proceso ordinario que el Licenciado Luis Felipe Hervey Navarro le sigue a la Caja del Seguro Social, ya que es deudor de dicha institución, por lo que considera estar comprendido dentro de la causal del artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, el cual dice:

ARTÍCULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes".

Por consiguiente, la Sala Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado José A. Troyano, lo separa del conocimiento del presente recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Felipe Hervey Navarro en contra de la Caja de Seguro Social y DISPONE llamar a la Magistrada GRACIELA J. DIXON, de la Sala Segunda de lo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE HECHO

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE MARZO DE 2002, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA (INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA-USURPACION DE COMPETENCIA) INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 15 de julio de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por COMPAÑIA ANVAL, S.A. (antes BANQUE ANVAL, S.A.) contra la sociedad recurrente.

Encontrándose dicha resolución en trámite de notificación y de ejecutoria, el Licenciado Juan Felipe de la Iglesia Abad, en su condición de apoderado judicial de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sendos escritos que a continuación se describen: 1) Memorial de solicitud de uso de facultades

LEON SCOLLO y ESTEBAN DE LEON SCOLLO.

Dicha cancelación se debió a que la Dirección Registral calificó dicho documento como defectuoso, y suspendió su inscripción mediante auto de 22 de agosto de 2001, por advertir los siguientes reparos:

1. preséntese copia autenticada del auto 323 de 2 de febrero de 2001 que se adiciona
2. cítese los datos de inscripción de la hipoteca de bienes muebles
3. según el registro la finca 181895 documento 2 rollo 8288 propiedad de la provincia de Panamá pertenece a Inversiones Scollo, S.A. y no a Maximiliano De León Scollo."

Señala la resolución recurrida, que dicho auto fue notificado al Juzgado Décimo Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante nota AL/2549-2001 de 22 de agosto de 2001.

Que mediante memorial de 27 de septiembre de 2001, el Licdo. Roberto Rodríguez Molino solicitó la cancelación por Edicto del asiento 58552 del tomo 2001.

Que el Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 faculta al Registro Público para cancelar de oficio los asientos de diario, si cumple los requisitos en él contenidos.

Que transcurridos dos meses desde la comunicación al Tribunal de los defectos de que adolecía el documento de secuestro sin que hubiese correcciones o se notificara el interesado, procedía notificar por edicto.

Que el 23 de octubre de 2001 se fijó el edicto por cinco días hábiles, desfijándose el 31 de octubre de 2001, sin que se presentara objeción alguna.

Que el artículo 58 del Decreto 106 de 1999 solo menciona la comunicación al Juzgado la fijación del edicto y las cancelaciones efectuadas y las mismas fueron hechas en tiempo oportuno, acorde a lo dispuesto por el citado artículo.

La problemática planteada, implica la necesidad de determinar si el recurso de apelación negado por la autoridad impugnada es procedente, a lo cual se avoca esta Sala, previas las siguientes consideraciones.

Para determinar la admisibilidad del recurso, hay que verificar si el mismo cumple los requisitos contenidos en el artículo 1156 (antes 1141) del Código Judicial, cuales son, que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente, que lo haya negado expresa o tácitamente el funcionario que lo haya decretado, que las copias se pidan y retiren en los términos señalados, y que se ocurra con ellas ante el superior en la debida oportunidad.

Advierte la Sala que la resolución que nos ocupa es recurrible en apelación, porque la jurisprudencia de la Sala ha determinado que las únicas resoluciones del Registro Público que no son recurribles, son las resoluciones en las que el Registrador introduce al asiento una nota marginal, cuando notare un error que no puede rectificar por sí mismo, tal como lo dice el artículo 1790 del Código Civil. (Ver fallo de 13 de febrero de 1961)

Al no tratarse de esa situación, por cuanto lo que se impugna (en este caso) no tiene que ver con una marginal, sino con un auto emitido por el Registrador mediante el cual ordena la cancelación del asiento 58552, tomo 2001 del diario, referente a un secuestro, dicha resolución es susceptible de recurso de apelación.

Por lo demás, el expediente demuestra que el actor cumplió los requerimientos del artículo 1156 (antes 1141) del Código Judicial, ya que aportó su solicitud de documentos para interponer su recurso de hecho (fs. 15-16), presentada dentro de los dos días siguientes de haberse notificado de la resolución que confirmó la cancelación del asiento y negó el recurso de apelación (f. 22).

También aportó la notificación, anuncio y sustentación de su recurso de apelación contra la precitada resolución s/n de 31 de octubre de 2001 (fs. 19-21); la negación del Registrador del recurso de apelación (f. 17-18), y otras pruebas, sin perjuicio de que el actor ocurrió ante esta Sala en su debida oportunidad.

Además, se observa que se cumplió con el procedimiento establecido en el

artículo 1154 (antes 1139) del Código Judicial, ya que a foja 30 se encuentra la certificación de que las copias estaban a disposición del solicitante; en la misma foja se observa la nota en la que se hace constancia de la entrega de dichas copias, el día siguiente de emitida dicha certificación (6 de marzo), y el presente recurso fue presentado al tercer día de entregadas las mismas, por lo que el mismo es admisible.

Empero, advierte la Sala que la razón por la que la Registradora negó el recurso de apelación (en la Resolución N° 3 de 15 de enero de 2002, a foja 18), es por extemporáneo.

Esto nos induce a examinar el cumplimiento del procedimiento aplicado por el Registro Público, establecido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, y que dice así:

"ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.
..." (Negrilla de la Sala)

En el caso que nos ocupa, ya se ha determinado que el auto de secuestro del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá, es un documento registrable, que fue calificado por la Registradora como defectuoso y suspendida su inscripción.

Dicha suspensión comenzó a correr (por tratarse de comunicación judicial) a partir del 22 de agosto de 2001, fecha del Oficio AL2549-2001 en el que la Directora General del Registro Público le comunicó a la Juez Décimo Quinta del Circuito Civil de Panamá, la suspensión de la inscripción de su Auto N° 1238 de 30 de mayo de 2001 (que extendía el secuestro ya decretado), suspensión esta decretada mediante el Auto Registral de la misma fecha (22 de agosto de 2001), según se observa foja 24 del infolio.

Luego, la Registradora comunicó a la Juez Décimo Quinta Circuitual (f. 27) mediante Oficio AL/3134-2001 de 23 de octubre de 2001, la fijación del Edicto de notificación del Auto de 22 de agosto de 2001, que calificó defectuoso el Auto Circuitual de extensión de secuestro, ingresado bajo el Asiento 58552 del Tomo 2001 del Diario.

A foja seguida, se lee el Oficio AL/3298-2000 de 31 de octubre de 2001, mediante el cual la Registradora le comunica a la Juez Décimo Quinta de Circuito Civil la desfijación y cancelación del Edicto en cuestión, cinco (5) días hábiles después de la comunicación anterior al Juzgado.

A foja 29 se observa la Resolución Registral de la misma fecha (31 de octubre de 2001), mediante la cual el Registro Público resolvió cancelar el Asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario, al igual que la anotación marginal de la inscripción, si la hubiere, así como el archivo el documento que contiene el mencionado Asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario.

Ocurre que fue el 10 de enero de 2001 que la empresa recurrente solicitó a la Institución Registral la revocación de su mencionado Auto de 31 de octubre de 2001, es decir, dos (2) meses y diez (10) días después de proferido éste, lo que a juicio de la Directora General del Registro Público, dicho recurso es extemporáneo, ya que los cinco (5) días de fijación del Edicto en cuestión, que otorga el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, después de transcurridos los dos meses de comunicada la suspensión al Juez de la causa, vencieron el día

31 de octubre de 2001.

Empero, al leer con detenimiento el dossier, no observa la Sala el Edicto que notifica al recurrente el Auto de 31 de octubre de 2001, que cancela el asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario, del Registro Público.

Es sabido que toda resolución, ya sea judicial o administrativa, para que surta efectos jurídicos, tiene que ser notificada al interesado; en este caso, el Registro Público remitió inmediatamente el Oficio a la Juez Décimo Quinta de Circuito Civil de Panamá, comunicándole la cancelación del asiento, pero no consta la notificación a la parte interesada del contenido de la Resolución, siendo que después de su notificación, si no se hubiere interpuesto ningún recurso, es que se debía tener por efectuada la cancelación del Asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario, del Registro Público.

Respecto a la falta de notificación de este tipo de Resoluciones, la Sala debe manifestar que ya se ha pronunciado ante situaciones similares, como lo hizo a través del fallo de 14 de noviembre de 2000, bajo la Ponencia del suscrito, en el que señaló lo siguiente:

"Al revisar los documentos enviados por el Registro Público se ha podido constatar que le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que las dos resoluciones fechadas 12 de noviembre de 1999, en las que se ordena la cancelación de los ASIENTOS n° 7904 del Tomo 244 y N° 6440 del Tomo 249 respectivamente, no fueron notificadas, ya que no existe constancia de que se hayan notificado personalmente ni tampoco aparecen los edictos correspondientes.

En esas circunstancias debe entenderse que dichas resoluciones no se encuentran en firme y, por tanto, no han empezado a surtir efectos, al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1008 del Código Judicial que a la letra dice:

'ARTICULO 1008. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.
...'

Igualmente, y como consecuencia de la falta de notificación de las citadas resoluciones, no puede considerarse que las mismas se encontraban ejecutoriadas al momento en que se propuso el recurso, por lo que debe concluirse que dicho medio de impugnación no fue presentado extemporáneamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1117 del Código Judicial que señala lo siguiente:

'ARTICULO 1117. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos días si fuera auto.
...''

De lo anteriormente expuesto se colige que se debe admitir el presente recurso de hecho presentado contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro Público ...''

El contenido de esta decisión fue reiterado por la sentencia de 18 de julio de 2002, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Zarak, que en su parte pertinente dice:

"El acto que ha sido apelado, es una resolución de la Dirección del Registro Público, en cuya virtud se declaró la cancelación de la inscripción de la finca No. 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad con fundamento en el Decreto No. 434 de 1° de octubre de 1959.

Dicha resolución no fue notificada, por lo que el término para apelar contra la misma no se empezaba a contar, sino a partir de su notificación como prescribe el artículo 995 del Código Judicial. Una vez se notificó (foja 12) se interpuso en la misma fecha el recurso de apelación, el que fue negado.

Es a partir de su notificación ocurrida el día 8 de marzo del año en curso, en que se notificó el recurrente de la resolución que canceló la inscripción y apeló la misma, en donde se debe iniciar el concepto para interponer la apelación. De allí a que no estime la Sala que, la apelación fue interpuesta en forma extemporánea, por cuanto fue interpuesta el mismo día en que se presentó el poder que se recibió por insistencia.

La notificación del acto de cancelación debía entenderse realizado el día 8 de marzo, con arreglo a la regla contenida en el artículo 1021 del Código Judicial, cuya reproducción resulta necesaria.

'1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...

La notificación es un requisito indispensable para que los actos oficiales se entiendan conocidos y para que, contra los mismos, se ejerzan los medios de impugnación existentes, sobre todo en casos en que se dictan actos que lesionan los derechos de los particulares, de allí que su falta u omisión puede constituir una lesión al debido proceso.

...

Estima esta SALA que exigencias inaplazables del principio del debido proceso hacían obligatoria la participación del afectado con la decisión del Registrador antes de la cancelación de la inscripción, por imponerlo el principio de bilateralidad y contradicción ínsito en el derecho de defensa, sobre todo cuando nos encontramos ante una medida ablatoria o limitativa de derechos del apelante." (Negrilla de la Corte)

Contrario a lo sostenido por el Registro Público, conforme lo indica el extracto reproducido, al no notificar la Institución a la empresa recurrente del Auto de 31 de octubre de 2001, en base a lo normado por el primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial, se debe considerar notificado al afectado desde el 10 de enero de 2002 (fs. 19-21 del cuaderno del recurso de hecho), fecha en que los representantes judiciales de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. presentaron su escrito que incluía la notificación del Auto de marras, y el recurso de apelación contra el mismo, ya que de lo contrario, no se estaría cumpliendo con el acto de notificación, y además, se estaría dejando a la recurrente en estado de indefensión, sin oportunidad para impugnar la resolución en comento.

Por ello, resulta evidente que la impugnación a la decisión Registral (visible a fs. 17-19 del cuaderno de antecedentes) no es extemporánea.

Esta Corte de Casación ha considerado necesario enfatizar este aspecto de la notificación del auto de cancelación de la inscripción, porque observa con preocupación la práctica reiterada del Registro Público de no notificar en ninguna forma a los interesados, sus resoluciones de cancelación de inscripciones (no así las de suspensión), práctica que riñe con la legalidad del procedimiento, por razón del estado de indefensión al que somete a los interesados.

Es oportuno el momento para hacer un llamado a la Dirección de dicha Institución Registral, para que se cumpla con este importantísimo paso del procedimiento que nos ocupa.

En otro orden de cosas, esta Colegiatura debe señalar que el recurrente enfatizó en su recurso que no objetó la legalidad del procedimiento efectuado por el Registro Público, sino que no tuvo conocimiento de las actuaciones y notificaciones del Registro Público por no haber tenido acceso al expediente respectivo como consecuencia de ciertas anomalías que señaló ocurrieron en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá.

Sobre el particular, y salvo la omisión de notificación analizada anteriormente, hay que señalar que la Institución Registral cumplió fielmente el procedimiento y los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, y no es responsabilidad de dicha Institución ninguna situación anómala en la que, en opinión del recurrente, haya incurrido la Juez Circuital, siendo que para ello, debió haber ejercitado los canales correspondientes.

Por lo tanto, pese a no tener validez este argumento, es el criterio de esta Sala que debe admitir el presente recurso de hecho, a fin de que el Registrador atienda el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ejecutivo #9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo # 106 de 1999.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso

de hecho presentado por la firma forense Moncada & Moncada contra la resolución N° 3 de 15 de enero de 2002, proferida por la Dirección General del Registro Público, y en consecuencia, ORDENA a la Señora Directora del Registro Público que conceda, de acuerdo a lo normado por el artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ejecutivo #9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo #106 de 1999, el recurso de apelación presentado contra el Auto S/N de 31 de octubre de 2001, por ella dictado.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ROSELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE REVISIÓN

FEDERICO DAVIS PERALTA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2001 EMITIDA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR FEDERICO DAVIS PERALTA CONTRA CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada CRISTINA VERONICA GARCIA TEJEIRA , actuando como apoderada de FEDERICO DAVIS PERALTA, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Resolución de Casación emitida por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 14 de junio de 2001, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por su mandante contra CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto ingresó el expediente al Despacho del Sustanciador, procediéndose a fijar la fianza que establece el artículo 1211 del Código Judicial para que el recurso pueda ser acogido. Según se desprende a fojas 27 de este expediente, la misma fue debidamente consignada por el recurrente. Por tanto, se procede a resolver la admisibilidad del este medio de impugnación.

Sin embargo, previo a la verificación del cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1214 ibidem. para efectos de admitir este recurso, el suscrito Magistrado Sustanciador se encuentra en el deber de rechazar de plano el presente recurso de revisión, conforme lo preceptúa el artículo 1212 del citado Código, toda vez que la resolución impugnada es una sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema, supuesto que no se encuentra incluido en la normativa procesal civil que regula este extraordinario medio de impugnación.

En este sentido, esta Sala de la Corte mediante fallo de 15 de noviembre de 2001 expresó lo siguiente:

"El artículo 1204 del Código Judicial, como está actualizado, restringe los recursos de revisión a las sentencias de primera instancia o aquellas de segunda instancia dictados por los Tribunales Superiores, cuya apelación no se haya surtido.

La norma procesal excluye del recurso de revisión las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Sala carece de competencia para conocer el recurso de revisión intentado en estas circunstancias.

El recurso de casación no es susceptible de recurso alguno, sea que la casación niegue dicho recurso (artículo 1196 del Código Judicial); sea que lo conceda (artículo 1195 del código Judicial).

Por otro lado, ya la doctrina de la Corte había sostenido un criterio semejante al excluir del recurso de revisión aquellas resoluciones dictadas por la Sala en casación, por lo que sólo son susceptibles del recurso de revisión, las sentencias de los juzgados de circuito y las sentencias de los tribunales superiores dictados en segunda instancia, con exclusión absoluta de las sentencias de casación que dicte la Sala de la Corte Suprema de Justicia."
(Reg. Jud. Noviembre 2001. pp229.)

En efecto, tal como se indica en la jurisprudencia citada, el artículo 1204

de nuestro Código Judicial sólo permite la interposición del recurso de revisión contra sentencias proferidas por Juzgados de Circuito o por un Tribunal Superior, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, el mismo no se hubiese surtido por los casos que expresamente determinan los nueve numerales que dicho artículo establece. Adicionalmente, el artículo 1196 del Código Judicial establece que las sentencias dictadas por la Corte para resolver un recurso de casación no son susceptibles de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada CRISTINA VERONICA GARCIA, en representación de FEDERICO DAVIS PERALTA, contra la resolución de 14 de junio de 2001 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema dentro del recurso de casación propuesto en el proceso ordinario instaurado por FEDERICO DAVIS PERALTA contra CENTRAL DE GRANOS DE COCLE, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ANONIMA RODOLFO MORENO & CIA., S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO EL PROCESO QUE CONTIENE LA OPOSICION AL REGISTRO DE LA MARCA TROPICAL Y DISEÑO BAJO SOLICITUD N 100411 EN LA CLASE N 29 INTERNACIONAL, PROPUESTA POR CARROLS CORPORATION CONTRA RODOLFO MORENO & CIA., TRAMITADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima RODOLFO MORENO & CIA, S.A., ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia No.56 de 31 de mayo de 2001 proferida por la Juez Octava del Circuito de Panamá, a fin de que sea declarado nulo el proceso de oposición al registro de marca TROPICAL Y DISEÑO bajo solicitud No.100411, en la Clase No.29 Internacional, propuesta por CARROLS CORPORATION contra RODOLFO MORENO & CIA., S.A., tramitado ante el referido juzgado.

Consignada por el recurrente la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial se dispuso solicitar al Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial el expediente completo que contiene el referido proceso de oposición a marca de fábrica.

Seguidamente, la Corte debe resolver si es del caso admitir o no el presente recurso de revisión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1214 y otros artículos concordantes del Código Judicial. Luego del examen pertinente, a juicio de esta colegiatura, el recurso satisface los requerimientos de la norma antes citada, ya que:

- 1- El recurso se ha presentado dentro del término legal;
- 2- La resolución impugnada está sujeta a revisión, según lo dispone el artículo 1204, en concordancia con el 1016, ambos del Código Judicial;
- 3- La impugnación se funda en uno de los hechos o motivos que establece el mencionado artículo 1204, específicamente en el caso que expresa su numeral 9;
- 4- El recurrente hizo el depósito requerido, según consta en la diligencia de consignación que figura a fojas 175.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Revisión propuesto por la sociedad RODOLFO MORENO & CIA, S.A., y ORDENA:

a) Citar a CARROLS CORPORATION, sucesora procesal de POLLO TROPICAL, INC., sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 968 James St. Syracuse, New York 13203, Estados Unidos de América, representada judicialmente por el Bufete CANDANEDO y/o

ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, abogado en ejercicio, con cédula N 8-115-913, ambos con domicilio en Calle 50, Edificio Global Bank, piso No.6, Corregimiento de Bella Vista, ciudad de Panamá, según poder general para pleitos otorgado por el señor JOSEPH ZIRKMAN a dicho bufete, según consta a fojas 72. Esta cita es para que en el término de un mes comparezca a sostener lo que convenga a sus derechos.

Se advierte, igualmente, que podrán intervenir en calidad de litisconsortes cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte en esta revisión (art.1214 C.J.).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
AGOSTO 2002

AUTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CHEN WAY KUIN Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CANCELÓ la Fianza otorgada a favor de CHEN WAI KUNG y ORDENÓ que la misma ingresara al Tesoro Nacional en calidad de multa.

Al momento de notificarse de la mencionada decisión jurisdiccional, el Dr. Silvio Guerra Morales, defensa técnica del imputado, apeló (f.602 vt), por lo que se concedió el recurso en el efecto suspensivo a fin de que esta superioridad resolviera la alzada (f.622).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene el Dr. Guerra Morales en lo medular, que cancelar la fianza a su mandante no se ajusta a derecho y que la causa esgrimida por el A-Quo en torno a que compareciera a nombrar nuevo apoderado, fue satisfecha a cabalidad y el proceso ha seguido desenvolviéndose de modo normal. Por lo que solicita se revoque el auto apelado y se mantenga el beneficio de excarcelación (fs.612-615).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sostiene que la actuación del sindicado Chen Wai Kung al no cumplir con las obligaciones enmarcadas dentro de las obligaciones que contempla el artículo 2163 del Código Judicial, sustenta la decisión adoptada por el Segundo Tribunal. Por tanto, solicita se confirme la resolución apelada que cancela la fianza de excarcelación a favor del imputado Chen Wai Kung (fs.617-621).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como claramente lo disponen las normas que regulan la fianza de excarcelación, uno de los supuestos en que se puede cancelar este beneficio, es en los casos "en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el Tribunal o el funcionario de instrucción lo requieran" (Art. 2174 numeral 7 del Código Judicial).

En el presente caso ha quedado demostrado, que el 24 de agosto de 2001 el Segundo Tribunal admitió la renuncia presentada por el Dr. Fabián Echevers, del poder conferido por el señor Wai Kuin Chen o Chen Wai Kung, y se ordenó notificarle al mismo, a fin de que como quedó sin representante legal, se manifestase al respecto (f.584).

Seguidamente constan en el expediente los esfuerzos del Tribunal Superior en dar con el paradero del imputado Chen Wai Kuin o Wei Jun Chen. Así, se tienen cuatro informes del notificador demostrativos que se trasladó los días 3, 8, 11, 17 y 24 de octubre de 2001 al sector de los Andes N 1, Vía Transistmica, al local comercial "Multi Repuestos El Continente", con la finalidad de notificarlo de la providencia donde se admitía la renuncia de su apoderado judicial; y en dichas ocasiones fue atendido por el hermano del imputado, señor Wai Pain Chen, a quien se le informó que a su hermano se le requería en el Tribunal y que se presentará lo más pronto posible a notificarse (fs. 587-588-589-590-592).

Luego el 5 de diciembre de 2001 el notificador del Tribunal Superior se apersonó a la oficina del fiador del imputado, señor Jorge Eliecer Campos Patiño, y al llegar al lugar fue informado por el propietario que en ese edificio no se encontraba nadie y que llegaba una persona de vez en cuando. Incluso, se hace constar que se realizaron varias llamadas al número telefónico que el fiador dejó para localizarlo, y el mismo estaba desconectado (f. 593).

Por otra lado, también el notificador se apersonó a la propiedad del señor Eliecer Campos Patiño, en el sector de Concepción, Juan Díaz, calle principal casa B-67, con la finalidad de notificarlo sobre la fianza del imputado Chen Wai Kung, siendo recibido por la señora Verna Esther García, quien le informó que la madre del señor Campos vive en Parque Lefevre y a éste nadie lo conoce en ese lugar.

Agregó también, que dicha finca desde hace varios años fue otorgada por el Municipio a la señora Tomasa Espinoza y la señora Verna García, quienes viven en

la misma (f.594).

Según Informe Secretarial se comunicó al Magistrado Sustanciador, de las diligencias realizadas para localizar al señor Chen Wai Kung y a su fiador Jorge Eliecer Campos Patiño (f. 595).

Como ha podido observar esta Superioridad, contrario a lo afirmado por el apelante (f. 614), si hay constancia en el expediente que se han realizado diligencias para que el fiador presente a su fiado y para localizar a éste.

Incluso se debe agregar que para el 13 de julio de 2001 el Tribunal Superior fijó la audiencia de la causa seguida al señor Chen Wai Kung (f.580); la cual fue aplazada por solicitud del entonces abogado defensor, Fabián Echevers (fs. 581- 582).

Es notorio que las actuaciones realizadas por el Tribunal de la causa con el fin de localizar tanto al fiado como al fiador, originan que el proceso se paralice, siendo atinado lo manifestado por la representación fiscal, en el sentido "que dentro de la administración de justicia, la mora judicial es cuestionada arduamente, razón por la cual cada una de las partes tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir los deberes y derechos a ellos conferidos. En el caso en comento, CHEN WAI KUNG, tenía conocimiento desde el mes de julio que su abogado defensor el licenciado FABIÁN ECHEVERS, no iba a continuar con el proceso, haciendo caso omiso a su deber de comparecer al Tribunal a fin de dar continuidad al proceso, el cual quedó paralizado por más de cinco (5) meses, aún cuando a pesar de gozar del beneficio de una Fianza de Excarcelación, la cual tiene como propósito asegurar la presencia del sindicado ante los tribunales, no lo hizo, hecho que es notablemente" (f.621).

Por tanto, siendo que ante la no comparecencia del fiado sin causa justificada, se impone la cancelación de la fianza, esta Sala aprueba la medida adoptada por el Tribunal A-Quo y procede a confirmar la resolución apelada que revoca la fianza de excarcelación concedida a favor del prenombrado Chen Wai Kung.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RESOLUCIÓN APELADA POR EL LICDO. HELIODORO E. HERNÁNDEZ CHACÓN, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A PEDRO MARISCAL PEDROZA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE XIANG YANG LI. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado HELIODORO E. HERNÁNDEZ CHACÓN en representación de PEDRO MARISCAL PEDROZA, en contra de la resolución del 25 de noviembre de 1999, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de GABRIEL MARIN DIAZ, PEDRO MARISCAL PEDROZA y ROBERTO ALEXIS BARRIOS y SOBRESEE PROVISIONALMENTE a YU LEON (usual) LAIO YU LOU.

Mediante resolución del 11 de mayo de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concede la apelación en el efecto suspensivo y la remite a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

La resolución apelada es la del 25 de noviembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de GABRIEL MARIN DIAZ, PEDRO MARISCAL PEDROZA y ROBERTO ALEXIS BARRIOS por el delito de Homicidio en perjuicio de XIANG YANG LI, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a YU LEON (usual) LIAO YU LOU y además declara EXTINGUIDA la acción penal en contra de FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES.

El Segundo Tribunal Superior señala en la misma que, en su concepto, se han satisfecho las exigencias que contempla el artículo 2222 (actualmente 2219) del Código Judicial, para proceder criminalmente contra determinada persona, en este caso, en contra de PEDRO MARISCAL PEDROZA, GABRIEL MARIN y ROBERTO ALEXIS BARRIOS, toda vez que se ha acreditado el delito en su aspecto objetivo con la diligencia de reconocimiento del cadáver de XIANG YANG LI, la autopsia realizada al mismo, y el certificado de defunción.

En cuanto al aspecto subjetivo, considera el Tribunal a-quo, que se prueba la participación de los mismos con al confesión y relato de los hechos por parte de PEDRO MARISCAL PEDROZA, quién afirma que junto a GABRIEL MARIN, ROBERTO ALEXIS BARRIOS y FELIX BUDIL, se dirigieron a la residencia de LIAO YU LOU, a fin de cometer un robo y que además portaban armas de fuego, lo cual coincide con lo dicho por el taxista GABRIEL MARIN, quién sin embargo afirma que no tuvo participación y desconocía el hecho; estas deposiciones comprometen a ambos con el delito en estudio. En cuanto a ROBERTO ALEXIS BARRIOS, el tribunal considera que aún cuando no se cuenta con la deposición del mismo, los indicios son suficientes para ordenar su llamamiento a juicio y por tanto mantener la orden de detención en s contra.

En relación al imputado YU LEON LIAO (usual) LIAO YU LOU, estima el Segundo Tribunal que, si bien el hecho punible se encuentra probado con el protocolo de necropsia y certificado de defunción de FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES, el mismo actuó en defensa propia y la de sus familiares, por lo que a su favor debía dictarse un auto de sobreseimiento definitivo según lo normado en el artículo 2210 (actualmente 2207) del Código Judicial.

Finalmente, indica el tribunal que, si bien FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES tuvo participación en la muerte de XIANG YANG LI, debe decretarse la extinción de la acción penal, toda vez que el mismo falleció con posterioridad a la ejecución del hecho punible.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado HELIODORO E. HERNÁNDEZ CH., manifiesta su disconformidad con la resolución apelada, señalando que existen contradicciones entre la declaración indagatoria rendida por YU LEON (usual) LIAO YU LOU el día 3 de febrero de 1999 ante la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 50-53) y la ampliación de la misma, rendida ante la Fiscalía Primera Superior el día 16 de junio de 1999, las cuales consisten en lo siguiente:

"1- En su declaración YU LEON afirmó: "esa noche vi a un maleante que se metió al cuarto de un paisano de nombre LI XIANG YAN y lo mató", y al rendir ampliación expresó: "yo estaba acostado durmiendo, y de repente escuché que alguien pateaba la puerta de mi dormitorio,..." (El subrayado es nuestro). Observese (sic) que YU LEON afirma categóricamente (sic) que vió a un maleante que mató a XIANG YAN, para luego afirmar que escuchó que alguien pateaba la puerta de su dormitorio, entonces vió o escuchó o se encontraba durmiendo, porque a foja 328, agregó: "fui a ver a un empleado que dormía en el cuarto contiguo al mío, pero lo encontré muerto, ese empleado se llamaba XIANG YANG LI2 (sic), (el subrayado es nuestro), entonces cómo pudo afirmar que vió cuando el maleante entró en el cuarto de su paisano y lo mató, además, cómo pudo ver, si él ha declarado que la puerta de su dormitorio estaba cerrada, porque el maleante la pateó varias veces y la puerta cedió, queremos pensar que el mismo está dotado de ciertos poderes para realizar tres actividades a la vez (fs. 51, 52, 328 y 329).

2- Asimismo (sic), en su declaración expresó: "Cuando él entró a mi cuarto, yo disparé el arma, el cayó al piso... y yo para defenderme seguí disparando pero no sé cuantos tiros más hice...", y al rendir ampliación, declaró: "cedió la puerta ante la fuerza de el (sic) ladrón, entonces yo disparé una vez y cayó el muchacho, entonces teniendo miedo de que en la sala estuvieran más personas disparé hacia ella, cuatro veces, y mi arma se quedó sin municiones,..." (el subrayado y resaltado es nuestro).

Observese (sic) que afirma que no sabe cuantos tiros más hizo, para luego declarar que disparó cuatro veces, es necesario tener en cuenta que el mismo (sic) había declarado, al rendir indagatoria, que tenía de estar en el paías (sic) de doce (12) a trece xx (sic)

(13) años, además de saber manipular su arma, la cual contaba con permiso, y no pudo precisar (sic), en su primera declaración, que su arma era de cinco (5) tiros y cuántos tiros había realizado después de dispararle al maleante, y cómo no sabe distinguir (sic) el ruido de un disparo.

3- Declaró YU LEON: "yo disparé una vez y cuando él estaba cayendo yo hice como dos tiros mas (sic) y como pensaba que habían más maleantes, disparé hacia afuera para que los maleantes se fueran". En su ampliación expresó: "yo disparé una vez y cayó el muchacho, entonces teniendo miedo de que en la sala estuvieran más personas disparé hacia ella, cuatro veces, y mi arma se quedó sin municiones,...". (el subrayado y el resaltado es nuestro) Observamos que al declarar afirma que disparó hacia afuera y en su ampliación, afirma que disparó hacia la sala cuatro veces; aquí se contradice, porque tampoco recuerda la constitución de su residencia, toda vez, que el mismo afirma que frente a su dormitorio está el cuarto donde dormía su paisano, cuando dice: "los cuartos están frente a frente y solamente los divide el pasillo" (f.51) y vista fotográfica No.14) (sic), ya que la sala está hacia la parte frontal y no su frente.

4- Declara YU LEON: "había iluminación en el cuarto, ya que tengo una lámpara para dormir y en esos momentos la tenía prendida", y al ampliar su declaración, expresa: "tenía en la habitación una luz suave, tenue y tan pronto el muchacho cae herido yo la apagué,...".

Observamos que el señor YU LEON afirma la primera vez que en su habitación había iluminación, para luego expresar que la iluminación era suave, tenue, esto nos confirma que el mismo no pudo ver hacia donde disparaba después que el maleante cayó, y su esposa YINYI ZHONG al declarar (fs.41_43) expresó: "como a las 3:00 a. m. se escuchó pateando la puerta, cayó sobre la cuna y su esposo empezó a disparar, el sujeto disparó contra mi esposo, quien tiró objetos hacia la sala con la intención que si habían otros sujetos y se retiraran,... la visibilidad era tenue, ya que el bombillo estaba cubierto con papel,...", versión que confirma lo declarado por su esposo, y que demuestra la poca visibilidad que reinaba en el lugar, además que la puerta de su dormitorio estaba cerrada, y como lo afirma YU LEON, él apagó la luz al caer el muchacho, por ello quedó en completa oscuridad. otro (sic) que confirma que YU LEON no disparó hacia la sala, lo demuestra cuando declara: "Me quedé detrás de la puerta de mi cuarto, esperando con el arma en la mano..." (f.328), y cuando agrega: "él estaba de frente al momento de los disparos" (f.52), esto demuestra que realizó los cuatro (4) disparos restantes hacia el frente. (todo el subrayado y resaltado es nuestro).

5- Por último, en su indagatoria YU LEON: "ese sujeto también disparó su arma en mi contra" (f.53), y asimismo lo declara su esposa YINYI ZHONG: "el sujeto disparó contra mi esposo". (f.42)

Esta afirmación sólo es apoyada por YU LEON y su esposa, toda vez que de acuerdo al Oficio N 198-I.I.O.D.C. 3179, de 3 de febrero de 1999, suscrito por el Detective I. EUSEBIO DE LEON R., con palca (sic) N 11219, el Detective IV. ADOLFO DE LA ROSA, Jefe de la Sección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito, y DANILLO DE LEON, Jefe Encargado del Departamento de Criminalística Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses (fs.174-178), dentro de las Evidencias Recolectadas, las números 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, hacen referencia a fragmentos de metal color gris (el subrayado y resaltado es nuestro), que fueron recolectadas en la escena de los hechos, pero ninguna de esta evidencia fue encontrada en el dormitorio de YU LEON, lo que demuestra que le maleante no realizó ningún disparo, además que la Evidencia N 2, se expresa que consiste en un arma de fuego de seis (6) tiros, calibre 38., Smith & Wesson, con serie N 677970 (f.176), que en la parte interna de la manzana presentaba tres (3) municiones vivas que fueron percutadas y no detonadas y otras dos (2) fueron detonadas, esta arma de fuego era la que portaba el maleante y según este informe, solo estaba cargada con cinco (5) tiros. (todo el subrayado y resaltado es nuestro)"

También señala el apelante que el Despacho encargado de la instrucción sumarial hace señalamientos errados en contra de su representado, toda vez que no existen en el proceso elementos probatorios que incriminen a PEDRO MARISCAL PEDROZA como la persona que perpetró la acción en contra de XIANG YANG LI, y con mayor razón, toda vez que de la declaración de YU LEON se desprende que la persona que causó la muerte de XIANG YANG LI fue FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES

y no el señor MARISCAL PEDROZA.

En cuanto a la declaración indagatoria rendida por GABRIEL MARIN DIAZ, en la cual hace señalamientos en contra de PEDRO MARISCAL PEDROZA, afirma su defensor que la misma pretendía desviar toda la atención del señor MARIN DIAZ hacia su defendido, toda vez que éste fue el primero en ser detenido y al no querer cargar solo con la culpa, incrimina a MARISCAL PEDROZA, debido a que le unían lazos de amistad con los señores ROBERTO ALEXIS BARRIOS (TITO) y FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES.

Finalmente, el Lic. HERNANDEZ expone en su escrito la tesis que el homicida de XIANG YANG LI no fue otro sino el señor YU LEON (usual) LIAO YU LOU, quien luego de disparar al señor FELIX BUDIL, nuevamente disparó hacia afuera de su cuarto, con la finalidad de ahuyentar a los otros maleantes que pudiesen estar en la residencia, pero con el resultado de acabar con la vida de XIANG YANG LI.

Por estas razones, el apelante solicita se revoque el auto apelado, se dicte sobreseimiento provisional en favor de su defendido, PEDRO MARISCAL PEDROZA, y en su lugar se llame a responder en juicio por el delito de homicidio en perjuicio de XIANG YANG LI al señor YU LEON (usual) LIAO YU LOU.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal nos permite conocer que el día 2 de febrero de 1999, funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República se trasladan a la casa 29 de la Vía Principal del Sector conocido como Ciudad Bolívar, donde encuentran el cuerpo sin vida de XIANG YANG LI, quien presentaba un orificio en el área occipital y frontal derecha del cráneo, y un cuchillo debajo de sus piernas. También encuentran en dicha residencia, el cuerpo sin vida de FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES, quien tenía en el bolsillo de su pantalón un arma blanca, y además presentaba múltiples orificios de proyectiles en su cuerpo, al lado de la tetilla izquierda, en la axila derecha, en el abdomen, en la parte de atrás de la axila derecha, en el área lumbar derecha, en el omoplato izquierdo y en el brazo derecho. En la diligencia se logró obtener, entre otras cosas, un revólver calibre 38 marca Taurus y un revólver 38 marca Smith & Wesson.

De las declaraciones que constan en el expediente se deduce que el día de los hechos PEDRO MARISCAL PEDROZA, GABRIEL MARIN, ROBERTO ALEXIS BARRIOS y FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES, se dirigieron a la residencia de LIAO YU LOU a fin de ejecutar un robo, portando armas de fuego. El señor MARISCAL PEDROZA afirma que FELIX BUDIL lo contactó en su residencia para proponerle cometer el ilícito, lo cual aceptó, por lo que subió al taxi en que éste viajaba, el cual estaba conducido por GABRIEL MARIN DIAZ y fueron a buscar a ROBERTO ALEXIS BARRIOS. Que al llegar a la residencia, fueron FELIX BUDIL y ROBERTO BARRIOS quienes entraron en la misma, mientras que él se quedó afuera cuidando la puerta de la habitación en la cual dormían los trabajadores, que luego escuchó un ruido y que pateaban una puerta, seguido de detonaciones de arma de fuego, por lo que se asomó y escuchó a ROBERTO BARRIOS que lo llamaba, que éste estaba herido en el brazo y en la pierna por lo que tuvo que ayudarlo a salir de la residencia y que le dijo que el chino había atrapado a FELIX BUDIL. Agrega que BUDIL PAREDES era el único que estaba armado y que el taxista GABRIEL MARIN DIAZ era conocedor y partícipe del hecho punible.

Esto se concuerda parcialmente con lo declarado por GABRIEL MARIN DIAZ, con la diferencia que éste afirma no haber participado, ni haber tenido conocimiento que iban a realizar un hecho ilícito. Señala que el sólo transportó a FELIX BUDIL, ROBERTO BARRIOS y PEDRO MARISCAL PEDROZA a Calle Séptima y que los dejó en ese lugar, que más tarde volvió a pasar por ese sitio y recogió a unos sujetos que resultaron ser los mismos, pero que faltaba uno de ellos. Estos se llamaban por apodos y escuchó que habían matado a uno llamado FELIX. Además, en su declaración afirma haber escuchado al sujeto apodado "GATO", identificado como PEDRO MARISCAL PEDROZA, decir que "le había descargado toda la bala al chino".

También consta en el expediente la declaración de CARLOS IVAN ORTÍZ, Jefe de la Sub DIIP de Alcalde Díaz, en la cual señala que el señor GABRIEL DIAZ MARIN le manifestó luego de ser capturado, que él había participado en el robo que resultó en el homicidio de XIANG YANG LI y que si lo ayudaban, el hablaría.

Dentro de este proceso, el elemento objetivo del hecho punible se encuentra acreditado mediante diversos medios de prueba, entre los que destacan: la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver practicada por la Fiscalía Auxiliar y que se puede apreciar a fojas 5 y 6; también con el Protocolo de Necropsia (fs.224-226); y con el Certificado de Defunción (fs.289) de XIANG

YANG LI.

En cuanto al elemento subjetivo, compartimos el criterio del Tribunal a-quo en el sentido que la participación de los imputados en el hecho ilícito se encuentra acreditada por las declaraciones indagatorias rendidas por los mismos, las cuales los comprometen con el hecho punible en estudio; y si bien no se cuenta con la declaración del señor ROBERTO ALEXIS BARRIOS, existen los suficientes indicios en su contra para ordenar que sean llamados a juicio y para mantener la orden de detención dictada en su contra.

Por tal motivo, mal puede este tribunal acceder a la petición del Lic. HERNANDEZ CHACÓN, defensor de PEDRO MARISCAL PEDROZA de sobreseer provisionalmente a su defendido cuando figuran en el expediente suficientes elementos probatorios que lo vinculan con el hecho punible en investigación.

Finalmente, respecto a la solicitud del apelante de llamar a responder en juicio al señor YU LEON por el homicidio de XIANG YANG LI, cabe anotar que, en razón del principio "reformatio in pejus", no es posible examinar la situación jurídica del mismo, quién se entiende sobreseído, status procesal que no ha sido impugnado.

En virtud de lo anterior la Sala considera acertada la decisión del Tribunal A-Quo de abrir causa criminal contra PEDRO MARISCAL PEDROZA, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial y por tanto procede confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de veinticinco (25) de noviembre de 1999, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de GABRIEL MARIN DIAZ, PEDRO MARISCAL PEDROZA y ROBERTO ALEXIS BARRIOS por el delito de Homicidio en perjuicio de XIANG YANG LI, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a YU LEON (usual) LAIO YU LOU y además declara EXTINGUIDA la acción penal en contra de FELIX FRANCISCO BUDIL PAREDES.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
 ==n=====

AUTO CONSULTADO

AUTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIDACIO JOSE PITTI SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 29 de noviembre de 2000 (fs. 77 a 82), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se dispone sobreseer provisionalmente en la causa seguida al licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, Fiscal Auxiliar Agente Delegado de la Provincia de Chiriquí, por el delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones; y el auto de 20 de octubre de 2000 (fs. 163-171), proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee de manera provisional e impersonal al licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ de los cargos que pesan en su contra por delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes del servidor público.

Como quiera que en el presente proceso se advierte que hay identidad de imputado y causa penal, la Sala procede a acumular el negocio en comento.

Observamos primeramente que, en base a lo dispuesto en el artículo 2477 del Código Judicial, las resoluciones proferidas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en lo concerniente al caso en comento, deben elevarse a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende del nombramiento y acta de toma de posesión del licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, como titular del cargo de Agente de Instrucción Delegado Ad-Honorem, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, para que labore en la Provincia de Chiriquí (fs. 47-48 y 133-134 respectivamente,

copias autenticadas).

Uno de los sumarios se inicia en virtud de querrela presentada por el licenciado Guy de Puy contra el licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ por delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, porque considera que este funcionario de instrucción decretó aproximadamente a las 7:00 p. m. allanamiento y registro del taller Bonilla, local de propiedad de su mandante, basado en la querrela presentada por la señora Emistalia Bonilla, contra su representado por apropiación indebida de un vehículo marca Ford Mercury de su propiedad, en donde solamente presentó una tarjeta de traspaso notariada en 1977y no presentó ninguna otra prueba con la cual se acredita la propiedad y preexistencia, además de que afirma que la querellante no especifica cómo llegó ese auto a manos del señor Bonilla. Ni con qué fin.

Según consta en declaración presentada por señora EMISTALIA BONILLA la cual señala que el vehículo Ford Mercury es de su propiedad y que ella se lo había entregado a Sabino Martínez (que es el padre de sus hijos) porque se lo iba a vender a él, pero no le llegó a dar el traspaso y que además sabía que entre el señor Sabino y Bonilla había algún trato por el trabajo de una mula (fs. 94-97).

Posteriormente rinde declaración el señor SABINO MARTINEZ (fs. 143-147), en la que manifiesta que el señor Bonilla fue por su casa a porque quería comprar el carro que se estaba vendiendo, se lo llevó y le dijo que se lo pagaría en 30 días. Agrega que como el señor Bonilla tenía un taller le llevó una mula que era de su propiedad para que se la arreglara. El señor Bonilla se comprometió a arreglarsela y que cada vez que iba a cobrarle él señor Bonilla le decía que estaba trabajando en la mula y que después arreglaban.

Ahora bien, con respecto a la causa penal remitida para su calificación, el Ministerio Público a través de la Vista N° 17 de 25 de septiembre de 2000 (fs. 153-159), en base a los artículos 2201 (hoy 2194) y 2211 (hoy 2208) del Código Judicial, solicita que se dicte un auto de sobreseimiento provisional a favor del licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ. En esta ocasión el colaborador de instancia consideró que:

"Luego de analizar las pruebas que se han incorporado en esta investigación, somos del criterio, que el funcionario querrellado no ha cometido el delito de abuso de autoridad, o que se hubiese excedido en el ejercicio de sus funciones. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal en sentencia de 27 de mayo de 1993, ha reiterado:

'El abuso de autoridad con ocasión de las funciones se da de dos maneras: legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente, o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido de que es obligante que en una u otra conducta concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible'.

Por las consideraciones antes expuestas, le sugerimos al Honorable Tribunal que dicte Auto de Sobreseimiento Provisional a favor del licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, quien funge actualmente como AGENTE INSTRUCTOR DELEGADO DE LA FISCALIA AUXILIAR, y se remita lo actuado a la Corte Suprema de Justicia para consulta, según lo establece el artículo 2481 del Código Judicial".

En el auto consultado fechado 20 de octubre de 2000, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comparte la conclusión alcanzada por el colaborador de la instancia, y dispone SOBRESEER DE MANERA PROVISIONAL E IMPERSONAL en la causa al licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, en base a las siguientes consideraciones:

"Examinadas las constancias procesales, este Tribunal advierte que si bien es cierto el sujeto activo en la presente sumaria es un servidor público, lo mismo no ocurre en cuanto a que éste haya cometido acto alguno de manera excesiva o indebidamente, ello es así, por una parte, toda vez que con el escrito de querrela (fs. 9-11) se acompañaron las pruebas que aparentemente demostraban la propiedad del vehículo.

En segundo lugar, si bien es cierto, se ha demostrado que la querrela fue presentada extemporáneamente (nov. 1999) el funcionario de instrucción, según las alegaciones de la parte comprobó, en ese momento, que se encontraba en término, debemos recordar que en dicho escrito se indicó que el hecho fue cometido en mayo del 2000.

La verdad es que del desarrollo del sumario no existen elementos suficientes para tener como acreditado la existencia de un hecho punible, por ende, no se reúnen los requisitos para emitir un auto de llamamiento a juicio".

El otro sumario se instruye en virtud de la querrela presentada por el licenciado GUY DE PUY en representación de ABRAHAM BONILLA contra el licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, Agente de Instrucción Delegado ad honorem, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República en la Provincia de Chiriquí, por el supuesto delito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones. El querellante fundamenta su escrito en el hecho de que por motivo de otra querrela suscrita por el señor SABINO MARTINEZ contra su representado por delito de apropiación indebida de un vehículo marca Kenworth, tipo mula, "... El funcionario de instrucción decretó ese día, aproximadamente a las 9:00 p. m. allanamiento al taller Bonilla de propiedad de su mandante, mas sin embargo, no se probó en autos la propiedad y preexistencia de la pieza supuestamente robada y basándose únicamente en una certificación del Registro Vehicular se procedió a realizar dicha diligencia".

Ahora bien, al remitir el éste sumario para su calificación legal, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante vista No. 18 de 6 de noviembre de 2000 (fs.71-74), solicitó la dictación de un sobreseimiento provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2201 (hoy 2194) y 2211 (hoy 2208, del Código Judicial, por considerar que "...el funcionario querrellado no ha cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, o que se hubiese excedido en el ejercicio de sus funciones.", luego de las siguientes consideraciones:

"...

Para iniciar esta investigación el licenciado PITTI SANCHEZ, se basó en la querrela que por escrito presentó el señor SABINO MARTINEZ de que el señor BONILLA se había apropiado de dicho vehículo y le había sustraído diversas piezas mecánicas y electrónicas, el ofendido en ese momento presentó el Certificado de Registro Vehicular, revisado y otros documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo que se querellaba como apropiado.

De las pruebas que se encuentran agregadas en este expediente, somos de opinión que el funcionario querrellado no ha cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, o que se hubiese excedido en el ejercicio de sus funciones.

Por estas razones le solicitamos al Honorable Tribunal que dicte un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor del licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, quien es en la actualidad el Agente Instructor Delegado de la Fiscalía Auxiliar, así mismo solicitamos que se remita todo lo actuado a la Corte Suprema de Justicia para su consulta, según lo establece el artículo 2481 del Código Judicial."

En el auto consultado fechado 29 de noviembre de 2000, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, comparte la conclusión alcanzada por el colaborador de la instancia, y dispone SOBRESER PROVISIONALMENTE en la causa al licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, en base a las siguientes consideraciones:

"Nuestra Legislación es clara en señalar que para que se configure el delito contra la administración pública (Capítulo IV, Título X, Libro II del Código Penal) es necesario que el servidor público en ejercicio de sus funciones cometa una serie de actos de manera arbitraria, tal cual lo indica la Corte Suprema de justicia en resolución del 27 de octubre de 1992:

"...

En ese mismo orden de ideas se evidencia que el primer requisito, que el sujeto activo sea un servidor público, se encuentra probado en la presente causa, mas sin embargo no se ha acreditado que el acto ejecutado por este se realizó de manera arbitraria o en forma indebida, por tanto, no se reúnen en consecuencia los elementos para que se configure el hecho punible para emitir un acto de enjuiciamiento, por lo que procede es a emitir un auto de sobreseimiento provisional."

Advierte la Sala que el funcionario denunciado en ambas causa penales, el licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, se encuentra en la posición de Agente de Instrucción Delegado ad-honorem, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, y en razón de ello, se trata de un proceso especial por la calidad de servidor público del denunciado, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los procesos contra servidores públicos. Por ello,

cuando se promueve denuncia o acusación por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los servidores públicos, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 2467 del Código de Procedimiento Penal, se debe acompañar la prueba sumaria del relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2046 del Código Judicial.

En ese sentido, si bien la pruebas documentales aportadas por el querellante con la finalidad de acreditar que los ilícitos imputados reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 833 del Código Judicial, de la atenta lectura de la documentación aportada se concluye que esos medios probatorios no acreditan el hecho punible atribuido, entendida aquélla como el medio suficientemente idóneo para acreditar, por sí solo, el hecho punible que se le imputa al denunciado.

Por otra parte, no existe actuación dolosa en la conducta del Agente de Instrucción Delegado significativa de abuso de autoridad o de infracción de sus deberes públicos, pues su actuación se limitó al cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, en el sentido de decretar una diligencia de allanamiento motivado por una querrela que había presentado en una ocasión por la señora EMISTALIA BONILLA y en otra por el señor SABINO ZAPATA en contra de ABRAHAM BONILLA, por la apropiación de un vehículo marca Ford Mercury (primer caso) y piezas de un vehículo tipo mula de propiedad del señor MARTINEZ (segundo caso), nunca puede ser considerado como la comisión del delito de abuso de autoridad o el de la infracción de los deberes de los servidores públicos, cuando lo resuelto es precisamente el resultado de una facultad legal concedida al funcionario público que decidió decretar un allanamiento.

Estas comprobaciones fácticas permiten favorecer al licenciado PITTI SANCHEZ con un sobreseimiento definitivo, según lo establece el numeral 3 del artículo 2207 del Código Judicial, pues como viene dicho su proceder se justifica debido a que su actuar obedece a una facultad legal concedida en razón de su cargo.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA, el auto de 29 de noviembre de 2000 y el auto de 20 de octubre de 2000, dictados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su lugar SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en la causa seguida al licenciado JOSE DIDACIO PITTI SANCHEZ, Agente de Instrucción Delegado ad-honorem, adscrito a la Fiscalía Auxiliar de la República, para laborar en la Provincia de Chiriquí, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO EN FAVOR DE MÁXIMO ZERNA LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE PORFIRIO LANIADO GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, contra el auto de 18 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en virtud del cual se decreta sobreseimiento provisional en favor de Máximo Zerna López, sumariado por delito de homicidio y robo en grado de tentativa, cometido en detrimento de Porfirio Laniado Gaitán.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se dicte auto de llamamiento a juicio contra Zerna López, por considerar que en la encuesta penal existen graves indicios "que lo comprometen con la comisión del Homicidio e Intento de Robo cometido en perjuicio de PORFIRIO LANIADO GAITAN" (f.660). En ese sentido, expresa que "Si bien es cierto que el sindicado ha negado estar vinculado con la comisión de este hecho delictivo, es pertinente acotar que el testimonio de la señora MINERVA MURILLO

lo vincula con la ejecución de esta actuación delictuosas, no habiéndose determinado interés en faltar a la verdad de esta testigo al deponer acerca de los hechos" (f.656), además que "Las pruebas contra el imputado... toman aún mayor fuerza probatoria, toda vez que la versión proporcionada por el mismo en declaración indagatoria quedó sin sustento alguno al no ofrecer elementos de prueba de dicha excepción" (f.659).

Conocido el argumento central de la censura planteada por el funcionario de instrucción, procede esta Sala a resolver el recurso propuesto, de conformidad con el mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos a que se refiere el apelante.

En esa labor, se advierte, de manera preliminar, que el presente proceso penal da cuenta que en horas de la mañana del 2 de diciembre de 1997, en las proximidades de la piquera de autobuses de la ruta Veranillo, el vehículo marca Land Cruiser conducido por Porfirio Laniado Gaitán, que estaba ocupado también por tres personas más, fue interceptado por dos automóviles de los cuales se bajaron varios sujetos, quienes con la intención de robarles, le dispararon en múltiples ocasiones, resultando Laniado Gaitán herido por varios impactos de bala, que le causaron la muerte.

Las consideraciones médico legales consignadas en el Protocolo de Necropsia, informan que la muerte de Laniado Gaitán sobrevino por "A. HEMONEUMOTORAX DERECHO. B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX" (f.202).

El juzgador de la causa arribó a la decisión de sobreseer provisionalmente a Máximo Zerna López, tras considerar que "el único elemento (sic) probatorio que vincula al implicado con el hecho ilícito, es el testimonio de la señora Minerva María Murillo Gudiño... testimonio éste que a toda (sic) luces es de referencia, ya que el mismo no emerge de las propias percepciones de la declarante, sino de una supuesta confesión realizada por el propio sindicado y la cual es negada por este señor. Aunado a este hecho cierto, no se puede desconocerse (sic) que la propia declarante se retractó del contenido de las declaraciones inculpativas" (f.645).

Ahora bien, esta Corporación de Justicia, al practicar el examen riguroso de las pruebas de autos advierte, contrario a lo manifestado por el a-quo, que en el presente expediente sí se encuentra debidamente comprobada la vinculación de Zerna López con los comportamientos delictivos que se le atribuyen.

La pieza angular de la vinculación criminal, radica en el testimonio que brinda Minerva María Murillo Gudiño. Esta prueba testimonial se logra acopiar a la encuesta penal, tras el surgimiento de varias pistas, indicativas de que Murillo Gudiño tenía conocimiento de los partícipes del suceso que culminó con la muerte de Laniado Gaitán, lo que motivó al agente investigador requerir de ella una declaración jurada.

Por ejemplo, en el expediente se consulta el informe confeccionado por agentes de la Policía Técnica Judicial, el que detalla que se entrevistaron con un señor de nombre Alexis Miranda "este nos informó que días pasado estaba conversando con una joven de nombre MINERVA, que esta le había informado los nombres o apodos de los sujetos que había ultimado al señor PORFIRIO LANIADO" (f.216).

Es así que Minerva María Murillo Gudiño rinde declaración jurada y en esta diligencia sumarial explica que "lo que sí puedo informar que para la fecha del mes de marzo 13 me encontraba con MAXIMO (a) MATOTIN... en el area de San Miguelito en un lugar que compartiamos íntimamente el me llevo a confesar lo que paso a detallar: QUE EL NECESITABA UN BILLETE Y QUE LO HABIAN CHOTEADO QUE ESE CARRO IBA A RECOJER (sic) UN BILLETE EN LA PIQUERA DE BUSES DE VERANILLO Y FUERON A LA AZAÑA (sic) Y LOS QUE IBAN DENTRO DEL VEHICULO SE LE HABIAN TEMPLADO POR LO QUE EL DISPARO" (f.222).

Con posterioridad, se practica la diligencia especial de reconocimiento fotográfico, en la que la deponente Murillo Gudiño identifica a Máximo López Zerna como la persona que menciona en su declaración, participó en el homicidio que se investiga (f.266). Luego, Murillo Gudiño rinde ampliación de declaración jurada y ratifica que pudo "reconocer al ciudadano MAXIMO LOPEZ CERNA (a) MATOTIN, la cual estaba ubicada en la fotografía No 8" (f.269).

Hasta aquí se puede afirmar con categoría, que el relato expuesto por la declarante Murillo Gudiño posee plena eficacia probatoria para comprometer la responsabilidad penal de Zerna López, pues no revela dudas que afecten su credibilidad y tampoco padece del vicio de ser un testimonio de referencia, ya que la versión expuesta sobreviene de una percepción directa de la declarante de lo que escuchó decir del propio sindicado, no de terceras personas.

La fuerza probatoria de esta pieza testimonial se ve comprometida cuando se aprecia que la deponente, en una ampliación de su declaración jurada, se retracta de los cargos que formula contra el procesado Zerna López.

En el expediente consta manuscrito redactado por Minerva Murillo, en el que afirma que "fui obligada por los agentes de homicidio a dar una declaración contra el joven Máximo que lo acusara de un homicidio... me hicieron firmar sin leer". En diligencia de ampliación de declaración jurada, Murillo Gudiño manifiesta que el imputado "no me confeso nada... yo nunca he estado con él", y que no leyó la declaración (f.407).

No obstante lo anterior, esta Superioridad advierte que las razones que ofrece Murillo Gudiño para justificar su cambio de versión, están viciadas de serias contradicciones, que hacen presumir que carecen de veracidad. Así, por ejemplo vemos que inicialmente Murillo Gudiño indicó que en su primera versión fue coaccionada por los agentes de homicidio; luego señala que lo que sucedió fue que no leyó su declaración; sin embargo, con posterioridad afirma que "yo no acostumbro firmar documentos sin leerlos, pero como ese día no me los pusieron a leer, los firme" (f.408), para después alegar que ciertas cosas de la declaración sí las dijo "pero lo más agravantes y lo más comprometedor yo no lo he dicho" (f.408) y culminar con la aseveración de que "a mi me utilizaron por el hecho de que yo consumía droga" (f.409).

También se pretendió demeritar el reconocimiento fotográfico que había hecho Murillo Gudiño sobre la persona de Zerna López, con argumentos como que "me pusieron de presente la carpeta esta con las fotografías, me la abrieron me señalaron ¿ESTE ES MATOTIN?, y yo le dije que sí" (f.412). Ahora, se debe precisar que en el acta del reconocimiento que se levantó participaron, entre otros funcionarios, una abogada del Instituto de Defensoría de Oficio, que precisamente representaba los intereses del imputado, sin que hubiera constancia de que haya ocurrido ninguna irregularidad en esta diligencia. (Cfr. f.266 vuelta).

Aunado al cúmulo de contradicciones resaltadas, también se deben atender ciertas circunstancias que permiten racionalmente inferir, que la variación del relato de la deponente Murillo Gudiño, no fue un hecho que provino de su libre y espontánea voluntad. En primer lugar, hay que tomar en cuenta que la retractación de Murillo Gudiño sobreviene luego de que el imputado Zerna López fuera sometido a los rigores de una detención preventiva y después de haber sostenido una conversación, en un centro de detención, con familiares del procesado. Sobre esta particular situación, Murillo Gudiño sostuvo que el imputado "tiene una comadre en el centro, de nombre ENELMA... ella me preguntó mi nombre completo y yo se lo dí, entonces ella me dijo, "MINERVA ese es el mismo nombre que dice allá", entonces, yo le dije "COMO ES ESO", entonces ella me dijo que esperara que viniera la vista (sic) de ella, y vino la mamá, con la cual hable... después me puse a pensar, y pensar y pensar, hasta que confeccione esta carta, para que la familia de la comadre de MATOTIN se la llevara" (f.408).

La Sala llama la atención de que las características que presenta el suceso de sangre investigado, demuestra que los partícipes del hecho son sujetos de alta peligrosidad, que actuaron sin ningún tipo de reparo ni consideración a la vida de los cuatro ocupantes del vehículo marca Land Cruiser, que fue blanco fácil para los múltiples impactos de bala que, indiscriminadamente, éstos le propinaron. Resulta fácil meditar que para sujetos con este proceder delictivo, no es extraña la idea de coaccionar e intimidar a los testigos del hecho en que se ven involucrados, como en efecto se aprecia en este negocio jurídico.

Lo anterior se evidencia al consultar el testimonio de Bolívar Pino González, quien en su primera declaración jurada indicó estar en la capacidad de reconocer a uno de los partícipes del hecho (f.48). Sin embargo, con posterioridad se aprecia informe secretarial de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, que pone en conocimiento que el testigo Bolívar Pino González manifestó que estaba anuente a participar en una diligencia de repreguntas y de reconocimiento en rueda de detenidos "pero siempre y cuando la gente del sindicado no se entere, ya que no quiere problemas con nadie y teme por represalias contra su persona" (f.364). Este deponente concurre al despacho instructor y ratifica "que han ido en cuatro ocasiones a mi casa personas extrañas... a preguntar por mi con respecto... a una persona que tienen detenida... siento miedo por mi y por mi familia" (f.443) y que los que han ido a su casa son "una mujer con un niño y un hombre... llego a decir que era sobre el caso de su marido" (f.444).

De igual manera, consta la declaración de Porfirio Laniado Madrid, hijo del occiso, quien manifestó que "yo llegue hace como quince días a mi trabajo en la piquera, y se sentó al lado un muchacho al cual le decimos VESTIA, y me dijo que un familiar de el detenido le había dicho que yo pidiera la cantidad que yo quisiera, quinientos u ochocientos dólares, para que retirara las acusaciones en

contra del que estaba preso" (f.468).

Los indicios que demuestran una injerencia de los familiares y amigos del imputado sobre la declarante Murillo Gudiño y otros deponentes, son circunstancias que permiten establecer que en este caso existió una situación concreta de peligro para la correcta adquisición de pruebas, que no fue oportunamente valorada por el funcionario de instrucción ni por el juez de la causa. Además, las notables contradicciones que emergen de la retractación de Murillo Gudiño, conllevan al lógico resultado de que se le de preponderancia a su primera declaración jurada, que se recabó en el sumario. Esta última afirmación concuerda con el criterio jurisprudencial, que indica que en materia de valoración de declaraciones, se acoge la idea de que los testimonios recabados al inicio de la investigación tienen mayor credibilidad. Sobre este aspecto, la doctrina jurisprudencial ha dicho:

"Cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

"En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo, es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos.

Sobre este mismo tema, vale la pena citar a EUGENIO FLORIAN, quien en su obra "De las pruebas penales", Tomo II, páginas 75 y 76 afirma:

"Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente...". (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 26 de agosto de 1997, publicada en el Registro Judicial de agosto de 1997, pág.199).

Este marco jurisprudencial apoya el concepto de que, para efectos probatorios, se considere la declaración ofrecida por Murillo Gudiño, en la que advirtió la participación criminal de Zerna López en el homicidio investigado, por ser la primera versión recogida en el proceso y en consecuencia, la que debe tenerse como la más verídica.

Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que contra el imputado Zerna López, no sólo obra el señalamiento que hace Murillo Gudiño, también pesa el indicio de mala justificación que resulta al consultar su declaración indagatoria. Así, vemos que en los descargos, Zerna López afirmó que para el día y hora en que ocurrió el crimen "me encontraba... haciendo la compra de mi producto para salir a la calle a vender, tales como perfume, tarjetas del día de la madre y arreglos y me encontraba en compañía de un joven llamado JOSE LUIS RIOS". Sin embargo, José Luis Ríos al rendir declaración, manifestó que para tal fecha y en ese momento "estabamos vendiendo perfumes y tarjetas" (f.324) y que la mercancía que vendieron el 2 de diciembre "las compramos el día treinta o treinta y uno de noviembre de 1997" (f.324).

Esta Superioridad tiene establecido que si la coartada que presenta el imputado no encuentra amparo probatorio, su actuación acredita indicios de mala justificación en su contra, ya que, como afirma la doctrina, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso (Cfr. Registro Judicial, marzo de 1997, pág.258).

En vista de que contra Zerna López existe señalamiento directo que compromete su responsabilidad en el homicidio de Laniado Gaitán y que el imputado no ha demostrado que se encontraba en lugar distinto de donde acaeció el hecho de sangre, se colige que existe mérito suficiente para que su status procesal sea definido en la etapa del plenario.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 18 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Máximo Zerna López, de generales conocidas en autos, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en

detrimento de Porfirio Laniado Gaitán.

Se ordena la inmediata detención de Máximo Zerna López.

Cuentan las partes con el término legal de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MAYRA ESTHER MORENO LOMBARDO Y FRANCISCO UBALDO MÁRQUEZ ORTEGA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Francisco Ubaldo Márquez Ortega, contra la sentencia de 30 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al procesado Márquez Ortega a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de venta de drogas.

La iniciativa procesal fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 13 de marzo de 2002 y corrida en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de rigor, luego de lo cual se celebró la audiencia oral respectiva. Evacuados los trámites procesales de ley, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la defensora de oficio.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las constancias procesales indican que a raíz de diversas diligencias de vigilancia realizadas a la residencia que ocupaban Francisco Ubaldo Márquez Ortega y su concubina Mayra Moreno de Lombardo, de quienes se tenían informes que se dedicaban a la venta de drogas, se procede a practicar una compra simulada de drogas. Con posterioridad, se efectúa una diligencia de allanamiento y registro, trámite de investigación preliminar que permitió incautar varias sustancias sólidas, que resultaron positivas para la presencia de la droga conocida como crack, dinero fraccionado y los billetes marcados utilizados en la compra controlada de drogas.

El cuaderno penal fue instruido por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y luego remitido al juez de la causa con la recomendación de que se decretara apertura de causa criminal contra Márquez Ortega y Moreno de Lombardo, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La causa fue sustanciada mediante las reglas del proceso abreviado. Posteriormente, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 4 de septiembre de 2000 resuelve condenar a Moreno de Lombardo a la pena de 40 meses de prisión, por ser autora del delito de posesión agravada de drogas y absolver a Márquez Ortega de los cargos criminales que se le habían formulado.

Contra esa decisión formalizó recurso de apelación el representante del Ministerio Público, lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el que decide revocar la decisión de primera instancia en el sentido de establecer que la conducta ilícita ejecutada es la de venta de drogas y condenar a Márquez Ortega a la pena de 40 meses de prisión por ese delito. Esta última medida es la que se censura con el medio extraordinario de impugnación propuesto por la defensa técnica.

CAUSAL ALEGADA

El recurso de casación se apoya en una sola causal de fondo que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.214). Esta causal se verifica cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley; o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega ; o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

MOTIVOS

La causal se apoya en un solo motivo, en el que se plantea que el tribunal ad-quem comete un error en la apreciación de la diligencia de allanamiento y la declaración indagatoria de Mayra Esther Moreno de Lombardo, puesto que "deduce de estas piezas valor probatorio para deducir que Francisco Ubaldo Márquez se dedicase a la venta ilícita de drogas a pesar de que en la diligencia de allanamiento se verifica que el dinero marcado no se encontraba en su poder y que... Moreno de Lombardo al rendir su declaración indagatoria confiesa ser la autora del delito investigado y exonera de toda responsabilidad Francisco Ubaldo Márquez Ortega" (f.215).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La defensora técnica aduce la infracción de los artículos 985 del Código Judicial y 258 del Código Penal.

El artículo 985 se señala conculcado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "al valorar la diligencia de allanamiento... no pondera el indicio que se deriva a favor de Márquez Ortega en el sentido de que los billetes marcados no se le encontraron en su poder y que la señora Mayra Esther Moreno de Lombardo hace responsable del ilícito investigado y releva de toda responsabilidad a Francisco Márquez Ortega" (fs.215-216).

El artículo 258 se alega infringido en concepto de indebida aplicación, ya que "en este proceso no se ha acreditado que FRANCISCO UBALDO MARQUEZ ORTEGA con fines ilícitos, haya comprado, vendido o traspasado droga a cualquier título" (f.216).

CONCEPTO DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse al recurso de casación examinado, manifiesta básicamente que "la diligencia de allanamiento y registro y la declaración indagatoria de Mayra Moreno proporcionan suficientes elementos que vinculan al encartado con la comisión del hecho punible" (f.232). De esa manera, explica que contra el procesado pesa "el indicio de presencia física y oportunidad para delinquir... aunado al hecho de que... la condenada Mayra Moreno aceptó que en su casa, donde también reside Márquez, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas" (f.233). En base a esas consideraciones, el representante del Ministerio Público concluye solicitando que no se case la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En cuanto a los motivos

Lo medular de la censura planteada por la defensora de oficio, gira en torno a que en el expediente no existe material probatorio contundente que acredite la vinculación de Márquez Ortega, con el delito de venta de drogas. Para atender esta pretensión y adoptar un adecuado juicio de valor sobre la causa, la Sala se adentra en una exhaustiva labor de examen de los elementos probatorios obrantes en autos.

Esa tarea jurídica permite determinar, en primer término, que en el expediente se consultan diversos informes de vigilancia realizados, en diferentes días, a la residencia que habitaban Francisco Ubaldo Márquez Ortega y su compañera sentimental Mayra Esther Moreno de Lombardo. Los datos policivos dejan constancia que los moradores de esa residencia se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas y que el modus operandi era que Márquez Ortega y Moreno de Lombardo recibían a los compradores en la puerta de hierro de su cuarto, hablaban con los sujetos, se introducían al cuarto y al regresar intercambiaban la presunta droga con el dinero (fs.3-10).

Ahora bien, la Sala estima conveniente adelantar que los informes de policía son averiguaciones preliminares, que se originan por la sospecha o el conocimiento de que se está infringiendo la normativa penal y que motivan un seguimiento de pista en una investigación. En cuanto a su eficacia probatoria, se debe advertir que estos datos policivos, por sí solos, no revisten la categoría de medios de convicción idóneos para acreditar la vinculación criminal

del agente. La eficacia probatoria vinculante de estas piezas, se adquiere mediante la declaración jurada de las unidades de policía que han intervenido en las investigaciones previas, rendidas ante el funcionario de instrucción o el juez de la causa; al igual que con el apoyo fáctico que encuentren en otros elementos de prueba idóneos, recabados en el proceso.

Sobre este particular aspecto, la Corte tiene establecido que "Los agentes de la Policía Nacional, y de cualquier organismo de seguridad del Estado, son agentes de autoridad, pero la forma de introducir válidamente al proceso penal su versión de los hechos, exige la presencia de los mismos ante el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, para que la autoridad pueda apreciar en toda su dimensión su deposición según las reglas de la sana crítica" (Registro Judicial, abril de 1994, pág.35).

En el presente cuaderno penal, se aprecia que las informaciones consignadas en las referencias policivas de vigilancia, que indican que el procesado Márquez Ortega participaba activamente en la supuesta ventas de drogas, encuentra respaldo probatorio en la diligencia de allanamiento y registro efectuado en la residencia del imputado; trámite sumarial que permitió determinar que, en efecto, lo que intercambiaban los procesados Márquez Ortega y Moreno de Lombardo con los sujetos que acudían a su cuarto, eran sustancias ilícitas por dinero.

De otra parte, en la encuesta penal se consulta la declaración jurada del policía César González, quien se afirmó y ratificó de todos los informes de investigación preliminar relativos a los datos de vigilancia y diligencia de compra controlada de drogas (f.93). Este deponente manifestó que "Mientras nos encontramos en la vigilancia también observamos la llegada de un sujeto... el cual hablo por unos minutos con el señor FRANCISCO UBALDO MARQUEZ, a lo que este último le entregó algo de lo cual presumimos era droga, y el sujeto rubio le entrego algo que se presumió fuera dinero" (f.93).

De igual manera, consta la declaración jurada del policía Nicomedes Martín Bustamante, quien se afirmó y ratificó del contenido de los informes de vigilancia (f.109). Este declarante confirmó lo señalado por César González, en el sentido de que visualizaron al imputado Márquez Ortega realizar una transacción de drogas con un sujeto que llegó a su residencia (f.109). También señaló que "En otra vigilancia... observamos el mismo modo de operar de los ciudadanos FRANCISCO MARQUEZ y MAIRA LOMBARDO, llegando las personas a la puerta de hierro y dando presunto dinero por el intercambio de presuntas drogas" (f.109).

La valoración conjunta del precitado material probatorio, es decir, los diversos informes de vigilancia que indican que Márquez Ortega, con su concubina, vendían drogas en su residencia; la deposición de los agentes de policía que ratifican el contenido de los informes y coinciden en señalar que por percepción propia visualizaron a ambos imputados realizando la actividad de intercambiar drogas por dinero y la diligencia de allanamiento y registro que acredita la presencia de gran cantidad de sustancias ilícitas y dinero fraccionado, constituyen elementos probatorios suficientes para acreditar, sin temor a equívocos, la participación delictiva del imputado Márquez Ortega en el delito de ventas de drogas.

También resulta importante manifestar que en el expediente se consulta sólo una pieza probatoria que exonera de responsabilidad a Márquez Ortega, cual es la declaración indagatoria que brinda su concubina Moreno de Lombardo. La indagada manifestó expresamente que Márquez Ortega "no tiene nada que ver en eso porque la que hizo la transacción fui yo" (f.36).

No obstante lo anterior, la Sala aprecia que esta declaración está viciada de varias inconsistencias, contradicciones y argumentaciones ilógicas que hacen razonablemente inferir, su falta de veracidad en cuanto a lo que realmente aconteció, con el consecuente resultado jurídico de que se tenga como una pieza que adolece de certeza probatoria. Así, vemos que en primer lugar, la procesada Moreno de Lombardo manifestó que "no vendo piedras" (f.37) que sólo lo hizo "el día jueves seis (6) de enero del presente año" (f.36); afirmación que resulta contraria a los informes policivos que fueron ratificados por los agentes de la Fuerza Pública, que ponen de relieve que desde el 3 de enero de 2000, fecha en que se practicó el operativo de vigilancia, se logró visualizar el movimiento de personas que llegaban a su residencia para efectuar la transacción ilícita. En segundo lugar, se observa que Moreno de Lombardo indicó que las drogas las consiguió cuando "pasó un muchacho por la casa y me dio unas piedras para que la vendiera, yo no lo conozco por nombre" (f.36) y "no sé donde puede ser localizado" (f.38), explicación que resulta totalmente ilógica, ya que los criminales que operan en este ambiente delictivo no controlan el tráfico, entregándole las sustancias ilícitas a sujetos completamente desconocidos. En tercer lugar, se aprecia que la procesada señala que al momento del allanamiento "mi marido no estaba ahí, él iba llegando en esos momentos y lo agarraron"

(f.36), lo cual es contrario a lo consignado en el acta de allanamiento y registro, que deja plasmado que cuando se practica la diligencia, Márquez Ortega se encontraba dentro de la residencia, sin camisa (f.19). En cuarto lugar, se observa que la sindicada sostuvo que "yo tenía como unas quince (15) piedras, las tenía para ver si las vendía" (f.37), lo que es contrario a lo consignado en las constancias procesales que evidencian la incautación de 82 sustancias sólidas (f.73).

Estas inconsistencias y contradicciones también se evidencian en el relato que expone el imputado Márquez Ortega, quien al ser indagado señaló que no tuvo ninguna participación en el ilícito, pues ese día estaba llegando de su trabajo y que "nunca sospeche que mi mujer esta vendiendo droga" (f.41), lo que no concuerda con los datos recogidos en el allanamiento que lo ubican en la residencia a la hora y en el lugar de los sucesos y con la declaración jurada del policía Manuel Llorente, quien afirmó que el día de los hechos el informante les manifestó "que la compra se había dado... y la persona que le vendió fue una ciudadana de tez morena, que se encontraba en compañía de un sujeto de edad mayor sin camisa, quien estuvo cuando se dio la compra de las presuntas drogas" (f.70).

Por comprobado que las versiones expuestas por la imputada Moreno de Lombardo y por el procesado Márquez Ortega, adolecen de inconsistencias y contradicciones y que en el expediente existen piezas probatorias idóneas que comprometen la responsabilidad penal de Márquez Ortega en el delito de ventas de drogas, se concluye que la función de análisis probatoria efectuada por el juzgador de segunda instancia se ajustó a las constancias de autos y a las reglas procesales de valoración de pruebas, por lo que no sobreviene ningún vicio que invalide el fallo censurado.

2. En cuanto a las disposiciones legales infringidas

El examen practicado en el aparte de los motivos que sustentan la causal, trae la consecuencia de que resulten sin apoyo fáctico jurídico, las alegadas violaciones de la disposición procesal y de la sustantiva penal, pues las explicaciones que traen estos preceptos recaen sobre los mismos argumentos expuestos en aquella sección, en la que, como se dejó expuesto en párrafos precedentes, no se logró acreditar el cargo de valoración errónea de las piezas de autos atribuido a la resolución judicial impugnada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al procesado Francisco Ubaldo Márquez Ortega a la pena de 40 meses de prisión, por ser responsable del delito de venta de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SALOMÓN Y EZRA HOMSANY, SINDICADOS POR DELITO DE PECULADO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor de Salomón y Ezra Homsany Abadi ha presentado, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la resolución judicial calendada 31 de mayo de 2002, emitida por esta Corporación de Justicia.

La medida judicial que se pretende censurar con la reconsideración, resuelve no admitir los recursos de casación presentados por la Firma Forense Escobar, Bethancourt, Pereira & Taboada, apoderada judicial de Rafael Arosemena Alvarado y el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante legal de Salomón y Ezra Homsany Abadi, contra la sentencia de 15 de enero de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Sin entrar en mayores consideraciones, esta Superioridad advierte enseguida que el recurso de reconsideración propuesto por el defensor técnico de Salomón

y Ezra Homsany Abadi, carece de procedencia jurídica. En ese sentido, se destaca que el Código Judicial, específicamente en el artículo 2423, preceptúa claramente cuáles son los mecanismos de impugnación que, en materia penal, pueden hacerse valer contra las resoluciones judiciales, entre los que no se encuentra el de reconsideración, sino los de apelación, de hecho, de casación y de revisión.

Las únicas causas penales en las que, por excepción, es posible promover un recurso de reconsideración, son los procesos ordinarios que, como tribunal de instancia, conozca el Pleno de la Corte o una de sus Salas y sólo contra dos medidas jurisdiccionales precisas: los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, según lo tiene establecido el artículo 2494 del Código Judicial.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer en este momento procesal, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración planteado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, abogado defensor de Salomón y Ezra Homsany Abadi contra la resolución judicial calendada 31 de mayo de 2002, emitida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO JAVIER SARABIA, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, en calidad de apoderado judicial de PEDRO JAVIER SARAVIA, contra el auto N° 7-S.I. de 28 de enero de 2002, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la negación del Incidente de Prescripción de la Acción Penal e Incidente de Nulidad dentro del proceso seguido a su poderdante por Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de PANAMANIAN CARRIERS CORPORATION.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso. Aunado a lo anterior, la resolución es un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que la redacción es a manera de alegato de instancia, todo lo cual contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe, el recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la resolución que se impugna, sin incluir apreciaciones subjetivas.

Seguidamente, el casacionista aduce dos causales que fundamentan el recurso: el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" y el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial" contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sobre el particular, debe advertirse que las causales no armonizan con el fallo que se recurre, por cuanto que se pretende impugnar un auto de segunda instancia y la causales en examen son de aquellas que se aducen frente a sentencias de segunda instancia proferidas por un Tribunal Superior (artículo 2430 del Código Judicial).

Así las cosas, el recurrente debió elegir entre las causales que se

enumeran en el artículo 2431 del Código Judicial, la o las que se ajusten a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación.

En consecuencia, esta Superioridad no puede entrar a examinar el resto de los elementos que componen el libelo, toda vez que no existe correlación entre la resolución y las causales aducidas y estima que es improcedente la admisión del recurso de casación presentado por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de PEDRO JAVIER SARAVIA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA S.
Secretario

=====
=====

EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN ENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES ALIENES PÉREZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentados por el Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, contra la sentencia de 26 de marzo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

En dicha resolución se confirma el fallo de primera instancia y se condena a JAMES ALIENES PÉREZ SÁNCHEZ a la pena de 2 años de prisión, 100 días multa equivalentes a quinientos balboas (B/.500.00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de posesión simple de drogas.

Corresponde entrar al análisis del escrito a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

Primeramente, se debe indicar que al examinar el contenido del escrito se observa que está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial, fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve, objetiva y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo de segunda instancia.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 3, Artículo 2430 del Código Judicial: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable".

Seguidamente, se aduce un solo motivo que sustenta la causal, el cual está formulado en forma precisa, clara y concreta y se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga el fallo del Tribunal Superior, en congruencia con la causal invocada.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que la disposición legal infringida es el artículo 260 del Código Penal, transcribe en forma íntegra el texto de la norma, con expresión del concepto de la infracción y explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que el libelo de casación presentados por el Licdo. MORA BONILLA cumple con los requisitos establecidos en

el artículo 2439 del Código Judicial, lo cual hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuestos contra la sentencia de 26 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EN SALA UNITARIA SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN ERNESTO BARAHONA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio de AGUSTÍN ERNESTO CASTILLO BARAHONA, contra la sentencia de 4 de febrero de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó a su poderdante a la pena de 2 años y 100 días-multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de DEMECIO MARCIAGA BARBA.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y contra un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARD JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RENALDO MILWOOD, abogado del señor EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ contra la sentencia de 19 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su representado a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito contra la Salud Pública (Tráfico de Drogas).

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RENALDO MILWOOD contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario-Sala de lo Penal

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO DE LEON VÁSQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, anuncio y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2001, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual, previa reforma del fallo de primera instancia, se condenó al señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (a) "Chico" a la pena de 30 meses de prisión por el delito de posesión simple de drogas y confirmó en lo demás,

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El Licdo. MORA BONILLA, al interponer el recurso de casación en el fondo solicita casar la sentencia recurrida con este recurso extraordinario y se condene al señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ (a) "Chico" como autor del delito de tráfico local de drogas.

Para ese efecto invoca una causal de fondo con sus respectivos motivos y las disposiciones que estima se han infringido. Corresponde así, hacer un resumen del contenido del escrito presentado por el recurrente.

HISTORIA CONCISA

Expresa el censor que este proceso se originó con la captura del señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ, ya que unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, habían efectuado vigilancias mediante las cuales se le observaba en faenas propias de la actividad delictiva de venta ilícita de drogas.

Al momento de proceder a la captura del señor DE LEÓN, los funcionarios de la Policía Técnica Judicial observaron cuando el señor EDGAR LASSO GUSMÁN arrojaba un objeto el cual, al ser recuperado, resultó ser hierba seca que posteriormente se determinó como marihuana.

El señor LASSO GUSMÁN al momento de dar su versión de los hechos, indicó que la droga que había arrojado se la vendió el señor FRANCISCO DE LEÓN, posteriormente cambió la versión de los hechos y, en diligencia de careo, refirió que el señor DE LEÓN se la había entregado como regalo.

FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ, en primer lugar negó el ilícito que se le imputaba, pero, en la diligencia de careo LASSO GUSMÁN estuvo de acuerdo en que le había regalado la sustancia a aquél.

Esta investigación culminó con la Vista Fiscal y la Audiencia Preliminar se celebró el día 4 de julio de 2001, en donde el señor FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ fue llamado a juicio.

Para el 9 de julio de año 2001, se profiere la sentencia de primera instancia que condenó a DE LEÓN a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por el delito de tráfico local de drogas (venta o traspaso de drogas), la cual fue revocada mediante sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y se le condenó por posesión simple de drogas.

CAUSAL ÚNICA

"Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable." (Artículo 2430, numeral 3 del Código Judicial).

MOTIVOS

Dos motivos sustentan esta causal. En el primer motivo, el casacionista sostiene que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial comete un error de derecho al calificar el delito lo que ha influido en la extensión de la pena aplicable, ya que, el comportamiento de vender o traspasar drogas lícitas por parte del señor FRANCISCO DE LEÓN se demostró con las diligencias de investigación preliminar como fueron las vigilancias en donde se observaba a DE LEÓN en faenas de venta de drogas (Fs.2-12); la declaración indagatoria y de cargos del señor EDAGR LASSO GUSMÁN y el Careo del mismo con FRANCISCO DE LEÓN (Fa.27-30;138-139) en donde primero indicó que éste le había vendido drogas y después manifestó que se la había regalado, por lo tanto lo que cabía era subsumir la conducta dentro del tipo penal de tráfico local de drogas (venta o traspaso a cualquier título) y no hacerlo como posesión simple de drogas, lo cual conllevó a una extensión (disminución) inadecuada de la pena.

En cuanto al segundo motivo, expresa el recurrente que las circunstancias fácticas y la apreciación de las diligencias antes indicadas dan la certeza que el procesado DE LEÓN se dedicaba a la venta o traspaso de drogas, por lo cual, la presencia de la sustancia supuestamente vendida o regalada al señor LASSO GUSMÁN, no puede considerarse como una posesión simple de drogas, sino como un acto de tráfico local del estupefaciente, independientemente de la cantidad del mismo, por ende, la extensión de la pena que le correspondía era por venta o traspaso de drogas y no como posesión, tal cual fue reconocido injurídicamente por la citada sentencia al disminuir la misma.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El casacionista manifiesta que ha sido violado por indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal, norma que tipifica la posesión de drogas simple o agravada, en razón de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito cometió un error de derecho al calificar la conducta del procesado, lo que ha influido en la extensión de la pena aplicable, porque tipificó el delito como posesión simple de drogas, ya que así fue aceptado tanto en su testimonio como en Careo por el señor EDGAR LASSO GUSMÁN.

Seguidamente, manifiesta que se ha transgredido el artículo 258 del Código Penal, tipo penal que se refiere a la compra, venta o traspaso de sustancias ilícitas a cualquier título, en concepto de violación directa por omisión, porque el A-quem dejó de aplicarla cuando ella correspondía al caso en examen, ya que, las diligencias practicadas en la investigación previa, el testimonio y el Careo del señor LASSO GUSMÁN, se aprecia que la acción típica, antijurídica y culpable cometida por DE LEÓN, era la venta o traspaso de drogas y no una simple posesión de estupefaciente, porque, el Legislador en este tipo penal ha descrito una pluralidad de conductas en las que la cantidad es indiferente, así como el lucro o no en la operación y por ello habla el tipo penal de que el traspaso puede ser a cualquier título, verbigracia un regalo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NOCIÓN

Por medio de Vista N° 35 de 22 de marzo de 2002, la Licda. MERCEDES ARAÚZ

DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación encargada, en respuesta al traslado que le hiciera la Sala Penal con respecto al presente recurso de Casación, recomienda casar la sentencia de 30 de agosto de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, al considerar que se ha demostrado el quebrantamiento de la ley sustancial penal.

Manifiesta que los dos motivos que sustentan la causal única acreditan el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada y, con relación a las disposiciones legales infringidas, expresa que se logra comprobar la transgresión de las normas sustantivas aducidas. (Fs.214-220)

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

De conformidad con el artículo 2446 del Código Judicial, se procederá a examinar los motivos y las disposiciones legales que se consideran transgredidas.

En cuanto al primer motivo, el casacionista sostiene que, el A-quem en el fallo impugnado incurre en el error de derecho al calificar el delito porque se demostró el comportamiento de vender o traspasar drogas ilícitas por parte del señor FRANCISCO DE LEÓN, lo cual se comprueba con las diligencias de investigación preliminar (Fs.2-12), la declaración indagatoria y de cargos del señor EDGAR LASSO GUSMÁN y el Careo del mismo con FRANCISCO DE LEÓN (Fa.27-30;138-139)

Ahora bien, al examinar las diligencias de investigación preliminar se tienea foja 2 del cuaderno penal el Informe 027-2001 de 18 de enero de 2001, en el cual se señala que el Detective III MANUEL REYES CARRASCO, quien suscribe el informe, se entrevistó con una fuente de entero crédito, quien le indicó que en la Barriada El Cartón de la ciudad de Las Tablas, vive un sujeto de nombre FRANCISCO DE LEÓN (a) "Chico", que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Según la fuente este sujeto vive cerca de la escuela de la barriada en mención en una casa de quincha, y que frente a su casa hay un palo de nance que es donde el mismo se sienta a realizar las ventas de drogas, sin importarle que los vecinos lo vean. (F.2)

En Informe 028 se agrega que el 19 de enero de 2001 una fuente de entero crédito le indicó al Detective REYES CARRASCO que FRANCISCO DE LEÓN (a) "Chico" no mantiene la droga en su residencia, sino que la oculta en potreros cercanos a la barriada y que saca cierta cantidad para la venta; cuando se le termina regresa a buscar, para seguir vendiendo. (F.3)

De otra parte, se confeccionó un Informe de Vigilancia en el cual el Detective REYES CARRASCO explica que se dirigía, en compañía de una fuente cooperadora, al lugar donde supuestamente se ocultaba la droga, previo a ello pasó frente a la residencia del sujeto "Chico" al cual observó sentado en una rama de un árbol de nance y éste le hizo entrega de algo que presume "era droga" a un sujeto que llevaba un suéter amarillo y éste le entregó un dinero a "Chico" quien lo introdujo en su cartera. (F.4)

Luego pudo observar que "Chico" depositaba lo que mantenía en su gorra un cartucho de rayas blancas y rojas del que procedía a sacar algo, como si estuviera contando lo que tenía en el cartucho, lo que presume el agente "era droga". Seguidamente dio la vuelta para aprehender al sujeto pero éste salió corriendo sin hacer caso a la voz de alto y al disparo de advertencia.

Posteriormente, con apoyo de la unidades de Policía de Las Tablas ubicaron a "Chico" saliendo de un potrero, fue aprehendido y registrado pero no le encontraron nada (Droga), indicando el Detective REYES CARRASCO que presume "había escondido lo que cargaba en el cartucho de rayas rojas y blancas. Se hizo un allanamiento en su residencia y no se encontró nada ilícito. (F.5-11)

Finalmente, mediante Informe 030-2001, de 20 de enero de 2001, expresa el Detective REYES CARRASCO que se entrevistó con una fuente de entero crédito, en la ciudad de Las Tablas, y le indicó que el sujeto FRANCISCO DE LEÓN (a) "Chico", luego de que se le realizara el allanamiento en la noche del día viernes (19) de enero, y que no se le encontrara nada, el mismo manifestó que él había corrido porque mantenía treinta y cinco bolas de marihuana, y que para cogerlo había que correr bastante. (F.12)

Agrega que la fuente le informó que "Chico" durante horas de la noche, había ido a buscar la droga que había escondido pero se percató que habían personas de la policía vigilando y se regresó. Además, le indicó que la persona a quien "Chico" le vendió la droga el día anterior y vestía suéter amarillo responde al nombre de OMAR DELGADO CASTRO (F.12)

En cuanto a la declaración indagatoria del señor EDGAR MANUEL LASSO GUSMÁN, se advierte que éste manifestó que el día de los hechos se encontraba en el teléfono público en el sector de Santa Isabel el sábado en la noche con FRANCISCO (a) "Chico" y HÉCTOR HERRERA cuando procedieron al allanamiento, y los agentes lo vieron tirar algo que se presume era una bola de marihuana, la cual era de su consumo. Agrega que la droga se la vendió FRANCISCO (a) "Chico" en un balboa. (F.28)

A fojas 30 consta la declaración jurada en que LASSO GUSMÁN se ratifica de los cargos hechos a FRANCISCO (a) "Chico".

De otra parte, en la diligencia de careo, MANUEL LASSO GUSMÁN señaló que FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ le regaló eso (droga), no se lo vendió, que lo que había declarado era porque estaba asustado, pues era la primera vez que estaba en ese problema y dijo que le habían vendido (droga) porque le habían prometido la libertad inmediata. (F.139)

Seguidamente se le preguntó a FRANCISCO DE LEÓN VÁSQUEZ qué tenía que decir al respecto de lo declarado por LASSO GUSMÁN, aquél respondió que aceptaba que cargaba (droga) pero no era para vender, era para consumirla ellos. (F.139)

Analizadas las constancias procesales, no se desprenden elementos de convicción que permitan dar certeza jurídica de que FRANCISCO DE LEÓN se dedicara a la actividad de tráfico o venta de drogas.

Si bien constan informes de vigilancia, estas pruebas sólo ponen de relieve un comportamiento dudoso por parte del procesado. Además, en la investigación no se obtuvo prueba alguna que acreditara plenamente el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, lo cual debió acreditarse por la existencia de un hecho plenamente comprobado en el proceso que señalara directamente el vínculo que existía entre el procesado y el delito atribuido, y no fundamentarse en simples sospechas y presunciones, ya que estas circunstancias son de apreciación particular del investigador, que de ninguna manera revisten la calidad de conducta punible.

Aunado a lo anterior, se advierte que en diligencia de allanamiento practicada en la casa de DE LEÓN no se encontró nada ilícito. (F.5-11)

De otra parte, en la diligencia de careo realizada entre DE LEÓN VÁSQUEZ y LASSO GUSMAN se observa que ambos manifiestan que la sustancia que les fuera incautada, 0.17 gramos de marihuana (F.117), era para consumo personal.

Ahora bien, entre las pruebas recabadas, consta la evaluación psiquiátrica forense de DE LEÓN VÁSQUEZ en la que se dictaminó que éste "no presenta evidencias médicas compatibles o relacionadas a dependencia física o psíquica de droga alguna." (F.109)

Con base en lo anterior, la Sala considera que las pruebas a que se refiere el casacionista no tienen la idoneidad para comprobar que el procesado se dedica a la actividad de venta o tráfico de drogas y concluye, al igual que el Tribunal A-quem, que se está ante el delito de posesión simple de drogas.

En consecuencia, no se materializa el cargo de injuridicidad señalado por el recurrente.

En cuanto al segundo motivo, la Sala considera que en el mismo no se advierte un cargo de injuridicidad, pues se desarrolla un argumento que guarda relación con lo planteado en el primer motivo al señalar que "las circunstancias fácticas y la apreciación de las diligencias antes indicadas dan la certeza que el procesado DE LEÓN se dedicaba a la venta o traspaso de drogas...", concluyendo el censor que ello a influido en la extensión de la pena, pues se calificó el hecho como posesión simple de droga.

Por tanto, en el análisis del segundo motivo aducido por el recurrente se concluye que carece de eficacia para establecer el cargo de injuridicidad del cual se acusa a la sentencia impugnada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el censor manifiesta que ha sido violado por indebida aplicación el artículo 260 del Código Penal.

Este Tribunal de Casación estima que el Tribunal Superior aplicó de manera correcta la norma sustantiva en mención, pues como ya se indicó en cuanto al primer motivo, las pruebas nos ubican ante el delito de posesión simple de drogas, de allí que el Tribunal Superior subsumió la conducta típica en el tipo penal correspondiente.

Finalmente, al no comprobarse la causal aducida ni la indebida aplicación

del artículo 260, no se configura la transgresión del artículo 258 del Código Penal, tipo penal que se refiere a la compra, venta o traspaso de sustancias ilícitas a cualquier título, en el concepto de violación directa por omisión.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el fallo impugnado por el Licdo. MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROESO SEGUIDO AJUAN AUGUSTO EDUARD HARRIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. VICTOR OROBIO VALENCIA, en calidad de apoderado judicial de JUAN AUGUSTO EDUARD HARRIS, contra la sentencia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, y condenó a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión y lo inhabilitó por 3 años para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se procede al análisis del libelo de casación para resolver su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 numeral 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, las causales invocadas, los motivos que las sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX GONZÁLEZ GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JULIO LU OSORIO, en su calidad de apoderado judicial de FELIX GONZÁLEZ GARCÍA, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 22 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se confirma la resolución de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena de 42 meses de prisión como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de las menores ZORAIDA BEATRIZ BATISTA BATISTA, RITA ISABEL BATISTA DE LEÓN y EVELIA MASSIEL BATISTA DE LEÓN.

La Sala procede a analizar el escrito de casación a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial. De otra parte, el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, el casacionista plasma una relación concisa de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar.

A continuación, el recurrente invoca dos causales en que fundamenta el recurso: el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" y "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Cabe destacar que la manera en que ha sido presentada la sección de las causales es inadecuada, pues cuando se aducen una o más causales deben desarrollarse a renglón seguido de cada una, el o los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

Aunado a lo anterior, el recurrente obvió indicar los numerales y el artículo que consagran las causales aducidas.

En otro orden de ideas, el casacionista desarrolla otra sección intitulada motivos de la casación, en la cual indica que "las causales invocadas se sustentan en los siguientes términos", desarrollando a continuación tres motivos.

Cabe destacar que lo anterior quebranta la estructura del recurso, pues como ya se dejó expuesto, cada causal debe ir acompañada de los motivos que la sustentan y no en la forma en que el recurrente ha desarrollado este epígrafe, lo cual no permite hacer un examen de los argumentos esgrimidos al no precisar cuál de las dos causales es la que se ajusta al caso.

Es oportuno indicar que en la estructura del recurso de casación debe existir correlación entre los motivos y la causal y, toda vez que en el caso en examen se aducen dos causales simultáneamente, no se puede tener correspondencia con los motivos, pues no se sabría a cuál corresponde.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 220 del Código Penal, indicando que ha sido transgredido "por error de hecho en la existencia de la prueba, cuando se tenga como delito un hecho que no lo es.

También aquí, esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Primeramente, cuando se aducen causales probatorias corresponde citar disposiciones adjetivas que establezcan parámetros de valoración de pruebas y luego se invocan las normas sustantivas que se estiman transgredidas como consecuencia de la violación de aquellas.

En segundo lugar, lo que se quiere con esta sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción, la cual puede producirse de tres maneras:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea

(Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

Culminada la revisión del libelo de formalización del recurso de casación presentado por el Licdo. JULIO LU OSORIO, la Sala concluye que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b, c, y el numeral 4 del Artículo 2439 del Código Judicial, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de FELIX GONZÁLEZ GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO FRÍAS GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio, interpuso recurso extraordinario de casación penal en el fondo contra la sentencia de 27 de febrero de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por la cual se confirmó el fallo de primera instancia y se condenó a OVIDIO FRÍAS GARCÍA a la pena de 74 meses de prisión y 58 días multa a razón de dos balboas con cincuenta centésimo (B/.2.50) diarios, lo que totaliza ciento cuarenta y cinco balboas (B/.145.00), por la comisión de los delitos de violación de domicilio y violación sexual en perjuicio de ETILVIA VARGAS FRÍAS y NILSA ARELIS ARENA DELGADO, respectivamente.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso, y la sentencia que se pretende impugnar, fue emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia y por delitos cuyas penas son superiores a los dos años de prisión.

Con relación al contenido de la historia concisa del caso, el recurrente plasma una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

En otro orden de cosas, se advierte que el casacionista fundamenta el recurso en una sola causal indicando en este apartado que "el recurso de casación es en el fondo ya que se ha infringido disposiciones sustantivas y resulta procedente pues se recurre contra una sentencia condenatoria definitiva de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, por los delitos de Violación Carnal y Violación de Domicilio, los cuales tienen pena de prisión superior a los dos años de prisión (Artículos 216 y 163 del Código Penal)."

Es oportuno indicar que el recurrente debió remitirse al artículo 2430 del Código Judicial, disposición que establece las causales de casación en el fondo que proceden contra las sentencias de segunda instancia, para escoger la causal que más se adecuó a la situación jurídica de su poderdante.

Cabe recordar que el recurso de casación requiere que exista una correlación entre las secciones que lo conforman; es decir, la causal, los motivos que la fundamentan, las disposiciones que se estiman transgredidas y el

concepto de infracción debiendo estar, todos ellos, en armónica relación para que el Tribunal de Casación pueda entrar al análisis del fondo de la pretensión, lo cual incumple el recurrente al no indicar cuál es la causal que fundamenta el recurso.

De otra parte, con relación a los motivos deben ser desarrollados en forma breve, exponiendo de manera objetiva el fundamento de la causal invocada y apuntando los errores que se advierten en el fallo impugnado.

Ahora bien, el recurrente aduce dos motivos. En el primer motivo se hace una relación del fallo impugnado y la pena aplicada al procesado sin que se advierta cargo de injuridicidad. En cuanto al segundo motivo, si bien ha sido redactado en forma breve, tiene la apariencia de un alegato de instancia pues se incluyen apreciaciones subjetivas y no se desprende el cargo de injuridicidad.

Finalmente, se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 56 y 216 del Código Penal, indicando y explicando a renglón seguido de cada norma el concepto de infracción, de conformidad con la técnica casacionista.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales b y c, y el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, por tanto, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de OVIDIO FRÍAS GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID MOISES MIZRACHI, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN DETRIMENTO DE DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, en su calidad de acusador particular acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra el auto No. 111-S.I de 31 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual CONFIRMÓ el Auto No.53 del 6 de abril de 2000, que ordena el archivo de las sumarias seguidas a MOISÉS DAVID MIZRACHI, por supuesto delito contra la Fe Pública.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; al igual, que el auto contra el cual se recurre en casación fue proferido por un tribunal superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, la sección de la historia concisa del caso ha sido redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y suscita, haciendo alusión a aquellos hechos que dieron inicio al proceso y que son de relevante importancia.

El abogado casacionista invoca como primera y única causal la contenida en el ordinal 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir "LA FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL".

El Censor fundamenta la primera causal en cinco motivos que analizaremos a continuación:

PRIMERO: La Decisión objetada dispuso el archivo de la causa por doble juzgamiento, sin valorar el primer expediente que sirvió de fundamento a la resolución.

Al analizar el presente escrito la Sala observa, que el Censor en este motivo no orienta a esta Corporación de Justicia para llegar a la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad contra la resolución impugnada.

SEGUNDO: El pronunciamiento recurrido no estimó que la causa de Colón no ha concluido, dejando de valorar la posibilidad de la acumulación de los procesos.

En el segundo motivo ocurre lo mismo, por lo que al no cumplir en el presente escrito el recurrente con la función de explicar los cargos de injuricidad en los que apoya la causal, resulta ilógico para ésta Sala poder pronunciarse al respecto.

TERCERO: La resolución impugnada no previno que no existía sobreseimiento definitivo en la causa, por lo que no cabía el archivo del expediente.

En este tercer motivo el recurrente manifiesta que la resolución del Tribunal Ad-quem, no tuvo el cuidado de preveer que todavía la causa no había concluido o mejor dicho no existía siquiera el sobreseimiento definitivo para que se hubiera tomado la decisión de archivar las sumarias, pero aunque hace estas aseveraciones el recurrente no sustenta el cargo de injuricidad que le aduce a la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de tal manera que resaltara de modo evidente, la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando de esa manera los vicios que dan origen a la causal.

CUARTO: La decisión no respetó las reglas de la competencia territorial por materia establecidas en nuestro ordenamiento procesal.

En el cuarto motivo el Censor únicamente señala superficialmente que la resolución atacada no respetó las reglas de competencia territorial establecidas en las leyes de índole procesal, sin ahondar en más explicaciones que harían muchos más fácil la comprensión de la causal que fundamenta en este escrito de casación el recurrente y señalando la violación provocada por el fallo del Tribunal Ad-quem. Tampoco incluye el casacionista en este motivo cargos de injuricidad contra la resolución impugnada.

QUINTO: El pronunciamiento no consideró que causa debía ser conocida por el Juez Tercero del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Colón, conforme fue dictaminado en la resolución del 5 de julio de 1995, por la Jueza Undécima del Circuito de Panamá.

En el quinto motivo el Censor expone de manera más clara los argumentos en que intenta apoyar la causal aducida y el cargo de injuricidad que le atribuye a la resolución impugnada.

De todo esto se desprende que en los cuatro primeros motivos el casacionista no argumenta correctamente cargos de injuricidad contra la resolución impugnada, y es en el quinto motivo donde hace una explicación más clara de la situación jurídica creada por el fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En cuanto a la sección de disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente transcribió los artículos 2291, 2295, 234, 238 y 1018 del Código Judicial, explicando las razones del por qué consideraba infringidas dichas normas, sin embargo, esta Sala quisiera hacerle algunas aclaraciones al Censor en cuanto al concepto de infracción en que considera infringidas dichas normas "violación directa por acción", por lo que pasamos a transcribir los referidos artículos:

"Artículo 2291 C.J: Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.

Las partes podrán solicitar al Tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo."

Artículo 2295 C.J: Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando en dos o más procesos figuren varios imputados; siempre que, los que aparecen como autores principales, sean los mismos en los distintos casos.

Artículo 234 del C.J: La competencia de un Juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a. Por razón del territorio;
- b. B. Por la razón del asunto;
- c. C. Por su cuantía; o,
- d. Por la calidad de la partes.

Artículo 238 del C.J: La competencia se pierde en un proceso determinado:

- a. Cuando se decida que el proceso corresponde a otro Tribunal; y
- b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión."

Artículo 1018 del C.J: Cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible (sic) con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud a abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente el respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá recurso de apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar".

De lo anterior esta Sala debe señalar al casacionista, que la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener cuales son los conceptos de infracción que se pueden aducir en un recurso de casación, procediendo a desconocer aquellos conceptos de infracción diferentes a los establecidos por la ley para este tipo de recurso. Esta Sala observa que el casacionista indicó que el concepto de infracción de las normas antes transcritas era "violación directa por acción" de lo cual esta Sala, considera que aún cuando nuestra legislación es estricta en señalar que solamente se reconocerán los conceptos de infracción establecidos en la ley, el diccionario de derecho penal y criminología Goldstein 3 Edición 1993, establece que el término acción "Comprende el querer interno del agente, referido a la actividad misma, no a su consecuencia, y la manifestación corporal de la voluntad, traducida en un hacer positivo o en una conducta omisiva". En el mismo diccionario se define la palabra comisión que literalmente dice: "la acción es el emprendimiento de una conducta que, por estar descripta en la ley, se considera típica y, entonces, constituye delito. Cuando esa conducta es activa, se muestra como un "hacer" y se la denomina acción propiamente dicha".

Lo antes expuesto nos ayuda a hacer una comparación entre ambos términos, el de comisión que es reconocido por la práctica casacionista y el de acción que indica el proponente de la acción extraordinaria, como la forma en que fueron infringidos los artículos 2291, 2295, 234, 238, 1018 del Código Judicial. De lo anterior, considera esta Corporación de Justicia, que la palabra acción no es la usualmente aceptada, en lugar de violación directa por comisión. Pero de la lectura de las explicaciones en la sección de normas legales infringidas se entiende, que el Censor trata de explicar los conceptos de manera que la violación directa se ha dado por comisión.

Volvemos a reiterarle al Censor, que esta Sala, ha señalado en reiteradas ocasiones que la violación directa de la ley ocurre de dos formas: "violación directa por comisión que se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir que se aplica la norma incompleta, y violación directa por omisión que tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica". (Batista Domínguez, Abilio A., Esquivel Morales Ramiro A., ACCIONES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS, Editorial Mizrahi & Pujol S.A, Panamá 1999, pág. 191).

El Censor transcribió correctamente el artículo 2292 del Código Judicial y manifestó que el concepto en que considera había sido infringido, es en violación directa por omisión porque esta norma obligaba que la resolución impugnada se pronunciara sobre la acumulación de los procesos, al no haberlo

cumplido el tribunal de la instancia.

En cuanto a este punto la Sala debe manifestar que la norma citada no concuerda de ninguna manera con la causal aducida, toda vez que se debería tratar de una norma de competencia para así fundamentar la causal invocada, sin embargo, el Censor colocó en su lugar una norma de procedimiento que trata de acumulación, no teniendo entonces sustento lógico la causal de falta de competencia del Tribunal.

Igualmente ocurre con el artículo 2296 del Código Judicial, donde considera el casacionista que dicho artículo fue transgredido en violación directa por omisión, y esta Sala considera que el Censor debió haber colocado una norma que tratara de competencia, la cual si estaría acorde con los planteamientos de la causal invocada. Asimismo, el artículo 2301 del Código Judicial, el cual señala el censor fue infringido en violación directa por omisión, trata más bien de reposición de procesos, por lo que claramente se aprecia que no tiene ninguna relación con la causal aducida. (Por falta de competencia del Tribunal).

En el caso en estudio, es evidente que el casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, contra el auto de 31 de octubre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el archivo de las sumarias dictado mediante Auto No.53 de 6 de abril de 2000, por parte del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO FABIO DUQUE CACERES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ARTURO PANIZA LARA, actuando en su condición de defensor de oficio de LEONARDO FABIO DUQUE CACERES, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 12 de septiembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condena al procesado a la pena de 90 meses de prisión como responsable del delito contra la Salud Pública.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil, en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de 2 años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2436 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral tercero del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte lo siguiente:

En cuanto a la historia concisa del caso pese a que la misma inicialmente fue redactada conforme a los requerimientos de esta sección, en la parte final de su exposición el recurrente infiere que la sentencia de segunda instancia ha incurrido en "una errónea valoración de los elementos probatorios", pero del planteamiento siguiente se infiere su disconformidad con respecto a la valoración de una atenuante, lo cual resulta confuso.

La invocada es "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de violación directa; causal que le parece a esta Sala Penal que no guarda relación alguna tomando en cuenta el planteamiento expuesto en los últimos párrafos de la historia concisa del caso.

El único motivo que se presenta para apoyar esta causal en primer lugar, resulta incongruente con la causal invocada, el recurrente manifiesta su disconformidad con respecto a la calificación que hizo el Tribunal de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal al momento de fijar la pena, lo que es motivo de otra causal. Por lo tanto, no se registra cargo de injuridicidad alguno, tendiente a demostrar que el fallo impugnado incurrió en violación directa de la ley sustancial, situación que se produce cuando el juzgador no aplica la disposición sustantiva que reclama el caso concreto, o cuando la aplica en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en ella.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, cita el artículo 2528-D, numeral 2 del Código Judicial, disposición de carácter procesal, de naturaleza probatoria, que no guarda ninguna relación con la causal de violación directa de la ley sustancial penal, toda vez que cuando se invoca la violación directa de la ley sustancial se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal.

El recurso de casación penal es un instituto procesal extraordinario, cuya técnica exige que el recurrente identifique con precisión cuáles son los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, para determinar entonces qué causales de las señaladas en la ley recoge la situación controvertida. La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario en el que las argumentaciones deben ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial. El casacionista debe proyectar un manejo adecuado de los conceptos de infracción de las disposiciones legales y conocer con precisión cuál es el alcance de las causales de casación que, en algunos casos, resultan excluyentes entre sí, como ocurre con las del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el caso bajo examen evidentemente el casacionista se aparta de la técnica de este recurso y su iniciativa procesal es manifiestamente ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ARTURO PANIZA LARA, contra la resolución de 12 de septiembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROSA ELVIRA MAGALLON Y LUIS MANUEL MELENDEZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YAMILETH EDILMA TEJADA MAGALLON. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento del ingreso del proceso a esta Corporación, corresponde a la Sala el examen de los recursos de casación interpuestos por los licenciados LUIS DE LEON ARIAS, apoderado judicial de ROSA ELVIRA MAGALLON y LUIS A. PALACIOS B., defensor del sentenciado LUIS MANUEL MELENDEZ, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE ROSA ELVIRA MAGALLON.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la

presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato detallado y subjetivo de los hechos que forman parte del proceso, contradiciendo así la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia. En ese mismo sentido, en la parte final de su exposición de esta sección manifiesta el censor que el Tribunal incurrió en un error de hecho, pero de la lectura de la parte final del párrafo se infiere que se ha producido una indebida aplicación de la ley, causal que no fue invocada, lo que analizaremos posteriormente.

Son dos las causales invocadas por el licenciado LUIS DE LEON ARIAS las que están contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La primera de ellas es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal", cuya presentación no es la más feliz, toda vez que la manera correcta sería, por ejemplo, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar 2 motivos, los cuales fundamentan la causal invocada y de los que se desprenden cargos de injuridicidad concretos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial y el artículo 143 del Código Penal.

De lo anterior se desprende que esta primera causal esta presentada de acuerdo a los requerimientos de este recurso por lo que lo procedente es admitirla.

La segunda causal invocada es el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal", la cual al igual que la primera causal quedó incompleta porque una mejor presentación de esta causal sería: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

Son dos los motivos presentados en esta ocasión, pero el segundo de ellos es a todas luces incongruente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque el recurrente argumenta que en cuanto a la aplicación de una disposición y la no aplicación de otra y no ataca la existencia o no de alguna prueba, "... y por tanto no hubiera aplicado la norma sobre aborto provocado sin consentimiento sino la disposición referente al aborto legitimado, absolviendo a mi representada"., planteamiento que tiene relación con la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado.

En cuanto al artículo 143 del Código Penal, norma aducida en la sección de las disposiciones legales infringidas, nos parece que la argumentación utilizada esta destinada a probar que Tribunal seleccionó la disposición errada, que no encajaba en la situación del hecho que se ventila, lo cual es argumentación de la causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que la segunda causal del recurso no fue presentada de acuerdo a los requerimientos exigidos por la técnica casacionista, por lo que entonces lo procedente es no admitir esta segunda causal.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE LUIS MANUEL MELENDEZ.

El licenciado LUIS A. PALACIOS B., en su condición de abogado defensor de LUIS MANUEL MELENDEZ, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 27 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Al revisar los folios correspondientes se advierte que el recurso de casación en estudio reúne los requisitos de oportunidad, legitimación activa y material, por tratarse de un negocio penal por delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Pero al examinar las exigencias legales sobre el contenido del recurso para poder determinar si puede ser admitido, observa la Sala que el recurrente ha cometido errores en su formalización, por lo que hacemos las siguientes consideraciones:

1. Historia concisa del caso: En esta sección deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal. Esto no sucede en este caso ya que el recurrente se limita a efectuar una narración de la visita de la madre con la víctima a la Clínica, lo que se le hizo, lo que se le recetó, su regreso al lugar, en fin, los hechos que rodearon el caso, pero sin determinar concretamente los puntos relevantes de la sentencia del ad quem; además de manifestar opiniones personales sobretodo en el último párrafo.

2. En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota dos causales seguidamente, las cuales además, son excluyentes entre si. Hay que aclarar que el numeral 1 del citado artículo 2430 del Código Judicial consagra en realidad cinco causales de casación independientes y excluyentes entre sí, a saber: a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; b) por interpretación errónea de la ley; c) por indebida aplicación; d) por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y e) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por consiguiente, en una misma causal no se puede alegar a la vez "la indebida aplicación de la ley al caso juzgado, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley penal sustancial y error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley penal sustancial"; puesto que ambos términos se fundamentan en conceptos diametralmente opuestos que, por ende, los hacen ser independientes y excluyentes, como se dijo.

3. En cuanto a los motivos, estos fundamentan cada causal que se invoque; por ello en este escrito, al presentar dos causales juntas, los motivos no responden a las exigencias de la ley. Lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan.

4. En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente ha presentado las causales de conjunto y en consecuencia, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

1. NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado LUIS A. PALACIOS B. en representación de LUIS MANUEL MELENDEZ, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

2. ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado LUIS DE LEON ARIAS en representación de ROSA ELVIRA MAGALLON sólo en cuanto a la PRIMERA CAUSAL y en consecuencia, CORRASELE TRASLADO de esta iniciativa procesal al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días hábiles.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SEGUIDO A NOEMÍ OMARA PAZ PINZON POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Lcda. Aida Jurado Zamora, actuando en nombre de representación de NOEMÍ PAZ PINZON ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia penal de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia calendada 9 de julio de 2001, la cual confirma la sentencia de 8 de mayo de 2001 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial que la condena a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de aborto provocado en grado de tentativa.

A continuación debe la Sala examinar si el recurso cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que el mismo ha sido presentado contra una sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior por un delito que tiene señalada pena de prisión superior a dos años y ha sido presentado dentro de los términos legales.

Se observa que está dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia en atención a lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la historia concisa del caso, la recurrente ha descrito los momentos más importantes del proceso, y al final de su descripción deja entrever brevemente el vicio de injuricidad contra la sentencia aludida. Lo que es acorde con la técnica casacionista.

La jurista invoca dos causales para fundamentan el recurso extraordinario de casación a saber:

Primera causal: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", causal que se encuentra inmersa en el numeral 3 del artículo 2430 antes 2434 del Código Judicial, la cual se encuentra correctamente invocada.

Siguiendo la estructura del recurso, la casacionista desarrolla tres motivos para fundamentar su causal, lo cual ha sido en forma precisa, concreta y clara, por lo que guarda congruencia con la causal invocada, se observa el cargo de injuricidad que le endilga al fallo del Ad-quem.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la recurrente transcribe los artículos 142, 44 y 1 del Código Penal e indica que fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión y el último en concepto de violación directa por omisión. Desarrolla y explica a continuación de cada excerta legal como se dio la infracción de conformidad con lo establecido en la técnica casacionista.

Segunda causal: Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados." Esta causal está contenida en el numeral 11 del artículo 2430, antes 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que se aducen para sustentar la causal invocada, se advierte que en ellos la recurrente identifica tres, de manera clara cuál es el yerro o vicio de injuricidad en el que incurre la sentencia de segunda instancia, lo cual guarda relación con la causal invocada.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita los artículos 142 y 38 del Código Penal en donde este último define el concepto de autores.

Al explicar el concepto de infracción del artículo 142 del Código Penal y 38, la casacionista sostiene que fueron vulnerados en concepto de violación directa por comisión.

Siendo que el concepto de las normas alegadas de infringidas es el correspondiente, se debe admitir el recurso interpuesto en este caso.

Concluido el examen de formalización del recurso de casación presentado por la Mgter. Aida Jurado Zamora, la Sala estima que debe admitirse el recurso de casación propuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia calendada 9 de julio de 2001, la cual confirma la sentencia de 8 de mayo de 2001, y DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación por el término de la Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A ELÍAS CASTILLO DOMÍNGUEZ, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 18 de de marzo de 2002, reformó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Elías Castillo Domínguez a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal agravada, en perjuicio de Sofía Alexandra Gutiérrez Santiago. Contra esa decisión judicial, la defensa técnica de Castillo anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido en el efecto de ley.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación interpuesto, para determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que el medio extraordinario de impugnación interpuesto contiene algunos defectos que imposibilitan a esta Corporación de Justicia acceder a su admisión, toda vez que la recurrente invoca, conjuntamente, tres causales de casación, a saber: 1. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, 2. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y 3. Error de derecho en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. Estas causales de casación en el fondo están contenidas en los numerales 1, las dos primeras, y en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, respectivamente (f.1264).

Posteriormente, la recurrente expone un total de cinco motivos para sustentar las tres causales de casación invocadas. Conocido es que cuando se alega más de una causal de casación deben señalarse los motivos y disposiciones legales infringidas con respecto a cada una de las causales invocadas, es decir, debe realizarse de manera separada. Sobre este tema, la Sala ha indicado lo siguiente:

"La jurisprudencia ha sostenido, y así lo corrobora la doctrina, que cada causal de casación es autónoma. Por consiguiente, cada una de ellas debe estar fundamentada en motivo, que no son otra cosa, que los cargos de injuricidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada y que vienen a contituir (sic) el fundamento de cada causal.

Es por ello que el recurrente debe señalar después de la causal invocada los motivos que el (sic) sirven de apoyo para acto seguido especificar las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sólo entonces se puede invocar otras causales, las cuales deben ser desarrolladas de forma similar al esquema expuesto" (Registro Judicial, Noviembre de 1992, pág.35).

Por otro lado, esta Corporación de Justicia también ha reiterado que no pueden invocarse conjuntamente como causales de casación el error de derecho en

cuanto a la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que ambas causales son excluyentes entre sí. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que no puede decirse al mismo tiempo que algunas pruebas fueron valoradas y luego señalar que no fueron ponderadas, siempre y cuando se refieran sobre los mismos hechos.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista incurre en el mismo error que en los motivos, ya que cita la violación de varias normas adjetivas para sustentar las tres causales de casación alegadas, y concluye indicando que por esas infracciones se vulneró el artículo 218 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, cuando debió utilizar como concepto de infracción, indebida aplicación. Aunado a ello, omitió citar la norma penal base del delito de violación con su respectivo concepto de infracción (fs.1267-1274).

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de 18 de marzo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a Elías Castillo Domínguez, por la comisión del delito de violación carnal agravado, en detrimento de Sofía Alexandra Gutiérrez Santiago.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO MARTINEZ CHANG, JESUS AMILCAR SERRACIN Y ONEANY KERVIN MORRIS MORENO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, los recursos de casación en el fondo presentados por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS y la Licda. ROSARIA GRANDA DE BRANDAO, Abogadas Defensoras de Oficio, y la Licda. IRIS XIOMARA GUERRA ACOSTA, apoderadas judiciales de JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CHANG, JESÚS AMÍLCAR SERRACÍN y ONEANY KERVIN MORRIS MORENO, respectivamente, contra la sentencia de 2 de febrero de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a los procesados a 7 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de hurto de automóvil, en perjuicio de PABLO GASPAR RAMOS AROSEMENA.

Los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; presentados por personas hábiles, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que en efecto admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es susceptible de pena de prisión superior a los dos años.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CHANG

La Licda. JAÉN DE SALINAS desarrolla el epígrafe de la historia concisa en forma breve y objetiva, haciendo referencia a los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

Seguidamente, se aduce como causal única la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal."

En cuanto al motivo que fundamenta la causal, se observa que ha sido redactado en forma breve y concreta, se indica la prueba que se considera mal valorada por el A-quem y la foja en que reposa, de lo cual se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia.

A continuación, la recurrente cita y transcribe el artículo 983 del Código Judicial y el artículo 184-A del Código Penal, los cuales han sido adecuadamente presentados, con un correcto desarrollo del concepto de infracción.

Concluido el examen del libelo de formalización del recurso de casación presentado por la Licda. JAÉN DE SALINSA la Sala considera que procede su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JESÚS AMÍLCAR SERRACÍN

La defensa técnica del señor SERRACÍN al exponer la historia concisa del caso, plasma una relación sucinta y objetiva en la cual resalta los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna.

El recurso está fundamentado en una sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual está sustentada en dos motivos, los cuales han sido desarrollados en forma breve y objetiva, con indicación de la prueba que se considera mal valorada por el tribunal de segunda instancia, la foja en que reposa y se observa el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia del A-quem, todo lo cual está en concordancia con la técnica casacionista.

Finalmente, la recurrente cita y transcribe las disposiciones legales infringidas: el artículo 983 del Código Judicial, así como el artículo 184-A del Código Penal. Seguidamente se indica y explica el concepto de infracción de las normas en armónica relación con la causal aducida.

Con base en lo anterior, la Sala concluye que el escrito de casación presentado por la Licda. GRANDA DE BRANDAO cumple con los requisitos que la ley de procedimiento penal señala, lo cual hace procedente su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE ONEANY KERVIN MORRIS MORENO

Con relación a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una relación extensa de las principales etapas del proceso, incluyendo apreciaciones subjetivas.

Cabe destacar que lo que se quiere con la historia concisa, es que se plasme una relación breve y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso y al fallo que se pretende impugnar.

De otra parte, la recurrente fundamenta el recurso en una sola causal: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal." (artículo 2430, numeral 1, Código Judicial)

Seguidamente, la recurrente aduce un solo motivo que sustenta la causal, cuyo contenido es extenso y enrevesado, por cuanto que se hace referencia a la valoración de una prueba testimonial, con indicación de la foja del cuaderno penal en la cual reposa, y luego explica que consta un informe de novedad que no cumple con las formalidades que la ley señala.

La Sala considera que la forma en que ha sido presentado el motivo es indebida, pues se incluye lo referente al informe en el mismo motivo, cuando debió constituir el elemento de la esencia de un motivo aparte, de manera que en forma precisa, clara y concreta, se apreciara el cargo de injuridicidad.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que la disposición legal infringida es el artículo 970 del Código Judicial, norma adjetiva cuyo texto fue transcrito íntegramente, con indicación del concepto de infracción desarrollado a renglón seguido.

Por otra parte, la recurrente aduce como disposición sustantiva transgredida el artículo 184-A del Código Penal, e indica y explica el concepto de infracción.

Dado el error advertido en la elaboración de la historia concisa y el motivo único, la Sala considera que se debe ordenar la corrección del escrito presentado por la Licda. GUERRA ACOSTA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, DECIDE:

- ADMITIR los recursos de casación en el fondo promovidos por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS y la Licda. ROSARIA GRANDA DE BRANDAO contra la sentencia de 7 de febrero de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto;

- ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Licda. IRIS XIOMARA ACOSTA GUERRA, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS JOSÉ RODRIGUEZ ARIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL interpuso recurso de casación a favor de NICOLÁS JOSÉ RODRÍGUEZ ARIAS, sancionado por el delito de hurto mediante sentencia de 19 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, lo que se observa en el motivo único que sustenta el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista cita y transcribe el texto del artículo 983 del Código Judicial y los artículos 181 y 184 del Código Penal, indicando y explicando a renglón seguido de cada norma, el concepto de la infracción, guardando relación con la causal y los motivos que la sustentan.

Como quiera que el libelo cumple con los requisitos establecidos por las normas de procedimiento penal, se procede a admitir el recurso de casación presentado por el Licdo. DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 19 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y

A continuación pasamos a transcribir las normas aducidas por el Censor como infringidas en violación directa por omisión e indebida aplicación respectivamente:

Artículo 904 C. P: "El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Artículo 905: Un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Artículo 183: La sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas a algún uso público;
2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;
3. Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas de transporte público;
4. Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales, y
5. Cuando se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas".

En cuanto a este punto esta Sala advierte, que el Censor transcribió correctamente las disposiciones legales que alega infringidas, indica de manera adecuada el concepto de infracción, es decir, señala que las dos primera disposiciones penales transcritas en el respectivo orden han sido "violadas de manera directa por omisión y que la tercera ha sido infringida por indebida aplicación, haciendo una clara exposición de los conceptos.

En consecuencia, existe congruencia entre la explicación del concepto de infracción que señala, la norma aducida y la causal invocada.

2 CAUSAL ADUCIDA

En cuanto a la segunda Causal aducida por el Casacionista, se trata de "LA SENTENCIA IMPUGNADA INCURRIÓ EN ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA, EL CUAL IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL. (Numeral 1 del artículo 2430 (2434) del Código Judicial)".

La segunda causal aducida por el recurrente es sustentada en dos motivos que a continuación analizaremos:

PRIMERO: Que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no tomó en cuenta los documentos o fotografías tomadas en el lugar de los hechos visible a fojas 35 a 43 del expediente, en donde se demuestra que el pasador o pin de la bisagra fue raspado con un objeto de metal para sacarlo y luego introducirse a la misma, incurriendo el Tribunal Superior en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no apreciar dichas pruebas que se encontraban en el expediente, y de esta manera al no tomarla en cuenta en la sentencia lesiona los intereses de mi mandante.

En cuanto al primer motivo, vemos que esta bien planteado y tiene congruencia con la causal aducida, es decir que este motivo sustenta de manera adecuada la causal, además de contener cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada y señalar el número de la foja donde se encuentra el medio probatorio que no fue tomado en cuenta.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior, al no tomar en cuenta las pruebas o sea las fotografías (fojas 35 a 43) no le concedió ningún valor probatorio, incurriendo en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, influyendo dicha

omisión en la Sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal y que lesiona los intereses de mi mandante.

Igualmente el segundo motivo contiene cargos de injuridicidad, las fojas donde se encuentra el medio probatorio que según el casacionista no fue tomado en cuenta.

La Sala observa que de los dos motivos antes señalados, ambos sustentan adecuadamente la segunda causal, porque relatan de manera coherente los hechos que sustentan la causal aducida, incluyendo cargos de injuridicidad que le atribuyen a la resolución impugnada y el número de las fojas donde aparece el medio probatorio que se dice no fue valorado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En esta sección el casacionista señala los artículos 821 y 183 del Código Penal los cuales pasaremos a transcribir:

Artículo 821 C.P: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la ley; y
5. Los demás actos a los cuales la ley les reconozca el carácter de tal.

Artículo 183: La sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas a algún uso público;
2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;
3. Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas de transporte público;
4. Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales, y
5. Cuando se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas".

Aduce el recurrente que el artículo 821 del Código Penal, fue infringido en concepto de violación directa por omisión de lo cual, esta Sala, observa que de la explicación del concepto en que fue infringida la norma antes transcrita se sustenta la segunda causal, incluyendo el número de la foja donde aparece el medio probatorio que se dejó de valorar.

El accionista transcribe el artículo 183 del Código Penal, el cual dice fue infringido por Violación Directa por comisión, y al observar lo planteado, esta Sala, discrepa con el accionante ya que pareciera estar sustentando la causal de indebida aplicación toda vez que señala que no se ha acreditado que el señor GREGORIO LÓPEZ se haya apoderado de cosa mueble ajena valiéndose de la confianza generada de su relación de trabajo.

El abogado casacionista invoca como tercera causal "EL FALLO IMPUGNADO INCURRIÓ EN ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO; LA CUAL HA INFLUIDO EN LA EXTENSIÓN DE LA PENA APLICABLE (artículo 2430- 2434) del Código Judicial).

PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá incurrió en una errada calificación del Delito; de manera manifiesta que se basa en el testimonio del señor JOSEPH LORENZO ROCHESTER DAVIDASON (fojas 175 y 176) quien sostiene que el día de la desaparición de las ocho computadoras hurtadas, no hubo violación de las bisagras de las puertas del lado izquierdo, de las "jaulas de seguridad", y dicho testimonio, por sí solo, no constituye plena prueba para comprobar el hecho punible y su grado de responsabilidad de mi defendido GREGORIO LOPEZ ALFANO".

En el primer motivo el recurrente plantea de forma adecuada los hechos que considera relevantes y que fundamentan la tercera causal, incluyendo cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada y señala que el Tribunal incurrió en una errada calificación del delito porque se basó en el testimonio de JOSEPH LORENZO ROCHESTER DAVIDASON.

SEGUNDO: Que el señor GREGORIO LÓPEZ en su declaración indagatoria visible de fojas 244 a 253 del expediente, niega la comisión del ilícito, además no registra antecedentes penales y nunca ha sido condenado por delito contra el Patrimonio, por lo tanto el Tribunal Superior incurrió en una errada calificación del delito al condenarlo y considerarlo culpable, al no determinarse con claridad su grado de responsabilidad que amerita una sentencia condenatoria.

Según criterio de esta Sala, el segundo motivo se encuentra redactado conforme a la causal expresada, y atribuye un error al Tribunal Ad-quem, ya que no se ha comprobado de manera fehaciente la culpabilidad del encartado.

Se entiende de la lectura del segundo motivo aducido por el casacionista, que considera un error la calificación del delito de hurto con abuso de confianza cometido por GREGORIO LÓPEZ, lo cual influyó en el aumento de la pena aplicada al mismo, sin embargo resulta inteligible el cargo de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada.

De lo anterior solamente el primer motivo de los anteriormente analizados sustenta la causal aducida, puesto que contiene claramente el cargo de injuridicidad que desprende de ello el elemento que hace injurídica la resolución emitida por el Tribunal Ad-quem.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista aduce como normas infringidas el artículo que a continuación transcribimos:

"Artículo 183 C.P: La sanción por el delito de que trata el artículo 181 será de 20 a 50 meses de prisión en los casos siguientes:

1. Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas a algún uso público;
2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;
3. Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas de transporte público;
4. Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales, y
5. Cuando se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confían al que se apodera de ellas".

En la sección de disposiciones legales infringidas que acompañan a la tercera causal de este recurso extraordinario, la Sala Observa que se encuentra bien transcrito el artículo 183 del Código Penal, asegurando el Censor que fue infringido por aplicación indebida, toda vez que no se podía condenar a GREGORIO LÓPEZ por el delito de hurto agravado, ya que no existían suficientes elementos

probatorios en su contra y el encartado había negado la comisión de los hechos en su declaración indagatoria. Que únicamente lo que reposaba en el expediente era el testimonio de JOSEPH LORENZO ROCHESTER, la sala considera que el concepto de la aplicación indebida se encuentra bien explicado y sustenta la causal aducida.

"Artículo 1 C.P: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente. las infracciones de la ley penal se dividen en delito y faltas: las últimas las define y castiga el Código Administrativo".

Seguidamente el Censor transcribe el artículo 1 del Código Penal, pero no explica el concepto de la infracción, señalando únicamente que al no ser comprobado el grado de responsabilidad de GREGORIO LÓPEZ en el delito que se le endilga, debería aplicarsele la norma antes transcrita.

En el caso en estudio, el abogado casacionista incurre en ciertos errores, tales como sustentar un concepto diferente de infracción al que adujo, no incluir en los motivos cargos de injuridicidad atribuibles a la resolución impugnada, omitir el concepto de infracción de la norma penal artículo 1 del Código Penal, y en vista de las pretermisiones cometidas por el Censor, procede a ordenar la corrección del referido recurso solamente en cuanto a los puntos señalados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Nicolás Brea Kavasila, en representación de GREGORIO LÓPEZ ALFANO, dentro de las Sumarias seguidas por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Se envía el expediente a la Secretarí de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que permanezca allí por el término de cinco días, mientras que el casacionista presenta las correcciones del caso.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==X==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A GLENDA GUTIERREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada VIELKA PERALTA CASTILLO actuando en nombre y representación de GLENDA GUTIERREZ, contra la sentencia N 185 de 3 de septiembre de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma el fallo del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a la procesada a la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión por delito contra la Salud Pública (Venta Ilícita de Drogas).

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona a la sindicada es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente, se aprecia que el casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso ha sido redactada

destacando los aspectos medulares del proceso.

A continuación la casacionista invoca como causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba", la cual esta mal invocada y la manera correcta de hacerlo sería, por ejemplo, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

La causal está apoyada en 5 motivos. En el primero de ellos, manifiesta el lugar en donde fue encontrada la sindicada, la droga y dinero fraccionado el cual estaba en poder de la señora GUTIERREZ, pero no formula cargos de injuridicidad que denoten error en la valoración de alguna prueba. En el segundo motivo, la recurrente señala que posteriormente su representada fue detenida y que el señor Victor Manuel Cantillo al rendir su declaración que manifiesta que ha visto a la señora GUTIERREZ algunas veces porque le llevaba drogas a su esposa, pero no indica en qué consiste el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia. En el tercer motivo, se refiere a las declaraciones rendidas por el señor José Isaac Ortega en las que en una de ellas manifiesta que era la segunda vez que veía a la imputada, en otra afirma que no tenía conocimiento de que GLENDA GUTIERREZ se dedicaba a la venta de drogas; en la ampliación de su declaración asevera que toda la droga le pertenecía a la procesada y finalmente indica que no tenía conocimiento de que en su casa se vendía droga; de todo lo cual se desprenden algunas contradicciones, pero ese pequeño recuento de lo dicho por el declarante no le aclara a la Sala Penal cual es el vicio del que adolece la sentencia de segunda instancia que demuestre que ha incurrido en un error de derecho. En el cuarto motivo hace referencia a la declaración de Judith Ortega de Cantillo, la que manifiesta que GLENDA no la visitaba y que no sabía si se dedicaba o no a la venta de drogas, pero que la droga que encontraron en la casa 34-B era de GLENDA. De este motivo tampoco se desprende cargo de injuridicidad alguno que acredite que el Tribunal cometió un error de derecho. Sintetizando, de los cuales los 4 primeros motivos tenemos que, en primer lugar, son consecuentes uno de otro, en segundo lugar, no especifica de manera concreta el medio probatorio mal valorado y en tercer lugar, carecen de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar un error de derecho y la injuridicidad de la sentencia. En el quinto motivo, la recurrente asevera que el Tribunal "no supo valorar las pruebas que dentro del proceso reposan, tal es el caso cual hemos señalado donde se hace un allanamiento en Cabo Verde, foja 43, sin la presencia de nuestra representada, nombrando un testigo (sic) aruego, de nombre FACUNDO MURILLO, el cual nunca fue llamado a declarar por la Fiscalía de Drogas"; pero no especifica en qué consistió el error de valoración que hizo el Tribunal, por lo que no logra concretar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de atacada.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala como infringido de manera directa por comisión el artículo 56 del Código Penal. Es importante aclarar que la violación directa no prospera en aquellos casos en que la comisión u omisión de la norma aplicable al caso concede al juzgador un margen discrecional que éste utiliza en la sentencia censurada.

También aduce la violación del artículo 2409 del Código Judicial. En primer lugar, la recurrente no señala el concepto de infracción de la norma, que puede ser en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea y en segundo lugar, la explicación que presenta a continuación de la trascripción de la norma, está llena de opiniones personales.

Finalmente, no aporto la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal por el cual se condena a la procesada, lo cual es un requisito indispensable cuando se invoca una causal probatoria, ya que la violación de ésta se produce a consecuencia de la vulneración de las normas procesales.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la licenciada VIELKA PERALTA CASTILLO apoderada de GLENDA GUTIERREZ, contra la sentencia N 185 de 3 de septiembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A ARIEL CASTILLO MENDOZA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia No.50 de 1° de marzo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Ariel Castillo Mendoza a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de robo agravado en detrimento de Héctor Marín Aparicio.

Corresponde a la Sala en esta oportunidad revisar el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación presentado, a fin de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo, a saber: Error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La primera causal es sustentada con dos motivos. Sin embargo, no se aprecia cuál es el cargo concreto de injuricidad que se le atribuye a la resolución judicial atacada con este medio extraordinario de impugnación, o por el contrario, cuál es el error trascendental en el que incurrió el Tribunal Superior al momento de proferir la meritada sentencia atacada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que el ad-quem violó los artículos 921 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Al momento de sustentar las alegadas infracciones, el casacionista utiliza similares argumentos que en los motivos, de los cuales ya se indicó que carecen de cargos concretos de injuricidad.

Finalmente, la defensa técnica de Castillo sostiene que la resolución judicial de segunda instancia vulneró los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. No obstante, como quiera que el recurrente no sustentó adecuadamente la causal invocada en los motivos y disposiciones legales adjetivas, queda sin apoyo jurídico la supuesta violación de las normas sustantivas.

Con respecto a la segunda causal, error de hecho en la existencia de la prueba, el casacionista señala en un sólo motivo el cargo de injuricidad que le atribuye a la sentencia censurada, el cual está sustentado en debida forma.

En la sección correspondiente a la infracción de la disposiciones legales, se alega la violación de los artículos 780 y 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, ambos por indebida aplicación. Cabe indicar que esta Corporación de Justicia ha manifestado en relación al artículo 780 del Código Judicial, que no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que mal puede decirse que puede ser conculcado a través de la causal alegada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 1° de marzo de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sólo en cuanto a la segunda causal y ORDENA correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, EN SU CONDICIÓN

DE DEFENSORA DE OFICIO DE ROGENIZ EDUARDO SMITH, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA JARDÍN ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la licenciada Leonor Samudio, en su condición de defensora de oficio de Rogeniz Eduardo Smith, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Jardín Ancón.

En cuanto al requisito que contempla el artículo 2430 del Código Judicial, el recurso de casación es en el fondo y se dirige contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 1 de marzo de 2002, además que dicha medida jurisdiccional se refiere a la comisión del delito de robo, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión.

Sobre los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la recurrente presenta la historia concisa del caso, y una causal de casación en el fondo. Pero los motivos que expone, no tienen cargos concretos de injuridicidad, ya que expone el razonamiento a la que llegó el Tribunal Superior y no menciona cuales son las pruebas, y las fojas en las que se encuentran, que fueron mal valoradas y cómo debió ser el razonamiento al que debió llegar el juez de segunda instancia.

De la misma manera, observamos que la recurrente advierte la infracción de los artículos 781, 2031, 2044, 2046 y 2069 del Código Judicial, pero no indica cuales fueron las pruebas que el Tribunal Superior apreció de manera indebida y con las cuales llegó, según su parecer, a una errada valoración probatoria.

Finalmente, observamos otra deficiencia en el libelo de casación que consiste en que la recurrente, con un sólo argumento, sustenta la infracción de dos normas sustantivas: los artículos 185 y 186 del Código Penal. En reiteradas oportunidades, la Sala ha expresado que cada norma legal que se considere infringida, debe estar acompañada de su respectiva explicación.

Tras examinar el recurso de casación, la Sala llega a la conclusión que los numerosos defectos anotados, no permiten determinar que se han configurado cada uno de los requisitos que exige la ley procesal para proceder a su admisión.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 1 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que formalizara la licenciada Leonor Samudio, en su condición de defensora de oficio de Rogeniz Eduardo Smith, sindicado por el delito de robo cometido en perjuicio de la empresa Jardín Ancón.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE PENAL SEGUIDO A ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, VILKA IXCEL GÓMEZ DE VILLALBA y ERIKA MARÍA DÍAZ MESSINA, SINDICADOS POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. DURALLANTAS, Y COMPAÑÍA DE LICORES DEL ISTMO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 18 de octubre de 2001, ingresó a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de tres recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a ORLY ALEXIS BATISTA MONTES, VILKA IXCEL GÓMEZ DE VILLALBA y ERIKA MARÍA DÍAZ MESSINA, sindicados por delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de IMPORTADORA RICAMAR, S.A., DURALLANTAS, S.A. y COMPAÑÍA DE LICORES DEL ISTMO.

Una vez repartido el expediente se procedió de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, fijando en lista el negocio con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de Casación.

Luego de vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso. Y con esta finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR
LA LCDA. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se advierte que el epígrafe de la historia concisa, la recurrente hace una relación breve, concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada.

A continuación, la casacionista aduce como única causal para sustentar el recurso "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en el dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se encuentra inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente desarrollo un único motivo con que sustenta la causal invocada, el cual lo ha sido en forma breve, objetiva e indica cuáles son las pruebas que el juzgador no tomó en cuenta al momento de dictar el fallo de segunda instancia, e indica las fojas en que constan dichos elementos probatorios y se desprende el cargo de injuricidad que se le endilga al fallo que se pretende impugnar, todo lo cual guarda relación con la causal precitada.

A continuación, la Dra. Montalvo cita y transcribe el art. 917 del Código Judicial, disposición legal que ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión. Por otra parte, a consecuencia de la contravención de la norma adjetiva, señala que se ha infringido el artículo 271 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En ambos casos, tanto la norma adjetiva como la sustantiva, han sido adecuadamente presentadas, con un correcto desarrollo de los conceptos de infracción.

Por lo anterior la Sala estima que este recurso de casación debe ser admitido.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA
BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS.

Para los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, la Sala observa que el escrito de formalización ha sido dirigido a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y no al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En el apartado de la "Historia Concisa del Caso" el recurrente explica que el proceso judicial comprende la acumulación de tres negocios judiciales, de los cuales hace una relación de los hechos, y enumera caso por caso.

Primer caso: Proceso penal seguido contra ERIKA MARÍA DÍAZ MESSINA y otros por la comisión del delito de Falsificación de Documentos en General (cheque) en perjuicio de Importadora Ricamar, S.A.

Segundo caso: que se refiere a la denuncia presentada por Xiomara Anastacia Callender Prescott, Asistente del Gerente de la Compañía Licores del Istmo, S.A.

Tercer caso: proceso penal seguido entre otros a ERICKA MARIA DIAZ MESSINA por delitos de falsificación de documento en general y delito contra el patrimonio en perjuicio de Elsa María Quiel Santamaría.

Pero es de advertir que el recurrente presenta un extenso relato pormenorizado de las diferentes piezas procesales, hace un relato subjetivo de la posición de su defendida y de igual manera hace alegaciones tendientes a demostrar la procedencia del recurso, obviando que en este apartado debe circunscribirse a proporcionar solamente los hechos objetivos más importantes del proceso a través de los cuales se desprendan a prima facie los cargos de injuricidad contra la sentencia que se impugna pero sin entrar a su desarrollo.

Invoca dos causales de fondo a saber:

"CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO, SI LA CALIFICACIÓN HA DEBIDO INFLUIR EN LA EXTENSIÓN DE LA PENA APLICABLE", la cual se encuentra correctamente invocada.

Seguidamente el casacionista desarrolla tres motivos para apoyar la causal invocada en donde sostiene que la sentencia recurrida yerra en confirmar el fallo de primera instancia donde califica los delitos cometidos por Erika Díaz como Falsificación en general cuando a su parecer realmente correspondía era al delito de estafa; en el tercer motivo refiere que como consecuencia de la calificación errónea del delito se omitió considerar el desistimiento de la pretensión punitiva presentada por la empresa Ricamar, S.A. y por ende afectó la extensión de la pena impuesta a la procesada.

Con relación a la disposiciones legales que dice fueron infringidas y el concepto en que lo han sido; citó y transcribió los artículos 269, 190 del Código Penal y 1965 del Código Judicial, en los cuales el primero se vulneró de manera directa por comisión y los dos últimos fueron violados directamente por omisión.

En cuanto a la segunda causal anunciada tenemos:

"CUANDO SE COMETA ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL", la cual se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal a su vez se encuentra sustentada en cuatro motivos de los cuales se infiere el cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada. No obstante, no suministra las fojas en las cuales se encuentra cada una de las particularidades del expediente que el actor expresa que no fueron tomadas en cuenta como atenuantes. Este último requisito es indispensable para el adecuado examen de los elementos expuestos, a efectos de que se exprese con mayor claridad la injuricidad impetrada.

A continuación se aprecia que el actor, al redactar la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, señala que se han conculcado disposiciones legales insertas en los artículo 66, numerales 1, 2 y 4, artículo 69 del Código Penal y el artículo 2139 del Código Judicial.

Por lo que el presente recurso se debe corregir solo en cuanto a los puntos a que se hace la referencia.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR
ABDIEL A. PITY

Corresponde entrar al examen del libelo presentado por el Lcdo. Abdiel Pity, a fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

Primeramente, se debe indicar que el recurrente no ha dirigido su memorial al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, tal cual lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista empieza diciendo que su patrocinado fue investigado y juzgado bajo la acumulación de dos negocios judiciales y describe proceso por proceso, pero hace muy extensa la redacción, que si bien introduce al Tribunal los aspectos que dieron lugar a los hechos, parecen alegatos de instancia.

La Sala debe señalar que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha dejado sentado que lo que se quiere con la historia concisa del caso es que el casacionista plasme una relación suscita y objetiva en la que resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin entrar a detallar el contenido de las piezas procesales ni incluir apreciaciones subjetivas.

Con relación a las causales de fondo invoca las N 3 y 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La primer causal: "CUANDO SE HAY INCURRIDO EN ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR EL DELITO, SI LA CALIFICACIÓN HA DEBIDO INFLUIR EN LA EXTENSIÓN DE LA PENA APLICABLE", la misma está correctamente invocada.

Sustenta su causal en tres motivos en los cuales fundamenta que la sentencia objeto de censura en casación y que confirma el fallo de primera instancia yerra en calificar erróneamente los delitos cometidos por su patrocinado y en el tercer motivo sostiene que como consecuencia de esto omitió

considerar el desistimiento presentado por la empresa Ricamar, S.A. y con esto ha afectado la extensión de la pena impuesta al procesado.

Por otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 269, 190 del Código Penal, y 1965 del Código Judicial, transcribe dichos artículos y seguidamente de la transcripción de cada artículo explica el concepto en que han sido violadas dichas normas.

La segunda casual invocada es "CUANDO SE COMETA ERROR DE DERECHO AL CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL", la misma se encuentra correctamente invocada.

Sustenta esta causal en tres motivos, en los cuales se infiere el cargo de injuricidad contra la sentencia impugnada. No obstante, no suministra las fojas en las cuales se encuentra cada una de las particularidades del expediente que el actor expresa que no fueron tomadas en cuenta como atenuantes. Este último requisito es indispensable para el adecuado examen de los elementos expuestos, a efectos de que se exprese con mayor claridad la injuricidad impetrada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se tiene que el recurrente cita los artículos 66, numeral 2 y 4 y el artículo 69 del Código Penal, señalando que el concepto de la violación se dio en forma directa por omisión, el cual explica a continuación de cada norma.

Por lo que se debe corregir el recurso en los puntos que hemos anotado anteriormente.

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que los errores advertidos en los escrito de casación bajo examen pueden ser subsanados, por lo que procede a ordenar su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1. ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Lcda. Asunción de Montalvo, defensora de oficio de Vilka Ixcel Gómez de Villalba y;
2. ORDENA la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por Botello, Aparicio y Asociados; Abdiel A. Pitty quienes actúan en nombre y representación de Erika Díaz Messina y Orly Alexis Batista Montes, respectivamente, para lo cual dispone que el proceso permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAELA ESTHER MORENO FLORES Y MARÍA DEL CARMEN QUIJADA TEJEDOR, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 17 de abril de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada reforma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, en el sentido de condenar a María Del Carmen Quijada Tejedor a la pena de 40 meses de prisión por el delito de ventas de drogas y absolver a Rafaela Esther Moreno Flores del cargo penal que se le había atribuido.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad

contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2439 de la misma excerta legal, se constata que la iniciativa procesal fue presentada en tiempo oportuno y que en el escrito de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, se determinan las causales que sirven de apoyo a la iniciativa, cada una debidamente separadas con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado por la representante del Ministerio Público, cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 17 de abril de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE PRO ESCUELAS ACTIVA (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Doctora Alma López de Vallarino, en su condición de apoderada especial de la Sra. HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara responsable y como autora del delito de Apropiación Indebida, a su representada y la condena a la pena de 3 años de prisión e inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso, a objeto de determinar si cumple con los presupuestos que se establecen.

El recurso está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 del código Judicial.

A tal efecto, se observa que la historia concisa del caso ha sido desarrollada a través de una síntesis de los hechos juzgados, con indicación de elementos procesales más relevantes.

La primera causal invocada es: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", la cual está en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a la sección de los motivos, sustenta la causal en siete motivos en los cuales se advierte el cargo de injuricidad concreto contra el fallo aludido y en donde los motivos del primero al quinto se refieren a los documentos que reposa de fojas 8 a 250 y de fojas 300 a 1740; en el sexto y séptimo motivo se refiere a los testimonios que no fueron valorados de acuerdo a la sana crítica.

En lo concerniente al epígrafe de los disposiciones legales infringidas se observa que el recurrente aduce la infracción de los artículos 770, 771, 904, 908, 967 y 804 del Código Judicial, transcribe dichos artículos y a continuación indica que han sido infringido en forma directa por omisión, no obstante, a los artículos 904 y 804 del Código Judicial no indica en que concepto fueron infringidos.

Y que como consecuencia de las violaciones anteriores de las normas sustantivas, se violó en concepto de aplicación indebida la norma adjetiva contenida en el artículo 194 del Código Penal.

Por lo que debe corregir el recurso en la deficiencia señalada.

Segunda causal "ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal." Esta causa está inmersa en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustenta esta causal en tres motivos de los cuales se advierte el cargo de injuricidad, relativo a la prueba testimonial, indica las fojas donde se encuentran los testimonios, los cuales han sido formulados en forma precisa, clara y concreta e congruencia con la causal invocada.

En otro orden de ideas, se tiene que la casacionista señala como disposiciones infringidas y el concepto de las violaciones los artículos 769, 927, 936 del Código Judicial, y 194 del Código Penal, y seguidamente después de transcribir cada artículo, expresa el concepto de la infracción explicando como se ha producido, lo cual guarda relación con la causal invocada y los motivos que la sustentan.

Como quiera que el error advertido es corregible, se procede a ordenar su corrección.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, promovido por la Dra. Alma López de Vallarino contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial y DISPONE con fundamento al artículo 2440 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada, de acuerdo con la indicación que se hace en párrafo que motiva esta resolución.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE PRO ESCUELAS ACTIVA (ESCUELA MONTESSORI DE PANAMÁ). MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Doctora Alma López de Vallarino, en su condición de apoderada especial de la Sra. HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, la cual confirma la Sentencia de 27 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declara responsable y como autora del delito de Apropiación Indebida, a su representada y la condena a la pena de 3 años de prisión e inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, por igual término.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso, a objeto de determinar si cumple con los presupuestos que se establecen.

El recurso está dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 101 del código Judicial.

A tal efecto, se observa que la historia concisa del caso ha sido desarrollada a través de una síntesis de los hechos juzgados, con indicación de elementos procesales más relevantes.

La primera causal invocada es: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", la cual está en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a la sección de los motivos, sustenta la causal en siete motivos en los cuales se advierte el cargo de injuricidad concreto contra el fallo aludido y en donde los motivos del primero al quinto se refieren a los documentos que reposa de fojas 8 a 250 y de fojas 300 a 1740; en el sexto y séptimo motivo se refiere a los testimonios que no fueron valorados de acuerdo a la sana crítica.

En lo concerniente al epígrafe de los disposiciones legales infringidas se observa que el recurrente aduce la infracción de los artículos 770, 771, 904, 908, 967 y 804 del Código Judicial, transcribe dichos artículos y a continuación indica que han sido infringido en forma directa por omisión, no obstante, a los artículos 904 y 804 del Código Judicial no indica en que concepto fueron infringidos.

Y que como consecuencia de las violaciones anteriores de las normas sustantivas, se violó en concepto de aplicación indebida la norma adjetiva contenida en el artículo 194 del Código Penal.

Por lo que debe corregir el recurso en la deficiencia señalada.

Segunda causal "ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal." Esta causa está inmersa en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustenta esta causal en tres motivos de los cuales se advierte el cargo de injuricidad, relativo a la prueba testimonial, indica las fojas donde se encuentran los testimonios, los cuales han sido formulados en forma precisa, clara y concreta e congruencia con la causal invocada.

En otro orden de ideas, se tiene que la casacionista señala como disposiciones infringidas y el concepto de las violaciones los artículos 769, 927, 936 del Código Judicial, y 194 del Código Penal, y seguidamente después de transcribir cada artículo, expresa el concepto de la infracción explicando como se ha producido, lo cual guarda relación con la causal invocada y los motivos que la sustentan.

Como quiera que el error advertido es corregible, se procede a ordenar su corrección.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, promovido por la Dra. Alma López de Vallarino contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial y DISPONE con fundamento al artículo 2440 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada, de acuerdo con la indicación que se hace en párrafo que motiva esta resolución.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL ABOGADO EDWIN HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE CHEQUE PARTICULAR COMETIDO EN PERJUICIO DE MANUEL VILLAVERDE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del abogado Edwin Harmodio León Rodríguez, sindicado por el delito de falsificación de cheque particular cometido en perjuicio de Manuel Villaverde.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito de falsedad documental, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2330 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que el la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso y desarrolla dos causales de casación en el fondo, cada una apoyada con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

Como quiera que cada requisito de la casación penal ha sido expuesto de manera coherente y apegado a la técnica de casación, además que el recurrente desarrolla los artículos 2330 y 2439 del Código Judicial de acuerdo al alcance o significado que le ha dado la Sala Penal a través de profusa jurisprudencia, es del caso proceder a la admisión del presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone al abogado Edwin Harmodio León Rodríguez la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de falsificación de cheque particular, y ORDENA darle traslado del recurso de casación al Procurador General de la Nación para que emita concepto dentro del término de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA CRISTINA LASSO HERNANDEZ, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE PROFIT. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso extraordinario de casación interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de la persona jurídica PROFIT S.A., contra el Auto N 28 fechado 22 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que previa revocatoria de la resolución de primera instancia, declaró prescrita la acción penal invocada contra MARTA CRISTINA LASSO por el delito de falsedad en perjuicio de PROFIT S.A., y ordenó el archivo de todo lo actuado.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; al igual que fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Señalado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso interpuesto, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, observamos, que es redactada de forma clara y sucinta, relatando los hechos que dieron inicio al

proceso, de conformidad con lo señalado en nuestra jurisprudencia.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que la firma recurrente aduce como primera causal, "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", que es sustentada por cuatro motivos, de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, la firma casacionista cita los artículos 94, 269 y 271 del Código Penal, en conceptos de violación directa por comisión, indebida aplicación y omisión, respetivamente. Se observa que la formulación de esta sección mantiene coherencia con los motivos y la causal invocada.

La segunda causal alegada por la firma censora es "Cuando admitan la prescripción de la acción penal o de la pena, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal" (art. 2431 numeral 2 del C.J.), que es sustentada en dos motivos, de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, se cita el artículo 93 numeral 3 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión y el artículo 271 de la misma excerta legal en concepto de violación directa por omisión, los cuales se observa, mantienen coherencia con los motivos y la causal alegada.

Dado que el escrito presentado por la firma recurrente, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, procede ordenar la admisión del recurso interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HIPÓLITO GILL S.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ACOSTA ALVARADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 219 DE 16 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MANUEL VIDAL FUENTES, Defensor de Oficio del señor CARLOS ACOSTA ALVARADO, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N 219 calendada 16 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado ACOSTA ALVARADO, a la pena de veinte (20) meses de prisión como autor del delito de falsificación de moneda.

Corresponde a esta Sala Penal constituida en Tribunal de Casación entrar al examen del libelo presentado, a fin de verificar si el abogado casacionista ha dado debido cumplimiento a los requisitos formales establecidos en la ley y desarrollados en la jurisprudencia nacional, para que proceda su admisión.

En primer lugar, observamos, que se cumple con lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto al aparte de la historia concisa del caso, observa la Sala, que ha sido redactada conforme lo requerido por la técnica casacionista, la cual

exige que dicha sección del recurso sea expuesta en forma breve y sucinta, señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente el recurrente invoca como única causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que es sustentada en un motivo, del cual se desprende el cargo de injuridicidad que guarda relación con la causal alegada.

En cuanto a las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, se aducen los artículos 780, 907 y 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 273 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. De las normas adjetivas, observamos, que fueron transcritas correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

No obstante, con respecto a la disposición sustantiva -art. 273 del Cód. Penal-, observamos que el recurrente yerra al aducir que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que si está señalado que su defendido MANUEL ACOSTA "actuó fuera de las situaciones prevista por la referida norma penal" (f. 106), debió alegar la indebida aplicación de la citada norma, la cual se da cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282); mientras que el concepto de violación directa por comisión, resulta cuando "el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido" (CASACION PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, pág. 315).

Debido a que en el presente recurso, se evidencia un solo defecto, que es en cuanto a la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas, procede ordenar la corrección del escrito en los términos arriba señalados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del escrito de casación interpuesto por el licenciado MANUEL VIDAL FUENTES, por lo que DISPONE mantener el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) HIPOLITO GILL S.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICDO. MANUEL VIDAL FUENTES A FAVOR DE LOS SEÑORES JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM Y LUIS ANTONIO MURGAS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CANTINA SAN JOSÉ. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM.

El licenciado Manuel Vidal Fuentes, actuando en su condición de Defensor de Oficio de Javier Enrique Villalba Lam, ha promovido recurso de casación en el fondo contra la sentencia fechada 19 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia de 3 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a JAVIER ENRIQUE VILLALBA a la pena de cien (100) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Rogelio Adrián Magdaleno Zorrilla y la Cantina San José.

Le corresponde a la Sala, analizar el escrito de casación en el fondo presentado por el recurrente, con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial. En esa dirección, se comprueba que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos

(2) años. De igual manera, se constata que la iniciativa procesal fue presentada en tiempo oportuno y que en el memorial de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo al recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Estas consideraciones demuestran que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 2430 y 2439 del texto único del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL VIDAL FUENTES , EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO MURGAS.

El Licenciado Manuel Vidal Fuentes Defensor de Oficio del señor LUIS ANTONIO MURGAS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia fechada 19 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia de 3 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que CONDENA a LUIS ANTONIO MURGAS a la pena de ochenta y siete (87) meses de prisión, como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de la Cantina San José.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo orden la Sala observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Esta Sala, pudo observar que la iniciativa procesal fue presentada en tiempo oportuno y que en el memorial de formalización se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo al recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción todos sustentados con lógica jurídica y congruentes con la causal aducida.

Estas consideraciones indican que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 2430 y 2439 del texto único del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Manuel Vidal Fuentes, en representación de JAVIER ENRIQUE VILLALBA LAM contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.; ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado Manuel Vidal Fuentes, en representación de LUIS ANTONIO MURGAS, contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. BOLIVIA ROSA JAÉN, Abogada Defensora de Oficio, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se revocó el fallo de primera instancia y se condenó a su patrocinado judicial, JOSÉ DEL

CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como responsable del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

Admitido el recurso interpuesto y ordenado el traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, se llevó a cabo la audiencia oral y pública el 4 de junio de 2002 (Fs.115-135) correspondiendo en este momento procesal el análisis de fondo y decisión de este Tribunal de Casación, sobre la pretensión de la postulante.

FUNDAMENTO DE LA CASACIONISTA

La recurrente plantea que en horas de la mañana del 7 de julio de 2000, la Corregiduría de Policía de Sabanitas, llevó a cabo un allanamiento en la Barriada Santa Rita, Sector de Sabanitas, Casa A24 de propiedad de JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA, por un supuesto intento de violación sexual.

Seguidamente, se procedió al registro de su residencia, encontrándose 36 envoltorios de cocaína (Crack).

Al ser indagado el señor MULGRAVE ZUÑIGA refiere entre otras cosas que la droga se la dio a guardar GILBERTO BROWN CASTRO.

La Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Droga de la Provincia de Colón y Kuna Yala adelantó la instrucción del sumario a cuya conclusión la defensa solicitó se surtiera bajo los trámites del proceso abreviado y el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Colón le formuló cargos a JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA por infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, y, mediante sentencia de 4 de mayo de 2001, decretó la nulidad de lo actuado y ordenó el archivo del expediente, porque la diligencia de allanamiento que dio lugar a recabar las pruebas fue practicada en forma ilegal.

Contra la decisión del A-quo, interpuso recurso de apelación la Agente Fiscal y el Segundo Tribunal Superior, al decidir la lazada, haciendo una errónea valoración probatoria, revocó la decisión del juzgador y condenó a JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA a la pena de cuarenta (48) meses de prisión, como autor del Delito de Posesión Agravada de Drogas.

CAUSAL INVOCADA

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba". (Numeral 1, Artículo 2434 del Código Judicial)

MOTIVO ÚNICO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, incurre en error de derecho en la apreciación del aprueba, porque la diligencia de allanamiento visible a foja 9, que motiva la presente investigación, no establece la razón por la cual se va a practicar la misma. Es posteriormente, con el Informe de Novedad (F.3), que se conoce el motivo del allanamiento, ya que éste plasma el hecho de que JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA, había participado en una supuesta violación sexual.

Una vez que MULGRAVE ZUÑIGA se identifica ante la autoridad, se procede al registro de su residencia, sin que exista constancia alguna de que hubiese dado consentimiento para ello. Como resultado de dicho registro, se le encuentran 36 envoltorios de cocaína (crack), en la cantidad de 6.30 gramos.

El A-quem concluye erróneamente que la diligencia de allanamiento es válida, aun cuando no se especifica el motivo por el cual fue ordenada, pues señala que la providencia contiene la dirección correcta del inmueble, el nombre del sujeto involucrado y además la misma fue aceptada por el sindicato, lo que borra el cargo de exceso en la diligencia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se aduce el artículo 2184 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por considerar la casacionista que la norma prevé la prohibición de extralimitarse en la diligencia de allanamiento de manera imperativa y, pese a ello, el A-quem desconoce tal prohibición al conferirle valor probatorio a la diligencia del caso en examen al concluir que la misma es idónea para sustentar una sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, explica que el Tribunal Superior ignora la desviación de la diligencia de allanamiento, la cual se inicia por un delito distinto (Contra el pudor y la libertad sexual) al que nos ocupa (Contra la salud

pública). Además, explica que el descubrimiento del segundo hecho punible no fue fortuito, que no se compadece ni es cónsono con el delito originalmente investigado, lo cual se advierte en el informe de novedad en el cual se indica que JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA se le inculcaba por un supuesto intento de violación sexual, delito que no fue acreditado en el proceso.

Como consecuencia de esta extralimitación en la diligencia de allanamiento, es que JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE resultó investigado por el delito contra la salud pública.

Por otra parte, también se cita el artículo 917 del Código Judicial como infringido en concepto de violación directa por omisión.

Indica la recurrente que se produce la violación de la norma porque el A- quem al otorgarle valor probatorio a la diligencia de allanamiento, la cual se aparta de las razones o propósitos que la originaron, desconoce las reglas de la sana crítica, pues la diligencia no fue practicada conforme a los trámites legales, toda vez que se inicia por un delito que no fue discutido en el proceso.

Agrega que no hay constancia alguna de que JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA haya dado su consentimiento para el registro de su residencia, de allí que considera que el fallo impugnado infringe el artículo 917 del Código Judicial, en el concepto expresado.

La recurrente continúa señalando que el error de derecho se genera, entre otros supuestos, "cuando el juzgador otorga valor probatorio a medios de prueba, que se han producido sin cumplir formalidades legales", por lo que considera que en el caso sub júdice, se acredita la causal invocada, porque en la sentencia de segunda instancia, el juzgador otorgó valor probatorio a una diligencia que no se práctico conforme a los trámites legales y como resultado de la misma, se ha procesado a JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA por un delito distinto por el cual supuestamente era investigado.

Finalmente, se acusa la violación del artículo 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Plantea la casacionista que la disposición citada fue transgredida a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, pues en el proceso no se acredita en debida forma que JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA haya estado en posesión ilícita de drogas, de ahí que la norma transcrita no engloba la situación del hecho que se ventila, por lo que se produce la infracción de la norma sustantiva en el concepto anotado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación Encargada, recomienda a esta superioridad no casar la sentencia de 31 de julio de 2001, por considerar que no se ha demostrado el quebrantamiento de la ley sustancial penal.

Con relación al motivo único, externa la representación social en el caso que nos ocupa, que la orden de allanamiento cuestionada cumple con los requisitos de contener la fecha de la orden, la dirección exacta del inmueble objeto del allanamiento y la identificación del residente de la misma, sustentándose la diligencia en la petición realizada por las unidades del D.I.I.P..

Agrega que, no obstante la pretermisión en la diligencia de allanamiento, hay que precisar que la misma no consiste en una deficiencia que se traduzca en la nulidad de la diligencia y que, en consecuencia, conduzca a la nulidad de todo el proceso que se sustenta en las pruebas aprehendidas en el allanamiento, por cuanto que no es esencial para su validez. (F.106)

Por ello, estima que no se acredita el vicio de injuridicidad en el que se dice incurre la sentencia del Tribunal Superior. (F.108)

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, con respecto al artículo 2184 del Código Judicial, expresa la señora Procuradora que esta norma no determina cómo el juez debe apreciar la diligencia de allanamiento, por lo que al carecer de parámetros de valoración, mal puede invocarse a propósito de las causales probatorias, a través de las cuales el debate se ciñe, precisamente, a cuestionar la valoración realizada o dejada de realizar por el tribunal de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, estima que la deficiencia técnica anotada es suficiente para recomendar que el cargo de infracción sea desestimado, toda vez que contraviene el requisito de concordancia lógico-jurídica que debe existir entre cada uno de los epígrafes que conforman el recurso de casación. (F.109)

Seguidamente, se refiere al artículo 917 del Código Judicial, que dispone que el juez apreciará la fuerza de las declaraciones, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Indica que la recurrente cuestiona la resolución u orden de allanamiento, no obstante, esto que no guarda relación con la norma aludida, la cual establece parámetros de valoración a seguir por el juzgador al apreciar los testimonios; por ello, debió invocar la norma adjetiva que le indica al juzgador las reglas o elementos a seguir para apreciar el allanamiento, y no el citado artículo.

Siendo que resulta incongruente lo expuesto en el motivo con la norma invocada como infringida y la explicación del concepto de la infracción, no se produce, en consecuencia, su violación.

En cuanto a la norma sustantiva infringida, es decir, el artículo 258 del Código Penal, la representante de la vindicta pública manifiesta que considera que la casacionista no logró acreditar la infracción de las normas adjetivas, por lo tanto, tampoco se produce la violación de la norma sustantiva, toda vez que la infracción de esta última ocurre como consecuencia de la comprobada violación de las normas procesales. (F.111)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde analizar el contenido del motivo único planteado por la recurrente a efectos de determinar lo que en derecho cabe.

La censora indica que el Tribunal A-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar la diligencia de allanamiento efectuada en la casa del señor MULGRAVE ZUÑIGA porque en el acta de la diligencia no se establece la razón por la cual se iba a practicar el allanamiento.

Expresa la recurrente que, con el Informe de Novedad que consta a foja 3, es que se conoce el motivo del allanamiento ya que se señala que JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA había participado en una supuesta violación sexual.

Al valorar esta prueba, el Segundo Tribunal Superior manifestó en el fallo objeto de impugnación que:

El hecho que la providencia de allanamiento de fojas 9 del expediente, no especifique el motivo de la diligencia, no es suficiente motivo para invalidar lo actuado, pues se estableció la dirección correcta del inmueble sujeto a la diligencia y el nombre del sujeto involucrado; además debe recordarse que un allanamiento es una diligencia de registro, la cual fue aceptada por el sindicado a petición de las autoridades de policía. El acta de allanamiento recoge lo acontecido en la diligencia y el hallazgo de la droga incautada, circunstancia que dio inicio a las investigaciones. La Corregidora que practicó la diligencia está autorizada para su ejecutoria, aspecto que hemos reiterado en diversos fallos de esta Superioridad y no hubo violación del domicilio del sindicado, puesto que éste autorizó el registro, lo que borra el cargo del exceso en la práctica de la diligencia. (F.148) (Lo resaltado es de la Corte).

Concluye el A-quem que el allanamiento realizado a la residencia de JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA es legal, como lo son los hallazgos provenientes del mismo. (F.150)

Ahora bien, el contenido del acta de allanamiento que consta a foja 9 del expediente es el siguiente:

"A QUIEN CONCIERNE: El suscrito corregidor (a) de Policía de Sabanista, en uso de sus facultades legales y administrando justicia en nombre de la República.

ORDENA:

Hacer registro en la residencia de JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE con C.I.P. 3-702-2439, casa N° A-24, ubicada en Santa Rita ya que en la misma se nos informó que hay evidencia del caso

a petición de las Unidades de D.I.I.P."

La orden tiene como fecha el 7 de julio de 2000, se indica el fundamento legal y consta la firma del Corregidor.

No obstante, como se observa, en la orden transcrita se obvia indicar el fin por el cual se decretaba el allanamiento y, como señala la casacionista, es en el informe de novedad que consta a foja 3 del cuaderno penal, el cual fue

elaborado después de la diligencia de allanamiento, en donde se señala cuál era el motivo de la diligencia: ir a la "residencia A-24, donde supuestamente se encontraba un sujeto apodado ITO el cual había participado en un intento de violación", contrario a lo señalado por el Tribunal Superior en el sentido que la droga incautada fue la circunstancia que dio inicio a las investigaciones. (F.148)

Luego de examinar las pruebas que anteceden, la Sala debe indicar que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de todos los ciudadanos panameños, el cual puede ser restringido siempre y cuando exista un mandato escrito de autoridad competente y se indique los fines específicos (Artículo 26 de la Constitución Nacional).

Con base en lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las órdenes de allanamiento, sea que las decreten agentes del Ministerio Público o los Corregidores con fundamento en los artículos 2178 a 2193 del Código Judicial o en el Decreto N° 5 de 3 de enero de 1934 y sus reformas, han de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a. Fecha y hora del allanamiento;
- b. Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- c. Motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito;
- d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e. Razones por las que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico. (sentencias de 8 de mayo y 28 de julio de 2000, 28 de junio de 2001)

De consiguiente, el Acta de la Diligencia de Allanamiento en el caso que nos ocupa incumple con tres de los requisitos citados los cuales son de suma importancia, pues no basta con que la orden haya emanado de la autoridad competente y se identificara debidamente el domicilio y la persona investigada, sino que era esencial indicar los motivos por los que consta la posible comisión del hecho punible, los indicios que vinculan al sujeto con el domicilio y sobre todo cuál es el fin específico por el cual se ordenó el allanamiento; siendo esta última exigencia establecida por la Constitución Nacional y desarrollada en el Código Judicial.

De otra parte, la casacionista expresa en el motivo único que, la autoridad que realizó la diligencia se identificó y procedió a registrar la residencia de MULGRAVE ZUÑIGA, sin que exista constancia alguna de que éste hubiese dado consentimiento para ello. Como resultado de este registro se le encontraron 36 envoltorios de cocaína (crack), en la cantidad de 6.30 gramos.

Sobre el particular, se debe indicar que en el Acta de Diligencia de Allanamiento se señala que la Secretaria de la Corregiduría de Sabanitas (funcionaria delegada para llevar a cabo la diligencia), en conjunto con los miembros del D.I.I.P., llegó al domicilio de MULGRAVE ZUÑIGA y refiere en el acta de allanamiento que "le notificamos de nuestra presencia en el momento dándonos la orden de entrada de REGISTRO a su residencia"; luego detalla el hallazgo de la sustancia ilícita. (F.10)

De lo anterior, se desprende que los funcionarios de policía entraron a la residencia de MULGRAVE ZUÑIGA con su consentimiento, sin emplear la fuerza.

No obstante, ciertamente llama la atención del Tribunal de Casación el hecho que se halla procedido a registrar el inmueble, siendo que el motivo por el cual se supone se realizó la diligencia, era la aprehensión de MULGRAVE ZUÑIGA por su presunta participación en un intento de violación sexual (F.3). Consistente con lo anterior, como quiera que MULGRAVE ZUÑIGA recibió a las autoridades, se debió proceder a su detención y no ingresar a registrar el domicilio, aun cuando el investigado diera su consentimiento.

Es preciso tener en cuenta que en la restricción de los derechos fundamentales debe primar el principio de la proporcionalidad por el cual se "obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en conflicto. La proporcionalidad trata de poner en manos del operador jurídico instrumentos para determinar cuándo la inmisión es aceptable y cuando debe reputarse excesiva." (Medidas Restrictivas de Derecho, Proyecto de Capacitación Judicial Continuada, Poder Judicial de España y Escuela Judicial de Panamá. Panamá.1999. p.22)

En este caso, la proporcionalidad se deduce del citado artículo 26 de la Constitución Nacional cuando exceptúa la inviolabilidad del domicilio a no ser por mandato escrito de autoridad competente y para fines específicos, incumpléndose este último requisito en el caso subjúdice.

De otra parte, las normas de procedimiento penal establecen que, si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo de reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio y, luego entonces, el funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese (artículo 2185 C.J.).

En ese orden de ideas, el hallazgo de la sustancia ilícita en el caso que nos ocupa, no cumple con las formalidades que la ley señala pues, si bien fue un hallazgo casual, al no indicarse en debida forma cuál era el hecho punible por el cual se realizó la diligencia, mal podría elaborarse el acta en relación al segundo hecho punible.

Este Tribunal de Casación, siguiendo el criterio dominante en la doctrina en cuanto a la eficacia probatoria de la pruebas que adolecen de algún elemento, en fallo de 6 de enero 1999 indicó que:

"A juicio de esta Sala, no todo vicio por ilegitimidad acarrea la invalidez del acto, si no se acredita debidamente que afecta una formalidad que la propia normativa reputa esencial. En otras palabras, lo que interesa es valorar la importancia o gravedad del vicio, comprobar que constituye una entidad suficiente para invalidar toda la prueba recabada."

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial que antecede, se debe señalar que aun cuando las pruebas recabadas comprueban un delito de gran repercusión negativa para la sociedad, no se puede soslayar que la prueba se obtuvo a través de una diligencia de allanamiento cuya orden no cumplía con 3 de las cinco formalidades que la propia ley establece y que son esenciales para la validez de la prueba recabada.

Igualmente, no se puede pasar por alto que se han violentado garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional y que han sido desarrolladas por la ley formal, como son la inviolabilidad del domicilio y el debido proceso. De allí que, al no cumplir con las formalidades que la ley señala, la prueba obtenida es a todas luces ilícita.

En consecuencia, el Acta de Allanamiento nos ubica ante el supuesto de las pruebas obtenidas sin llenar los requisitos legales, aplicándoles sin embargo una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. Dada esta circunstancia, se produce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, de acuerdo con la doctrina. (Cfr. Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Editorial, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001.p.269)

De consiguiente, la casacionista logra acreditar con el motivo único que sustentó la causal aducida, el vicio de injuridicidad de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la censora indica que se ha transgredido el artículo 2184 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, norma que establece que todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que la motiva y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas distintas.

No obstante, se debe indicar que la disposición legal en comento no guarda relación con la causal invocada.

Como bien indicó la señora Procuradora, si bien el debate se centra en la práctica de la diligencia de allanamiento que incumple con la formalidad que prevé el artículo, lo cierto es que cuando se aducen causales probatorias, como lo es el error de derecho en la apreciación de la prueba, las normas que debe aducir el o la recurrente son aquellas que establecen parámetros de valoración de pruebas. Por tanto, no se comprueba la transgresión de la norma en el concepto citado.

Otra disposición adjetiva que aduce la casacionista es el artículo 917 del Código Judicial que establece que el Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

La norma en comento, si bien establece parámetros de valoración de prueba, guarda relación con la prueba testimonial, de allí que no tiene correlación con

la causal y el motivo único aducido, por tanto no se comprueba la transgresión invocada.

En cuanto a la disposición sustantiva que se considera vulnerada como consecuencia de la violación de las normas adjetivas, la recurrente invocó el artículo 260 del Código Penal indicando que ha sido infringido por indebida aplicación.

La Corte debe indicar que la abogada recurrente yerra al citar las disposiciones adjetivas que acompañan la causal y el motivo único, lo que provocaría que no se compruebe la infracción de las disposiciones adjetivas. Sin embargo, la lógica indica que en la forma en que se obtuvo la prueba, como se ha explicado en relación al motivo único, obviando los requisitos legales para su producción, conlleva a que se haya aplicado indebidamente el artículo 260 del Código Penal.

Ahora bien, con base en la regla *iura novit curia*, la cual establece que "los tribunales no tienen la necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las normas aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, siempre que no se altere la acción ejercitada" (Joan Picó I. Junoy, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, José María Bosch editor, Barcelona, 1997.p.68), esta Sala considera, que se debe casar el fallo objeto de impugnación al comprobarse el vicio de injuricidad endilgado y la indebida aplicación de la norma sustantiva invocada.

No obstante lo anterior, no se puede soslayar que en el caso subjúdice, además de haberse incurrido en la errónea apreciación de la prueba que deviene en la violación de la ley sustantiva penal, los vicios advertidos en cuanto al incumplimiento de las formalidades constitucionales y legales en relación a la diligencia de allanamiento, implican la transgresión de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese orden de ideas, se debe indicar que es criterio del Tribunal de Casación que en materia penal, además de las causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, el artículo 1950 del Código Judicial fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidas en los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial. (Cfr. Auto de 14 de febrero de 1997)

La Sala Penal, al igual que el Pleno de esta Corte, se ha caracterizado por respetar y defender el derecho constitucional del debido proceso, por tanto considera que, aun cuando es viable casar la resolución impugnada, al declarar la nulidad de actuaciones como las del negocio en examen se repone el derecho fundamental transgredido.

En consecuencia, este Tribunal de Casación, cumpliendo con su labor de administrar justicia, en aras de preservar el respeto a las garantías fundamentales y las formalidades que establece la ley de procedimiento penal, se ve compelida a declarar la nulidad del proceso venido en casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso; Y
- ORDENA la inmediata libertad de JOSÉ DEL CARMEN MULGRAVE ZUÑIGA, de generales conocidas en autos, de no tener causa criminal pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DE LOS SANTOS RODRIGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO RELACIONADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública corresponde resolver los recursos de casación en el fondo interpuestos por el Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, y el Licdo. JULIO LU OSORIO contra la sentencia de 9 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta se inicia con una operación encubierta de compra venta vigilada de drogas dirigida al señor JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS, el día 3 de junio de 2000, en la Ciudad de Chitré, Provincia de Herrera.

El operativo fue autorizado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, y a raíz de la misma se ordenó una diligencia de allanamiento en la casa del señor BAZAN BARRIOS, en la cual fue capturada la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ cuando trataba de deshacerse de veinte sobres de una sustancia blanca que al ser analizada en el Laboratorio Técnico Especializado de Drogas, resultó ser Cocaína, en la cantidad de 17.48 gramos.

En la residencia allanada se encontraba LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ quien señala que estaba en el lugar de los hechos refugiándose del aguacero y cuando llegaron los Agentes de narcóticos inmediatamente lo esposaron en un sillón, pero no le encontraron nada ilícito.

Tras surtirse la instrucción sumaria, el día 4 de enero de 2001, se celebró la audiencia preliminar en la cual el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera llamó a responder en juicio criminal, entre otros, a LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ y MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra la Salud Pública.

Luego de celebrada la audiencia plenaria el juez del conocimiento, mediante sentencia fechada 12 de marzo de 2001, entre otras cosas, absolvió a EDUARDO DEL RÍO PÉREZ y condenó a MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ como cómplice secundaria del delito de venta ilícita de drogas y le impuso la pena de 26 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La decisión fue censurada por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó a su poderdante a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como cómplice primario del delito de venta ilícitas de droga y confirmó la sentencia en cuanto a la situación jurídica de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DEL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

El Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, recurre contra el fallo del A-quem en lo que respecta a la situación jurídica de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ.

CAUSAL INVOCADA

El casacionista aduce la causal contenida en el numeral 11, Artículo 2430 del Código Judicial: "error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dio por probados".

MOTIVO ÚNICO

Manifiesta el recurrente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cometió error de derecho al determinar la participación y la correspondiente responsabilidad de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el delito de venta ilícita de drogas, porque, quedó demostrado en autos que la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ era la persona que mantenía en su poder la droga que posteriormente era vendida por el señor JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS, y de la cual trató de deshacerse el día en que fue detenida, siendo que esa actuación de la imputada RODRÍGUEZ GONZÁLEZ constituye una cooperación indispensable para la comisión del acto delictivo como lo es la venta ilícita de drogas, con lo cual el grado de participación criminal de la misma era primario y no secundario como incorrectamente concluyó la sentencia recurrida.

DISPOSICIONES LEGALES TRANSGREDIDAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Indica el recurrente que ha sido infringido el artículo 40 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, en razón de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial cometió error de derecho al considerar la participación de la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como cómplice secundaria, cuando en realidad el auxilio prestado por la misma fue en la ejecución del delito y no en otras fases del iter criminis como erróneamente concluyó el A-quem, por lo que procedía era condenarla como cómplice primaria del delito de venta ilícita de drogas.

De otra parte, señala que se ha transgredido el artículo 39 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, en razón que el Tribunal A-quem dejó de aplicarla cuando ella correspondía al caso de la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ya que el auxilio que ella prestaba al mantener la droga que sería vendida por el señor BAZAN BARRIOS, era una cooperación necesaria para que se cometiera el delito de venta ilícita de drogas.

Finalmente, el recurrente indica que también ha sido infringido el artículo 61 del Código Penal, en su primer párrafo, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el supuesto de su primer inciso dejó de aplicarse al caso de la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, porque no se le condenó como cómplice primaria del delito de venta ilícita de drogas, sino que injurídicamente se le condenó como cómplice secundaria.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS E. DEL RÍO PÉREZ

El Licdo. JULIO LU OSORIO solicita al Tribunal de Casación que case la sentencia y absuelva a LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ de los cargos por delito de venta ilícita de droga.

A continuación resumimos el contenido del escrito presentado por el casacionista.

CAUSAL QUE FUNDAMENTA EL RECURSO DE CASACIÓN

"Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dio por probados" (artículo 2430, numeral 11, Código Judicial).

MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

El casacionista indica en el primer motivo que el Tribunal A-quem incurrió en error de derecho al sancionar al procesado LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ como cómplice primario en el delito de venta ilícita de drogas, cuando las constancias procesales señalan que JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS era la persona que se dedicaba a la venta de drogas ilícitas sin el auxilio de terceras personas.

En el segundo motivo, expresa el censor que el Tribunal Superior en la sentencia impugnada cometió error de derecho al determinar la participación de su poderdante LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ, como cómplice primario, pues para ello se requiere que la persona tome parte en la realización del hecho punible o preste un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

Continúa señalando que, en el caso que nos ocupa, JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS confesó lisa y llanamente ser el autor del hecho punible agregando que le compra la droga a un sujeto de la ciudad capital apodado "Bron" y luego la distribuye sin ayuda de nadie, por lo que indiscutiblemente mal puede hablarse de complicidad primaria de parte de su poderdante.

En cuanto al tercer motivo, refiere el casacionista que el hecho que LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ estuviese en la residencia de JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS el día en que se verificó el allanamiento, bajo ninguna óptica jurídica puede vincularlo al hecho como cómplice primario, pues no se ha demostrado de manera fehaciente que ha tenido participación en el hecho punible, o prestado algún auxilio sin el cual el mismo no hubiese podido cometerse, de allí pues que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al sancionar su poderdante como cómplice primario en el caso sub júdice.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS
Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El Licdo. LU OSORIO cita y transcribe el texto de los artículos 39 y 61 del Código Penal, por considerarlas transgredidas en concepto de indebida aplicación, porque en su opinión, el Tribunal Superior condenó a DEL RÍO PÉREZ como cómplice primario en el delito de venta ilícita de drogas sin que existan elementos de prueba que indiquen que tuvo participación alguna en el hecho punible, o que haya

brindado un auxilio básico sin el cual el señor JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS, pudiese haber cometido el hecho delictivo.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación Encargada, opina que se case la sentencia impugnada en cuanto a la participación de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en vista que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas logró acreditar la causal aducida.

Respecto al motivo único, indica que del estudio del cargo formulado, de lo sostenido en el fallo impugnado y de las constancias procesales acreditadas en el proceso, se acredita que el Tribunal Superior incurrió en el vicio de injuridicidad que se le endilga a su sentencia, puesto que se puede constatar que a los procesados se les venía dando seguimiento por información que existía y que éstos se dedicaban al tráfico o venta de sustancias ilícitas. (F.671)

En cuanto al caso concreto de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (a) "Santa", manifiesta que se aprecia en los informe suscritos por los agentes de la Policía Técnica Judicial y sus declaraciones, que la prenombrada era una de las personas que colaboraba con BAZAN BARRIOS en el tráfico o venta de drogas, elementos probatorios de los que se infiere que la conducta penal desplegada por MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en manera alguna puede ser tenida como cómplice secundaria, puesto que su actuación entrañaba una participación en los actos de realización del ilícito. (F.672)

Finalmente, la señora Procuradora Encargada También sostiene que se acredita la vulneración de las normas jurídicas alegadas por el casacionista.

En cuanto al recurso de casación presentado por el Licdo. JULIO LU OSORIO a favor de LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ, la señora Procuradora es del criterio que no debe casarse la resolución impugnada, por cuanto que estima que el recurrente no logró acreditar los vicios de injuridicidad planteados en los tres motivos que sustentan la causal, pues no se expone las razones por las que DEL RÍO PÉREZ debió ser condenado en base a otra participación criminal, puesto que, al aducirse esta causal, no se discute la responsabilidad del procesado, sino el grado de participación en el que se ubicó su conducta. (F.677)

En ese sentido, señala que la calificación que hizo el Tribunal Superior, en cuanto al grado de participación criminal de LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ, es cónsona con los elementos probatorios incorporados al proceso, como se desprende de los diversos informes policiales que dan cuenta de las personas que, junto con BAZAN BARRIOS se dedicaban a la venta de drogas y que es confirmada por ROBERTO ANTONIO FACIO MORENO, uno de los procesados, quien, al ser indagado, manifestó que LUIS DEL RÍO PÉREZ le traía droga de Panamá a BAZAN la cual procesaba en la residencia de éste, lo que ratificó bajo la gravedad del juramento. (F.677)

En cuanto a la infracción de las normas aludidas por el recurrente, señala la representate del Ministerio Público que no se comprueba su transgresión.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Los recurrentes plantean que el Tribunal A-quem ha incurrido en error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad de los imputados, en los hechos que la sentencia dio por probados, causal que se refiere a la participación criminal en un hecho punible.

Así, la jurisprudencia tiene establecido que cuando se invoca la causal bajo examen, "el recurrente no objeta la evaluación probatoria de la causa, pues se presume que esta se ha hecho inobjetablemente, lo que se cuestiona es el criterio del juzgador, el cual ha incurrido en un vicio al determinar el grado de participación criminal (autor inmediato, autor mediato, instigador, cómplice primario, cómplice secundario) en que se ubica la acción del imputado." (Sentencia de 22 de julio de 2002)

De allí que, cuando se invoca esta causal, es porque nos encontramos frente a un delito en el que se ven involucradas varias personas y el tribunal comete un error de derecho al determinar la participación criminal del procesado en los hechos que la sentencia da por probados asignándole un grado de responsabilidad que no le corresponde.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los libelos de casación para decidir lo que en derecho cabe.

RECURSO DE CASACIÓN DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS:

En lo medular del motivo único, sostiene el casacionista que quedó demostrado en autos que la actuación de la imputada RODRÍGUEZ GONZÁLEZ constituye una cooperación indispensable para la comisión del acto delictivo como lo es la venta ilícita de drogas, con lo cual el grado de participación criminal de la misma era primario y no secundario como incorrectamente concluyó la sentencia recurrida.

Ahora bien, en el fallo objeto de impugnación se señaló lo siguiente:

"En cuanto a MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ (a) "Santa" consideramos correcta la apreciación del recurrente en cuanto a que la actuación de la misma se adecúa a lo normado por el artículo 40 del Código Penal, o sea cómplice secundario, ya que en autos está demostrado su participación en el delito que es motivo de investigación, o sea venta ilícita de drogas, por lo tanto, debe imponérsele una pena cónsona con su actuación de cómplice secundario y debe ser confirmada la pena impuesta." (F.629) (Lo resaltado es de la Corte).

Como se observa, lo expuesto por el Tribunal Superior es contradictorio con la posición del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mas bien estimaba que la individualización de la pena en cuanto a la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no era la correcta, ya que debió ser condenada como cómplice primaria porque su participación criminal así lo ameritaba, pues contribuyó a la venta ilícita de drogas de acuerdo a los informes realizados por la oficina de narcóticos de la PTJ visibles a fojas 44, 49 y 50, donde se indica que era conocida como "Santa" y cooperaba con JUAN MIGUEL BAZAN (a) "Feo" en la venta ilícita de drogas. (F.626)

Al examinar los elementos probatorios que vinculan a la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con el ilícito en estudio, se observa que mediante información recibida a través de una llamada anónima, cuando el señor BAZAN BARRIOS está vendiendo la droga en su casa, su señora conocida como "Santa" luego de recibir el pedido sale en el vehículo a entregar la mercancía y que esta situación casi siempre se realiza por los lados del Club José Isabel Collado y retorna nuevamente a su casa, lo que hace ver que este sujeto "Feo" si se le realiza vigilancia nunca se mueve de su casa, sino que la que hace el trabajo de entrega es su mujer. (F.44)

Por otra parte, en informe calendado 31 de mayo de 2000, se indica que una fuente llamó a la Oficina de la Policía Técnica Judicial de Chitré e informó que JUAN BAZAN BARRIOS, entre otros, y MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ alias "Santa" se encontraban preparando droga para la venta en la residencia del sujeto apodado "Feo" (BAZAN BARRIOS) ubicada en El Cartón de Chitré. (F.49)

Agrega la fuente que la mujer de BAZAN ("Feo"), es decir, MARÍA RODRÍGUEZ ("Santa"), es quien por lo general hace las entregas en un vehículo cuatro puertas color azul modelo viejo. Que es ella quien porta la droga consigo (encima). (F.49)

En diligencia de allanamiento realizada en la casa de BAZAN BARRIOS, el Sargento SEGUNDO GIL observó que la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ salió del baño y en el mismo se ubicó un cartuchito plástico transparente, con otro sobrecito dentro con polvo blanco, era un total de 20 sobrecitos que contenían un polvo blanco que se presumía era cocaína. (F.75)

Lo anterior es corroborado con el Informe de Operativo de compra controlada de foja 81, el Informe de Novedad de foja 83 y el Informe de Allanamiento y Registro de foja 84, los cuales fueron suscritos por JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, Detective I de la Policía Técnica Judicial, y por el Sargento II SEGUNDO OLEGARIO GIL, quienes se ratificaron del contenido de los documentos en declaración jurada. (Fs.311-312 y 357, respectivamente)

Otra pieza procesal en la que se hace referencia a la participación de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el caso en examen, es el Informe de Inteligencia y Relación de 8 de junio de 2000, en el cual se detalla que desde octubre de 1994 se inició la investigación y el seguimiento al señor JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS por la actividad relacionada con la venta de drogas ilícitas. (F.89)

Se indica en el Informe que MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien es la concubina de BAZAN BARRIOS, es una de las colaboradoras y es quien hace las entregas de la droga que le solicitan al sujeto apodado "Feo" (BAZAN BARRIOS), y para ello utiliza un vehículo viejo color azul oscuro. (F.90)

En cuanto a la descripción del Modus Operandi de BAZAN BARRIOS y sus colaboradores, se explica en el informe que la venta de drogas es en la misma residencia de BAZAN BARRIOS, pero sólo se la entregan a personas de confianza y en ocasiones "Santa" (RODRÍGUEZ GONZÁLEZ), la concubina de "Feo" hace entregas de la droga en otros lugares. (F.90).

Además se indica que RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, entre otros, también colabora con la preparación de la droga para la venta y en el encaletamiento en lugares estratégicos para evitar que cuando se le realiza algún allanamiento la misma sea encontrada. (F.90)

El Informe que antecede fue confeccionado por MANUEL ARCENIO REYES CARRASCO, Detective II de la Policía Técnica Judicial quien en declaración jurada se ratificó del contenido del informe en que se hacen cargos contra la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como partícipe del delito en examen. (Fs.331-332)

Finalmente, ROBERTO ANTONIO FACIO MORENO, quien fue aprehendido en la diligencia de allanamiento en casa de BAZAN BARRIOS, manifestó en declaración indagatoria que "Feo" BAZAN vende y consume drogas y se la da a aguardar a MARÍA RODRÍGUEZ. (F.106). Posteriormente, en declaración jurada, se afirmó y ratificó de los cargos formulados contra RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. (F.110)

La Sala considera que las constancias procesales citadas en los párrafos que anteceden comprueban, tal como señala el casacionista, que la participación de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no es la de cómplice secundario, pues su aporte material en la comisión del hecho punible, es decir, dedicarse a la distribución, embalaje y ocultamiento de la sustancia ilícita, la ubican como partícipe en la comisión del hecho punible, además de prestar un auxilio sin el cual no se podría desarrollar la actividad de la venta de drogas, todo lo cual subsume su actuar ilícito en la figura del cómplice primario.

En consecuencia, el censor logra acreditar el vicio de injuridicidad que endilga al fallo de segunda instancia.

En relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce que el artículo 40 del Código Penal, que tipifica la figura del cómplice secundario, fue violado en concepto de indebida aplicación.

La Sala estima que le asiste la razón al recurrente, pues como ya se dejó expuesto, el actuar ilícito de la procesada se enmarca en la figura del cómplice primario, por lo cual se comprueba que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrió en error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad de la señora RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Así las cosas, también se comprueba la transgresión del artículo 39 del Código Penal, que consagra la figura del cómplice primario, y el artículo 61 del citado cuerpo de normas, que establece la pena a imponer a los partícipes del hecho punible, en el concepto indicado por el censor que es la violación directa por omisión, al no haberse impuesto a la procesada la pena correspondiente como cómplice primaria.

Como quiera que se ha probado el vicio de injuridicidad y la transgresión de las normas sustantivas, el Tribunal de Casación procede a realizar la individualización judicial de la pena con relación a la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, como cómplice primaria.

Para ello se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, que establece que la sanción a imponer al autor, cómplices primarios e instigadores es la pena que la ley señala al hecho punible.

El tipo penal en el cual fue subsumida la acción típica antijurídica y culpable desplegada por MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ es la venta de drogas ilícitas cuya sanción oscila entre 5 y 10 años de prisión (Artículo 258 del Código Penal).

Como quiera que nos encontramos ante un delito de gran repercusión negativa para la sociedad se procede a imponer la pena base de 8 años de prisión.

La Sala observa que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de la responsabilidad penal, por lo que la pena líquida queda en 8 años de prisión.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LUIS E. DEL RÍO PÉREZ

El Licdo. JULIO LU OSORIO fundamenta su recurso de casación en la causal de error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dio por probados.

Al examinar el contenido de los tres motivos que sustentan la causal se observa que el argumento expuesto en cada uno guarda relación con el motivo que antecede, pues se plantea que no se ha demostrado de manera fehaciente que LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ haya tenido participación en el hecho punible, toda vez que el señor BAZAN BARRIOS confesó que él era el que se dedicaba a la venta de la

sustancia ilícita sin el auxilio de otras personas y que su proveedor era un sujeto apodado "Bron" que vive en la Provincia de Panamá, de allí que considera el casacionista que mal podría sancionarse a su poderdante como cómplice primario.

Se debe indicar que lo expuesto por el recurrente no está en correlación con la causal aducida, toda vez que indica que su poderdante no está vinculado con el ilícito en comento y la causal invocada, como se explicó, procede cuando el Tribunal A-quem comete el error en cuanto a la calificación de la participación criminal y la sanción a imponer.

Por tanto, los motivos aducidos no sirven de apoyo a la citada causal, la que tiene por objeto examinar el grado de participación criminal y su consecuente responsabilidad, de allí que no se comprueba el vicio de injuridicidad endilgado al fallo del A-quem.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen fueron infringidas por la sentencia censurada, el recurrente se refiere a los artículos 39 y 61 del Código Penal, que tratan en su orden sobre el cómplice primario y la sanción aplicable al autor y partícipes del hecho punible, respectivamente, normas que considera transgredidas en concepto de indebida aplicación.

Los argumentos expuestos por el casacionista en cuanto a las normas citadas plantean que no existen elementos de prueba que indiquen que DEL RÍO PÉREZ tuvo participación alguna en el hecho punible, o que haya brindado un auxilio básico sin el cual el señor JUAN MIGUEL BAZAN BARRIOS, pudiese haber cometido el hecho delictivo.

De lo anterior se desprende que no hay una correlación entre los argumentos expuestos en cuanto a las normas transgredidas y la causal aducida, puesto que esta última presupone la aceptación de la culpabilidad por parte del procesado y la pretensión de variar la calificación de la participación criminal, no así la absolución del procesado, que es lo pedido por el casacionista.

En consecuencia, la Sala concluye que no se ha acreditado la causal invocada, ni la infracción de las disposiciones legales que se citan como infringidas, toda vez que el recurrente invocó una causal que no se ajusta a los motivos expuestos, por lo que se desestima el recurso de casación interpuesto a favor de LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 9 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y CONDENA a MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como cómplice primario del delito de venta ilícitas de droga, y NO CASA la sentencia recurrida en cuanto a la situación jurídica de LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL DARIO SANCHEZ S., SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ABEL DARIO SANCHEZ S. por delito contra el patrimonio (Robo Agravado), procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este

caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, la recurrente procede a plasmar declaraciones de algunos testigos con lo que nos parece que quiere resaltar algunas diferencias entre las versiones con el fin de sembrar duda de si era o no el auto, pero la inclusión de estos párrafos dentro de esta sección la hace extensa y no adecuada porque esta sección debe ser concreta y objetiva de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia de segunda instancia, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal presentada, se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por probados".

Advierte la Corte que cuando se invoca esta causal lo que se busca es determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo. Así vemos que los motivos que usa la casacionista no se compadecen con la causal invocada Veamos.

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, da por probada la responsabilidad de ABEL DARIO SÁNCHEZ SAMANIEGO con las deposiciones de los testigos, indicando que no existen grandes divergencias entre ellas, ya que fueron enfáticos en el señalamiento y descripción del vehículo en el cual huyeron los asaltantes, lo que trajo como consecuencia que la policía nacional lograra ubicar el vehículo, el cual era conducido por ABEL DARIO SANCHEZ SAMANIEGO el día de su ubicación. A pesar de que las divergencias se dan en las deposiciones de los testigos como lo es el caso de JACOBO ZAFRANI COHEN que dice que vio el taxi, color azul oscuro, el cual tenía la placa 935 o 955 ((fs 1-2); URIBIADES UBALDO URRIOA, dice que era vehículo color verde oscuro con matrícula 935, (fs. 4-6); JULIO CESAR HENRÍQUEZ PINZÓN, era un "yunday" de color azul y la placa cree que era 935 (fs 7-8); JOSÉ MIGUEL ROBLES GUTIÉRREZ dice que vio un taxi color azul oscuro con matrícula 8T-935 (fs 17-18); TOMAS WHITE SOLÍS, describió un Hunday color verde con matrícula 8T-935, pero (sic) ante había indicado que era azul marino (fs 1921); incurriendo de esta forma el Segundo Tribunal Superior en error de derecho al determinar la participación de SANCHEZ y su vehículo con estos señalamientos.

Con respecto al primer motivo, la recurrente trata de sembrar duda en cuanto a la vinculación de SANCHEZ y el vehículo con el ilícito utilizando las leves diferencias de las deposiciones de los testigos en cuanto al color del taxi.

"SEGUNDO MOTIVO: De igual forma, el Tribunal Segundo Superior comete error de derecho, al determinar la participación del joven Sánchez por estimar que mintió en cuanto a ser el propietario del vehículo Hunday donde fue detenido y (sic) la autoridades se percataron que la pertenencia del auto correspondía a la sociedad denominada Auto Motores SALAMÍN, que por ende estaba mintiendo en todo lo demás; no obstante no tomaron en cuenta en este caso que cuando se compra un vehículo financiado permanece la propiedad bajo el registro de la empresa financiera hasta su cancelación".

En este segundo motivo la censora asevera que el Tribunal cometió un error de derecho al determinar la participación del sindicado SANCHEZ "por estimar que mintió en cuanto a ser el propietario del vehículo Hunday donde fue detenido y las autoridades se percataron que la pertenencia del auto correspondía a la Sociedad denominada Autos Motores SALAMÍN, que por ende estaba mintiendo en todo lo demás;". La Sala no encuentra la relación de esta información con la causal invocada, por lo que de este motivo no se desprende un cargo claro de injuridicidad tendiente a demostrar que el Tribunal cometió un error de derecho al determinar la participación del procesado con el ilícito.

"TERCER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior incurre en error de derecho al determinar la participación de SÁNCHEZ, al indicar que

también es cierto que muchos conductores de taxi se ven involucrados en casos como el que nos ocupa, por su participación personal y directa, voluntaria o no, hipótesis que SÁNCHEZ siempre negó; mientras que durante el proceso no se probó que fuese el conductor, que fuese su vehículo y una posible participación; sólo se basa en conjeturas y el supuesto de que fuera el partícipe porque lo detuvieron en un vehículo con las señas similares a las indicadas por los testigos, tal y como lo indican los informes de Policía, (25-27)".

Con respecto al tercer motivo, tampoco vemos un cargo de injuridicidad concreto que se relacione con la causal ya que ella afirma que el Tribunal no probó que fuese él el conductor y que fuese su vehículo y la "posible participación", lo que contradice el sentido de la causal, la que debe estar encaminada a determinar el grado de participación, dados por probados los hechos y la vinculación del imputado con el ilícito; en consecuencia, estos argumentos carecen de cargos de injuridicidad y además, son incongruentes con la causal contemplada en el numeral 11 del artículo *ibidem*.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce la violación de los artículos 917 y 1942 del Código Judicial y la del artículo 186 del Código Penal.

En cuanto a la supuesta violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, la recurrente con su explicación del concepto de infracción no busca más que sembrar duda en cuanto a si era o no el auto y la consecuente vinculación del imputado, argumentación incongruente con la causal invocada.

La segunda norma infringida por violación directa por omisión es el artículo 1942 *ibidem*. En esta ocasión la recurrente trata de desvincular al procesado con el ilícito, lo cual no es una argumentación acorde con la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. La licenciada afirma que el Tribunal, "... está partiendo de la presunción de culpabilidad y no de inocencia ..., al establecer que si sólo SANCHEZ conduce ese vehículo o es el responsable del mismo, es el único como conductor vinculado al ilícito que se le endilga".

Con respecto a la infracción del artículo 186 del Código Penal, la recurrente señala que esta norma ha sido violada en forma directa por indebida aplicación, concepto de infracción inexistente. En primer lugar, la violación de las normas se produce de manera directa, solamente por omisión o comisión; y las otras formas son por interpretación errónea o por indebida aplicación. En segundo lugar, la recurrente pone en duda la vinculación de su representado con el ilícito, al afirmar que el Tribunal, "... no toma en cuenta el contenido claro de la misma que es la exigencia de que para sancionar a una persona por robo, se debe acreditar que ella de alguna manera ha participado en el hecho.... Tal situación no se ha acreditado en el proceso en contra de SANCHEZ no SAMANIEGO". Esta manifestación no se ajusta a la causal invocada que da por probados los hechos y la vinculación del imputado con ilícito. La casacionista al invocar esta causal debe buscar determinar el grado de participación de su representado con el ilícito, no la desvinculación del procesado.

Al respecto debemos indicar que, cuando se trata de la causal establecida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, no es posible "cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II, Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación".

De lo expuesto se desprende que la Sala considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la licenciada LEONOR SAMUDIO C., contra la sentencia N 152 de 9 de julio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LOS LICDOS.. EMETERIO MILLER R.Y LUIS DE LEON ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO BUCKO SICOURET Y JUAN ANTONIO ECHEVERRIA CAMERO RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO BUCKO SICOURET, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.

El Licenciado Emeterio Miller, apoderado judicial del señor FERNANDO BUCKO SICOURET, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia N 138-S.I. de 18 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia N 78 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial con Sede en San Miguelito, calendada 23 de mayo de 2000, que CONDENA a FERNANDO BUCKO SICOURET a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista no cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia. En ese mismo orden la Sala observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección del presente recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, que la sección de historia concisa del caso no fue incluida dentro del recurso de casación, tal y como lo exige el numeral 3, literal a del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual es incorrecto, puesto que en esta sección se deben colocar los hechos que dieron inicio al negocio penal, los cuales deben ir redactados en forma clara y concisa, con énfasis en los vicios de injuridicidad que adolece la sentencia o auto de segunda instancia y que a su vez servirán de soporte o sustento a las causales que se invocan.

El abogado casacionista invoca como primera causal "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, POR ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA Y EL DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE ELLA IMPLICAN INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL (fs.736).

La Sala debe manifestar que en reiterada jurisprudencia ha señalado que las causales que se encuentran enmarcadas dentro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se les debe enunciar de manera independiente para una mejor comprensión, de acuerdo a su naturaleza, ya que son independientes y excluyentes. En atención a lo anterior, esta Sala debe señalar que la manera correcta para enunciar las causales antes citadas es la siguiente:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;
2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de una interpretación errada de la ley;
3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado;
4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal;
5. Y error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley

sustancial penal.

Es necesario que la causal esté precisada, ello es indispensable para determinar la procedencia del recurso de casación.

En cuanto a los cuatro motivos esgrimidos para dar respaldo a la causal, encontramos que de los mismos no se advierte vicio de injuridicidad congruente con la misma, dado que su inexactitud deja dudas de lo que pretende el recurrente. (Registro Judicial Abril 1999, p. 224).

Es necesario que la causal del recurso esté precisada por separado y que la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido sean independientes, pero acompañando a la causal aducida, para así poder hacer una mejor valoración del recurso.

La Sala observa, que el recurrente al momento de plantear el primer motivo, hace una reseña de los hechos que dieron origen a la presente investigación, señalando que a pesar de que se ha comprobado en autos que los agentes encubiertos eran los únicos que estaban armados y fueron quienes realizaron el robo en el restaurante Yeni de San Antonio, fue a su representado FERNANDO BUCKO SICOURET a quien se le impuso la pena de 78 meses de prisión como autor del delito de robo. Esta Corporación de Justicia observa que en el presente motivo el Censor no indicó los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia impugnada, además de que obvió señalar el número de las fojas donde se encuentra la pieza probatoria que no fue valorada.

Aparte esta Sala debe señalar que el Censor planteó tres causales en una sola, lo cual hace difícil e ininteligible el análisis de los motivos y del recurso en su totalidad, pues no se diferencia cual de las tres causales aducidas intenta sustentar.

Con el segundo motivo ocurre lo mismo que el anterior, toda vez que no señala vicios de injuridicidad contra la sentencia recurrida, ni el número de la foja donde se encuentra la pieza probatoria que no fue valorada.

En la sección de disposiciones legales infringidas el Censor, señala los artículos 2260, 2098 del Código Judicial y 30 del Código Penal, como normas infringidas:

"Artículo 2257 (2260): Para la inspección judicial, que no se haya practicado antes de la apertura de la sesión, si lo que deba ser inspeccionado se halla en la localidad en que se celebre el juicio, se trasladará el juez, con las partes, a efecto de hacer las observaciones a que haya lugar.

Si los objetos están fuera del lugar del juicio, queda al arbitrio del juez decretar o no la inspección, y contra lo que él resuelva no se concederá ningún recurso.

Artículo 2077 (2098) C.J: Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho, se ordenará la práctica de una inspección ocular que se comunicará a los interesados con la anticipación debida y no se suspenderá por la no comparecencia de éstos".

Artículo 30 C.P: Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley.

Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que hubiere actuado por lo menos culposamente respecto de ella."

En la sección de disposiciones legales infringidas el casacionista señala en primer lugar el artículo 2260 del Código Judicial como infringido de manera directa por comisión, ya que la sentencia de segunda instancia calendarada 18 de junio de 2001, que confirma la sentencia No.78 de 23 de mayo de 2000, no tomó en cuenta la diligencia de Reconstrucción e Inspección Ocular de los hechos donde se pudo haber comprobado el motivo de la participación en el robo de los agentes encubiertos; sin embargo a pesar de eso su representado fue llamado a juicio y posteriormente sancionado a cumplir la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión.

Esta Sala, indica al casacionista que al señalar el artículo 2260 del Código Judicial como infringido, debió haber transcrito su contenido íntegramente, sin embargo lo que hizo fue transcribir el contenido del artículo 2098 del Código Judicial, lo cual es incorrecto según la técnica casacionista, además de que no

existe relación lógica ni congruencia entre la causal invocada y la norma que se estima infringida.

El Censor indica que el artículo 30 del Código Penal, ha sido infringido de forma directa por comisión, toda vez que la conducta punible que se le atribuye a su representado

FERNANDO BUCKO SICOULET no fue cometida por él, ya que concurrió al lugar desconociendo que había un ilícito programado y fueron los agentes encubiertos quienes lo instigaron a que participara en el ilícito.

La Sala debe señalar que la norma antes aducida como violentada no guarda congruencia con la causal alegada, ya que se hace ininteligible conocer cual de las tres causales esta tratando de sustentar el casacionista. Lo anterior responde a que cada causal debe llevar su sección aparte de motivos y disposiciones legales infringidas para una mejor comprensión.

En el caso en estudio, es evidente que el abogado casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO.
LUIS DE LEÓN ARIAS , EN REPRESENTACIÓN DE JUAN
ANTONIO ECHEVERRÍA CAMERO.

El Licenciado Luis De León Arias, apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO ECHEVERRÍA CAMERO, acude ante esta Sala con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia N 138-S.I de 18 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la sentencia N 78 de 23 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a JUAN ANTONIO ECHEVERRÍA CAMERO a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, como autor de robo agravado y lo inhabilita para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término señalado en la pena principal.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista no cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además esta Sala, observa que la sentencia impugnada mediante recurso de casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de dicho recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso se encuentra bien redactada, conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, por razón de que precisamente planteó los hechos que dieron origen al proceso .

El abogado casacionista invoca como primera causal "CUANDO SE HAYA COMETIDO ERROR DE DERECHO, AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO (numeral 11 del artículo 2430 (2434) del Código Judicial).

El casacionista sustenta la causal antes señalada mediante tres motivos los cuales pasaremos a transcribir para un mejor análisis.

PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior no le reconoció suficiente valor de convicción ni apreció conforme a las reglas de la sana crítica a la declaración rendida por la señora Ying Siang Cen, administradora del Restaurante Yenny No.1, que se lee a Fojas 20, 509 a 518, en donde manifiesta y precisa que quienes tenían el arma de fuego y la encañonaron fueron solamente Pedro Fula y Limbanio Mosquera, los cuales también entraron en la cocina y amarraron a los empleados llevándose todo el dinero de la caja, las joyas y demás pertenencias de Ying Siang Cen. Esta declaración rendida por la administradora del negocio fue ampliamente corroborada por los testigos Wu Rong Shu, que obra a Fojas 22 y 23, María Morán De León, obrante a Fojas 17, Alex González Guardia, legible a Fojas 16; y así quedó debidamente comprobado en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos que consta de Fojas 509 a 518. Si el ad-quem hubiera analizado la prueba testimonial en referencia, así como la reconstrucción

en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la conclusión a que hubiera arribado en su sentencia sería favorable a mi representado, debido a que el señor Juan Antonio Echeverría no participó en modo alguno en el robo. En consecuencia, se incurrió en error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad de mi representado en los hechos que la sentencia da por probado.

La Sala observa, que el recurrente al momento de redactar y explicar el primer motivo, señala que si el Tribunal Superior hubiera tomado en cuenta las declaraciones juradas de los testigos presenciales Ying Siang Cen, Wu Rong Shu, María Morán De León, Alex González Guardia (fs.16, 17, 20, 22, 23) y la reconstrucción e inspección ocular de los hechos (fs. 509 a 518), según las reglas de la sana crítica habría resultado favorable para su representado el fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia No.138-S.I de 18 de junio de 2001.

Según concepto de esta Sala el casacionista en el primer motivo planteado, yerra en su planteamiento toda vez que la causal aducida parte del supuesto de que el sindicado es culpable y por ende no se puede pedir que sea absuelto o favorecido con una sentencia diferente a la condenatoria. Lo que se debe expresar en los motivos cuando se aduce este tipo de causal es que al sindicado se le ubique en otro tipo de participación criminal pero por la misma conducta típica, por haber participado de alguna manera en el ilícito como cómplice y no como autor, porque haya auxiliado o ayudado de alguna manera a los autores del robo. En este mismo contexto, la Sala, no observa cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada. Los argumentos de este motivo no son congruentes con la causal aducida.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior no analizó conforme a las reglas de la sana crítica, las declaraciones rendidas por la señora Ying Siang Cen, que consta a Fojas 20, 509 a 518, la cual indicó que fueron los supuestos Agentes encubiertos Limbonio Mosquera y Pedro Fula, quienes sacaron a relucir armas de fuego y la encañonaron, y así mismo que amarraron a los demás dependientes del lugar, llevándose el dinero de la caja y demás valores, no indicando ni señalando dicha declarante a mi representado, como autor del robo. Esta declaración fue reiterada por los demás testigos y víctimas del ilícito, como se lee a fojas 16, 17, 22, 23, 509 a 518. Si el Segundo Tribunal Superior hubiera analizado conforme a las reglas de la sana crítica, todas las declaraciones que constan en el proceso y la hubiera apreciado en su integridad, hubiera tenido que concluir, por la lógica y la experiencia, que cuando se perpetró el robo mi representado se encontraba en dicho lugar accidentalmente comiendo a invitación de Fernando Bucko por lo que no hubiera cometido el error de derecho al dar por sentada la participación y correspondiente responsabilidad de mi representado en los hechos ilícitos.

La Sala, observa que el segundo motivo planteado, reitera los mismos hechos expresados en el anterior. Tales hechos como el que le atribuye al Tribunal adquem, de no haber analizado bajo las reglas de la sana crítica las mismas pruebas testimoniales y la prueba pericial de Reconstrucción e Inspección Ocular que señala en el anterior, lo cual motivaría que la sentencia resultara favorable a su representado Juan Antonio Echeverría, al determinarse su no participación en el ilícito investigado.

Esta Corporación de Justicia, debe señalar que el motivo analizado carece de cargos de injuridicidad porque no señala en que forma el Tribunal de Segunda instancia incurrió en error de derecho para determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado. Los argumentos de este motivo no son congruentes con la causal aducida.

Además es el criterio de esta Sala, que si el Censor invocó la presente causal, quiere decir que parte de la premisa de que el imputado si participó en el hecho delictivo y es culpable, por lo cual debería haber alegado el casacionista que la participación de su representado no fue la de autor sino de cualquier otra forma de participación criminal, lo cual disminuiría la pena aplicable al imputado.

TERCERO: Como consecuencia de esos errores probatorios de derecho incurridos, al dar por sentada erróneamente la participación y correspondiente responsabilidad del señor Juan Antonio Echeverría, sin que éste hubiese participado en el ilícito el Segundo Tribunal Superior condenó injustamente a mi representado a sufrir una pena de prisión mediante la aplicación indebida de la ley sustantiva penal.

En el tercer motivo el Censor señala nuevamente que su representado no participó en el ilícito investigado, por lo cual considera esta Sala, que este motivo no guarda relación lógica ni congruencia con la causal aducida, pues no denotan cargos de injuridicidad atribuibles a la resolución impugnada.

Seguidamente, en la sección de disposiciones legales infringidas el casacionista señala, que el Tribunal Colegiado de Segunda Instancia, infringió de manera directa por omisión los artículos 770 y 904 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal fue transgredido en concepto de indebida aplicación.

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones el orden en el cual deben ir las normas que se consideran infringidas, colocando las normas adjetivas primero y después las normas sustantivas, debiendo contener estas últimas el tipo penal y la penalidad aplicable.

Para un mejor análisis transcribiremos las normas que se dice transgredidas por parte del casacionista.

Artículo 781 (770) C.J: La pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos acto o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 917 (904) C.J: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Artículo 186 C.P: Robo a mano armada. La pena a la que se refiere el artículo anterior, será de 5 a 7 años de prisión, si el delito se comete en algunos de lo siguientes casos:

1. utilizando armas
2. Por enmascarado
3. Por dos o más personas
4. Por medio de actos que afecten la libertad personal.

Al explicar el concepto de infracción en que había sido infringido el artículo 781 (770) del Código Judicial, el casacionista señala que el mismo fue violado de forma directa por omisión, ya que si el Tribunal ad-quem hubiera analizado las pruebas testimoniales conjuntamente con la reconstrucción e inspección ocular bajo las reglas de la sana crítica habría arribado a la conclusión de que su representado no participó directa ni indirectamente en el ilícito investigado. Por tal motivo considera el casacionista, que la resolución impugnada infringió el artículo 781 del Código Judicial directamente por omisión.

La Sala debe manifestar al respecto, que el concepto en que se aduce infringida la norma no tiene secuencia lógica ni guarda congruencia con la causal aducida, toda vez que esta causal parte del supuesto que el sindicado cometió el hecho por lo que la pretensión del casacionista debería ir encaminada más bien a aducir que la violación del artículo anterior impidió que se determinara cuál era el grado de participación criminal de su representado, que resultara diferente al establecido en la sentencia del ad-quem y que por ende disminuyera la penalidad aplicable al mismo.

Al explicar el concepto en que se infringió el artículo 917 (904) del Código Judicial, lo hace señalando que dicha norma fue infringida directamente por omisión, porque según el Censor si la sentencia impugnada, hubiera apreciado las pruebas anteriormente enunciadas (declaraciones de los testigos presenciales) bajo las reglas de la sana crítica, la sentencia sería favorable a su representado.

La Sala debe manifestar que el concepto en que aduce el casacionista como infringida la norma, no es congruente con la causal invocada puesto que se deduce que el casacionista tomó en cuenta que su representado participó en el hecho delictivo, pero lo que persigue es determinar cual grado de participación criminal diferente a la autoría le correspondería en la causa.

En cuanto al concepto en que fue infringido el artículo 186 del Código Penal aduce que fue infringida por indebida aplicación, en primer lugar debemos señalar que el casacionista transcribió correctamente el artículo 186 del Código Penal, pero al expresar el sentido en que fue infringida la referida norma señala que la conducta antes expresada no se le puede atribuir a su representado y solicita se revoque totalmente la sentencia No.138-S.I de 18 de junio de 2001.

Esta Sala considera que el concepto en el que se dice infringida la norma no tiene congruencia con la causal aducida.

En el caso en estudio, es evidente que el abogado casacionista incurre en una serie de errores, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico

jurídico, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Emeterio Miller en representación de FERNANDO BUCKO SICOURET; NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licenciado Luis De León Arias, en representación de JUAN ANTONIO ECHEVERRIA CAMERO, contra la Sentencia No.138-S.I de 18 de junio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. DARIO E. CARRILLO G. EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR SEGUNDA CONTRA ELBA YOLANDA MORENO, MIGUEL ANGEL BATISTA, PABLO JAÉN E ISAIAS ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE JUNIO DEL 2000 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, acude ante esta Corporación de Justicia en su propio nombre y representación con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución del 9 de junio del 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la resolución del 24 de mayo de 1999, expedida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se sobreescribió definitivamente con carácter objetivo e impersonal en el proceso de acusación particular promovido contra ELBA YOLANDA MORENO, MIGUEL ÁNGEL BATISTA, PABLO JAÉN e ISAIAS ROBLES por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumplió con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo fue dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo orden la Sala observa, que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

Seguidamente, la Sala debe hacer algunas consideraciones en cuanto a errores cometidos por el casacionista y que son fundamentales por cuanto son exigidos como requisitos indispensables para la confección de este recurso extraordinario, según lo señalado en el artículo 2439 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar se observa, que la sección de la historia concisa del caso fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista, es decir, en forma breve y sucinta, exponiendo claramente los hechos que dieron origen al proceso.

Por otra parte se observa, que el recurso ha sido presentado en representación propia por parte del Licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, dentro del proceso acusación particular que se promueve contra ELBA YOLANDA MORENO, por supuesto delito Contra la Administración Pública.

1ra. CAUSAL INVOCADA

El abogado casacionista invoca como primera causal "CUANDO NO ESTIMEN COMO

DELITO, SIÉNDOLO, LOS HECHOS QUE APARECEN EN EL SUMARIO, SIN QUE MEDIEN CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES QUE IMPIDAN SU CASTIGO (ordinal 3 del artículo 2435 del Código Judicial).

Se observa que en el escrito de formalización de la casación presentado por el Lic. Dario Eugenio Carrillo Gomila, para argumentar la primera causal se exponen siete (7) motivos los cuales analizaremos a continuación:

PRIMERO: La resolución objetada determinó que la actuación de los acusados no vulneraba ninguna norma penal.

La Sala observa, que el recurrente al momento de redactar y explicar el primer motivo en la cual sustenta la causal invocada no indica cargo de injuricidad que sustente la primera causal.

SEGUNDO: La decisión se fundamentó en que el informe supuestamente fue requerido por JORGE OBEDIENTE y que de ninguna manera el mismo representaba un cargo contra el recurrente, sino una referencia de las investigaciones que les fueron encomendadas, lo cual pasaría a ser un elemento de prueba que el agente de instrucción debía tomar como base para iniciar una investigación formal de las irregularidades denunciadas.

Igualmente ocurre cuando expone el segundo motivo, no fundamenta en modo alguno la causal aducida, porque obvió anotar el cargo de injuricidad atribuible a la resolución impugnada.

TERCERO: El denominado "INFORME DE AUDITORÍA" era documento público, en el cual se hicieron cargos concretos contra el impugnante. ELBA YOLANDA MORENO, PABLO JAÉN, MIGUEL BATISTA e ISAIAS ROBLES, eran contadores públicos autorizados que elaboraron y ratificaron como funcionarios del Estado el informe 102-DAYFI-95. Los Acusados incluyeron en dicho informe de personal falsedades tendientes a perjudicar al suscrito, quien nunca laboró para el Ministerio de Hacienda y Tesoro. El documento no fue solicitado por ninguna autoridad del Ministerio.

El tercer motivo no sustenta la causal de fondo aducida, únicamente se concreta a exponer hechos y situaciones que en nada explican la injuricidad de la resolución emitida por el Tribunal Ad-quem.

CUARTO: Las acusaciones de los auditores fue el resultado de la consumación de los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad, usurpación de funciones, falsedad ideológica, encubrimiento, asociación ilícita, simulación de hecho punible y falso testimonio, lo que no fue reconocido en la decisión objetada.

Para el cuarto motivo esta Corporación de Justicia, observa que el Censor únicamente se limitó a señalar los delitos en que supuestamente pudo haber incurrido la persona contra la cual promovió la acusación particular, más no lo fundamentó adecuadamente, incluyéndole cargos de injuricidad contra la resolución impugnada.

QUINTO: Los acusados actuaron favoreciendo de los directores y dignatarios de las sociedades INVERSIONES MIGDAL, S.A. y MIZRACHI Y CIA., S.A., las que habían sido utilizadas para la consumación de ilícitos que eran sumariados por la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá. El objetivo buscado era demeritar instrucción en la que se había solicitado llamamiento a juicio de éstos por 5 delitos distintos.

En este quinto motivo se señala que los acusados actuaron favoreciendo a los directores de la compañías INVERSIONES MIGDAL S.A., y MIZRACHI Y CIA., S.A., compañías esta que habían utilizado anteriormente para la consumación de los ilícitos por los que estaban siendo sumariados en la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá. Sin embargo, a pesar de toda la argumentación el casacionista no señala por ninguna parte los cargos de injuricidad que le atribuye a la resolución impugnada y que sustenten la causa aducida.

SEXTO: La decisión objetada determinó el sobreseimiento definitivo, en contradicción al activo probatorio del expediente y en violación a la Ley.

En el sexto motivo el Censor, vuelve a errar al no señalar el caudal probatorio que estimó el Segundo Tribunal en su resolución de 9 de junio de 2000 para Confirmar el Sobreseimiento Definitivo emitido por el Tribunal de Primera Instancia mediante resolución fechada 24 de mayo de 1999, además de que tampoco incluye los cargos de injuricidad que contra la resolución anteriormente señalada, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada, los cuales hagan denotar como injurídica la resolución de segunda instancia.

SÉPTIMO: Los hechos acusados y probados constituían delitos. No han existido

circunstancias posteriores a la perpetración de los delitos que impidan su castigo.

El séptimo motivo igualmente carece de cargos de injuricidad, ya que solamente expone hechos y circunstancias que supone favorecen a los directores de las sociedades INVERSIONES MIGDAL S.A. y MIZRACHI Y CIA. S.A.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En el aparte de disposiciones legales infringidas el casacionista señala los artículos 332, 343, 266, 242, 351 y 355, del Código Penal, señalando que han sido transgredidos por "violación directa por acción", ya que los auditores beneficiaron y favorecieron con sus actuaciones a MOISÉS MIZRACHI, ORLANDO SÁNCHEZ, SIMÓN ABADI, RAÚL CASTILLO, IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ.

A continuación pasamos a transcribir las normas aducidas por el Censor como infringidas en violación directa por acción:

Artículo 332 C. P: el servidor público que para detardar u omitir un acto debido, propio de sus funciones, o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reciba o se haga prometer dinero u otro beneficio para él o para un tercero, será sancionado con prisión de 2 a 4 años y de 100 a 2000 días-multa."

Artículo 333 C.P: Si el autor del hecho punible descrito en el artículo anterior fuese Juez, Magistrado o Agente del Ministerio Público y el dinero, beneficio o promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el proceso, aunque sea de carácter administrativo, la sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad.

Artículo 343 C.P El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año."

Artículo 266 C.P: Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento público o auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documetno deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio."

Artículo 242 C.P: Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por este solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la Asociación Ilícita, la sanción se le aumentará en una cuarta parte."

Artículo 351 C.P: El que denuncie ante la autoridad una infracción punible, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas o indicios de ella que puedan servir de motivo a una instrucción judicial, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 25 a 150 días-multa.

Artículo 355 C.P: El testigo, perito, interprete o traductor que ante la autoridad competente afirme una falsedad o calle la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de 8 a 20 meses.

Si el hecho punible fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado, prisión será de 1 a 3 años.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condenatoria a prisión, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.

Las sanciones precedentes se aumentarán en un tercio si el hecho punible se comete mediante soborno"

Artículo 2207 (2210) C.J: Será definitivo el sobreseimiento:

1. Cuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado;
2. Cuando el hecho investigado no constituya delito;
3. Cuando aparezca el imputado exento de responsabilidad penal, sea por hallarse en uno de los casos de inimputabilidad, o por razón de

alguna causa que la extinga, o que lo justifiquen; y,
4. Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado."

Artículo 10 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984:

"Artículo 10: El funcionario público que admita como apoderado, asesor, o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta días de suspensión del cargo por la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de su profesión."

En cuanto a este punto esta Sala advierte, que aún cuando el Censor transcribió correctamente las disposiciones legales que se dicen violentadas, indica de manera inadecuada el concepto de infracción, es decir, señaló que las disposiciones penales antes transcritas habían sido "violadas de manera directa por acción". De lo anterior esta Sala debe señalar, que en reiterados fallos esta Sala ha indicado: "que cada norma que se estima violentada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo 3 de Marzo de 1995, R.J. pág.,194)". En este sentido el Censor debió señalar la norma en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte el Casacionista señala el artículo 333 del Código Penal, como transgredido por violación directa por omisión, toda vez que los auditores que suscribieron el Informe de Auditoría actuaron bajo las ordenes de la Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro Lcda. ELBA YOLANDA MORENO.

De lo anterior debemos manifestar, que la norma que señala el accionante como infringida en violación directa por omisión, le es aplicable única y exclusivamente a Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público, no obstante la Funcionaria acusada no tiene la calidad de los funcionarios antes mencionados. En consecuencia, no existe congruencia entre la explicación del concepto de infracción y la norma aducida.

El Casacionista indica los artículos 342, 363 del Código Penal los que según su opinión han sido transgredidos directamente por omisión y comisión respectivamente. Con respecto a estos dos artículos es el criterio de esta Sala, es que los conceptos en que han sido violentadas las normas se encuentran bien explicados y conforme a la técnica casacionista.

En otra parte del escrito, continúa el Censor indicando que el artículo 2092 (2115) del Código Judicial, norma adjetiva que según su opinión ha sido infringida por violación directa por omisión, porque obligaba a tomarle declaración indagatoria a los acusados, para que asumieran su defensa en la causa. Esta Sala, es del criterio que la misma se encuentra bien planteada de acuerdo a la técnica casacionista.

No ocurre lo mismo cuando el Accionante plantea que los artículos 2207 (2210) del Código Judicial y el artículo 10 de la Ley 9 del 18 de abril de 1984, fueron infringidos mediante violación directa por acción, ya que como hemos señalado anteriormente, la Sala considera que en el concepto de violación directa por acción no es el término adecuado ni aceptado en este tipo de recursos, aún cuando se traten de sinónimos, la jurisprudencia ha establecido claramente en que forma se produce la violación directa de la Ley: "Violación directa por comisión que se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta, y violación directa por omisión que tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica". (Batista Domínguez, Abilio; Esquivel Morales, Ramiro; Rodríguez Muñoz, Omar; González Montenegro, Rigoberto, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999, Pág. 191).

De lo anterior la Sala debe señalar al casacionista, que al haber aducido que la ley fue infringida directamente por acción, utilizó el término inadecuado, ya que para estos casos se utiliza es el término violación directa por comisión.

2 CAUSAL ADUCIDA

En cuanto a la segunda Causal aducida por el Casacionista, se trata de "ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, SI ÉSTA SE FUNDA EN DOCUMENTOS

O ACTOS AUTÉNTICOS QUE CONSTAN EN EL PROCESO (ordinal 5 del artículo 2435 del Código Judicial)".

La segunda causal aducida por el recurrente es sustentada en cinco motivos que a continuación analizaremos:

PRIMERO: El sobreseimiento fue proferido bajo la presuposición que el informe había sido requerido por el director General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro y que los acusados sólo cumplieron con su labor como Auditores de la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el primer motivo que intenta sustentar la segunda causal, el recurrente solamente describe hechos y aspectos que según su opinión son sustento de la causal, sin embargo omite los cargos de injuridicidad que le atribuye a la resolución impugnada, que serían en todo caso verdaderos cargos que denoten como injurídica la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: La decisión impugnada no consideró al resolver el sobreseimiento definitivo de los acusados, que en nota 201-799 del 23 de mayo de 1997 (folios 328-329 del expediente), el Director General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, certificó que la Dirección a su cargo no había requerido el informe.

En el segundo motivo señala el recurrente señala que la resolución impugnada no consideró el contenido de la nota 201-799 de 23 de mayo de 1997, (fs. 328-329), en la que expresa el Director Nacional de Ingresos que no había solicitado el informe 102-DAYFI-95. En el presente motivo solo existe una argumentación de hechos sin que se identifiquen cargos de injuridicidad.

TERCERO: El pronunciamiento tampoco consideró que conforme la nota 213-478 del 15 de abril de 1997, de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá (folios 330, 331 y 332 del expediente), DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, no solicitó copias de las declaraciones de renta de INVERSIONES MIGDAL S.A., siendo no obstante, incluido en el informe de personal.

El tercer motivo tiene la misma argumentación que el anterior, porque señala los mismos hechos que el motivo anterior, y a diferencia éste señala que la resolución impugnada no consideró la nota 213-478 del 15 de abril de 1997, que señalaba que el Lic. Dario Eugenio Carrillo Gomila no había solicitado copias de las declaraciones de renta de INVERSIONES MIGDAL S.A., y que no se incluyó en el informe de personal.

La Sala estima que este motivo tampoco contiene cargos de injuridicidad contra la resolución impugnada, además de no tener congruencia con la causal invocada.

CUARTO: La resolución no estimó que el Despacho de Su excelencia OLMEDO MIRANDA, en nota 110-01-048 del 22 de marzo de 1996, (folio 1381 del expediente), certificó que el Ministerio había autorizado la presentación de denuncia sustentada con el informe 02-DAYFI-96, en cuanto la tramitación de las fotocopias de SERVICIO DE ABASTOS LATINOAMERICOS S.A.; pero no indicó haber autorizado hacerlo con fundamento en el informe 102-DAYFI-95, de las fotocopias de INVERSIONES MIGDAL S.A.- Y MIZRACHI Y CÍA S.A..

En el cuarto motivo el casacionista hace una síntesis de los hechos que considera relevantes, que llevaron al Tribunal Superior a no tomar en cuenta que el Director de Ingresos había manifestado no haber ordenado el Informe 102-DAYFI-95, pero estos no guardan relación con la causal invocada, toda vez que no incluye cargos de injuridicidad contra la resolución dictada por el Tribunal Adquem.

QUINTO: El sobreseimiento fue dictado sin consideración que en declaración de JORGE OBEDIENTE PECCHIO (folios 1354), quedó expresamente establecido que el entonces Director General de Ingresos no ordenó el informe 102-DAYFI-95.

El quinto motivo de la segunda causal, sólo señala hechos muy parecidos al del motivo anterior, toda vez que el Segundo Tribunal no tomó en cuenta la declaración de JORGE OBEDIENTE PECCHIO (fs.1354), donde quedó expresado que dicho funcionario no autorizó la realización del informe 102-DAYFI-95, tampoco señala cargos de injuridicidad este motivo.

La Sala observa que de los cinco motivos antes señalados, ninguno sustenta adecuadamente la segunda causal, porque se concreta a relatar hechos sin incluir los cargos de injuridicidad que le atribuye a la resolución impugnada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En esta sección el casacionista señala los artículos 1971, 1018, 823 del

Código Judicial, los cuales fueron reenumerados en virtud de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, pasaremos a transcribirlos con la nueva numeración:

Artículo 1947 (1971) C.J: En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal."

Artículo 1032 (1018) C.J: Cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial deba negar la solicitud a abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá recurso de apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar."

Artículo 836 (823) C.J: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que el ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

Aduce el recurrente que el artículo 1947 (1971) del Código Judicial, fue infringido en concepto de violación directa por omisión de lo cual, esta Sala, observa que la referida norma no es de orden probatorio, por lo que aún cuando el concepto de la infracción está bien explicado, el artículo 1947 (1971) no se compagina con la causal aducida.

El accionista transcribe el artículo 1032 (1018) del Código Judicial, el cual dice fue infringido por violación directa por acción, y al observar lo planteado, esta Sala, observa que el Censor utiliza el término (acción) término inadecuado en este tipo de recursos, porque esta Sala ha manifestado que la violación directa de la ley ocurre en dos formar a saber: "Violación directa por comisión que se produce cuando habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma incompleta, y violación directa por omisión que tiene lugar cuando el juzgador no aplica la norma jurídica que regula la situación fáctica. (Batista Domínguez, Abilio; Esquivel Morales, Ramiro A; Rodríguez Muñoz, Omar; González Montenegro, Rigoberto, Editorial Mizrachi & Pujol S.A, Panamá, 1999, Pág.191).

Reiteramos al casacionista que el concepto de infracción directa por acción no es el utilizado regularmente y aceptado jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia, por lo que resulta inadecuada tal expresión y considera que la correcta sería la violación directa por comisión.

Además esta Sala debe hacer algunas aclaraciones; cuando se trata de una causal probatoria aducida, se deben citar normas adjetivas que contengan parámetros de valoración de pruebas y después se deben colocar las normas sustantivas, lo cual no hizo el recurrente puesto que adujo normas que en nada tienen que ver con valoración de pruebas.

3 CAUSAL DE FONDO

El abogado casacionista invoca como tercera causal ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, SI ÉSTA SE FUNDA EN DOCUMENTOS O ACTOS AUTÉNTICOS QUE CONSTAN EN EL PROCESO (ordinal 5 del artículo 2435 del Código Judicial).

PRIMERO: El sobreseimiento definitivo no valoró en derecho la composición del informe 102-DAYFI-95 (ordinal 5 del artículo 2435 del Código Judicial. El mismo no se ajustaba a las normas de auditoria de la Contraloría General de la República. Los acusados laboraban como Contadores Públicos Autorizados en el Departamento de Auditoría y Fiscalización Interna, del Ministerio de Hacienda y

Tesoro. Los PERITOS suscribieron el "INFORME DE AUDITORIA", que elaboraron con motivo de su idoneidad profesional. Los acusados pretendieron dar la falsa apariencia de estar cumpliendo actuaciones propias de su profesión y dando fe pública del contenido de un documento público dolosamente titularon "INFORME DE AUDITORIA".

En el primer motivo el recurrente plantea de forma errónea que el Tribunal al momento de emitir el sobreseimiento definitivo "no valoró en derecho el informe 102-DAYFI-95", cuando es sabido que si se invoca la causal de error de derecho, no se puede manifestar que el Tribunal "no valoró", y este error de derecho se da: "en nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la ley le corresponde". (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E. Casación y Revisión, Civil Penal y Laboral, Panamá, 2001, pág.111).

SEGUNDO: La decisión no consideró que la prueba presentada era un acto contrario a las funciones de los acusados, realizado en beneficio propio y de terceros.

Según concepto de esta Sala, el segundo motivo si se encuentra bien redactado, ya que manifiesta que luego de valorar la prueba el Tribunal Ad-quem le atribuye un valor probatorio al informe de auditoria No.102-DAYFI-95, encuadrando así la conducta realizada por los peritos en una de las formas como se produce el error de derecho.

TERCERO: El texto del informe demostraba que los peritos contravinieron sus deberes. Oficiosa y dolosamente utilizaron recursos del Estado realizando informe para obstruir el libre ejercicio de la abogacía y la instrucción criminal promovida por DOLLY BTESH DE ABADI y encubrir comisiones delictivas en favorecimiento propio y de terceros.

En el tercer motivo el recurrente expone los hechos y detalla de manera clara como los peritos proceden dolosamente a obstruir y encubrir comisiones delictivas en favor propio y de terceros, asegurando que los peritos contravinieron sus deberes, pero no expresa los cargos de injuricidad contra la resolución impugnada, por lo que no hay una secuencia lógica entre los motivos y la causal invocada.

CUARTO: La acusación aportó pruebas para el "peritaje" fue hecho incluyendo falsedades, en corrupción y abusivamente por los acusados. El texto del informe cuestionado refiere que la investigación se inició el 23 de septiembre de 1995.

Los "testimonios voluntarios" practicados por los propios acusados probaron que fueron hechos desde el 14 de septiembre.

En el cuarto motivo el Casacionista señala que en la Acusación Particular aportó pruebas que el peritaje 102-DAYFI-95 fue confeccionado mediante falsedades, actos de corrupción y abusando de sus cargos como funcionarios de Auditoria. Señala además que el peritaje antes mencionado tenía fecha de 23 de septiembre de 1995, cuando realmente había sido confeccionado el día 14 de septiembre del mismo año.

Realmente el casacionista hace un relato de hechos que según su concepto considera faltas cometidas por los auditores, sin embargo resulta inteligible el cargo de injuricidad achacado contra la resolución impugnada.

De lo anterior se puede concluir que ninguna de los motivos anteriormente analizados sustenta la causal aducida, puesto que no contienen claros cargos de injuricidad que desprenda de ello algún elemento que haga injurídica la resolución emitida por el Tribunal Ad-quem.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista aduce como normas infringidas los artículos que a continuación transcribimos:

"Artículo 1 de la ley 57 del 1 de septiembre de 1978:

Artículo 1: Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los

diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a. El registro sistemático de las transacciones económicas y financieras;
- b. La preparación, análisis e interpretación de los estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión y el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos;
- c. El planeamiento, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad;
- d. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad, así como la certificación o dictamen sobre exactitudes y veracidades.
- e. Los peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera contable;
- f. La consultoría sobre asuntos financieros, cuando éstos impliquen informes de contabilidad;
- g. La dirección y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados;
- h. Refrendo a las declaraciones del impuesto sobre la renta de personas naturales y jurídicas, en cualquiera de los casos siguientes:
 - (i) Cuando se trate de personas naturales jurídicas que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital neto sea mayor de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y,
 - (ii) Cuando se trate de personas naturales y jurídicas que tengan un volumen anual de ventas o ingresos brutos mayores de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00).
- i. Todos aquellos actos en los que se requiere la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera por parte de un Contador Público Autorizado conforme a las leyes especiales.
- j. Todos aquellos actos que se consideren como propios de las profesión de contabilidad, por la Junta Técnica de Contabilidad.".

Artículo 1947 (1971) C.J: En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en Leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.".

Artículo 835 (822) C.J: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Artículo 836 (823) C.J: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo, del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciandolas según las reglas de la sana crítica.".

En la sección de disposiciones legales infringidas que acompañan a la tercera causal de este recurso extraordinario, en cuanto al artículo 1947 (1971) del Código Judicial el casacionista asegura que fue violada directamente por omisión, toda vez que según esta norma "obligaba al Tribunal Ad-quem, conforme a lo referido en el Título II del Código Judicial y que no fuese contrario a la materia penal". Es decir, que el Censor indica que la resolución objetada proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia determinó equivocadamente la consecuencia probatoria del informe 102-DAYFI-95 y ese error influyó directamente en la parte resolutive de la decisión impugnada.

A lo anterior esta Sala debe manifestar que la disposición legal antes enunciada se encuentra bien transcrita y el Censor hace una buena explicación del

concepto por el cual considera infringida el artículo 1947 (1971) del Código Judicial, por lo que consideramos que esta sección esta bien redactada y acorde con la técnica casacionista.

Seguidamente el Censor transcribe el artículo 1 de la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978, explicando que fue violentado directamente por acción, y explica que la decisión del Tribunal Ad-quem no consideró que lo referido en el informe 102-DAYFI-95, rebasaba las limitaciones del artículo 1 de la ley 57 de 1978 para los Contadores Públicos Autorizados. Además argumenta el accionante que el artículo 836 (823) del Código Judicial fue infringido directamente por acción, toda vez que los señores ISAÍAS ROBLES, MIGUEL BATISTA, PABLO JAÉN Y ELBA YOLANDA MORENO, mintieron al explicar los distintos motivos que habían originado la auditoría.

Esta Sala, debe señalarle al casacionista que indicó en forma inadecuada el concepto de infracción por el cual considera fueron violadas las normas antes descritas, es decir, que habían sido violadas directamente por acción. De lo anterior esta Sala, debe señalar, que en reiterados fallos ha indicado que cada norma que se estima violentada debe indicar el concepto en que se considera infringida, la cual se produce en tres (3) formas: Violación Directa por Comisión u Omisión, Interpretación Errónea e Indebida Aplicación. (Fallo 3 de Marzo de 1995, R.J. pág., 194).

En el caso en estudio, es evidente que el abogado casacionista incurre en una serie de errores, tales como no incluir en los motivos cargos de injuridicidad atribuibles a la resolución impugnada, explicaciones de los motivos que no concuerdan con la causal aducida, colocar normas legales que no concuerdan con la causal, lo cual hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico, y en vista de la gran cantidad de desaciertos cometidos por el Censor, procede a declarar su inadmisibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, en su propio nombre y representación, dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

RECURSO DE CASACION PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIRGILIO REYES PINZON Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del circuito Judicial de Coclé, se remite a este despacho el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por Javier Quintero dentro del proceso penal seguido a VIRGILIO REYES PINZON LARA Y OTROS, sindicados por la presunta comisión de delito contra la Fe Pública.

Cabe destacar que en el negocio en examen se habían interpuesto dos recursos de casación, uno presentado por la Firma Forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL y el otro por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA y mediante resolución de diecisiete (17) de abril de dos mil dos (2002) esta Sala se pronunció en relación al escrito presentado a favor de CAMARONERA DE COCLE, S.A., sin resolver lo atinente al escrito presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA a favor de VIRGILIO REYES PINZON LARA, contra la sentencia

Así las cosas, se procede al análisis del libelo de casación para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, y decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado del señor ALCIBIADES HERRERA CASTILLO contra la resolución de 25 de septiembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, condena

a su representado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como responsable de delito contra la Fe Pública.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se cumplieron en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la resolución dictada el 25 de septiembre de 2001 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario-Sala de lo Penal

=====

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS A FAVOR DE GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS Y OMAR AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ MADRID. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación de tres recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR, JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS y OMAR AGUILAR por delito contra la Administración de Justicia y la Seguridad Colectiva, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO AUBREY OLIVER DAWKINS, EN REPRESENTACION DE GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido de que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la HISTORIA CONCISA DEL CASO fue redactada de acuerdo a los requerimientos y exigencias de esta sección.

Son dos las CAUSALES que invoca el recurrente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley Sustancial Penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial) y "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probados" (numeral 11 íbidem); las cuales han sido invocadas correctamente.

PRIMERA CAUSAL: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA QUE IMPLICA INFRACCION DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL Y QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO.

Esta Causal está sustentada por 5 motivos.

"PRIMERO: El Segundo Tribunal Superior le reconoció valor probatorio a llamadas telefónicas hechas por el detenido José María Infansón

(a) Media Luna, al no.269-4537 perteneciente a la empresa Finance Car Internacional, de propiedad de Guadalberto De La Guardia, cuyas conversaciones con éste fueron detectadas, intervenidas y registradas por las autoridades de prisión de Naos, a pesar de que dichas intervenciones y lo escuchado no estaban autorizadas por Autoridad competente; por lo que dicha prueba carece de valor probatorio y violan la ley penal. Por tanto, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que implicó infracción de la Ley sustancial.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Superior también reconoció valor de plena prueba para incriminar al señor Guadalberto De La Guardia a un informe rendido por dos detectives de la Policía Técnica Judicial, referente a su supuesta entrevista que le hicieron fuera del proceso a mi representado, y que éste les manifestó que a donde él le había llegado la muchacha del man, o sea la pipona, pidiéndole B/.2,000, para sacar a José María Infansón (a) Media Luna, del país, no obstante que tal entrevista y la supuesta información no se realizó ante autoridad competente y que no se cumplieron las formalidades legales, por lo que a dicha prueba la ley no le reconoce el valor que el Ad-quem le dio. En consecuencia se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que implicó infracción de la ley sustancial.

TERCERO: Igualmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia le reconoció valor probatorio, sin que la ley reconozca tal valor, para incriminar a mi representado, a la deposición rendida por el señor ERICK POLLACK, quien señaló que el señor De La Guardia le entregó el dinero para la compra de las lanchas, no obstante que, además de ser sindicado y ser familia de Media Luna por lo que tuvo interés en mentir. También dicho testigo incurrió en notorias contradicciones, variaciones y titubeos, ya que en su primera declaración legible a fs.1521 y 1522, manifiesta que mi representado le entregó en dos partidas la suma total de B/.5,500.00 y sin embargo en la ampliación que se lee a fs.2341 señala que el primer abono se le dio el señor Pirtea por B/.1,000.00 y los dos abonos siguientes se los dio De La Guardia por B/.1,200.00 y B/.1,800.00, con un total de B/.4,000.00. Esta contradicción también es notoria por dicho testigo al indicar a fs.1520 que no conoce a José Alvarez Valencia, y sin embargo a fs.1522 señaló que conversó con éste en el Muelle de Diablo con su esposa diciéndole Alvarez que la máquina estaba cabeceando todavía. Al reconocerle valor a estas deposiciones el Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, que implicó infracción de la ley sustancial.

CUARTO: Por último el Ad-quem le reconoció valor probatorio, sin que le reconozca la ley, a la declaración rendida por Evelio Vargas, consultable dentro del expediente, no obstante que dicho testigo declaró de oídas, al señalar que escuchó conversaciones telefónicas de Infansón donde se refería a otras personas al otro lado del teléfono.

QUINTO: Como consecuencia de esos errores probatorios el Ad-quem aplicando indebidamente disposiciones penales sustantivas condenó injustamente a mi representado." (Fs.6035-6036)

Del segundo motivo, se desprende el cargo de injuridicidad que le hace el recurrente a la sentencia, pero incluye innecesariamente un párrafo que lo empaña y sin el cual el motivo estaría bien presentado, "... y que éste les manifestó que adonde él le había llegado la muchacha del man, o sea la pipona, pidiéndole B/.2,000. para sacar a José María Infansón (a) Media Luna, del país, ...", por lo que recomendamos que subsane el yerro cometido.

En el tercer motivo, el recurrente procede a hacer un resumen de la deposición de Erick Pollack, en la que trata de dejar sentado que existe contradicción, pero en realidad no concreta el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia.

Finalmente, el quinto motivo, está carente de cargos de injuridicidad que acrediten que el tribunal cometió un error de derecho que hace a la sentencia injurídica.

SEGUNDA CAUSAL: CUANDO SE HAYA COMETIDO ERROR DE DERECHO, AL DETERMINAR LA PARTICIPACION Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DA POR PROBADOS.

Esta causal esta apoyada en 3 MOTIVOS:

"PRIMERO: Si bien es cierto que está demostrado en el proceso la evasión del detenido José María Infansón (a) Media Luna, junto a otros dos detenidos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia sacó conclusión equivocada de que el señor De La Guardia participó y tiene responsabilidad en dicha evasión, a pesar de que mi representado en ningún momento cooperó en dicha evasión, ni quedó demostrada su participación en la misma. Por tanto incurrió en error de derecho al determinar la participación de mi representado en tal hecho.

SEGUNDO: La conclusión que arribó el Segundo Tribunal Superior de Justicia se basó en declaraciones contradictorias y de oídas; y en conversaciones telefónicas hechas entre Infansón y el señor De La Guardia, las cuales se registraron y escucharon sin autorización de autoridad competente y sin que de las mismas surja incriminación contra mi representado. Por tanto al vincular a mi representado en la evasión se incurrió en error de derecho.

TERCERO: Al señor De La Guardia se le condenó por Asociación Ilícita para delinquir sin que haya quedado establecido en el proceso de que se haya concertado con Infansón, o con algún otro detenido o acusado, en la comisión de innumerables delitos o haya participado en la planeación y ejecución de indefinidos delitos. Por consiguiente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en un solo hecho probado, es decir la evasión de los citados detenidos."

En los tres motivos supra citados, el recurrente trata de probar que la participación de su cliente en la evasión de José María Infansón no quedó demostrada, por lo que su representado no está vinculado con el hecho, lo cual resulta incongruente con la causal invocada, la que debe encaminarse a ubicar al imputado de acuerdo al grado de participación que tuvo en el delito, no a desvincularlo del mismo; por lo que este yerro debe ser subsanado a fin de una mejor presentación de esta causal.

Con respecto a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, se aduce la infracción de los artículos 366 y 242 del Código Penal. Con respecto al artículo 366 del Código Penal, violentado por aplicación indebida, cuando el recurrente explica el concepto de infracción de la norma manifiesta que "por ningún lado está probada la participación o responsabilidad del señor De la Guardia de la evasión del detenido Infansón ...", de lo que a todas luces se desprende que el casacionista considera que no hay vinculación de su representado con el ilícito, lo que es un argumento incongruente porque cuando se invoca la causal contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 se da por probada la vinculación del detenido y lo que se busca es determinar el grado de participación del imputado, no probar la no vinculación del mismo.

En lo que se refiere al artículo 242 ibídem, también infringido según el censor por aplicación indebida, el recurrente cuestiona el hecho de que se haya dado la asociación ilícita y de que su representado se haya asociado para delinquir, lo que resulta inconciliable con la causal ya que cuando se invoca la misma, los hechos se dan por probados y lo que se pretende es buscar el grado de participación del procesado, mas no su absolucíon.

Ante la comprobación de que el libelo bajo examen incurre en deficiencias subsanables, es viable ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 2440 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACION DE JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado TEOFANES LOPEZ, apoderado judicial de JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Con relación a la HISTORIA CONCISA DEL CASO, fue redactada conforme a las exigencias de este acápite.

Son dos las CAUSALES que aduce el licenciado LOPEZ, las cuales están correctamente invocadas.

PRIMERA CAUSAL: "Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal"

Son 7 los MOTIVOS aducidos los cuales han sido presentados de acuerdo a la técnica casacionista y de los que se desprende el cargo de injuridicidad, además de que están debidamente localizables a través de la indicación de las fojas en las cuales reposan dichos medios probatorios.

Las disposiciones legales infringidas son el artículo 769 (ahora 780) 819 (ahora 832) y 894 (ahora 907) del Código Judicial y el artículo 368 del Código Penal, las cuales presenta de acuerdo a los requerimientos del recurso.

Por las razones expuestas consideramos que esta causal debe ser admitida.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica Violación de la Ley Sustancial".

En el caso bajo examen, el casacionista presenta 3 motivos para apoyar la causal invocada.

"Primero: El Segundo Tribunal Superior no valoró conforme a la Sana Critica la declaración rendida a Fojas 3361 a 3367 por RUBEN OSCAR SAMUDIO, ex-Teniente de Navío y Jefe de Plaza a la fecha de la fuga, quien declaró que el Capitán ROSAS no tenía culpa alguna en la evasión de los detenidos ya que era cumplidor de sus responsabilidades; que el Director General daba las instrucciones claras y precisas de no tener ningún roce con los detenidos, y que el responsable por negligencia de la evasión era el Teniente de Fragata OMAR AGUILAR, quien era el Director de Seguridad e Información y por tanto era responsable del manejo de los detenidos, quien no cumplió con sus deberes ni siguió las ordenes del Director General (fojas 3366 y 3367 y 3803).

Al no valorar conforme a la Sana Critica esta Prueba testimonial el Ad-quem incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual implicó violación a la Ley Sustancial Penal.

Segundo: El Segundo Tribunal Superior no valoró conforme a las reglas de la sana critica, la declaración rendida por el testigo MIGUEL ANGEL GARCIA, legible a Foja 3058, quien declaró que en dos ocasiones vio cuando el detenido JOSE MARÍA INFANZON fue a la oficina del Capitán PEÑA, quien era el Sub-Director del Servicio Marítimo Nacional, a conversar en forma privada ya que no se le permitió escuchar lo que hablaban. Si el Ad-quem hubiera aplicado la lógica y la experiencia no hubiera condenado injustamente a mi representado. Por tanto, se incurrió en Error de Derecho sobre la Existencia de la Prueba, lo cual influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Tercero: El Ad-quem no valoró en forma integral y conforme a la sana critica la prueba testimonial, la cual relacionada con las otras pruebas del proceso, lo hubieran conducido a dictar un fallo absolutorio a favor de mi representado. Por consiguiente incurrió en Error de Derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del fallo." (Fs.6052-6053).

En el tercer motivo afirma que el tribunal "no valoró en forma integral y conforme a la Sana Critica la prueba testimonial, la cual relacionada con las otras pruebas del proceso ...", incurriendo en la impropiedad de no precisar cual es la prueba mal valorada que relacionada con las otras pruebas del proceso, que tampoco señala, llevó al tribunal a cometer un error de derecho cuyo resultado influyó en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto a las DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS de esta segunda causal, con relación a la violación directa por omisión del artículo 770 (hoy 781) del Código Judicial, al momento de la explicación correspondiente, procede a en primer lugar parafrasear el artículo citado y posteriormente a hacer un alegato propio de instancia ordinaria. Con relación a la infracción en forma directa por omisión del artículo 904 (hoy 917) ibídem, cuando hace la explicación del concepto en que fue infringido el artículo, manifiesta que el tribunal no tomó en cuenta las reglas de la Sana Critica cuando valoró las declaraciones de Rubén Samudio y Miguel García, pero no indica el yerro en que incurrió el tribunal, no formula ningún cargo tendiente a demostrar sus afirmaciones.

TERCERA CAUSAL: "Indebida aplicación de la Ley Sustantiva Penal, que implica infracción de la Ley sustantiva".

En primer lugar, la causal está mal invocada. La correcta denominación de la misma sería, por ejemplo: "Indebida Aplicación de la Ley al caso juzgado".

Pese a este error considera la Corte que el recurrente en esta tercera causal logra plasmar los motivos de acuerdo a la técnica casacionista, al igual que las disposiciones legales que estima infringidas.

En el libelo bajo examen el recurrente incurre en deficiencias subsanables, por lo que es viable ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 2440 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE OMAR AGUILAR.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, el recurrente procede a presentar algunos datos no necesarios en esta sección, además lo dicho en algunas declaraciones de algunas personas, lo que la hace que la historia del caso deje de ser concisa, concreta y objetiva, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal invocada por el licenciado CARRILLO GOMILA es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", que presenta correctamente.

Los motivos aducidos y las disposiciones legales infringidas son presentadas de acuerdo a la técnica casacionista, por lo tanto consideramos que este recurso debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación presentados por los licenciados Aubrey Oliver Dawkins y Teófanés López a favor de GUADALBERTO DE LA GUARDIA SANJUR y JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS respectivamente, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva y en consecuencia, se DISPONE que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, para lo de su resorte; y ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila a favor de OMAR AGUILAR.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario Sala de lo Penal

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR JAVIER GRAHAM MELENDEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio del señor VICTOR JAVIER GRAHAM MELENDEZ contra la sentencia de 12 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período luego de cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad Agravada.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos y

formalidades establecidas por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario-Sala de lo Penal

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO DE GRACIA DIAZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio del señor ALONSO DE GRACIA DIAZ contra la sentencia de 31 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a su representado a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, como autor del delito contra la Salud Pública.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos y formalidades establecidas por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario-Sala de lo Penal

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JORGE LU OSORIO, APODERADO JUDICIAL DE LUIS CARLOS GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO DE IMPONERLE A GUTIÉRREZ LA PENA DE 4 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por el licenciado Jorge Lu Osorio, apoderado judicial de Luis Carlos Gutiérrez, contra la sentencia de 17 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a Gutiérrez la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por ser responsable del delito de apropiación indebida.

El libelo de casación permite apreciar que el recurso es presentado contra

una resolución definitiva proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual tuvo conocimiento de éste proceso por la comisión del delito de apropiación indebida, cuya pena mínima supera los dos años de prisión. Además, el recurso fue presentado en tiempo oportuno ante la Secretaría del Tribunal Superior.

Ahora bien, el libelo de casación presenta de manera correcta la historia concisa del caso, pero es confusa la causal de casación en el fondo que invoca el recurrente. Plantea que la resolución impugnada incurre en infracción "de la ley sustancial penal, ya sea por concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado" (f.1614). Como se observa, el recurrente invoca tres causales de casación de manera simultánea, lo cual pugna con la técnica casacionista porque cada causal debe ser presentada con sus respectivos motivos, sus disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido.

Lo anterior trae otra consecuencia. El recurrente expone tres motivos y una disposición legal que considera infringida, pero no es posible determinar cual de las tres casuales de casación es la que apoyan.

Este examen no implica una rigurosidad o excesivo formalismo. Como también ocurre en el proceso civil, se trata que el recurrente presente su pretensión lo más clara posible, con el fin que el juzgador de casación penal pueda conocer cual es su competencia para pronunciarse en lo que se le ha pedido.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación contra la sentencia de 17 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a Luis Carlos Gutiérrez Tello, la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por ser responsable del delito de apropiación indebida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO HERRERA (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
 Secretario

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ILEANA TRUJILLO CONTRA LEOCADIO DE LA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos promovido por ILEANA TRUJILLO contra LEOCADIO DE LA CRUZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante auto dictado el 17 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora ILEANA TRUJILLO contra el señor LEOCADIO DE LA CRUZ y a favor de RODERIC y LILIANA DE LA CRUZ TRUJILLO y, en consecuencia, declinó competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, argumentando que en el mencionado proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que los beneficiarios de la pensión han alcanzado la mayoría de edad, como se desprende de las certificaciones consultables a fojas 2 y 3.

Por su parte, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo, dicta el Auto N 627 de 17 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer del

proceso y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, señalando que la competencia de los procesos de alimentos es preventiva y le corresponde al tribunal que conoce primero del mismo, en este caso, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, los beneficiarios de la pensión alimenticia han alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que, a juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia, hace cesar la competencia de ese tribunal.

En relación con este punto, ya la Corte ha expresado reiteradamente su criterio. Así, en resolución dictada el 10 de mayo de 2002, la Sala señaló que de acuerdo con los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establecen las autoridades que tienen competencia preventiva para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que los reclama, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad, por lo que debe entenderse que ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello.

En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, la Sala concluyó que la competencia en los procesos de alimentos le corresponde al tribunal que primero conoce del mismo, independientemente de que el alimentista alcance la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo con el artículo 233 ibidem, tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora ILEANA TRUJILLO contra el señor LEOCADIO DE LA CRUZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR PIEDAD MARITZA BARRERA CONTRA CARLOS JAVIER GUERRERO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos promovido por PIEDAD MARITZA BARRERA contra CARLOS GUERRERO.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante auto dictado el 17 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora PIEDAD MARITZA BARRERA contra el señor CARLOS GUERRERO y a favor de CARLOS JAVIER GUERRERO BARRERA y, en consecuencia, declinó competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, argumentando que en el mencionado proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que el beneficiario de la pensión ya ha alcanzado la mayoría de edad, como se desprende del certificado consultable a

foja 2.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo, dicta el Auto N 325 de 28 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer del proceso y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, señalando que la competencia de los procesos de alimentos es preventiva y le corresponde al tribunal que conoce primero del mismo, en este caso, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, EL beneficiario de la pensión alimenticia ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que, a juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia, hace cesar la competencia de ese tribunal.

En relación con este punto, ya la Corte ha expresado reiteradamente su criterio. Así, en resolución dictada el 10 de mayo de 2002, la Sala señaló que de acuerdo con los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establecen las autoridades que tienen competencia preventiva para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que los reclama, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad, por lo que debe entenderse que ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello.

En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, la Sala concluyó que la competencia en los procesos de alimentos le corresponde al tribunal que primero conoce del mismo, independientemente de que el alimentista alcance la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo con el artículo 233 ibidem, tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora PIEDAD MARITZA BARRERA contra el señor CARLOS GUERRERO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR ENEIDA FALCO BERRUGATE CONTRA JULIAN FLACO DEGAIZA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos promovido por ENEIDA FLACO BERRUGATE contra JULIAN FLACO DEGAIZA.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante auto dictado el 16 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora ENEIDA FLACO BERRUGATE contra el señor

JULIAN FLACO DEGAIZA y a favor de YANETH FLACO CONDE y, en consecuencia, declinó competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, argumentando que en el mencionado proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que la beneficiaria de la pensión ya ha alcanzado la mayoría de edad, como se desprende del certificado consultable a foja 2.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo, dicta el Auto N 320 de 28 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer del proceso y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, señalando que la competencia de los procesos de alimentos es preventiva y le corresponde al tribunal que conoce primero del mismo, en este caso, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, la beneficiaria de la pensión alimenticia ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que, a juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia, hace cesar la competencia de ese tribunal.

En relación con este punto, ya la Corte ha expresado reiteradamente su criterio. Así, en resolución dictada el 10 de mayo de 2002, la Sala señaló que de acuerdo con los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establecen las autoridades que tienen competencia preventiva para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que los reclama, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad, por lo que debe entenderse que ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello.

En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, la Sala concluyó que la competencia en los procesos de alimentos le corresponde al tribunal que primero conoce del mismo, independientemente de que el alimentista alcance la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo con el artículo 233 ibidem, tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora ENEIDA FLACO BERRUGATE contra el señor JULIAN FLACO DEGAIZA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO DE 7 DE MAYO DE 2001, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA ROBERTO ANGEL MURILLO NAVAS, EDWIN MENA QUINTANA Y LORENA JOHN MENA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE GRACELIANO SAAVEDRA ARROYO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado Gabriel Elías Fernández M. solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declare impedido para conocer del proceso que se le sigue a Roberto Angel Murillo Navas, Edwin Mena Quintana y Lorena John Mena, sindicados por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Graceliano

Saavedra Arroyo.

Afirma el Magistrado Fernández que, presentó recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio de 7 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en representación de Lorena John Mena visible a fojas 646 a 650 del expediente.

La petición viene fundamentada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Gabriel Elías Fernández M. en esta causa, DISPONE, separarlo del proceso y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal que la sustanciación del expediente sea repartido entre los Magistrados de la Sala Penal, así como también se adelanten los trámites pertinentes con el objeto de que en la próxima diligencia de reparto, le sea adjudicado al Despacho del magistrado Fernández el conocimiento de un negocio penal en sustitución del presente caso, con el propósito de mantener una equidad en el reparto y sustanciación de expedientes y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE ABSOLVIÓ A JOSÉ ALBERTO JASPE DEL CID Y GINO ANTONIO JASPE DEL CID, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE GABRIEL ENRIQUE PÉREZ CAESAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado Gabriel Elías Fernández M. solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declare impedido para conocer del proceso que se le sigue a José Alberto Jaspe del Cid y Gino Antonio Jaspe Del Cid, sindicados por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Gabriel Enrique Pérez Caesar.

Afirma el Magistrado Fernández que, presentó recurso de oposición a la apelación presentada por la Fiscalía Cuarta Superior contra la sentencia de 19 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que absolvió de todos los cargos a los imputados, siendo José Alberto Jaspe del Cid, representado por mi persona. La petición viene fundamentada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Gabriel Elías Fernández M. en esta causa, DISPONE, separarlo del proceso y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal que la sustanciación del expediente sea repartido entre los Magistrados de la Sala Penal, así como también se adelanten los trámites pertinentes con el objeto de que en la próxima diligencia de reparto, le sea adjudicado al Despacho del magistrado Fernández el conocimiento de un negocio penal en sustitución del presente caso, con el propósito de mantener una equidad en el reparto y sustanciación de expedientes y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL Y OTROS A M/N CHRISTINA III (EX CHUNGJIN). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION & INDEMNITY ASSOCIATION, INC., representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, le sigue a M/N "CHRISTINA III" (ex CHUNGJIN), representada por MORGAN & MORGAN.

En su escrito, el Juez Marítimo realiza la siguiente declaración:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; ...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en proceso específico, pudiese afectar con esa inhabilitación del Juez y una de las partes, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada. En criterio de este Juzgador, lo anterior se justifica pues no podrían haber circunstancias sobrevinientes que puedan hacer desaparecer los supuestos que sirvieron de fundamento a la causal, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 59-62) (Enfasis de la Sala)

Esta corporación judicial estima que los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que como ya lo ha reconocido la Sala en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Cfr. resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM y, en su lugar, DISPONE que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá asuma el conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por AMERICAN STEAMSHIP OWNERS MUTUAL PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, INC. contra M/N "CHRISTINA III" (ex "CHUNGJIN").

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HECHO

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 25 DE MARZO DE 2002, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA (INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA-USURPACION DE COMPETENCIA) INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 15 de julio de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por COMPAÑIA ANVAL, S.A. (antes BANQUE ANVAL, S.A.) contra la sociedad recurrente.

Encontrándose dicha resolución en trámite de notificación y de ejecutoria, el Licenciado Juan Felipe de la Iglesia Abad, en su condición de apoderado judicial de la sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sendos escritos que a continuación se describen: 1) Memorial de solicitud de uso de facultades "ordenatorias o instructorias" (fs. 117-119); 2) Memorial instando a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia la declaración de nulidad absoluta de lo actuado en el presente proceso (fs. 122-125); y, 3) Solicitud de aclaración de la resolución dictada el 15 de julio de 2002, que decidió el presente recurso de hecho (fs. 127-128).

Por su parte, la firma Berríos & Berríos, apoderada especial de COMPAÑIA ANVAL, S.A. (antes BANQUE ANVAL, S.A.) presentó escritos oponiéndose a las solicitudes de su contraparte (fs. 120-121; 130-131; y 132-134) y petición de que ésta no sea escuchada, hasta tanto no pague las costas a la que ha sido condenada en varias resoluciones. (F. 129)

En relación con estos escritos, la Sala advierte que el artículo 1153 del Código Judicial señala que el recurso de hecho "no suspende la ejecución de la resolución sobre la que versa, ni el procedimiento del inferior". Esto significa que el Tribunal al que le corresponde decidir un recurso de hecho como el que nos ocupa, sólo tiene competencia para resolver si admite o no dicho recurso, pero no para conocer de incidencias relacionadas con el fondo del proceso, como pretende el apoderado de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., ni de ninguna otra petición ajena a dicha decisión, como la que solicita la representación judicial de COMPAÑIA ANVAL, S.A. en cuanto al pago de costas, toda vez que el tribunal inferior es quien mantiene el conocimiento del proceso.

Ahora bien, esta corporación judicial observa que tampoco es procedente la solicitud de aclaración de la resolución que dictó la Sala el 15 de julio de 2002, toda vez que el último párrafo del artículo 1154 ibidem prescribe que la resolución que dicta el superior negando o admitiendo el recurso de hecho, no es susceptible de recurso alguno.

Por último, la Corte le hace un llamado de atención a la representación judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., en el sentido de que debe abstenerse de interponer escritos que resultan, a todas luces, improcedentes de acuerdo con nuestra legislación; conducta que contradice el principio de lealtad y probidad que consagra el artículo 467 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución proferida el 15 de julio de 2002 y los escritos presentados por el apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., solicitando la actuación de la Sala y la declaratoria de nulidad del proceso ordinario instaurado por COMPAÑIA ANVAL, S.A. (antes BANQUE ANVAL, S.A.) contra dicha sociedad; al igual que la petición de la apoderada judicial de COMPAÑIA ANVAL, S.A. de que su contraparte no sea oída en el mencionado proceso.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

Secretario Encargado de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

MONCADA & MONCADA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.3, DEL 15 DE ENERO DE 2002, LA CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN S/N, DEL 31 DE OCTUBRE DE 2001 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CANCELAR EL ASIENTO NO.58552 DEL TOMO 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, actuando en nombre y representación de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución N° 3 de 15 de enero de 2002, proferida por la Directora General del Registro Público, mediante la que negó el recurso de apelación por ellos interpuesto, contra la resolución s/n de 31 de octubre de 2001, proferida por dicha Institución Registral.

Mediante esta última resolución, la entidad en mención resolvió cancelar el Asiento N° 58552 del Tomo 2001 del Diario (y la anotación marginal si la hubiese), y archivar el documento consistente en un secuestro comunicado por Oficio N° 1749 Exp. 2000S-240 de 31 de mayo de 2001, procedente del Juzgado Décimo Quinto del Circuito Civil de Panamá, y propuesto por ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. contra MÁRMOLES PANAMÁ, S.A., MARÍA STELLA SCOLLO, MAXIMILIANO DE LEON SCOLLO y ESTEBAN DE LEON SCOLLO.

Dicha cancelación se debió a que la Dirección Registral calificó dicho documento como defectuoso, y suspendió su inscripción mediante auto de 22 de agosto de 2001, por advertir los siguientes reparos:

1. preséntese copia autenticada del auto 323 de 2 de febrero de 2001 que se adiciona
2. cítese los datos de inscripción de la hipoteca de bienes muebles
3. según el registro la finca 181895 documento 2 rollo 8288 propiedad de la provincia de Panamá pertenece a Inversiones Scollo, S.A. y no a Maximiliano De León Scollo."

Señala la resolución recurrida, que dicho auto fue notificado al Juzgado Décimo Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante nota AL/2549-2001 de 22 de agosto de 2001.

Que mediante memorial de 27 de septiembre de 2001, el Licdo. Roberto Rodríguez Molino solicitó la cancelación por Edicto del asiento 58552 del tomo 2001.

Que el Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 faculta al Registro Público para cancelar de oficio los asientos de diario, si cumple los requisitos en él contenidos.

Que transcurridos dos meses desde la comunicación al Tribunal de los defectos de que adolecía el documento de secuestro sin que hubiese correcciones o se notificara el interesado, procedía notificar por edicto.

Que el 23 de octubre de 2001 se fijó el edicto por cinco días hábiles, desfijándose el 31 de octubre de 2001, sin que se presentara objeción alguna.

Que el artículo 58 del Decreto 106 de 1999 solo menciona la comunicación al Juzgado la fijación del edicto y las cancelaciones efectuadas y las mismas fueron hechas en tiempo oportuno, acorde a lo dispuesto por el citado artículo.

La problemática planteada, implica la necesidad de determinar si el recurso de apelación negado por la autoridad impugnada es procedente, a lo cual se avoca esta Sala, previas las siguientes consideraciones.

Para determinar la admisibilidad del recurso, hay que verificar si el mismo cumple los requisitos contenidos en el artículo 1156 (antes 1141) del Código Judicial, cuales son, que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente, que lo haya negado expresa o tácitamente el funcionario que lo haya decretado, que las copias se pidan y retiren en los términos señalados, y que se ocurra con ellas ante el superior en la debida oportunidad.

Advierte la Sala que la resolución que nos ocupa es recurrible en apelación, porque la jurisprudencia de la Sala ha determinado que las únicas resoluciones del Registro Público que no son recurribles, son las resoluciones en las que el Registrador introduce al asiento una nota marginal, cuando notare un error que no puede rectificar por sí mismo, tal como lo dice el artículo 1790 del Código Civil. (Ver fallo de 13 de febrero de 1961)

Al no tratarse de esa situación, por cuanto lo que se impugna (en este caso) no tiene que ver con una marginal, sino con un auto emitido por el Registrador mediante el cual ordena la cancelación del asiento 58552, tomo 2001 del diario, referente a un secuestro, dicha resolución es susceptible de recurso de apelación.

Por lo demás, el expediente demuestra que el actor cumplió los requerimientos del artículo 1156 (antes 1141) del Código Judicial, ya que aportó su solicitud de documentos para interponer su recurso de hecho (fs. 15-16), presentada dentro de los dos días siguientes de haberse notificado de la resolución que confirmó la cancelación del asiento y negó el recurso de apelación (f. 22).

También aportó la notificación, anuncio y sustentación de su recurso de apelación contra la precitada resolución s/n de 31 de octubre de 2001 (fs. 19-21); la negación del Registrador del recurso de apelación (f. 17-18), y otras pruebas, sin perjuicio de que el actor ocurrió ante esta Sala en su debida oportunidad.

Además, se observa que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 1154 (antes 1139) del Código Judicial, ya que a foja 30 se encuentra la certificación de que las copias estaban a disposición del solicitante; en la misma foja se observa la nota en la que se hace constancia de la entrega de dichas copias, el día siguiente de emitida dicha certificación (6 de marzo), y el presente recurso fue presentado al tercer día de entregadas las mismas, por lo que el mismo es admisible.

Empero, advierte la Sala que la razón por la que la Registradora negó el recurso de apelación (en la Resolución N° 3 de 15 de enero de 2002, a foja 18), es por extemporáneo.

Esto nos induce a examinar el cumplimiento del procedimiento aplicado por el Registro Público, establecido en el artículo 58 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 30 de agosto de 1999, y que dice así:

"ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980 que quedará así:

Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse mediante Edicto fijado por un término de cinco días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.
..." (Negrilla de la Sala)

En el caso que nos ocupa, ya se ha determinado que el auto de secuestro del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá, es un documento registrable, que fue calificado por la Registradora como defectuoso y suspendida su inscripción.

Dicha suspensión comenzó a correr (por tratarse de comunicación judicial) a partir del 22 de agosto de 2001, fecha del Oficio AL2549-2001 en el que la Directora General del Registro Público le comunicó a la Juez Décimo Quinta del Circuito Civil de Panamá, la suspensión de la inscripción de su Auto N° 1238 de 30 de mayo de 2001 (que extendía el secuestro ya decretado), suspensión esta

decretada mediante el Auto Registral de la misma fecha (22 de agosto de 2001), según se observa foja 24 del infolio.

Luego, la Registradora comunicó a la Juez Décimo Quinta Circuital (f. 27) mediante Oficio AL/3134-2001 de 23 de octubre de 2001, la fijación del Edicto de notificación del Auto de 22 de agosto de 2001, que calificó defectuoso el Auto Circuital de extensión de secuestro, ingresado bajo el Asiento 58552 del Tomo 2001 del Diario.

A foja seguida, se lee el Oficio AL/3298-2000 de 31 de octubre de 2001, mediante el cual la Registradora le comunica a la Juez Décimo Quinta de Circuito Civil la desfijación y cancelación del Edicto en cuestión, cinco (5) días hábiles después de la comunicación anterior al Juzgado.

A foja 29 se observa la Resolución Registral de la misma fecha (31 de octubre de 2001), mediante la cual el Registro Público resolvió cancelar el Asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario, al igual que la anotación marginal de la inscripción, si la hubiere, así como el archivo el documento que contiene el mencionado Asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario.

Ocurre que fue el 10 de enero de 2001 que la empresa recurrente solicitó a la Institución Registral la revocación de su mencionado Auto de 31 de octubre de 2001, es decir, dos (2) meses y diez (10) días después de proferido éste, lo que a juicio de la Directora General del Registro Público, dicho recurso es extemporáneo, ya que los cinco (5) días de fijación del Edicto en cuestión, que otorga el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999, después de transcurridos los dos meses de comunicada la suspensión al Juez de la causa, vencieron el día 31 de octubre de 2001.

Empero, al leer con detenimiento el dossier, no observa la Sala el Edicto que notifica al recurrente el Auto de 31 de octubre de 2001, que cancela el asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario, del Registro Público.

Es sabido que toda resolución, ya sea judicial o administrativa, para que surta efectos jurídicos, tiene que ser notificada al interesado; en este caso, el Registro Público remitió inmediatamente el Oficio a la Juez Décimo Quinta de Circuito Civil de Panamá, comunicándole la cancelación del asiento, pero no consta la notificación a la parte interesada del contenido de la Resolución, siendo que después de su notificación, si no se hubiere interpuesto ningún recurso, es que se debía tener por efectuada la cancelación del Asiento 52558 del Tomo 2001 del Diario, del Registro Público.

Respecto a la falta de notificación de este tipo de Resoluciones, la Sala debe manifestar que ya se ha pronunciado ante situaciones similares, como lo hizo a través del fallo de 14 de noviembre de 2000, bajo la Ponencia del suscrito, en el que señaló lo siguiente:

"Al revisar los documentos enviados por el Registro Público se ha podido constatar que le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que las dos resoluciones fechadas 12 de noviembre de 1999, en las que se ordena la cancelación de los ASIENTOS n° 7904 del Tomo 244 y N° 6440 del Tomo 249 respectivamente, no fueron notificadas, ya que no existe constancia de que se hayan notificado personalmente ni tampoco aparecen los edictos correspondientes.

En esas circunstancias debe entenderse que dichas resoluciones no se encuentran en firme y, por tanto, no han empezado a surtir efectos, al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1008 del Código Judicial que a la letra dice:

'ARTICULO 1008. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

...'

Igualmente, y como consecuencia de la falta de notificación de las citadas resoluciones, no puede considerarse que las mismas se encontraban ejecutoriadas al momento en que se propuso el recurso, por lo que debe concluirse que dicho medio de impugnación no fue presentado extemporáneamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1117 del Código Judicial que señala lo siguiente:

'ARTICULO 1117. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuere sentencia y dos días si fuera auto.

..."

De lo anteriormente expuesto se colige que se debe admitir el presente recurso de hecho presentado contra la resolución proferida

por la Dirección General del Registro Público ..."

El contenido de esta decisión fue reiterado por la sentencia de 18 de julio de 2002, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega Zarak, que en su parte pertinente dice:

"El acto que ha sido apelado, es una resolución de la Dirección del Registro Público, en cuya virtud se declaró la cancelación de la inscripción de la finca No. 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad con fundamento en el Decreto No. 434 de 1° de octubre de 1959.

Dicha resolución no fue notificada, por lo que el término para apelar contra la misma no se empezaba a contar, sino a partir de su notificación como prescribe el artículo 995 del Código Judicial. Una vez se notificó (foja 12) se interpuso en la misma fecha el recurso de apelación, el que fue negado.

Es a partir de su notificación ocurrida el día 8 de marzo del año en curso, en que se notificó el recurrente de la resolución que canceló la inscripción y apeló la misma, en donde se debe iniciar el concepto para interponer la apelación. De allí a que no estime la Sala que, la apelación fue interpuesta en forma extemporánea, por cuanto fue interpuesta el mismo día en que se presentó el poder que se recibió por insistencia.

La notificación del acto de cancelación debía entenderse realizado el día 8 de marzo, con arreglo a la regla contenida en el artículo 1021 del Código Judicial, cuya reproducción resulta necesaria.

'1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

...'
... La notificación es un requisito indispensable para que los actos oficiales se entiendan conocidos y para que, contra los mismos, se ejerzan los medios de impugnación existentes, sobre todo en casos en que se dictan actos que lesionan los derechos de los particulares, de allí que su falta u omisión puede constituir una lesión al debido proceso.

...
Estima esta SALA que exigencias inaplazables del principio del debido proceso hacían obligatoria la participación del afectado con la decisión del Registrador antes de la cancelación de la inscripción, por imponerlo el principio de bilateralidad y contradicción insito en el derecho de defensa, sobre todo cuando nos encontramos ante una medida ablatoria o limitativa de derechos del apelante." (Negrilla de la Corte)

Contrario a lo sostenido por el Registro Público, conforme lo indica el extracto reproducido, al no notificar la Institución a la empresa recurrente del Auto de 31 de octubre de 2001, en base a lo normado por el primer párrafo del artículo 1021 del Código Judicial, se debe considerar notificado al afectado desde el 10 de enero de 2002 (fs. 19-21 del cuaderno del recurso de hecho), fecha en que los representantes judiciales de ITALIAN TECHNOLOGY STONE, S.R. L. presentaron su escrito que incluía la notificación del Auto de marras, y el recurso de apelación contra el mismo, ya que de lo contrario, no se estaría cumpliendo con el acto de notificación, y además, se estaría dejando a la recurrente en estado de indefensión, sin oportunidad para impugnar la resolución en comento.

Por ello, resulta evidente que la impugnación a la decisión Registral (visible a fs. 17-19 del cuaderno de antecedentes) no es extemporánea.

Esta Corte de Casación ha considerado necesario enfatizar este aspecto de la notificación del auto de cancelación de la inscripción, porque observa con preocupación la práctica reiterada del Registro Público de no notificar en ninguna forma a los interesados, sus resoluciones de cancelación de inscripciones (no así las de suspensión), práctica que riñe con la legalidad del procedimiento, por razón del estado de indefensión al que somete a los interesados.

Es oportuno el momento para hacer un llamado a la Dirección de dicha Institución Registral, para que se cumpla con este importantísimo paso del procedimiento que nos ocupa.

En otro orden de cosas, esta Colegiatura debe señalar que el recurrente enfatizó en su recurso que no objetó la legalidad del procedimiento efectuado por el Registro Público, sino que no tuvo conocimiento de las actuaciones y notificaciones del Registro Público por no haber tenido acceso al expediente respectivo como consecuencia de ciertas anomalías que señaló ocurrieron en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá.

Sobre el particular, y salvo la omisión de notificación analizada anteriormente, hay que señalar que la Institución Registral cumplió fielmente el procedimiento y los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, y no es responsabilidad de dicha Institución ninguna situación anómala en la que, en opinión del recurrente, haya incurrido la Juez Circuital, siendo que para ello, debió haber ejercitado los canales correspondientes.

Por lo tanto, pese a no tener validez este argumento, es el criterio de esta Sala que debe admitir el presente recurso de hecho, a fin de que el Registrador atienda el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ejecutivo #9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo # 106 de 1999.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense Moncada & Moncada contra la resolución N° 3 de 15 de enero de 2002, proferida por la Dirección General del Registro Público, y en consecuencia, ORDENA a la Señora Directora del Registro Público que conceda, de acuerdo a lo normado por el artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ejecutivo #9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo #106 de 1999, el recurso de apelación presentado contra el Auto S/N de 31 de octubre de 2001, por ella dictado.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ROSELIO FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL Y ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ESTHER BARRIA DE MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. JOSÉ E. GÓMEZ S, en su condición de apoderado judicial del señor SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ, contra la sentencia de 26 de julio de 2000, mediante la cual, previa revocatoria del fallo de primera instancia, se condenó a su poderdante a la pena de 65 meses de prisión, como autor del Delito de Violación Sexual y Robo Agravado en perjuicio de ESTHER BARRIA DE MUÑOZ.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2450 y 2451 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido a Los Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial que indica que los escritos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

En el escrito, se indica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante, así como los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario.

El revisionista invoca como fundamento de derecho el numeral 3° del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno éste cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos

elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Al observar lo medular de los hechos que sustentan la causal, se observa que el revisionista considera que los hechos que describe la agraviada ESTHER BARRÍA son falsos y no dan lugar a sustentar la condena de su poderdante. (Fs.5-8)

Cabe destacar que en la doctrina se ha señalado que la casual invocada supone que exista falsedad de un elemento probatorio que ha servido de base a la sentencia condenatoria y además haya determinado la condena; y que esa falsedad de lugar a un delito penal, el cual haya sido declarado así por sentencia irrevocable, salvo que dicha sentencia no se haya podido pronunciar por extinción de la acción penal. (Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001.p.326)

En ese sentido, es necesario que el recurrente aporte, junto con el escrito de revisión, la copia autenticada de la sentencia en la cual se establece la condena por delito de falsedad de testimonio.

Ahora bien, la Sala advierte que el recurrente no ha acompañado el libelo de revisión con las copias autenticadas de la sentencia que pretende impugnar ni el fallo en que se haya condenado a ESTHER BARRÍA por el delito de falsedad testimonial.

La Corte debe manifestar al recurrente que tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia de esta Sala, este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada. No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

Toda vez que el escrito en examen no cumple con las formalidades que la ley señala, ello hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de SERGIO ENRIQUE RÍOS GONZÁLEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R..
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR ANTHONY BRYAN MORGAN CALVO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 27 de marzo del 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor Anthony Bryan Morgan Calvo, en donde interpone recurso de revisión en contra del proceso penal por el delito de homicidio, que se ventiló en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincia de Chiriquí, y en el cual fue condenado a la pena 16 años de prisión por el delito de homicidio en perjuicio de Alexis Alexander López Fonseca.

Mediante proveído de fecha 9 de abril de 2002, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Micaela Morales, Defensora Distrital, de la Defensoría de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 15)

La Lcda. Micaela Morales Miranda, remite el Informe de Revisión mediante escrito fundamentado en cuatro hechos, en los que indica que efectivamente el señor Anthony Bryan Morgan fue condenado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2000 a la pena de 16 años de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas, por el delito de homicidio en perjuicio de Alexis Alexander López Fonseca.

Que la sentencia antes señalada fue apelada por el procesado y su abogado, sin embargo no fue sustentada por ninguno de los dos, siendo declarado desierto el recurso.

Que previa consulta vía telefónica con el procesado, el cual se encuentra en la Cárcel de Chitré, y luego de un estudio exhaustivo del expediente, no encuentra causal legal que fundamente la formalización del recurso solicitado.

Luego de garantizarle al reo una defensa oficios, la cual estudió el expediente, la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia del 24 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual condena a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de tiempo por el delito de homicidio en perjuicio de Alexis Alexander Loéz fonseca y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR GUILLERMO VELARDE, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 28 de enero de 2002, la Comisionada Penitenciaria remite a la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, una solicitud enviada por un manuscrito del señor Guillermo Velarde, en donde solicita recurso de revisión dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado, y el cual se ventiló en el Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2002, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Fernando Levy, Defensor de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asista en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 8)
El Lcdo. Fernando A. Levy, concurre ante esta Superioridad a través de memorial y emite sus consideraciones en torno al traslado del Recurso de Revisión propuesto por el señor Guillermo Velarde, en el siguiente fundamento:

“... ”

Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa podemos observar que el mismo no encuadra dentro del Recurso solicitado, ya que el mismo está en trámite de un Recurso de Casación, anunciado por un abogado particular en el mes de diciembre de 2001, tal cual nos informó la Secretaría del Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Dicho expediente fue remitido mediante oficio 2230 al Segundo Tribunal Superior de Justicia y fue recibido el día 20 de diciembre de 2001.

Por lo que podemos concluir que el recurso de Revisión solicitado, en Derecho no procede, hasta tanto no quede en firme la sentencia impugnada.”

Por lo anterior, esta Sala considera que la solicitud de revisión interpuesta por Guillermo Velarde no procede toda vez que la sentencia no esta ejecutoriada y por lo tanto carece de causa legal para fundamentarla.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia N 34 de 5 de abril de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra el señor GUILLERMO VELARDE y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) GRACIELA E. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE NOEL ENRIQUE SERRANO LEZCANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 3 de mayo de 2002, la Comisionada Penitenciaria remite a la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, una solicitud enviada por un manuscrito del señor Noel Enrique Serrano Lezcano, en donde solicita recurso de revisión de la Sentencia N 57 dictada por Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, el día 3 de julio de 2001 por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial, la Sala Penal mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2002, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Nelson Caballero, Defensor de Oficio del Circuito de Chiriquí, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asista en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 7)

El Lcdo. Nelson B. Caballero J., Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Chiriquí, concurre ante esta Superioridad a través de memorial de fecha 17 de junio de 2002 y emite sus consideraciones en torno al traslado del Recurso de Revisión propuesto por el señor Noel Enrique Serrano Lezcano en los siguientes términos:

"...
 Luego de la lectura y estudio de las actuaciones judiciales que componen el proceso penal reseñado en líneas anteriores, es nuestro criterio que el mismo no contempla ninguno de los casos o supuestos contemplados en el artículo 2454 del Código Judicial que motive la formulación del Recurso de Revisión solicitado a ese máximo Tribunal de Justicia."

Luego hace una relación suscita de todo lo que se dio dentro del proceso penal y reitera su criterio de que no se contempla ningún caso de los que admite o permite viabilizar el recurso de revisión.

Por lo anterior, esta Sala considera que la solicitud de revisión interpuesta por Noel Enrique Serrano Lezcano no procede por carecer de causa legal para fundamentarla.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia N 57 de 3 de julio de 2001, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí que condenó al señor NOEL ENRIQUE SERRANO LEZCANO a la pena de 60 meses de prisión y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) GRACIELA E. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE JOSEFINA BRANDA RIVERA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 20 de mayo de 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, una solicitud enviada vía fax del manuscrito de la señora Josefina Branda, en donde solicita recurso extraordinario de revisión dentro del proceso que se le sigue Contra la Salud Pública, y el cual se ventiló en el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Mediante proveído de fecha 5 de junio de 2002, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. Roummel Salerno, Defensor de Oficio Circuital, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 8)

El Lcdo. Roummel G. Salerno C., remite Informe con fecha de 4 de julio de 2002 sobre sus consideraciones de Revisión en los siguientes términos:

"...

Las investigaciones dan fe de una compra controlada a la señora JOSEFINA BRANDA y su esposo de nombre ARMANDO CASTILLO URRUNAGA, como consecuencia de seguimiento realizado.

Asimismo se da diligencia de allanamiento en donde se establece la existencia de 42 fragmentos sólidos, se presume sea cocaína o crack.

El esposo acepta responsabilidad y se declara consumidor, sin embargo la joven JOSEFINA niega toda participación en el ilícito, alegando desconocer las evidencias.

Se aportaron fotografía cuando fue capturada la droga en el desagüe del baño a través de la trampa y el dinero marcado también.

Se determino (sic) que JOSEFINA BRANDA condenada con anterioridad por el mismo delito.

Siendo así las cosas y previa lectura del proceso contentivo de 313 fs. Consideramos que no se presenta causal alguna para enmarcarla en las previstas por la Ley para la formalización del Recurso de Revisión."

Luego de garantizarle a la señora Branda Rivera una defensa oficiosa, la cual estudió el expediente, la Sala concluye que no es posible atender la petición de la imputada por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia dictada contra la señora JOSEFINA BRANDA RIVERA por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 22 de mayo del 2002, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor Roberto Antonio Martín Peñalba, en donde hace solicitud de recurso de revisión en su proceso penal por delito contra la salud Pública.

Mediante proveído de fecha 5 de junio de 2002, se le corrió traslado del negocio al Lcdo. René Carvajal, Defensor de Oficio, por el término de quince (15) días, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en cuanto a la

correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente (fs. 4).

El Lcdo. René Carvajal contesta el traslado, sobre la formalización del Recurso de Revisión interpuesto por el señor Martín Peñalba, y deja sentado que la defensa del sindicato estuvo representada por el Lcdo. Julio Lu Osorio, a todo lo largo del proceso, inclusive se llegó a Recurso de Casación, el cual no fue admitido por la Sala Penal.

Prosigue en su informe, y luego de haber revisado el expediente contentivo del proceso penal seguido a Roberto Martín Peñalba manifiesta:

...que no hemos encontrado causa legal en que fundamentar el Recurso de Revisión interpuesto por el Señor ROBERTO MARTIN PEÑALBA. Inclusive nos apersonamos a conversar con el sindicato a la Cárcel Pública de Chitré, para ver si era posible que nos suministrara alguna prueba distinta a las ya analizadas en el proceso penal que se le siguiera en su contra, manifestándonos que no tenía más pruebas que las existentes en dicho proceso penal, a lo cual le indicamos y le explicamos lo especial del Recurso de Revisión, y que ante la viscicitud de no encontrar nuevos elementos probatorios u otra índole en que apoyar su petición, nos era imposible la formalización del Recurso anunciado.

Así las cosas Señor Magistrado, queremos terminar indicándole que no hemos encontrado causa legal en que apoyar el Recurso de Revisión interpuesto por el detenido ROBERTO MARTÍN PEÑALBA."

Por lo que luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el expediente, la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal de Herrera, la cual condena a ROBERTO ANTONIO MARTÍN PEÑALBA a la pena de 40 meses de prisión, por encontrarlo culpable del delito contra la salud pública y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR BERNARDO GUEVARA ZAMBRANO, SINDICADO POR DELITO DE CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 9 de abril de 2002, la Comisionada Penitenciaria remite a la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, una solicitud manuscrita del señor Bernardo Guevara Zambrano, en donde solicita recurso de revisión de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial, la Sala Penal mediante proveído de fecha 19 de abril de 2002, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Rosario de Brandao, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, fin de que asuma la representación del recurrente y lo asista en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs. 6)

La Lcda. Rosario Granda de Brandao, Defensor de Oficio, concurre ante esta Superioridad a través de escrito y emite sus consideraciones en torno al traslado del Recurso de Revisión propuesto por el señor Bernardo Guevara Zambrano en los siguientes términos:

"...

Una vez examinados los elementos jurídicos- fácticos que rodean el presente proceso y habida cuenta que las causales que pueden motivar

el ejercicio del recurso de revisión es de naturaleza numerus clausus, es por lo que consideramos NO VIABLE el recurso pretendido, salvo mejor criterio..."

Luego fundamenta en cuatro consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a la estructura jurídica del proceso, haciendo un análisis en cada una de sus consideraciones, en la primera hace un recuento desde la génesis del caso; en la segunda explica que el sindicato solicita que su caso sea revisado ya que considera que fue condenado injustamente; en la tercera consideración analiza cada unas de las causales preceptuadas en el artículo 2454 del Código Judicial y en las mismas aprecia que no se configuran o no proceden ninguna de las causales para formalizar el recurso solicitado; y en la cuarta manifiesta que luego de analizadas las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial examinó el caso para ver si se habían conculcado garantías procesales de rango constitucional y llegó a la conclusión que le fueron respetados sus garantías procesales.

Por otro lado, no se recabó ninguna prueba o elemento que pudiese sustentar jurídicamente las postulaciones que contienen el escrito de revisión solicitado por el sindicato Guevara Zambrano, por lo que estima no viable el Recurso de Revisión en este caso.

Por lo anterior, esta Sala considera que la solicitud de revisión interpuesta por Bernardo Guevara Zambrano no procede por carecer de causa legal para fundamentarla.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la solicitud de revisión de la sentencia N° 65 de 19 de junio de 2002, dictada por el Juzgado Noveno del Primer circuito Judicial de la Provincia de Panamá que declaró penalmente responsable a BERNARDO GUEVARA ZAMBRANO y lo condena a la pena de 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual período de tiempo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA E. DIXON C.
Lcdo. MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE Y SERVICENTRO EL MISTI Y ELVIS DÍAZ SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joya, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de robo en perjuicio de la estación de combustible y servicentro EL MISTI y ELVIS DÍAZ SANTOS.

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante providencia de 15 de julio de 2002, se corrió traslado del negocio al Licdo. JULIÁN GARCÍA TREJOS, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.5)

El Licdo. GARCÍA TREJOS, dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual manifestó que no es posible formalizar el recurso interpuesto por el señor CASTILLO VERGARA ya que la sentencia cuya revisión se demanda no está ejecutoriada para lo cual aporta una certificación calendada 2 de agosto del año en curso, extendida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en la cual se indica lo siguiente:

"El proceso seguido a LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA con cédula N° 8-731-682 fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Oficio N° 4159 del 31 de julio de 2002 a efecto de surtir

trámite de apelación anunciado por la defensa en contra de la Sentencia N° 98 de 30 de abril de 2002.(F.9)

Por tanto, el letrado considera que en estos momentos no es viable el mencionado Recurso de Revisión por no estar debidamente ejecutoriada la sentencia.

Toda vez que la sentencia cuya revisión se demanda no ha hecho tránsito a cosa juzgada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, en este momento procesal no es dado formalizar el recurso extraordinario de revisión tal cual lo advierte el abogado defensor de oficio, por tanto se rechaza la pretensión del señor CASTILLO VERGARA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ORIEL MORA ATENCIO, SINDICADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL EN PERJUICIO DE RIEGOS CHIRICANOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Dixa Castillo de Méndez, ha presentado recurso extraordinario de revisión contra la sentencia No. 81 de 21 de junio de 2001, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí ramo penal, que impuso a Alexis Oriel Mora Atencio la pena de 37 meses y 10 días de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años a partir del cumplimiento de la pena impuesta por la comisión del delito de falsificación de documentos en general (cheque) en perjuicio de Riegos Chiricanos, Estación de Gasolina Servicios Tauros, y, Estación de Gasolina Sheel Barú.

En primer lugar, observa la Sala que la iniciativa procesal fue presentada ante la Secretaría de la Sala Penal sin que la recurrente haya firmado la solicitud del recurso de revisión que propone (f.3 y f. 21 vuelta).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la revisión presentada por la licenciada Dixa Castillo de Méndez, contra la sentencia de 21 de junio de 2001, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí ramo penal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINO PÉREZ DE GRACIA, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GERARDO FLORES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su condición de Defensora de Oficio en representación de CELESTINO PÉREZ DE GRACIA, presentó recurso de revisión contra la sentencia condenatoria ejecutoriada de Primera Instancia y Segunda Instancia, proferidas respectivamente la de primera instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) de fecha 9 de marzo de 1988, que lo condenó a la pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Gerardo Flores Santos y la de segunda instancia por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia fechada 30 de agosto de 1988, que REFORMA la sentencia anterior imponiéndole a CELESTINO PÉREZ DE GRACIA la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión por el delito de Homicidio.

La recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a la existencia de "nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" y aportó como pruebas:

1. Copia autenticada de la sentencia de fecha 9 de marzo de 1988 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

2. Copia autenticada de la sentencia de fecha 30 de agosto de 1988 dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 (2459) del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 2454 (2458) del citado Código, señalando la recurrente que su defendido CELESTINO PÉREZ DE GRACIA, fue condenado mediante resolución de primera instancia fechada 9 de marzo de 1988, por parte del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que lo condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años. Esta resolución fue reformada por la Sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia calendada 30 de agosto de 1988, que lo condena a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión, como autor del delito de Homicidio de Gerardo Flores Santos.

El elemento de prueba que la defensa aduce como nuevo está basado en una nueva corriente jurisprudencial que se viene aplicando desde el año 1990, que establece que no es circunstancia agravante en el delito de homicidio que la muerte se haya inferido por medio de armas "puesto que no es posible la ejecución del delito de homicidio sin el auxilio de instrumentos idóneos" (Fallo 30 de mayo de 1995). Según la recurrente esta jurisprudencia impediría en el caso sub-judice aplicar a su representado la agravante establecida en el ordinal 7 del artículo 67 del Código Judicial (perpetrarlo con armas), aplicándole así una condena menos rigurosa. Continúa indicando la recurrente que este criterio jurisprudencial no existía anteriormente y los tribunales cometían el error de aumentar la pena a los imputados por esta agravante, tal y como le ocurrió al sindicado CELESTINO PÉREZ DE GRACIA.

Aparte la recurrente también señala el hecho de que aunque los juzgadores de primera y segunda instancia "valoraron en exceso" el uso de arma en el presente proceso, existe jurisprudencia sentada que impide el uso de la agravante establecida dentro del ordinal 7 del artículo 67 del Código Penal, lo cual tacha de error judicial.

La Sala Penal ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinan las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena. En el presente caso, una vez examinados los antecedentes de la sentencia cuya revisión se pide, que fueron solicitados previamente por la ponencia, se observa que las pruebas aportadas en esta ocasión, específicamente copia autenticada de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) calendada 9 de marzo de 1988 y copia autenticada de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia fechada 30 de agosto de 1988, se puede constatar que las alegadas pruebas no tienen la calidad de un nuevo hecho, toda vez que según criterio de esta Sala, no surgen posterior a la condena sino más bien que son parte del proceso, además de que son piezas procesales que fueron confeccionadas por los mismos juzgadores que tuvieron a su cargo el análisis de las verdaderas pruebas que constan dentro del proceso.

La Doctora Aura Emerita Guerra de Villalaz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral Edición 2001, ha señalado que es un nuevo hecho y como surgen a la vida jurídica:

"Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el Juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación con las pruebas que conforman el expediente, no se debe confundir esto con una reiteración de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que los nuevos hechos incorporan un auditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta".

Lo anterior según concepto de la Sala indica que las pruebas aducidas por la Defensora de Oficio Lcda. Matilde Alvarenga de Apolayo, (copia autenticada de la sentencia de fecha 9 de marzo de 1988 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y copia autenticada de la sentencia de fecha 30 de agosto de 1988 dictada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no tienen la calidad de un nuevo hecho, que sirvan para tutelar la inocencia de la persona injustamente sentenciada o condenada, o de redimir la inocencia del imputado, como lo es uno de los fines del recurso de revisión.

Por otro lado esta Sala, debe manifestar que pese a que en la actualidad, ha variado el criterio de esta Corporación de Justicia, en cuanto a la aplicación del numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, en casos de homicidio perpetrados con el uso de armas, no es óbice para que se alegue que esta nueva apreciación de la norma se constituye como un hecho nuevo o una prueba surgida posterior a la condena que de ningún modo según el concepto de esta Sala, mejoraría la situación jurídica del sindicado, que fue vista en primera instancia por el Juzgador correspondiente y en segunda instancia cuando inclusive se le rebajó la pena de prisión por considerar que se trataba de una conducta menos grave.

Por otro lado, las pruebas que aduce la recurrente según el criterio de esta Sala, ya han sido revisadas en innumerables ocasiones por los juzgadores de las instancias correspondientes y valoradas en su justa medida arrojando un veredicto condenatorio el cual no puede ser variado en base a la casual aducida, ya que las pruebas presentadas no tienen calidad de nuevo hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE REVISIÓN presentado contra las sentencias condenatorias ejecutoriadas de primera instancia de fecha 9 de marzo de 1988 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fechada 30 de agosto de 1988, que condena a CELESTINO PÉREZ DE GRACIA a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión por el delito de Homicidio en perjuicio de Gerardo Flores.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 2457 del Código Judicial, se dispone devolver el proceso al Tribunal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M..
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER ARGUELLES, FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING, JUAN DE JESÚS ROSE Y RICHARD PATTERSON, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE GRACIANO ARAYA VARGAS (Q.E.P.D.) y ROBO EN PERJUICIO DE ALEXIS MARÍN. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia calendada 31 de octubre de 2,000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso que por delito de Homicidio se le sigue a RICAURTER ARGUELLES, FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING, JUAN DE JESÚS ROSE y RICHARD PATTERSON, cometido en perjuicio de GRACIANO ARAYA VERGARA (q.e.p.d.).

La audiencia oral en derecho se realizó el día 14 de junio de 2,000 y en la misma participaron los Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licda. ELVIRA BATISTA SOLÍS, el LCDO. LUIS MARIA CARRASCO la Representante de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, Lcda. Gloria Bello de Cuevas, los Abogados Defensores de Oficio y los imputados.

Mediante Sentencia Condenatoria de fecha 31 de octubre de 2,000, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING como AUTOR de los delitos de homicidio simple y Robo Agravado en perjuicio de Graciano Araya Vergara (q.e.p.d) y lo CONDENÓ a cumplir la pena de OCHENTA Y OCHO (88) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión. Asimismo declaró responsables a JUAN DE JESÚS ROSE y a RICAURTER ARGUELLES, como autores del delito de ROBO AGRAVADO en perjuicio de Alexis Marín Araya y los condenó a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

Anteriormente en acto de audiencia realizado el día 14 de junio de 2000, el sindicado FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING, aceptó su responsabilidad penal de los cargos de Homicidio y Robo, por lo que se le descontó una cuarta parte (1/4) de la pena a imponer, al dosificar la pena el Tribunal A-Quo estimó que se trataba de un delito de Homicidio Simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal, y que tomando en cuenta los parámetros del artículo 56 del mismo Código y existiendo una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la pena base de noventa y seis (96) meses de prisión fijada por el Tribunal Superior, se redujo en veinticuatro (24) meses, que corresponden a la cuarta parte (1/4) por rebaja de la pena por la confesión del sindicado, quedando entonces en setenta y dos (72) meses de prisión. Y por el delito de robo se parte de una pena intermedia de seis (6) años o setenta y dos (72) meses a los que se le restaron por razón de la confesión una tercera (1/3) parte de la misma que corresponden a veinticuatro (24) meses, dando un total de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de robo. Haciendo el computo final en atención a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, el Tribunal Superior agregó a los setenta y dos (72) meses que corresponden, la pena del delito más grave o sea el de Homicidio, una tercera parte (1/3) que corresponden del delito de robo, es decir, dieciséis (16) meses lo que da una pena líquida de ochenta y ocho (88) meses de prisión.

En la misma resolución se ABSUELVE a JUAN DE JESÚS ROSE y a RICAURTER ARGUELLES de los cargos del delito de Homicidio en perjuicio de Graciano Araya Vergara (q.e.p.d).

Asimismo en dicha resolución se absuelve a RICHARD ALBERTO PATTERSON WESTER, de los cargos de Homicidio y Robo formulados en su contra por considerar que ninguno de los testigos presenciales del hecho logró reconocerlo como alguno de los sujetos que perpetraron el robo en la comunidad del Naranjal, Villa lobos, Corregimiento de Pedregal, Provincia de Panamá, en la tienda Ale y Claré y que posteriormente provocó la muerte del señor Graciano Araya Vergara (q.e.p.d). Por consiguiente el Segundo Tribunal Superior ordenó la inmediata libertad del prenombrado PATTERSON WESTER.

Los Abogados Defensores de los sindicatos a cargo de la licenciada MARINA MORALES y el Defensor de Oficio Lic. MANILO MANTENGO, al momento de notificarse de la sentencia de 31 de octubre de 2000, no manifestaron ninguna disconformidad ni anunciaron recurso alguno contra la referida resolución.

Al momento de notificarse el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial Lic. Rolando Rodríguez Chongo, anunció recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 31 de octubre de 2000, el cual sustentó de folios 796 a 804 y que es del tenor siguiente:

"Con relación a la responsabilidad penal de FRANCISCO RICO HARDING, disintimos del criterio que ha tomado el juzgador, para partir de una pena base de ocho (8) años de prisión, que lo califica como un homicidio simple, ya que consideramos estamos ante la presencia de un homicidio doloso agravado, en base al numeral quinto del artículo

132 del Código Penal, o sea, por haberse cometido el homicidio para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, aún cuando este último no se realice, cuya sanción o pena oscila de 12 a 20 años de prisión.

Es por ello que tampoco compartimos la valoración jurídica efectuada por la Honorable Magistrada, al señalar, en la sentencia objeto de apelación, que no observa en el caudal probatorio, elementos de prueba concluyentes que vinculen directamente a los procesados RICHARD PATTERSON, RICAURTER ARGUELLES Y JUAN DE JESÚS ROSE, con los hechos que dieron lugar a la muerte violenta (sic) de GRACIANO ARAYA VARGAS.

Sustentamos, tanto durante la fase sumarial, como en la plenaria que la participación de los procesados se acredita con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, ANA CECILIA FALCÓN CISNEROS, quien en su declaración jurada, manifiesta que observó a cuatro sujetos que se encontraban en el último escalón de entrada de la tienda, todos de tez negra; que uno de los sujetos sacó un arma de fuego, parándosele al lado; otro se quedó en la puerta y los otros dos se quedaron con el despachador, que al lugar se apersonó el señor GRACIANO y se dirigió hacia uno de los sujetos, cuando en ese momento el que se encontraba cerca de ella realizó un disparo al aire y otro disparó contra el hoy occiso. Luego se dieron a la fuga.

...

Es por ello que manifestamos nuestra disconformidad con la pena impuesta a RICO HARDING, a nuestro criterio muy flexible, que se adecua a los elementos probatorios de autos ni a los parámetros exigidos por el artículo 56 del Código Penal, así como el criterio esbozado por el Segundo Tribunal, que fundamenta la decisión impugnada de absolver a los procesados ARGUELLES, ROSE y PATTERSON, por el delito de homicidio, que consideramos debieron ser declarados responsables penalmente por este delito, agravado por el numeral quinto del artículo 132 del código Penal, que por tratarse de un hecho punible, que de acuerdo a la escala penal, es el más grave, delito que afecta gravemente la convivencia social por su manifiesta peligrosidad, y en consideración especialmente a la ley de protección a las víctimas (sic) que exige efectivas medidas que garanticen los resultados de justicia dentro del proceso.

Por todo lo anteriormente expuestos, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la corte Suprema de Justicia, revocar la sentencia apelada en el sentido de declarar responsable a FRANCISCO RICO HARDING por homicidio doloso calificado por la causal 5 del artículo 132 del Código Penal. De igual forma y, en lo que se refiere a los procesados RICAURTER ARGUELLES, JUAN DE JESÚS ROSE y RICHARD PATTERSON, hacer una ponderación objetiva y justa, en base al principio de la sana crítica, de los elementos que involucran a estos procesados en su calidad de partícipes del delito de homicidio calificado en base al numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, y declararlos responsables penalmente por ese delito, y en ese mismo sentido aplicar una pena más severa, que refleje la gravedad del daño causado a las víctimas del delito, la viuda y familiares del hoy occiso, que hoy por hoy, esperan se haga justicia en memoria de quien en vida se llamó GRACIANO ARAYA VARGAS (Q.E.P.D.)."

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

La presente causa criminal trata sobre la muerte violenta de GRACIANO ARAYA VERGARA hecho ocurrido el día 22 de enero de 1996, en la Comunidad del Naranjal, Villalobos, Corregimiento de Pedregal, en la tienda Alex y Clari.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 31 de octubre de 2000 determinó que el responsable del homicidio de Graciano Araya Vergara, era el señor GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ condenándolo por ese delito a la pena de sesenta y dos (72) meses de prisión, y por el delito de robo agravado consumado se le encontró culpable y se le impuso la pena de seis (6) años descontándole una tercera parte (1/3) por la confesión la cual queda en cuarenta y ocho (48) meses de prisión; la pena de éste último delito le fue agregada a la primera en una tercera (1/3) parte en atención al artículo 64 del Código Penal, lo que da un total de ochenta y ocho (88) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años de prisión.

En cuanto a los demás sindicados JUAN DE JESÚS ROSE y RICAURTER ARGUELLES fueron condenados por el delito de robo, y se le impuso la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años y los absolvió por el cargo de homicidio.

En ese mismo orden el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Absolvió a RICHARD PATTERSON WESTER, de los cargos de Homicidio y Robo.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ubicó el homicidio cometido por Francisco Antonio Rico Harding, como homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Judicial, que tiene una sanción de cinco (5) a doce (12) años de prisión; esto reforzado con el resultado del protocolo de necropsia que indica que las causas de la muerte de Graciano Araya Vergara se debieron a: "A. CHOQUE HEMORRAGICO; B. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, TORACO ABDOMINAL".

Antes de entrar al análisis del caso, la Sala observa que en la parte motiva de la sentencia se indica que quien cometió el homicidio en perjuicio de Graciano Araya Vergara fue el sindicado FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING utilizando un arma de fuego.

Como ya antes hemos mencionado el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se opuso al fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia calendarado 31 de octubre de 2000, en el sentido de solicitar se reforme la resolución antes referida imponiéndole una pena más severa a Francisco Antonio Rico Harding, por considerar que la conducta por él realizada se encuentra enmarcada dentro del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal y en cuanto a los demás sindicados pide lo mismo, ya que su grado de participación fue mucho mayor del que se le atribuyó. Además manifiesta que no comparte la posición del Tribunal A-quo de absolver al sindicado RICHARD PATTERSON, cuando antes ese mismo Despacho mediante resolución de calendarada 10 de marzo de 1999, lo había llamado a responder en juicio criminal como presunto infractor del homicidio en perjuicio de Graciano Araya Vergara.

El Tribunal Superior estableció la pena base de conformidad con lo normado en el artículo 56, 57, 66 que permite al juzgador imponer la pena entre el mínimo y máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujeto a los criterios que la citada normativa penal contempla.

La Sala ha manifestado en fallo de 2 de agosto de 1996 que:

"corresponde al Tribunal del conocimiento tomar en cuenta las circunstancias del artículo 56 del Código Penal al fijar la pena en abstracto, y que la misma debe ser respetada por el Tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la discrecionalidad que tienen los jueces de instancia al momento de la dosificación de la pena, sin perjuicio de que existan otras circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deben ser aplicadas al momento de la concretización de la pena".

Así las cosas, esta Superioridad estima que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING, que fue juzgado en derecho, lo hizo de forma diáfana, indicando que la norma vulnerada fue el artículo 131 del Código Penal, que regula el homicidio simple, lo que es coherente con los hechos que constan en el cuaderno penal en examen, teniéndose en cuenta también los aspectos de que trata el artículo 38 y 56 del Código Penal, y el hecho de que el A-Quo indicó que concurren circunstancias atenuantes, de las que establece el artículo 66 del Código Penal, criterio que comparte esta Sala, por lo que se le aplicó la pena de noventa y seis (96) meses de prisión a la cual se le descontó una cuarta (1/4) parte, es decir veinticuatro (24) meses de prisión, quedando en setenta y dos (72) meses que sumados a los dieciséis (16) meses que representa una tercera (1/3) parte de la pena impuesta (48 meses) por el delito de robo, totaliza una pena líquida de ochenta y ocho (88) meses de prisión.

Tenemos que en cuanto a la absolución del sindicado RICHARD PATTERSON WESTER, la Sala opina que la misma se encuentra bien sustentada y conforme a las probanzas que aparecen en el cuaderno penal, por lo que procederemos a confirmarla.

Por último la pena impuesta a los sindicados RICAURTER ARGUELLES y JUAN DE JESÚS ROSE como autores del delito de robo en perjuicio de Alexis Marín Araya, se encuentra bien dosificada y aplicada conforme a los procedimientos legales correspondientes y que debido a la ausencia de circunstancias atenuantes o agravantes, no permite modificar la pena de prisión impuesta por el Tribunal A-Quo a los prenombrados ARGUELLES y ROSE por lo cual la misma se mantendrá en setenta y dos meses (72) de prisión.

Como podemos observar se tiene de autos, que el Tribunal de la instancia, hizo una dosificación correcta de la pena, además de que no se ha comprobado que el sindicato FRANCISCO ANTONIO RICO HARDING, se encuentre dentro de algunas de las causales de inimputabilidad establecidas en los artículos 24 y 25 del Código Penal por lo cual la conducta desplegada por el mismo, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal, por tal razón es el criterio de esta Sala, que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada. pues ésta cumple con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa.

Se advierte que a fojas 311 reposa el oficio Número SG-2399-96, donde el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, informa que el señor RICAURTE ARGUELLES IBARGUEN se encuentra detenido desde el 24 de julio de 1996, por lo que a la fecha ha cumplido la pena y debe ordenarse su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de octubre de 2000, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA la inmediata libertad de RICAURTE ARGUELLES IBARGUEN si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO IGNACIO SANTAMARIA OLEA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 27 de diciembre de 2001, CONDENÓ a RICARDO IGNACIO SANTAMARÍA OLEA, de generales conocidas en autos, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Carlos Fernando González Herrera. Le impuso además, la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego del cumplimiento de la pena privativa de libertad (fs. 808-815).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el procesado y su abogado defensor, licenciado Victor Chan Castillo, quien presentó oportunamente el escrito respectivo; por lo que se concedió el recurso en el efecto suspensivo como lo determinan las normas procesales. En consecuencia, corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de Apelaciones, examinar la controversia planteada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Víctor Chan Castillo estima que la pena impuesta de 20 años de prisión a su defendido es excesiva, es como negarle el derecho a rehabilitarse. Además, que su defendido no provoca lo acontecido, lo cual se debió a que no quería seguir con la relación que sostenía con el hoy occiso Carlos Herrera González.

Explica que Santamaría Olea, joven de escasos 18 años de edad, quería tener novia y un carro para pasearla, en tanto el occiso quería favores de otra naturaleza. Sostiene que las causas pasionales de orden social hay que verlas con otro óptica.

Por otra parte, afirma que no se puede hablar de un ensañamiento en la conducta de su defendido como tampoco de robo; y que el hecho se originó por una pelea cuando ambos se dirigían a Cerro Azul (fs.820-824).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito la Fiscal Geomara Guerra de Jones, procedió en respuesta al traslado del recurso en estudio, y es de la opinión que se debe confirmar la

pena impuesta, al no tener objeción con la calificación del homicidio como agravado contemplado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que estima demostrado en autos que el encuentro entre el procesado y su víctima no fue causal sino premeditado.

Por otro lado agrega, que el Tribunal de conocimiento al momento de dosificar la pena tomó en consideración los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta anterior y posterior del agente y los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal (fs.826-828).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde cotejar los argumentos vertidos por el licenciado Chan Castillo en su escrito de apelación con las pruebas existentes en el expediente judicial.

Como bien lo dejó establecido el Tribunal de Primera Instancia, la intervención jurisdiccional en esa fase, recae únicamente en la calificación de la conducta, es decir, en emitir el juicio de tipicidad y establecer la punibilidad, toda vez que un Jurado de Conciencia declaró culpable al procesado de haber participado en la muerte del señor Carlos Fernando González Herrera (f.674).

En ese sentido, el A-Quo estableció que la conducta del procesado se ajusta a los presupuestos del numeral 2 del artículo 132 del Código Penal al considerar los siguientes aspectos:

"a. El victimario conocía a la víctima, en virtud de una relación contranatura (Homosexualismo).

b. Lo anterior denota el nivel de confianza entre ambos, lo que se constituye en un factor facilitador para la consumación material.

c. El encartado previó las condiciones necesarias para alcanzar la consumación material, demostrado de su propia deposición cuando le comentó al co-imputado ALBENIS ALTAMIRANDO la idea de ultimar al finado, hecho éste que se corrobora con la versión de este último en su deposición de descargos visible a fojas 132 a 138 del cuaderno.

d. La serenidad y frialdad en la conducta se extrae en ambas declaraciones, en primer lugar, el propio RICARDO SANTAMARÍA, reconoce en su intervención que le propina las lesiones de forma sorpresiva, inmotivadamente, asestándole 51 heridas, entre excoriaciones y heridas punzo-cortantes, afectando diversas áreas del físico del finado, propinadas una a otra..."

En primer lugar, no puede pasar por alto esta Sala, que si bien el Tribunal Superior indicó que se vulneró el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, en el apartado denominado "Fundamentos Jurídicos", obvió señalar cual es el contenido de la mencionada norma; luego, en la parte resolutive plasmó que se condena al señor Santamaría Olea como autor del delito de homicidio doloso agravado.

Ahora bien, ciertamente que los integrantes de este Tribunal de Apelaciones conocemos el contenido del tipo penal en mención, no obstante se le debe recordar al Tribunal Superior que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva exige que las sentencias sean motivadas jurídicamente a objeto, entre otros aspectos, de controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, lo que se hace posible por medio de la publicidad de la sentencia.

Este carácter social de la sentencia, permite que sea puesta a disposición de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, y quien al enterarse de su contenido llegue a la misma certeza a la cual arribó el juez.

Tales razones deben ser consideradas por el juzgador a objeto de no incurrir en la desentonación tácita al momento de exteriorizar el fundamento de la decisión que adopta, tal como ha ocurrido en el caso bajo examen, cuando el Tribunal Superior afirma que "el encartado previó la conducta, reflexionada con la debida antelación".

El juzgador no debe incurrir en tal situación debido precisamente, a que su decisión debe darla a conocer a los distintos destinatarios de la resolución, a los ciudadanos en general y en especial al procesado, explicándole y mostrándole el por qué de su decisión, toda vez que lo más probable, es que en el presente caso el procesado Santamaría Olea no conozca cual es el contenido del artículo 132 numeral 2 del Código Penal por el cual fue sancionado a 20 años de prisión.

Aclarado este punto de importancia jurídico penal, corresponde verificar si en efecto el actuar del procesado se encuadra en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación a que se refiere el artículo 132 numeral 2 del Código Penal.

Es necesario resaltar los elementos que deben darse para que se configure la premeditación como agravante en el delito de homicidio. Al respecto esta sala ha señalado: la deliberación previa a la comisión del ilícito; elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar; y, circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible" (Julio 20 de 2001).

También ha expresado esta Sala "que el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un "lapso de tiempo" a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios hasta su consumación" (Febrero 21 de 2002).

Al examinar las pruebas, se centra esta Sala en la declaración rendida por el también imputado Albenis Altamirando Delgado el cual fue declarado inocente por el Jurado de Conciencia.

Afirma que un día antes de los hechos, Ricardo Santamaría Olea le manifestó que iba a matar a Carlos González Herrera y le iba a quitar las prendas; incluso afirma el declarante que estuvo presente porque tenía interés por las prendas (fs.132-136 y 137-138).

Ahora bien, el propio procesado en su declaración indagatoria, admite que le había dicho a su amigo Albenis "que le estaba dando vueltas en la cabeza de matar al Licdo CARLOS" (f.128); y que decidió aquella noche del 11 de enero de 1998, al conducir el automóvil de su víctima, llevarlo por la carretera que da hacia Cerro Azul, para causarle la muerte.

Las circunstancias en que se dio el homicidio permiten concluir que existió un plan preconcebido, por lo que han concurrido los elementos necesarios para que la premeditación sea reconocida como agravante del delito de homicidio en el caso bajo examen.

La pena establecida para el delito de homicidio agravado por premeditación, oscila entre 12 a 20 años de prisión; y el Tribunal de Primera Instancia para establecer la pena base manifestó que debía ponderar los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal que fueran aplicables; y es así que señaló:

"..se tiene en primer orden, que el señor Santamaría Olea, conocía al occiso desde el año 1997, con quien mantenía una relación contranatura (homosexualidad) la que degeneró en un nivel de confianza útil para facilitar la consumación material, por otro lado, se observa que el imputado sorprende al infortunado luego de trasladarlo a un área apartada de la ciudad capital, en cuyo sitio le infiere múltiples puñaladas que le provocan la muerte; en otro orden de ideas, se tiene que el finado recibió 51 puñaladas, lo que denota una ira excesiva en la conducta del acusado; del mismo modo, dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se observa que el imputado aprovechando que el occiso se encontraba dormido en el vehículo que aquél conducía, lo traslada a Cerro Azul específicamente a un área apartada con poca afluencia vehicular, en cuyo sitio perpetra la conducta investigada, así mismo se observa que éste abandona el cuerpo en ese lugar, trasladándose en el mismo vehículo, propiedad del finado, a su residencia a despojarse de su vestimenta totalmente ensangrentada por los hechos y, luego abandona el vehículo en el área de calle 13, oeste, Santa Ana (fs. 97-103), dirigiéndose, seguidamente, a una discoteca a departir con su novia y otras amistades finalmente, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada se dirigió a ingerir alimentos en el Restaurante Nikos Café. En otro orden de ideas, se aprecia que el encartado no registra antecedentes penales ni policivos, que es imputable y con estudios secundarios completos, por tanto, ante tales parámetros, se decide fijar la sanción en veinte (20) años de prisión, sin posibilidad de aumentar la sanción, ante la prohibición expresa de los artículos 47 y 57, último párrafo del Código Penal..." (fs.813-814)

De la lectura de lo transcrito, merecen especial consideración dos situaciones de interés:

- Primero, que el Tribunal Superior consideró las circunstancias: de modo, tiempo y lugar, así como la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, factores éstos contemplados en los numerales 3 y 6 del artículo

56 del Código Penal; y de manera tácita los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible plasmado en el numeral 1 del artículo 56 del código punitivo.

Ahora bien, los factores a que alude el artículo 56 del Código Penal son de distinta naturaleza, pero todos giran en torno al delito cometido y a su autor, como se aprecia seguidamente:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.
2. La importancia de la lesión o del peligro
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. La calidad de los motivos determinantes
5. Las demás, condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible.
6. La conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible.
7. El valor o la importancia de la cosa.

De consiguiente, el contenido de tales factores obliga al juzgador al momento de imponer la pena base a realizar una actividad mental lógica y valorativa, tal como lo realizó el Tribunal de Primera Instancia.

Partiendo de ello, la Sala no encuentra motivo para modificar la pena impuesta toda vez que hemos reiterado que "la discrecionalidad de la pena base fijada debe ser respetada por el Tribunal de Alzada en aras de la independencia judicial, sin perjuicio de que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que deban aplicarse al momento de la concretización de la pena y que sólo es modificable en el evento de existir visos de ilegalidad manifiesta" (Octubre 8 de 2001).

- También se aprecia, que el Tribunal Superior luego de imponer la pena base en 20 años de prisión, indicó que estaba imposibilitado a aumentar la pena, lo que es cierto. No obstante, si estimó la existencia de alguna circunstancia agravante para ello, este era el momento para mencionarlo, motivando tal razón.

No obstante, contrario a la secuencia expuesta, se tiene que el A-Quo cuando explica las razones por las cuales estima que se está ante un homicidio agravado e incluso antes de imponer la pena base, sostiene:

"Es innegable entonces, la presencia del ensañamiento por infractor, al propinar número importante de lesiones aún después de haber fallecido el finado, sin duda, en la ejecución del hecho, existió una descarga de sentimiento reprimidos, traspolados en un innecesario sufrimiento a la víctima, lo que insoslayablemente constituye una circunstancia de agravación descrita en el numeral 3°. del artículo 67 del C.P."

Lo anterior significa que consideró que se estaba ante una circunstancia agravante, pero no era el momento, de conformidad como se estructura la individualización de la pena, para mencionarlo.

Al lado de todo esto, se tiene que siendo que el artículo 67 del Código Penal indica que las circunstancias agravantes ordinarias comunes son las que no están previstas como elemento constitutivo o agravante específica de un determinado hecho punible; no debió el Tribunal Superior hacer alusión de la figura del ensañamiento como agravante en este caso, toda vez que el artículo 132 en su numeral 3 determina que se está ante un homicidio agravado cuando se utilizan medios de ejecución atroces.

En este sentido, la sala ha manifestado:

"En lo referente al homicidio los términos ensañamiento y medios de ejecución atroces poseen idéntica connotación, por cuanto ambos implican la causación de sufrimiento o males innecesarios a la víctima con el designio de producirle la muerte. Ello es indicativo que de la circunstancia agravante común de "ensañamiento" prevista en el numeral 3 del art. 67 del Código Penal, con excepción del homicidio que la contempla bajo la denominación de "medios de ejecución atroces", se aplicará a todos los delitos donde corresponda" (Mayo 29 de 1998).

Ahora bien, al momento de calificar la conducta del procesado Santamaría Olea, correspondía determinar ante que tipo de homicidio se estaba, por lo que debió el Tribunal Superior advertir que se estaba ante un homicidio agravado por premeditación y también por medio de ejecución atroces.

Sin embargo, el juzgador consideró que se estaba en presencia de la circunstancia agravante común del ensañamiento de que trata el numeral 3 del artículo 67 del Código Penal, la cual, como hemos explicado es la de los medios

atrocies que agrava de manera específica el delito de homicidio, por lo que entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 67 del código en comento, que dispone que solo se deben tener en cuenta las agravantes ordinarias comunes cuando estas no se hayan previsto "como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible".

Esta Sala ha señalado que la concurrencia de varios elementos constitutivos de homicidio agravado "debe ser considerado en la individualización judicial de la pena, para no partir del mínimo, no así para agravar la pena a título de circunstancia modificadora de la responsabilidad penal. De allí que, tanto la doctrina como la legislación vigente, le asignen el carácter de circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, a situaciones o hechos personales o materiales que sin modificar sustancialmente la entidad delictiva, ni estar previstos como elementos constitutivos del tipo penal, aparezcan una mayor o menor gravedad en el quantum de la pena que se le imponga" (Fallo de 6 de septiembre de 1995).

Aclarados estos aspectos, se le debe indicar al Tribunal Superior que luego de calificar el tipo penal que ha sido vulnerado, se debe imponer la pena base dentro de los límites señalados para cada delito según los factores del artículo 56 del Código Penal; posteriormente, determinar, en el siguiente orden, si ha concurrido alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, partiendo, si las hubiere, de las agravantes y luego de las atenuantes (art. 57; 70 y 69 del Código Penal).

Concluido el examen del fallo apelado, esta Sala estima que se debe confirmar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RIVERA RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la Sentencia fechada 19 de abril de 2002, mediante la cual se condena al señor JOSÉ RIVERA RODRÍGUEZ a cumplir la pena de siete años (7) con quince (15) días de prisión, y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo que la pena principal, como autor del delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de HÉCTOR ALCIBÍADES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Notificada esta resolución, la licenciada ARGENTINA BARRERA, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, apela de la misma, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada BARRERA, presenta su disconformidad con el fallo apelado en el sentido que el Tribunal Superior reconoció al sindicato JOSÉ RIVERA RODRÍGUEZ, la confesión como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, a pesar que los hechos fácticos constantes dentro del proceso, no se ajustan a los parámetros legales que permiten el reconocimiento de dicha atenuante.

Fundamenta lo anterior en el sentido, que el sindicato RIVERA RODRÍGUEZ no se presentó voluntariamente ni informó a las autoridades de este suceso, que según él se produjo cuando intentó defenderse de la agresión por parte del occiso, sino que como bien expresó en su indagatoria, luego de ocurrido el incidente regresó a su casa corriendo.

Agrega la recurrente, que igualmente consta en el proceso, que luego de

realizarse la diligencia de levantamiento del cadáver, los agentes de la Policía Técnica Judicial comenzaron las labores de investigación, siendo informados por moradores de la comunidad, que presumían que el autor de este delito había sido RIVERA RODRÍGUEZ, toda vez que lo vieron salir corriendo del sitio donde se cometió el homicidio, además que el mismo mantenía ciertas rencillas con el ofendido, producto de una disputa por el amor de una joven de nombre Emérita Isabel Rodríguez.

Por otra parte, la recurrente no comparte la pena base de 10 años impuesta al procesado, por cuanto que a pesar de haberse causado una sola herida en el cuerpo de la víctima, el médico forense determinó que la misma había sido infringida con tanta fuerza, que penetró la cavidad torácica produciendo una fractura costal.

Además, considera que lo declarado por el sindicado, en el sentido que sintió miedo y temor al ser supuestamente agredido por el hoy occiso, no es viable, toda vez que en ningún momento el procesado señaló que el occiso portara arma, lo cual hace infundado y desacredita la supuesta defensa putativa.

En último lugar advierte la abogada apelante, que el Tribunal A-Quo cometió un error aritmético al momento de cuantificar la rebaja de la pena, en el sentido que al reconocer la atenuante de la confesión, la pena líquida debió quedar en 7 años y 6 meses.

En virtud de lo anterior, solicita, se reforme la sentencia apelada, en el sentido que no se le reconozca la atenuante de la confesión al procesado RIVERA RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se le aumente la pena de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Héctor Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.). (fs. 369-273)

OPOSICIÓN DE LA APELANTE

La licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio, señala que la confesión dada por su defendido JOSÉ RIVERA RODRÍGUEZ, fue espontánea y oportuna, toda vez que no había ninguna prueba testimonial, ni huellas que indicaran que el prenombrado había cometido el homicidio.

Agrega, que al no encontrarse ninguna prueba, la autoridad policiva decide ir a la casa de JOSÉ RIVERA a preguntarle si sabía algo de lo ocurrido, y es en ese instante, que él de manera espontánea decide decir que había herido al hoy occiso, pero que desconocía que había muerto.

Por otra parte señala, que la pena base impuesta por el Tribunal Superior es correcta, por cuanto que tomó en cuenta los criterios legales establecidos en el artículo 56 del Código Penal para fijarla en 10 años. Por tanto considera, que de conformidad a lo señalado en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia, debe respetarse la discrecionalidad del juez.

Por último indica, en cuanto al error aritmético de la pena impuesta a RIVERA RODRÍGUEZ, que la recurrente no lo advirtió en su momento procesal a través de la aclaración de sentencia, por lo que su término para impugnar este tipo de errores ya precluyó.

Por las consideraciones expuestas, solicita, se CONFIRME la sentencia de 19 de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. (fs. 374-377)

HECHOS

El día 28 de marzo de 2000, en horas de la tarde, en la Comunidad de Oajaca, Corregimiento de Chiguirí Arriba, Distrito de Penonomé, fue encontrado el cuerpo sin vida de HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

Según el protocolo de necropsia, se reveló como causa de muerte de RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, una herida corto-punzante al tórax producida por arma blanca (f.97).

De este hecho criminoso fue sindicado el señor JOSÉ RIVERA RODRÍGUEZ, de 18 años de edad, quien en su declaración indagatoria aceptó los cargos formulados en su contra, excepcionando, que lesionó al hoy occiso porque intentó defenderse, ya que su supuesto agresor era más alto y más grueso; y por tal razón sacó su cuchillo y en el momento que el difunto iba para encima, él le lanzó un cuchillazo.

Agregó, que tenía viejas rencillas con el hoy occiso, producto de una disputa por la relación amorosa que sostenía con Emérita Isabel Rodríguez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación instaurado, la Sala procederá a examinarlo, observando solo los puntos a que se ha referido la recurrente en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar, la abogada apelante manifiesta que el fallo censurado consideró la atenuante de la confesión, aún cuando del caudal probatorio se desprende que no es espontánea ni oportuna.

Por su parte, el Tribunal A-Quo expresó que se configura la atenuante de la confesión, por cuanto "que el encausado se entregó de manera voluntaria ante las autoridades de policía, al saber de la muerte del occiso, haciéndose responsable del hecho cometido en todo momento, a pesar de no existir en esta causa testigo presencial alguno que lo incrimine." (f. 359-360)

Con respecto a la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (art. 66 numeral 5 del Código Penal), esta Sala ha señalado lo siguiente:

"... la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción". (Resolución de 13 de septiembre de 1996)

En tal sentido, debemos expresar, contrario a lo señalado por la recurrente, que en el sumario constan pruebas que demuestran que a RIVERA RODRÍGUEZ, debe reconocerle la atenuante de la confesión, por cuanto que cumple con los presupuestos de la espontaneidad y oportunidad. Lo primero, por cuanto que a pesar que las unidades de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Penonomé, se presentaron en menos de veinticuatro (24) horas a la casa del imputado RIVERA RODRÍGUEZ "con el fin de entrevistarle", él de manera voluntaria señaló a dichas autoridades que era el autor de este hecho de sangre, pero que desconocía que el infortunado había muerto, según se observa del informe suscrito por el Detective II Albino Aguila (f.23-24). Además, lo anterior se corrobora con la propia declaración jurada rendida por el sindicado RIVERA RODRÍGUEZ (fs. 66-70), en donde narra con lujo de detalles como se escenificó este ilícito.

Con respecto al presupuesto de oportunidad, exigido para que la confesión sea reconocida como atenuante, considera la Sala, que el mismo se configura, toda vez que hasta ese momento de la investigación no constaba elemento probatorio certero con el cual se pudiera vincular a RIVERA RODRÍGUEZ con este hecho de sangre, máxime, que este delito se cometió sin testigo alguno.

En virtud de las consideraciones expuestas, consideramos, que el reconocimiento de la confesión de RIVERA RODRÍGUEZ realizado por el Tribunal A-Quo es acorde a derecho, por cuanto que se cumple con los presupuestos de espontaneidad y oportunidad, según se desprende de las constancias procesales, es decir, el Informe de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Penonomé (fs. 23-24), y la declaración del sindicado RIVERA RODRÍGUEZ, visible de fojas 66-70.

En cuanto a la disconformidad de la apelante relativa a la pena base de diez (10) años impuesta a RIVERA RODRÍGUEZ, por considerar que dado al cuadro fáctico que se presenta dentro del expediente, debió ser aumentada, debemos indicar que, al examinar la sentencia recurrida en apelación, observamos que el juzgador lo fundamentó en los siguientes términos:

"... Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en consideración que la norma penal infringida contempla sanción de 5 a 12 años de prisión y luego de evaluar los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la forma en que ocurrieron los hechos, al establecerse que fue una sola lesión, las condiciones personales del sujeto activo, quien no es un sujeto catalogado peligroso, con una escasa edad, que si bien estaba consciente y tuvo la capacidad para actuar deliberadamente, fue el miedo o el temor lo que indujo a no reprimir esa acción homicida que acabó con la vida de un ser joven igual que él, que tampoco estaba en estado de ebriedad, pero se le enfrentó solo con las manos, como el propio imputado lo acepta, así como también su conducta anterior al hecho punible, quien no registra antecedentes ni consta que fuera una

persona problemática, unido a su actitud simultánea y posterior a la acción cometida, quien cooperó con la investigación aceptando el hecho y entregándose a las autoridades, lo que permitió una investigación criminal más prolija, todo lo cual nos lleva a imponerle como pena base, diez (10) años de prisión" (f. 360)

Como se observa de lo transcrito, el Tribunal Superior estableció la pena base de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, que permite al juzgador aplicar la pena entre el mínimo y máximo contenido en el tipo penal infringido, con sujeción a los criterios que la citada norma penal contempla.

Sobre esta misma disposición del Código Penal, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado: "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgado primario. (Fallo de 18 de julio de 1996, 30 de agosto de 1999, 18 de enero de 2000).

Dado lo anterior, consideramos que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado RIVERA RODRÍGUEZ, por el delito de Homicidio Doloso, tomó en cuenta los elementos de que trata el artículo 56 del Código Penal, fijando la pena base en diez (10) años de prisión.

Por último, la representación social, advierte que el Tribunal A-Quo cometió un error aritmético al momento de disminuir una cuarta parte de la pena - como reconocimiento de la atenuante de la confesión, a la pena base.

En tal sentido observamos, que en efecto, el Tribunal Superior no individualizó correctamente la pena, por lo que nos corresponde como tribunal de alzada enmendar el error advertido por la abogada apelante; así pues, partimos de la pena base impuesta por el Tribunal A-Quo, que fue de diez (10) años de prisión, y en virtud que procede la atenuante de la confesión, se le reconoce a RIVERA RODRÍGUEZ una tercera parte, quedando la pena líquida a imponer en seis años (6) con ocho meses (8) de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia calendada diecinueve (19) de abril de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en el sentido que CONDENA a JOSÉ RIVERA RODRÍGUEZ a cumplir la pena de SEIS (6) AÑOS CON OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de sentencia de 19 de marzo de 2002, CONDENÓ al señor JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración que la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Lastenia Vargas González (fs.868-873).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por los licenciados Antonio A. Vargas Rafael Rodríguez, Acusador Particular y defensa técnica, respectivamente (f. 873 vt); quienes presentaron los escritos en tiempo oportuno, y, por concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Querellante:

El licenciado Antonio A. Vargas, sostiene que la unión de hecho que existió entre el señor José Del Carmen Villarreal y la señora Lastenia Vargas González, debe ser considerada como un elemento fundamental que posibilite la aplicación del numeral 1 del artículo 132 como agravante de la conducta del señor José Del Carmen Villarreal.

Por otra parte, también es de la opinión que se está ante un homicidio agravado por premeditación contemplado en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal, y que ello no fue considerado por el Tribunal Superior.

En ese sentido afirma que la conducta de José Del Carmen Villarreal estuvo en todo momento definida por una disposición premeditada para la ejecución de los hechos, y se basa en las propias declaraciones indagatorias que rindiera así como el resto de las pruebas tanto documentales y testimoniales que son claras en determinar que lo dicho por el señor Villarreal no solamente era falso sino que demuestran una clara intención desde un primer momento de causarle la muerte a la señora Vargas González.

Indica que el señor Villareal afirmó que desconocía que la señora Vargas González estuviese el día de los hechos en la feria de Tanara, no obstante se pudo probar en el expediente que él insistió en ir hacia el lugar con el claro propósito de ultimarla, como en efecto lo hizo.

Otro elemento importante, según el apelante, que el señor Villarreal fue recibido por la víctima en el lugar de los hechos con una actitud amorosa y cariñosa, que fue correspondida por éste con el claro objetivo de darle confianza y poder así ejecutar su planeamiento, ya que la condujo hacia un lugar oscuro y alejado para entonces ejecutar el acto que desde días antes había estado analizando y premeditando.

Por tales razones solicita se modifique la sentencia en ese sentido (fs.886-890).

Abogado Defensor:

El licenciado Rafael Rodríguez estima que la pena a aplicar debió ser la que promedia entre cinco a doce años que sería aproximadamente ocho (8) años máximo.

Solicita así, que de acuerdo a la sana crítica y lo que aflora en el expediente, previa revocatoria de la sentencia, se imponga la pena de ocho años de prisión (fs. 891-892).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene el licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, que a pesar de lo planteado por los apelantes, es del criterio que la dosificación de la pena impuesta se ajusta a las constancias procesales y el querer de la ley, por lo que la misma es jurídica (fs.890-902)

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrar el análisis sólo en los puntos disentidos por los apelantes, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación (art. 2424 del Código Judicial).

En primer lugar, el querellante estima que se está ante un homicidio agravado por parentesco y por premeditación.

Al respecto se tiene que el Tribunal A-Quo determinó que la conducta del imputado era encuadrable bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, es decir, homicidio simple, que consiste en causar la muerte de otro y que establece una pena que oscila entre los cinco (5) y los doce (12) años de prisión.

El juicio de tipicidad llevado a cabo por el A-Quo fue el siguiente:

"Para llegar a la anterior conclusión el tribunal ha debido descartar la posibilidad de aplicar la previsión del artículo 132 del Código Penal en su numeral 1, que sanciona como homicidio agravado la causación de la muerte de un pariente cercano. De conformidad con las evidencias obrantes en el expediente ha quedado establecido que JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ era el concubino

de LASTENIA VARGAS GONZÁLEZ, y que esta relación se extendió por más de diez (10) años. Esta realidad plantea la interrogante en el sentido de que, si los alcances del concepto de pariente cercano en materia penal se extienden hasta permitir dar acogida a relaciones de hecho. Recuérdese que en materia penal el concepto de pariente cercano ha sido objeto de interpretación por parte del mismo legislador, que en el artículo 68 en su segundo párrafo señala que, para los efectos de la ley penal ha de tenerse como pariente cercano al cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El problema se contrae a determinar si el concepto de cónyuge asimila las relaciones de concubinato ...

hay que mencionar que, el propio legislador cuando ha tenido interés en extender los efectos de la ley penal en lo atinente a la familia más allá de los vínculos propios originados por el matrimonio, la consanguinidad o la afinidad, así lo ha manifestado de manera expresa,, el ejemplo mas reciente se da con la Ley 38 de 10 de julio del año 2001, que cuando hace referencia a la violencia doméstica a partir de su artículo 13 que modifica disposiciones del Código Penal, establece con mucha claridad los tipos de relaciones de pareja y de familia para los cuales resulta aplicable la ley, rebasando en mucho los marcos tradicionales originados únicamente por el vínculo de matrimonio. Como lo anterior no es el caso, en lo atinente a la figura del homicidio y sus modalidades agravadas, ha de prevalecer en este caso la previsión del artículo 68 del Código Penal, que como ya hemos visto no se extiende para incluir relaciones de concubinato" (fs.870-871).

Como se puede apreciar el Tribunal A-Quo planteó las razones por las cuales no subsumió el actuar ilícito del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco.

Al respecto coincide esta superioridad con el criterio esbozado por el A-Quo, toda vez que el artículo 132 que se refiere a las formas en que se agrava el homicidio, dispone en su numeral 1 que el mismo tendrá pena de 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute: "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida".

Como bien lo recordó el Tribunal A-Quo, está Sala ha manifestado que "Si bien el concepto "pariente cercano" exigido por el legislador no está definido en ese artículo, si lo está en el artículo 68 de ese mismo código, que señala que son parientes cercanos -para los fines de la ley penal- el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Lo que significa que el legislador patrio no comprende en la agravante bajo estudio, la muerte del concubino." (Agosto 1 de 1996).

Respecto al mismo tema , se ha señalado que "nuestro Código de la Familia no brinda una definición de cónyuges, pero se refiere a los mismos como aquellos que están casados en matrimonio (Libro I Título I). Por tanto, a pesar que el concubinato es una relación real que acontece en nuestra sociedad, al no incluirla el tipo penal aludido, no puede el juzgador tipificar tal acción, lo que compete a la Asamblea Legislativa. Importante es señalar, que tal aspecto ha sido considerado en el actual Anteproyecto de Código Penal" (Sala Penal Mayo 29 de 1998).

En atención a los criterios expuestos, siendo que no existió una relación jurídica creada por la Ley Civil entre el procesado con su víctima, no puede encuadrarse su conducta, por muy reprochable que se estime, en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco cercano.

En cuanto a si se está ante un homicidio premeditado, al ser indagado el señor José Del Carmen Villarreal González, manifestó que estuvo toda la tarde en el Llano, en compañía de Alfredo Córdoba y David Córdoba y que entre cinco tomaron como doce cajas de cerveza; que luego iban para Cañita, pero Alfredo cambió de opinión y dio la vuelta hacia la feria en Tanara, y es en el camino cuando éste le dice que Lastenia le estaba siendo infiel y que al llegar al lugar una persona le dijo que su señora estaba bien acompañada. Afirma que encontró a Lastenia acompañada de un hombre, quien al verlo se fue; él le reclamó exigiéndole, ella le dijo que no lo quería, que la dejara; le pidió que se fuera con él para la casa, ella se negó quería quedarse en el baile, y es cuando con su revolver, para el cual tiene permiso para portar, le disparó.

Manifiesta que no era su intención matarla, que la quería demasiado, que cuando se unieron hacía doce (12) años ella tenía cuatro hijos; que le hizo una casa (fs.31-34).

Ahora bien, los testigos que van desde las hijas hasta amistades que estaban en la feria, señalan que cuando el procesado llegó, la hoy occisa no estaba acompañada de ningún hombre y que incluso lo recibió cariñosamente y él la apartó y fue donde se dio la discusión con las consecuencias conocidas.

En ese sentido declararon las hijas de la occisa, jóvenes Diana Vianeth Palomino Vargas y Milena Milyka Palomino Vargas (fs.63-66 y 67-70); Leyda Vargas de Barahona, hermana de la occisa (fs.41-44), Anarkelis Barahona Vargas, sobrina de la occisa (fs. 60-72); Alis Antonina López Hidalgo cuñada de la occisa (fs. 71-73).

Entre los conocidos tanto del procesado como de la víctima, en el mismo sentido declararon Antonio Bustamante Pérez (fs. 94-101), Marco Antonio Ortega Gill (fs. 102-109), Marlenis Vásquez Delgado (fs.110-117), Arnulfo Acosta (fs. 118-123), Omaira Argelis Ortega de Acosta (fs. 124-128).

Siendo este el cuadro fáctico, se desprende que el señor Villarreal González fue a la feria de Tanara y que, si bien tenía conocimiento que la señora Lastenia estaba en el lugar quizás acompañada de un hombre, ello no es demostrativo que, de manera premeditada, hubiese planeado su homicidio, toda vez que como lo ha reiterado esta Sala se "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Abril 10 de 2002).

Por lo expuesto, esta Sala no acoge el criterio de que se está ante un homicidio agravado.

Luego de dar respuesta a los puntos objetados por el querellante, corresponde examinar lo disentido por el abogado defensor, quien estima se debe fijar en ocho (8) años la pena base.

Se tiene que el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial de la pena, manifestó el por qué estableció la pena base en doce años, y se expresó así:

"Para establecer este monto el Tribunal ha tomado en consideración las circunstancias de modo que acompañaron la ejecución del evento, ya que el homicidio se verificó minutos después de que la propia víctima se acercase a recibir a su compañero en una actitud de apertura que fue inicialmente correspondida por su agresor, todo lo cual hacía menos previsible el resultado obtenido minutos después y no deja ocasión ni a la víctima ni a terceras personas a precaverse del resultado mortal. También se han tomado en consideración los aspectos objetivos y subjetivos que acompañaron este hecho punible que se caracterizó por la agresión mortal de un hombre contra la mujer que fue su compañera sentimental por más de diez (10) años, circunstancia esta que como ya se ha visto, si bien no da pie para agravar la conducta estudiada, si es un factor que amerita tomar en consideración al momento de establecer la pena base. Finalmente se ha tomado en consideración el valor del bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida de la infortunada LASTENIA VARGAS GONZÁLEZ. Los anteriores factores se corresponden con las previsiones de los numerales 1,3 y 7 del artículo 56 del Código Penal" (fs. 871-872).

De lo transcrito se puede observar, que la pena base se estableció en consideración con algunos de los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, el cual permite al juzgador imponer la pena base entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujetándose a los criterios de la citada norma.

En tal sentido se consideraron específicamente los factores consignados en los numerales 1,3 y 7 del artículo 56 del código punitivo, teniendo como presupuesto el cuadro fáctico presentado y demostrado a lo largo del proceso, lo que permite constatar que la pena base impuesta no surgió de un criterio antojadizo del Tribunal de Primera Instancia.

Se debe indicar, que en cuanto al artículo 56 del Código Penal se ha reiterado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta y por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (fallos de 18 de julio de 1996, 20 de mayo de 1998, 20 de enero de 1999, 29 de noviembre de 2000 y 24 de junio de 2002).

Luego de las consideraciones expuesta, esta Sala procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2002, POR LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE INOCENCIA SAAVEDRA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa oficiosa de Giovanni Francisco Valdés González ha formalizado recurso de apelación contra la sentencia de 12 de marzo de 2002, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le impuso la pena de 18 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Inocencia Saavedra González.

EL RECURSO DE APELACION

Al ordenar sus ideas, se puede extraer que el recurrente censura la pena base de prisión, ya que el Tribunal Superior debió atender que Valdés es un delincuente primario, y que los hechos se produjeron porque consumió sustancias ilícitas y la falta de oportunidades en nuestra sociedad.

Por otra parte, solicita que se desestime la aplicación de la agravante común que prevé el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, toda vez que vulnera el principio de proporcionalidad y de especialidad. En tal sentido, plantea que el Tribunal Superior adecuó la conducta de su mandante a un tipo penal agravado, y esa circunstancia de agravación común solamente puede reconocerse a los imputados que sean sancionados con tipos penales en su modalidad básica.

Solicita además el reconocimiento de la circunstancia atenuante que se refiere a la confesión espontánea y oportuna, ya que su mandante "se puso a órdenes de las autoridades cercanas a su domicilio a través de su madre y en momentos en que la Fiscalía Auxiliar de la República recién culminaba el levantamiento del cadáver, diligencia realizada el día 24 de julio a las once y cuarenta y cinco de la mañana..." (F.273).

Finalmente, el recurrente solicita el reconocimiento de la circunstancia atenuante que establece el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que la intención de su patrocinado fue la de hacer callar a la víctima y no causarle la muerte. Agrega que "De haber querido producir el lamentable resultado, pudo haber empleado un arma de fuego, el machete de jardinería, un cuchillo de la cocina o cualquier otra herramienta..." (f.274).

ANTECEDENTES DEL CASO

De acuerdo a los antecedentes del caso, Giovanni Francisco Valdés González era contratado con frecuencia por Inocencia Saavedra para realizar labores de jardinería. En la tarde del 18 de julio de 2000, Valdés se presentó a la casa de la víctima, ubicada en Condado del Rey, ciudad de Panamá, para limpiar el patio de la casa. Mientras la víctima se encontraba en el comedor, Valdés entró a la casa, la agarró, le tapó la boca y le manifestó que se trataba de un robo. La víctima se resistió al robo, por lo que Valdés optó por tirarla al suelo y la golpeó en varias partes de su cuerpo. Tras apoderarse de varios objetos, Valdés se retiró de la casa, lo que aprovechó la víctima para levantarse y caminar hasta la casa de una vecina, quien llamó a la Policía. Inocencia Saavedra fue internada en el Complejo Hospitalario Metropolitano, pero falleció en la madrugada del 24 de julio de 2000.

El protocolo de necropsia revela que Saavedra presentaba hemorragia epicraneana generalizada en la cabeza. También presentaba fractura en casi todas las costillas del lado derecho, y fracturas de cuatro vertebrae de la clavícula derecha. Entre las consideraciones medico-legales, el informe de necropsia indica que la paciente era una mujer, blanca "de buena conformación, ... Dada...

la naturaleza de las contusiones en la paciente, su cuerpo no asimila el efecto de estos, motivo por el cual fallece". Concluye el informe medico legal que Inocencia Saavedra falleció por contusiones múltiples y trauma toraco- abdominal cerrado" (f.134).

DECISION DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA

La Corte desestima una redosificación de la pena base en atención a la tesis que el imputado estuvo intoxicado en el momento en que agredió físicamente a la víctima. Aún cuando el sentenciado declaró que había consumido "piedra" en dos oportunidades antes de llegar a la casa de la hoy fallecida (f.76), ese consumo no se encuentra acreditado en el expediente mediante un dictamen pericial. Y en caso que hubiese existido algún elemento de convicción que lo comprobara, igual sería la desestimación porque asume todas las consecuencias del delito, pues el estado de intoxicación no fue por caso fortuito.

En cuanto al argumento que Valdés carecía de oportunidades en la vida, el propio imputado reconoce que tenía un oficio: jardinería (f.75). Victoria Isabel Herrera de Arosemena, una joven que realiza oficios domésticos en una de las casas de la urbanización donde vivía la víctima, advirtió que Valdés también se dedicaba a la limpieza de viviendas en el barrio (f.29). Este elemento nos permite determinar que Valdés tenía un oficio decente, pero que no le era suficiente para cubrir sus necesidades. Esa situación no justifica que una persona ingrese a una residencia le de muerte a otra, y se apodere de algunos objetos, que posteriormente vendió por la irrisoria suma de tres dólares, de acuerdo a la declaración de Heriberto Antonio Escobar Agrazal (f.83).

Todo lo anterior permite a la Sala concluir que el Tribunal Superior dosificó correctamente en 15 años la pena base de prisión.

Otro argumento del recurrente es que el juzgador solamente puede aplicar circunstancias de agravación común en los delitos en su modalidad simple. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ya sean agravantes y atenuantes, son elementos accidentales del delito. Son auténticas variables que pueden concurrir o no al caso concreto, y tienen como fin obtener una respuesta punitiva proporcionada y ajustada al caso concreto. En atención a su valor funcional, las circunstancias atenuantes y agravantes que establecen los artículos 66 y 67 del Código Penal, respectivamente, son circunstancias genéricas, es decir, que operan sobre cualquier clase de delito. En consecuencia, se desestima el cargo que formula el recurrente contra la aplicación del numeral 1 del artículo 67 del Código penal.

Por otra parte, el recurrente solicita el reconocimiento de la circunstancia atenuante que se refiere a la confesión espontánea y oportuna. Es importante señalar que la víctima falleció en la madrugada del 24 de julio de 2000. En la mañana del 24 de julio, un miembro de la Policía Técnica Judicial recibió una llamada telefónica de Lidia Rosa de Velásquez, madre del imputado. De esa llamada telefónica da fe el detective Eric Rolando Guzmán Ballesteros, quien expresó que "la señora LIDIA ... nos informó ser la madre del joven Giovanni y nos comunicó que su hijo era buscado... dijo que nos iba a esperar en la barriada 9 de enero... procedimos a llegar al lugar... nos recibió la señora LIDIA... la cual allí mismo en su residencia No. 31 del sector No.6, 9 de enero, quien nos hizo entrega del joven GIOVANI FRANCISCO VALDES GONZALEZ, de 27 años de edad..." (F.53).

La Corte observa que desde el día que la víctima fallece, Valdés asume su responsabilidad por la comisión de un delito de graves connotaciones. Además, el relato que Valdés ofrece en su declaración indagatoria (fs. 75-76) coincide con declaración que pudo proporcionar la víctima antes de fallecer (fs.41-43). Por tal razón, consideramos que debe atenderse el reconocimiento de la confesión espontánea y oportuna del agente, ya que la entrega de Valdés se produce cuando tiene noticia de la muerte de su víctima, lo que revela su interés en cooperar de manera oportuna en la investigación.

Finalmente, se desestima el reconocimiento de la circunstancia atenuante que establece el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que el protocolo de necropsia revela que el imputado golpeó a la víctima en áreas en las que se encuentran órganos vitales del cuerpo.

Como quiera que se ha reconocido una circunstancia atenuante común, se procede hacer la siguiente redosificación. El Tribunal Superior fijó en 15 años la pena base. De allí el Tribunal aumentó en una quinta parte esa pena, es decir 3 años, por reconocerle una circunstancia agravante (num1, art.67), y no le reconoció circunstancia de atenuación común alguna. De esa manera, el Tribunal Superior había fijado la pena en 18 años de prisión.

Ahora bien, como quiera que ésta Sala ha reconocido la circunstancia

atenuante común de la confesión espontánea y oportuna, procedemos a consultar el contenido del artículo 69 del Código Penal, el cual establece que la existencia de alguna circunstancia atenuante da lugar a que se le reconozca al procesado una disminución de la pena de una sexta parte a una tercera parte. Siendo así, la Corte es del criterio reducir la pena en una quinta parte, por lo que la pena definitiva queda fijada en 15 años de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 12 de marzo de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de IMPONER a Giovanni Francisco Valdés González la pena de quince(15) años de prisión, y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de sentencia de 19 de marzo de 2002, CONDENÓ al señor JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración que la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó Lastenia Vargas González (fs.868-873).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por los licenciados Antonio A. Vargas Rafael Rodríguez, Acusador Particular y defensa técnica, respectivamente (f. 873 vt); quienes presentaron los escritos en tiempo oportuno, y, por concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Querellante:

El licenciado Antonio A. Vargas, sostiene que la unión de hecho que existió entre el señor José Del carmen Villarreal y la señora Lastenia Vargas González, debe ser considerada como un elemento fundamental que posibilite la aplicación del numeral 1 del artículo 132 como agravante de la conducta del señor José Del Carmen Villarreal.

Por otra parte, también es de la opinión que se está ante un homicidio agravado por premeditación contemplado en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal, y que ello no fue considerado por el Tribunal Superior.

En ese sentido afirma que la conducta de José Del Carmen Villarreal estuvo en todo momento definida por una disposición premeditada para la ejecución de los hechos, y se basa en las propias declaraciones indagatorias que rindiera así como el resto de las pruebas tanto documentales y testimoniales que son claras en determinar que lo dicho por el señor Villarreal no solamente era falso sino que demuestran una clara intención desde un primer momento de causarle la muerte a la señora Vargas González.

Indica que el señor Villareal afirmó que desconocía que la señora Vargas González estuviese el día de los hechos en la feria de Tanara, no obstante se pudo probar en el expediente que él insistió en ir hacia el lugar con el claro propósito de ultimarla, como en efecto lo hizo.

Otro elemento importante, según el apelante, que el señor Villarreal fue recibido por la víctima en el lugar de los hechos con una actitud amorosa y cariñosa, que fue correspondida por éste con el claro objetivo de darle confianza y poder así ejecutar su planeamiento, ya que la condujo hacia un lugar oscuro y alejado para entonces ejecutar el acto que desde días antes había estado

analizando y premeditando.

Por tales razones solicita se modifique la sentencia en ese sentido (fs.886-890).

Abogado Defensor:

El licenciado Rafael Rodríguez estima que la pena a aplicar debió ser la que promedia entre cinco a doce años que sería aproximadamente ocho (8) años máximo.

Solicita así, que de acuerdo a la sana crítica y lo que aflora en el expediente, previa revocatoria de la sentencia, se imponga la pena de ocho años de prisión (fs. 891-892).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene el licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, que a pesar de lo planteado por los apelantes, es del criterio que la dosificación de la pena impuesta se ajusta a las constancias procesales y el querer de la ley, por lo que la misma es jurídica (fs.890-902)

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrar el análisis sólo en los puntos disentidos por los apelantes, de conformidad con las reglas de procedimiento que regulan el recurso de apelación (art. 2424 del Código Judicial).

En primer lugar, el querellante estima que se está ante un homicidio agravado por parentesco y por premeditación.

Al respecto se tiene que el Tribunal A-Quo determinó que la conducta del imputado era encuadrable bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal, es decir, homicidio simple, que consiste en causar la muerte de otro y que establece una pena que oscila entre los cinco (5) y los doce (12) años de prisión.

El juicio de tipicidad llevado a cabo por el A-Quo fue el siguiente:

"Para llegar a la anterior conclusión el tribunal ha debido descartar la posibilidad de aplicar la previsión del artículo 132 del Código Penal en su numeral 1, que sanciona como homicidio agravado la causación de la muerte de un pariente cercano. De conformidad con las evidencias obrantes en el expediente ha quedado establecido que JOSÉ DEL CARMEN VILLARREAL GONZÁLEZ era el concubino de LASTENIA VARGAS GONZÁLEZ, y que esta relación se extendió por más de diez (10) años. Esta realidad plantea la interrogante en el sentido de que, si los alcances del concepto de pariente cercano en materia penal se extienden hasta permitir dar acogida a relaciones de hecho. Recuérdese que en materia penal el concepto de pariente cercano ha sido objeto de interpretación por parte del mismo legislador, que en el artículo 68 en su segundo párrafo señala que, para los efectos de la ley penal ha de tenerse como pariente cercano al cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El problema se contrae a determinar si el concepto de cónyuge asimila las relaciones de concubinato ...

hay que mencionar que, el propio legislador cuando ha tenido interés en extender los efectos de la ley penal en lo atinente a la familia más allá de los vínculos propios originados por el matrimonio, la consanguinidad o la afinidad, así lo ha manifestado de manera expresa,, el ejemplo mas reciente se da con la Ley 38 de 10 de julio del año 2001, que cuando hace referencia a la violencia doméstica a partir de su artículo 13 que modifica disposiciones del Código Penal, establece con mucha claridad los tipos de relaciones de pareja y de familia para los cuales resulta aplicable la ley, rebasando en mucho los marcos tradicionales originados únicamente por el vínculo de matrimonio. Como lo anterior no es el caso, en lo atinente a la figura del homicidio y sus modalidades agravadas, ha de prevalecer en este caso la previsión del artículo 68 del Código Penal, que como ya hemos visto no se extiende para incluir relaciones de concubinato" (fs.870-871).

Como se puede apreciar el Tribunal A-Quo planteó las razones por las cuales no subsumió el actuar ilícito del procesado en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco.

Al respecto coincide esta superioridad con el criterio esbozado por el A-Quo, toda vez que el artículo 132 que se refiere a las formas en que se agrava el homicidio, dispone en su numeral 1 que el mismo tendrá pena de 12 a 20 años de prisión cuando se ejecute: "En la persona de un pariente cercano con conocimiento del parentesco o del padre o madre adoptantes o hijo adoptivo del homicida".

Como bien lo recordó el Tribunal A-Quo, está Sala ha manifestado que "Si bien el concepto "pariente cercano" exigido por el legislador no está definido en ese artículo, si lo está en el artículo 68 de ese mismo código, que señala que son parientes cercanos -para los fines de la ley penal- el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Lo que significa que el legislador patrio no comprende en la agravante bajo estudio, la muerte del concubino." (Agosto 1 de 1996).

Respecto al mismo tema, se ha señalado que "nuestro Código de la Familia no brinda una definición de cónyuges, pero se refiere a los mismos como aquellos que están casados en matrimonio (Libro I Título I). Por tanto, a pesar que el concubinato es una relación real que acontece en nuestra sociedad, al no incluirla el tipo penal aludido, no puede el juzgador tipificar tal acción, lo que compete a la Asamblea Legislativa. Importante es señalar, que tal aspecto ha sido considerado en el actual Anteproyecto de Código Penal" (Sala Penal Mayo 29 de 1998).

En atención a los criterios expuestos, siendo que no existió una relación jurídica creada por la Ley Civil entre el procesado con su víctima, no puede encuadrarse su conducta, por muy reprochable que se estime, en el tipo penal del homicidio agravado por parentesco cercano.

En cuanto a si se está ante un homicidio premeditado, al ser indagado el señor José Del Carmen Villarreal González, manifestó que estuvo toda la tarde en el Llano, en compañía de Alfredo Córdoba y David Córdoba y que entre cinco tomaron como doce cajas de cerveza; que luego iban para Cañita, pero Alfredo cambió de opinión y dio la vuelta hacia la feria en Tanara, y es en el camino cuando éste le dice que Lastenia le estaba siendo infiel y que al llegar al lugar una persona le dijo que su señora estaba bien acompañada. Afirma que encontró a Lastenia acompañada de un hombre, quien al verlo se fue; él le reclamó exigiéndole, ella le dijo que no lo quería, que la dejara; le pidió que se fuera con él para la casa, ella se negó quería quedarse en el baile, y es cuando con su revolver, para el cual tiene permiso para portar, le disparó.

Manifiesta que no era su intención matarla, que la quería demasiado, que cuando se unieron hacía doce (12) años ella tenía cuatro hijos; que le hizo una casa (fs.31-34).

Ahora bien, los testigos que van desde las hijas hasta amistades que estaban en la feria, señalan que cuando el procesado llegó, la hoy occisa no estaba acompañada de ningún hombre y que incluso lo recibió cariñosamente y él la apartó y fue donde se dio la discusión con las consecuencias conocidas.

En ese sentido declararon las hijas de la occisa, jóvenes Diana Vianeth Palomino Vargas y Milena Milyka Palomino Vargas (fs.63-66 y 67-70); Leyda Vargas de Barahona, hermana de la occisa (fs.41-44), Anarkelis Barahona Vargas, sobrina de la occisa (fs. 60-72); Alis Antonina López Hidalgo cuñada de la occisa (fs. 71-73).

Entre los conocidos tanto del procesado como de la víctima, en el mismo sentido declararon Antonio Bustamante Pérez (fs. 94-101), Marco Antonio Ortega Gill (fs. 102-109), Marlenis Vásquez Delgado (fs.110-117), Arnulfo Acosta (fs. 118-123), Omaira Argelis Ortega de Acosta (fs. 124-128).

Siendo este el cuadro fáctico, se desprende que el señor Villarreal González fue a la feria de Tanara y que, si bien tenía conocimiento que la señora Lastenia estaba en el lugar quizás acompañada de un hombre, ello no es demostrativo que, de manera premeditada, hubiese planeado su homicidio, toda vez que como lo ha reiterado esta Sala se "requiere de un propósito firme y meditado de causar la muerte, acompañado de tranquilidad de ánimo, características éstas del homicidio premeditado" (Abril 10 de 2002).

Por lo expuesto, esta Sala no acoge el criterio de que se está ante un homicidio agravado.

Luego de dar respuesta a los puntos objetados por el querellante, corresponde examinar lo disentido por el abogado defensor, quien estima se debe fijar en ocho (8) años la pena base.

Se tiene que el Tribunal Superior al realizar la individualización judicial

de la pena, manifestó el por qué estableció la pena base en doce años, y se expresó así:

"Para establecer este monto el Tribunal ha tomado en consideración las circunstancias de modo que acompañaron la ejecución del evento, ya que el homicidio se verificó minutos después de que la propia víctima se acercase a recibir a su compañero en una actitud de apertura que fue inicialmente correspondida por su agresor, todo lo cual hacia menos previsible el resultado obtenido minutos después y no deja ocasión ni a la víctima ni a terceras personas a precaverse del resultado mortal. También se han tomado en consideración los aspectos objetivos y subjetivos que acompañaron este hecho punible que se caracterizó por la agresión mortal de un hombre contra la mujer que fue su compañera sentimental por más de diez (10) años, circunstancia esta que como ya se ha visto, si bien no da pie para agravar la conducta estudiada, si es un factor que amerita tomar en consideración al momento de establecer la pena base. Finalmente se ha tomado en consideración el valor del bien jurídico tutelado, que en este caso es la vida de la infortunada LASTENIA VARGAS GONZÁLEZ. Los anteriores factores se corresponden con las previsiones de los numerales 1,3 y 7 del artículo 56 del Código Penal" (fs. 871-872).

De lo transcrito se puede observar, que la pena base se estableció en consideración con algunos de los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, el cual permite al juzgador imponer la pena base entre el mínimo y el máximo contenido en el tipo penal infringido, pero sujetandose a los criterios de la citada norma.

En tal sentido se consideraron específicamente los factores consignados en los numerales 1,3 y 7 del artículo 56 del código punitivo, teniendo como presupuesto el cuadro fáctico presentado y demostrado a lo largo del proceso, lo que permite constatar que la pena base impuesta no surgió de un criterio antojadizo del Tribunal de Primera Instancia.

Se debe indicar, que en cuanto al artículo 56 del Código Penal se ha reiterado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta y por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (fallos de 18 de julio de 1996, 20 de mayo de 1998, 20 de enero de 1999, 29 de noviembre de 2000 y 24 de junio de 2002).

Luego de las consideraciones expuesta, esta Sala procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROLANDO ROBLES RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el licenciado Edwin Swaby contra el auto de 27 de junio de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se deniega la solicitud de fianza de excarcelación formulada en beneficio de Rolando Robles Rodríguez, quien se encuentra detenido preventivamente por la presunta autoría del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Darío Murillo Pinzón.

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El licenciado Swaby plantea su disconformidad con el fallo impugnado, por considerar que el tribunal a-quo "incurre en un prejuzgamiento de la causa VULNERANDO el principio penal de la Presunción de inocencia" ya que "entra a calificar el sumario, desnaturalizando la esencia de este tipo de resoluciones que solo deben entrar a considerar si es procedente o no la misma" (f.10 del cuaderno de fianza).

De igual manera, el abogado defensor sostiene que el juzgador de instancia "INCURRE EN UN ERROR DE APRECIACION jurídica del hecho punible, por cuanto valora como ciertas las declaraciones de los testigos de la parte ofendida SOSLAYANDO las declaraciones vertidas por nuestro representado, el de su esposa... y de su prima, las cuales dan su versión que establecen claramente que en el hecho mediaron CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SUFICIENTES que dan lugar para que a nuestro patrocinado se le beneficie con una de (sic) Fianza de Excarcelación" (fs.10-11 del cuaderno de fianza).

LA DECISION APELADA

El Segundo Tribunal Superior arribó a la decisión de negar el beneficio excarcelario solicitado, tras estimar que "en este hecho se ha configurado el elemento agravante de la premeditación, además que se tiene que tomar en cuenta la peligrosidad que ROBLES representa para la sociedad, pues como administradores de la justicia, debemos tener en cuenta que se tiene que preservar el principio favor societatis, además que éste reside cerca a la víctima y que el ilícito fue producto de viejas rencillas" (f.7 del cuaderno de fianza).

POSICIÓN DE LA SALA

Esta Sala estima conveniente resaltar, de manera previa, que como quiera que este no es el momento procesal para esgrimir calificaciones sobre el hecho punible investigado, resulta equivocada la posición del a-quo de negar el beneficio caucionado, basado en la consideración de que la conducta homicida atribuida al imputado fue premeditada.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

El examen de las constancias procesales permite determinar que Rolando Robles Rodríguez fue detenido preventivamente, mediante providencia de 10 de abril de 2002 dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.54-56 de las sumarias), tras ser vinculado a la autoría de delito contra la vida y la integridad personal cometido en detrimento de Darío Murillo Pinzón.

Las sumarias dan cuenta que en horas de la madrugada del 7 de abril de 2002, en las inmediaciones del sector 2 de Don Bosco ubicado en Veranillo, Distrito de San Miguelito, ocurrió un altercado entre Darío Murillo, su concubina Roberta Castillo y Rolando Robles Rodríguez, su cónyuge Keyla Carrasquilla y Yovana Caicedo, en el que salieron a relucir armas blanca y de fuego, con el consecuente resultado de que la primera pareja saliera con la peor parte, ya que Roberta Castillo recibió varias heridas cortantes, inferidas por Keyla Carrasquilla y Darío Murillo fue gravemente herido de bala, propinado por Rolando Robles Rodríguez.

Las consideraciones médicas que, en la fase preliminar, se han logrado acopiar al expediente indican que las lesiones inferidas a Darío Murillo "sí ponen en peligro la vida" (f.39 de las sumarias) y que las causadas a Roberta Castillo corresponde otorgarle una incapacidad definitiva de 12 días a partir del incidente (f.90 de las sumarias).

Lo que hasta el momento revela la investigación penal, permite determinar que el comportamiento delictivo atribuible al sumariado Robles Rodríguez, es el delito de homicidio en grado de tentativa.

La Corte advierte que si sólo fuera considerada la penalidad asignada para este tipo penal, no habría inconvenientes para conceder el beneficio excarcelario solicitado. No obstante, la jurisprudencia nacional, en fallos recientes, tiene sentado que como quiera que la fianza de excarcelación responde a una naturaleza eminentemente cautelar, está íntimamente relacionada al catálogo de medidas cautelares personales y en consecuencia, su concesión no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignado al ilícito, sino que también debe ir precedido por el análisis y consideración de circunstancias particulares o relevantes como las referentes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001 y 7 de agosto de 2001).

En el negocio jurídico bajo examen se constata que al imputado Robles Rodríguez se le atribuye un infracción penal grave, que es la de atentar contra la vida de Darío Murillo. En el expediente se logra comprobar la clara y directa intención por parte del imputado de causar la muerte, lo que se confirma con la opinión médica que revela que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima e incluso se consultan otros elementos acopiados al cuaderno, que indican que su condición de salud es sumamente grave e inestable (f.7, 37, 38 de las sumarias), lo que permite colegir que la evolución de las lesiones es de pronóstico médico reservado.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que en la encuesta penal se encuentra acreditado, con pruebas testimoniales, que entre la víctima y el victimario existe una enemistad manifiesta producto de antiguas rencillas, que incluso involucra a sus concubinas, las que el día de los hechos también se propinaron heridas cortantes.

Esta última situación hace lógica y razonablemente inferir que en este caso existe peligro evidente de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho, lo que sumado a la magnitud de la conducta delictiva ejecutada, al estado delicado de salud que padece la víctima y a la normativa vigente sobre protección a las víctimas del delito, que consagra el derecho de que al ofendido le sea considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando se decida la petición de fianza de excarcelación (Art.2, numeral 4, Ley 31 de 28 de mayo de 1998), se traducen en circunstancias relevantes que impiden la concesión del beneficio solicitado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 27 de junio de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LCDO. MELVIS ALEXIS RAMOS A FAVOR DE RAUL ERNESTO PEÑALOZA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ERNESTO PEÑALOZA, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Jorge Guerrero, Darío Antonio Guerrero y Yodalis Rodríguez Martínez.

Ingresa a esta Superioridad por la disconformidad del Licenciado Melvis A. Ramos R. en su calidad de defensor de Raúl Ernesto Peñaloza Vergara, contra el auto 2da, Inst. N 50 de fecha 10 de junio de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual DENIEGA la solicitud de fianza de excarcelación peticionada.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de un relato sucinto de los hechos, al momento de analizar la viabilidad de la medida, consideró que esta debía ser negada, toda vez que a pesar que no se ha esclarecido con exactitud la participación de Peñaloza con el hecho delictivo, se han configurado una serie de circunstancias, tales como que se trata de una riña tumultuaria, en donde resultaron heridas tres personas, que la agresividad con que actuaron los implicados, al irrumpir con arma de fuego a un hospital, y en base a la ley que protege a las víctimas, por lo que estimaron que no se debía conceder el beneficio de fianza de excarcelación.

DISCONFORMIDAD CON EL APELANTE

El recurrente fundamenta su alzada en cinco puntos, entre los cuales deja resaltar en lo medular, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, negó la petición formulada por él, en base a argumentos meramente subjetivos. Prosigue

en su disconformidad y sostiene que la decisión emitida por el Tribunal Superior, es violatoria del debido proceso y las garantías fundamentales, puesto que el artículo 2155 del Código Judicial señala quienes pueden prestar fianza de cárcel segura para lograr su libertad durante un proceso.

De igual manera sostiene que el artículo 2173 no excluye los delitos de lesiones personales o tentativa de homicidio (doloso) como aquellos que no se pueda gozar del beneficio de fianza de excarcelación.

Que adicional a todo lo anterior y a pesar de que no es materia de discusión, el fondo del proceso, se ve obligado ha hacer algunas consideraciones puesto que el Segundo Tribunal así lo hizo para llegar a sus conclusiones. Una de estas es que no existe ninguna evidencia que señale a su patrocinado o el vehículo de él como los que hayan participado en ese incidente y mucho menos que se encontrara manchado de sangre, ya que en la inspección del auto, descartan este hecho. Por lo anterior solicita que revoque la resolución apelada y en su defecto concedan el beneficio de excarcelación a favor de su patrocinado, tomando en cuenta los escasos recursos de su familia.

ANÁLISIS DE LA SALA

El artículo 2173 del Código Judicial establece de manera taxativa los delitos que no son excarcelables, estableciéndose en el numeral 1, que no podrán beneficiarse con esta medida "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;" En ese sentido el delito de homicidio, en grado de tentativa, aún en su modalidad agravada, admite siguiendo los parámetros del artículo 60 del Código Penal fianza excarcelaria, ya que la posible pena mínima a imponérsele al imputado es de cuatro (4) años, toda vez que el mínimo de la pena para el delito de homicidio calificado es de doce (12) años de prisión.

El artículo 2159 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para proponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo esto así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

En la madrugada del día 27 de mayo de 2002, se dio un incidente en el Bar "El Cancerbero" ubicado en la calle 17, Santa Ana. En esta riña resultaron lesionados Yodalis Rodríguez, Jorge Guerrero y Dario Antonio Guerrero, estas lesiones se dieron por el intercambio de disparos en el lugar de los hechos, realizados por un menor de edad de nombre Félix Gaspar Sarabia y Jean Velázquez Rangel, quienes con anterioridad habían robado unos collares de oro a la Señora Yodalis Rodríguez. Posteriormente por los alrededores del Hospital Santo Tomas se dieron otros disparos cuando llegaba el menor Sarabia a atenderse, recibiendo un impacto de bala en la cabeza, el cual provenía de taxi Toyota, Tercel, de color oscuro según el informe de novedad suscrito por el Capitán Luis Trejos (fs. 8-9).

A fojas 35 reposa la declaración Jurada de Sumilexi Mirian Miller Percival quien declara que se encontraba haciendo un operativo de profilaxis social por el sector de Santa Ana, y como a la 1:15 de la madrugada, por el Chorrillo detuvieron a un vehículo Taxi, Toyota Tercel, de color azul, con certificado de operación N 8-T-9131 y registro único N 197503, el cual mantenía en su interior a dos sujetos quienes se identificaron como Raúl Ernesto Peñaloza (conductor) y Pablo Antonio Mure Rivas (acompañante), quien estaba golpeado en la cara y la ropa manchada de sangre, en el asiento trasero, había rastros de sangre, impacto de bala en el marco delantera de la puerta delantera.

Que al cuestionar a dichos sujetos en relación a la balacera que se dio en calle 17, Mures contestó, que él ayudó a unos amigos a que salieran del lugar, y Peñaloza dijo que él no había transportado a nadie herido y no sabía como llegó la sangre al vehículo. Ante esta situación procedió a conducirlos a la Sub-Estación de Policía.

La declaración de Yodalis Lisbeth Rodríguez reposa a fojas 43 - 44 y en la misma narra su versión de los hechos, donde manifiesta que se da una pelea en el Bar, entre su señor y un muchacho, que este muchacho le robó tres collares. Que solicitaron ayuda a un carro que les paró y acostaron a Jorge en el asiento de atrás, se metieron al auto también su cuñado y la mujer de su cuñado, y ella; pero que como ella y su cuñado quedaron con partes de sus cuerpos afuera, recibiendo disparos en su anatomía. Los disparos provenían de otro carro que los venía siguiendo y los siguió hasta el hospital pero no sabe quiénes era.

A fojas 50-52 reposa la declaración de Jorge Antonio Guerrero, al dar su

versión de los hechos indica que se encontraba libando licor en el bar en mención junto con su señora, cuñada y hermano. Que al momento de retirarse de dio una pelea entre mujeres, y que cuando iban saliendo su mujer se calló y que le dijo que le habían arrancado los collares y seguidamente sintió un impacto de bala en su cuerpo, lo agarraron sus familiares y fueron a la calle a parar un carro para que los llevaran al hospital. Que estando en el carro le siguieron disparando y lograron impactar a su hermano y a su mujer. Que no sabe quien lo hirió, que su mujer sí sabe quien la hirió a ella.

Al presentar su declaración Adriano Angel Montenegro Romero, agente de la policía que se encontraba en el Hospital Santo Tomás al momento de la llegada de Jorge Guerrero, Dario Antonio Guerrero y Yodalis Rodríguez, que no puede precisar en que llegaron estas personas, que al momento de la llegada escuchó los disparos, y vio a dos sujetos con arma de fuego que apuntaban al Cuarto de Urgencia, por lo que tuvo que hacer uso de su arma e hizo cinco detonaciones, para salvaguardar la vida de los demás; otras unidades llegaron en apoyo y uno hizo dos detonaciones. Los dos sujetos abordaron un vehículo Toyota Tercel oscuro el cual se encontraba a una distancia considerable y no vio la matrícula; por los alrededores del hospital estaba el menor Felix Saravia tirado en el pavimento con dos impactos de bala.

A fojas 69 reposa la Diligencia de Inspección ocular (transcripción) realizada al vehículo Toyota, modelo Tercel, color azul, matrícula 197503 (única) y taxi 8T-9131, en el que después de terminada la inspección concluyen en "El despacho deja constancia que no se recolecto ninguna evidencia ni huellas latentes que guarden relación con el hecho que se investiga..."

A fojas 79 reposa el informe rendido por el Dr. Aquiles H. Espino C., Director Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde certifica que la paciente hospitalizada Yodalis Rodríguez Martínez tiene una incapacidad provisional de noventa (90) días, a partir del día del incidente..

A fojas 81 reposa el informe rendido por el Dr. Aquiles H. Espino C., Director Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde certifica que el paciente hospitalizado Dario Antonio Guerrero tiene una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días, a partir del día del incidente.

A fojas 87- 88 está inserta ampliación de la declaración jurada de Yodalis, en donde manifiesta que no conoce a los muchachos que la golpearon y le robaron los collares, pero que puede identificarlos.

En la declaración indagatoria realizada a Raúl Ernesto Peñaloza (fs. 100-101) en donde niega haber estado en el lugar de los hechos o haber transportado a persona herida alguna.

Considera esta Superioridad que de la realidad fáctica del caso, se desprende la gravedad del delito que se investiga, y que dentro de este delito en calificación preventiva de homicidio calificado en grado de tentativa se puede conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor del imputado RAUL ERNESTO PEÑALOZA, por lo que esta Superioridad concluye que en base a los razonamientos expuestos y atendiendo los parámetros del artículo 2159 del Código Judicial, la libertad caucinada a favor de RAUL ERNESTO PEÑALOZA, debe concederse y fija en la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) la cuantía de la fianza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Resolución apelada y en su defecto CONCEDE la Fianza de Excarcelación solicitada a favor de RAUL ERNESTO PEÑALOZA, y FIJA en cinco mil balboas (B/.5,000.00) la cuantía de la misma.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LCDO. MELVIS ALEXIS RAMOS A FAVOR DE PABLO MURES RIVAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de PABLO MURES RIVAS, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Jorge Guerrero, Dario Antonio Guerrero y Yodalis Rodríguez Martínez.

Ingresa a esta Superioridad por la disconformidad del Mgter. Eliécer A. Pérez Sánchez en su calidad de defensor de Pablo A. Mures Rivas, contra el auto N 30 del Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 11 de junio de 2002, mediante el cual NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación petitionado.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de un relato suscinto de los hechos, al momento de analizar la viabilidad de la medida, consideró que esta debía ser negada, toda vez que a pesar que no se ha esclarecido con exactitud la participación de Mures en el hecho delictivo, parece indicar que fue uno de los sujetos que se apersonó al Hospital Santo Tomás a terminar de agredir a los ya lesionados, que la lesión que presenta en la boca indica que estuvo en el lugar de la riña y como su versión de los hechos aún no ha sido confirmada como creíble, por encontrarse en estado incipiente la investigación y además de denotar agresividad el investigado y en atención a la ley que protege a las víctimas, niega el beneficio de fianza de excarcelación a favor de PABLO ANTONIO MURES RIVAS.

DISCONFORMIDAD CON EL APELANTE

El recurrente fundamenta su alzada en que este caso de trata de una acción imperfecta, es decir del delito de tentativa de homicidio, sea que se califique como simple o agravado y el cual admite el beneficio de fianza de excarcelación.

Por otro lado, hace referencia a los artículos 2155 y 2173 del Código Judicial, los cuales indican qué casos no admiten excarcelación y dentro de estos no se encuentra el delito que se le imputa a su patrocinado, por cuanto en realidad la pena mínima a imponer en los casos de homicidio agravado, en grado de tentativa, no es el guarismo que se señala en la resolución apelada.

Por lo que es del criterio que el delito de Tentativa de Homicidio admite fianza de Excarcelación y debe revocarse la resolución comentada.

ANÁLISIS DE LA SALA

El artículo 2173 del Código Judicial establece de manera taxativa los delitos que no son excarcelables, estableciéndose en el numeral 1, que no podrán beneficiarse con esta medida "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;"

En ese sentido el delito de homicidio, en grado de tentativa, aún en su modalidad agravada, admite siguiendo los parámetros del artículo 60 del Código Penal fianza excarcelaria, ya que la posible pena mínima a imponérsele al imputado es de cuatro (4) años, toda vez que el mínimo de la pena para el delito de homicidio calificado es de doce (12) años de prisión.

El artículo 2159 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para proponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo esto así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

En la madrugada del día 27 de mayo de 2002, se dio un incidente en el Bar "El Cancerbero" ubicado en la calle 17, Santa Ana. En esta riña resultaron lesionados Yodalis Rodríguez, Jorge Guerrero y Dario Antonio Guerrero, estas lesiones se dieron por el intercambio de disparos en el lugar de los hechos, realizados por un menor de edad de nombre Félix Gaspar Sarabia y Jean Velázquez Rangel, quienes con anterioridad habían robado unos collares de oro a la Señora Yodalis Rodríguez. Posteriormente por los alrededores del Hospital Santo Tomas se dieron otros disparos cuando llegaba el menor Sarabia a atenderse, recibiendo un impacto de bala en la cabeza, el cual provenía de taxi Toyota, Tercel, de color oscuro según el informe de novedad suscrito por el Capitán Luis Trejos (fs. 8-9).

A fojas 35 reposa la declaración Jurada de Sumilexi Mirian Miller Percival quien declara que se encontraba haciendo un operativo de profilaxis social por el sector de Santa Ana, y como a la 1:15 de la madrugada, por el Chorrillo detuvieron a un vehículo Taxi, Toyota Tercel, de color azul, con certificado de operación N 8-T-9131 y registro único N 197503, el cual mantenía en su interior

a dos sujetos quienes se identificaron como Raúl Ernesto Peñaloza (conductor) y Pablo Antonio Mure Rivas (acompañante), quien estaba golpeado en la cara y la ropa manchada de sangre, en el asiento trasero, había rastros de sangre, impacto de bala en el marco delantero de la puerta delantera.

Que al cuestionar a dichos sujetos en relación a la balacera que se dio en calle 17, Mures contestó, que él ayudó a unos amigos a que salieran del lugar, y Peñaloza dijo que él no había transportado a nadie herido y no sabía como llegó la sangre al vehículo. Ante esta situación procedió a conducirlos a la Sub-Estación de Policía.

La declaración de Yodalis Lisbeth Rodríguez reposa a fojas 43 - 44 y en la misma narra su versión de los hechos, donde manifiesta que se da una pelea en el Bar, entre su señor y un muchacho, que este muchacho le robó tres collares. Que solicitaron ayuda a un carro que les paró y acostaron a Jorge en el asiento de atrás, se metieron al auto también su cuñado y la mujer de su cuñado, y ella; pero que como ella y su cuñado quedaron con partes de sus cuerpos afuera, recibiendo disparos en su anatomía. Los disparos provenían de otro carro que los venía siguiendo y los siguió hasta el hospital pero no sabe quiénes era.

A fojas 50-52 reposa la declaración de Jorge Antonio Guerrero, al dar su versión de los hechos indica que se encontraba libando licor en el bar en mención junto con su señora, cuñada y hermano. Que al momento de retirarse de dio una pelea entre mujeres, y que cuando iban saliendo su mujer se calló y que le dijo que le habían arrancado los collares y seguidamente sintió un impacto de bala en su cuerpo, lo agarraron sus familiares y fueron a la calle a parar un carro para que los llevaran al hospital. Que estando en el carro le siguieron disparando y lograron impactar a su hermano y a su mujer. Que no sabe quien lo hirió, que su mujer sí sabe quien la hirió a ella.

Al presentar su declaración Adriano Angel Montenegro Romero, agente de la policía que se encontraba en el Hospital Santo Tomás al momento de la llegada de Jorge Guerrero, Dario Antonio Guerrero y Yodalis Rodríguez, que no puede precisar en que llegaron estas personas, que al momento de la llegada escuchó los disparos, y vio a dos sujetos con arma de fuego que apuntaban al Cuarto de Urgencia, por lo que tuvo que hacer uso de su arma e hizo cinco detonaciones, para salvaguardar la vida de los demás; otras unidades llegaron en apoyo y uno hizo dos detonaciones. Los dos sujetos abordaron un vehículo Toyota Tercel oscuro el cual se encontraba a una distancia considerable y no vio la matrícula; por los alrededores del hospital estaba el menor Felix Saravia tirado en el pavimento con dos impactos de bala.

A fojas 69 reposa la Diligencia de Inspección ocular (transcripción) realizada al vehículo Toyota, modelo Tercel, color azul, matrícula 197503 (única) y taxi 8T-9131, en el que después de terminada la inspección concluyen en "El despacho deja constancia que no se recolecto ninguna evidencia ni huellas latentes que guarden relación con el hecho que se investiga..."

A fojas 79 reposa el informe rendido por el Dr. Aquiles H. Espino C., Director Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde certifica que la paciente hospitalizada Yodalis Rodríguez Martínez tiene una incapacidad provisional de noventa (90) días, a partir del día del incidente..

A fojas 81 reposa el informe rendido por el Dr. Aquiles H. Espino C., Director Médico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde certifica que el paciente hospitalizado Dario Antonio Guerrero tiene una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días, a partir del día del incidente.

A fojas 87- 88 está inserta ampliación de la declaración jurada de Yodalis, en donde manifiesta que no conoce a los muchachos que la golpearon y le robaron los collares, pero que puede identificarlos.

En la declaración indagatoria realizada a PABLO ANTONIO MURES RIVAS el día 30 de mayo del 2002, explica que el día de los hechos se encontraba en su casa y tuvo un problema con su mujer Yaritheth Longo y ésta lo golpeó en la parte de arriba del labio, por lo que salió de su casa a caminar para no seguir con la discusión, tomó un taxi para que lo llevara a Patio Pinel y cuando se disponía a bajarse del taxi y pagar, llegó la Policía y se lo llevaron para investigación.

Considera esta Superioridad que si bien es cierto que en la declaración jurada brindada por la agente Sumelexis Miriam Percival (fs. 36-37) ésta afirma que pudo observar la evidente falsedad del testimonio de los sindicados Mures Rivas y Peñaloza, también es cierto que se procedió con ambos sujetos y el vehículo a la Sub-estación del Chorrillo para el trámite correspondiente el día 27 de mayo de 2002, y que estando el vehículo en custodia se le realiza inspección ocular el día 28 de mayo del 2002 y se dejó constancia en el Informe que se brindó que ese día no se recolectó ninguna evidencia ni huellas latentes

que guarden relación con el hecho que se investiga. Posteriormente se procedió a devolver el vehículo en mención a su propietario, señor Evaristo Ernesto Peñaloza.

Por todo lo anterior, y ante la realidad fáctica del caso, se desprende la gravedad del delito que se investiga, y que dentro de este delito de homicidio en grado de tentativa se puede conceder el beneficio de fianza de excarcelación a favor del imputado PABLO ANTONIO MURES RIVAS, esta Superioridad concluye que en base a los razonamientos expuestos y atendiendo los parámetros del artículo 2159 del Código Judicial, que la libertad caucinada a favor del prenombrado Mures Rivas debe ser concedida y fijada en la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) la cuantía de la fianza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Resolución apelada y en su defecto CONCEDE la Fianza de Excarcelación solicitada a favor de PABLO ANTONIO MURES RIVAS, y FIJA en cinco mil balboas (B/.5,000.00) la cuantía de la misma.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 5 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, en su condición de defensor de oficio de Armando Antonio Castillo, a quien le imputan el delito de homicidio en perjuicio de José Jovany Rivera Salazar, ha formalizado recurso de apelación contra el auto de 5 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que niega la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva.

De acuerdo al recurrente, el Tribunal Superior le niega la medida cautelar sin haber valorado las declaraciones de Adolto Amadeo Castro Aparicio (fs. 24-27) y de Modesto Robles (f. 167). En cuanto a la declaración de Castro, plantea que fue la única persona que pudo percibir cuando José Rivera, es decir, el fallecido, empujó a Castillo y le dio una puñalada en el abdomen (f.24, cuaderno de fianza). En cambio, explica el recurrente, el auto apelado utiliza la declaración del cantinero Juan Pablo Castro (fs. 22-23) quien no tenía mejor visibilidad porque cuando ocurría el hecho, estaba atendiendo a los clientes (f.24, cuaderno de fianza).

El recurrente solicita la sustitución de la detención preventiva de Castillo, toda vez que actuó ante un instinto de conservación, pues José Rivera era una persona de alta peligrosidad, y había sido condenado por un homicidio.

Concluye el recurrente con la apreciación que "en todo caso, el hecho tendría las características de las lesiones agravadas con causa muerte, no del homicidio doloso..." (F.25, cuaderno de fianza).

De acuerdo con el expediente, los hechos ocurrieron el 31 de marzo de 2002 en el Jardín Verónica de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, provincia del mismo nombre, donde se produjo una riña entre Armando Antonio Castillo De Gracia y José Jovany Rivera Salazar.

El protocolo de necropsia reveló que Rivera presentaba nueve heridas producidas por un cuchillo. Una de esas heridas ocasionadas con cuchillo se encontró en la tetilla izquierda que interesó arteria, nervio y vena intercostal, penetró la cavidad torácica y lóbulo pulmonar superior izquierdo (f203). Concluye el informe médico con el criterio que Rivera falleció por shock hipovolémico, hemotorax izquierdo, hemorragia branquial izquierda (f.199).

Por otra parte, el examen médico practicado al imputado Armando Castillo

estableció que presentaba una herida punzocortante sub-clavicular derecha, profunda pero no penetró la cavidad torácica; una herida de arma blanca en el abdomen izquierdo, con penetración profunda que afectó el colon descendente y que produjo una hemorragia abdominal con peligro de contaminación del peritoneo, que puso en peligro la vida de Castillo (f.126). El dictamen también se refiere a unas heridas cortantes en el dorso de los dedos pulgar, medio, anular y meñique de la mano derecha, que requirió cirugía por ortopedia (f.126) El médico forense lo incapacitó por 35 días. Cabe anotar que en otro dictamen, se desprende que producto de la riña, Castillo solamente podría utilizar dos dedos de su mano derecha, pues tendría una secuela permanente en la extensión de los dedos medio, anular y meñique de la mano derecha, además que estableció en 60 días la incapacidad definitiva. (f.299).

Al rendir declaración indagatoria, Armando Antonio Castillo señaló que cuando estaba en la barra de la cantina, se aproximó el fallecido Rivera "y me dice que de ese no se reía ningún hombre y llega y me pega una trompa en el pecho y me mete una puñalada en el lado izquierdo del abdomen y yo me alzé (sic) la camisa y le vi las tripas afuera y le dije me mataste por el gusto y él se quedó parao ahí con el cuchillo... yo el metí un asiento por el medio y caminé para atrás un poquito para ver si yo podía caminar y cuando él vio que yo eché para atrás me tiró otra puñalada cerca a la clavícula derecha y yo me acordé que yo cargaba un cuchillo y le dije vai a tener que acabarme de matar y salimos tirándonos puñaladas los dos..." (F.306). El imputado agregó que "yo nunca había discutido con ese hombre, ni antes de los hechos, ni nunca" (f.308)

Juan Pablo Castro Sánchez, quien era cantinero del Jardín Verónica, advierte que tanto el fallecido como el imputado empezaron a beber licor desde la mañana del 31 de marzo de 2002, y que fue a las dos de la tarde que empezó el problema. Sobre el particular, explica que "yo vide (sic) a los dos peleando con los cuchillos en las manos cada uno tenía un cuchillo, yo no vi bien cómo eran los cuchillos, yo vi que los dos se estaban dando con el cuchillo, nadie los trató de mediar ni nada..." (F.22). Al ampliar su declaración, expresó que "el difunto JOSE RIVERA... le pegó un garnatón a ARMANDO... ellos tenían las armas blancas (cuchillos) afuera cada uno con la de el y ahí si vi yo que se tiraban viajes con los cuchillos y se cortaban unos con otros..." (f.63). Este testigo agregó que entre Castillo y Rivera "que yo sepa ellos nunca habían tenido problemas" (f.64).

El testigo Adolfo Armadeo Castro Aparicio observó que el ahora fallecido José Rivera estaba en una mesa bebiendo cerveza, mientras que el imputado Armando Castillo estaba en la barra. Luego observó cuando Rivera "le pegó un empujón a ARMANDO por el pecho casi por la garganta y le dijo para mi no habla ningún hombre sacó el cuchillo y le metió la puñalada a ARMANDO por el abdomen que se le vieron las tripas... eso empezó en la barra de la cantina que fue cuando JOSE RIVERA le metió la puñalada ARMANDO CASTILLO..." (F.25)

Por su parte, el testigo Francisco Delgado Peralta observó cuando Castillo y Rivera "... se tiraban o se jondiaban como cinco veces con el cuchillo y estando yo ahí, vi que se metieron los cuchillos como dos veces..." (F.29).

En cuanto al comportamiento de Castillo en la comunidad, señala David Ernesto De León Chávez "Que yo sepa no es un tipo problemático (sic)" (f.74). De igual manera, opina Carlos Elías Díaz Bernal, quien advierte que el imputado es una persona "pasiva..." (f.110), y también Antolín Sánchez González, quien afirma que Castillo "no era malo" en la comunidad (f. 120).

Una conducta tipificada por la ley como delito es antijurídica excepto en los caso en que concurra una causa de justificación. Las causas de justificación o de exclusión del injusto son elementos negativos del delito, que despojan de antijuridicidad una acción típica. Son normas permisivas, de naturaleza excepcional, que impiden que el agente sea merecedor de una sanción penal, aún cuando haya realizado conductas descritas en los respectivos tipos penales, y, con realización, lesionen o pongan en peligro determinados bienes jurídicos.

Nuestro ordenamiento penal sustantivo, reconoce la legítima defensa como una causa de justificación, y tiene como función primordial la de despojar de antijuridicidad la acción típica. La norma permisiva que concentra la legítima defensa es el artículo 21 del Código Penal, el cual establece los presupuestos para que se configure la causa de justificación en cuestión.

Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público revelan hasta ahora que la conducta de Armando Antonio Castillo De Gracia se adecua a los requisitos legales de la legítima defensa. En esa dirección, podemos apreciar que la víctima, dueña de sus actos y sustento jurídico, agredió de manera injusta a Castillo. Como pudimos apreciar en las pruebas ya citadas, la víctima fue la que se aproximó a Castillo, y al hacerlo, le propinó un golpe en su anatomía e inmediatamente hirió a Castillo en el abdomen utilizando un cuchillo. Con vista

que se trataba de una agresión actual, Castillo procedió a defenderse con un cuchillo, el cual era el único medio que tenía a su alcance.

Al leer minuciosamente las declaraciones del imputado y de los testigos, podemos llegar a la conclusión que Castillo no podía eludir esa agresión, ya que Rivera no se había retirado del lugar: estaba de pie frente a Castillo y aún con el porte del cuchillo. Y finalmente, podemos destacar que los testigos que presenciaron los hechos no advierten que Castillo hubiese efectuado alguna conducta para provocar al ahora fallecido. Hasta el momento, el cuaderno penal solamente refiere que Castillo estaba en la barra de la cantina bebiendo licor y fue Rivera quien se aproximó e inició la disputa.

Es importante aclarar que éste criterio se basa en las pruebas que hasta ahora ha recabado el funcionario de instrucción, lo que quiere decir que no existe obstáculo alguno para que el Ministerio Público o el tribunal competente se pronuncie en sentido distinto, siempre que mediante resolución razonada se compruebe fehacientemente que ha cambiado la situación jurídica de Castillo.

También es necesario destacar que el ordenamiento procesal penal no establece el momento en que debe declararse la existencia de una legítima defensa. Ello implica que el Ministerio Público y el tribunal de la causa, mediante resolución motivada, pueden aplicar medidas cautelares distintas a la detención preventiva cuando consideren se configura alguna causa de justificación, hasta que llegue la etapa de la calificación del sumario por parte del órgano jurisdiccional, que es momento en que concurren todas las partes para sustentar si existen méritos para continuar con la causa penal.

Pese a que en éste momento procesal la Sala considera que la conducta del imputado es jurídica, no podemos soslayar que se trata de un criterio provisional pues corresponde, como dijimos, al tribunal de la causa decidir definitivamente la situación jurídica de Castillo. Todo lo anterior implica que Castillo aún es imputado de un delito que tiene pena superior a los dos años de prisión, y es susceptible de aplicarle las medidas cautelares que sean apropiadas para el normal desarrollo del proceso (art. 2135 C.J)

En ese orden de ideas, como quiera que el imputado es fuente de pruebas, es necesario garantizar su presencia en la etapa la de instrucción, en la cual el Ministerio Público adquiere y practica las pruebas que permitan aclarar los hechos. Y con vista que ésta causa no ha sido calificada por el tribunal competente, es imprescindible garantizar la presencia de Castillo, ya que, de cambiar su situación jurídica, su ausencia puede afectar el desarrollo del plenario porque de acuerdo a la Ley No. 23 de 5 de junio de 2001, no es posible juzgarlo en ausencia.

En atención a que las pruebas allegadas al cuaderno penal no indican que el imputado haya realizado actos que atenten contra la integridad personal de la familia de la víctima (Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998), aunado a que las declaraciones de David Ernesto De León Chávez (f.74). Carlos Elías Díaz Bernal (f.110), Antolín Sánchez González (f. 120), no revelan que Castillo sea una persona problemática en la comunidad, la Sala es del criterio que corresponde imponerle a Castillo dos medidas cautelares distintas a la detención preventiva, a saber: a) la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y, b) el deber de presentarse cada veinte (20) días a la autoridad que instruya el expediente o al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, según el momento procesal.

Tome nota el Ministerio Público y el Tribunal Superior que conocen de ésta causa para que controlen el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, y que le adviertan que de acuerdo a los artículos 2130 y 2138 del Código Judicial, cabe la posibilidad de que en caso de infringir sus deberes inherentes a las medidas cautelares, pueden sustituirselas por otra más grave, incluso decretar su inmediata detención.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 5 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DECRETA la sustitución de la detención preventiva de ARMANDO ANTONIO CASTILLO DE GRACIA por: a) la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y, b) el deber de presentarse cada veinte (20) días a la autoridad que instruya el expediente o al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, según el momento procesal, con base en el artículo 2127 del Código Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 22 de agosto de 2002, el Licdo. RENÉ CARVAJAL, Abogado Defensor de Oficio de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mediante escrito enviado vía fax a la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó la sustitución de la detención preventiva decretada contra su patrocinada judicial por otra medida cautelar distinta, a partir del día 23 de agosto de 2000, fecha en que la procesada cumplía la totalidad de la pena de 26 meses de prisión por un delito contra la salud pública.

Plantea el recurrente que el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Herrera emitió sentencia de primera instancia y condenó a su patrocinada a la pena de 26 meses y 20 días de prisión, al encontrarla responsable como cómplice secundaria de un delito relacionado con drogas y le aplicó un sustitutivo penal al convertirle la pena a días-multa.

La sentencia fue apelada por el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, y el Tribunal A-quem al resolver la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal A-quo, por lo que el representante del Ministerio Público recurrió la decisión de segunda instancia anunciando el Recurso de Casación, el cual, al momento de remitir la nota vía fax estaba pendiente de fallar el fondo en esta Superioridad, motivo por el cual el Abogado Defensor de Oficio solicitó que se concediera la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad por haberse cumplido la pena impuesta.

No obstante la anterior, el 22 de agosto de 2002, el Tribunal de Casación emitió el fallo en relación a este negocio, expresando en su parte resolutive lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 9 de julio de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial y CONDENA a MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como cómplice primario del delito de venta ilícitas de droga, y NO CASA la sentencia recurrida en cuanto a la situación jurídica de LUIS EDUARDO DEL RÍO PÉREZ.
Notifíquese y Cúmplase.

Así las cosas, debemos señalar que como quiera que la Sala se ha pronunciado en cuanto a la situación jurídica de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ en el sentido de condenarla a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como cómplice primario del delito de venta ilícitas de droga, resulta improcedente la solicitud presentada por la defensa técnica de la procesada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por el Licdo. RENÉ CARVAJAL.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AGOSTO 2002

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN HO, CONTRA LA NOTA DE 18 DE ENERO DE 2002, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto de 1 de abril de 2002, el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad que el licenciado Vicente Archibold, en representación de IVÁN HO, interpuso contra la Nota de 18 de enero de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

La decisión del Sustanciador se fundamentó en cuatro motivos, a saber: que el acto advertido como ilegal fue aplicado dentro del respectivo proceso administrativo; que dicho acto es carácter confirmatorio, pues, ratifica lo decidido por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá; que la parte actora no presentó copia autenticada del mismo y, finalmente, que a los funcionarios, a los trabajadores de confianza y a las organizaciones sindicales de la Autoridad del Canal de Panamá, no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni las normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, sino las normas de la Ley Orgánica del Canal de Panamá (fs. 38-40).

Mediante el escrito que corre de la foja 41 a la 45, el licenciado Archibold sustentó recurso de apelación contra el mencionado Auto, indicando que no impugnó la decisión del Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá porque la nota que suscribió este funcionario no es un acto que pueda afectar la situación jurídica del señor IVÁN HO, dado que lo único que hace dicho acto es facilitar la información solicitada a la propia Directora de Recursos Humanos, por lo que, a su entender, se trata de un acto material que no afecta el orden jurídico. Este acto se limitó a dar la información solicitada y a señalar qué otra información no se podía facilitar, pero el acto jurídico propiamente dicho lo constituye la Nota de 18 de enero de 2002, dictada por la mencionada funcionaria.

Agrega, que no interpuso la advertencia de ilegalidad contra la nota de emitida por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá porque, desde la perspectiva del Acuerdo N 21 de 15 de julio de 1999, no es funcionario a quien tenía que dirigírsele comunicación alguna. La nota de medida adversa, o de destitución, viene firmada por la Directora de Recursos Humanos de esa entidad.

El apoderado judicial de la demandante señala, por otra parte, que al presentar su advertencia de ilegalidad aportó todas las pruebas que estimó correspondientes, tanto así que la funcionaria demandada las recibió sin señalar que las mismas no estaban presentes. Por tanto, indica que no es su responsabilidad si la parte demandada no ha hecho llegar tales pruebas a la Sala Tercera.

Por último, el recurrente señala que el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo sí es aplicable a los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, pues, constituye una de las tantas garantías legales que gravitan sobre las normas de procedimientos administrativos que existen en la Administración Pública (Cfr. fs. 41-45).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, le asiste razón al Magistrado Sustanciador en cuanto afirma que la presente advertencia de ilegalidad no debe ser admitida.

En efecto, en los hechos que se exponen en el libelo que contiene la advertencia, la parte actora afirma que el 7 de noviembre de 2001, "siguiendo el procedimiento establecido en la excerta legal citada en el hecho anterior, ...solicitamos copia de las correspondientes pruebas, o material de sustentación, así como de aquellos que nos permitiría dar contestación o respuesta ya sea verbal o escrita en torno a la propuesta de destitución" (hecho 3). Agrega, que esa solicitud recibió respuesta del Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá el 11 de diciembre de 2001 (hecho 4), pero como este funcionario negó todas las pruebas solicitadas, el 24 de diciembre de 2001 presentó a la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá otra nota en la que

nuevamente pidió la información negada y le expresó que la negativa esgrimida por este funcionario lo colocaba (al actor) en estado de indefensión y de absoluta violación del principio del debido proceso (hecho sexto).

La Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá contestó esta última solicitud mediante Nota de 18 de enero de 2002, cuya parte medular dice lo siguiente:

"En respuesta a su carta del 24 de diciembre de 2001, en la que me solicita que le haga entrega del resto de la información que usted había solicitado en su carta anterior, con el objeto de preparar la respuesta del Sr. Iván Ho Q. a la propuesta de destitución del 24 de octubre de 2001, le informo lo siguiente:

En la carta del Sr. Álvaro Cabal, Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, fechada el 11 de diciembre de 2001 y recibida por usted el 19 de diciembre de 2001, se le proporcionó toda la información que está a nuestro alcance facilitarle. El resto de la información, según se le explicó en la mencionada carta, no puede ser revelada debido a su naturaleza de confidencialidad y de conformidad con los reglamentos citados en la carta.

Le informo que los hechos presentados en la carta de propuesta son los establecidos de conformidad con el procedimiento de evaluación de desempeño de los reglamentos de la ACP para sustentar la medida que se está proponiendo al Sr. Ho.

Con base en todo lo anterior, se le concederá cinco (5) días calendarios adicionales a partir de la fecha en que usted reciba esta carta, para dar respuesta a la propuesta de destitución del Sr. Ho." (Cfr. f. 33)

De los hechos expuestos se desprende, sin la menor duda, que el señor IVÁN HO debió promover su advertencia de ilegalidad contra la Nota de 11 de diciembre de 2001, suscrita por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, pues, fue este el acto que inicialmente negó las pruebas requeridas para sustentar la propuesta su destitución. La transcrita Nota de 18 de enero de 2002, como puede verse, se limita a reiterar al demandante lo que previamente había resuelto el Asesor Jurídico de esa entidad, al indicarle que ya se le proporcionó toda la información que se le podía entregar y que el resto era de carácter confidencial. Siendo ello así, el resto de la Sala comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, pues, es obvio que aun cuando este Tribunal accediese a las pretensiones de la parte actora, permanecería en pie el acto administrativo dictado por el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, debido a que no fue impugnado en la demanda y porque la sentencia respectiva no enervaría los efectos jurídicos del acto principal, es decir, de la Nota de 11 de diciembre de 2001.

Sobre el mismo punto, la Sala observa que el licenciado Archibold sostiene que no advirtió la ilegalidad de la Nota de 11 de diciembre de 2001 porque, desde la perspectiva de lo dispuesto en el Acuerdo N 21 de 15 de julio de 1999, al Asesor Jurídico de Autoridad del Canal de Panamá no debía dirigírsele comunicación alguna y porque es la Nota de 18 de enero de 2002 la que lo obliga a aceptar como buena o no la información solicitada para la defensa de su cliente.

Sobre estas afirmaciones, el resto de la Sala debe expresarle al licenciado Archibold que, independientemente que el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá tuviese o no facultad para contestar la petición de documentos e información requerida, o de que debiese o no dirigírsele a él alguna comunicación, existe un hecho cierto dentro del proceso y es que fue dicho funcionario el que expidió el acto administrativo que originalmente negó esa petición. En otras palabras, la Nota de 11 de diciembre de 2001 es el acto que creó la situación jurídica que el demandante considera lesiva a sus derechos, por lo que no cabe duda que era ese el acto que debió atacarse por vía de la advertencia de ilegalidad que nos ocupa.

Cabe agregar, que en diversos precedentes la Sala ha hecho énfasis en la necesidad de que se impugnen los actos de naturaleza principal y no únicamente los confirmatorios y entre ellos, son consultables los Autos de 16 de julio de 1999: CONEP contra el Viceministro de Economía y Finanzas; de 28 de junio de 2001: Mario Ernesto Smith contra la Ministra de Educación y de 11 de agosto de 2000: Fabián Polanco contra el MIDA. En este último pronunciamiento la Sala expresó lo siguiente:

"El acto que realmente decide la situación jurídica del prenombrado en el ente ministerial, es el Decreto Ejecutivo No. 49 de 23 de

febrero del 2000 (cfr. foja 1 del expediente), acto que no fue impugnado, ni aportado al proceso en copia auténtica, como lo exige esta Superioridad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Esta Corporación Judicial ha reiterado, de manera inveterada y uniforme, que si bien es cierto no es necesario encaminar las acciones contencioso administrativas contra los actos simplemente confirmatorios, sí es requisito de admisibilidad, dirigir el libelo contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretende anular, toda vez que la eventual declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal, y todos sus efectos."

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme el Auto de 1 de abril de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador y para que, por razones de economía procesal, desestime el análisis de los otros argumentos que componen el libelo de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de abril de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de IVÁN HO, contra la Nota de 18 de enero de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

===n===n===n===n===n===n===n===n===

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. MARLON DE SOUZA VIEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TORNADO S.A., DE LA PROVIDENCIA N 1 DE 11 DE JULIO DE 2001 Y LA N 3 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Marlon De Souza, en su condición de apoderado de la empresa Servicios Tornado, S.A., en el proceso que se ventila ante la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, por razón de la de la Licitación Pública N 02-2001, para el servicio de aseo y limpieza diaria del Edificio del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, solicitó se elevara consulta a esta Superioridad con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la Providencia N 1 de 11 de julio de 2001, por la cual la Gerencia General, ordenó correrle traslado a Mister Klean Overseas International Inc., del Recurso con Apelación en subsidio interpuesto por Servicios Tornado, S.A., en contra de la adjudicación de la Licitación Pública N 02-2001, que fuera efectuada mediante Resolución N 44-2001-GG, de 18 de junio de 2001; y de la Providencia N 3 de 18 de septiembre de 2001, por la cual se ordena correrle traslado por un término de cinco días hábiles a Servicios Tornado, S.A., para que manifieste su inconformidad o disconformidad con incidente de previo especial pronunciamiento y escrito de recurso de apelación presentados ambos dentro del proceso, por Mister Klean Overseas International Inc.

La ilegalidad que invoca el apoderado de Servicios Tornado, S.A., la sustenta en que considera que Mister Klean Overseas International no es parte ni contraparte en el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio que interpuso Servicios Tornado, S.A., razón por la que no debió corrersele traslado como se hizo en la Providencia N 1. Según el Lcdo. De Souza, los artículos 75 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que sirvieron de fundamento legal al Banco para dictar las providencias que se acusan de ilegales, fueron erróneamente aplicados, por cuanto que el artículo 75 de la mencionada Ley, se encuentra dentro del Capítulo Primero (Disposiciones Comunes) del Título VI (De la presentación de las Peticiones, Consultas, Denuncias Quejas) y que el recurso interpuesto no comprende "ninguna petición, consulta, denuncia ni queja".

La Administración del Banco Nacional, en el mismo escrito de la consulta que eleva a la Sala, aclara que no comparte el criterio argumentado por el Apoderado de Servicios Tornado, y estima que las providencias fueron dictadas dentro del marco de legalidad y respetando el principio del debido proceso, pues,

su fin no es otro que el de permitirle el derecho a defensa a quien pueda verse perjudicado en un derecho subjetivo, conforme lo ordena el Artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Ello es así, por cuanto que Mister Klean Overseas International Inc., había resultado adjudicataria de la Licitación Pública 02-2001, efectuada en la Resolución N 44-2001-GG de 18 de junio de 2001, motivo por el cual era imperante correrle traslado del recurso que contra esa resolución, y con el fin de que fuera revocada, había interpuesto Servicios Tornado, S.A, máxime que la resolución atacada fue notificada a los participantes de la licitación, incluyendo a Mister Klean. El artículo 169 de la Ley 38 de 2000, según la Administración del Banco Nacional se aplica en la Providencia N 1, para hacer referencia al término que conforme al procedimiento de todo recurso de reconsideración, debe concederse a la contraparte de un proceso. Finalmente, en cuanto a la ilegalidad que se alega a la Providencia N 3, como deriva de la ilegalidad que se alega de la Providencia N 1, la Administración estima que es inocuo examinarla, pues, como es legal y válida la Providencia N 1, a igual conclusión debe arribarse con respecto a la Providencia N 3.

I. La oposición de Mister Klean Overseas International y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

De fojas 32 a 35 del expediente, figura el escrito de la oposición a la advertencia de ilegalidad impetrada, presentado por Mister Klean Overseas International Inc., en el que el representante sostiene que sí se tiene un interés legítimo en todo lo concerniente con la Licitación N 02-2001, que no puede ser soslayado, sin violar la Ley y los derechos constitucionales de su mandante. Aclara que su representada no sólo tiene derecho a que se le corriera en traslado el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por SERVICIOS TORNADO S.A., sino a que se le corran en traslado todos y cada uno de los recursos, peticiones o solicitudes que esa empresa presente dentro del proceso administrativo que se sigue como consecuencia de la mencionada licitación. Finalmente alega que la advertencia de ilegalidad no es más que una práctica dilatoria de la empresa SERVICIOS TORNADO S.A., con el propósito de entorpecer e impedir una decisión sobre esta licitación.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 56 de 18 de febrero de 2002, opina que carece de relevancia jurídica un pronunciamiento en torno a la supuesta ilegalidad de la Providencia N 1 de 11 de julio de 2001, pues, la misma no será aplicada para resolver el proceso, por lo que de ese modo no cumple con el segundo presupuesto enunciado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000. Según la Procuradora de la Administración, la empresa Mister Klean Overseas International Inc., debe ser admitida como parte y puede oponerse al recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el apoderado judicial de Servicios Tornad, S.A.; así como también, la empresa Servicios Tornado, S.A., tiene la potestad para manifestar su inconformidad con los escritos presentados, tal como se ordena a través de la Providencia N 3 de 18 de septiembre de 2001.

II. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

La advertencia de ilegalidad que ocupa a la Sala, surge en ocasión del proceso administrativo que se ventila ante la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, por razón de la Licitación Pública N 02-2001, para el servicio de aseo y limpieza diaria del edificio del Banco Nacional, Casa Matriz.

La supuesta ilegalidad que alega el apoderado de Servicios Tornado, S.A., medularmente se plantea sobre la base de que Mister Klean Overseas International no es parte ni contraparte en el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que Servicios Tornado interpuso contra la Resolución N 44-2001-GG de 18 de junio de 2001, que adjudicó la Licitación Pública N 02-2001 a Mister Klean Overseas International Inc.

Luego de examinar los argumentos que sustentan la advertencia de ilegalidad impetrada, la Sala estima que un pronunciamiento con respecto a la supuesta ilegalidad de la Providencia N 1 de 11 de julio de 2001, no encuentra asidero de conformidad con lo planteado, en la medida que no será aplicada para resolver el proceso, presupuesto necesario contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para cuando la autoridad o algunas de las partes le advierta que la norma o las normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad. Ello es así, por cuanto que mediante la mencionada providencia, se ordena correrle traslado a Mister Klean Overseas International Inc., del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Servicios Tornado S.A., en contra de la adjudicación de la Licitación Pública N 02-2001, acto que evidentemente no es sustancial para resolver dichos recursos.

Contrario a lo que argumenta el recurrente , la Providencia N 1 de 11 de julio de 2001 y la Providencia N 2 de 18 de septiembre de 2001, fueron expedidas dentro del marco legal, pues, no cabe duda que Mister Klean Overseas International Inc., es parte del proceso administrativo, ya que posee un derecho subjetivo o interés legítimo otorgado en razón de la Resolución N 44-2001-GG de 18 de junio de 2001, mediante la cual el Banco Nacional de Panamá le adjudicó la Licitación Pública N 02-2001. No debe perderse de vista que el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, claramente dispone que para ser parte en un proceso administrativo y para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo. Mister Klean Overseas International Inc., debe ser admitida como parte en el proceso administrativo y puede oponerse al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por Servicios Tornado S.A., que a su vez, como indica la Procuradora de la Administración, puede manifestar su inconformidad o disconformidad con los escritos presentados, tal como lo indica la Providencia N 3 de 18 de septiembre de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de ilegalidad de la Providencia N 1 de 11 de julio de 2001 y la Providencia N 3 de 18 de septiembre de 2002 dictadas por la Gerencia del Banco Nacional de Panamá, presentada por el Lcdo. Marlon De Souza en representación de Servicios Tornado S.A.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGER MANUEL MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL PAGO DE TRES MILLONES DE DÓLARES (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roger Manuel Montero, actuando en nombre y representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA, anunció recurso de apelación contra el Auto de 2 de julio de 2002, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Banco Nacional de Panamá al pago de tres millones de dólares (B/.3,000,000.00) en concepto de indemnización.

La Sala advierte que, de acuerdo con el informe secretarial visible a fs. 33 del expediente, el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

En virtud de lo expresado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, el recurso debe ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Roger Manuel Montero, en representación de LUIS MARÍA FONSECA CARRERA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO

GONZALO MONCADA L., EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPENDIO DE ALIMENTOS SAMY R. L., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.1,000,000.00 POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE INDEMNIZACIÓN SUSCRITO ENTRE LA MENCIONADA COOPERATIVA E ICA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada L., actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPENDIO DE ALIMENTOS SAMY R. L., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado al pago de B/.1,000,000.00 por el incumplimiento del acuerdo de indemnización suscrito entre la mencionada cooperativa e ICA PANAMÁ, S.A.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe observa que la presente demanda tiene por objeto que esta Sala condene al Ministerio de Obras Públicas al pago de un millón de dólares (B/.1,000,000.00) en concepto indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la demandante, en razón del incumplimiento del acuerdo de indemnización suscrito entre ICA PANAMÁ, S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPENDIO DE ALIMENTOS SAMY, R. L.

Sin embargo, advierte el Magistrado Sustanciador, que el apoderado judicial de la demandante ha presentado una demanda contencioso administrativa de "indemnización", que no se apoya en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial para encausar una demanda de indemnización contra el Estado, toda vez que no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado que haya causado daños a la cooperativa demandante (numeral 8), ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados a la mencionada cooperativa (numeral 9), ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10), por el contrario, el apoderado judicial de la demandante fundamenta su petición en el incumplimiento de un acuerdo que no fue suscrito por ninguna entidad estatal.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora ha omitido por completo el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la "expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Gonzalo Moncada L., en representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO Y EXPENDIO DE ALIMENTOS SAMY R. L.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. MANUEL E. BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO Y DE LA SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, PARA QUE LA SALA DECLARE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO N° 124-LEG DE 15 DE MAYO DE 2002 Y EL DECRETO N° 171-LEG DE 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDOS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS

(16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Manuel E. Bermúdez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de interpretación, en representación de GONZALO CÓRDOBA CANDANEDO y de la SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, para que la Sala declare la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido del acto administrativo contenido en el Decreto N° 124-Leg de 15 de mayo de 2002 y el Decreto N° 171-Leg de 18 de junio de 2002, proferidos por el Contralor General de la República.

Advierte el sustanciador, que el recurrente solicita en el libelo la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. No obstante, lo procedente es examinar si la demanda incoada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para que pueda ser admitida.

Del contenido del acto acusado se observa, que el actor solicita que la Sala se pronuncie acerca del sentido y el alcance de un acto emitido por el Contralor General de la República, mediante el cual sanciona al señor GONZALO CÓRDOBA, Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), con una multa de 100 balboas por haber irrespetado e insultado a su persona. (Cfr. fs. 1 a 3)

En atención a los requisitos inherentes a toda demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial, el artículo 97, numeral 11 del Código Judicial expresa lo siguiente:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan, o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto según corresponda; "(Lo resaltado de la Sala)

Los presupuestos procesales del Contencioso de Interpretación de conformidad con la norma transcrita son:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso.
2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.
3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo.
4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo.

Frente a lo expuesto, se infiere, que el acto cuya interpretación se solicita, si bien es un acto administrativo, no posee un contenido dudoso ni oscuro que requiera determinar su sentido y alcance.

Por otro lado, a simple vista se observa, que es un acto propio de ser impugnado mediante la acción contencioso administrativo de plena jurisdicción, pues afecta directamente los derechos subjetivos del señor GONZALO CÓRDOBA.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativo de interpretación interpuesta por el doctor Manuel E. Bermúdez, en representación de GONZALO CÓRDOBA, y se ORDENA su devolución al interesado para su respectiva corrección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 102 DEL 5 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, actuando en su condición de apoderado judicial de SAMUEL ALVARADO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo No. 102 de 5 de abril de 2002 expedido por el Ministerio de Educación.

El recurrente incluyó en el libelo de demanda un apartado solicitando la suspensión provisional de los efectos de la actuación censurada, petición que se sustenta básicamente en los hechos que a continuación se transcriben:

“SÉPTIMO: El Decreto Ejecutivo 102 es violatorio de la Ley, porque destituye a mi representado de dos cargos que tenía en el Ministerio de Educación, ambos obtenidos por concurso. Los motivos que se alegan en dicho Decreto no justifican, ni permiten la destitución de un funcionario que goza de estabilidad en el cargo.

OCTAVO: El Decreto Ejecutivo impugnado viola el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque destituye directamente a SAMUEL ALVARADO del cargo de Educador Ñ-2 del cual tenía licencia, sin que existiera un proceso en su contra. Además, es consecuencia también de la violación del debido proceso legal, porque en la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001 se solicita al Órgano Ejecutivo la destitución de mi representado, como Director Regional de Educación.

NOVENO: La destitución de SAMUEL ALVARADO, como Director Regional de Educación es violatoria del Decreto Ejecutivo 618 de 1952, habida cuenta que no se demostró que mi representado haya violado las faltas consistentes en violación de la ley orgánica de educación y conducta que riñe con la moralidad que debe observar un educador.

DÉCIMO: La propia Resolución que solicita la destitución de ALVARADO por dichas faltas, no explica de qué manera fueron cometidas, ya que lo que ésta señala es que dicho señor no cumplió a cabalidad con sus funciones, que cometió irregularidades e inconvenientes y que no brindó la total cooperación al Censo, y que ello empañó la imagen del sistema educativo.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es una medida cautelar cuya viabilidad determina, discrecionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que su ejecución es susceptible de causar daños o perjuicios irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que literalmente dice:

“ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.” (Lo resaltado es del Tribunal).

Otro supuesto que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que nos ocupa, permite al Tribunal acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido, consiste en que la pretensión del recurrente esté revestida de apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), supuesto que se configura cuando de la confrontación superficial entre la actuación censurada y el ordenamiento jurídico vigente se desprenden evidentes indicios de ilegalidad, es decir que, a prima facie, pareciera quedar acreditado el cargo de ilegalidad denunciado por el actor.

Mediante el acto censurado se destituyó, por conducta que riñe con la moral, a SAMUEL ALVARADO, portador de la cédula de identidad personal No. 5-10-592, de dos puestos que éste ocupaba en el Ministerio de Educación, uno como docente y el otro como Director Regional de Educación.

Respecto del primero, es decir, del puesto de Educador Ñ-2, que ejercía en el Primer Ciclo Louis Martinz, en donde dictaba la cátedra de Ciencias Sociales; la Sala, en base al supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 74 de Ley 135 de 1943, niega la medida cautelar incoada.

La norma en referencia dispone:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos; (el resaltado es del tribunal)

Esta misma disposición permite al Tribunal examinar, la viabilidad de la petición motivo de análisis, en lo que concierne a la destitución de SAMUEL ALVARADO del cargo de Director Regional de Educación de la provincia de Darién, por ser éste es un puesto de naturaleza administrativa, y para el que fue nombrado, interinamente, por un período de cuatro años.

Sin embargo, dado que las situaciones en las que el demandante sustenta este requerimiento implican la supuesta transgresión del ordenamiento jurídico, infracciones que no han logrado ser acreditadas prima-facie, quienes suscriben concluyen que no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada, puesto que, dado el incipiente estado en que se encuentra el presente expediente, la evaluación de los hechos denunciados implicaría emitir un pronunciamiento adelantado de la decisión de mérito, lo cual, como se ha dicho en fallos anteriores, no es prudente ni conveniente realizar con motivo del estudio de una solicitud de suspensión provisional.

Antes de finalizar, resulta pertinente hacer la salvedad que los razonamientos vertidos, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, mismo que centrará en determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No.102 de 5 de abril de 2002, dictado por el Ministerio de Educación.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PORRAS Y PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE RODMAN POLYSHIPS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N°104-135 DE 11 DE ENERO DEL 2001, SUSCRITA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense

Porras y Porras en representación de RODMAN POLYSHIPS, S.A. para que se declare nula por ilegal la Nota N 104-135 de 11 de enero de 2001 expedida por la Ministra de Educación.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través de la Nota N 104-135 de 11 de enero de 2001, la Ministra de Educación dio contestación a la solicitud de formalización de contrato, que hiciera la parte actora, luego de que fuera acreedora de la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N ME-01-98 de 2 de octubre de 1998, correspondiente a la construcción y suministro de un buque escuela y suministro de equipo de simulación y laboratorios para la formación marítima pesquera e investigaciones oceanográficas en la modalidad "llave en mano" realizados por la Escuela Náutica de Panamá. En este documento la Jefa de la Cartera de Educación dijo básicamente:

"Como es de su conocimiento, para dar cumplimiento a los requerimientos de las leyes de la República de Panamá, una vez hecha la adjudicación de la licitación Pública Internacional No. ME-01-98, el Ministerio de Educación, sometió el proyecto de contratación a la consideración del Consejo Económico Nacional, con el propósito de obtener opinión favorable. Sin embargo, en reunión sostenida el día 2 de febrero de 1999, por votación unánime, el CENA emitió opinión no favorable, toda vez que observó que el proyecto carecía de la asignación presupuestaria correspondiente para realizar dicha inversión.

Finalmente, en virtud del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, mediante el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, le corresponde a esa Entidad la administración de la Escuela Náutica de Panamá. Por esta razón este Ministerio mediante nota DPNF/065, de 19 de julio de 1999, comunicó a la Autoridad Marítima de Panamá, el traslado de toda documentación concerniente al Proyecto en cuestión, a fin de que dichos documentos sirvieran para sustentar la inclusión de las partidas requeridas en el Presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Así las cosas, por disposición de la propia Ley que crea la Autoridad Marítima de Panamá, la administración, y por consiguiente, los gastos que genere este Proyecto le corresponden a esa entidad del Estado, por lo que cualquier solicitud de parte, que guarde relación con este proyecto, deberá formularse a la Autoridad Marítima de Panamá.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta RODMAN POLYSHIPS, S.A., a través de su procurador judicial, que el Ministerio de Educación convocó a la Licitación Pública Internacional No. ME-01-98 para la construcción y suministro de un buque escuela y suministro de equipo de simulación y laboratorios para la formación profesional marítima pesquera e investigaciones oceanográficas en la modalidad 'llave en mano' para la Escuela Náutica de Panamá, en base al Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España.

Continúa explicando, que el 2 de octubre de 1998, se llevó a cabo el acto público (segunda convocatoria) para dicha licitación, a la cual sólo acudió la empresa demandante, y cuya propuesta fue admitida por el Ministerio de Educación.

Agrega la parte actora que, mediante Resolución 1347 de 27 de noviembre de 1998, el Ministerio de Educación, resolvió adjudicar la Licitación Pública Internacional No. ME-01-98 a la empresa RODMAN POLYSHIPS, S.A. por la suma de B/.7,677,000.00.

Concluye la empresa demandante que en virtud de que se habían cumplido todas las formalidades exigidas por la ley, solicitaron al Ministerio de Educación la formalización del contrato correspondiente, y según quien demanda, esta Entidad Gubernamental, a través de sus representantes, se abstuvo de responder a la solicitud aduciendo que el Consejo Económico Nacional (CENA) emitió opinión no favorable a la celebración de dicho contrato, lo que presuntamente transgrede los artículos 17, numeral 8, y 48 de la Ley 56 de 1995.

Por tales circunstancias, la empresa contratista le solicita a la Sala que ordene a su favor la formalización del contrato con el Ministerio de Educación, o de lo contrario, se le reconozca la suma de dos millones, trescientos tres mil cien balboas (B/.2, 303,100.00) en concepto de indemnización por los gastos incurridos, más intereses (fs. 21-30).

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, solicitó a la Ministra de Educación, rindiera informe de

conducta, en relación a la pretensión incoada por RODMAN POLYSHIPS, S.A.

INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N 104-1904 de 27 de julio de 2001, la Jefa de Educación informó básicamente a este Tribunal Colegiado lo siguiente:

... "Conceptuamos la validez de estas apreciaciones en virtud de los siguientes hechos:

1. Este proyecto se desarrolla dentro del marco del Programa Global de Cooperación Económica y Financiera entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno Reino de España, cuya fuente de financiamiento fue consignada al Ministerio de Educación.
2. Según consta en el expediente en Nota Número DM/143 de 27 de octubre de 1998, el Ministro de Educación, comunica a la Jefe del Gabinete Administrativo de la Presidencia que dado el avance del Proyecto, el Ministerio de Educación acordó con la Autoridad Marítima de Panamá continuar ejecutando el Proyecto.
3. Se contó con la participación de la administradora encargada de la Autoridad Marítima de Panamá, en todas las acciones que para el Proyecto ejecutó el Ministerio de Educación, tal y como consta en la Nota AMP-No.609-98 del 2 de octubre de 1998.
4. La tramitación por parte de la autoridad Marítima de Panamá ante la Dirección de Presupuesto de la Nación, del traslado de la partida presupuestaria, y su posterior aprobación tal como se observa en los documentos que se adjuntan.
5. El Ministerio de Educación cumplió con someter a la Consideración del Consejo Económico Nacional-CENA, la aprobación del Proyecto de Contrato, el cual no recibió el concepto favorable debido a que para esa fecha la partida había sido trasladada a la Autoridad Marítima de Panamá.
6. La responsabilidad sobre el Proyecto, por parte del Ministerio se da por terminada, con la no aprobación del Consejo Económico Nacional-CENA" (fs. 57).

Posteriormente, el libelo se le corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, para que diera contestación a las peticiones de RODMAN POLYSHIPS, S.A.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, la Colaboradora de la Instancia, a través de la Vista N 439 de 31 de agosto de 2001, se opuso a la pretensión de la empresa demandante.

Consideró la Funcionaria del Ministerio Público que:

1. en relación a la supuesta violación del artículo 17, numeral 8 de la Ley 56 de 1995, no le es aplicable al caso bajo examen, dado que en el procedimiento contractual, no se exigieron requisitos diferentes a los previstos en la Ley, al encontrarse debidamente acreditado, que el Ministerio de Educación cumplió con someter la aprobación del proyecto de contratación al Consejo Económico Nacional (CENA), tal como lo exige la legislación patria;
2. no se podía considerar perfeccionada la adjudicación, puesto que el proyecto contractual no fue aprobado por el Organismo Financiero antes mencionado; y
3. la Administración de la Escuela Náutica de Panamá, le corresponde a la Autoridad Marítima de Panamá, a quien se le trasladó la documentación del proyecto del buque escuela, y no consta que se hubiera formulado, por parte de RODMAN POLYSHIPS, S.A., solicitud alguna a dicha Institución. (fs.59-65)

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la litis planteada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tal y como se desprende del libelo de demanda, la pretensión de la empresa ROMAN POLYSHIPS, S.A. está dirigida a que la Sala Tercera disponga:

1. que los Dignatarios del Ministerio de Educación, formalicen el Contrato correspondiente a la Licitación Pública Internacional No. ME-01-98 para" A: Construcción y Suministro de un Buque Escuela; B: Suministro de Equipo de Simulación y Laboratorios para la Formación Profesional Marítima Pesquera y Oceanográfica en la modalidad 'Llave en Mano' para la Escuela Náutica de Panamá"; y

2. de lo contrario inste a la Institución Gubernamental el pago de la indemnización por el orden de Dos Millones Trescientos Tres Mil Cien Dólares (US\$2,303,100.00, más capital, gastos e intereses, en concepto de compensación.

Frente a lo pretendido por la parte actora, este Tribunal Contencioso Administrativo quiere destacar que, las normas de contratación pública propenden fundamentalmente a informar a la entidad contratante de las reglas que ha de seguirse para estas relaciones contractuales, y que se obtenga de ello el mayor provecho de los bienes y servicios que ha de revertirse en la sociedad.

El Estado debe, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, es decir lo que más conviene a la sociedad como destinataria de estas obras y servicios. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado, no tienen que caracterizarse únicamente porque presenten el menor costo económico, siempre y cuando no sea requisito indispensable; sino que deben además, reunir todas las condiciones técnicas - financieras para cumplir con el contrato, que las mismas puedan satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución, y a su vez, tengan la aprobación del organismo económico y financiero dispuesto para ello en la Ley.

En el caso subjuídice, la Licitación Pública Internacional No. ME-01-98, le fue adjudicada definitivamente a la empresa ROMAN POLYSHIPS, S.A.; sin embargo, no contó con la aprobación posterior del Consejo Económico Nacional (CENA).

Dicho Organismo de Asesoramiento Financiero, fue creado y regulado por el Decreto Ley N 7 de 2 de julio de 1997, instrumento jurídico éste que contempló la derogación de los Decretos Ejecutivos N 75 de 30 de mayo de 1990, y N 32 de 10 de marzo de 1995, y modificó los artículos 58, 68, 99, 100 y 102 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995. En este sentido, y para los efectos del Tribunal, el artículo 1, numeral 4 del Decreto Ley N 7 de 1997 establece lo siguiente en su parte pertinente:

"Artículo 1. Se crea el CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL (CENA) como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las Entidades Descentralizadas.

Dicho Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1)...
- 2)...
- 3)...

4) Emitir opinión favorable a todos aquellos contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía exceda los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00); (Lo resaltado es de la Sala).

Por su parte el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, norma que según la empresa ROMAN POLYSHIPS, S.A., ha sido inobservada por el Ministerio de Educación (las razones fueron expuestas en párrafos anteriores) es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas, aunque el concurso haya sido adjudicado definitivamente, pero con las limitantes claras: a- que atenten contra el interés público; y b- que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada, facultad ésta exorbitante de la administración (lo cual diferencia los contratos administrativos de los privados). Esto es lo que dispone la disposición legal comentada:

"Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo

dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

Esta excerta legal prevé dos situaciones claramente distinguibles, frente a la figura del rechazo de la o las propuestas:

1. cuando existe adjudicación definitiva, sin que la misma se encuentre ejecutoriada; y

2. cuando existe adjudicación definitiva y ejecutoriada. En tal sentido es necesario dilucidar el aspecto jurídico de lo que debe entenderse por "ejecutoriada". El concepto a que se refiere la norma ut supra, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Tercera señalando que este término jurídico alude esencialmente a que, además de la adjudicación definitiva, decidida por las autoridad correspondiente en favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que existe ejecutoriedad del acto, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del acto público contractual. Esto se traduce a que las etapas correspondientes a la convocatoria al acto público y selección dentro de un concurso determinado, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones respectivas. El artículo 45 de la Ley 56 de 1995, también citado por la Procuradora de la Administración, y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 18 de 1996, dicen en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas." (Subrayado es de la Sala)

"Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas" (Subrayado es de la Sala)

Es por ello, que la entidad licitante en este negocio, es decir el Ministerio de Educación, no se encuentra obligada a formalizar el contrato, por el hecho de existir adjudicación definitiva, cuando la oferta no ha sido aprobada por el Organismo Financiero correspondiente, por lo que si no se accede a la continuación del trámite contractual entre el Estado y la empresa, el demandante no puede invocar derechos de formalización del contrato, ni muchos menos reclamo indemnizatorio, como ocurre en el presente caso. Situación contraria sería que aprobada la adjudicación definitiva, por parte del ente financiero, los dignatarios de la Entidad Licitante rechazaran la propuesta ya adjudicada, lo que evidentemente traería consecuencias económicas, entre otras, a favor de la empresa afectada con dicha decisión.

La jurisprudencia patria ha sido enfática y reiterativa en estos casos, cuando se ha pronunciado diciendo:

"La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre negocios jurídicos similares al ahora planteado por Importadora D. M. D., S.A., en los que ha expresado que mientras que no se cumplan los requisitos legales que concluyan el proceso precontractual, entre éstas las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos exigidos por la Ley, no puede reputarse perfeccionada la fase de convocatoria al acto público que se trate, a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva, aunque contra éste no se hayan interpuesto dentro del término establecido las impugnaciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo.

....

Antes de la intervención de los organismos de asesoría financiera señalados, no es posible entender que jurídicamente existe ejecutoriedad del acto porque no se han cumplido todas las etapas propias para su formación; tampoco existe su ejecutividad, que implicaría el obligatorio cumplimiento del acto, en este caso de

adjudicación definitiva; de lo que se desprende que si se emite concepto no favorable a la prosecución del trámite contractual entre el Estado y el licitante, como ha ocurrido en el presente caso, el adjudicatario no puede alegar derechos a la formalización de contrato, ya que la adjudicación no se entiende ejecutoriada sin el correspondiente trámite de aprobación o autorización, y tampoco puede exigir compensación dineraria por los gastos incurridos en el proceso licitatorio." (Resolución de 27 de enero de 2001) (Subrayado y Resaltado es de la Sala)

"Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación a los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido l alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No.1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996, por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Renglón No. 1) a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedará (sic) ejecutoriada, adquiera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes" (Resolución de 26 de abril de 1999) (Subrayado y Resaltado es de la Sala).

En el caso subjúdice, de acuerdo a lo consignado por las disposiciones enunciadas, y dado el hecho que el monto del contrato que debía suscribirse entre el Ministerio de Educación y RODMAN POLISHIPS, S.A., con motivo del acto de adjudicación definitiva de la Licitación Pública Internacional No. ME-01-98, ascendía a la suma de siete millones seiscientos setenta y siete balboas (B/.7,677,000.00), la adjudicación definitiva requería, ineludiblemente, el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA). Al no obtenerse esta aprobación previa a la formalización del contrato, por parte del ente de asesoramiento financiero, (en virtud de que no se contaba con la partida presupuestaria para ello), no se podía proceder con la contratación. Se desprende de la Nota CENA /053 de 2 de febrero de 1999, dirigida al Ministro de Educación de aquel entonces Pablo Thalasinós, lo explicado en párrafos precedentes. Esta Nota dice:

"El Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 2 de febrero de 1999, por votación unánime, emitió opinión no favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con la Empresa RODMAN POLISHIPS, S.A. para la construcción y suministro de un buque escuela, suministro de equipos de simulación y laboratorios para la formación profesional marítima pesquera e investigaciones oceanográficas en la modalidad 'Llave en Mano' para la Escuela Náutica de Panamá.

Sobre el particular, los señores Consejeros observan que el proyecto presentado carece de la asignación presupuestaria necesaria para realizar la inversión." (Fs. 114 de los antecedentes)

La misiva antes reproducida sirvió de fundamento jurídico a la Ministra de Educación, quien emitió la Nota 104-135 de 11 de enero de 2001, para darle respuesta al contratista interesado, del por qué no se formalizaba el contrato para la construcción del buque escuela.

En lo que respecta al artículo 17, numeral 8 de la Ley 56 de 1995, el mismo contempla los supuestos que configuran el Principio de Economía en el procedimiento contractual. Esta normativa, a criterio de la Sala y siguiendo la opinión de la Procuradora de la Administración, no es aplicable al presente caso, dado que aquí no se está discutiendo de aprobaciones o revisiones administrativas posteriores a la adjudicación definitiva o al contrato, que no estén previstas en la Ley. Al contrario, el sometimiento de la Licitación Pública Internacional No. ME-01-98 al concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) es un requisito exigido por el artículo 1 numeral 4 del Decreto Ley N 7 de 1997 (antes transcrito) en concordancia con el 45 de la Ley 56 de 1995. Este último dice:

"Artículo 45. Adjudicación de la Licitación Pública, del Concurso O de la Solicitud de Precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades

establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda". (Lo subrayado es de la Sala)

Concluye esta Superioridad, que a pesar de que RODMAN POLYSHIPS, S.A. fue favorecida con la adjudicación definitiva de la Licitación Pública Internacional N ME-01-98, no contó con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA), lo que supone de manera clara que dicha adjudicación no se encuentra ejecutoriada, lo que a su vez no da cabida alguna a la formalización del contrato o al pago de la indemnización por parte del Estado, a quien se ha visto afectado con la decisión administrativa reseñada.

No está demás señalar que, la propia Ministra de Educación, en su informe de conducta afirmó que toda la documentación referente al proceso de contratación pública para la construcción de un buque escuela, fue pasada a la Autoridad Marítima de Panamá, quien actualmente administra la Escuela Náutica de Panamá, al igual que los fondos destinados para esta obra marítima educativa.

Este hecho de importancia cardinal deja traslucir la posibilidad de que la empresa RODMAN POLYSHIPS, S.A. se dirija a la Autoridad Marítima de Panamá, para plantear sus inquietudes contractuales, dado que se colige que el concepto no favorable por parte del Consejo Económico Nacional (CENA) se debió a que la partida presupuestaria, asignada al Ministerio de Educación, para sufragar los gastos de construcción del buque escuela, había sido trasladada a la Institución que trata los temas del mar y similares.

Por lo expresado, la Sala no acepta los cargos endilgados a la Nota N 104-135 de 11 de enero de 2001, suscrita por la Ministra de Educación.

Hilvanadas todas las circunstancias antes expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N 104-135 de 11 de enero de 2001, suscrita por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS Y REYES EN REPRESENTACIÓN DE ALPHA MEDIQ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°120 DE 19 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma forense SUCRE, ARIAS y REYES, en nombre y representación de ALPHA MEDIQ, S.A, para que se declare nula por ilegal la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000, dictada por el Ministro de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000, el Ministro de Salud resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N 008 de 30 de enero de 2000 (acto principal) y la Resolución N 067 de 26 de febrero de 2000 (acto

confirmatorio), que adjudicaban a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A. la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999, para el suministro e instalación de cuatro (4) ventiladores volumétricos electrónicos para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás. En esta misma Resolución impugnada, se adjudicó la referida Solicitud de Precios a Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), por el precio unitario de B/.33,355.00 para un monto total de B/.140,091.00, imputable a la partida presupuestaria N 0.12.0.4.050.08.14.339 (fs.1-2).

En concepto de la parte actora, la Resolución de marras quebranta presuntamente lo preceptuado en los artículos artículo 44 y 45 de la Ley 56 de 1995; artículo 1194 del Código Fiscal; artículo 238, literal b), 240, literal a); y artículo 1728 del Código Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta ALPHA MEDIQ, S.A., a través de su procurador judicial, que el Ministro de Salud expidió la Solicitud de Precios N 99-205 para el suministro e instalación de cuatro (4) ventiladores volumétricos electrónicos, para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás, y el cual se celebró el 23 de septiembre de 1999.

Continúa explicando la empresa recurrente que, verificado el concurso, el Ministro de Salud dictó la Resolución N 051902 de 27 de septiembre de 1999, y designó a los doctores Luis Bravo (representando el Hospital Santo Tomás) y Rigoberto Cerrud (independiente-Hospital San Fernando), para analizar los aspectos técnicos y económicos de las distintas propuestas allegadas a dicho acto público. Que la Comisión Evaluadora rindió informe el 7 de octubre de 1999, y ALPHA MEDIQ, S.A. fue favorecida con el mayor puntaje, por ofrecer el equipo que cumplía con las especificaciones solicitadas.

Agrega la demandante que, luego que algunas empresas objetaran dicho informe, la Comisión Técnica Evaluadora se mantuvo en sus apreciaciones, lo que motivó que el Ministro de Salud expidiera la Resolución 008 de 20 de enero de 2000, que le adjudicaba la Solicitud de Precios N 99-205. Relata a su vez que, a raíz de esta actuación ministerial en beneficio de ALPHA MEDIQ, S.A., Horacio Icaza y Cía. S.A. (La Casa del Médico), mediante recurso de reconsideración, se opuso a la decisión de adjudicación, y dicha Autoridad de Salud, rechazó el recurso por extemporáneo, y confirmó en todas sus partes la Resolución N 008 de 20 de enero de 2000, agotándose así la vía gubernativa.

Concluye la empresa ALPHA MEDIQ, S.A. que, luego de dos meses de confirmada la adjudicación, llevada a cabo a su favor, sin recurso pendiente, ni gestión posterior alguna, el Ministro de Salud expidió oficiosamente la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000 (adjudica la Solicitud de precios a Horacio Icaza y Cía., S.A.) a pesar de encontrarse ejecutoriadas las resoluciones adjudicatarias que le beneficiaban (fs.22-25).

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador, cumpliendo el trámite de rigor, le solicitó al Ministro de Salud un informe explicativo de conducta en relación a la demanda incoada por ALPHA MEDIQ, S.A.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A través del escrito visible de foja 37-42, el Ministro salud respondió al requerimiento del Magistrado Ponente de este caso contencioso administrativo, señalando básicamente, y luego de llevar a cabo un recuento cronológico de lo acontecido en el concurso de Solicitud de Precio N 99-205 de 23 de septiembre, que la Comisión Evaluadora había cometido errores al analizar las propuestas presentadas por Horacio Icaza y Cía., S.A. y ALPHA MEDIQ, S.A., y estas fueron sus conclusiones:

1. Opinó que el equipo presentado por Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), era de última generación, por lo que debió evaluarse con 10 (diez) puntos y no con 0 (cero) puntos. Que tanto esta empresa como ALPHA MEDIQ, S.A. habían presentado los modelos últimos en tecnología;
2. Al entrar a considerar lo relativo a la batería Interna de reserva con duración de 30 minutos cuando no haya fluido eléctrico y tiempo de carga no mayor de 10 horas, el Ministro estimó que la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), debía otorgársele 10 (diez) puntos, puesto que la empresa había adjuntado al equipo tecnológico, la batería descrita en Pliego de Cargos.
3. En el pliego de cargos se indicaba que se tomaría en cuenta para la evaluación de las propuestas el análisis financiero de las empresas, y que ALPHA MEDIQ, S.A. solamente aportó una carta de un banco extranjero que indicaba que la misma mantiene una cuenta bancaria con saldo mayor de B/.100.000.00 y que sus

transacciones se habían llevado de manera satisfactoria. Según la Autoridad de Salud este documento no podía evaluarse, ya que no constituía los estados financieros peticionados. Sin embargo juzgó que Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) sí había aportado dicho instrumento contable, por lo que se debió otorgar a la primera concursante 0 (cero) en la evaluación y a la segunda 10 (diez) puntos; y

4. Que consta en informe de auditoría la Nota 136-ODA-I-2000, el cuestionamiento del porcentaje 10% (ciento diez por ciento) otorgado a ALPHA MEDIQ, S.A., cuando el máximo en el puntaje era de 100% (cien por ciento).

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 37 de la Ley 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, se le corrió en traslado la demanda a la Procuradora de la Administración, quien de manera puntual solicitó se desestimaran los cargos endilgados a la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000 expedida por el Ministro de Salud.

CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En efecto, mediante Vista N 485 de 14 de septiembre de 2000, la Colaboradora de la Instancia Judicial señaló en la contestación de demanda esencialmente que, el Ministro de Salud al cotejar la documentación aportada por la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), adjunta al recurso de reconsideración, y los parámetros utilizados por la Comisión Técnica Evaluadora, plasmados en el informe final, detectó que, la propuesta presentada por ALPHA MEDIQ, S.A. no había cumplido con algunos de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Derivó de lo anterior la conclusión Ministerial de que ALPHA MEDIQ, S.A., no había aportado documento contable que determinara con exactitud su comportamiento económico; pues sólo anexó a su propuesta una nota de un banco extranjero; no obstante, la Procuradora estimó que, Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) sí acompañó su oferta con los estados financieros, por lo que coincidió con el criterio externado por el Ministro de Salud. También afirma la Funcionaria del Ministerio Público que, en relación a los aparatos de última generación, Horacio Icaza y Cía., S.A., también había presentado un modelo de lo último en tecnología, lo que debió dar cabida a una ponderación de 10 (diez) puntos a su favor. Agrega que Horacio Icaza y Cía., S.A., adicionalmente aportó una batería externa, cuando sólo exigía el Pliego de Cargos, una batería interna.

Para finalizar opinó la Procuradora que, la Resolución que adjudicó la Solicitud de Precios a ALPHA MEDIQ, S.A., no se encontraba ejecutoriada, ya que carecía de las aprobaciones y autorizaciones de los organismos financieros que avalaran la actuación administrativa; por ende estimó que, el acto de adjudicación no se había perfeccionado al momento de emitirse la Resolución N 120 de 2000 (fs.43 a 59).

TERCEROS INTERESADOS

La empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), representada judicialmente, se apersonó a este Tribunal Contencioso Administrativo, como tercero interesado, para oponerse a la demanda incoada por ALPHA MEDIQ, S.A., planteando fundamentalmente que el Ministro de Salud al verificar los documentos que respaldaban su disconformidad con la adjudicación definitiva a aquella empresa, se percató dicha autoridad de cuatro errores en el análisis de las ofertas (antes descritas), y que esta equivocación dio cabida a que se le otorgaran más puntos a ALPHA MEDIQ, S.A., y menos a Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), al momento de la evaluación final.

Aunado a lo anterior, indica el tercerista que, la decisión de la Sala en torno a la legalidad de la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000, afecta los derechos adquiridos por Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), por lo que accederse a las pretensiones del demandante y ordenarse la anulación del Contrato N 19-2000, la precitada se vería afectada económicamente por el orden de B/.133, 420.00, toda vez que los equipos objetos del Contrato ya fueron despachados por el fabricante y pagados por la empresa (fs.70-73).

Por estas razones reputa, que el Ministro de Salud dictó la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000 para corregir estas deficiencias evaluativas

Encontrándose este proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala se aprontan a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DE LA SALA

Tal y como se presentó en líneas precedentes, ALPHA MEDIQ, S.A, sugiere que la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000 dictada, por el Ministro de Salud, la cual le revoca la adjudicación de la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999, para el suministro e instalación de cuatro (4) ventiladores volumétricos electrónicos, para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás, quebranta normas de la Ley de Contratación Pública, del Código Fiscal, del Código Judicial y del Código Administrativo.

Las mismas corresponden a las siguientes disposiciones: artículo 44 y 45 de la Ley 56 de 1995; artículo 1194 del Código Fiscal; artículo 238, literal b), 240, literal a); y artículo 1728 del Código Administrativo. Adicional a ello solicita a esta Corporación Judicial, que se haga efectiva a su favor, la adjudicación de la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre, y que se prosiga con la firma de los contratos respectivos.

Se colige de los argumentos expuestos por la empresa ALPHA MEDIQ, S.A, que la base fundamental de su defensa y de la presunta transgresión legal, gira en torno a que el Ministro de Salud no debió revocar oficiosamente la Resolución N 008 de 20 de enero de 2000 y la N 067 de 26 de febrero del mismo año, cuando dichas resoluciones se encontraban debidamente ejecutoriadas. La disconformidad de la empresa la podemos resumir en tres puntos a saber:

1. a su modo de ver afirma que, la parte actora que el Ministro de Salud se deslindó de los criterios proferidos por la Comisión Técnica Evaluadora, y llevó a cabo una ponderación nueva por sí y ante sí, para desestimar el examen que elaboró el Organismo Competente designada para ello; procediendo a efectuar la adjudicación del concurso de Solicitud de Precios 99-205, a persona distinta a la que había obtenido mayor puntaje en la etapa de evaluación;

2. también manifiesta que, obtuvo el mayor puntaje, el cual fue otorgado por la Comisión Técnica Evaluadora, y que dicha calificación fue avalada, en su oportunidad, por el Ministro de Salud. Agrega que no era permitido al Jefe de la Cartera de Salud llevar a cabo, de manera subjetiva y particular, una nueva ponderación valuativa, para desestimar la propuesta de quien había sido beneficiada con el concurso de Solicitud de Precios, previo el dictamen de la Comisión Técnica;y

3. finaliza explicando que, el Ministro de Salud al revocar oficiosamente la adjudicación realizada a favor de ALPHA MEDIQ, S.A,, quebranta el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme, dado que las Resoluciones N 008 de 30 de enero de 2000 y la N 067 de 26 de febrero de 2000 estaban ejecutoriadas.

Antecedentes

Acontece en este caso que, el 23 de septiembre de 1999 se celebró la Solicitud de Precios N 99-205 para el suministro de cuatro ventiladores de última generación, para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás, de acuerdo a lo requerido por la Institución Hospitalaria. Estos ventiladores debían reunir las características y especificaciones técnicas, recogidas en el Pliego de Cargos, visible a fojas enumeradas 1 y 2 del antecedente que acompaña esta demanda contencioso administrativo.

En esta misma documentación, y en base a las necesidades de la Entidad de Salud, se convino la forma cómo se llevaría a cabo la evaluación de las propuestas. Esta ponderación se haría por asignación de porcentajes a cada renglón de requisitos técnicos y económicos, y que sería de esta manera:

P	r	e	c	i	o	
.....						30%
Especificaciones.....						45%
Soporte Técnico y Disponibilidad de Repuestos...						10%
Análisis Financiero.....						10%
Extras.....						5%

Las empresas que se acercaron al concurso de Solicitud de Precios, y que convocara el Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás), fueron las siguientes: Int. Reserma Corp.; Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico); Grupo Mayfer, S.A.; ALPHA MEDIQ, S.A.; Techni Medic, S.A. e Import Medical, S.A. Cada una de ellas presentó su oferta, tal y como se desprende de la documentación que milita en el dossier administrativo, que acompaña esta demanda.

La Comisión Evaluadora designada por medio de la Resolución N 05192 de 27

de septiembre de 1999 (foja enumerada como 16 del legajo contentivo de la actuación administrativa), al rendir su informe técnico económico consideró que, ALPHA MEDIQ, S.A., obtuvo el mayor puntaje ponderativo dado que, a criterio de dicha Comisión, los ventiladores ofertados cumplían con las especificaciones formales, técnicas y económicas, solicitada por la Entidad Licitante. Esta opinión evaluativa plasmada en la Nota de 7 de octubre de 1999, rubricada por el doctor Carlos Bravo y el doctor Rigoberto Cerrud, quienes conformaban esta Comisión Técnica, fue entregada en la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás.

La calificación porcentual que fue obtenida por cada empresa concursante, fue la siguiente:

ALPHA MEDIQ, S.A.....	86.6%
Import Medical, S.A.....	80.8%
Horacio Icaza y Cía., S.A.....	79.2%
Techni Medic, S.A.....	57.8%
Grupo Mayfer, S.A.....	43.0%
Int. Reserma, Corp.....	34.6%

De seguido, y en este mismo documento, la Comisión Técnica Evaluadora hizo la observación al Director Médico del Hospital Santo Tomás, de que la empresa Horacio Icaza y Cía. S.A. (La Casa del Médico), no contaba con ventiladores de última generación, y que además su propuesta no especificaba que los ventiladores tenían incluida la batería interna.

El 17 de noviembre de 1999 se puso este informe en conocimiento a las empresas aspirantes, y las empresas Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) y Techni Medic, S.A., objetaron la evaluación técnica llevada por la Comisión. En tiempo ulterior, este Organismo al tener conocimiento de las objeciones, se ratificó en su evaluación.

Consecuentemente, mediante Resolución N 008 de 20 de enero de 2000, el Ministro de Salud, le adjudica a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., la solicitud de Precio N 99-205 de 23 de septiembre de 1999 por un valor de B/.142,800.00, y esta decisión solamente fue recurrida en la vía gubernativa, por Horacio Icaza, y Cía. S.A. (La Casa del Médico).

Luego que fuese atendido el recurso propuesto por Horacio Icaza, y Cía. S.A. (La Casa del Médico), el Jefe de la Cartera de Salud, confirmó su decisión anterior de adjudicación definitiva, a favor de ALPHA MEDIQ, S.A., a través de la Resolución N 67 de 26 de febrero de 2000, pues negó el recurso instaurado por extemporáneo.

Posteriormente, y fundamentado en aquel recurso de reconsideración propuesto por Horacio Icaza, y Cía., S.A. (La Casa del Médico), (de acuerdo a lo planteado por el Ministro, el escrito se había sido presentado en tiempo oportuno), por medio de la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000 el Ministro de Salud revoca en todas sus partes la Resolución N 008 de 20 de enero de 2000, y la Resolución N 067 de 26 de febrero de 2000, adjudicándole a la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999.

Los argumentos planteados por el Jefe del Ministerio de Salud para sustentar la nueva decisión, consistió en que a su juicio los equipos de la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. contrario a lo establecido por la Comisión Técnica Evaluadora, sí eran ventiladores de última generación, al igual que los de ALPHA MEDIQ, S.A.; además señaló que, con relación a la batería interna que debían tener estos ventiladores, la empresa Horacio Icaza, y Cía., S.A. (La Casa del Médico) cumplió con este requerimiento, y que adicional a ello había aportado una batería externa. Añadió el Ministro que, a ALPHA MEDIQ, S.A., no se le evaluó correctamente en el aspecto financiero, ya que a su parecer, esta sociedad comercial, sólo aportó Nota de un banco extranjero, lo que a su juicio evidentemente no permite examinar el comportamiento económico de alguna empresa en particular; mientras que, Horacio Icaza, y Cía., S.A. (La Casa del Médico), sí aportó estados financieros. El puntaje final que le prodigó el Ministro a cada empresa fue el siguiente: Horacio Icaza y Cía. S.A.:87.4% y ALPHA MEDIQ, S.A.,: 76.6%.

Luego de firmados los respectivos contratos, entre la Entidad Gubernamental y Horacio Icaza, y Cía., S.A. (La Casa del Médico), los ventiladores fueron entregados en el tiempo establecido al Hospital Santo Tomás.

De estos hechos sucintamente expuestos, parte el Tribunal Contencioso para expresar lo siguiente:

Rechazo de la Adjudicación Definitiva

En primer lugar, debemos referirnos a la actuación por parte del Ministro de Salud al rechazar la propuesta de ALPHA MEDIQ, S.A., luego de que hubiese sido favorecida con la adjudicación definitiva de la Solicitud de Precio N 99-205 de 23 de septiembre de 1999.

Es de destacar que, las normas de contratación pública propenden fundamentalmente a informar a la entidad contratante de las reglas que han de seguirse para estas relaciones contractuales y que se obtenga de ello el mayor provecho de los bienes y servicios que ha de revertirse en la sociedad.

El Estado debe, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevailecimiento del interés público, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria de estas obras y servicios. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado, no tienen que caracterizarse únicamente por que presentan el menor costo económico, siempre y cuando no sea requisito indispensable; sino que deben además, reunir todas las condiciones técnicas - financieras para cumplir con el contrato, que las mismas puedan satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución, y a su vez tengan la aprobación del organismo económico y financiero dispuesto para ello en la Ley.

Dentro de este contexto, la entidad gubernamental tiene a su haber mecanismos correctores de las situaciones irregulares que se presentan dentro del trámite de contratación pública o etapa precontractual, y que las mismas por sus aristas, contrastan con los objetivos de la Entidad Gubernamental.

Esto le permitió el Jefe de la Cartera de Salud (al cotejar las fechas de presentación del recurso de reconsideración, se percató de la confusión que se verificó entre el día en que fue recibido el escrito, es decir el 7 de febrero de 2000, a las 3:13 p. m. en el Despacho del Ministro de Salud, y el día en que el recurso pasó al Departamento de Asesoría Legal, es decir el 8 de febrero del mismo año (ver fs.45 del antecedente), revisar toda la actuación contractual surtida en el Concurso de Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999, y consecuentemente estableció que la propuesta de Horacio Icaza y Cía. S.A. (La Casa del Médico), reunía todos los requisitos, en ventaja de ALPHA MEDIQ, S.A.

Lo anterior facultó a la Institución Contratista, a través de su representante legal, rechazar la oferta de quien hoy demanda en este proceso contencioso administrativo.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal rechace una o todas las propuestas aunque las mismas hayan sido adjudicadas definitivamente, pero con la limitante clara que atenten contra el interés público y que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada. Este facultad exorbitante de la administración (esto último caracteriza los contratos administrativos de los privados) debe plantearse en una Resolución motivada, y en ella debe explicar las razones que condujeron a adoptar esta decisión. Esto es lo que dispone la disposición legal comentada:

"Artículo 48. Facultad de entidad licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

La doctrina colombiana y argentina (fundamentada en la jurisprudencia), de

igual manera ha sido consecuente con la potestad de la autoridad administrativa de rechazar las propuestas que no le sea conveniente al Estado o que no cumpla con los objetivos públicos, cuando han sido adjudicadas definitivamente a un contratista determinado. Omar FRANCO GUTIÉRREZ, afirma que ... "si ya se ha producido la resolución de adjudicación de una licitación, ésta resolución no tiene ningún recurso. Pero esta circunstancia no es impedimento para que la resolución se pueda volver atrás, retrotrayendo la actuación, si el jefe de la entidad encontrase que se ha pretermitido alguno de los requisitos exigidos" (FRANCO GUTIÉRREZ, Omar. La Contratación Administrativa. Cuarta Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá, 2000. Pág 156).

También traemos al tapete lo planteado por DROMI, en relación al "vicio de mérito" que es lo que propicia en la legislación argentina, que la Administración Pública revoque la adjudicación definitiva del concurso. Esto es lo que señala:

"Por vicio de méritos entendemos el acto de adjudicación preparado legalmente, pero que selecciona como aceptable una oferta que, en realidad es inconveniente o inoportuna para la Administración contratante. Puede suceder que hechos posteriores hagan inaceptable una propuesta calificada en primer lugar. Puede ocurrir, también, una apreciación simplemente errónea, un juicio incorrecto del mérito de la propuesta, un simple error de cálculo. En todos estos supuestos del acto de adjudicación que había calificado la oferta como aceptable, no debe ser mantenido ni tener eficacia, no obstante ser enteramente lícito. Estamos en presencia así de lo que se denomina vicio de mérito, es decir una falla de la actividad discrecional de la Administración en el acto de adjudicatorio, insusceptible de apreciación por el Poder Judicial. De ahí que sólo puede ser corregida por la propia Administración en la etapa final, integrativa, del procedimiento, que denominamos aprobación... Si el procedimiento presenta vicios de legalidad, deberá ser anulado. Si es lícito, pero inconveniente o inoportuno, podrá la Administración optar por su revocación" (DROMI, Roberto. Licitación Pública. Ciudad Argentina. Buenos Aires 1999. Pág 449).

Por otro lado, es técnicamente conveniente aclarar el alcance del concepto "ejecutoriada" que habla la norma ut supra, pues el término va más allá de la idea procesal tradicional que supone "agotamiento de los medios impugnativos", en este caso, en la vía gubernativa; más bien, y de manera jurisprudencial, se ha establecido que el término jurídico alude esencialmente a que, además de la adjudicación definitiva decidida por las autoridades correspondientes a favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Estado, no debe entenderse, jurídicamente, que existe ejecutoriedad del acto, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las etapas del acto público contractual. Esto se traduce a que las etapas correspondientes a la convocatoria al acto público y selección dentro de un concurso determinado, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada la adjudicación, hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones respectivas. El artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N 18 de 1996, dicen en su parte pertinente lo pertinente:

"Artículo 45: Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."

"Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas"

Es por ello, que la entidad licitante no se encuentra obligada en un momento dado, a cumplir el acto de adjudicación definitiva, cuando la oferta no compagina con lo solicitado por el ente público (sólo cuando las resoluciones no están ejecutoriadas), por lo que si no se accede a la continuación del trámite contractual entre el Estado y la empresa, el demandante no puede invocar derechos de formalización del contrato. La jurisprudencia patria ha sido enfática y reiterativa en estos casos cuando se ha pronunciado diciendo:

"La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre negocios jurídicos similares al ahora planteado por Importadora D.M.D., S.A., en los que ha expresado que mientras que no se cumplan los

requisitos legales que concluyan el proceso precontractual, entre éstas las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos exigidos por la Ley, no puede reputarse perfeccionada la fase de convocatoria al acto público que se trate, a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva, aunque contra éste no se hayan interpuesto dentro del término establecido las impugnaciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo.

....

Antes de la intervención de los organismos de asesoría financiera señalados, no es posible entender que jurídicamente existe ejecutoriedad del acto porque no se han cumplido todas las etapas propias para su formación; tampoco existe su ejecutividad, que implicaría el obligatorio cumplimiento del acto, en este caso de adjudicación definitiva; de lo que se desprende que si se emite concepto no favorable a la prosecución del trámite contractual entre el Estado y el licitante, como ha ocurrido en el presente caso, el adjudicatario no puede alegar derechos a la formalización de contrato, ya que la adjudicación no se entiende ejecutoriada sin el correspondiente trámite de aprobación o autorización, y tampoco puede exigir compensación dineraria por los gastos incurridos en el proceso licitatorio." (Resolución de 27 de enero de 2001)

"Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación a los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido la alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública No. 15-95 (Replón No. 1) a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedará (sic) ejecutoriada, adquiera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes" (Resolución de 26 de abril de 1999).

En el caso in examine, y en concordancia con lo explicado, el Ministerio de Salud al dictar la Resolución hoy impugnada, revocó la adjudicación y acto confirmatorio de la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre, realizado en favor de ALPHA MEDIQ, S.A., reiteramos, a solicitud de la empresa Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) a través del recurso de reconsideración, ANTES DE QUE SE HUBIESE EJECUTORIADO la Resolución 008 de 20 de enero de 2000. Esto, en principio, evidencia que, se cumplió con uno de los supuestos jurídicos que permite ejercer la facultad de revocar una adjudicación definitiva, en este caso por motivo de un recurso de reconsideración.

Sin embargo, le corresponde a la Sala dictaminar, si realmente la propuesta de ALPHA MEDIQ, S.A. era contraria a los intereses del Ministerio de Salud (Hospital Santo Tomás).
Propuesta de ALPHA MEDIQ, S.A.

En lo atinente a la propia decisión del Ministro de Salud de adjudicar a Horacio Icaza y Cía. S.A. la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999, se desprende de toda la actuación administrativa que, la precitada Autoridad, al tomar la decisión administrativa de adjudicarle el Concurso de Solicitud de Precios a Horacio Icaza y Cía., S.A., lo hizo influenciado jurídicamente por dos elementos importantes: el técnico y el financiero.

Evaluación Técnica

-Ventiladores de última generación y Batería interna

Las características técnicas que debía reunir el equipo médico que sería utilizado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás, como lo eran los cuatro (4) ventiladores volumétricos de última generación estaban contempladas en el Pliego de Cargos, o como lo llama la doctrina en la "ley de la licitación" o "ley del contrato" (DROMI, Roberto. Op. Cit. Pág. 273)

La Comisión Técnica Evaluadora, sin rebasar los límites de su actuación, consideró que la propuesta de ALPHA MEDIQ, S.A. reunía todas las condiciones técnicas y económicas para que se le evaluara con el mayor puntaje. Pese a lo anterior, el Ministro de Salud estimó lo contrario al indicar que quien realmente

cumplía con el Pliego de Cargos era Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), quien ofertó ventiladores 7200AE de marca Puritan Bennett.

Sin embargo, el Tribunal estima crucial establecer que no comparte con el criterio externado por el Ministro de Salud, ya que es evidente que Horacio Icaza, y Cía. S.A. (La Casa del Médico) no ofertó, ni entregó ventiladores de última generación y a parte de ello, estos aparatos médicos no incluían batería interna para el funcionamiento ininterrumpido de los mismos, de no contarse con fluido eléctrico. Además es claro, a partir de las opiniones expertas aportadas al expediente, que la batería interna a la que aludía Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), es para sostener la memoria del aparato tecnológico, y no para mantener su funcionamiento.

Esta carencia técnica por parte de estos equipos, la corroboraron los especialistas en el tema, quienes se apersonaron a este Tribunal a declarar en relación a este caso, y que en las siguientes líneas se evidencia tal situación:

En primer lugar tenemos la declaración del señor Jaime Díaz Avila, Especialista en Productos y Equipos Médicos, quien señaló que el ventilador de última generación de la casa de fabricación Puritan Bennett, es el 840 y no el 7200AE. Adicionó su declaración con que, estos aparatos aportados por la precitada empresa, carecían de un control de mediciones continuas de los datos o valores del paciente; que tampoco contaban con el monitoreo de fracción inspirada de oxígeno; ni incluían batería interna de soporte de energía para el continuo funcionamiento, en caso de que el fluido eléctrico fallase en el área donde se encontraban instalados (ver fs.87-90).

Por su parte el Ingeniero Biomédico, Alexis Serrano, coincidió con lo manifestado por el señor Díaz, quien explicó que el ventilador 7200AE no es de última generación de la fábrica aludida ya que, no cuenta con la función de monitoreo de la concentración de oxígeno que se le está suministrando al paciente, además de no tener batería interna. Por ello explicó que, esta serie se sustituyó por una nueva, ya que su capacidad electrónica no soportaba más información.

Sin embargo, manifestó este mismo especialista que, los ventiladores Servo 300 (los ofertados por ALPHA MEDIQ, S.A) reúnen todas las especificaciones técnicas de las cuales carece las ofertadas y entregadas por la Casa del Médico.

En esta línea de pensamiento, señaló el señor Serrano que, en relación a la batería externa que aportó Horacio Icaza y Cía. S.A. (La Casa del Médico), el adicionarle una batería al ventilador 7200AE, se alteran las especificaciones técnicas del equipo, esto por un lado; por el otro, estos aparatos en muchas ocasiones deben trasladarse de un lugar a otro, y que encima de rodar el equipo electrónico médico, se tendría que estar cargando adicionalmente con el peso de la batería. Prosigue comentando que, las áreas de terapia intensiva, son reducidas; y que el paciente en estado crítico tiene muchos aparatos conectados, lo que limita el espacio físico para estar colocando otros enseres. (ver fs. 93-94 del expediente principal)

Por último, los médicos especialistas, Luis Carlos Bravo (cirujano general-Jefe de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás) y Rigoberto Cerrud González (independientemente- medicina crítica e interna- Jefe de Cuidados Intensivos del Hospital San Fernando), quienes conformaron la Comisión Técnica Evaluadora, ampliaron las razones del porqué asignaron el puntaje más alto a ALPHA MEDIQ, S.A.; y qué los motivó a no dar el mismo tratamiento ponderativo a Horacio Icaza y Cía, S.A. (La Casa del Médico). En su orden, esto fue lo que declararon y en sus propias palabras:

...“PREGUNTADO: Diga el testigo, cuáles fueron los elementos que tomaron en consideración como miembros de la Comisión Técnica para otorgar a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A. el porcentaje más alto entre las diferentes empresas que se presentaron para participar en la solicitud de precios No.99-205. CONTESTO: Que cumplía con todos los criterios técnicos solicitados además de capacidades extras a las solicitadas y en la ponderación de puntaje obtuvo el mayor. PREGUNTADO: Diga el testigo, bajo qué consideración determinó la comisión técnica que el equipo propuesto por la empresa HORACIO ICAZA Y CÍA, S.A. (CASA DEL MEDICO), no eran considerados como equipos de última generación. CONTESTO: Debido a que no es el equipo de última generación del fabricante además de que la producción de este equipo ya estaba suspendida por la fabrica o en proceso de suspensión” (Subrayado es de la Sala) (doctor Bravo)

“PREGUNTADO: Explique el testigo, por qué razón al equipo propuesto por la empresa HORACIO ICAZA Y CÍA. (CASA DEL MEDICO), no fue evaluado como un equipo de última generación. CONTESTO: En el enero

de 1999 este servidor asistió al congreso anual de medicina crítica de la sociedad americana que es el evento científico más importante del mundo occidental en el área de medicina crítica. Estando allí nos pudimos percatar que PURITAN BENNETT la casa fabricante del modelo del ventilador objeto de esta controversia, se había decidido su no fabricación en el futuro y en su defecto se presentaba como muestra un nuevo modelo de ventilador que constituía su último modelo tecnológicamente más avanzado. Meses después se llama a colaborar como independiente en un proceso de licitación para la compra de ventiladores en el Hospital Santo Tomás. Como parte importante del pliego de cargos se solicitaba que las empresas ofrecieran equipos de última tecnología. Al evaluar la propuesta de la CASA DEL MEDICO me pude percatar que el equipo ofertado (7200AE) era el equipo que la empresa matriz fabricante ya había tomado la decisión de no fabricar más en el futuro y que presentaba un nuevo modelo que para ellos constaban de los últimos adelantos tecnológicos; este último es el modelo 800...

...

Para quienes conocemos el funcionamiento del Hospital Santo Tomás sabemos lo importante que significa tener el respaldo de una batería para el funcionamiento del equipo por los frecuentes apagones que ocurren en las instalaciones muy antiguas del hospital y tomando en cuenta que este aparato sostiene la vida de un paciente y dejar de funcionar por más de un minuto pone en peligro la vida del paciente. El aparato ofrecido por la casa del Médico no contiene batería de memoria digital. PREGUNTADO Diga el testigo, si el equipo presentado por la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., en la fecha de la solicitud de precios era considerado como de última generación y presentaba como una de sus características la existencia de una batería interna que permitiera su funcionamiento en el caso de falta de suministro eléctrico. CONTESTO: En nuestra evaluación el equipo ofertado por la empresa ALPHA MEDIQ determinados que el equipo cumplía con todas las exigencias del pliego de cargos, incluyendo el de ser de última tecnología en el momento de la licitación y de que contenía ciertamente una batería interna para el funcionamiento del aparato"... (Subrayado es de la Sala) (doctor Cerrud)

Para abundar más sobre el tema, no debemos dejar por fuera la certificación, firmada por la Directora Médico del Hospital Santo Tomás, que milita a foja 91 del expediente que, refuerza lo hasta aquí manifestado por los testigos técnicos, y de la cual se desprende sin mayor dificultad, que los ventiladores entregados por Horacio Icaza y Cía. (La Casa del Médico), no eran los adecuados para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital requeriente, lo que obligó a la entidad hospitalaria devolverlos a la empresa distribuidora.

Veamos los términos de la certificación:

"La empresa Horacio Icaza y Cías, S.A., entregó los ventiladores volumétricos microcomputarizados según el Contrato No.19-200 y que corresponde a la Solicitud de Precios No.99-205, en tiempo oportuno, pero los mismos no fueron recibidos a satisfacción ya que no cumplían con todas las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos. Actualmente estos ventiladores se encuentran en espera que la empresa Horacio Icaza y Cía, S.A. , los retire.

Los ventiladores volumétricos entregados por la empresa Horacio Icaza y Cía. S.A. no cuenta con baterías interna de reserva con duración mínima de 30 minutos cuando no hay fluido eléctrico y tiempo de carga no mayor de 10 horas.

La empresa Horacio Icaza y Cía, S.A., no cumplió en su totalidad con el Contrato N 19-2000, ya que en su cláusula Primera, el contratista se obligaba a suministrar cuatro ventiladores volumétricos microcomputarizados para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás; con una serie de características, entre las cuales incluía batería interna de reserva con duración mínima de 30 minutos cuando no hay fluido eléctrico y tiempo de carga no mayor de 10 horas.

Atentamente,

(Firma)

DR. RODRIGO VELARDE

Director Médico General

Hospital Santo Tomás" (Subrayado es de la Sala)

Todo lo expuesto hasta aquí nos conduce a afirmar que se aportó a este

proceso pruebas inequívoca de que las especificaciones técnicas de los cuatro (4) ventiladores vendidos por Horacio Icaza y Cía., S.A. (Casa del Médico) no coincidían con lo solicitado en la Ley de la Licitación, ni llenaban las expectativas técnicas médicas del Centro Hospitalario. Las constancias procesales allegadas al proceso que, se han examinado de manera prolija y exhaustiva revelan de manera elocuente y categórica que el Ministro de Salud no debió acoger la propuesta de Horacio Icaza y Cía. S.A. (La Casa del Médico), y asignarle un puntaje de diez (10) puntos a cada uno de estas características técnicas, puesto que la tecnología aportada por dicha empresa, no era considerada como de última generación. No sólo esto, sino que la misma no incluía la batería interna requerida para mantener funcionando el ventilador, en caso de falta de fluido eléctrico; y no contaban con regulador para el monitoreo de la concentración de oxígeno que se le suministre al paciente crítico.

Evaluación de los Estados Financieros

En lo atinente a los estados financieros, como elemento de referencia comercial para participar en concursos públicos, es de observar que en el caso que nos ocupa, ALPHA MEDIQ, S.A. presentó certificación de la Union Planters Bank de Miami, el cual informó a la Comisión Evaluadora y al Ministro de Salud de los movimientos de cuenta bancaria de esta empresa, que oscilaban arriba de los Cien Mil balboas (B/.100.000.00), y que las operaciones bancarias las llevaba a cabo esta empresa de manera satisfactoria.

El estado financiero exigido a una empresa, para concursar en un acto público, es un requisito importante, pues de él se infiere el comportamiento económico de la concursante y posibilita a la Administración, en gran medida, conocer algunas variantes: 1. la seriedad de la empresa de la empresa; 2. de la capacidad económica; y 3. experiencia, y todo esto con el objetivo principal de cerciorarse de que la posible contratista tiene la capacidad para cumplir el contrato. En otras palabras, se disminuye el porcentaje de error en la escogencia de ofertas no convenientes, o de contratistas que posteriormente no pueden responder, contractualmente, al Estado.

No obstante, y a juicio del Tribunal Contencioso, en algunas ocasiones participan en estos concursos públicos, empresas de reciente funcionamiento en el mercado local, que no cuentan con documentos contables o financieros completos, y recurren a mecanismos supletorios que hagan las veces de esta información económica, y que unidos a otros elementos de juicio, son considerados aceptables, dentro de la etapa precontractual. Por supuesto que, cada caso en particular debe ser estudiado con detenimiento para cuando surjan estas situaciones excepcionales, sin dejar de lado que estos comercios también deben tener la oportunidad, en igualdad de condiciones en relación a las otras empresas aspirantes, de participar y de ser seleccionadas para ejecutar una prestación pública.

La situación que se nos presenta actualmente, en el caso de ALPHA MEDIQ, S.A., estima la Sala, que esta empresa a pesar que no presentó estados financieros propiamente tal, en razón de su creación reciente dentro del mercado (al momento de efectuarse el concurso), esto es, tenía menos de un año de funcionamiento, justificó de manera seria su capacidad económica para cumplir el contrato, mediante la certificación bancaria aludida. Si la Comisión estimó en su oportunidad que, esta circunstancia no limitaba la propuesta de ALPHA MEDIQ, S.A., lo más seguro es que los documentos entregados por la misma para demostrar dicha capacidad de solvencia, eran de tal confiabilidad que no daba cabida a dudas económicas. La certificación bancaria creó en el ánimo de los evaluadores técnicos, la certeza inequívoca de la seriedad y capacidad del precitado comercio, para cumplir en el futuro el contrato público, sometido a concurso.

Los hechos comentados, no debieron constituir una limitante para mantener la adjudicación definitiva a favor de ALPHA MEDIQ, S.A., y más cuando la propia Ley prevé garantías que debe constituir el contratista para asegurar el cumplimiento del contrato, y que está consignado en el artículo 108 de la Ley de la Ley 56 de 1995.

"Artículo 108. Fianza de Cumplimiento.

Perfeccionado la adjudicación definitiva en la forma establecida en la presente Ley, el ministro o el representante legal de la entidad pública licitante requerirá, al proponente, la presentación de la fianza de cumplimiento del contrato, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del contrato.

Esta fianza garantiza el cumplimiento de un contrato u obligación de ejecutar fielmente u objeto y, una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal, más un término de un año, si

se tratara de bienes muebles para responder por vicios redhibitorios tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato"...

Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), por su parte, cumplió con el Pliego de Cargos al presentar sus estados financieros, tal como se lee en el peritaje visible a foja 130 del expediente (ver también de fs.119-126 del expediente principal), mas no ofertó los ventiladores de última generación que solicitara la Entidad de Salud, sino de generación intermedia.

En síntesis, discrepa esta Corporación Judicial, con la plataforma argumental sobre la cual descansa lo esbozado por el Ministro de Salud, referente a la posición económica de ALPHA MEDIQ, S.A.

Puntaje

Para finalizar este análisis comparativo de las propuestas de ALPHA MEDIQ, S.A. y Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), en lo relativo al puntaje, es de destacar que si bien es cierto, la Comisión Técnica Evaluadora le otorgó 110 puntos a la empresa ALPHA MEDIQ, S.A., no escapa a la consideración del Tribunal que, si se hubiese aplicado a Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico) el puntaje de 10 puntos en el renglón de "Microcomputarizados de Última Generación" y en el rubro de "batería interna de reserva, duración 30 minutos", igualmente hubiera obtenido 110 puntos. La explicación lógica de esta puntuación que rebasa, en apariencia, el puntaje de 100% es que, la Comisión Evaluadora le asignó 10 puntos al renglón de Microcomputarizados de Última Generación, que dentro del cuadro de evaluación, aparece como parte del punto de "Ponderación por Especificaciones Técnicas". Lo que hizo la Comisión Evaluadora fue evaluar cada rubro por separado (ver cuadro de puntaje adjunto a la Nota de 7 de octubre de 1999- Informe de Resultados del Concurso de Precios 99-205). Por la situación comentada, la evaluación realizada por la Comisión Técnica quedó de esta manera y es la que el Tribunal reconoce como válida:

Horacio Icaza y Cía., S.A.	ALPHA MEDIQ,	S.A.
Equipo de última Generación	36.8%	45%
Precio	17.4%	16.6%
Soporte Técnico y		
Disponibilidad de Repuestos	10%	10%
Análisis Financiero	10%	10%
Extras	5%	5%
Total	79.2%	86.6%

Como corolario de lo anterior, coincidimos con las apreciaciones de la parte actora, ya que el Ministro de Salud debió mantener en todas sus partes la adjudicación que le hiciera de la Solicitud de Precio N 99-205 a ALPHA MEDIQ, S.A., cumpliendo así con los lineamientos recogidos en los artículo 44 y 45 de la Ley 56 de 1995 que dice:

"Artículo 44. Criterios de Evaluación

Las comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados a la presente disposición".

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que se haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda"

Para finalizar, la Sala quiere resaltar el hecho de que la empresa Horacio Icaza y Cía. (La Casa del Médico) hizo entrega efectiva de los ventiladores volumétricos al Santo Tomás, por lo que resulta oneroso compelir al Ministerio de Salud, a rescindir dicha contratación en favor de ALPHA MEDIQ, S.A., cuando la misma ha sido ejecutada aproximadamente dos años atrás. Pero pese a ello, y debido a la existencia de vicios que invalidan dicha relación contractual, es convicción del Tribunal que ALPHA MEDIQ, S.A., tiene derecho a que el Ministerio de Salud le reconozca una indemnización por todos los gastos económicos y de tiempo incurridos para ser acreedora de la Solicitud de Precios 99-205, Requisición No.2299, Renglón N 1 de 23 de septiembre de 1999.

CONCLUSIONES

Hilvanadas todas las circunstancias, de hecho y de derecho, acaecidas en este caso de contratación pública, el Tribunal Colegiado ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. El ejercicio de la facultad de rechazo desplegada por parte del Ministro de Salud, a propósito del recurso de reconsideración incoado, no se apoya en la realidad jurídica, pues es obvio el hecho de que la oferta de dicha empresa reunía todos los requisitos exigidos;
2. Correlativo al punto anterior, Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico), no ofertó, ni entregó los ventiladores de última generación, sino de tecnología intermedia (Ventiladores 7200AE- Casa Puritan Bennett).
3. ALPHA MEDIQ, S.A. cumplió con las especificaciones técnicas y financieras, previstas en el Pliego de Cargos, lo que la hizo merecedora válidamente, de la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999, por lo que debe mantenerse el puntaje otorgado por la Comisión Técnica Evaluadora: ALPHA MEDIQ, S.A.:86.6% y Horacio Icaza y Cía., S.A. (La Casa del Médico): 79.2%.
4. Debe indemnizarse a ALPHA MEDIQ, S.A.(a quien debió ser adjudicada la solicitud de precio) por los gastos económicos y de tiempo incurridos para participar en dicho concurso público.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N 120 de 19 de abril de 2000, dictada por el Ministro de Salud, y en consecuencia ORDENA a dicha Autoridad Administrativa indemnice a ALPHA MEDIQ, S.A. por los gastos incurridos en tiempo y dinero para participar en la Solicitud de Precios N 99-205 de 23 de septiembre de 1999, para el suministro e instalación de cuatro (4) ventiladores volumétricos electrónicos para la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE MANUEL RENATO PEREIRA (NOMBRE LEGAL) O RENATO (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 210-1443 DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Shirley y Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de MANUEL RENATO PEREIRA (nombre legal) o RENATO PEREIRA (nombre usual), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 210-1443 de 27 de octubre de 1995, dictada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Adicional a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones recurridas y como consecuencia de dicho dictamen, el recurrente solicita a este Tribunal ordenar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que aplique el saldo del crédito resultante de la declaración de rentas estimada correspondiente al año de 1982 a su declaración de rentas al año 1989, misma que fue presentada el 31 de marzo de 1995.

I. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR

La pretensión del demandante básicamente tiene su sustento en el hecho tercero del libelo de la demanda, en el que expone lo siguiente:

"TERCERO: Esta decisión fue emitida por la Dirección General de Ingresos a pesar que en este caso no se trata de una solicitud de devolución de impuestos pagados de más o indebidamente, sino de la aplicación o acreditamiento de una suma pagada al Fisco por el contribuyente, al momento de declarar sus rentas, con la finalidad específica de que sea aplicada, total o parcialmente, a la siguiente declaración de rentas."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Economía y Finanzas defendió la legalidad de la decisión adoptada mediante la Resolución No 210-1443 de 27 de octubre de 1995 del Director General de Ingresos, con sustento en el término de prescripción de 7 años establecido en el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal. Como consecuencia de este postulado, la entidad demandada arribó a la siguiente conclusión:

"De la norma antes citada, inferimos que mal puede reconocerse y aplicarse un crédito que no es susceptible de devolución, por haber transcurrido más de los siete años a los que se refiere la norma, a un Impuesto sobre la Renta a pagar por la suma de B/.5,533.88; de tal forma que la interrupción en la presentación de las declaraciones de rentas de los años 1982 a 1988 y la presentación tardía de la declaración de renta del año 1989, ocurrida el 31 de marzo de 1995, no convalida la utilización de un crédito aplicable al año 1982, trece años después, es decir, desde el año 1982 hasta el año 1995, en el que se presentó la declaración de rentas del año 1989."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal número 328 de 27 de junio de 2000, la Representante del Ministerio Público desestimó los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución No.210-1443 de 27 de octubre de 1995 y en consecuencia solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo denegar las pretensiones del actor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE TERCERA

Evacuados los trámites de rigor corresponde a esta Corporación dirimir el fondo del presente litigio; el cual tiene su origen en la expedición de la Resolución No.210-1443 de 27 de octubre de 1995 mediante la cual el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió:

"1) Declarar improcedente la solicitud de devolución o acreditamiento interpuesta por el contribuyente MANUEL RENATO PEREIRA MELENDEZ con cédula No. 8-83-428 de fecha 6 de abril de 1995."

A juicio de la parte actora, el acto impugnado vulnera el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal cuyo texto reza:

"Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

Parágrafo.- El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en (7) años, contados a partir del último año en que se efectuó el pago.

La caducidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este parágrafo." (Lo resaltado es del Tribunal)

En opinión del recurrente, la transgresión del artículo transcrito se produce porque éste lo que establece es el término de prescripción del derecho del contribuyente para solicitar la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente en concepto de Impuesto sobre la Renta, y no el término de prescripción para ejercer el "derecho a reclamar la aplicación a la declaración estimatoria siguiente de renta de las sumas que el contribuyente hubiese presentado y cancelado como renta estimatoria de renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada" (veáse fojas 17), que es lo que él está solicitando, por lo cual considera que la norma en cuestión, no les es aplicable.

De la parte motiva del acto impugnado se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, éste solicitó a la entidad demandada tanto la devolución de los saldos de arrastre que tenía a su favor correspondiente a los años de 1981 y 1982, que en su conjunto suman un total de B/5,738.92; o bien que dicha cantidad le fuera aplicada a los impuestos por pagar de la declaración rectificativa del año 1989, la cual arroja un impuesto nominal por B/.5,533.88. (cf. primer párrafo de la Resolución No. 210-1443 de 27 de octubre de 1995, visible a fojas 1)

En vista de esta situación, la Corte considera que para determinar la viabilidad de la petición del recurrente, lo más saludable es examinar ambos requerimientos por separado. Sin embargo antes de profundizar en el análisis de estos aspectos, es conveniente señalar que el crédito objeto del presente litigio, cuyo titularidad ostenta MANUEL RENATO PEREIRA, tiene su origen en los saldos de arrastre correspondiente a los años de 1981 y 1982, los cuales ascienden a la suma de B/.1,911.60 y B/.3,827.32 respectivamente.

En lo concerniente al tema de la devolución de los impuestos pagados de más o indebidamente al fisco, según el parágrafo del artículo 737 del Código Fiscal, los particulares pueden presentar este tipo de reclamos en el término de siete (7) años, contados a partir del último año en que se efectuó el pago.

Consta en la Resolución No. 210-1443 de 27 de octubre de 1995, expedida por la Dirección Nacional de Ingresos, que el último pago a estas obligaciones se realizó el día 21 de junio de 1989, por lo que, al realizar los cálculos pertinentes, se comprueba que a la fecha en que MANUEL RENATO PEREIRA presenta su solicitud de devolución o acreditamiento del correspondiente crédito fiscal (6 de junio de 1995) habían transcurrido (cinco) 5 años y (once) 11 meses desde la realización del último pago; es decir aún no se había cumplido el término previsto en el mencionado artículo 737 del Código Fiscal.

Esta circunstancia demuestra que, en efecto, tal como lo alega el demandante, sí se verificó la transgresión endilgada al artículo 737 del Código Fiscal, infracción que conlleva la nulidad de la actuación impugnada resultando innecesario, por motivos de economía procesal, examinar los siguientes cargos de ilegalidad.

En relación con el segunda requerimiento del actor, consistente en que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones censuradas, se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que acredite el crédito en pleito a su declaración de renta de 1989, la Sala no encuentra obstáculo para acceder a la misma, razón por lo cual así será consignado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 210-1443 de 27 de octubre de 1995 dictada por la Dirección General de Ingresos, actos confirmatorios y ORDENA a la Dirección General de Ingresos del Ministerio que Economía y Finanzas aplicar el saldo crédito de la declaración de rentas estimadas para el año de 1982 del contribuyente MANUEL RENATO PEREIRA MELÉNDEZ, a la Declaración de Rentas correspondientes al año de 1989, la cual fue presentada el 31 de marzo de 1995.

Notifíquese

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RODRÍGUEZ PARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DP-DOPA-339 DE 1 DE FEBRERO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., actuando en nombre y representación de PEDRO RODRÍGUEZ PARDO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DP-DOPA-339 de 1 de febrero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala declare la nulidad de la Nota DP-DOPA-339 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se le notifica al señor PEDRO RODRÍGUEZ PARDO que ha sido destituido de su cargo como trabajador manual en el Primer Ciclo de San Francisco en la Provincia de Veraguas.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se ordene al Ministerio de Educación el reintegro del señor PEDRO RODRÍGUEZ PARDO a su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, se tiene que el demandante fue nombrado como trabajador manual el 14 de diciembre de 1995 en el Primer Ciclo de San Francisco, lugar donde laboró hasta que se le notifica, mediante la nota que se impugna en la presente demanda, que ha sido destituido de su cargo.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial del actor señala los artículos 127, 133, 137 y 140 de la Ley 46 de 1947 Orgánica de Educación; el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 150 de la Ley 9 de 1994, los cuales se transcriben a continuación:

"Ley 46 de 1947 Orgánica de Educación:

Artículo 127. Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes prestan servicios de portería como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombren, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sino en concepto de recompensa.

...Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser notificada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular...

Artículo 137. Las siguientes faltas acarrearán la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación:

1. Ejecutar cualquier acto para impedir a otro su participación en concursos o exámenes.
2. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia del

Ministerio, con el propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionados con reprensión o multa y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 140. Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del ramo de la Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de la respectiva oficina, para ulterior referencia.

Artículo 29 de la Ley 135 de 1943. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 150 de la Ley 9 de 1994. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

En cuanto al concepto de violación, el apoderado judicial del actor manifiesta que los artículos 127 y 133 de la Ley Orgánica de Educación han sido infringidos de manera directa por falta de aplicación. Ello, en virtud de que no existe causa alguna que justifique la destitución del demandante, y no ha sido informado por escrito, tal como lo exige el artículo 133, del fundamento de dicha destitución.

En relación con los artículos 137 y 140 el licenciado Ayala expresa que el acto acusado infringe los mencionados artículos de manera directa, aduciendo que la destitución del demandante no se fundamentó en ninguna de las causales contempladas en el artículo 137, ni tampoco fue investigado por haber incurrido en alguna causal de destitución.

Asimismo, el apoderado judicial del demandante señala que el acto impugnado violenta el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 por falta de aplicación, puesto que "... no se notificó a mi cliente los recursos que disponía para enfrentar la destitución, ni tampoco se le notificó la destitución dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la misma...".

Por último, en cuanto a la violación del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, quien demanda aduce que ha sido infringido por falta de aplicación, toda vez que la destitución no fue firmada por la autoridad nominadora, tal y como lo dispone la norma en comento.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a esta Sala la Vista N 619 de 22 de noviembre de 2000, mediante la cual solicita se desestimen las pretensiones del demandante. A juicio de la señora Procuradora, el acto acusado no infringe ninguna de las normas de la Ley Orgánica de Educación aducidas, pues ellas contemplan garantías que se le otorgan a quienes hayan ingresado al Ministerio de Educación mediante un concurso de méritos, adquiriendo, por ende, estabilidad en el cargo. Sin embargo, agrega la señora Procuradora, no existen elementos en el expediente que demuestren que quien demanda haya participado en un concurso de méritos, por lo cual su cargo era de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el acto impugnado en la presente demanda lo es la Nota DP-DOPA-339 de 1 de febrero de 2000, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, a través de la cual se le comunica al señor PEDRO RODRÍGUEZ PARDO que ha sido destituido del cargo que ocupaba en el Primer Ciclo de San Francisco.

Observa la Sala que la parte actora expone entre sus argumentos, que el acto mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento del señor RODRÍGUEZ PARDO es ilegal, puesto que es violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946,

que hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros del personal docente y administrativo de educación que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombren, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley. Igualmente, la parte actora aduce como violados los artículos 133, 137 y 140 de la misma Ley, donde se regula el procedimiento a seguir en caso de sanción impuesta a un miembro docente o administrativo del ramo educación.

Una vez analizados los argumentos del demandante, y las pruebas aportadas al expediente, la Sala estima que no le asiste razón a la parte actora. En ese sentido, en cuanto a la alegada violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, a juicio de la Sala, no se ha configurado tal infracción, toda vez que si bien es cierto dicho artículo garantiza la estabilidad para los funcionarios administrativos, docentes o de servicio, no es menos cierto que se requiere para invocar la norma bajo análisis que haya ingresado al ramo educación conforme lo preceptúa la misma disposición legal, es decir, "... que hayan sido nombrados o que posteriormente se nombren, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley...", normas que señalan que dicho ingreso debe darse por concurso de méritos. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales, no existe prueba alguna que demuestre que el señor PEDRO RODRÍGUEZ PARDO haya ingresado al Ministerio de Educación mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por el régimen de estabilidad que consagra la norma en comento. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación de los artículos 133, 137 y 140 de la Ley 47 de 1946, la Sala no considera necesario efectuar un análisis profundo de las mismas, puesto que tal como se ha dejado dicho el cargo que desempeñaba el demandante era de libre nombramiento y remoción, no sujeto al régimen de estabilidad consagrado en la Ley Orgánica de Educación, aunado a que la separación del cargo no se debió a una sanción disciplinaria, sino al ejercicio de la facultad discrecional que posee el Ministro de Educación.

En relación a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, en virtud de que consta en el expediente que la parte actora fue notificada personalmente del decreto de destitución, haciendo uso, tal y como consta en el expediente, de los recursos legales disponibles para obtener la defensa de sus derechos.

Finalmente, en lo que respecta la violación del artículo 150 de la Ley 9 de 1994, la Sala disiente del criterio del demandante, puesto que consta en autos que la destitución del señor PEDRO RODRÍGUEZ PARDO fue firmada por la Ministra de Educación mediante el Decreto Ejecutivo N 95 de 15 de mayo de 2000, y la nota impugnada constituye solamente el acto de notificación de lo resuelto por el mencionado decreto.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota DP-DOPA-339 de 1 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALARCÓN, ÁVILA & VELARDE, EN REPRESENTACIÓN LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1998 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alarcón, Ávila & Velarde, en representación de LIBERTAD BERNAL, BELINDA BURBANO, MIRNA DE CANDANEDO y otros extrabajadores de los Casinos Nacionales, interpusieron ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el señor Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud formulada el 14 de noviembre de 1998 y para que se hagan otras declaraciones.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. La Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales y el Gobierno Nacional celebraron un Acuerdo que, entre otros beneficios, reconocía el pago del 6% de las utilidades netas generadas por esta entidad hasta el 31 de diciembre de 1997. Dicho Acuerdo se celebró en función de la privatización de la operación y administración de los casinos y las salas de máquinas tragamonedas Tipo A, operadas por los Casinos Nacionales;

2. Con posterioridad al 31 de diciembre de 1997, esta entidad contrató a un grupo de trabajadores para que prestaran sus servicios hasta la fecha en que las concesionarias se encargara de la operación y administración de los casinos y las máquinas tragamonedas tipo A.

3. Los trabajadores que laboraron para los Casinos Nacionales después del 31 de diciembre de 1997, reclaman al ente demandado el pago de una compensación del 6% de los beneficios netos obtenidos por dicha entidad durante el período de enero a julio de 1998.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el apoderado de los demandantes, la negativa tácita por silencio administrativo infringió el literal b), incluyendo el parágrafo, del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 170 de 24 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Ejecutivo N 54 de 24 de marzo de 1996, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 11:

a. . . .

b. El Servidor Público de Casinos Nacionales recibirá la remuneración que corresponda a la clase de cargo que ocupa, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme al ordenamiento jurídico y a la Política Salarial del Estado.

Parágrafo: Como estímulo a su capacidad, eficiencia, honradez e interés por el buen funcionamiento de los casinos, el personal de Casinos Nacionales, recibirá anualmente el 6% de la ganancia neta de los casinos. Este pago se hará quince días antes de que comiencen las clases regulares en las escuelas de la República."

En el concepto de la infracción, la apoderada de los demandantes sostiene que las referidas normas se infringieron porque la negativa tácita por silencio administrativo desconoció un derecho adquirido de los funcionarios de los Casinos Nacionales, derecho que existió en tanto el Estado continuó administrando los casinos y además la normativa que regulaba la bonificación del 6% estaba vigente. Agrega, la firma forense Alarcón, Ávila & Velarde que los demandantes gozaron de la calidad de servidores públicos desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 1998 y niega que sus representados hayan sido contratados por servicios profesionales, condición ésta que no otorga la categoría de servidor público.

Cabe anotar, que mediante Nota N 102-01-150DVMF, de 25 de marzo de 1999, la entidad demandada rindió su informe explicativo de conducta, en tanto que la señora Procuradora de la Administración Suplente contestó la demanda a través de la Vista N 275 de 23 de junio de 1999 (Cfr. fs. 53-54 y 67-75).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, el problema jurídico que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en establecer si los trabajadores que prestaron sus servicios en los Casinos Nacionales después del 31 de diciembre de 1997 tienen o no derecho a la bonificación establecida en el parágrafo del literal b) del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 170 de 24 de septiembre de 1992, Decreto Ejecutivo N 54 de 24 de marzo de 1996.

La Sala ha hecho un análisis de los argumentos de cada una de las partes y considera que no le asiste razón a los demandantes, por cuanto sus pretensiones se fundamentan en normas cuya aplicación estaba limitada a los trabajadores que

laboraron en los Casinos Nacionales hasta el 31 de diciembre de 1997.

En tal sentido, la Sala comparte la apreciación de la señora Procuradora de la Administración, quien considera que las contrataciones de los trabajadores demandantes no se dieron para cumplir el fin detallado en el parágrafo del artículo 11 que se citó como violado, sino para culminar el cierre administrativo de la institución. A este respecto, la Sala debe recordar a los demandantes que a partir del 31 de diciembre de 1997 operó un cambio sustancial de la realidad jurídico-fáctica de esta entidad, que involucró principalmente el cese de labores de quienes hasta esa fecha eran sus funcionarios, la contratación de nuevo personal (algunos de los cuales eran ya funcionarios) y la realización de las tareas necesarias para transferir la administración y operación de los casinos a las concesionarias ganadoras de los correspondientes actos públicos.

En efecto, el examen de las constancias procesales revela que la entidad conocida como "Casinos Nacionales" inició desde 1996 un proceso de privatización, que entró en su etapa final con la celebración de tres contratos de concesión sobre la administración y operación de los casinos y de las máquinas tragamonedas tipo A, a saber: el Contrato N 143 de 19 de diciembre de 1997, para la administración y operación de las máquinas tragamonedas Tipo A, entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la sociedad Gaming & Services de Panamá, S. A. (G. O. N 23,443 de 22 de diciembre de 1997, pág. 2); el Contrato N 49 de 5 de marzo de 1998, para la administración y operación de casinos completos, Grupo B, celebrado con Antonio Martínez Sequí y el Contrato N 50 de 5 de marzo de 1998, para la administración y operación de casinos completos, Grupo A, celebrado con la empresa International Thunderbird Gaming (Panama) Corporation (los dos últimos publicados en la G. O. N 23,499 de 12 de marzo de 1998, pág. 41).

Fue así, que ante la inminente privatización de los Casinos Nacionales (prevista ya desde 1996, cuando se adoptaron los principios relativos a la modernización de los casinos en la República de Panamá, Cfr. G. O. N 23.082 de 18 de julio de 1996), que los trabajadores de esta entidad y el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, celebraron el Acuerdo fechado 18 de diciembre de 1997, cuyo objeto fundamental era reglar lo relativo al pago de una compensación económica a favor de aquellos, el cual incluía el reconocimiento por parte del Estado de elevadas sumas de dinero que debían cancelarse a los funcionarios en concepto de indemnización, bonificaciones del 6% pendientes y décimo tercer mes, entre otras. Un aspecto esencial que debe mencionar la Sala, es que el referido Acuerdo se celebró en razón de que los empleados de los Casinos Nacionales terminarían sus funciones el 31 de diciembre de 1997, tal como lo señala expresamente su único considerando y su cláusula Undécima en la que se indica que "Todos estos pagos se harán en efectivo al momento del cese de sus funciones, el 31 de diciembre de 1997". (Cfr. fs. 196-197 del Cuadernillo).

En razón de los hechos anotados en el párrafo anterior, se hizo necesaria la contratación de nuevo personal para adelantar las tareas relacionadas con la transferencia de la administración y operación de los casinos y de las máquinas tragamonedas a las concesionarias ganadoras de los correspondientes actos públicos. Esta nueva relación de trabajo entre los Casinos Nacionales y los demandantes se caracterizó por el hecho de que éstos firmaron contratos de trabajo por tiempo definido con posterioridad al 31 de diciembre de 1997. Algunos de esos contratos tenían vigencia a partir del 1 de enero, otros desde el 1 de marzo y algunos otros, incluso, a partir del 1 de junio de 1998 (Cfr. el cuadernillo adjuntado como antecedente) y los períodos de duración eran de 2 ó 3 meses.

De todo lo expuesto se desprende, como corolario, que los beneficios económicos a los que los demandantes alegan tener derecho fueron establecidos en momentos en que la situación financiera, jurídica y administrativa de los Casinos Nacionales era normal y aún no se había concretado nada en cuanto al otorgamiento en concesión de la operación y administración de los casinos y de las máquinas tragamonedas, tipo A. La Sala reitera, por tanto, que las normas que se consideran violadas, en especial, el parágrafo del literal b) del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N 54 de 1996, tuvieron aplicación limitada a aquellos funcionarios que laboraron en los Casinos Nacionales hasta antes del cierre oficial de operaciones. Ello no sólo lo corrobora esta última norma cuando establece que la bonificación del 6% sería pagada anualmente a los trabajadores "como un estímulo a su capacidad, eficiencia, honradez e interés por el buen funcionamiento de los casinos...", sino también los propios trabajadores demandantes, quienes en su momento celebraron con el Ministerio de Hacienda y Tesoro el Acuerdo de 18 de diciembre de 1997 relacionado, precisamente, con las prestaciones que exigían a la entidad empleadora por razón del cese de sus funciones, hecho ocurrido el 31 de diciembre de 1997.

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que

incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (antes Hacienda y Tesoro), al no contestar la solicitud de pago de la planilla 5594, referente al 6% de las utilidades netas generadas por los Casinos Nacionales durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de julio de 1998.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. N° 3532 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, en representación de la señora BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.F.C. N° 3532 de 24 de diciembre de 1999, dictado por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social (en adelante la Comisión).

I. EL ACTO ACUSADO

Por medio del referido acto, la entidad demandada no accedió a la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios formulada por la demandante, tras considerar que, según el Departamento de Cuentas Individuales, la señora MEJÍA DE PÉREZ sólo ha cotizado 347 cuotas (29 años con 9 meses) y no 360, cantidad ésta que representan treinta años de servicios. Agrega la parte demandada, que para efectos de su jubilación a la peticionaria no se le tomó en cuenta el período durante el cual fue contratada por servicios profesionales en el Tribunal Electoral, el cual comprende desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992), ya que es a partir del 4 de enero de 1993, cuando se le nombra en el cargo de Secretaria General de esta institución.

II. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Frente a los argumentos de la parte actora, el apoderado de la señora MEJÍA DE PÉREZ sostiene que su representada prestó servicios en el Ministerio Público y en la Fiscalía Electoral por espacio de treinta (30) años, por lo que, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 498 del Código Electoral, tiene derecho a jubilarse.

Con relación al segundo argumento de la parte demandada, el licenciado Mejía afirma que el artículo 312 ibídem (segundo párrafo) no establece que quienes hayan prestado servicios profesionales al Estado quedan excluidos del derecho de jubilación que esta norma establece, pues, lo fundamental es que el servicio efectivamente se haya prestado al Estado, independientemente, que la prestación de los mismos se haya dado por razón de un nombramiento, por elección o por contrato, que son las formas en que se puede prestar servicios al Estado.

En su escrito de alegatos, el licenciado Mejía citó la opinión del Dr. Olmedo Sanjur, quien durante la etapa probatoria rindió testimonio, manifestando, en lo medular, que la contratación por servicios profesionales constituye una de las formas mediante las cuales se presta servicio público al Estado. El apoderado de la actora también afirmó en dicho escrito que su representada cotizó a la Caja de Seguro Social durante el tiempo en que la Fiscalía Electoral la contrató por servicios profesionales (Cfr. fs. 108-110).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Conforme se ha expuesto, en el presente caso la Sala debe dilucidar si para el 29 de septiembre de 1999, fecha en que la señora BALBANEDA MEJÍA DE PÉREZ presentó su solicitud de jubilación ante la Caja de Seguro Social, ésta había cumplido o no el requisito relativo a la prestación de servicios al Estado durante 30 años, establecido en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial (ahora 313), para tener derecho a ser jubilada.

Según se aprecia en autos, la diferencia fundamental entre la demandante y la Caja de Seguro Social, estriba en que en el cómputo de los servicios prestados para efectos de la jubilación por antigüedad, esta entidad no consideró el período durante el cual la actora laboró por contratos de servicios profesionales en la Fiscalía Electoral, el cual, de haberse computado, sumaría más de 30 años de servicios prestados al Estado.

Para acreditar el período de treinta (30) años de servicios prestados por la demandante al Estado, la actora aportó certificaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público y del Tribunal Electoral, respectivamente, observándose en ellas que la demandante laboró en el Ministerio Público desde el 16 de enero de 1968 hasta el 14 de febrero de 1990 (22 años y 29 días); mientras que en la Fiscalía Electoral, primero laboró por contratos de servicios profesionales desde el 1 de noviembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1992 (1 año y 2 meses) y luego, como Secretaria General, cargo en el que fue nombrada desde el 4 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999, aceptándose su renuncia a partir del 1 de enero de 2000 (6 años, 11 meses y 26 días).

No obstante lo anterior y contrario a lo afirmado por el licenciado Mejía en el sentido de que su representada "cotizó a la Caja de Seguro Social" durante el período en que laboró por contrato de servicios profesionales en la Fiscalía Electoral (Cfr. f. 110), la documentación que consta en su expediente administrativo, concretamente, las piezas probatorias consultables de la foja 13 a la 23 y de la 38 a la 48, (relativas a los sueldos declarados por la asegurada y a las cuotas aportadas por año al fondo complementario), lo que reflejan es que durante ese período no existió cotización de la demandante a la Caja de Seguro Social.

Siendo lo anterior así, la Sala es del criterio que la señora MEJÍA DE PÉREZ no ha logrado acreditar de manera fehaciente que aportó a la Caja de Seguro Social la cantidad de 360 cuotas, representativas de 30 años de servicio, e indispensables para tener derecho a la jubilación por antigüedad de servicios que reclama, tal como lo señala el acto demandado. En otras palabras, la Sala considera que con las pruebas que constan en autos la demandante no ha logrado desvirtuar de manera fehaciente e indubitable la presunción de legalidad que ampara a la Resolución C.F.C. N° 3532 de 24 de diciembre de 1999, tarea que resultaba fundamental para acceder a sus pretensiones.

Sobre el particular, debe recordarse que conforme ha señalado la jurisprudencia de la Sala, los actos administrativos están amparados por la llamada "presunción de legalidad", lo cual significa que se presumen expedidos con arreglo a la Ley, de modo tal que quien alegue o afirme su ilegalidad debe probarla plenamente (Cfr. Sentencia de 3 de agosto de 2001, Cerro, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución C.F.C. N° 3532 de 24 de diciembre de 1999, Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, BOYD & SUCRE, EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SUPERIORES S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 065 DE 27 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa, recurso de apelación contra el Auto de 26 de noviembre de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Alemán, Boyd & Sucre, en representación de PRODUCTOS SUPERIORES, S.A.

La señora Procuradora fundamenta el recurso en el hecho que la presente demanda está dirigida contra una providencia de mero trámite que no decide directa o indirectamente el fondo de la controversia, por lo cual no es recurrible ante esta jurisdicción de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que la presente demanda tiene por objeto se declare la nulidad del Resuelto N 065 de 27 de junio de 2001, emitido por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se niega la concesión en el efecto suspensivo del recurso de apelación anunciado contra la Nota N 301-01-739-2001-DCP, que reitera el informe de la Comisión Técnica Evaluadora que realizó la ponderación del pliego de cargos, dentro de la Licitación Pública N. DC-04-2000 para el suministro de llantas y tubos a las agencias del Gobierno Central, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Entidades Autónomas, Semiautónomas y Municipales del Estado.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, en efecto, tal como lo expresa la señora Procuradora en su escrito, el resuelto que se impugna en la presente demanda es un acto de mero trámite, emitido dentro del procedimiento de licitación convocada por el Estado, que, ciertamente, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, así como tampoco causa estado, ni crea, modifique o extingue derechos subjetivos, razón por la cual, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, no es impugnante ante esta jurisdicción.

Por las razones que se han explicado, el resto de la Sala estima que el auto venido en apelación debe ser revocado, y en su lugar, declarar inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 26 de noviembre de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Alemán, Boyd & Sucre, en representación de PRODUCTOS SUPERIORES, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. MARTA Y. CANO DE SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°030-2001 DEL 14 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada MARTA CANO DE SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.030-2001 de 14 de junio de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 030 de 14 de junio de 2001, resolvió remover a MARTA CANO DE SÁNCHEZ del cargo que ejercía como Abogado II (con funciones de Asistente de la Jefa de Contrataciones Públicas) en la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, con sustento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno de libre nombramiento y remoción. (f.1 del expediente).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El demandante considera que el acto de destitución viola los artículos 71 y 76 del Reglamento Interno de la ARI; los artículos 155 y 156 de la Ley 9 de 1994, así como el artículo 190 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997, Reglamentario de la Ley 9 de 1994; los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000; el artículo 851 del Código Administrativo; el artículo 15 del Código Civil, y el artículo 469 del Código Judicial.

Al motivar los cargos endilgados, se señala fundamentalmente que el ente nominador infringió el Reglamento Interno de la ARI, así como la Ley 9 de 1994 y su acto reglamentario, toda vez que el acto de destitución no estuvo precedido de la imputación o comprobación de la comisión de falta disciplinaria alguna, cometida por la funcionaria CANO DE SÁNCHEZ. Se señala además, que esta omisión representa colateralmente, una violación a las normas de establecidas en la Ley 38 de 2000, el Código Administrativo, el Código Civil y el Código Judicial, textos legales que exigen a los funcionarios públicos, que sus actuaciones se ajusten cabalmente a los trámites legalmente establecidos.

Por estas razones solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-3782-2001 de 23 de noviembre de 2001, remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que en el proceso de destitución de la licenciada MARTA CANO DE SÁNCHEZ se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la ARI, para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, o no esté amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso de la señora MARTA CANO DE SÁNCHEZ.

De manera final se subraya, que MARTA DE SÁNCHEZ era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, que por tanto, quedaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora. El acto de destitución fue notificado a la interesada, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que la señora CANO DE SÁNCHEZ tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa contra el acto que le afectaba.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.647 de 27 de diciembre de 2001, visible a fojas 47-51 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora MARTA CANO DE SÁNCHEZ, toda vez que la funcionaria en cuestión no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que estaba sujeta a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

Añade, que ciertamente las normas relativas a la Carrera Administrativa no son aplicables a este caso, dado que la funcionaria destituida ocupaba un cargo de confianza dentro de la Autoridad de la Región Interoceánica, entidad pública que tampoco había sido incorporada al régimen de la Ley 9 de 1994, por lo que en ninguna circunstancia podía considerarse que la demandante se encontraba amparada por estabilidad, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

Se solicita en consecuencia, que los cargos endilgados sean desestimados, habida cuenta de que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales o reglamentarias invocadas por la demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de MARTA CANO DE SÁNCHEZ deviene ilegal, por cuanto la Autoridad de la Región Interoceánica le

aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que la funcionaria en cuestión había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en el artículo 76 del texto reglamentario. Este proceder, a decir de la parte actora, infringe la Ley Orgánica de la ARI y sus normas reglamentarias, desconoce la estabilidad del funcionario público otorgada por la Ley de Carrera Administrativa, y transgrede de manera directa, el debido proceso que deben observar los funcionarios públicos, al expedir actos en ejercicio de sus funciones.

Una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa de destitución de la señora MARTA CANO DE SÁNCHEZ, y los actos confirmatorios de dicha decisión, han dejado claramente establecido que su remoción no obedecía a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Ello, hace inaplicable las normas del reglamento de la ARI, que la parte actora invocó como infringidas. Es de añadir, que la Ley No. 5 de 1993 Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, tampoco contemplan un régimen especial de estabilidad para sus servidores.

Por otra parte observamos, que la Ley 9 de 1994 y su instrumento reglamentario tampoco han resultado infringidos, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales, y el informe rendido por el ente nominador, la señora MARTA DE SÁNCHEZ era una funcionaria de confianza, y por tanto, de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora. A esta particular categoría de funcionarios se ha referido la Corte en numerosas oportunidades, reiterando que tales servidores públicos no se rigen por el principio de estabilidad, y tampoco hacen parte de la Carrera Administrativa.

Conviene destacar, que no existe siquiera constancia de que la Autoridad de la Región Interoceánica hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa. Recordemos a este efecto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere de una resolución concreta de incorporación, que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente.

En adición a ello, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por dicha carrera, deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera. No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de la señora DE SÁNCHEZ, quien de acuerdo al caudal procesal, fue nombrada en el cargo de Abogada II, sin pasar por el trámite de concurso o selección. (Ver páginas 54-61 del expediente administrativo)

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria. Para ello, estaba facultada precisamente por el artículo 18 numeral 6° de la Ley 5 de 1993.

Se desprende conforme a lo anterior, que la actuación demandada no ha incurrido en las violaciones legales que se le endilgan, razón por la que procede negar las pretensiones de la demandante.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 030 de 14 de junio de 2001, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3142 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en nombre y representación de COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 24 del expediente, el apoderado judicial de la demandante, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de COMUNICACIÓN DE MASSAS, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.F.C. 2564-99 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez, actuando en nombre y representación de VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.F.C. 2564-99 de 2 de septiembre de 1999, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.F.C. 2564-99 de 2 de septiembre de 1999, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social por medio de la cual se niega la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios, formulada por el señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO, en virtud de que no cumple con el requisito de años de servicio señalado en el Decreto Ejecutivo 1134 de 19 de julio de 1945 y la Ley 16 de 3 de mayo de 1995. Asimismo, solicita el apoderado judicial del demandante, se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N 3497 de 23 de diciembre de 1999, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales; y la

Resolución N 020-00-C.A.F.C. de 17 de agosto de 2000, dictada por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se le conceda y reconozca al demandante el derecho a la jubilación especial por antigüedad de servicios en el ramo educación.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, se destacan que el señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO presentó ante la Caja de Seguro Social, solicitud de jubilación como funcionario del Instituto Nacional de Deportes, fundamentándose en lo dispuesto en la Ley N 16 de 3 de mayo de 1995 y el Decreto Ejecutivo N 1134 de 18 de julio de 1945. Dicha solicitud es resuelta por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, que resuelve no acceder a la petición en virtud de que no cumple con el requisito de los veintiocho (28) años de servicio establecido en el Decreto Ejecutivo N 1134 de 19 de julio de 1945.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial de la parte actora cita el artículo 6 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1134 de 18 de julio de 1945, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 6 de la Ley 16 de 1975. La prestación mensual complementaria por contingencia de vejez consistirá en lo siguiente:

- a) Para los servidores públicos protegidos por leyes especiales de jubilación, en la forma que estén vigentes al momento de promulgarse la presente Ley, el monto establecido en la ley respectiva en caso que hayan optado por acogerse a los beneficios según las condiciones en ellas establecidas;
- b) ...

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N 1134 de 1945. Tienen derecho a ser nombrados maestros y profesores supernumerarios los empleados del ramo de Educación que tengan veintiocho (28) o más años de servicio efectivo prestados de manera satisfactoria.
..."

En cuanto al concepto de violación del artículo 6 de la Ley 16 de 1975, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que ha sido infringido de manera directa por comisión, pues a través de la resolución impugnada se niega al demandante el derecho a jubilación consagrado en la Ley.

En relación con la violación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N 1134 de 1945, el apoderado judicial del demandante expresa que "... se ha negado el derecho a nuestro patrocinado al beneficio de la jubilación especial consagrado en la Ley especial de Educación..."

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La licenciada Marisol Manfredo Dosman, Presidenta de la Comisión del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, remitió a esta Superioridad la Nota de 22 de diciembre de 2000, contentiva del informe de conducta en el que manifiesta que el señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO solicitó a la Caja de Seguro Social se le reconociera su derecho a una jubilación especial por antigüedad de servicios como funcionario del Instituto Nacional de Deportes, petición que le fue negada mediante Resolución C.F.C. N 2564-99 de 2 de septiembre de 1999, toda vez que, según expresa, no cumple con el requisito de años de servicio exigidos en el Decreto Ejecutivo N 1134 de 19 (sic) de julio de 1945.

Agrega la licenciada Manfredo que, "... según establece la Ley Orgánica de Educación, el Instituto Nacional de Deportes forma parte del sistema educativo, por lo que el Decreto Ejecutivo N 1134 de 19 (sic) de julio de 1945, que es la Ley base, señala en su artículo primero gozarán de una jubilación especial los empleados del ramo de la educación con veintiocho (28) años de servicio efectivo, no obstante la Caja de Seguro Social no forma parte del grupo de instituciones que conforman el sistema educativo señalado en la Ley Orgánica de Educación, no pudiéndosele tomar en cuenta al asegurado, el período laborado en esa institución, independientemente de ser funcionario público durante ese tiempo..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, emitió la Vista Fiscal N 36 de 23 de enero de 2001, en

la que solicita a esta Sala desestime las pretensiones del demandante, puesto que, a su juicio, carecen de fundamento jurídico.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión planteada.

Observa la Sala que el acto impugnado en la presente demanda lo constituye la Resolución N° C.F.C. 2564-99 de 2 de septiembre de 1999, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, que resuelve no acceder a la petición de jubilación especial por antigüedad de servicios, formulada por el señor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ DEL CASTILLO como funcionario del Instituto Nacional de Deportes.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa radica en que, a juicio del demandante, cumple con el requisito de veintiocho (28) años de servicio exigido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 1134 de 18 de julio de 1945, por lo cual tiene derecho a la jubilación especial por antigüedad de servicios en el ramo educación.

Una vez efectuado un estudio de los documentos acompañados a la demanda, y de las pruebas aportadas, la Sala estima que no le asiste razón al demandante. Ello es así, toda vez que según consta en el expediente remitido por el Secretario General de la Caja de Seguro Social, el señor NÚÑEZ DEL CASTILLO inició labores en el Instituto Nacional de Deportes en julio de 1974, por lo cual a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación -julio de 1999- contaba con veinticinco (25) años de servicio. De ello se desprende, claramente, que el demandante no cumple con el requisito concerniente a los veintiocho (28) años de servicio efectivo en el ramo educación, exigido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1134 de 1945.

Ahora bien, quien demanda alega que la administración se limita a verificar los años de servicio prestados al INDE omitiendo computarle los años laborados en la Caja de Seguro Social, sumados los cuales excederían los veintiocho (28) años exigidos por el Decreto Ejecutivo 1134. Al respecto, la Sala comparte las apreciaciones tanto de la autoridad demandada como de la Procuradora de la Administración, en el sentido que no es posible contabilizarle al demandante los años laborados en la Caja de Seguro Social, puesto que dicha entidad no forma parte del sistema educativo, y la norma legal que reconoce el derecho de jubilación solicitado por el señor NÚÑEZ DEL CASTILLO preceptúa, con meridiana claridad, que se otorgará a los empleados del "ramo de educación".

Por las razones que se han expresado, la Sala estima que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas en la demanda, por lo que debe procederse a negar las pretensiones de la actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° C.F.C 2564-99 de 2 de septiembre de 1999, proferida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER JAVIER GARCÍA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 113 DE 16 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Elías Domínguez, en representación de ELIÉCER JAVIER GARCÍA ROMERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 113 de 16 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministerio de

Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante Decreto Ejecutivo N° 113 de 16 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Educación, se resolvió destituir al señor ELIÉCER GARCÍA R., del cargo que ejercía como Administrador III en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

Esta decisión fue confirmada por el Despacho Superior del Ministerio de Educación, por medio de la Resolución de 28 de junio de 2001, aduciendo que el señor GARCÍA ROMERO no estaba amparado por el régimen de Carrera Administrativa, y que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora considera que el acto impugnado viola los artículos 136, 153, 154 y 155 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, y el artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, cuyo texto literal expresa:

* Ley N° 9 de 1994 (Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

"Artículo 136. Los servidores Públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
- 2...."

El recurrente manifiesta, que el artículo precitado fue conculcado en forma directa por omisión, ya que, pese a estar respaldado por el principio de estabilidad de los servidores públicos de carrera administrativa, en atención a la Certificación de Servidor Público de Carrera Administrativa de 4 de diciembre de 1998, fue removido del cargo que ejercía, mediante el Decreto Ejecutivo N° 113 de 2001.

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

La parte actora expresa, que la norma en comento fue infringida, pues no existieron hechos que dieran origen a una investigación sumaria. Esto es así, ya que la investigación señalada en el artículo arriba indicado, no se llevó a cabo, pues no existió queja alguna contra el señor GARCÍA ROMERO antes de ser removido del cargo ni tampoco se le formularon cargos por escrito.

"Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente."

El demandante expone, que este artículo ha sido violado, toda vez que, no se concluyó ninguna investigación disciplinaria, por tanto, el superior jerárquico no presentó informe alguno a la autoridad nominadora donde estuviese probada la causal motivo de la destitución.

"Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

De conformidad con lo señalado por el recurrente, este precepto fue infringido, en vista de que no se dictó ninguna Resolución que expresara de manera clara las causales de hecho y de derecho en que se fundamentara su destitución. Indica, que dicha resolución debió ser proferida por la autoridad

nominadora, de modo tal que pudiera hacer uso de los recursos legales contra dicha resolución.

Pernota, que lo que se expidió fue el Decreto Ejecutivo N° 113 de 16 de mayo de 2001, por medio del cual fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación.

*Ley 47 de 1946 (Ley Orgánica de Educación)

"Artículo 127. Todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación, inclusive, quienes presten servicios de porteria, como los porteras, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la Licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación, no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio, su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que esta Ley establezca. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

El demandante fundamenta la infracción de esta norma señalando, que el señor ELIÉCER GARCÍA ha demostrado su idoneidad, pues siendo un servidor público en ejercicio de sus funciones, reunía los requisitos para el cargo que desempeñaba, siendo así acreditado como servidor de carrera administrativa, por medio de la Resolución N° 019 de 4 de diciembre de 1998.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Ministra de Educación, en Informe de Conducta N° 104-2590 de 5 de octubre de 2001, legible a fojas 24 a 26, manifestó que la demanda bajo estudio carece de fundamento jurídico, por las siguientes razones:

El señor ELIÉCER GARCÍA ROMERO laboraba para el Ministerio de Educación desde el año 1996, desempeñándose en el cargo de Administrador en la Oficina Ejecutiva del Programa Educativo BID Fase III, nombrado mediante Decreto Ejecutivo N° 22 de 1 de febrero de 1997, y luego, fue trasladado a la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

Agrega, que dicha designación fue efectuada por el Ministro de Educación, en ejercicio de la facultad de nombrar libremente algunos funcionarios y no, producto de un concurso de mérito, tratándose así de una posición de libre nombramiento y remoción.

Sobre el particular indicó, que "se trata de una designación personal del Ministro, cuya consecuencia jurídica inmediata, es que dicho cargo sea de libre nombramiento y remoción, 'Sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimiento previo deben efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la ley se proceda a destituirlo o dejarlo cesante'. (Sentencia de 6 de diciembre de 1995)".

Por otro lado, expresó, que mediante la Resolución N° 122 de octubre de 1999, se le autorizó al Director de Carrera Administrativa la revisión y reestructuración de las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar a todos los servidores públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley.

De allí que, en torno al caso del señor ELIÉCER GARCÍA ROMERO, luego de la revisión respectiva por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección General de Carrera Administrativa, se pudo constatar, que el cargo de Administrador de dicho funcionario no existe en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Educación, requisito necesario para que proceda la acreditación de cualquier servidor público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 222 de 12 de septiembre de 1999.

En atención a lo indicado, la Dirección General de Carrera Administrativa, por medio de la Resolución N° 0234 de 5 de febrero de 2001, resolvió anular el certificado de Carrera Administrativa con el registro 1581, expedido a favor del señor ELIÉCER GARCÍA ROMERO, mediante Resolución N° 019 de 4 de diciembre de 1998, ya que el cargo en el cual se acreditó al servidor público, no existe en el Manual de Clases Ocupacionales.

Señala el demandado, que en atención a lo indicado, no se ha violado el ordenamiento jurídico, pues el nombramiento del señor GARCÍA ROMERO, fue dejado sin efecto, no precisamente por razones disciplinarias o políticas, sino porque el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración remitió a la Sala Tercera la Vista Fiscal N° 600 de 30 de noviembre de 2001, en respuesta a la presente demanda. (Cfr. fs. 27 a 33)

En cuanto a la invocada transgresión de los artículos 136 y 153 de la Ley N° 9 de 1994 señala, que no está de acuerdo, pues el señor ELIÉCER GARCÍA, no se encontraba amparado por los beneficios de una Carrera Administrativa.

Añade, que de la documentación aportada se desprende, que al señor GARCÍA ROMERO se le había anulado el Certificado de Carrera Administrativa, desde el día 5 de febrero de 2001, por lo que el funcionario no gozaba de estabilidad en la posición que ostentaba dentro del Ministerio de Educación, por tanto, su destitución era una potestad discrecional de la autoridad nominadora, más aún cuando no se observa en el expediente prueba alguna que certifique que ingresó a la institución por la participación en un concurso de mérito, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

De la supuesta violación de los artículos 154 y 155 de la Ley N° 9 de 1994 manifestó, que la remoción del señor GARCÍA obedeció a una facultad discrecional de la autoridad nominadora, por lo que, no le son aplicables las normas señaladas como infringidas.

Sobre la infracción del artículo 127 de la Ley N° 47 de 1946, es necesario señalar, que carece de sustento legal, ya que el funcionario destituido no poseía estabilidad, al haber sido nombrado de manera discrecional por el Ministro del Ramo.

VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de efectuado el examen de rigor, esta Superioridad procede a resolver la controversia planteada.

Observa esta Sala, que el asunto se centra en determinar la condición jurídica del señor ELIÉCER GARCÍA ROMERO, frente al Ministerio de Educación, precisando concretamente, si era un funcionario amparado por el Régimen de Carrera Administrativa, o si por el contrario, era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

De la documentación que milita en el expediente se desprende, que el señor ELIÉCER GARCÍA laboraba en el Ministerio de Educación desde 1996, ocupando el cargo de Administrador en la Oficina Ejecutiva del Programa Educativo BID, Fase III, nombrado por el Ministro respectivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 22 de 1 de febrero de 1997, y luego fue trasladado a la Dirección Nacional de Asesoría Legal.

Posteriormente, mediante Resolución N° 019 de 4 de diciembre de 1998, se le confirió al señor GARCÍA ROMERO Certificación de Servidor Público de Carrera Administrativa.

En este sentido, por medio de la Resolución N° 122 de octubre de 1999, se autorizó al Director de Carrera Administrativa realizar una revisión y reestructuración en las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditar a todos aquellos servidores públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la ley. De allí que, se determinó que el cargo que ostentaba el señor ELIÉCER GARCÍA, no existía dentro del Manual de Clases Ocupacionales del Ministerio de Educación, requisito necesario para que se dé la acreditación de todo servidor público (artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 222 de 12 de septiembre de 1999), motivo por el cual, mediante Resolución N° 0234 de 5 de febrero de 2001, se resolvió anular el certificado de Carrera Administrativa expedido a favor del señor ELIÉCER GARCÍA ROMERO.

Frente a lo señalado se colige, que el señor GARCÍA ROMERO, al momento de su remoción, no gozaba de estabilidad laboral, pues no consta en el expediente elementos de prueba que acrediten que entró a laborar a la institución mediante concurso de oposición o de mérito, y además, porque no posee el estatus de Servidor Público de Carrera Administrativa, en virtud de la anulación del certificado, señalado en líneas anteriores.

Es por estas razones, que la destitución del demandante era una potestad discrecional de la entidad nominadora, que en este caso es el Ministro del Ramo.

Al respecto, resulta necesario señalar, que la estabilidad de los funcionarios públicos, sean administrativos o docente, del ramo de educación dependerá, exclusivamente, de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan de acuerdo a las disposiciones legales que contempla la ley, es decir, que hayan obtenido dicho puesto mediante un concurso de oposición o de mérito, ya que en caso contrario, el funcionario será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que le sea aplicable a dicho funcionario las garantías que como procedimiento deben llevarse a cabo, a fin de que por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirlo o a dejarlo cesante.

En torno a la situación planteada, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, lo siguiente:

"Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y ss. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando que el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte haya ingresado al Ramo de Educación por concurso, el cargo que ostentaba al momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora." (Sentencia de 27 de octubre de 1995).

Por todo lo expuesto, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor, ya que el puesto que ocupaba el señor ELIÉCER GARCÍA R., era de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no le es dable reclamar la aplicación de las disposiciones legales reservadas a los funcionarios que sí están amparados por la Ley de Carrera Administrativa y el derecho de estabilidad, contemplado en el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 (Orgánica de Educación).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 113 de 16 de mayo de 2001, así como sus actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Elías Domínguez, en representación de ELIÉCER JAVIER GARCÍA ROMERO, dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC MÉNDEZ T., EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 254-2001 DE 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Eric Méndez T., actuando en nombre y representación de MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 254-2001 de 28 de febrero de 2002, proferida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial del Órgano Judicial.

El apoderado judicial de la demandante solicita a esta Sala, en la parte final de su escrito de demanda, suspenda provisionalmente los efectos de la resolución acusada, sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador debe proceder, en primer término a resolver acerca de la

admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la actora omite solicitar, en el apartado de lo que se demanda, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, tal y como lo dispone el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En efecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que la parte actora no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se.

Por otra parte, el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "no será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa...", sin embargo, en el presente caso el suscrito observa que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado no constituye un acto simplemente confirmatorio, puesto que la mencionada resolución reforma el contenido del acto principal. Es por ello que la demanda debió incoarse contra este último acto, toda vez que en el caso de declararse nulo el acto principal subsistirían los efectos del acto reformativo.

En virtud de las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Eric Méndez T., en representación de MANUEL DE JESÚS CORRALES HIDALGO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA VARELA CARDENAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INGRE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 193-98 D.G. DE 4 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Varela Cardenal & Asociados, actuando en nombre y representación de INGRE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 193-98 D.G. de 4 de marzo de 1998, proferida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

El apoderado judicial de la parte actora, ha incluido en su demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo expresado anteriormente, quien suscribe advierte que la resolución que agota la vía gubernativa, visible a fs. 7-11 del expediente, no presenta constancia de notificación, por lo cual la demanda, en ese sentido, no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es indispensable, en las demandas de plena jurisdicción, que las copias de los actos impugnados que se adjuntan a la demanda, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación, con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por otro lado, el suscrito advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el primer párrafo del artículo 43A de la Ley 135 de 1943, en el sentido que omite solicitar, además de la nulidad de los actos demandados, el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, indicando las

prestaciones que se pretenden.

Por las razones que se han detallado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Varela Cardenal & Asociados, en representación de INGRE, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN DELGADO C., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N IPACOOOP DRC-CL-05-2001 DE 9 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL INSTITUTO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Franklin Delgado C., actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L. anunció recurso de apelación contra el Auto de 2 de julio de 2002, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N IPACOOOP DRC-CL-05-2001 de 9 de marzo de 2001, dictada por el Instituto Autónomo Cooperativo, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que, de acuerdo con el informe secretarial visible a fs. 28 del expediente, el recurrente no sustentó el recurso anunciado en el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial.

En virtud de lo expresado anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, el recurso debe ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Franklin Delgado C., en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO SIRE, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, PARA QUE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N DNDS-25-200 DE 25 DE OCTUBRE DE 2001, CONFIRMADA POR LAS RESOLUCIONES N DNDS-02-2002 DE 25 DE ENERO DE 2002, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y LA RESOLUCIÓN N 92-2002- DE 12 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Sire, en representación de HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se

declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N DNDS-25-2001 de 25 de octubre de 2001 y N DNDS-02-2002 de 25 de enero de 2002, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y la Resolución N 92-2002 de 12 de abril de 2002, expedida por el señor Ministro de Vivienda.

Después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador llega a la conclusión de que a la misma no puede dársele curso por varios motivos. En primer lugar, se observa a foja 49 que al licenciado Sire únicamente se le confirió poder para recurrir ante la Sala Tercera contra la Resolución N 92-2002 de 12 de abril de 2002, expedida por el señor Ministro de Vivienda y no contra las restantes resoluciones que se mencionan en el petitum de la demanda. Ello constituye un grave defecto, ya que el poder debió incluir, fundamentalmente, a la Resolución N DNDS-25-200 de 25 de octubre de 2001, por ser este el acto original que creó la situación jurídica que la parte actora estima lesiva de sus derechos subjetivos.

Se aprecia, asimismo, que es en el punto relativo al petitum de la demanda donde se señalan como actos demandados a las tres resoluciones mencionadas, no obstante, como parte demandada se cita al señor Ministro de Vivienda, pese a que este funcionario se limitó a expedir un acto de carácter confirmatorio. En otras palabras, quien debió figurar como parte demandada fue la Dirección Nacional de Desarrollo Social de ese Ministerio, pues, como se ha dicho, fue la entidad que creó la situación jurídica que, según la demandante, vulnera sus derechos subjetivos.

Por otra parte y sin perjuicio de las anotaciones hechas, a fojas 21 y 22 se advierte que la Resolución confirmatoria N 92-2002 de 12 de abril de 2002 carece de la constancia de su notificación, con lo cual resulta imposible determinar si la demanda presentada ante la Sala Tercera el 9 de julio de 2002, está prescrita. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 establece que la demanda contencioso-administrativa debe acompañarse de copia del acto acusado con la respectiva constancia de su notificación, mientras que el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 preceptúa que la acción encaminada a obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Los motivos expuestos son suficientes para que quien suscribe no le dé curso a la aludida demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto Sire, en representación de HAYDÉE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N DNDS-25-2001 de 25 de octubre de 2001 y N DNDS-02-2002 de 25 de enero de 2002, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y la Resolución N 92-2002 de 12 de abril de 2002, expedida por el señor Ministro de Vivienda.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GASTÓN G. GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPRESORA JACH, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 205-024 DE 7 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gastón G. Garrido, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IMPRESORA JACH, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 205-024 de 7 de mayo de 2002, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado.

A foja 11 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación, dirigida a la Directora de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que remita la copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 205-024 de 7 de mayo de 2002, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas;
2. Resolución N° 213-5387 de 13 de septiembre de 2001, dictada por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá y;
3. Resolución N° 213-6247 de 29 de octubre de 2001, proferida por la Administración Regional de Ingresos, Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIO ARCENIO TREJOS GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° AG-0188-2002 DE 2 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mérito José González Rodríguez, en representación de EVELIO ARCENIO TREJOS GÓMEZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° AG-0188-2002, de 2 de mayo de 2002, dictada por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe observa que dicha demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles, a saber:

En primer término, la parte actora no cumplió lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, ya que como se observa a foja 12, dirige su demanda a todos los Magistrados de la Sala y no al Magistrado Presidente.

Por otra parte, hemos observado que no se citan las normas legales que se consideran violadas, ni se explica el concepto de la infracción, tal como lo

exige el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943.

Se constata también, que la parte actora ni siquiera aportó copia autenticada del acto que impugna, ni acreditó que esta omisión se debió a que dicha copia le fue negada para que el Magistrado Sustanciador la requiera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por las razones que se han planteado, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Mérito José González Rodríguez, en representación de EVELIO ARCENIO TREJOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° AG-0188-2002 de 2 mayo de 2002 dictada, por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMA SANITARIO GRAUNA, S.A., E INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 132 DE 27 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, en nombre y representación de SISTEMA SANITARIO GRAUNA, S.A., e INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 132 de 27 de marzo de 2002, dictada por el Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, quien suscribe observa que dicha demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles. En efecto, en el expediente no consta que se haya presentado recurso de reconsideración contra la Resolución N° 132 de 27 de marzo de 2002. Siendo ello así, el término de dos meses para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se cuenta a partir de la notificación del acto acusado, hecho ocurrido el 7 de abril de 2002 (f.22). Como la demanda se interpuso ante la Sala el 31 de julio de 2002 (f.2), es claro que la misma resulta extemporánea.

Por otra parte, el Magistrado Sustanciador aprecia que en el petitum de la demanda los demandantes no pidieron a la Sala que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación definitiva de la Solicitud de Precios N° 108065-1, se les adjudicara a ellas dicho acto público. A este respecto, es importante señalar que tratándose de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o de reparación de derechos subjetivos, resultaba esencial que se especificaran las prestaciones que se pretenden, entre ellas, la adjudicación del acto de contratación pública (solicitud de precios).

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de SISTEMA SANITARIO GRANUA, S.A., e INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. contra la Resolución N° 132 de 27 de marzo de 2002, dictada por el señor Ministro de Salud.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO EFFIO, ACTUANDO EN CALIDAD DE CURADOR EN EL PROCESO DE QUIEBRA DE ARENERA EL MUELLE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 047-2001 DEL 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emilio Effio, actuando en representación de ARENERA EL MUELLE, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 047-2001 de 2 de abril de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

No obstante, la mencionada petición previa, por razones de economía procesal corresponde a quien suscribe decidir, en primer término, sobre la admisibilidad de la demanda incoada.

En tal sentido, el Magistrado Sustanciador estima que lo procedente es no admitir porque en autos no se ha probado que la demanda fue promovida oportunamente. Ello es así porque desde que se dictó la Resolución ADM N° 019-2002, que rechazó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio (5 de febrero de 2002) hasta que se interpuso el recurso de hecho (8 de marzo de 2002) transcurrió un término de más de un mes, sin que conste en autos que el demandante cumplió los términos que señalan los artículos 183 y 184 de la Ley 38 de 2000, para interponer oportunamente su recurso de hecho, toda vez que no existe constancia de la notificación de la Resolución ADM N° 019-2002. Consecuentemente, mal puede establecerse si la demanda contencioso administrativa fue presentada ante la Sala dentro de los siguientes dos meses al agotamiento de la vía gubernativa.

Por otra parte, en autos no consta certificación alguna que pruebe si el recurso de hecho promovido el 8 de marzo de 2002 fue o no resuelto por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, como tampoco hay pruebas de que la parte actora hizo las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y que la misma le ha sido negada.

En vista de las deficiencias anotadas, lo procedente es negarle el curso legal al libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Emilio Effio, en representación de ARENERA EL MUELLE, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IMPORTADORA D.M.D., S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 26 de septiembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Sustanciador procede a revisar la demanda propuesta, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

De la documentación que milita en el expediente se desprende, que la Caja de Seguro Social emitió la Retención N° 100-2000 de 17 de marzo de 2000 contra la empresa IMPORTADORA D.M.D., S. A., en concepto de multa por incumplimiento de la Orden de Compra N° 310395 de 22 de junio de 1999.

En virtud de lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra dicha retención, el cual fue rechazado de plano por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, mediante la Resolución de 26 de septiembre de 2001. (Cfr. f. 1)

Posteriormente, el demandante solicitó ante la Caja de Seguro Social la revocatoria de la providencia de 26 de septiembre de 2001, la cual fue rechazada por medio de la Resolución de 28 de diciembre de 2001. (Cfr. f. 2)

Frente a lo expuesto, quien sustancia conceptúa que la demanda bajo análisis no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión, por las siguientes razones:

Se observa, que la parte actora en el libelo de demanda no sólo solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución de 26 de septiembre de 2001 y de la Resolución de 28 de diciembre de 2001 (actos confirmatorios), sino que también la de la Retención N° 100-2000 de 17 de marzo de 2001, que constituye el acto principal de esta demanda. Pese a lo anterior, no yace en el expediente copia autenticada de dicho acto ni consta que el actor haya llevado a cabo alguna gestión ante la entidad demandada a fin de obtener dicha documentación, requisitos exigidos por los artículos 44 y 46 de la Ley N° 135 de 1943.

En atención a las deficiencias señaladas, no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la presente demanda en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Héctor Spencer, en representación IMPORTADORA D.M.D., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08, DE 3 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo G., actuando en nombre y representación de Edgardo Reyes, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08, de 3 de marzo de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que la Sala ordene el reintegro de su mandante al cargo que ocupaba en dicha entidad pública.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante la resolución originaria acusada de ser ilegal se dispuso destituir al señor Edgardo Reyes del cargo público de Analista de Organización

y Sistemas Administrativos, posición No. 3599, sueldo de B/.810.00 del Ministerio de Vivienda, por ser un servidor público en funciones, con base en la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa (foja 1).

Este acto fue confirmado por el Señor Ministro del ramo por medio de Resolución No. 75-2000, de 11 de abril de 2000, una vez surtido el recurso de reconsideración, porque a juicio de la autoridad administrativa los argumentos del recurrente carecen de consistencia jurídica (foja 2).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas según la demanda y conceptos de las infracciones.

Para el recurente han sido transgredidos los artículos 151, 153, 155 y 156 de la Ley 9, de 20 de junio de 1994; 118, 172, 173, 179 y 190, del Decreto Ejecutivo No. 222, de 12 de septiembre de 1997, reglamentario de la citada Ley.

La primera de estas disposiciones preceptúa lo siguiente:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley".

Según la parte actora, esta disposición ha sido violada en forma directa por omisión, debido a que con anterioridad al señor Edgardo Reyes no le fue aplicada amonestación o sanción de menor gravedad, lo que consta en su expediente personal, de ahí que carezca de fundamento legal su destitución. Asegura que no puede haber sanción por hechos que no ha cometido, o que no han sido investigados de conformidad con los trámites legales (Cfr. foja 19).

La segunda norma que se afirma conculcada establece:

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no dará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección".

Afirma el demandante que la infracción del artículo copiado se produjo de forma directa por omisión, ya que la destitución de Edgardo Reyes del Ministerio de Vivienda se produjo sin mediar cargos en su contra ni ningún tipo de investigación, por lo que no se le ha garantizado su derecho de defensa.

La siguiente norma que se afirma violada en la demanda es el artículo 155:

"Artículo 155. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de acuerdo por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido".

También se asegura que la violación de esta disposición ha ocurrido de modo directo por omisión, porque la resolución que destituye al demandante no indica las causales o motivos de dicha acción. A éste no se le comunicó la acción disciplinaria, lo que ha generado un estado de indefensión en su perjuicio al desconocer los cargos por los que fue destituido (foja 21).

El artículo 156 que se estima violado preceptúa lo siguiente:

"Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas".

Asegura el demandante que la infracción se ha producido de modo directo por omisión, reiterando los conceptos anteriores en cuanto a la pretermisión por el ente administrativo de formalidades en el acto de destitución del señor Edgardo Reyes, que incumple normas procedimentales al respecto (fojas 21-22).

En cuanto a las normas reglamentarias que se afirman violadas, la primera de ellas contenida en el Decreto No. 222 de 1997 dispone:

"Artículo 118. Los Servidores Públicos de Carrera Administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario".

La violación de este artículo en lo medular se dice ocurrida de modo directo por omisión porque el actor era servidor de carrera administrativa, de conformidad con el certificado No. 9607 de 27 de agosto de 1999, de la Dirección General de carrera Administrativa, que fue anulado mediante Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999, emitido por la referida dirección contra la que fue interpuesto recurso de reconsideración dentro del término. Agrega que aunque estaba pendiente la decisión de esta impugnación, el señor Edgardo Reyes fue destituido sin explicación de motivos o indicación de las causales establecidas por la Ley, esto es, sin el debido proceso, generando en su perjuicio indefensión (fojas 22-23).

El artículo 174 del instrumento reglamentario que se afirma infringido establece:

"Artículo 172. La aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos".

La vulneración de esta norma se alega de manera directa por omisión, toda vez que consta en el expediente personal de Edgardo Reyes que nunca se prosiguió en su contra un procedimiento disciplinario o sumario; empero se le sancionó con la remoción del cargo pretermitiendo los trámites y en violación de su derecho de defensa (foja 23).

La siguiente disposición es el artículo 173 ibídem:

"Artículo 173. Se aplicarán sanciones disciplinarias a los servidores públicos que incurren en faltas administrativas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la Ley No. 9 del 20 de junio de 1994, y en mención a la gravedad de la falta cometida".

La alegada violación se afirma producida por omisión, porque pese a que la institución demandada le aplicó a Edgardo Reyes la sanción de destitución no se le siguió ningún proceso disciplinario. El apoderado judicial de esta persona insiste en que su poderdante nunca fue suspendido o amonestado por incumplimiento de sus funciones o deberes y que, contrariamente, consta que tuvo un excelente desempeño laboral (foja 24).

El artículo 179 establece lo siguiente:

"Artículo 179. La destitución procede de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994".

El demandante asegura que no ha incurrido en causales de destitución de las indicadas por la norma, de allí que reitera el concepto de infracción inmediatamente anterior (foja 24).

La última disposición que se argumenta violada por omisión es el artículo 190, a saber:

"Artículo 190. El término de la relación laboral de los servidores públicos se expresará por resolución de la Autoridad Nominadora con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma".

La infracción por pretermisión consiste para el demandante en que la resolución o acto originario acusado no expresa las razones que fundamentan la destitución de Edgardo Reyes, que perjudicó su derecho de defensa, porque le impidió oponerse a las acciones en su contra al desconocer la causa de su remoción (foja 25).

En escrito de alegatos que corre de fojas 62 a 64 de los autos, el apoderado de Edgardo Reyes reitera los argumentos por los cuales sustenta que el acto administrativo acusado es ilegal.

III. Informe explicativo de la entidad oficial demandada

El Ministerio de Vivienda por medio de Nota No DMV-442-2000, de 3 de julio de 2000, informa a la Sala su actuación en el caso que involucra al señor Edgardo Reyes.

El documento señala que el demandante fue acreditado al régimen de carrera

administrativa, acción que fue revaluada por la Dirección General de Carrera Administrativa y la Oficina Institucional de Recursos Humanos, determinándose que no cumplía con los requisitos mínimos para ocupar el cargo, que establece el Manual de Clasificación de Puestos, por lo que se procedió a anular el certificado No. 9607 que lo acreditaba como funcionario de carrera administrativa, por medio de Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999.

Luego de esta decisión, el Ministerio destituyó al interesado según Resolución No. 8, de 3 de marzo de 2000, en consideración a que su condición era de servidor en funciones, de libre nombramiento y remoción, acto que fue confirmado ante el recurso de reconsideración presentado por Edgardo Reyes (foja 31).

Estima el titular de la entidad demandada que su actuación no viola la Ley y al contrario se ajusta a las normas que rigen la materia (foja 32).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista Fiscal No. 461, de 4 de septiembre de 2000, esta Agencia de Ministerio Público se opuso, como lo ordena la Ley en este tipo de procesos, a las pretensiones de la parte actora.

A juicio de la Procuraduría, la acción de personal de destitución de Edgardo Reyes tiene su fundamento jurídico en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, y que la desacreditación de esta persona del régimen de carrera obedeció a una reevaluación según la cual no cumplía los requisitos para ocupar el cargo, porque para ser Analista de Organización y Sistemas Administrativos es necesario poseer título universitario de licenciatura en la especialidad (Administración de Empresas o carrera relacionada); mientras que Edgardo Reyes sólo había culminado las materias para optar al título de Relaciones Internacionales estando por elaborar la tesis de grado.

Agrega que no existe prueba que el interesado haya adquirido el cargo producto de un concurso de méritos, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala. Por tanto, la remoción de Reyes obedeció al ejercicio de una facultad discrecional del Ministro de Vivienda cuyo acto fue motivado, además que el demandante carecía de estabilidad.

A fojas 43 y 44 de los autos La Procuraduría hace observaciones específicas a la actuación del Consejo de Gabinete en torno a si éste organismo ostenta facultad para ordenar a la Dirección General de Carrera Administrativa revisar y reestructurar las acreditaciones al régimen de carrera administrativa, potestad que la Procuraduría niega al Cuerpo Colegiado, así como la de anular o dejar sin efecto incorporaciones previamente hechas.

Tales atribuciones, afirma el Ministerio Público, no están respaldadas por la Constitución ni por la Ley y recuerda que la Administración debe someterse al principio de legalidad en sus actuaciones.

V. Decisión de la Sala

En miras a resolver la presente controversia, la Sala hace las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

Los cargos de infracción endilgados a la Resolución No. 08, de 3 de marzo de 2000, mediante la cual el Ministro de Vivienda destituyó al señor Edgardo Reyes, se afirman ocurridos de modo directo por omisión contra las normas invocadas en la demanda, razón suficiente para proceder a analizarlos conjuntamente, porque en específico tales argumentos versan sobre la vulneración de los trámites propios del debido proceso en la remoción de Edgardo Reyes, lo que generó indefensión en su desfavor, según alega su apoderado judicial.

Las constancias procesales que militan en el expediente principalmente la prueba documental aportada por la parte actora y el expediente acopiado en la institución demandada dan cuenta que la acción de personal más severa aplicada al señor Reyes no ha violado las normas legales y reglamentarias invocadas contenidas en la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, y los artículos del Decreto Ejecutivo 222 de 1997 reglamentario de la primera.

La actuación de la Administración acusada de ilegal ha sido producto del ejercicio de una potestad discrecional de libre nombramiento y remoción competencia del titular del Ministerio de Salud, respaldada jurídicamente por la propia Ley 9 de 1994, específicamente por el artículo 2, que dentro de la clasificación de "servidores públicos que no son de carrera" incluye a lo que se encuentran "en funciones". A su vez, la definición legal que recoge el mismo artículo de funcionarios públicos en funciones los describe como "Aquellos que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan un puesto público, definido

como permanente, hasta que adquirieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública".

La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso.

En el expediente personal del señor Edgardo Reyes aportado por la institución demandada, reposa el Decreto No. 264, de 22 de noviembre de 1994, en cuyo artículo 5 se le nombra en el cargo de Arquitecto I; mas no existe constancia alguna de que el señor Reyes haya participado en un concurso de mérito u oposición, tras el cual haya resultado ganador de la posición de Analista de Organización y Sistemas Administrativos del cual fue removido por medio de Resolución No. 08, de 3 de marzo de 2000, ni que cumpla con los requisitos mínimos en cuanto a preparación académica, experiencia y otros elementos de evaluación para ocupar este puesto público.

A fojas 90 del expediente de personal consta una certificación expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa que certifica que el señor Edgardo Reyes ha sido acreditado como servidor público de carrera administrativa ocupando la última posición mencionada, código institucional DSRH1061, nivel clase general DSRH0502. Empero, no existe prueba de que esa acción de personal haya sido resultado de un concurso o consecuencia del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994 para adquirir el estatus de servidor público de carrera administrativa, de conformidad con los artículos 61 y 67 de la citada Ley y sus reglamentos.

Vinculado a este aspecto, la Sala observa que el certificado de carrera administrativa No. 9607 otorgado a Edgardo Reyes fue anulado por la Dirección General de Carrera, como consecuencia de una revisión de su ingreso a esta "esfera de actividad funcional" de la Administración Pública, según consta en copia autenticada de la Resolución No. 174, de 29 de diciembre de 1999 (foja 8), confirmada por medio de Resolución No. 1101-2000, de 12 de junio de 2000, cuya copia autenticada es visible a fojas 71 y 72 del expediente contencioso administrativo.

Los motivos que preceden fundamentan que sean desestimados los cargos de infracción contra los artículos contenidos en la demanda, que se alegan cometió el Ministerio de Vivienda en la destitución del interesado demandante.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No. 08, de 3 de marzo de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda, su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por Edgardo Reyes mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIOLA MENDIETA DE DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE AILEEN BAYLESS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 286-99 (D) DE 15 DE OCTUBRE DE

1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Viola Mendieta de De León, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AILEEN BAYLESS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 286-99 (D) de 15 de octubre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N° 286-99 (D) de 15 de octubre de 1999, el cual resolvió destituir a la señora AILEEN BAYLESS del cargo que ejercía como Analista de Presupuesto, Financiero I en el Banco Hipotecario Nacional.

El fundamento utilizado por la institución demandada para la destitución, fue la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una institución más operativa y funcional, y la facultad discrecional conferida al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984. (Cfr. f. 1)

Esta decisión fue confirmada por el Gerente General y la Junta Directiva del Banco Hipotecario General, mediante las Resoluciones N° 337-99 de 16 de noviembre de 1999 y N° 4-26 de 24 de febrero de 2000. (Cfr. fs. 2 a 4, 53 y 54)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

El recurrente considera que el acto de destitución viola los artículos 10, 11 (numerales 6 y 18), 68, 69 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional, los artículos 70 y 297 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, cuyo tenor literal es el siguiente:

Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional

"Artículo 10. Los Servidores Públicos de la Institución que gocen de estabilidad podrán ser destituidos por la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones señaladas en los Artículos 12, 13, y las causales contempladas en el Artículo 70, del presente reglamento."

La parte actora estima que la norma en comento ha sido conculcada en forma directa, pues si bien el Gerente General de la entidad demandada está facultado para nombrar o destituir, dicha potestad no es omnímoda.

"Artículo 11. Son derechos de los Servidores Públicos de la Institución:

...
6. Recibir indemnización por reducción de fuerza, accidente de trabajo, o enfermedades profesionales;
...

18. Gozar de los demás derechos establecidos en la ley de carrera administrativa."

El recurrente para sustentar el cargo de ilegalidad del artículo citado señaló lo siguiente:

"También sustenta nuestra demanda, el incumplimiento del Acuerdo PN-0082 de 18 de septiembre de 1996, que sirve de fundamento de derecho a la Resolución de Gerencia N° 286-99 (D) de 15 de octubre de 1999 y del acto que la confirma, contenida en la Resolución de Gerencia N° 337-99 de 16 de noviembre de 1999, objeto de la presente demanda y el Contrato de Préstamo N° 949/OC-PN de 16 de enero de 1997, celebrado entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, suscrito por el señor EDUARDO MORGAN G., Representante Especial de la República de Panamá, el señor ENRIQUE IGLESIAS, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y refrendada por el Contralor General de la República de Panamá; que en su Anexo A, bajo el renglón COMPENSACIÓN LABORAL, destina la suma

de 2.98 millones de balboas, para indemnizar o compensar la reducción de fuerza laboral en el Banco Hipotecario Nacional.

Lo anterior se complementa perfectamente con el hecho que hasta el momento son, aproximadamente, 175 funcionarios destituidos en forma alterna, indicativo claro de que se trata de una acción de reducción de personal o de fuerza laboral tomada por la Gerencia General, como parte del plan de reestructuración del Banco Hipotecario Nacional, por lo que, nos asiste el derecho a ser compensados e indemnizados económicamente."

"Artículo 68. Destitución

Consiste en la separación definitiva del Servidor Público del cargo que desempeña por incurrir en falta grave que amerite dicha sanción."

El demandante considera que la norma transcrita fue infringida por violación directa, pues, para que dicha norma se considere violada, es requisito necesario que el funcionario sea infractor de las funciones o de la prestación del servicio que corresponde a su cargo, para así poder ser sancionado con la pena máxima que es la destitución.

Agrega, que al darse el despido, dicha decisión debe ser notificada personalmente y debe contener en su parte motiva las causales que producen la destitución, lo cual no ocurrió en el presente negocio, pues si bien la decisión de despido fue notificada al demandante, no contenía motivadas las causales por las cuales se produjo la aplicación de dicha sanción. En adición al hecho, de que no existe ningún tipo de amonestación verbal ni escrita que se constituya una falta grave.

"Artículo 69. Son causales de Destitución

La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los derechos, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en la ley de carrera administrativa.
..."

El recurrente considera que el artículo citado ha sido violado de manera directa, ya que al no aplicar ninguna de las causales señaladas en la norma precitada, no se cumple con los requisitos exigidos para la aplicación de dicha medida, quedando sin efecto tal destitución.

En adición a lo anterior indica, que la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, en su artículo 13, literal h, establece que es deber y atribución del Gerente General "ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva". Por tal motivo, está en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Resolución N° 19-1 de 13 de diciembre de 1995 y la Resolución N° E-2-1 de 10 de abril de 1997 mediante las cuales se aprobó y modificó el Reglamento Interno del Banco, instrumento legal que estatuye el procedimiento para hacer nombramientos, destituciones y suspensiones.

En apoyo a lo esbozado, cita la Ley N° 9 de 1994 (Carrera Administrativa), haciendo mención de que la misma se encuentra reconocida dentro del artículo 3 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional.

En cuanto al cargo de ilegalidad de los artículos 70 y 297 de la Constitución Política, este Tribunal estima importante indicar, que de las alegadas infracciones no puede entrar a conocer, en el fondo, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la legalidad no así de la Constitucionalidad, que corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la presente demanda se corrió traslado al Banco Hipotecario Nacional para que rindiese informe explicativo de conducta, lo que se cumplió a través del escrito fechado 28 de junio de 2000, remitido por el Gerente General de dicha institución, visible a fojas 58 a 60 del expediente.

En el referido informe se indicó, que la señora AILEEN B. BAYLESS M., con

cédula de identidad personal N° 8-341-267, ingresó a laborar en el Banco Hipotecario Nacional a partir del día 30 de septiembre de 1994, desempeñándose como Analista de Presupuesto, Financiero I, hasta el día de su destitución.

Agrega, que en vista de que el Banco Hipotecario Nacional tiene una cartera morosa heredada de políticas financieras deficientes ejercidas en administraciones pasadas, se ha visto afectada toda la estructura administrativa de la institución, por lo que, en búsqueda de una solución óptima, se han efectuado cambios profundos fundados en políticas nuevas de reestructuraciones que incluyen, entre otros, abaratamiento de costos con miras a alcanzar la calidad total, mediante la reestructuración de funciones por parte del personal.

Señala, que dichas políticas de reestructuración no tienen como finalidad la reducción de fuerza, cierre o eliminación de plazas o posiciones. Por el contrario, se busca modernizar el servicio brindado a los prestatarios. Es por ello, que se adoptaron medidas consistentes en destituciones de funcionarios de distintas jerarquías, dentro de los cuales se encontraba la señora AILEEN B. BAYLESS M.

| Sobre el particular, utilizó como fundamento el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, al referirse a la atribución del Gerente General de dirigir el funcionamiento y operación del Banco Hipotecario Nacional, aunado a la facultad de efectuar los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios.

En cuanto a la Carrera Administrativa, hace la salvedad de que el Banco Hipotecario nacional no ha ingresado a la misma, ya que para ingresar a ella, es menester cumplir con ciertos requisitos de manera progresiva. Por lo tanto, la exfuncionaria no estaba protegida por el Régimen de Estabilidad de Carrera Administrativa del Servidor Público.

En atención al pago de los salarios caídos y el reintegro, resalta, que ambos son improcedentes, toda vez la destitución obedeció a una reestructuración dentro del engranaje de la institución, y que en cuanto a la indemnización, no existe en el ordenamiento jurídico disposición legal que ordene la compensación económica o indemnización, a funcionarios destituidos por el Banco Hipotecario Nacional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 441 de 31 de agosto de 2001, visible a fojas 61 a 68 del expediente, requirió a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, pues considera que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Argumenta su disconformidad señalando, que la señora AILEEN BAYLESS no se encontraba amparada por los beneficios que ofrece la Carrera Administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad en la posición que desempeñaba, por tanto, su destitución era una potestad discrecional de la autoridad nominadora, aunado al hecho de que no existen pruebas que certifiquen que la señora BAYLESS M. había ingresado a esta institución, producto de su participación en un concurso de mérito, sino por medio del sistema de libre nombramiento y remoción.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez evacuados los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Sala a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal de Justicia, que el despido de la señora AILEEN B. BAYLESS M., deviene ilegal, en vista de que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional le aplicó a la mencionada funcionaria, la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber certificado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en dicho reglamento.

Este proceder, a decir de la demandante, no sólo infringe la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, sino que también desconoce la estabilidad del funcionario públicos, otorgada por la Ley 9 de 1994.

Luego de un examen de los cargos de ilegalidad impetrados, esta Superioridad comparte la opinión de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora AILEEN BAYLESS M., ha dejado establecido, ostensiblemente, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de una falta disciplinaria alguna,

sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, no existe disposición alguna en la Ley N° 939 de 1984, que le confiera a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional el derecho a la estabilidad. La administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está revestida del poder discrecional de remover a sus funcionarios, de conformidad con el artículo 13 ibídem, sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como así lo reclama la demandante, por no haberse contemplado expresamente en la mencionada Ley N° 39 de 1984.

En torno a la posibilidad de que los beneficios arriba indicados estén contenidos en el Reglamento Interno de la Institución, la Sala Tercera ha reiterado que "los reglamentos de personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos. En múltiples ocasiones hemos señalado, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución, y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política), y la parte actora en ningún momento ha comprobado, que como funcionaria del Banco Hipotecario Nacional, estuviese asistida por un instrumento legal de esta categoría, que le otorgara los beneficios solicitados." (Sentencias de 10 de septiembre de 1999, 13 de abril de 2000 y 6 de noviembre de 2001)

Vale destacar, que no se observa en el expediente prueba que acredite que la señora AILEEN B. BAYLESS M., se encuentre amparada por la Carrera Administrativa, sobre todo cuando el Banco Hipotecario Nacional niega que la institución se hubiese acogido a dicho régimen. En este sentido, es necesario señalar que las incorporaciones de las instituciones públicas a la Carrera Administrativa, es un procedimiento progresivo, que se logra por medio de acuerdos del Consejo de Gabinete. Además, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley N° 9 de 1994, no significa que automáticamente es aplicable a todos los entes estatales, pues para ellos es necesario una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Aunado a lo anterior, el sólo hecho de que el Banco Hipotecario Nacional se encontrase incorporado a dicho régimen, no implicaría que la señora BAYLESS estuviese amparada por dicha carrera, pues para ello, existe un procedimiento de ingreso a la misma, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de tal forma que los servidores públicos ingresen de manera gradual, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos al efecto.

Bajo estas circunstancias, esta Sala conceptúa que deben desestimarse los cargos contenidos en la demanda, y por ende, procede negar las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 286-99 (D) de 15 de octubre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE SEVERINO MEJÍA MOSQUERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 054 DE 29 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, actuando en nombre y representación de SEVERINO MEJÍA MOSQUERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.054 de 29 de febrero de 2000, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución No. 054 de 29 de febrero de 2000, resolvió remover a SEVERINO MEJÍA MOSQUERA del cargo que ejercía como Asistente Ejecutivo II en la Autoridad de la Región Interoceánica.

Como fundamento de la destitución, se invocó la facultad discrecional de la autoridad nominadora, con sustento en el artículo 18 de la ley orgánica de la ARI, para remover al personal subalterno. (f.1 del expediente)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECORRENTE

El demandante considera que el acto de destitución viola el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, que establece el Régimen de Carrera Administrativa en Panamá; el artículo 18 numeral 6 de la Ley 5 de 1993, Orgánica de la ARI, y los artículos 1 y 36 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Al motivar los cargos endilgados, se señala que el ente nominador actuó con desviación al aplicar la sanción de destitución a SEVERINO MEJÍA MOSQUERA, sin que ésta fuese precedida de la imputación concreta de una causal disciplinaria, a la luz del Reglamento Interno, que hiciera procedente su remoción del cargo.

Se afirma además que la Ley 9 de 1994 no era aplicable al señor MEJÍA, toda vez que la ARI no se encontraba incorporado al Régimen de Carrera Administrativa, lo que hacía que dicho texto de ley fuese inaplicable a la situación del funcionario MEJÍA MOSQUERA.

Por estas razones solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro del afectado, con el pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de la Región Interoceánica para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. ARI-AG-DLI-2757-00 de 16 de noviembre de 2000, remitida a esta Superioridad por su Administrador General.

En lo medular del mencionado informe, el ente administrativo destaca que en el proceso de destitución del señor SEVERINO MEJÍA MOSQUERA se cumplieron todas las formalidades y procedimientos legales, y que la decisión administrativa se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General de la ARI, para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, o no esté amparado por el régimen de Carrera Administrativa, cual era el caso del señor MEJÍA.

De manera final se subraya, que SEVERINO MEJÍA MOSQUERA era un funcionario de libre nombramiento y remoción, que por tanto, quedaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y que el acto de destitución fue notificado al interesado, quien promovió los recursos gubernativos que le asistían, con lo que se evidencia que el señor MEJÍA tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho defensa contra el acto que le afectaba.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.661 de 12 de diciembre de 2000, visible a fojas 49-58 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del ente demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al señor MEJÍA MOSQUERA, toda vez que el funcionario en cuestión no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos, por lo que estaba sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

Añade, que ciertamente las normas relativas a la Carrera Administrativa no son aplicables a este caso, dado que la Autoridad de la Región Interoceánica no había sido incorporada al régimen de la Ley 9 de 1994, por lo que tampoco puede

considerarse que el demandante se encontraba amparado por estabilidad, conforme a la Ley de Carrera Administrativa.

Finalmente, en lo que dice relación a la supuesta violación del Reglamento Interno de la ARI, el Ministerio Público subraya que estas normas no han servido de fundamento a la actuación demandada, pues como lo explicara el ente acusado, la destitución del señor MEJÍA no obedece a la comisión de una falta al reglamento disciplinario, sino que encuentra sustento en la potestad discrecional del Administrador General de la ARI para remover funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Se reitera en consecuencia la petición de que los cargos endilgados sean desestimados, habida cuenta de que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal que la destitución de SEVERINO MEJÍA deviene ilegal, por cuanto la Autoridad de la Región Interoceánica utilizó como fundamento legal para la remoción, la Ley 9 de 1994, pese a que dicha institución no se encontraba incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

Se adujo además que al señor MEJÍA se le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en el texto reglamentario.

Una vez examinados los cargos impetrados, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, advertimos que la resolución administrativa de destitución del señor MEJÍA, si bien hace referencia a la Ley 9 de 1994, ha dejado claramente establecido, que la remoción del prenombrado se sustenta en la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, esta Superioridad constata que de acuerdo a la documentación que reposa en autos (cfr. fojas 11-16 del expediente administrativo), el señor MEJÍA MOSQUERA ingresó al cargo de Asistente Ejecutivo II, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. La consecuencia de ello, como esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones, es que el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Por su parte, la Ley No. 5 de 1993, Orgánica de la ARI, con las modificaciones introducidas por la Ley 7 de 1995, y cuya transgresión también invocó el demandante, no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores.

En cuanto a la posibilidad de que la ley 9 de 1994 amparase al funcionario SEVERINO MEJÍA, la Corte ha de señalar en primer término, que contrario a lo sugerido por el recurrente en su libelo de demanda, dicha Ley no se encuentra derogada. Sin embargo, en el presente caso no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente, en el sentido de que la ARI hubiese sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa.

Esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Además, la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado (incluyendo a la Autoridad de la Región Interoceánica), pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación que en el caso de la ARI no ha sido aducida ni consta en el expediente que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate. Cabe aclarar que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de SEVERINO MOSQUERA, ello no implica que éste quedara ipso facto amparado por dicha Carrera, pues existe un

procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, el cual puede ser Especial u Ordinario y en ambos casos, se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso del señor MEJÍA MOSQUERA quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrado en el cargo de Asistente Ejecutivo II en el año 1997, sin pasar por el trámite de concurso o selección; tampoco consta que posteriormente fuese acreditado al puesto que ocupaba al momento de su destitución.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos de violación a la ley 9 de 1994 y a la ley orgánica de la ARI, siendo que las constancias procesales indican que el señor SEVERINO MEJÍA era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, quien podía en consecuencia adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria alguna, lo que igualmente hace descartable los cargos de infracción del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por ello, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 054 de 29 de febrero de 2000, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ORLANDO CARRASCO GUZMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP. N°138-2000 PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Carrasco, actuando en su calidad de apoderado judicial de Julio César Bonilla ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 138-2000 de 18 de mayo de 2000, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 d 1943, reformada por la Ley 33 de 1945, solicitar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial envíe a este Tribunal el expediente administrativo contentivo del proceso, surtido ante esa dependencia estatal, en relación a Julio César Bonilla.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial alleguen a esta Superioridad Judicial el expediente administrativo, contentivo del proceso, surtido ante esa dependencia estatal, en relación a Julio César Bonilla.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ITZEL LORENA SANMARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ERNESTO ROMERO MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 210-2002(D)

DEL 28 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA NEGATIVA TÁCITA AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Itzel Lorena Sanmartín González, en representación de RODRIGO ERNESTO ROMERO FULLER, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 210-2002 (D) de 28 de febrero de 2002, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

En su libelo, la licenciada Sanmartín formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de la admisión de la demanda, requiera del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, una certificación en donde conste si se ha resuelto o no el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el acto acusado.

Como a foja 4 el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y que la misma no le fue entregada, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para que envíe constancia en donde se certifique si existe pronunciamiento o no sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por Rodrigo Romero Fuller contra la Resolución N° 210-2002 (D) de 28 de febrero de 2002.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 26 DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de ABEL JESÚS GONZÁLEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N 26 de 30 de enero de 2002, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar que la demanda cumple con los requisitos legales necesarios para que pueda ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

En virtud de las razones expresadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in exámine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Bernal & Asociados, en representación de ABEL JESÚS GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LASSO PEREA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ LÓPEZ DE PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO (REUNIÓN N 12-02 CELEBRADA EL 20 DE MARZO DE 2002), DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Lasso Perea, en representación de PANAMÁ LÓPEZ DE PINEDA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Reunión N° 12-02 celebrada el 20 de marzo de 2002, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se haga otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión.

En tal sentido, quien suscribe observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto que impugna, ni acreditó que esta omisión se debió a que dicha copia le fue negada para que el Magistrado Sustanciador la requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Lasso Perea, en representación de PANAMÁ LÓPEZ DE PINEDA para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo (Reunión N° 12-02) celebrada el 20 de marzo de 2002, dictado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR AUGUSTO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 72 DE 27 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Martín Caicedo, actuando en nombre y representación de OMAR AUGUSTO MENOTTI, presentó ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 21 de marzo de 2002, expedido por el Magistrado Sustanciador que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta contra el Decreto de Personal N 72 de 27 de marzo de 2001, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras

declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, puesto que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, y la copia autenticada del acto confirmatorio carece de la constancia de notificación que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El licenciado Caicedo, al sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, expresa que presentó copia simple del acto acusado, en razón de que el funcionario demandado no accedió a proporcionar la copia autenticada del mismo. Agrega, que el acto confirmatorio presenta la constancia de notificación requerida por la Ley.

Una vez examinados los documentos adjuntados a la demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón al Sustanciador. En ese sentido, quienes suscriben advierten que, efectivamente, el demandante adjuntó a la demanda copia simple del acto impugnado.

En relación con lo anterior, y en cuanto al hecho que, según el apoderado judicial del demandante, el funcionario demandando se negó a entregar la copia autenticada del decreto impugnado, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.". Sin embargo, quien demanda no ha probado que gestionó la obtención de la copia autenticada, así como tampoco solicita en el escrito de demanda que el Sustanciador requiera a la autoridad demandada dicho documento.

Por otra parte, en cuanto a la constancia de notificación del acto confirmatorio, los suscritos observan que a fs. 4 vuelta aparece manuscrito "notif. lunes 19". Sin embargo, dicha constancia de notificación carece de las formalidades exigidas por el artículo 991 del Código Judicial para la validez de la misma. Así, no consta el año de la notificación, ni la hora, ni las firmas del notificado y del notificador, por lo cual no es posible hacer valer dicha notificación ante esta Sala.

Por todo lo antes expresado, lo procedente es, pues, confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de marzo de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Martín Caicedo, en representación de OMAR AUGUSTO MENOTTI.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP072-ADM-1999 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, S.A., ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ALP0-72-ADM-1999 de 30 de diciembre de 1999, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La petición formulada por el recurrente tiene su sustento básicamente en lo expuesto en el hecho tercero del libelo de demanda, en el cual plantea lo siguiente:

"TERCERO: La Dirección Nacional de Areas (sic) Protegidas manifestó mediante nota DNAPVS-427 de 18 de mayo de 1998, a continuación transcribimos el texto "que la solicitud del proyecto no era viable porque dicha solicitud queda comprendida dentro de la Zona Histórica de Protección Arqueológica No. del Parque Nacional Sarigua, aprobada por la Junta Directiva del INRENARE según Resolución J.D. No. 10de marzo de 1998" (énfasis suplido)

Sobre el concepto de no viabilidad emitido por la institución mencionada, la cual se fundamenta en que las áreas son parte de una zona histórica y arqueológica, podemos señalar que la Dirección de Patrimonio Histórico del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, entidad encargada por ley, de velar por las zonas históricas y arqueológicas de nuestro país, preparó un informe sobre el área en discusión para determinar la veracidad de la existencia de evidencias culturales en la zona solicitada para la realización de este proyecto.

Dicha institución, manifiesta en su informe detallado, el cual se aporta como prueba, que la cantidad de tierras que sé (sic) esta (sic) solicitando para la ampliación de un proyecto acuícola, que ya mantiene un contrato con la Nación identificado bajo el número 122 de 31 de agosto de 1999 para la siembra de camarones, no esta (sic) calificado como Patrimonio Histórico como lo establecía la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), antes el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, ya que esta área específica del Parque Nacional Sarigua no contiene las características para ser calificada como tal." (véase fojas 13) (El destacado es del recurrente)

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A fojas 25 y 26 del expediente judicial se lee la nota DMN-1633-2000 de 18 de agosto de 2000 a través de la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario hace de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las razones fácticas y jurídicas que dieron lugar a la expedición del acto recurrido.

Sobre este aspecto, la misiva en comento explica:

"Los fundamentos de hecho y de derecho utilizados para emitir la declaratoria de no viabilidad se basaron en que tal y como se explica en la parte motiva de la resolución impugnada, mediante el procedimiento a seguir en este tipo de casos se remitió a las diferentes instituciones involucradas por ley, de acuerdo al Manual de Procedimientos de la Ventanilla Única, en el otorgamiento de las concesiones de tierras y aguas, y se recibió comunicación de vuelta, de la Unidad Nacional de Protección Ambiental, Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Dirección Nacional de Cuencas Hidrográficas del INRENARE hoy Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) mediante sendas notas fechadas 21 de mayo y 24 de junio respectivamente en las cuales se señalaba que no es viable lo solicitado por la COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, S.A., sobre la concesión de tierras y aguas, por que las áreas solicitadas quedan comprendidas dentro de la Zona Histórica de Protección Arqueológica No. 2 del Parque Nacional Sarigua, aprobada por la Junta Directiva del INRENARE hoy ANAM, y que guarda vigencia desde 1998.

Consta entonces que la Ventanilla Única de las diferentes instituciones, recabó en diciembre de 1999, el informe correspondiente antes de determinar acerca de la viabilidad de lo solicitado por la COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, S.A., por lo que resolvimos en base a los mencionados informes, emitir el concepto de no viabilidad a la solicitud de concesión de tierras y aguas No. 0020." (véase fojas 26)

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 591 de 31 de octubre de 2000, visible de fojas 27 a fojas 37 del expediente judicial, la Representante del Ministerio Público señala que en la presente causa no le asiste la razón al recurrente, por lo cual solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren que no son ilegales las Resoluciones No. ALP072-ADM-99 de 30 de diciembre de 1999 y No ALP-098-ADM-2000 de 17 de mayo de 2000, ambas dictadas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

I. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la conformidad legal de la Resolución No. ALP072-ADM-1999 de 30 de diciembre de 1999 expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como de su acto confirmatorio.

El acto impugnado en su parte resolutive dictaminó:

"Emitir el concepto de NO VIABILIDAD a la solicitud de Concesión de tierras y aguas No. 0020, presentada por la COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, sobre una superficie de 397 HAS + 5287.385 M2, en el Distrito de Parita provincia de Herrera."

A juicio de la parte actora este pronunciamiento viola el artículo 11 de la ley 58 de 28 de diciembre de 1995, "Por la cual se define la Acuicultura como una actividad agropecuaria establecen incentivos y se dictan otras disposiciones", el cual literalmente dice:

"Artículo 11. Para los fines de la acuicultura, las riberas de playas, las albinas nacionales y las aguas marinas, podrán ser explotadas sólo mediante concesión otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por un período de hasta veinte (20) años prorrogable, previa recomendación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El concesionario deberá desarrollar la totalidad de la concesión otorgada en un período máximo de cinco (5) años, de conformidad con los términos y especificaciones contemplados en el plan de desarrollo presentado por el interesado y aprobado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En caso de no cumplir el concesionario con las condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la concesión de albinas nacionales será reintegrada inmediatamente al Estado, o transferida al acreedor si la misma se encuentra pignorada o hipotecada, con el propósito de que la actividad se siga desarrollando conforme a las mismas condiciones plasmadas en el contrato de concesión y en el plan de desarrollo aprobado. También se considerará incumplido el contrato, cuando el concesionario demuestre negligencia en el desarrollo de la actividad o se dedique a la especulación de tierras incluidas dentro de la concesión.

Los concesionarios podrán solicitar la prórroga de su contrato, dentro de los cinco (5) últimos años de la concesión.

Las concesiones de riberas de playas, de albinas y aguas marinas que se encuentren dentro de áreas protegidas, serán otorgadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo concepto favorable del Instituto de Recursos Naturales Renovables." (El resaltado es del actor)

Estima el recurrente que la infracción al párrafo destacado se configura porque, al recaer la concesión solicitada por la COMPAÑÍA ABASTECEDORA NACIONAL, S.A. sobre "áreas protegidas" (por encontrarse ésta dentro del Parque Nacional Sarigua), compete a la AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, y no al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, emitir concepto referente a la viabilidad de la mencionada solicitud.

Del análisis del artículo 11 de la Ley 58 de 1995 se desprende dos supuestos; a saber:

a. Que en caso de que la concesión solicitada recaiga sobre una zona que no haya sido declarada "protegida", antes de la celebración del respectivo contrato con el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se requiere contar con la aprobación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

b. Que en caso de que la zona solicitada en concesión sean de aquéllas formalmente declaradas "áreas protegidas", el concepto de viabilidad tiene que rendirlo el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE); para entonces, después de este trámite, proceder el Ministerio de Hacienda y Tesoro a otorgar la respectiva concesión.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables fue creado mediante Ley No. 21 de 16 de diciembre de 1986. No obstante, este texto jurídico, a su

vez, fue derogado por disposición del artículo 132 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1988, "General de Ambiente de la República de Panamá", cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 132. La presente Ley adiciona el artículo 352g al Código Judicial; modifica los artículos 3 y 5 de la Ley 8 de 1985; y deroga, en todas sus partes, la Ley 21 de 1986, el Decreto Ejecutivo 29 de 1983, el Decreto Ejecutivo 43 de 1983 y el Decreto Ejecutivo 31 de 1985, así como toda disposición que le sea contraria." (El resaltado es del Tribunal)

El vacío que acarrea la desaparición del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables fue suplido con la creación de la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad a la que por mandato del artículo 7, numeral 7 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1988 le fue asignado el conocimiento de todos aquellos asuntos que anteriormente eran de competencia del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

La disposición en comento dispone:

"Artículo 7. La Autoridad Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE)." (El resaltado es del Tribunal)

Adecuando la norma transcrita con la situación fáctica que se presenta en la causa bajo análisis, consistente en que la zona solicitada en concesión recae sobre áreas protegidas, la Sala concluye que, en efecto, tal como lo afirma el recurrente, competía a la Autoridad Nacional del Ambiente (asumiendo las facultades reservadas al desaparecido INRENARE) emitir concepto de viabilidad en torno a la solicitud de concesión incoada por la Compañía Abastecedora Nacional, a través de memorial calendarado 16 de marzo de 1998; según el primer considerando de la Resolución No. ALP072-ADM-99 de 30 de diciembre de 1999. Ante esta circunstancia, se declara probado el cargo al artículo 11 de la Ley 58 de 1995, y dado que con la comisión de esta infracción se vicia de nulidad la totalidad de la actuación recurrida, el Tribunal se abstendrá de examinar el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 9 del Código Civil, ya que la dilucidación del mismo no alteraría en modo alguna la conclusión a la que se ha arribado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No. ALP072-ADM-1999 de 30 de diciembre de 1999 dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CONRAD RODRÍGUEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 010-02 DE 8 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto de 15 de abril de 2002, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Conrad Rodríguez, en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 010-02 de 8 de enero de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, la decisión del A-quo se fundamentó en que el demandante no cumplió el requisito previsto en el artículo 43 (numeral 4), de la Ley 135 de 1943, ya que no citó las normas que considera violadas ni expuso el respectivo concepto de la infracción. Igualmente, la demanda no se acompañó de la copia autenticada del acto impugnado, como exige el artículo 44 del mismo cuerpo legal (fs. 50-51).

Mediante el escrito que corre a fojas 52 y 53, el demandante sustentó recurso de apelación, indicando que en el punto IV de su demanda, denominado "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción", se menciona la disposición que ha sido violada y el concepto de la violación. En cuanto a la segunda omisión, acepta que no aportó copia autenticada del acto acusado, sin embargo, sostiene que el Tribunal tiene conocimiento de donde están ubicadas las oficinas de la ARI y también está en capacidad de solicitar la referida copia en razón de la colaboración que debe brindar para el esclarecimiento de un hecho.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Para resolver el presente recurso de apelación es necesario indicar, como punto de partida, que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la "expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", constituye uno de los requisitos formales que debe cumplir toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de reparación de derechos subjetivos.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, el demandante no observó adecuadamente el anotado requisito, pues, aun cuando transcribió el contenido del artículo 25 de la Ley 33 de 1946, no hizo una exposición detallada y clara acerca de la forma en que el acto acusado infringió esta norma, limitándose a expresar que la infracción "se dio en el concepto de violación directa, por comisión toda vez que la Autoridad mediante Resolución Administrativa n 010-02 de 8 de enero de 2002 advierte en el hecho tercero que con la presente resolución, se agota la vía gubernativa" (Cfr. f. 42). Luego de esta explicación, el licenciado Rodríguez transcribió el acto acusado y posteriormente hizo algunas argumentaciones que no guardan mayor relación con el precepto legal que se dice violado (Cfr. fs. 43-46).

Asimismo, a foja 46 dicho letrado sostiene que el acto acusado violó el artículo 30 de la Ley 135 de 1943, la cual transcribe, mas, en el concepto de la infracción sólo señala que este acto es ilegal porque "tiene como base dos notas remitidas con fecha de 3 y 14 de diciembre de 2001, las cuales se consideran como fundamento para demostrar que se agoto (sic) la vía gubernativa". Seguidamente, hizo otras explicaciones que tampoco guardan relación con el referido precepto legal. A todo ello se agrega, que en medio de la supuesta explicación del concepto de la infracción de los preceptos legales mencionados, el demandante transcribe varias disposiciones legales, sin especificar o aclarar si esas normas se estiman violadas.

Con relación al requisito que venimos comentando, la Sala ha indicado en innumerables precedentes que su cumplimiento supone una explicación detallada y lógica de la forma como el acto acusado infringe la norma o normas que se cita como violadas, de modo que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan. Al respecto, son consultables los Autos de 17 de mayo de 2001 (Alberto Chang Valencia contra el Consejo Municipal de Colón) y de 22 de marzo de 2002 (Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador). En este último fallo la Sala hizo el siguiente planteamiento:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." En cuanto a lo argumentado por el licenciado Rodríguez en el sentido de que el Magistrado Sustanciador pudo pedir la copia autenticada del acto demandado, el resto de la Sala debe

recordarle a dicho letrado el contenido del artículo 44 de la Ley Contenciosa-administrativa, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Como puede verse, la norma transcrita establece como un deber exclusivo del demandante la presentación de la copia autenticada del acto acusado, la cual deberá adjuntarse a la demanda. Excepcionalmente, el Magistrado Sustanciador puede requerir la copia autenticada del acto acusado, siempre que ésta se le haya negado al demandante, que tal circunstancia se haya expresado en la demanda y además, que se haya indicado la oficina donde se encuentra el original, según establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Las razones expuestas llevan al resto de la Sala a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 15 de abril de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Conrad Rodríguez, en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 010-02 de 8 de enero de 2002, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA DE BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. JD-3300 DEL 22 DE ABRIL DE 2002, MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3300 DE 22 DE ABRIL DE 2002, AMBAS DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Marta de Bermúdez, actuando en su condición de apoderada judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal la Resolución No. JD-3300 del 22 de abril de 2002, conforme quedo modificada por la Resolución No. JD-3300 de 22 de abril de 2002, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Por conducto de la actuación recurrida el Ente Regulador de los Servicios Públicos dilucidó los aspectos no consensuados entre las empresas CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. (CWP) y ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. (ACN), referentes al Acuerdo de Interconexión del servicio de Telex.

El recurrente ha incluido en su demanda un apartado mediante el cual solicita a los magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que decreten la suspensión provisional de los efectos derivados de la actuación censurada; petición que encuentra su sustento, básicamente, en tres circunstancias; a saber:

1. Que en virtud de las condiciones pactadas, el servicio de Telex tendría para CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. un costo; mientras que ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., con la interconexión, se vería beneficiada de las inversiones que la concesionaria ha realizado para el mejoramiento y la ampliación de la Red de Telex, sin tener que asumir ningún costo.

Bajo este aspecto, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. estima que sus pérdidas anuales ascenderán a las siguientes cuantía:

"a) Por un tráfico de 5,000 minutos mensuales

B/.78,690.00

b) Por un tráfico de 10,000 minutos mensuales B/.74,190.00

c) Por un tráfico de 25,000 minutos mensuales B/.66,690.00

d) Por un tráfico de 50,000 minutos mensuales B/.38,190.00"
(véase fojas 75).

Por otra parte, la demandante considera que en lo que respecta al renglón de "enlaces de conexión", sufrirá pérdidas anuales por aproximadamente B/.499,000.00.

2. Que el papel jugado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en este negocio no es el que legalmente le corresponde.

Al respecto, es pertinente citar lo expuesto en el punto cuatro de los fundamentos de la medida cautelar:

"CUARTO: La función del Ente Regulador de los Servicios Públicos es la de fiscalizar que dichas relaciones de interconexión se den dentro de una certidumbre jurídica que debe ser garantizada mediante el contrato respectivo, el cual debe ser inscrito ante dicho Ente Regulador, no así la función asumida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos de tomar decisiones administrativas sobre la interconexión de redes, al ordenar a Cable & Wireless Panamá, S.A., proceder a realizar una "INTERCONEXIÓN INMEDIATA" sin dar cumplimiento a las disposiciones a las cuales se deben supeditar todas las interconexiones de redes de telex. El hecho de que no medie contrato que preserve la voluntad entre las partes y el hecho que se establezca un pago que no cubre los costos de Cable & Wireless Panamá, S.A., plantea una imparcialidad frente a Advanced Communication Network, S.A. por beneficiarse esta empresa de la infraestructura de telex, bajo condiciones que le son inminentemente favorables, en perjuicio Cable & Wireless Panamá, S.A."

3. Que no se cuenta con un instrumento contractual, como tampoco con ningún tipo de garantía en caso de incumplimiento de las obligaciones económicas y demás responsabilidades adquiridas por las empresas contratantes.

Para reforzar la viabilidad de esta primera petición, la apoderada judicial de la empresa demandante consideró conveniente traer a colación las razones que llevaron a este Tribunal, a que mediante auto de 20 de febrero de 1997, decretara la suspensión provisional de los efectos de la nota No. DPER-192 de 6 de noviembre de 1996 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En dicha resolución se manifestó lo siguiente:

"La Sala ha examinado los argumentos expuestos por la parte actora para sustentar su pretensión y considera procedente acceder a la medida cautelar impetrada, habida cuenta de que la inmediata ejecución de la interconexión del servicio DID ordena mediante el acto impugnado, implicaría perjuicios económicos para el INTEL, S.A., derivados, por un lado, de los costos inherentes a las facilidades técnicas e infraestructurales que esta empresa debe poner a disposición de Mobil Phone de Panamá, S.A. y, por otro, de la ausencia de una contraprestación pecuniaria inmediata como pago por el servicio de interconexión brindado a Mobil Phone de Panamá, S.A" (El subrayado es del demandante)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es una medida cautelar cuya viabilidad determina, discrecionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que su ejecución es susceptible de causar daños o perjuicios irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que literalmente dice:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (Lo resaltado es del Tribunal).

En el caso estudio, el actor alega que la ejecución de la actuación

censurada le ocasionará pérdidas económicas considerables. Sin embargo, no aporta los elementos probatorios que respalden esta afirmación.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala, ha establecido como requisito para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se acusa de ilegal, que el recurrente además de motivar adecuadamente la respectiva solicitud, debe también comprobar previa y fehacientemente, los hechos que alega en sustento de la viabilidad de su pretensión, elementos de los cuales hasta el momento carece el expediente bajo estudio.

Al respecto son consultables los autos de 21 de junio de 1995, 31 de julio de 1996, 23 de septiembre de 1997, 20 de marzo de 1998, 4 de septiembre de 1998 y 2 de octubre de 1998.

Por otro parte, en relación con el cuestionamiento que el actor formula al papel asumido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos al expedir la Resolución No. JD-3206 de 22 de febrero de 2002, la Sala estima que esta circunstancia es susceptible de revisión, con motivo del presente análisis; toda vez que la dilucidación de este aspecto requiere ser analizada de manera detallada y pormenorizada, actividad que no es conveniente realizarla en esta fase procesal, dado el incipiente estado en que se encuentra el expediente de marras, y por lo tanto, la misma tampoco es viable para acceder al requerimiento impetrado.

En lo que respecta a la afirmación de que la presente causa carece tanto de un instrumento contractual, como de una caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones económicas y demás responsabilidades adquiridas por ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., la Sala estima que este argumento tampoco es válido para acceder a los requerimientos del actor; conclusión que deviene en virtud de dos situaciones.

En primer lugar, está el hecho de que la Resolución No. JD-3206 de 22 de febrero de 2002 solucionó los aspectos conflictivos del Acuerdo de Interconexión suscrito entre CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.(CWP) y ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. (ACN).

Ante esta circunstancia, mal puede alegar el recurrente la inexistencia de un instrumento contractual; ya que la adopción del acto impugnado presupone que, en efecto sí se dio un acuerdo de voluntades entre las empresas contratantes, pero que en éste se presentaron ciertos temas respecto de los cuales, las partes no lograron ponerse de acuerdo; de allí entonces, que se produce la intervención del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En segundo lugar, el argumento de la ausencia de una garantía de cumplimiento de las obligaciones de ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., no es cierto, y esto se desprende del contenido del numeral Décimo Segundo de la Resolución No. JD-3206 de 22 de febrero de 2002, el cual se denomina "garantías".

El texto de este numeral es el que a continuación se transcribe:

"DÉCIMO SEGUNDO: ESTABLECER que la Cláusula No. 20 que regirá en el Acuerdo de Interconexión es del siguiente tenor:

"20 GARANTÍAS

20.1 A la firma de este Acuerdo ADVANCED se obliga a entregar Fianza de Cumplimiento a favor de CWP por una suma de CINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/.5,000.00) expedida por un Banco o Compañía de Seguro, establecida en la República de Panamá, La misma garantizará el fiel cumplimiento de ADVANCED de sus obligaciones derivadas de este Acuerdo. ADVANCED se obliga a renovarla anualmente y a mantenerla vigente por el tiempo que dure este Acuerdo."

Tampoco es admisible el argumento de que la Resolución No. JD-3206 de 22 de febrero de 2002, sienta un mal precedente para solicitudes similares que se encuentran en trámite. Esta apreciación se fundamenta en el hecho de que cada acuerdo de interconexión presenta características y particularidades propias, en base a la cuales se adoptan los términos y condiciones que deben regir respecto de los correspondientes acuerdos.

Antes de finalizar esta resolución, es conveniente hacer la salvedad de que los razonamientos aquí vertidos en modo alguno, constituyen un criterio orientador para la sentencia de mérito que en su momento será emitida por quienes integran esta máxima corporación de justicia, misma que girará en torno a la conformidad legal de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-3300 del 22 de abril de 2002, modificada mediante la Resolución No. JD-3300 de 22 de abril de 2002, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. INDIRA POLO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELINA SAMANIEGO DE POLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13 DE 24 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Indira Polo Vega., actuando en representación de ANGELINA SAMANIEGO DE POLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13 de 24 de abril de 2002, dictada por el Consejo Municipal de Las Minas, Provincia de Herrera, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte demandante ha presentado con la demanda una solicitud de suspensión provisional, la cual la Sala pasa a examinar a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La solicitud de suspensión ha sido sustentada por el petente en los siguientes términos:

"Solicitamos a los Honorables Magistrado que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que basándose en lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 ordena la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, mientras se resuelva la demanda. Lo anterior lo solicitamos en virtud de que se reúnen los dos requisitos indispensables del acto, los cuales son: un emiente perjuicio económico de difícil recuperación que este acto causa a nuestro poderdante, y por la evidente violación a disposiciones legales que produce el mismo, frente a un FUMUS BONIS IURIS, es decir la apariencia de buen Derecho, dado que a nuestro juicio el acto atacado resulta ostensiblemente ilegal.

FUNDAMENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: La señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO una mujer casada, madre de cinco hijos menores, cuyo ingreso neto mensual no es mayor de B/.250.00.

SEGUNDO: Que la destitución de la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO, implica el que deje de percibir su salario de B/.200.00 mensuales, lo que agrava más, su ya precaria situación económica.

TERCERO: A nuestro criterio el acto produce un grave perjuicio económico a nuestra representada, ya que aparte de no poder cubrir sus necesidades básicas y la de sus hijo; mucho menor podrá ser frente a obligaciones de tipo crediticia las cuales mantiene."

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento la motiva el hecho de que la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO fue destituida por el Consejo Municipal de Las Minas, Provincia de Herrera, mediante Resolución N° 13 de 24 de abril de 2002, con fundamento en el artículo 29 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 y en el Reglamento Interno de dicha institución.

En virtud de lo anterior, la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO solicita en

la demanda la declaratoria de ilegalidad de la resolución señalada, por infringir el ordenamiento jurídico y requiere el pago de los salarios dejados de percibir.

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se ve afectada por el acto de la administración.

En atención a lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permiten examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. Resulta necesario indicar que la propia excerta legal señala que es requisito para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos del acto impugnado, que a su criterio, el perjuicio sea notorio y grave.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa este Tribunal Colegiado, que la señora ANGELINA SAMANIEGO DE POLO fue nombrada como Secretaria Titular del Consejo Municipal de Las Minas, por medio del Resuelto N° 1 de 31 de enero de 1995, y ratificada mediante Resuelto N° 1 de septiembre de 1999, por un periodo de 5 años, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

Mediante Resolución N° 13 de 24 de abril de 2002 fue destituida del cargo que ocupaba, con fundamento en el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Las Minas y en los casos 1 y 3 contenidos en el artículo ut supra, que a saber son los siguientes:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidor público.
2. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Frente a lo señalado, esta Sala conceptúa, que pese a que la señora DE POLO estaba nombrada por un periodo fijo, la entidad demanda basó su destitución en causales previamente establecidas en la ley, tal como se desprende del contenido del acto impugnado, lo que significa, que a primera vista no parece que es arbitraria la acción de personal dictada en su contra, sino que se ajusta a los parámetros legales establecidos al efecto.

De lo anterior se desprende, que no se cuenta en estos momentos con uno de los presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, es decir, el *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), lo que impide a esta Corporación, en esta fase del proceso, efectuar un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas que justifiquen la medida cautelar requerida.

Resulta necesario destacar, que las consideraciones que preceden en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional promovida por la licenciada Indira Polo Vega, en representación de ANGELINA SAMANIEGO DE POLO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE, EN REPRESENTACIÓN DE CELIA ZÁRATE DE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2577-99 DNP, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO

PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate actuando en nombre y representación de Celia Zárate de Vásquez, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2577-99 DNP, de 8 de septiembre de 1999, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

A través de la decisión administrativa señalada se dispuso destituir a la señora Celia Zárate de Vásquez del cargo de asistente dental en el departamento de Odontología del Hospital del Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, por alterar registros o documentos de la institución, específicamente la tarjeta de asistencia, con fundamento en los artículos 21, numeral 20, y 51, numeral 12, del Reglamento Interno de Personal.

Este acto originario fue confirmado por la misma autoridad según Resolución No. 3353-00D.N.P., de 13 de septiembre de 2000, y mantenida por la Junta Directiva de la entidad demandada al resolver recurso de apelación, por medio de Resolución No. 20,381-201-J.D., de 6 de marzo de 2001 (Cfr fojas 1 a 5).

II. Disposiciones que según el actor fueron violadas y conceptos de las infracciones

Considera la parte demandante que el acto originario ha violado los artículos 51, numeral 12, 67 y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 15,674-98-J.D., de 9 de febrero de 1998 (G.O. No. 23,496, de 9 de marzo de 1998).

La primera de estas normas jurídicas establece lo siguiente:

"Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

...

12. Falsificar o adulterar registros o documentos de la Institución.

Para el actor este numeral ha sido vulnerado de modo directo por comisión, porque su aplicación se dio incorrectamente puesto que el registro de asistencia si bien es un documento de la Institución "es interno y casi personal del empleado", que no es indispensable para el pago del sueldo porque en ocasiones se emplean otros sistemas para el registro de entradas y salidas del personal.

Afirma que la adulteración o falsificación de documento según el Código Penal exige que el hecho genere un perjuicio, en el caso para la Institución. Agrega que la norma en su inciso primero prevé que es necesario que se compruebe la falta y la señora Celia Zárate no aceptó la comisión de la falta disciplinaria.

El actor niega la falsificación de la tarjeta de marcar. Se refiere al término remarcar como conducta incurrida por su patrocinada y no falsificar (fojas 33-34).

El artículo 67 del referido reglamento de personal preceptúa:

"Artículo 67. El resultado de la evaluación del desempeño servirá de base para administrar los sistemas de retribución, incentivos, capacitación, promoción y destitución salvo lo que establezcan las leyes especiales".

A juicio de quien demanda, la disposición reglamentaria copiada fue violada directamente por omisión, debido a que la destitución aplicada a Celia Zárate no consideró las evaluaciones de desempeño en el cargo que ésta contempla, pese a que el acto de remoción se refiere al concepto alteración, la cual no ha sido acreditada (foja 35).

La tercera y última disposición que se alega vulnerada establece lo siguiente:

"Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.
2. Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente.
3. Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución: Entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

Parágrafo: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto por este Reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones".

Afirma el demandante que esta norma ha sido violada directamente por comisión, porque el acto administrativo acusado no es acorde con la exigencia de que en la investigación disciplinaria se analicen las pruebas y se compruebe la responsabilidad del servidor público, porque el hecho que Celia Zárate haya aceptado que remarcó en dos ocasiones la tarjeta, aunado a que fue amonestada en 1997 por hechos similares, significa que esta vez incurrió en una "simple falta disciplinaria", que a su juicio debió ser corregida con la suspensión del cargo.

Agrega el demandante que la única prueba existente es la tarjeta de entrada y salida de Celia Zárate de Vásquez en la que ésta nunca percibió alteración alguna en el sitio en que permanecía para "poncharla", hasta el día 10 de agosto de 1999 que la interesada se presentó ante el Analista Javier Spence, de ahí que es falso que Zárate de Vásquez conocía de la irregularidad en su tarjeta de asistencia; tampoco su jefa que estaba de vacaciones

El apoderado judicial de la actora niega que su representada incurriera en borrar la hora con su puño y letra, tal como se asegura en uno de los considerandos del acto originario acusado, y esto tampoco se aprecia en la tarjeta, además que así se lo hizo saber al licenciado Spence: ella no veía falsificación en la tarjeta que se le mostraba y que no marcaba sino hasta la hora de entrada, o sea, a las 10:00 a. m. (fojas 37-38).

El alegato de conclusión de fojas 85 a 88, presentado por la actora, reitera los conceptos en virtud de los cuales se pide a la Sala que acoja los cargos de violación de las normas reglamentarias que fundamentan la demanda.

III. Informe explicativo de conducta

De conformidad con Nota fechada el 21 de junio de 2001, el Director General de la Caja de Seguro Social dio respuesta al requerimiento de este Tribunal por medio de resolución visible a fojas 41 de los autos.

En este documento, el funcionario demandado explica la actuación de su Despacho en el caso que involucra a la señora Celia Zárate de Vásquez, explicando al Tribunal que según Nota HCH-DOP-392-99, de 2 de agosto de 1999, suscrita por el Jefe de Personal del Hospital de Chepo, se procedió a la investigación de hechos relacionados con una adulteración de la tarjeta de registro de entrada y salida correspondiente a los días 2, 3, 20, 22, 24 y 25 del mes de junio de 1999, cuya comisión se le imputó a la señora Celia Zárate de Vásquez.

Afirma el Director de la institución de seguridad social que la conducta de la señora Zárate de Vásquez descrita en Informe No. ICYS-6100-99-SdeA, de 13 de agosto de 1999, se encuadra en lo preceptuado en el artículo 51, numeral 12, del Reglamento de Personal, porque ésta "... pedía permiso a su jefe inmediato, en este caso el médico de turno que ella asistía como Asistente Dental, a las 5:00 p. m., sin embargo, borraba esta hora y la alteraba con las 6:00 p. m." (foja 44).

Agrega el referido Informe que la destituida reconoció parcialmente la falta durante la investigación y que registra antecedentes por una infracción similar. Su conducta es grave porque produce engaño y causó el cobro de dinero por trabajo no realizado. La instrucción sumarial cumplió el trámite previo y se aplicó una sanción adecuada a la conducta (foja 45).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No. 581, de 23 de noviembre de 2001, esta Agencia del

Ministerio Público emitió su dictamen legal sobre el presente asunto, oponiéndose como lo ordena la Ley en este tipo de proceso, a las pretensiones de la demanda.

La oposición a la demanda se fundamenta en el artículo 5 numeral 2 de la Ley 38, de 31 de julio de 2001. A juicio de la Procuraduría, la conducta de la señora Zárate de Vásquez merecía la aplicación de la remoción del cargo, sanción que está prevista o definida para cualquier empleado de la Caja de Seguro Social que falsifique o adultere registros o documentos de la entidad oficial (foja 56).

Señala la Vista Fiscal que la interesada alteró información de entrada y salida de su registro, aceptación que determina la prueba de su responsabilidad (fojas 60-61).

Para la dependencia del Ministerio Público la conducta de Zárate de Vásquez era reiterada por lo cual se le había sancionado con anterioridad. Las tarjetas de marcar como cualquier registro administrativo referido al personal, son documentos de la Institución reconocido como tal en la gestión de recursos humanos, resultados, mensajes y otros por la Dirección Administrativa, por control fiscal y financiero. De ahí que ningún funcionario puede disponer de ellos. Cualquier mutilación o subterfugio que impida su claridad o modifique sus resultados o fines debe ser sancionado.

V. Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el proceso bajo examen, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Debido a la coincidencia de conceptos en los cargos de infracción a las normas reglamentarias alegados consistente violación directa de las disposiciones invocadas, el Tribunal analizará en conjunto los mismos.

Un examen de los argumentos del demandante que sustentan que el acto originario infringe los artículos 51, numeral 12, 67 y 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, carecen de fundamento, toda vez que el material probatorio, consistente en documentos y testimonios, aportados por la parte actora no han logrado enervar la presunción de legalidad que ampara a la Resolución No. 2577-99DNP, de 8 de septiembre de 1999.

A través de este acto se destituyó a la señora Celia Zárate de Vásquez del cargo de asistente técnico dental en el Hospital del Distrito de Chepo, por incurrir en adulteración de la tarjeta de marcar entradas y salidas de la jornada laboral en diversas ocasiones, conducta claramente tipificada en el referido reglamento interno específicamente en el artículo 51, numeral 12, antes transcrito.

La Sala observa que previo a la destitución de la funcionaria ésta había incurrido en actos similares de alterar el registro de entrada y salida tal como consta en la amonestación escrita contenida en el memorando de 2 de enero de 1997, dirigido a la interesada por el entonces jefe de personal del Hospital de Chepo, mediante el cual se le amonesta por rayar la tarjeta de marcar para "justificar sus tardanzas" (foja 6).

Asimismo, el referido funcionario solicitó un análisis de entradas y salidas a la señora Zárate de Vásquez, al señor Héctor Palacios, jefe de ingresos y separaciones de la Caja de Seguro Social, según Nota de 2 de agosto de 1999, motivado porque la funcionaria volvió a incurrir en la misma práctica (foja 7).

Las pruebas de autos son claras sobre el procedimiento disciplinario desarrollado con relación a los cargos de alteración de la tarjeta de marcar por parte de la hoy demandante: a fojas 8 consta copia autenticada de la declaración fechada el 10 de agosto de 1999 rendida ante un agente de la Sección de Análisis del Departamento de Ingresos, Cambios y Separación de la institución, por el señor Agustín Gallardo, en la que responde que como jefe de personal había conversado sobre la falta cometida con la señora Zárate de Vásquez y con el superior jerárquico de ésta.

También reposa la declaración de la propia sumariada disciplinariamente, de 10 de agosto de 1999, en la que a pregunta formulada acepta haber cometido la alteración de salidas, y excepciona diciendo que en 4 oportunidades solicitó permiso al señor Gallardo y debido a "problemas de transporte, al regresar, anotaba la hora" (foja 10). Expresa que no sabía que no debía marcar nuevamente luego de haber salido por primera vez de la jornada de trabajo, y que su acción está justificada por razones del transporte público porque el último bus tenía horario de salida a las 7:00 p. m.

De fojas 51 a 53 milita un Informe fechado el día 13 de agosto de 1999, suscrito por la licenciada Mercedes Araujo, Directora Nacional de Personal, a.i.,

dirigido a la entonces Directora General de la Caja de Seguro Social, que entre una de sus conclusiones indica que la señora Celia Zárate de Vásquez alteró su tarjeta de registro de entrada y salida, al marcar las 6:00 p. m. como hora de salida, que no era correcta, en beneficio propio y en perjuicio de los intereses de la institución, porque su hora de salida en esos días era a las 5:00 p. m.

Esto arroja una hora de diferencia que cobró por tiempo no laborado, en detrimento también de los servicios que se presta a la comunidad asegurada que acude a esa unidad, e infringiendo el artículo 51, numeral 12, ya citado. La actuación de Zárate de Vásquez ocasionó que se recomendase su destitución por adulterar registro o documento de la institución.

Sobre el particular, la Sala discrepa del argumento de la parte actora sobre la necesidad de que la adulteración de acuerdo con la significación que el Código Penal exige para este ámbito, requiera en materia administrativa que se haya ocasionado un perjuicio a la Caja de Seguro Social.

El ilícito penal es distinto al ilícito administrativo, particularmente al derecho administrativo sancionador o derecho penal disciplinario como lo denominan algunos autores, maguer ambos estén signados por algunas garantías procesales comunes, tal cual el debido procedimiento previo.

Ciertamente, que tienen finalidades diferentes: mientras que el propósito del primero (delito) viene dada desde su misma definición (acción típica, antijurídica y culpable), aplicable "erga omnes" y sometido al "nullum poena sine praevia lege"; el segundo, procura mantener mediante los supuestos jurídicos previstos en normas legales o reglamentarias, la conducta de los servidores del Estado sometida a los cánones propios de una fluida y correcta función pública.

Uno de los medios de que se vale el Derecho Administrativo para lograr ese fin que es de interés público, consiste en prevenir y sancionar las conductas que producen responsabilidad administrativa disciplinaria y no de naturaleza penal tal como aquella.

En sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 18 de abril de 1997, siguiendo la doctrina y jurisprudencia colombiana comentada por el expositor Gustavo Penagos, se dejó consignado la diferencia entre las sanciones que derivan de conductas regidas por el derecho administrativo y aquellas que ocasionan sanciones penales por ser producto de "infracciones" del tipo penal respectivo: Veamos:

"Las sanciones administrativas no son de naturaleza penal, tanto desde el punto orgánico y material, pues los órganos que las imponen son administrativos, y por el contenido dichas sanciones son el resultado de una actuación administrativa, que no tiene por finalidad hacer tránsito a cosa juzgada, sino lograr la eficacia de la administración" (El Acto Administrativo. Tomo II, Quinta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, pág. 306). En relación a lo antes expuesto el mismo autor cita en su obra la sentencia de 30 de mayo de 1988 del Consejo de Estado que dice:

"... la jurisprudencia de esta sección, en varios fallos que ahora resultan reiterativos, ha señalado que las prohibiciones que se consagran en los estatutos administrativos no son tipos penales cuya regulación se halla estrictamente condicionada al principio nullum crimen sine lege, nulla poena sine crimine, cuya evolución ha llevado a definir en el actual código de las penas no ya el delito, vocablo desechado en aras de un formulismo que no es el de mejor cuño, sino el hecho punible como la conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a un hombre y que ocasiona responsabilidad penal a su autor. No. Las prohibiciones administrativas admiten grados de tipificación, sin que la esquemática composición o descripción de la conducta implique, de una parte la falta de configuración de la prohibición, ni que ella conlleve violación al supradicho principio nullum crimen sine lege".

Para la Sala, lo anterior explica, entre otras cosas, el por qué algunas acciones u omisiones por leves que parezcan -indiferentes por tanto al derecho penal- incurridas por funcionario público pueden ser objeto de una medida sancionatoria de carácter disciplinario, mientras que es harto difícil que un delito, definido y castigado por el Código Penal, cometido por éstos, deje a su vez de tener resonancia y represión a nivel disciplinario o administrativo, tal es el supuesto previsto por el artículo 51, numeral 12, del Reglamento Interno de Personal, definido en el Código Penal como un delito contra la fe pública, que es el bien jurídico tutelado.

Sin embargo, esta acción ha sido contemplada a nivel disciplinario como una

El resto de los Magistrados que integran esta Sala, coinciden con el criterio del Sustanciador. En ese sentido, quienes suscriben, advierten que en el apartado de lo que se demanda, la demandante se limita a solicitar la nulidad de la resolución impugnada y de su acto confirmatorio, sin embargo, omite pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal y como lo exige el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, los suscritos observan que la apoderada judicial de la actora menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 263 de la Constitución Nacional. Sin embargo, esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. Ello es así, toda vez que la Sala Tercera tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, en virtud del principio de legalidad.

En virtud de las consideraciones explicadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de julio de 2002, dictado por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Tile y Rosas, en representación de OMICRON PANAMÁ CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ M. LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE M. CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José M. Lezcano, actuando en nombre y representación de DIXIA M. CASTILLO GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 28 de 22 de noviembre de 2000, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de David, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala se declare la nulidad de la Resolución N 28 de 22 de noviembre de 2000, proferida por el Concejo Municipal del Distrito de David, mediante la cual se destituye del cargo de Ingeniera Municipal a la señora DIXIA M. CASTILLO GONZÁLEZ.

Como consecuencia de la declaración anterior, quien demanda solicita el reintegro a su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción se tiene que la arquitecta DIXIA M. CASTILLO GONZÁLEZ fue nombrada en el cargo de ingeniera municipal del Municipio de David por un período de cinco años, desde el 2 de septiembre de 1999 hasta el 2 de septiembre de 2004. Sin embargo, mediante Resolución N 28, impugnada en la presente demanda, el Concejo Municipal del Distrito de David reformó el período de duración del nombramiento en cuestión, determinando que sería sólo hasta el 22 de noviembre de 2000, y destituyendo, en consecuencia a la demandante.

El apoderado judicial de la demandante señala como disposiciones legales infringidas los artículos 17 numeral 17 y 38 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
17. Elegir de su seno a su presidente y su vice presidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del Municipio.

Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resolución que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

A juicio de quien demanda, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que "... la única forma de poder destituir a la arquitecta DIXIA MIRELLA CASTILLO GONZÁLEZ era con fundamento en causa justificada y no reduciéndole el término de duración de su nombramiento...".

En cuanto a la violación del artículo 38 de la Ley 106, el apoderado judicial de la actora manifiesta que ha sido infringido de manera directa por omisión en virtud de que la resolución acusada no fue promulgada, tal y como lo requiere la disposición en comento.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Presidente del Concejo Municipal de David, Concejal Rito Barret, remitió a esta Superioridad la Nota N 028-2001 de 5 de abril de 2001, contentiva del informe de conducta que le fuera requerido por el Magistrado Sustanciador y en el cual manifiesta que el Concejo Municipal de David "... emitió la Resolución N 28 de 22 de noviembre de 2000, que modificó el período para el cual la arquitecta DIXIA MIREYA CASTILLO GONZÁLEZ fue designada como arquitecta (sic) municipal en el Municipio de David, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N 106 de 1973, que señala que los acuerdos y resoluciones municipales solo pueden ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistió el acto original."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista N 284 de 25 de junio de 2001, solicita a esta Sala desestime las pretensiones de la demandante en virtud de que, a su juicio, "... las contradicciones o infracciones entre el acto acusado y las normas legales señaladas no constituyen la ilegalidad del acto."

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la pretensión planteada en la presente demanda.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por DIXIA M. CASTILLO GONZÁLEZ, contra la Resolución N 28 de 22 de noviembre de 2000, expedida por el Concejo Municipal de David que redujo el período de duración de su nombramiento en el cargo de ingeniera municipal.

Luego de analizados los cargos de violación aducidos por la demandante, y de un estudio de las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala estima que no le asiste razón a quien demanda. En ese sentido, a juicio de esta Superioridad, el acto acusado no infringe el artículo 17 numeral 17 de la Ley 106, puesto que, el mismo fue dictado en virtud de las facultades otorgadas al Concejo Municipal por la mencionada Ley 106 para nombrar a sus funcionarios.

Por otra parte, la Sala no coincide con el planteamiento del apoderado judicial de la demandante el sentido que la señora CASTILLO GONZÁLEZ sólo podía ser destituida por causa justificada, en virtud de que había sido nombrada por período fijo. Al respecto, advierte esta Superioridad, que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de David no contempla el procedimiento para la remoción de este tipo de funcionarios, así como tampoco un mecanismo que garantice su permanencia en el cargo, por haber sido nombrada por período fijo. En razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 del Código Administrativo que preceptúa que "la determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo...", la Sala estima que no procede el cargo endilgado.

En cuanto a la violación del artículo 38 de la Ley 106, la demandante

acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, y como en este caso la actora no ha cumplido con el mismo, los procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de JIMSU, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 68 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sergio González, actuando en representación de la señora ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 68 de 11 de octubre de 2000, dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el Decreto de Personal N° 68 de 11 de octubre de 2000, el funcionario demandado, destituyó a la señora ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA del cargo que ejercía en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Conciliador II. Fundamentó su decisión, en la reorganización administrativa que lleva a cabo la nueva administración (Ver f. 1 del expediente).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DE LA RECURRENTE

La demandante considera que el acto acusado es violatorio de los artículos 440 del Código de Trabajo, 629 del Código Administrativo así como de los artículos 65 de la Ley N° 4 de 15 de enero de 1961 y 12 del Decreto Ley N° 7 de 5 de julio de 1962, por lo que solicita a la Sala que ordene su reintegro, con el correspondiente pago de salarios caídos.

En este sentido afirma, la parte actora que la señora ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que el ente nominador debió respetar la estabilidad que la amparaba a tenor de lo consagrado en el artículo 440 del Código de Trabajo.

En lo que atañe a la supuesta violación del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, el apoderado judicial reitera que RIQUELME DE MENDOZA era una funcionaria que gozaba de estabilidad y, por ende, no podía ser removida de su cargo como consecuencia de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

También, estimó que se infringió el artículo 65 de la Ley 4 de 15 de enero de 1961, toda vez que para la remoción de su representada no se cumplieron con las correspondientes disposiciones reglamentarias ni se dio cuenta al Director de Personal de la decisión que se adoptó contra la prenombrada.

Finalmente, sostuvo que se violó el artículo 12 del Decreto Ley N° 7 de 5 de julio de 1962, porque a la señora RIQUELME DE MENDOZA se le destituyó sin habersele tramitado un expediente de despido.

Por las razones expuestas, solicita a este Tribunal la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal N° 68 de 11 de octubre de 2000, mediante el cual se separa a la prenombrada del cargo de Conciliador II.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para que rindiese un informe de actuación, lo que cumplió a través de la Nota N° 360/DM/2000 de 15 de marzo de 2001 (fs. 22-23 del expediente contencioso).

En lo medular del mencionado informe, el señor Ministro refuta los cargos de ilegalidad invocados por la recurrente, manifestando que la decisión de despido, se adoptó en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

La autoridad explica, que ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA inicia labores en dicho Ministerio, el 15 de marzo de 1971 como Conciliador y fue destituida del cargo que ocupaba, de acuerdo a la potestad de la autoridad nominadora, por tratarse de una servidora pública en funciones que no gozaba de estabilidad, sino que estaba sometida al libre nombramiento y remoción del señor Ministro.

Por otra parte, agrega que el artículo 440 del Código de Trabajo no es aplicable al caso en estudio, toda vez que el mismo "establece un régimen especial de estabilidad para aquellos servidores públicos del Ministerio de Trabajo", que ejerzan las funciones de conciliador y hayan sido nombrados con base a criterios de idoneidad, que serán debidamente reglamentados por esa entidad ministerial.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el Decreto de Gabinete N° 252 de 31 de diciembre de 1971, "es una ley de carácter general" y, por lo tanto la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que regula la carrera administrativa es preferente y especial.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de su Vista Fiscal N° 192 de 7 de mayo de 2001, legible a fojas 24-32 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el acto impugnado es conforme a derecho.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del funcionario demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para aplicar la sanción de destitución del cargo a la señora ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA, toda vez que al no ingresar a la función pública por concurso de méritos, estaba sometida a libre remoción de la autoridad nominadora.

Se destaca además, que la norma del Código de Trabajo invocada por el apoderado judicial, no es aplicable a la situación de la servidora pública RIQUELME DE MENDOZA, y que el artículo 629 del Código Administrativo tampoco resulta vulnerado, porque la prenombrada no ingresó al cargo por concurso de méritos.

En cuanto a la violación de los artículos 65 de la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 y 12 del Decreto Ley N° 7 de 5 de julio de 1962, expresó que el primero de estos textos no se encuentra vigente y, por otro lado, que "el texto legal copiado a foja 17 del expediente judicial y que dice el demandante que es el artículo duodécimo del Decreto Ley N° 7 de 5 de julio de 1962, no corresponde al texto legal del artículo 12 que aparece publicado en la Gaceta Oficial; amén, de que las materias que regula esta Ley están contenidas en la Ley No. 9 de 1994".

En estas circunstancias, solicita que los cargos contenidos en la demanda, sean descartados.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La ilegalidad del acto que se impugna, se fundamenta en que la funcionaria ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA, quien inició labores en el Ministerio de Trabajo el 15 de marzo de 1971, gozaba de estabilidad al momento de ser despedida de su cargo de Conciliador II y no cometió falta alguna que ameritara la imposición de esa sanción, aunado al hecho de que no se le siguió el procedimiento previsto para tal fin.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, la Sala procede a examinar los cargos de violación impetrados, y de este análisis se concluye que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la señora ARGELIS RIQUELME DE MENDOZA ingresó al cargo de Conciliador II en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 440 del Código de Trabajo, en que se apoya parcialmente la pretensión de la demandante, esta Superioridad estima importante resaltar, el criterio expuesto en relación a la aplicación de esta norma, en Sentencia de 5 de junio de 2000. Veamos, cuál es:

"Ante todo la Sala advierte que no se demostró en el expediente que el señor Guillermo Cantillo hubiese participado en concurso de mérito alguno para optar por el cargo de Sub-director General de Trabajo en la Dirección General de Chorrera, por lo que posición era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Contrario a lo expuesto por el actor, la estabilidad que se garantiza a estos funcionarios en el inciso segundo del artículo 440 del Código de Trabajo, es precisamente para aquellos que luego de haber concursado se ajustan al período de prueba que es de un año. No debe perderse de vista que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, situación que no sucede en este caso..."(el resaltado es de la Sala)

En lo que concierne al artículo 629 del Código Administrativo, esta Sala estima que tampoco se ha producido su infracción legal, pues recordemos que la destitución de la funcionaria RIQUELME DE MENDOZA se fundamentó en la potestad de libre remoción que podía ejercer el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tratarse de una servidora pública que no gozaba de estabilidad en el cargo.

Ahora bien, respecto al artículo décimo segundo del Decreto Ley N° 7 de 5 de julio de 1962, este Tribunal observa que el apoderado judicial de la demandante denominó erróneamente su texto, pues la transcripción de esta norma corresponde a la del artículo décimo segundo del Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969. Aclarado este hecho, lo procedente es analizar la aludida infracción de esta última (Ver foja 17 del expediente contencioso).

A fin de pronunciarnos de manera conjunta, sobre la transgresión de los artículos 65 de la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961, "Sobre la Administración de Personal" y décimo segundo del Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, cabe destacar que estas disposiciones legales se refieren al procedimiento de destitución de los servidores públicos de carrera administrativa. Sobre el particular, detallamos lo siguiente:

Mediante Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955, se estableció por primera vez en Panamá, la carrera administrativa y se dispuso, precisamente, en su artículo primero que ésta se basaba en el principio de selección y estabilidad de los empleados públicos, según su idoneidad, condición moral y mérito individual. Posteriormente, este Decreto Ley fue subrogado por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, la cual mantuvo la carrera administrativa, creó la Junta de Personal e incorporaba a este régimen, según las necesidades, a las distintas dependencias del Estado.

Aproximadamente, ocho meses después de haberse dado en el territorio nacional, el golpe de Estado de 1968, se suspendieron y reformaron sustancialmente las normas anteriores referentes a la carrera administrativa, mediante Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969; texto último que estableció un nuevo régimen de nombramiento y remoción para los empleados públicos de carrera. Transcurridos varios años, se dictó el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, no obstante, el mismo fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa de conformidad con las necesidades de la Administración.

Actualmente, la Ley de 20 de junio de 1994 es el documento legal que establece y regula la carrera administrativa en nuestro país, al desarrollar los capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución Nacional. Resaltamos,

que esta Ley la cual a través de su artículo 197 "deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias", establece bajo qué supuestos un servidor público de carrera puede retirarse de la administración pública y el procedimiento a seguir en caso de destitución.

Relatado el historial de la Carrera Administrativa en Panamá, la Sala advierte que los artículos 65 de la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 y décimo segundo del Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1989 referentes a la destitución de los servidores públicos de carrera, no son aplicables al caso in examine, toda vez que tal como lo dijo la señora Procuradora de la Administración dichas disposiciones al haber sido derogadas por los textos posteriores que han ido rigiendo la materia "no existen en nuestro ordenamiento jurídico" (f. 31 del expediente contencioso).

Así las cosas, como la señora RIQUELME DE MENDOZA fue nombrada en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (antes Ministerio de Trabajo y Bienestar Social) mediante Decreto Ejecutivo N° 18 de 11 de marzo de 1971, y según constancia de autos, no ingresó a ninguno de los cargos que ocupó en el Ministerio de Trabajo, entre ellos, el de Conciliador II bajo un método de selección o concurso de méritos, este Tribunal concluye que la prenombrada no estaba amparada por una Ley de Carrera Administrativa o especial al momento de su destitución y, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo y su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Por los razonamientos anteriores, la Corte se ve precisada a descartar los cargos de violación, y a negar la pretensión formulada por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. D.M. 28/2000 de 4 de mayo de 2000, expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GUERRA DE PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 043-2000 DE 7 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ELIZABETH GUERRA DE PALMA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 043-2000 de 7 de abril de 2000, proferida por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N 043-2000 de 7 de abril de 2000, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se destituye del cargo de Técnica Forestal I a la señora ELIZABETH GUERRA DE PALMA. Asimismo, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N 150 de 15 de mayo de 2000.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Sala ordene el reintegro de la demandante a su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, se tiene que la señora ELIZABETH GUERRA DE PALMA fue nombrada en el cargo de Técnica Forestal I,

en 1984. En abril de 1985 adquiere el certificado de idoneidad 1310-85 como Técnico en Conservación de Recursos Naturales Renovables otorgado por el Consejo Nacional de Agricultura, y posteriormente mediante Resolución N 043-2000 de 7 de abril de 2000 se le destituye del cargo por motivos presupuestarios y de reorganización.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial de la demandante señala el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas"; los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece la carrera administrativa", los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Ley 9 de 20 de junio de 1994:

Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones..."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, ha sido violado de manera directa por comisión, puesto que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, y porque el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no tuvo ningún tipo de participación en la aludida destitución.

En cuanto a la violación del artículo 124 de la Ley N 9 de 1994, el licenciado Ayala expresa que ha sido infringido de manera directa por comisión, toda vez que la resolución impugnada no se fundamenta en ninguna de las causales enumeradas en la norma en comento.

Por otra parte, el licenciado Ayala estima que el artículo 153 de la Ley N 9 de 1994, ha sido violado de manera directa por omisión, en virtud de que la demandante "... jamás fue notificada de pliego de cargos alguno, ni de manera verbal, ni escrita..."

Finalmente, estima la demandante que el artículo 154 de la Ley N 9 ha sido infringido, porque "... como queda comprobado, no existen cargos ni investigación previa..."

II. El informe explicativo de conducta del Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El señor Ricardo Anguizola, Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, remitió a esta Superioridad nota mediante la cual rinde informe de conducta, y en la cual, básicamente, hace un resumen de los cargos ocupados por la demandante dentro de la institución demandada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N 537 de 6 de octubre de 2000, se opone a los criterios expuestos por el demandante, razón por la cual solicita a esta Sala se nieguen sus pretensiones. A juicio de la señora Procuradora, el cargo que ocupaba la señora GUERRA DE PALMA era de libre nombramiento y remoción,

por lo cual no era necesaria la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura para destituirlo, por lo que no se produce la alegada violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

Agrega la señora Procuradora que la demandante "... no ha acreditado que ella sea funcionaria de Carrera Administrativa, en consecuencia, su destitución del cargo que desempeñaba como Técnico Forestal I, se fundamenta en la facultad discrecional que posee el máximo representante legal de dicha institución, para nombrar y remover a su personal.", por ello, estima la señora Procuradora, no se han producido las alegadas violaciones a la Ley de Carrera Administrativa.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites legales propios de la acción que nos ocupa, la Sala procede a decidir la controversia planteada.

Tal como se ha señalado anteriormente, el acto acusado en la presente demanda lo es la Resolución N° 043-2000 de 7 de abril de 2000, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio del cual se destituye del cargo de Técnico Forestal I a la señora ELIZABETH GUERRA DE PALMA.

La primera disposición que se considera violada lo es el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, sobre la cual cabe destacar que la Sala ha señalado reiteradamente que si bien dicha Ley instaura un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no confiere estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, puesto que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley dispone todo lo relativo a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, destacándose como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la carrera administrativa por medio de un concurso de méritos en la respectiva institución.

En relación con lo expuesto en el párrafo precedente, advierte la Sala, que la demandante no adjuntó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad Nacional del Ambiente por medio del correspondiente concurso de mérito, motivo por el cual no estaba amparada por un régimen de estabilidad teniendo, en consecuencia, la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción y pudiendo ser destituida en cualquier momento por la autoridad nominadora.

En razón de lo anterior, la Sala considera innecesario entrar al análisis de las normas de la Ley N° 9 de 1994 alegadas como infringidas, pues ya se ha dejado claro que la demandante no era funcionaria amparada por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la misma.

Por las consideraciones que se han explicado, la Sala desestima los cargos de violación alegados, por lo cual lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 043-2000 de 7 de abril de 2000, emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ESPINO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE CONTRATISTAS ELECTRÓNICAS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 505-01 D.G. DEL 17 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Espino Alvarado, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 10 de mayo de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida en representación de CONTRATISTAS ELECTROTÉCNICOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 505-01 D.G. de 17 de julio de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La motivación fundamental de la decisión impugnada consistió en que la parte actora no cumplió con el agotamiento de vía gubernativa, toda vez que no fue interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución N° 911-01 D.G. que resolvió el recurso de reconsideración y que en su parte resolutiva expresa claramente el término y ante qué autoridad debió ser interpuesto (f.22).

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opuso a la decisión adoptada indicando, fundamentalmente, que interpuso en tiempo oportuno el recurso de reconsideración en contra de la Resolución 505-01 D.G. de 17 de julio de 2001, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social. Agrega, que basta con que se presente uno de los recursos para que la vía gubernativa quede agotada (f.39).

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.40 vuelta).

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

No es cierto lo que expresa el actor en el sentido de que para agotar la vía gubernativa puede interponerse uno de los dos recursos (reconsideración o apelación). Por el contrario, la vía gubernativa se agota cuando se interponen y deciden los recursos gubernativos que proceden contra el acto impugnado, según al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42:"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En el negocio bajo estudio, conforme señala el acto demandado, cabía el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por lo que, al no haberse interpuesto éste, no se ha agotado la vía gubernativa y por tanto, la demanda es inamisible.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de mayo de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Espino Alvarado en representación de CONTRATISTAS ELECTROTÉCNICOS, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x=====x=====x=====x=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LACAYO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 0092-2002, SIN FECHA, EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE DE SAN FRANCISCO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Lacayo & Asociados, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 11 de junio de 2002, mediante el cual, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Nota N 0092-2002, sin fecha, expedida por la Representante del Corregimiento de San Francisco y para que se hagan otras declaraciones.

En esencia, la decisión del Magistrado Sustanciador se fundamentó, por un lado, en el hecho de que el apoderado del demandante aportó copia de los actos acusados sin el correspondiente sello de notificación, razón por la cual no es posible determinar si la acción intentada está prescrita. En segundo lugar, señala el A-quo, la demandante omitió exponer el concepto de la infracción de cada una de las normas que se cita como violadas (fs. 40-41).

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el referido Auto, indicando que con la demanda aportó un documento que contiene el acuse de recibo del acto confirmatorio (Nota N 128-02, de 22 de febrero de 2002), el cual fue recibido el 19 de marzo de 2002 por el licenciado Roy Arosemena, socio de la firma demandante, hecho que demuestra que la demanda se promovió oportunamente. Asimismo, la recurrente sostiene que la negativa de la Junta Comunal de San Francisco de otorgar el visto bueno a la solicitud de expendio de bebidas alcohólicas ha sido impugnada porque no se fundamenta en razones válidas para denegar la concesión (violación directa de los artículos 2 y 3 de la Ley 55 de 1973 y además, porque dicha negativa no está contenida en una resolución formal, sino en una simple nota (violación directa por omisión del artículo 27 de la Ley 105 de 1973) (fs. 42-44).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal de Apelaciones es del criterio que la resolución impugnada debe revocarse, pues, tal como expresa la parte recurrente, a foja 29 reposa un documento debidamente autenticado por el funcionario correspondiente de la Junta Comunal de San Francisco, en el cual se hace constar que el acto confirmatorio, contenido en la Nota N 128-02 de 22 de febrero de 2002, fue entregado en las oficinas de la firma forense Lacayo & Asociados el día 19 de marzo de 2002 y que fue recibido por el licenciado Roy Arosemena. De ello resulta que la demanda fue interpuesta oportunamente, ya que se presentó en la secretaría de la Sala Tercera el día 20 de mayo de 2002, decir, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que agotó la vía gubernativa.

Por otra parte, el resto de la Sala estima que la demandante cumplió adecuadamente el requisito relativo a la exposición del concepto de la infracción de las normas que se cita como violadas, tal como se aprecia a fojas 35, 36 y 37, donde se incluye un apartado en el que se desarrolla este aspecto de la demanda. Lo que ha ocurrido, en realidad, es que la apoderada judicial de la demandante ha hecho una exposición conjunta del concepto de la violación de los artículos 2 y 3 de la Ley 55 de 1973, técnica normalmente empleada en el desarrollo de las demandas que se presentan ante la Sala. De los cargos de infracción de estas normas se desprende, según la demandante, que éstas han sido violadas porque la negativa de la Representante de la Junta Comunal de San Francisco de otorgar el permiso de expendio de bebidas alcohólicas a THE SHELL COMPANY, no se fundamentó en ninguna de las razones o motivos que tales normas establecen.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 11 de junio de 2002 y, en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Lacayo & Asociados, en representación de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED-PANAMA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N 0092-2002, sin fecha, expedida por la Representante del Corregimiento de San Francisco y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N JD-3142 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan de Dios Hernández, en representación de la empresa SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S. A., promovió recurso de apelación contra el Auto de 7 de junio de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La decisión impugnada se fundamentó, esencialmente, en el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora únicamente pidió la nulidad del acto demandando y no el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, incumpliendo así el requisito previsto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943 para las demandas de plena jurisdicción (fs. 146-147).

En el libelo en que se sustentó la apelación, el apoderado de la demandante expuso los siguientes argumentos:

1. Que en su demanda fue claro al señalar, en el punto relativo a lo que se pide, que se declare nula la Resolución N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos y con ello, que se revoque sus efectos;

2. Que si se pidió la nulidad de la N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001 es lógico suponer que los derechos de la demandante quedan restablecidos;

3. Que en el momento en que se presenta la demanda no existe una orden de parte del Ente Regulador que obligue a la demandante a cambiar su frecuencia de radio y ello es así porque esta entidad no le ha asignado la nueva frecuencia a la que tiene derecho, ni se ha realizado el estudio previo del cual habla el acto impugnado. Por ello, sostiene que no se está demandando que se restablezca ningún derecho lesionado, sino que se declare nula, por ilegal, la resolución que puede lesionar derechos si se llegase a ejecutar el acto demandado.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales esta Superioridad considera que no existen razones de mérito para variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador.

En efecto, en autos consta que el Ministerio de Gobierno y Justicia le otorgó a la demandante la concesión para el uso y explotación de la frecuencia 630Khz en la provincia de Panamá, mediante Resuelto N 306 de 21 de junio de 1999 y que a través de la Resolución N JD-2167 de 3 de agosto de 2000, el Ente Regulador reconoció ese derecho de concesión por un período de 25 años (Cfr. fs. 6-9 y 11-14).

Frente a ello, el acto impugnado ordenó la reasignación de diversas frecuencias, entre ellas, la utilizada por la demandante, debido que éstas causaban interferencias perjudiciales a otros usuarios. Es decir, que este acto hace posible que el Ente Regulador de los Servicios Públicos asigne una nueva frecuencia a la parte demandada, previa realización de un estudio técnico. Se trata, como puede verse, de un acto de carácter preparatorio que en sí mismo no supone vulneración de derecho subjetivo alguno, por cuanto no dispone la inmediata asignación de una nueva frecuencia a la parte demandada, sino después que se realice el estudio técnico respectivo. El propio apoderado de la actora corrobora estos razonamientos al señalar en el libelo en que sustenta la apelación, lo siguiente:

"... no hay al momento de la presentación de la demanda ningún derecho lesionado por ejecución de alguna orden de hacer, más bien una resolución que pudiese causar si se aplica grave perjuicio. Esto lo indicamos porque no existe una orden del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual SISTEMA RADIAL PANAMÁ, S. A. tiene que cambiar de frecuencia de radio y ello es así porque el Ente Regulador de los servicios (sic) Públicos no asignado (sic) a nuestra representada nueva frecuencia de radio a que tiene derecho

por ley y aún no han realizado el previo estudio del que hablan en la resolución administrativa impugnada para determinar, si Sistema Radial Panamá, S. A. cumple o no, con los requisitos para seguir operando en su actual frecuencia en que aparece en el espectro radial y por ello no estamos demandando que se restablezca ninguna prestación o derecho lesionado, sino que se declare nula por ilegal la resolución que puede lesionar derechos si se llegase a ejecutar revestida de una carácter de ilegalidad.

Según se aprecia, el acto demandado no tiene un carácter definitivo, pues, como señala el licenciado Hernández, ni siquiera se ha realizado el estudio técnico que indique si es necesaria la reasignación de una nueva frecuencia a la parte actora, ni mucho menos, se le ha asignado una frecuencia distinta de la que se le dio en concesión.

Los razonamientos expuestos llevan al resto de la Sala a coincidir con la opinión del Magistrado Sustanciador en cuanto a que la presente demanda no podía ser admitida, primero, porque los actos preparatorios, como es el acto demandado, no son impugnables ante la Sala Tercera; segundo, porque como afirma el propio licenciado Hernández, "no hay al momento de la presentación de la demanda ningún derecho lesionado" que se deba restablecer (Cfr. f. 153), lo cual contrasta abiertamente con la naturaleza jurídica de la acción de plena jurisdicción, cuyo objeto esencial es, precisamente, la reparación de los derechos subjetivos que se consideran conculcados por el acto acusado de ilegal.

Por otra parte, este Tribunal de Apelaciones debe indicar que la jurisprudencia citada por el licenciado Hernández no es pertinente al caso. En efecto, la demanda interpuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán en representación de la Cooperativa de Servicios de Transporte de Carga Serafín Niño, R. L. es una demanda de nulidad y no de plena jurisdicción, como en el presente caso (Cfr. Registro Judicial, Sentencia de 26 de febrero de 1999, págs. 331-334); en tanto que en la demanda de plena jurisdicción promovida Carlos Carrillo a nombre de Arnulfo Sandoval, no sólo se pidió la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 31-97 "D" de 15 de febrero de 1997, dictada por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional, sino también que se ordenara el reintegro del señor SANDOVAL DÍAZ y que se le pagara el salario dejado de percibir desde la fecha en que dejó de trabajar hasta la fecha de su reintegro (Cfr. Registro Judicial, Sentencia de 11 de agosto de 1999, págs. 270-274).

Por lo expuesto, el resto de la Sala conceptúa que debe confirmar la resolución que no admitió la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de junio de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan De Dios Hernández, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-3142 de 26 de diciembre de 2001, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 211-R-108 DE 17 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, en representación del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 211-R-108 de 17 de abril de 2002, dictado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos esenciales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que ésta se dirigió contra

un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia a fojas 16 y 17, el Resuelto impugnado se limita a "Confirmar en todas su partes el Decreto de Personal N° 264 de 12 de noviembre de 1997, y por ende la destitución del señor CLAUDIO SANCHEZ".

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría en firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Sobre el particular, son oportunos los razonamientos expuestos por la Sala en el Auto de 17 de abril de 2002, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa.

La importancia de la distinción planteada radica en el hecho de que, conforme ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden interponerse únicamente contra esta última categoría de actos, pues, carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda." (Victoriano Rodríguez contra el MIDA, Entrada 9-02)

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos, en representación del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 211-R-108 de 17 de abril de 2002, dictado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2000 (32010-1830)37 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, ha interpuesto ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 2000 (32010-1830)37 de 7 de agosto de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 165 de 18 de abril de 2001. Además, se requirió al funcionario demandado que rindiera un informe de conducta, quien lo hizo a través de Nota N°

01(14000-01)12, la cual fue recibida en la Secretaría de la Sala, el 8 de marzo de 2001.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto de Gerencia N° 2000(32010-1830)37 de 7 de agosto de 2000, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, resolvió destituir al señor BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ del cargo de Gerente Ejecutivo I que ocupaba en esa institución. Se fundamenta el acto de destitución, en la infracción de los artículos 71 (literal c, e, h) y 89 del Reglamento Interno de Trabajo de la mencionada entidad bancaria y en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Afirma el apoderado judicial, que el señor BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, inició labores en el Banco Nacional de Panamá el 25 de marzo de 1974 y al momento de su destitución desempeñaba el cargo de Gerente Regional Central en la Sucursal de Chitré de la mencionada entidad estatal, luego de habersele ascendido desde el 28 de septiembre de 1994, por su eficiencia, lealtad y honestidad comprobada.

En relación a esta acción de personal, agrega, que el 7 de agosto de 2000 se destituyó a su representado, alegándose "falta de honestidad, incompetencia profesional, ineficacia total de dinamismo y deslealtad en el desempeño de sus funciones bancarias" y, consecuentemente, pérdida de confianza en el mismo. Contra el Decreto de destitución N° 2000 (32010-1830)37 de 7 de agosto de 2000, se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con lo cual se agotó la vía gubernativa.

Sostiene, además, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Banco Nacional de Panamá, al emitir la acción de despido del señor CASTILLO GONZÁLEZ, no cumplió con los procedimientos legales establecidos para ello, toda vez, que su representado al tener más de dos años de servicio en la institución, tenía derecho a ser oído antes de destituirse y sólo podía ser sancionado de esta forma por la Gerencia de Recursos Humanos, con la aprobación del Departamento Jurídico, previo levantamiento de un expediente disciplinario.

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 9, 75, 78 y 83 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N° 01(14000-01)12 de 7 de marzo de 2001, legible de fojas 44 a 47 del expediente contencioso, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta correspondiente, señalando lo que a continuación se detalla:

El señor CASTILLO GONZÁLEZ incumplió con los deberes establecidos en el literal c del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco, toda vez que no ejerció una efectiva labor de supervisión en las Sucursales bajo su supervisión (Macaracas, Tonosí, Chitré, Soná, Los Santos, Las Tablas, Santiago, Penonomé, Ocú, Natá, Antón, Aguadulce y Pesé) ni tomó las medidas de control pertinentes para que el personal de dichas áreas no cometieran faltas graves en detrimento de la institución, las cuales fueron plenamente comprobadas mediante los informes de Auditoría Interna N° 99/04/109 de 20 de agosto de 1999, N°99/04117 de 3 de septiembre de 1999, N° 99/04/127 de 16 de septiembre de 1999 y N° 00/04/17 de febrero de 2000).

El referido informe de conducta, justifica el proceder de la Administración, en que debido a la falta de supervisión por parte del señor BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ sobre el personal bajo su responsabilidad, se perdió la confianza en él y se le destituyó, previa consulta de esta medida con la Gerencia Jurídica del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, el funcionario demandado señala que "de los áudios internos del Banco, que sirvieron de base a la destitución del Ing. Castillo González", se evidencia claramente que los actos cometidos por el personal bajo su dirección, constituyen faltas objetivamente graves con repercusiones adversas a la imagen del Banco.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa a través de su Vista Fiscal N° 165 de 18 de abril de 2001, visible de fojas 48 a 60 del expediente contencioso.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 9, 75, 82 y 83 del

Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la demandante, pues el acto de destitución ejercido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá se fundamentó en la práctica de investigaciones internas previas, por medio de las cuales se comprobaron que el Ingeniero CASTILLO GONZÁLEZ, en el ejercicio de sus deberes como Gerente Ejecutivo I de la Gerencia Regional Área Central del Banco Nacional de Panamá, no supervisó debidamente las sucursales bajo su responsabilidad durante los años 1999 y 2000, infringiendo de esta manera los literales c, e y h del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que el Ingeniero BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ fue destituido del cargo de Gerente Ejecutivo I de la Gerencia Regional-Área Central del Banco Nacional de Panamá mediante Resolución N° 2000 (32010-1830)37 de 7 de agosto de 2000, dictada por el Gerente General de dicha institución bancaria estatal.

La resolución impugnada, sostiene que se le destituye por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71 (literal c, e y h) y 89 del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá y con base en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, Orgánica de la entidad bancaria.

La primera de estas normas, preceptúa que un funcionario de la Institución debe "desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficacia, dinamismo y lealtad, guardando los principios éticos propios de la actividad bancaria". En relación a su infracción, este Tribunal advierte que los informes de Auditoría N° 99/04/109 de 20 de agosto de 1999; N° 99/04117 de 3 de septiembre de 1999, N° 99/04/127 de 16 de septiembre de 1999, N° 00/04/17 de febrero de 2000 y N° 00(04002-04)08 de 8 de junio de 2000, revelan que el Ingeniero BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, a quien como Gerente Ejecutivo de una Gerencia Regional le correspondía planificar, dirigir y supervisar la ejecución de las actividades de áreas asignadas, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Puestos que rige el Banco Nacional de Panamá desde agosto de 1998, no ejerció las labores de supervisión tendentes a evitar que se cometieran, entre otros, los siguientes hechos en perjuicio de la institución:

1. El señor Héctor Rodríguez, Gerente de la Sucursal de Macaracas, canceló con los fondos provenientes de su cuenta personal, los compromisos comerciales de clientes del B.N.P., como consecuencia de las transacciones comerciales (compraventa de ganado) que mantenía con ellos.

2. La señora María Elena Peralta, como funcionaria de la Sucursal de Macaracas, actuó como oficial de cuentas de la Banca Agropecuaria, siendo una oficial de Banca de Consumo.

3. Georgina Ábrego de Chong, María de Ábrego, Omar Jaén, Elisa de Chong y José Bal como funcionarios de la Sucursal de Soná, efectuaron retiros de las cuentas de ahorro de varios clientes del Banco Nacional de Panamá, sin la autorización de los mismos.

Ahora bien, al no haber pruebas en el expediente que desvirtúen los hechos plasmados en los Informes de Auditoría arriba mencionados, esta Superioridad concluye que la actuación del Ingeniero BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ, acarrea la pérdida de la confianza en un trabajador y, por ende, el acto de destitución emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá se ajusta a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 24 Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá en concordancia con los artículos 9, 71 (literales c, e, h) y 89 del Reglamento Interno de Trabajo.

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Así las cosas, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 9, 75, 82 y 83 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, no sin antes resaltar que el señor BELISARIO CASTILLO GONZÁLEZ ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos en relación al acto impugnado por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando

debidamente autenticados y aparezcan en ellos, sobretodo en los confirmatorios, la respectiva constancia de notificación, pues, mediante el cumplimiento de tales formalidades, la Sala puede constatar si el recurso contencioso- administrativo ha sido o no presentado dentro del término legal.

En el caso bajo estudio, se observa la constancia de la notificación de la parte actora tanto en el acto principal como en los confirmatorios, no obstante, se advierte que en tales documentos no consta certificación alguna del funcionario encargado de la custodia del original, que indique que se trata de una copia del original.

La comprobación del defecto anotado, es razón suficiente para que el resto de la Sala confirme el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 28 de enero de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Marcelino Jaén Morán, en representación de MARGARITA JAÉN VEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3406-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25 VF, DE 5 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N 163 de 25 de abril de 2002, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 3 de septiembre de 2001, mediante la cual, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 25 VF, de 5 de marzo de 1996, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá.

En esencia, el recurso de apelación se fundamenta en el hecho de que la referida demanda se interpuso contra un acto que no está vigente, toda vez que la precitada Resolución N 25 VF, de 5 de marzo de 1996, fue dejada sin efectos a través de la Resolución N 388-V.F., de 15 de abril de 1997.

Agrega la recurrente, que mediante Resolución N 4876 de 23 de enero de 1998 el Tesorero Municipal aumentó el impuesto municipal que la demandante pagaba de B/.200.00 a B/.1,000.00; que contra este acto la actora interpuso recursos de reconsideración y apelación en subsidio, mismos que fueron resueltos mediante Resolución N 174/V.F. de 10 de marzo de 1999 y Resolución N 04 de 6 de junio de 2001, respectivamente. Sostiene, asimismo, que estas dos últimas resoluciones no son los actos confirmatorios de la Resolución N 25 VF, de 5 de marzo de 1996, como quiere hacer ver el apoderado judicial de la demandante, sino de la Resolución N 4876 de 23 de enero de 1998, acto éste contra el cual se debió enderezar la demanda (fs. 111-114).

Al recurso de apelación se opuso el licenciado Carrillo Gomila mediante el escrito que corre de la foja 115 a la 119, en cuya parte medular manifestó lo siguiente:

1. Que la Resolución N 25 V.F. se impugnó debido a que es el acto original, pues, es la que fija el impuesto que su mandante debe pagar;

2. Que el acto que la Procuraduría estima que debe considerarse como originario es la notificación 4876 de 23 de enero de 1998, la cual dista de ser una Resolución propiamente tal y así lo confirma la Resolución N 174 V.F. de 10 d de marzo de 1999 (acto confirmatorio), que es una notificación contenida en un

formato con el cual la Tesorería Municipal le señala a sus contribuyentes el monto del gravamen adeudado, por lo cual no procede recurso alguno contra la misma;

3. Que el 5 de marzo de 1996, mediante Resolución N 25 V.F., la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, se declara a su representada como defraudadora fiscal y se le fija un aforo de B/.1,000.00 mensuales, que, para los efectos legales, es la Resolución originaria y, posteriormente a ello, se emiten las otras resoluciones, que se relacionan con dicho aforo a pagar y son los actos confirmatorios.

4. Contra la Resolución N 25 V.F. se presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N 174 V.F. de 10 de marzo de 1999, manteniendo el aforo en B/.1,000.00. A su vez, se presentó recurso de apelación contra esta Resolución, el cual fue resuelto mediante Resolución N 04 (JCM) de 6 de junio de 2001, con la cual se agota la vía gubernativa y por ende, se acude a la jurisdicción contenciosa-administrativa (fs. 33-39).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración, toda vez que la Resolución N 25 V.F. de 5 de marzo de 1996, que es el acto impugnado, fue dejada sin efectos mucho antes de la presentación de la demanda, tal como consta en la copia autenticada de la Resolución N 388-V.F., de 15 de abril de 1997, que reposa de la foja 104 a la 109, en cuya parte resolutive se decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DEJAR sin efecto la resolución NO. 25-V-F. de 5 de marzo de 1996, la cual grava a la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S. A. como defraudador del fisco municipal, a partir de enero de 1990.

SEGUNDO: Mantener los impuestos municipales que paga la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S. A. a razón de B/.200.00 mensuales con la renta 1125-9901.

TERCERO: Denegar la solicitud presentada con el fin que se le reconozca crédito a favor de ATLANTIC PACIFIC, S. A.

CUARTO: Comunicar lo resuelto a los Deptos. de Servicios al contribuyente y Contabilidad.

QUINTO: Con esta resolución queda agotada la vía gubernativa."

En autos también está probado, que con posterioridad a la expedición de la resolución transcrita parcialmente, la Tesorería Municipal aumentó el impuesto con que se gravó a la empresa ATLANTIC PACIFIC, S. A. a la suma de B/.1000.00, a través de la Notificación N 4876 de 23 de enero de 1998, visible a foja 103. Este hecho se comprueba con la lectura de la copia de la Resolución 174/V.F. de 10 de marzo de 1999, visible a fojas 30 y 31 vuelta, y con el informe explicativo de conducta que reposa a partir de la foja 70.

Contra la citada Notificación N 4876 ibídem, la demandante interpuso recursos de reconsideración con apelación en subsidio, los cuales fueron resueltos por medio de las Resoluciones 174/V.F. de 10 de marzo de 1999 y N 04(JCM), de 6 de junio de 2002, expedida esta última por la Junta Calificadora Municipal (Cfr. fs. 33-38), confirmándose el aumento del gravamen establecido a la demandante.

De lo expuesto se colige, con toda claridad, que las Resoluciones 174/V.F. de 10 de marzo de 1999 y N 04(JCM), de 6 de junio de 2002, no son decisiones confirmatorias del acto que se acusa de ilegal, es decir, de la Resolución N 25 V.F. de 5 de marzo de 1996, pues este acto, como quedó dicho, se dejó sin efectos a través de la Resolución N 388-V-F. de 15 de abril de 1997, notificada a través del Edicto N 190, desfijado el día 26 de mayo de 1997 (Cfr. fs. 74-79 y 80).

Como corolario de todo lo expuesto, se desprende que la demanda interpuesta por el licenciado Carrillo no debió ser admitida, primero, porque para la fecha en que fue presentada, esto es, para el 6 de agosto de 2001, el acto impugnado carecía de efectos jurídicos, tal como se ha visto. Los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946 facultan a cualquier particular para recurrir a la Sala Tercera a fin de impugnar los actos administrativos que considere lesivos a sus derechos, mas, es obvio que esta facultad alude a actos vigentes o que tengan eficacia jurídica.

Por otra parte, se deduce de los hechos expuestos, que el actor no aportó copia autenticada de las resoluciones confirmatorias de la Resolución N 25 V.F. de 5 de marzo de 1996 (acto acusado), con la respectiva constancia de la

notificación, requisito formal exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Como sostiene la señora Procuradora de la Administración, las copias de las resoluciones que reposan a fojas 30 y 31 vuelta y de la foja 33 a la 38, son actos confirmatorios de la Notificación N 4876 de 23 de enero de 1998 y no del acto impugnado dentro de la presente demanda.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 3 de septiembre de 2001, NO ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 25 V.F., de 5 de marzo de 1996, expedida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 75,76 Y 78, TODAS DE 21 DE JUNIO DE 1996, N 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, EMITIDAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Argelis Tesis, en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N 75,76 y 78, todas de 21 de junio de 1996, N 29 de 8 de abril de 1997 y N 74 de 9 de junio de 1995, emitidas por el Alcalde del Distrito de Portobello y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si cumple las formalidades legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador observa que en el punto relativo a lo que se demanda, la licenciada Tesis no sólo pide que se declaren nulas las mencionadas resoluciones, sino que, además, formula pretensiones adicionales como, por ejemplo, que se declare que los señores Galletano De Hoyos, Inocencia Jiménez De Hoyos y otros deben abstenerse de actos de posesión y utilización de los terrenos en disputa y que tales personas carecen de derechos de posesión sobre los mismos (Cfr. fs. 15-16).

Como puede verse, estas últimas pretensiones no son propias de las acciones contencioso-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, en las que no cabe pedir la reparación de derechos subjetivos, puesto que su objeto es únicamente el examen de la legalidad del acto impugnado. Sobre este particular, es pertinente citar el fallo de 14 de noviembre de 2000, en el que la Sala indicó lo siguiente:

"En relación con lo anterior, es necesario recalcar que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas." (Subraya el Ponente) (Roberto Lee contra la Comisión de Vivienda N 2)

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley

135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Argelis Tesis, en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N 75,76 y 78, todas de 21 de junio de 1996, N 29 de 8 de abril de 1997 y N 74 de 9 de junio de 1995, emitidas por el Alcalde del Distrito de Portobelo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ RUIZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL ANUNCIO DE 18 DE ABRIL DE 2002, EL COMUNICADO 001-2002, EL COMUNICADO 004-2002, EXPEDIDOS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Hernández, en representación de JUAN GONZÁLEZ RUIZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que la Sala Tercera declare lo siguiente:

1. Que es nula la parte del Anuncio de 18 de abril de 2002, mediante la cual el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, proclamó a Alma Urriola de Muñoz, Cesiah Alemán y Alonso Londoño, como candidatos a los cargos de Decano y Vicedecanos, respectivamente;
2. Que la única nómina válida en las elecciones de Decano y Vicedecano de dicha Facultad es la integrada por los precitados profesores Urriola de Muñoz, Alemán y Londoño;
3. Que es nulo el Comunicado 001-2002, mediante el cual se confirma la postulación de la aludida nómina;
4. Que son nulos los votos emitidos a favor de los aludidos candidatos;
5. Que es nulo el Comunicado 004-2002, a través del cual se proclama a los mencionados profesores como Decana y Vicedecanos electos, respectivamente, para el periodo 2002-2007;
6. Que es nula el acta de toma de posesión de los profesores Urriola de Muñoz, Alemán y Londoño en los referidos cargos y
7. Que se proclamen a los profesores Juan González Ruiz, Ricardo Reyes y a la profesora Catalina González, Decano y Vicedecanos Electos de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá para el periodo 2002-2007.

Después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador llega a la conclusión de que no debe darle curso, dado que la misma adolece de varios defectos. En primer lugar, se aprecia que el apoderado de los demandantes dentro de una misma demanda ataca diversos actos, algunos de los cuales ni siquiera son impugnables ante la Sala Tercera. Tal es el caso de los actos que se mencionan en los puntos 1 y 2 del petitum de la demanda, que simplemente son de carácter preparatorio, por cuanto forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final, como es la proclamación del Decano y Vicedecanos electos. Respecto de los actos preparatorios, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que los mismos no son impugnables ante la Sala Tercera (Cfr. Auto de 13 de septiembre de 2001: Olmedo García contra el Jurado de Elecciones de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá; de 28 de febrero de 2002: Armando Escarreola contra el Ministerio de Educación).

En igual sentido, el Comunicado 001-2002, emitido por el mismo Jurado de Elecciones es un acto confirmatorio, ya que se limita a confirmar la postulación de la nómina integrada por los profesores Urriola de Muñoz, Alemán y Londoño, previamente impugnada por el profesor José Lizandro Rodríguez. Es decir, que no se trata de un acto confirmatorio del acto principal impugnado en la demanda (el cual sería demandable conjuntamente con éste ante la Sala), sino de un acto que a su vez confirma otro acto preparatorio como es la postulación de los candidatos que al final de la elección resultaron electos.

Por último, se advierte que el actor denomina a su demanda "Demanda de Nulidad" o "Acción de Nulidad", aunque en realidad se trata de una demanda de

plena jurisdicción, pues, lo que éste persigue es el restablecimiento o reparación de un derecho subjetivo que estima conculcado, tal como se comprueba en último punto del petitum de la demanda, donde pide que se le proclame como Decano Electo (Cfr. f. 19). Conforme al artículo 474 del Código Judicial, esta circunstancia no es razón suficiente para rechazar la demanda, no obstante, sí hace necesario determinar si la acción fue interpuesta oportunamente, ya que según el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión derechos subjetivos prescribe... al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...". En tal sentido y de acuerdo con lo que consta en autos, la acción promovida por el profesor GONZÁLEZ RUIZ está prescrita porque desde el 6 de mayo de 2002, fecha en que se expidió el Comunicado N 004-2002, que proclamó a los candidatos electos, hasta el momento en que se interpuso la demanda (31 de julio de 2002), transcurrió un período de más de dos meses.

Las razones expuestas son suficientes para que quien suscribe, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no admita la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Hernández, en representación de JUAN GONZÁLEZ RUIZ, para que se declare nula la parte del Anuncio de 18 de abril de 2002, mediante la cual el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Tecnológica de Panamá, proclamó a Alma Urriola de Muñoz, Cesiah Alemán y Alonso Londoño, como candidatos a los cargos de Decano y Vicedecanos, respectivamente y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS NO. 8, DE 4 DE FEBRERO DE 1998, Y NO. 28, DE 13 DE MAYO DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Hernández Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de los Acuerdos No. 8, de 4 de febrero de 1998, y No. 28, de 13 de mayo de 1998, ambos dictados por el Concejo Municipal del Distrito de David.

Mediante los actos detallados el Concejo Municipal de David otorgó en concesión administrativa, por contratación directa, a la empresa Estacionómetros de Chiriquí, S. A. para la explotación del servicio de estacionamientos de la Ciudad de David por un período de 20 años, prorrogables.

El abogado considera que tales acuerdos son ilegales por desatención a la ley 56 de 1995, específicamente en su artículo 58.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David y a la señora Procuradora de la Administración.

Al recibir traslado de la demanda interpuesta, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de David remitió la Nota No. 51-2000, fechada 7 de abril de 2000, en la que puso de manifiesto lo siguiente:

"Al respecto, cabe señalar que todavía no se ha ejecutado el referido contrato y actualmente se cuestiona la legalidad o no del mismo, entre otras razones, debido a que los estacionamientos en las vías públicas no son servicios de utilidad pública, sino derechos y tasas de aprovechamientos especiales, según el artículo 77 de la Ley No. 106 de 1973, sin embargo, el numeral 1 del artículo 138 de la citada Ley, exige ante todo que el objeto por conceder sea un servicio público Municipal, para que proceda cualquier contrato en ese sentido; también porque el contrato se encuentra ausente de la

condición o requisito de validez; su aprobación o refrendo posterior del Consejo Municipal; además trata de coartar el derecho que tiene toda persona de recurrir conforme al artículo 68 de la mencionada Ley, en su cláusula Décima Segunda, etc.

Le adelanto que se están buscando los mecanismos legales para obtener la Nulidad o resolución administrativa del referido contrato y que demandas como éstas, buscan más bien un pronunciamiento de legalidad a favor de los antecedentes del mencionado negocio jurídico, en lugar de una ilegalidad que es el objeto de toda acción de esta naturaleza."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, quien concurrió al proceso mediante su Vista Fiscal No. 518, de 28 de septiembre de 2000, legible de fojas 44 a 51, no compartió las apreciaciones del impugnante, pues, en su opinión, la emisión de los actos acusados no representan transgresión alguna al ordenamiento jurídico.

Cumplidos los trámites procesales que anteceden a la decisión de fondo, la Sala entra a dirimir la controversia planteada, con miras en los cargos de infracción invocados por el demandante.

El actor ha manifestado que los acuerdos enunciados atentan contra el contenido del numeral 3 del artículo 58 de la ley No. 56 de 1995.

Este artículo 58 es la norma regente en materia de contratación directa.

El numeral 3 que se considera infringido establece:

"Artículo 58. Contratación directa

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

...

3. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

..."

A juicio del impugnante la transgresión se produce dado que el servicio de estacionamientos públicos no constituye un caso de urgencia, por cuanto que desde la fecha de expedición de los acuerdos hasta la fecha de presentación de su demanda, ha transcurrido tiempo suficiente para llevar a cabo un proceso de licitación cónsono con la ley de contratación pública.

Sobre esta advertencia hecha por el demandante, la Procuradora de la Administración manifiesta que la calificación de urgencia evidente, para exceptuar del procedimiento de licitación pública, es una potestad discrecional de la autoridad a quien la ley le atribuye esa competencia.

Estima que el demandante a través de las pruebas aportadas no ha conseguido acreditar la desviación de poder, tal como lo alega para sustentar la posible infracción de esta norma.

En concepto del actor también se produce la infracción del antepenúltimo y penúltimo párrafos de este artículo 58. Cabe mencionar que la transcripción hecha por el actor no corresponde al texto reformado de este artículo, por lo que de seguido se reproduce su contenido actual.

"Artículo 58. Contratación directa

No será necesaria la celebración de procedimiento de selección de contratista, en los siguientes casos:

...

La declaratoria de excepción deberá constar en acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se tratare de contratos cuya cuantía exceda a dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), la cual indicará la modalidad de la contratación.

La autorización de contratación directa de aquellos contratos que sobrepasen los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) sin exceder los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) corresponde al CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL.

Tratándose de contratos que no excedan los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), la autorización para contratar directamente

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación de Anel García y Mariana Segundo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-JD-A.T.T.T., de 26 de abril de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y a la Procuradora de la Administración.

Mediante el acto impugnado se fija en veinticinco centésimos (B/.0.25) la tarifa única en el servicio de transporte público colectivo del área metropolitana, se deja pendiente la reglamentación de esta nueva tarifa y se mantiene el pasaje a los estudiantes y menores de 12 años en diez centésimos (B/.0.10) y el servicio gratuito para los estudiantes de escuelas primarias.

DISPOSICIONES QUE CITAN COMO VIOLADAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio de los demandantes el documento que acusan de ilegal infringe el numeral 13, acápite e y el párrafo del artículo 9, el numeral 3 del artículo 19, modificado por el artículo 27 y el artículo 23, modificado por el artículo 28, todos de la Ley 34 de 1999.

El acápite e del numeral 13 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 34 de 1999 se transcribe a continuación:

"Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:
...

13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación mediante decreto, los reglamentos para el cumplimiento de los fines, en particular los siguientes:

a....

e. Reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

Parágrafo. La Junta Directiva tendrá el término de un año, a partir de la entrada en funcionamiento de La Autoridad, para elaborar los proyectos de reglamentos señalados en el numeral 13 de este artículo."

A juicio del accionante se produce la infracción a esta excerta, toda vez que en ella se establece que la reglamentación del sistema tarifario del transporte público debe hacerse mediante decreto ejecutivo, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, y no por otro instrumento de inferior jerarquía, como es el acto impugnado.

Igualmente, la transgresión del párrafo ocurre, porque la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre contaba con un (1) año para elaborar los proyectos de reglamentos establecidos en el numeral 13, entre ellos, el de tarifas.

"Artículo 27. El artículo 19 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 19. Los contratos de concesión definitiva a que se refiere el artículo 18 y los demás contratos que celebre La Autoridad, para los fines previstos en esta Ley, deberán obedecer a un estudio técnico estadístico de las necesidades del servicio de transporte terrestre público y, entre otras estipulaciones, deberán contener las siguientes:

1....

5. La tarifa que deberán pagar los usuarios de la ruta, línea, zona de trabajo o piquera objeto de la concesión, como contraprestación por el servicio.

..."

El concepto de infracción de la disposición reproducida la explicó el demandante en los términos que a continuación se transcriben:

"... para que una Empresa Concesionaria pueda prestar el servicio de transporte requiere que previamente el Estado/Autoridad le halla

concedido u otorgado un Contrato de Concesión Administrativa para explotar la Línea, Ruta, Zona de Trabajo o Piquera, y para ello, cada Concesionario debe presentar, junto con su solicitud, el documento denominado 'Estudio Técnico Estadístico' Este documento, entre otras cosas, debe contener la tarifa que deberán pagar los usuarios. Si ésto (sic) es así, y a la fecha la Autoridad no ha otorgado ningún Contrato de Concesión a ninguna Empresa Concesionaria, mal puede entonces, el propio Estado (Autoridad), mediante una Resolución fijar o unificar la tarifa en B/.025 (sic) y B/.0.10 a estudiantes uniformados y gratis a los estudiantes de primaria. Se violenta la norma toda vez que es el Estudio Técnico de cada Concesionaria el que va a indicar los parámetros y monto de la tarifa y no una Resolución de la Junta Directiva. La filosofía del sistema tarifario a partir de 1999, no es unitario ni uniforme, si no que es particular e individual y pertinente a cada Concesionaria que preste el servicio en una Ruta, Zona de Trabajo, Línea o Piquera. Si el Estado quería establecer la tarifa en B/.0.25 para el Transporte Colectivo en el Área Metropolitana deberá expedir primero el Contrato de Concesión para todas las Concesionarias de esa Ruta, exigiéndole a su vez, el respectivo Estudio Técnico a cada una en forma individual y después aprobar, mediante el Acto que corresponda, la tarifa para ese sector y no dictar, en ausencia de todo lo anterior, la Resolución que impugnamos."

"Artículo 28. El artículo 23 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 23. La Autoridad reglamentará el sistema tarifario del servicio de transporte terrestre, que deberá ser incluido en los contratos de concesión. Este sistema tarifario, la estructura de costos, la forma y los requisitos necesarios para su regulación, serán establecidos tomando en consideración la economía para el usuario, los costos de operación, mantenimiento y renovación del equipo y los beneficios económicos para el concesionario."

La Resolución No. 07-JD-A.T.T.T. infringe la excerta copiada, dado que la reglamentación que puede hacer la Autoridad del Tránsito en cuanto a tarifas, debe estar incluida en el contrato de concesión de cada concesionaria y a la fecha no se ha otorgado ningún contrato de concesión que haya sido sometido a la aprobación del Estado, explicó el demandante.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro de Gobierno y Justicia remitió a este Despacho Judicial la nota No.013-D.L. 02, de 3 de enero de 2002, que contiene el informe de conducta requerido.

Detalló el funcionario que los efectos de la Resolución No. 07-JD-A.T.T.T., acto impugnado en este proceso, y del artículo 2 de la Resolución No. 08-JD-A.T.T.T. fueron suspendidos por la Resolución No. 09-JD-A.T.T.T., de 14 de mayo de 2001, por el término de siete (7) meses contados a partir del 14 de mayo de 2001 hasta el 14 de diciembre de 2001.

La adopción de la tarifa única de B/.0.25 para el transporte público colectivo estaba condicionada al cumplimiento por los concesionarios del servicio de las obligaciones suscritas en el Convenio celebrado entre la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Cámara Nacional de Transporte y las organizaciones concesionarias el 2 de mayo de 2001.

Para establecer la vigencia de esta tarifa única fue emitido el Decreto Ejecutivo No. 296 de 13 de diciembre de 2001, permitiendo el cobro de esta suma a aquellas unidades que, previa inspección por la Autoridad del Tránsito, se confirmara el cumplimiento de las exigencias previstas en el Acuerdo.

En este Decreto Ejecutivo se estableció un plazo extraordinario a vencer el 5 de marzo de 2002, para que todas las unidades que brindan el servicio cumplieran los compromisos adquiridos en el Acuerdo.

El Ministro considera que con la expedición de este Decreto Ejecutivo No.296 se da cumplimiento a lo previsto en la Ley No. 34 de 1999.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Vista Fiscal No. 146, de 12 de abril de 2002, apreciable de folios 71 a 80, contiene el dictamen de la Procuradora de la Administración, quien se pronuncia a favor de las pretensiones del demandante.

La Procuradora de la Administración estima que le asiste la razón al

impugnante, toda vez que la potestad de fijar el precio del transporte colectivo le compete al Órgano Ejecutivo y no a la autoridad demandada, lo que demuestra su falta de competencia para proferir el acto impugnado. Ello se desprende del contraste entre la actuación cuestionada y los postulados del artículo 9, numeral 13, acápite e), de la Ley 34 de 1999.

Considera la Procuradora de la Administración que la Resolución No. 07-JD-A.T.T.T. es violatoria de otras normas del ordenamiento jurídico, que sustentan el principio de legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos.

DECISIÓN DE LA SALA

Procede esta Magistratura a determinar la legalidad o ilegalidad del acto sometido a su escrutinio.

Mediante el acto impugnado la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió de forma unánime lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge favorablemente la solicitud de la Cámara Nacional de Transporte de unificar como tarifa única de veinticinco centésimos de Balboas (B/.0.25) en el Servicio de Transporte Público Colectivo en el área metropolitana.

SEGUNDO: La nueva Tarifa Unica (sic) de veinticinco centésimos de Balboas (B/.0.25) en el Servicio de Transporte Público Colectivo en el Area (sic) Metropolitana estará condicionada a su reglamentación, la cual se adoptará la próxima semana en reunión conjunta de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Cámara Nacional de Transporte y las organizaciones transportistas que firmaron la Declaración Conjunta del diecinueve (19) de Septiembre de 2000.

TERCERO: Dicha reglamentación estará orientada a lograr un compromiso formal del mejoramiento del servicio buscando el beneficio y la satisfacción del USUARIO.

CUARTO: Se mantiene el pasaje a los estudiantes y menores de doce (12) años, según lo acostumbrado, es decir, a diez centésimos de balboas (B/.0.10) y los estudiantes de escuelas primarias seguirán siendo transportados gratuitamente."

El 2 de mayo de 2001 la misma entidad emitió la Resolución No. 08JD-A.T.T.T., mediante la cual aprobó el Convenio celebrado entre la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Cámara Nacional de Transporte y las organizaciones concesionarias.

Los obligaciones adquiridas por el sector transporte en el citado Convenio, firmado el 2 de mayo de 2001, se aprecian en la copia del documento a foja 25. El cumplimiento de tales exigencias fue programado en tres períodos, a saber:

- las condiciones estipuladas en la cláusula tercera, en un (1) mes,
- las condiciones previstas en la cláusula cuarta en seis (6) meses;
- las detalladas en la cláusula quinta, en el término de un (1) año.

En el segundo punto de la Resolución No. 08JD-A.T.T.T. se anuncia la entrada en vigencia de la tarifa única de B/.0.25 a partir del 3 de mayo de 2001, la misma fecha señalada para la entrada en vigencia del Convenio legible a foja 25.

De conformidad con la información suministrada por el funcionario demandado, los efectos tanto de la Resolución No. 07-JD-A.T.T.T., como del artículo 2 de la Resolución No. 08-JD-A.T.T.T., fueron suspendidos por el término de siete (7) meses contados a partir del 14 de mayo de 2001 hasta el 14 de diciembre de 2001, por la Resolución No. 09-JD-A.T.T.T.

A fojas 69 y 70 consta el Decreto Ejecutivo No. 296, de 13 de diciembre de 2001, suscrito por la Presidenta de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia.

Mediante este Decreto Ejecutivo se adoptó de manera oficial en el área metropolitana de la Ciudad de Panamá la tarifa unificada de B/.0.25 a partir del 15 de diciembre de 2001, sólo para aquellas unidades debidamente certificadas por la Autoridad del Tránsito, como entidad autorizada para inspeccionar y comprobar las debidas condiciones de los vehículos y el personal a bordo, según lo acordado en el Convenio celebrado entre la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito

y Transporte Terrestre, la Cámara Nacional de Transporte y las organizaciones concesionarias, ya citado.

Este Decreto Ejecutivo en sus considerandos menciona la suspensión provisional de que fue objeto la Resolución No. 07, por parte de esta Sala Tercera.

Así, pues este Tribunal Colegiado suspendió los efectos de la Resolución acusada de ilegal, en consideración a que su ente emisor, es decir la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no está facultada para fijar las tarifas del transporte público, sino que estas tareas corresponden al Órgano Ejecutivo. Revisemos los planteamientos externados en aquella oportunidad:

"La Sala después de efectuar un análisis sereno y responsable de la situación sometida a su consideración, concluye que, en el presente caso, se aprecian, a primera vista, motivos atendibles y fundados para acceder a la medida cautelar solicitada, como se explica a continuación:

La primera razón que se abre paso al momento de efectuar un examen preliminar de los cargos de ilegalidad formulados es la que se refiere a la posible falta de competencia de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para adoptar, mediante la Resolución No.07JD-A.T.T.T., una tarifa única aplicable al servicio de transporte colectivo del área Metropolitana. A estos efectos, el artículo 9 numeral 13 acápite e) de la Ley 34 de 1999 detalla claramente las atribuciones legales que se reconoce a la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al preceptuar textualmente lo siguiente:

'Artículo 9. La Junta Directiva tiene las siguientes atribuciones:

1.

2.

13. Elaborar y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación mediante Decreto, los Reglamentos para el cumplimiento de sus fines, y en particular los siguientes:

a. ...

b. ...

e. Reglamento para la fijación de Tarifas en el Transporte Público de Pasajeros.' (El destacado es del Tribunal).

En atención a esta norma, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre está facultada únicamente para elaborar, es decir, confeccionar el proyecto de reglamento de fijación de tarifas para posteriormente presentarlo ante el Órgano Ejecutivo, que es la autoridad a quien compete decidir su aprobación o rechazo.

En el caso que nos ocupa, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en aparente infracción del precepto legal antes mencionado, ha pretendido mediante la Resolución administrativa atacada fijar y unificar tarifas en el transporte colectivo de pasajeros para el área metropolitana, siendo que tal responsabilidad, parece corresponderle, según la Ley, al Órgano Ejecutivo, quien es, el que, en definitiva, debe reglamentar mediante Decreto la fijación de tarifas aplicables a esta actividad.

La existencia de la Resolución administrativa cuestionada parece infringir no sólo el artículo 9 numeral 13, acápite e) de la Ley 34 de 1999, sino también las siguientes disposiciones legales consagradas en el Ley 38 de 31 de julio de 2000:

'Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos".

'Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si se dictan por autoridades incompetentes".

Del examen preliminar que se adelanta con motivo de la medida

cautelar solicitada, parecen deducirse, prima facie, posibles indicios de ilegalidad en la Resolución No.07JD-A.T.T.T., de 26 de abril de 2001, dado que fue adoptada por una entidad pública que aparentemente carecía de competencia legal para ello.

Una segunda razón que sustenta la necesidad de acceder a la Suspensión Provisional impetrada guarda relación con la forma o cauce jurídico utilizado para fijar la tarifa única aplicable al transporte público de pasajeros en el área metropolitana. Ello es que, tal fijación de tarifas se ha efectuado mediante una RESOLUCIÓN y no un Decreto, que constituyen dos instrumentos jurídicos clara y notoriamente diferenciables. Según se sigue de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 13, acápite e) de la Ley 34 de 1999, el tema referente a la fijación de tarifas para el transporte público de pasajeros es una materia que tiene que ser objeto de aprobación mediante DECRETO que expida al efecto el Órgano Ejecutivo. En este caso, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, sin contar con una aparente competencia legal para ello, decidió, a través de una RESOLUCIÓN, fijar la unificación de tarifa para el servicio de transporte público colectivo en el área metropolitana, siendo que, tal proceder parece desconocer los parámetros fijados en la Ley, los cuales exigen que esta sensitiva cuestión tenga que ser reglamentada mediante un Decreto Ejecutivo. Como resulta obvio advertirlo si la Ley ha dispuesto que una materia sea reglamentada mediante un Decreto Ejecutivo, no es jurídicamente factible que ella sea regulada por otra especie normativa de inferior jerarquía, como es el caso de las Resoluciones."

Es evidente que el Órgano Ejecutivo, atendiendo los criterios esbozados por la Sala en el Auto de 10 de diciembre de 2001, parcialmente transcrito, decidió avalar la medida acogida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de unificar la tarifa del transporte público. Esta vez mediante el instrumento jurídico apropiado.

De lo anterior se desprende que la aprobación del aumento en la tarifa del pasaje ha atravesado una serie de modificaciones. Recopilando, tenemos lo siguiente:

- En primer término, la Resolución 07, acto impugnado, que acoge favorablemente la solicitud de tarifa unificada a B/.0.25.
- Sigue la Resolución 08, que fija el cobro de esta tarifa a partir del 2 de mayo de 2001.
- Con posterioridad se emite la Resolución 09, que suspende los efectos de las dos anteriores.
- Para finalizar, el comentado Decreto Ejecutivo No. 296.

Visto lo anterior, la Sala es de la opinión que el acto acusado de ilegal quedó sin efecto, desde la expedición del Decreto Ejecutivo No. 296.

Es así que el Decreto Ejecutivo No. 296, como se detalló, aprueba el cobro de los B/.0.25 y permite su cobro sólo a las unidades certificadas por la Autoridad del Tránsito. Sobre este punto se advierte una diferencia en relación con que la Resolución No. 07 que no hacía distinción, sino que, de manera general, aprobaba el cobro de la tarifa, sólo condicionada a una futura reglamentación sobre el mejoramiento del servicio.

De otra parte, cabe reiterar que la nueva tarifa establecida en la Resolución No. 07 para el transporte público de pasajeros, mediante la Resolución No. 08 de 2 de mayo de 2001 fijó el inicio de su cobro a partir del 3 de mayo de 2001 y debido a la suspensión de este aumento hasta el 14 de diciembre de 2001, ordenada mediante la Resolución No. 09, fue expedido el 13 de diciembre de 2001 el Decreto Ejecutivo en mención, que autoriza el cobro de la nueva tarifa a partir del 15 de diciembre de 2001 y define con especial claridad las pautas que condicionaban el derecho a su cobro.

Lo anterior significa que los efectos de la resolución cuestionada tenían un alcance hasta el 14 de diciembre de 2001, fecha que ya transcurrió; y que tal alcance le fue dado por las dos resoluciones que posteriormente fueron emitidas (Resoluciones No. 08-JD-A.T.T.T. y 09-JD-A.T.T.T.), cuyos efectos se limitan también a la misma fecha, 14 de diciembre de 2001.

Esto lleva a la conclusión de que en este caso ha operado la sustracción de materia, porque existe un nuevo instrumento jurídico regulando el cobro de la tarifa unificada del transporte público de pasajeros a partir del 15 de diciembre

de 2001, que es el Decreto Ejecutivo No. 296.

Como un paréntesis, es de rigor mencionar que este último instrumento concedió un plazo fatal hasta el 5 de marzo de 2002 para que los transportistas honraran los compromisos adquiridos en el Acuerdo y adquirieran la correspondiente certificación.

Contrario a lo manifestado por la Procuradora de la Administración, la extinción de los efectos jurídicos del acto impugnado no incide en la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 296 que, como anotamos, pese a tener el mismo fin y estar fundado, básicamente, en las mismas razones, es un acto administrativo posterior y distinto, proferido por otra autoridad, bajo diferentes presupuestos.

Lo resuelto fundamentalmente en el Decreto examinado constituye una nueva reglamentación sobre el tema del cobro de la tarifa de transporte colectivo, que a la postre tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que dio origen al desarrollo del presente litigio, por lo que al quedar el mismo sin objeto de estudio, lo procedente en este caso es declarar la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON CAARREYÓ COLLAZOS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 138 DE 14 DE MARZO DE 1997 DE LA NOTARÍA DE BOCAS DEL TORO, CORREGIDA POR LA ESCRITURA PÚBLICA N° 329 DE 22 DE JULIO DE 1997 DE LA MISMA NOTARÍA, CELEBRADO ENTRE EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO Y RUBÉN DARÍO QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYÓ COLLAZOS, actuando en nombre propio, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N° 138 de 14 de marzo de 1997 de la Notaría de Bocas del Toro, corregida por la Escritura Pública N° 329 de 22 de julio de 1997, celebrado entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y Rubén Darío Quintero.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si la misma cumple los requisitos legales para ser admitida.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el suscrito observa que a fojas 1-6 del expediente consta el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N°138 del 14 de marzo de 1997, como acto impugnado y la Escritura Pública N°329 del 22 de julio de 1997 que corrige el mismo, sin embargo, dichos actos no están debidamente autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, como exige el artículo 833 del Código Judicial. Incluso, a foja 6 vuelta se aprecia que la Escritura Pública N° 138 de 14 de marzo de 1997, es una copia de copia. De acuerdo con esta norma "...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Asimismo, se advierte que el actor omitió gestionar ante la entidad demandada la autenticación de dichos documentos, con el fin de que, en el caso que le hubieran sido negados, pudiera solicitar a la Sala que requiriera a la autoridad administrativa el envío de las copias autenticadas.

Como el actor no cumplió lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado NELSON CARREYÓ COLLAZOS, actuando en nombre propio para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N° 138 de 14 de marzo de 1997 de la Notaría de Bocas del Toro, corregida por la Escritura Pública N° 329 de 22 de julio de 1997, celebrado entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y Rubén Darío Quintero.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "MUELLE DE COCO SOLO...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE N° 78 DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE. (POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE N° 74 DE 27 DE JUNIO DE 1990) MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la frase "Muelle de Coco Solo...", contenida en el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 78 de 18 de julio de 1990, dictado por el Consejo de Gabinete. (Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete N° 74 de 27 de junio de 1990)

Se observa, que mediante escrito fechado 14 de agosto de 2002, visible a foja 88 del expediente, la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación promovido contra el auto de 24 de julio de 2002, por medio del cual el sustanciador no admitió la demanda incoada, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 245 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el

Ministerio de Economía y Finanzas y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

La Sala advierte que el apoderado judicial del actor, acompañó a la demanda escrito mediante el cual solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos del contrato impugnado, fundamentando su petición básicamente en lo siguiente:

“... ”

FUMUS BONI IURIS O APARIENCIA DE BUEN DERECHO.

So pretexto de ayudar al desarrollo de la Provincia de Colón, se firmó el contrato de concesión 245 de 5 de noviembre de 2001 con el Ministerio de Economía y Finanzas incurriéndose en exceso de poder, al apartarse de las normas relativas al procedimiento establecido en el Código Fiscal, la Ley que crea la Autoridad Nacional del Ambiente, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, entre otras que han sido citadas en la demanda principal, cometiendo un flagrante atentado contra el interés público, reconociendo un costo de arrendamiento muy por debajo a los fijados para otras concesiones sobre la misma finca y en la misma área de desarrollo, invistiendo de autenticidad y seguridad jurídica un acto abiertamente ilegal. Con el contrato de concesión 245 de 5 de noviembre de 2001 el Ministerio de Economía y Finanzas lesiona gravemente el orden jurídico vigente.

PERICULUM IN MORA O PERJUICIO NOTORIAMENTE GRAVE.

La suspensión de la ejecución del contrato de concesión 245 de 5 de noviembre de 2001, evitaría graves perjuicios al patrimonio del Estado, ya que el canon de arrendamiento fijado en este contrato es demasiado bajo para los fijados en otros contratos de concesión sobre la misma finca, siendo por ende arbitrario y poco oneroso, ya que benefició más a la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., que al Estado, por lo que procede la suspensión provisional del acto impugnado, hasta tanto se decida en el fondo nuestra demanda de nulidad.

...”

De conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Sala, procede la suspensión del acto impugnado como medida cautelar en las demandas de nulidad, no sólo para evitar perjuicios económicos sino, sobre todo, cuando el acto acusado puede producir una lesión a la integridad del ordenamiento legal, que puede ocurrir cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

Estima la Sala que, en principio, no pareciera que exista una contradicción clara y manifiesta entre el acto demandado y las normas alegadas como infringidas. Por ello, no se aprecia una violación incontrovertible del ordenamiento jurídico, así como tampoco una infracción palmaria del principio de separación de poderes, condiciones necesarias para decretar la medida cautelar de suspensión en los procesos de nulidad.

En razón de lo expuesto, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso bajo examen no procede la solicitud de suspensión provisional bajo los argumentos empleados.

Cabe destacar que las apreciaciones esgrimidas por esta Superioridad, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión N 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS FUENTES CASTRELLÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO WENHAM, PARA QUE SE DECLARE

NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ESCOGENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL PERÍODO DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2002 AL 1° DE SEPTIEMBRE DE 2003, DE 15 DE MARZO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO PROVINCIAL DE COORDINACIÓN DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Fuentes Castellón, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en de ROBERTO WENHAM, para que se declare nula, por ilegal, el acta de escogencia de la Junta Directiva para el período del 1° de septiembre de 2002 al 1° de septiembre de 2003, de 15 de marzo de 2002, dictada por el Consejo Provincial de Coordinación de Bocas del Toro.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda instaurada a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Se advierte, que el actor omitió el cumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues no aportó la copia autenticada del acto impugnado. Esto lo decimos en vista, de que pese a que el recurrente solicitó en el escrito de demanda que previa la admisión de la misma el Sustanciador requiriera a la entidad respectiva la copia autenticada de dicho acto, no consta en el expediente prueba que acredite que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación ante la autoridad correspondiente, requisito exigido por el artículo 46 ibídem.

Por otro lado, se observa que el recurrente omitió dar cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, toda vez que no precisó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas, así como tampoco explicó en qué sentido fueron presuntamente quebrantadas, afrenta que puede configurarse en diversas formas, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, a saber:

1. Infracción literal de los preceptos legales que a su vez puede producirse por violación directa por comisión, o violación directa por omisión o falta de aplicación; por interpretación errónea o por indebida aplicación;
2. La falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o entidad que haya dictado el acto administrativo;
3. Quebrantamiento de las formalidades legales; y
4. Desviación de poder.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia al sostener que, este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad invocados por el actor.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpen los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el Lcdo. Luis Fuentes Castellón, en representación de ROBERTO WENHAM.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS MACÍAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), LE SIGUE A DENIA ELCIRA TORRES REAL Y MARÍA MACÍAS DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis De León Guardia, actuando en nombre y representación de MARÍA DE JESÚS MACÍAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Denia Elcira Torres Real y María Macías de Tuñón.

Mediante auto de 27 de noviembre de 2001, se admite la excepción de prescripción interpuesta y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Luis De León Guardia fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el IFARHU mediante Resolución No.563 y Contrato No. 10593 de 15 de marzo de 1974, le otorgó facilidades crediticias a la señora DENIA E. TORRES R., por la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.1,350.00), a un interés del CINCO POR CIENTO (5%), siendo mi representada señora MARÍA DE JESÚS MACÍAS Codeudora de la obligación en cuestión.

SEGUNDO: Que según consta en el Pagaré sin número y sin fecha, insertado en el cuaderno de marras a fojas No.5 que el saldo desembolsado y requerido a la fecha era de CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.450.00), pagaderos en doce (12) meses a partir de octubre de 1976.

TERCERO: Que a fojas 6,7,8 del Expediente se encuentra un informe de cobros sin identificar el departamento, y sin firma responsable, el cual describe que en 1995 se tramita un descuento directo voluntario a mi representada señora María Macías, a través de una orden de descuento directo, a una empresa privada, sin el conocimiento de mi mandante.

CUARTO: El Auto de Mandamiento de Pago de 7 de marzo de 1999, está firmado por la Juez y el Secretario, llamándonos la atención que la designación del secretario es de fecha 27 de septiembre de 1994, y la designación de la Juez Ejecutora es de fecha 28 de octubre de 1998, no existiendo congruencia el orden cronológico en la designación de los funcionarios asignados para este acto.

QUINTO: Que mediante Auto No.2103 de 28 de octubre de 2001, remitido mediante Oficio No. JE-330-00-13091 de 2 de noviembre de 1999 se decretó formal secuestro sobre la Finca No.86746, inscrita al rollo 1216, sientos 1, documento 2 de la provincia de Panamá, de propiedad de mi representada señora MARÍA MACÍAS, hasta la concurrencia de B/.1,318.46.

SEXTO: Que mediante Diligencia de Toma de Posesión de Defensor de Ausente de fecha 14 de Septiembre de 1999, la designada toma posesión y se da por notificada, pero no presente ningún escrito oponiéndose a lo plasmado en el expediente.

SÉPTIMO: Que el día 23 de octubre de 2001, el INSTITUTO PANAMEÑO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, otorga certificado de Paz y Salvo a mi representada, certificando que a la fecha se encuentra paz y salvo con la institución y que no mantiene saldos, además mi mandante labora en el Gobierno desde 1981, sin que a la fecha haya sido notificada de este proceso, además que no se haya hecho ninguna gestión para localizarla, sino que se le nombre un Defensor de ausente, y el mismo no objete este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL: Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirva decretar la prescripción de la obligación que contrajo mi representada mediante documento fechado 15 de marzo de 1974, sin que existiera gestión de

cobro directa ni indirecta por más de veinte (20) años a la señora MARÍA MACÍAS."

Por su parte, el apoderado judicial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) en su escrito de oposición a la excepción de prescripción manifestó lo siguiente:

PRIMERO: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le concedió préstamo educativo a Denia E. Torres R. con cédula de identidad personal No.2-86-1008 para realizar estudios de Magisterio en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en Santiago, a partir de abril de 1974 hasta diciembre de 1976 y por la suma de B/.1,350.00 según el Contrato No.10593 de 15 de marzo de 1974; fungiendo como codeudor María de J.M. de Tuñón con cédula de identidad personal No.2-85-1237.

SEGUNDO: El contrato de préstamo en referencia fue cancelado, por lo que el IFARHU le desembolsó a la prestataria solamente la suma de cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.450.00)

TERCERO: Esta Institución gestionó el cobro de este préstamo, vía administrativa de acuerdo al Historial de la siguiente manera:

-El 4 de agosto de 1980, se le envió descuento directo a la prestataria Denia Torres al Servicentro Vía España, siendo aceptado en dicha empresa.

-En 1985, el IFARHU publicó en el diario La Estrella de Panamá la lista de las personas que están morosas, en la que estaban incluidas DENIA E. TORRES R. y MARÍA DE JESÚS MACÍAS.

-El 9 de agosto de 1995 se le envió descuento directo a la señora María de Tuñón a la empresa T.C.S. DE PANAMÁ, S.A. y es rechaza (sic) porque dejó de laborar en esa empresa.

-El 12 de diciembre de 1997 se le tramita descuento directo a la señora Denia Torres a la empresa GEOCOMUNICACIONES, S.A., pero no pudo ser efectiva ya que no se encontró su ubicación.

Además la prestataria incumplió el contrato de préstamo antes descrito ya que de acuerdo a las cláusulas tercera y quinta tenía la obligación de informar a este Instituto el lugar donde empezará laboraría (sic), el nombre del empleador y el salario semanal o mensual o condiciones de remuneración mediante el envío de un certificado de trabajo, obligándose además a pagar el total de las sumas que recibió a partir de la fecha en que comienza a trabajar devengando remuneración.

CUARTO: El IFARHU, a través del Juzgado Ejecutor, inició Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva a DENIA E. TORRES R. y MARÍA DE JESÚS MACÍAS, por lo cual dictó el Auto No.608 de 7 de marzo de 1999, fundamentándose en el contrato de préstamo No.10593, el pagaré, la letra de cambio y el estado de cuenta emitido por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del IFARHU, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad al Artículo 1803 del Código Judicial.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos procedió a reemplazar a DENIA E. TORRES R. y MARÍA DE JESÚS MACÍAS, mediante Edicto Emplazatorio No.15 de 5 de mayo de 1999, a fin de que dentro del término de diez días a partir de la última publicación del Edicto en un diario, comparecieran por si o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del juicio por jurisdicción coactiva que se le seguía en este Instituto, tal y como lo señala el artículo 1670 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 1670. Si el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el Juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente."

Como se ha de observar en la foja No.22 del expediente de jurisdicción coactiva, la última publicación de este edicto fue el día 17 de junio de 1999, por lo que al precluirse el término que el Tribunal les confirió a los demandados para que se apersonaran a

entrar en derecho y no lo hicieron, se procedió a nombrar a la Licenciada María Elena Urriola como Defensor de Ausente, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 1999, tomando posesión del cargo y notificándose del Auto que libra Mandamiento de Pago, el día 14 de septiembre de 1999, visible a foja 55.

SEXTO: Desde el momento de la notificación del Auto que libra Mandamiento de Pago, el Defensor de Ausente, tenía un término de ocho días para interponer las excepciones que estime conveniente, sin embargo precluyó dicho término y no prestó escrito alguno, de acuerdo al Artículo 1706 del Código Judicial.

SÉPTIMO: El Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió el Auto No.2103 de 28 de octubre de 1999, por la cual se decretó secuestro sobre la Finca No. 86746, inscrita a Rollo 1216, Asiento 1, Documento 2, ubicada en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, propiedad de María de Jesús Macías de Tuñón con cédula No.2-85-1237, hasta la concurrencia de mil trescientos dieciocho balboas con 46/100 (B/.1,318.46), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda.

OCTAVO: Mediante Auto No.2104 de 28 de octubre de 1999, el Juzgado Ejecutor decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la señora Denia Elcira Torres Real con cédula No.2-86-1008 quien labora en GEOCOMUNICACIONES, S.A., hasta la concurrencia de mil trescientos dieciocho balboas con 46/100 (B/.1,318.46), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda.

Por los argumentos antes esbozados, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que es extemporánea y rechace de plano la Excepción de Prescripción, o la niegue por no haber probado el mismo."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.39 de 30 de enero de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción presentada por el licenciado Luis De León Guardia, actuando en nombre y representación de MARÍA DE JESÚS MACÍAS. A su juicio, ello es así porque han pasado más de quince años contados a partir del día que se hizo exigible la obligación hasta el día que la Defensora de Ausente se notificó del Auto que libra mandamiento de pago.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia.

El presente caso se inicia cuando la señora Denia E. Torres R. celebra el contrato de préstamo N°10593 de 15 de marzo de 1974 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio del cual se compromete a realizar estudios de Magisterio en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en Santiago, Veraguas y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de mil trescientos balboas (B/.1,350.00), por el término de que duren sus estudios, es decir, veintisiete meses, constituyéndose como codeudor solidario María de Jesús Macías de Tuñón.

Se aprecia que a foja 4 reposa la letra única de cambio sin llenar, sólo con las firmas del prestatario y el fiador. Y, a foja 5 se aprecia el Pagaré sin número, ni fecha de expedición, firmado por el deudor y sus fiadores solidarios y que señala que el prestatario se obliga a pagar en un término de 12 meses contados a partir de octubre de 1976, la suma de cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00) .

Mediante el Auto N°608 de 7 de marzo de 1999 (f.13), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Denia Elcira Torres Real y María Macías de Tuñón hasta la concurrencia de mil doscientos noventa y ocho balboas con setenta centésimos (B/.1,298.70) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Advierte la Sala que este auto le fue notificado al defensor de ausente de la actora el 14 de septiembre de 1999 (f.55 del expediente ejecutivo) y personalmente a la señora María Macías el 23 de octubre de 2001, tal como consta al reverso del auto N 608 de 7 de marzo de 1999 (f.13 del expediente ejecutivo), por medio del cual el I.F.A.R.H.U. libra mandamiento de pago contra Denia Elcira Torres Real y María Macías de Tuñón.

En este sentido, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción debe rechazarse por extemporánea, ya que la misma fue presentada el 29 de octubre de 2001, varios años después de la notificación del auto ejecutivo al defensor de ausente, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en las resoluciones de 13 de noviembre de 2001 y 27 de junio de 2001.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Luis De León Guardia, actuando en nombre y representación de MARÍA DE JESÚS MACÍAS, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), le sigue a Denia Elcira Torres Real y María Macías de Tuñón.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEGRÍA Y JURADO, EN REPRESENTACIÓN DE YOVANI JARAMILLO TOVAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO) LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alegría y Jurado, actuando en nombre y representación de YOVANI JARAMILLO TOVAR, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro).

La firma Alegría y Jurado fundamenta la excepción de prescripción de la siguiente forma:

PRIMERO: Que mediante Convenio de Pago N 86-02-0005-0, se estableció una fórmula de pago para las cuotas obrero patronales que adeudaba YOVANY JARAMILLO TOVAR, por el local comercial denominado CENTRO DE MANUALIDADES DORITA, por los periodos de agosto de 1982 a junio de 1983, y de agosto de 1983 a marzo de 1984, el cual fue incumplido.

SEGUNDO: Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Chiriquí y Bocas del Toro, promovió Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, contra el Patrono Yovany Jaramillo Tovar, hasta la concurrencia de Nueve Mil Cuarenta y Tres Balboas con Ochenta y Ocho Centésimos (B/.9,043.88) a fin de cobrar las cuotas obrero patronales de agosto de 1982 a Junio de 1983, y de agosto de 1983 a marzo de 198 (sic), más los intereses por mora.

TERCERO: Que mediante el comprobante de Caja del Seguro Social numerado N 162685, fechados el 23 de junio del 2000, patrono Centro de Manualidades Dorita, número Patronal N 45612-0582, cuenta N 1413-05-45-0 se cancela las letras de convenio de pago no cumplidas distinguidas N 86-02-0005-0 período de agosto de 1982 a junio de 1983 y de agosto de 1983 a marzo de 1984, por la suma de B/.3,515.88.

CUARTO: Que mediante el comprobante de Caja del Seguro Social numerado N 162686, fechado el 23 de junio del 2000, patrono Centro de Manualidades Dorita, número Patronal N 45-612-0582, se cancelan intereses por las letras de convenio de pago no cumplidas distinguida 86-02-0005-0 período de agosto de 1982 a junio de 1983

y de agosto de 1983 a marzo de 1984, por la suma de B/.5,528.00.

QUINTO: Que el referido convenio de pago N 86-02-0005-0, para el cobro de las cuotas obrero patronales y los intereses para el período de agosto de 1982 a junio de 1983 y de agosto de 1983 a marzo de 1984, se encuentran prescritas al tenor del artículo 84-j de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social."

Mediante auto de 22 de agosto de 2000, se admitió la presente excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social como a la Procuradora de la Administración.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en su escrito de oposición a la excepción de prescripción señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto este hecho y por tanto lo aceptamos. No obstante hay que señalar que el período moroso iniciaba en Abril de 1982 y no en Agosto de 1982, como aduce el actor, ya que según el convenio de pago expuesto iniciaba en la fecha por nosotros detalladas.

SEGUNDO: Es cierto este hecho y por tanto lo aceptamos.

TERCERO: Es cierto este hecho y por tanto lo aceptamos.

CUARTO: Es cierto este hecho y por tanto lo aceptamos.

QUINTO: Es falso este hecho y por tanto lo negamos. El artículo 84J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social fue modificada por el artículo 47 de la Ley No.30 del 26 de Diciembre de 1991; la cual establece que el plazo de prescripción para el cobro de cuotas obrero patronales iniciará a regir o se computará a partir del año de 1991, hacia adelante hasta completar o vencer 15 años de forma ininterrumpida, del estudio legal de la norma o modificación en comento se colige que toda acción de prescripción, la podrá interponer los patronos afectados, a partir del año 2006, que es el plazo o fecha final donde transcurren o vencen los 15 años y no como los alega y los interpreta erróneamente el accionante en su escrito de solicitud de prescripción, pertinente acorde a la ley.

Debemos enfatizar a este tribunal colegiado, que el patrono demandado previamente reconoció obligación demandada por la suma de B/.9,043.88, en concepto de cuota obrero patronal e intereses legales y extinguió la obligación al hacer el pago total de la deuda.

Acorde al artículo 1043 y 1044 del Código Civil, todo lo cual lo hizo de forma previa y anterior al (sic) interposición de la solicitud de prescripción del cobro (sic) la cuota obrero patronal, que el mismo solicita acorde a la ley.

En base a los hechos, pruebas y el derecho articulado le pedimos a este tribunal respetuosamente que declare no probado la presente solicitud de prescripción interpuesta, por el actor acorde a derecho."

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N 636 de 4 de diciembre de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probada la excepción presentada por la firma Alegría y Jurado, actuando en nombre y representación de YOVANI JARAMILLO TOVAR, toda vez que la excepcionante no ha aportado los elementos probatorios necesarios para hacer valer los derechos que alega.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 68 del expediente ejecutivo reposa el convenio de pago del Departamento de Relaciones Obrero Empleador de la Dirección General de Finanzas de la Caja de Seguro Social, Agencia de David, celebrado con el señor Jovany Jaramillo, en calidad de representante legal del Centro de Manualidades Dorita, con fecha 20 de febrero de 1986. En dicho convenio, el deudor, Centro de Manualidades Dorita, acepta que le adeuda a la Caja la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho balboas con setenta y un centésimos (B/.4,258.71), en concepto de pagos de cuotas obrero patronales atrasados y otros descuentos de Ley incluyendo los recargos e intereses legales, correspondientes al período de abril de 1982 a junio de 1983 y de agosto de 1983 a marzo de 1984, de acuerdo

al Estado de Cuenta adjunto al convenio. De igual forma, el deudor acepta en el convenio en cancelar el monto total de la deuda señalada en un término de treinta y seis (36) meses de la siguiente forma: un abono inicial de B/.742.83, el cual será pagado al momento de la firma del presente convenio y el saldo será cancelado en 36 pagos, de acuerdo al plan de pago adjunto, el cual forma parte del presente convenio.

Por medio del auto de 17 de mayo de 2000, visible a foja 88 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Yovany Jaramillo Tovar (CENTRO DE MANUALIDADES DORITA), por la suma de dos mil doscientos diecisiete balboas con veintiún centésimos (B/2,217.21) en concepto de cuotas obrero patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuestos sobre la Renta, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, sus respectivos recargos legales, sus aportes patronales conforme lo expresa la Ley.

Consta de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo el auto de 17 de mayo de 2000, a través del cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, enseres, equipos de oficina, equipo eléctrico, equipo electrónico existentes en el establecimiento Centro de Manualidades Dorita de propiedad de Yovany Jaramillo Tovar; sobre las sumas de dinero que mantenga depositados en cualquier concepto el patrono Yovany Jaramillo Tovar, en todas las entidades bancarias de la provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia de dos mil doscientos diecisiete balboas con veintiún centésimos (B/2,217.21) en concepto de cuotas obrero patronales, gastos e intereses y demás recargos que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro) mediante el auto de 21 de junio de 2000 (f.111), resolvió reformar el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2000 y en su lugar libra nuevo mandamiento de pago en contra del patrono Yovani Jaramillo Tovar, por la suma de nueve mil cuarenta y tres balboas con ochenta u ocho centésimos (B/.9,043.88), más las planillas regulares y los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social. De dicho auto se notificó el señor Yovany Jaramillo el día 23 de junio de 2000 (f.122).

Advierte la Sala que reposan en el expediente ejecutivo varias copias de los Comprobantes de Caja No.162685 y 162686, ambos con fecha de 23 de junio de 2000 (f.123, 130-134. El primero de ellos señala que el patrono Centro de Manualidades Dorita cancela las letras del convenio de pago No.86-02-0005-0 correspondientes al período de agosto de 1982 a junio de 1983 y de agosto de 1983 a marzo de 1984, pagando en efectivo la suma de B/.3,515.88. El segundo comprobante indica que el Centro de Manualidades Dorita cancela los intereses por letras del convenio de pago No.86-02-0005-0, período de agosto de 1982 a junio de 1983 y de agosto de 1983 a marzo de 1994, pagando en efectivo la suma de B/.5,528.00.

Mediante el auto de 23 de junio de 2000, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en atención a que el patrono Yovany Jaramillo Tovar concurrió a ese despacho a objeto de cancelar la suma adeudada, ordenó levantar el secuestro dictado por auto de 17 de mayo de 2000 y auto de 21 de junio de 2000, dictados por ese juzgado executor en contra de Yovany Jaramillo Tovar y sobre las sumas de dinero que tenga depositadas en cualquier concepto en los bancos y sobre los bienes muebles a nombre del mismo.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que no se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales, pues desde la fecha en que se celebrou el convenio de pago el 20 de febrero de 1986 a la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 23 de junio de 2001, no han transcurrido quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. Esto es así, en atención a lo previsto en el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

No obstante, cabe señalar que de los recibos que fueron citados en los párrafos anteriores, se colige claramente que el excepcionista canceló el monto total de la obligación antes de la interposición de la presente acción de prescripción, por lo tanto, el recurrente extinguió la obligación al hacer el

pago total de la deuda, tal como lo dispone el artículo 1043 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Alegría y Jurado, actuando en nombre y representación de YOVANI JARAMILLO TOVAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (Chiriquí-Bocas del Toro).

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GISELA D. RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO PALACIOS CARRILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Gisela D. Ruiz, en representación de ALFONSO PALACIOS CARRILLO ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala la apoderada judicial, que mediante Resolución N° 36241 de 15 de septiembre de 1989, el Municipio de Panamá le otorgó al excepcionante una licencia comercial para vender licores y alimentos. No obstante, el local comercial de su representado, el cual iniciaba operaciones en diciembre de ese año, "prácticamente no operó porque todos los establecimientos fueron saqueados", a raíz de la invasión norteamericana a Panamá.

En relación a lo expuesto, afirma que el excepcionante ignoraba que tenía que suspender temporalmente la licencia para que no se siguieran generando impuestos a favor del Municipio, producto del ejercicio de una actividad comercial.

Sostuvo, además, que la acción de cobro respecto a los impuestos municipales adeudados desde el mes de enero de 1990 hasta enero del 2000 está prescrita, toda vez que el Municipio de Panamá no ejerció en el término legal de 5 años, gestión de cobro alguna contra el contribuyente ALFONSO PALACIOS CARRILLO.

La solicitud de declaratoria de prescripción de los impuestos municipales en referencia, tiene como fundamento de derecho el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al contestar la excepción presentada, niega los hechos alegados por el excepcionante, señalando que el local comercial del señor PALACIOS CARRILLO está gravado con impuestos municipales desde los meses de septiembre y octubre de 1989.

Agrega, que el excepcionante no le ha comunicado al Municipio el cierre de su establecimiento comercial, razón por la cual, salvo que demuestre que por fuerza mayor omitió su comunicación a la autoridad correspondiente, debe pagar los impuestos municipales adeudados.

En estas circunstancias, concluye que como el contribuyente no ha agotado la vía gubernativa solicitando el cierre de operaciones conforme lo señala el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, procede la confirmación del mandamiento de pago expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, contra ALFONSO PALACIOS CARRILLO, el 6 de septiembre de 2001 (8-9 del cuadernillo de excepciones).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 594 de 30 de noviembre de 2001, se manifiesta de acuerdo con las peticiones formuladas por el excepcionante.

La representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, siendo evidente en el presente caso, que si el auto ejecutivo le fue notificado al contribuyente ALFONSO PALACIOS CARRILLO el 6 de septiembre de 2001, los impuestos que se hubiesen causado antes del mes de septiembre de 1996 están prescritos.

Finalmente, afirma que el excepcionante confunde el período de morosidad de pago de los impuestos municipales, al extenderlo hasta enero de 2000, pues no parece extensible la mano del Fisco para cobrar impuestos vigentes, toda vez que según autos sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

A foja 1 del cuadernillo que contiene el proceso de cobro coactivo contra el señor ALFONSO PALACIOS CARRILLO, contribuyente número 185-3481, reposa el reconocimiento de deuda, emitido por el Tesorero Municipal a cargo del prenombrado, por la suma de B/.25,933.60, en concepto de impuestos municipales morosos; acompañado del estado de cuenta, que registra los impuestos que adeuda desde el 30 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, emitió el 6 de septiembre de 2001, el auto que libra mandamiento de pago en contra de PALACIOS CARRILLO y a favor de dicho Municipio por la suma antes vista (fs. 16). Este auto le fue notificado al contribuyente ese mismo día, tal como consta a foja 17 del expediente ejecutivo.

Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor PALACIOS CARRILLO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor PALACIOS CARRILLO ha infringido el contenido del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996 (Ver fojas 2 a 13 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en relación a los impuestos y recargos exigidos por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, al señor ALFONSO PALACIOS CARRILLO, en el auto de 6 de septiembre de 2001.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley y Asociados, actuando en nombre y representación de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La firma Shirley y Asociados fundamenta la excepción de prescripción de la siguiente forma:

PRIMERO: Mediante Resolución de 22 de mayo de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.99,213.55), correspondiente a los meses de abril de 1972 a diciembre de 1994 que incluye cuotas obrero-patronales, recargos e intereses legales. Copia de la mencionada resolución reposa en el expediente.

SEGUNDO: Mediante Resolución de 3 de septiembre de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social declara actualizado el monto de la suma adeudada por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. a la Caja de Seguro Social, en calidad de NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO CENTÉSIMOS (B/.90,704.65), en concepto de cuotas obrero-patronales y con otros descuentos de ley, recargos e intereses por los meses de abril de 1972 a diciembre de 1994, cuya copia consta en el expediente.

TERCERO: La Caja de Seguro Social utilizó, como Recaudo Ejecutivo, Certificación de Deuda emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha 3 de septiembre de 2001, donde fija la deuda, incluyendo cuotas obrero-patronales, otros descuentos, recargos e intereses, en la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.90,704.65), copia de la cual reposa en el expediente.

CUARTO: El Auto Ejecutivo por la suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.90,704.65), fue notificado al Apoderado Legal de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., el día 12 de septiembre de 2001, como consta en el expediente.

QUINTO: El Artículo 84j) del Decreto Ley No.14 de 1954 dispone que la acción para el cobro de cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescribe a los quince (15) años.

SEXTO: La deuda que pretende cobrar la Caja de Seguro Social a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. se origina hace veintinueve (29) años, quedando prescrita, por lo tanto, la deuda anterior a septiembre de 1986, es decir la deuda correspondiente al período que corre de abril de 1972 a septiembre de 1986.

SÉPTIMO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha reconocido que la acción para el cobro de cuotas obrero-patronales por la Caja de Seguro Social prescribe a los quince (15) años, conforme a la norma citada en el hecho QUINTO. Citamos en este sentido, las siguientes; (a) Sentencia de 28 de agosto de 1998: Excepción de Prescripción propuesta por MALUED, S.A.

en el Proceso Ejecutivo que le seguía la Caja de Seguro Social; (b) Sentencia de 22 de febrero de 2000: Excepción de Prescripción propuesta por NORIS VILMA YOUNG DE CAMPOS dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le seguía la Caja de Seguro Social; (c) Sentencia de 27 de junio de 2001: Excepción de Prescripción propuesta por la COOPERATIVA DE SERVICIOS BANANERAS DE ATLÁNTICO R. L. en Juicio Ejecutivo que le seguía la Caja de Seguro Social."

Mediante auto de 12 de octubre de 2001, se admitió la presente excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social como a la Procuradora de la Administración.

La Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social en su escrito de oposición a la excepción de prescripción señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto y lo aceptamos que mediante Resolución de 22 de mayo del año 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social, y en contra de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., por la suma de B/.99,213.55 (NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTÉSIMOS).

SEGUNDO: Es cierto que consta en el expediente judicial que mediante Resolución de fecha 3 de septiembre de 2001, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, declaró actualizado el monto de la suma adeudada por ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., a la Caja de Seguro Social, en la cantidad de B/.90,704.65 (NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS), en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, recargo e intereses por los meses de abril de 1972 a diciembre de 1994, cuya certificación consta en el expediente.

TERCERO: Es cierto y consta en el expediente que la Caja de Seguro Social, utilizó como recaudo ejecutivo certificación de deuda emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha 3 de septiembre de 2001, donde fija la deuda, incluyendo cuotas obrero patronales, otros descuentos, recargos e intereses, en la suma de B/.90,704.65 (NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS), cuya certificación reposa en el expediente judicial.

CUARTO: El auto ejecutivo por la suma de B/.90,704.65 (NOVENTA MIL SETECIENTOS CUATRO BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS), fue notificado al apoderado Legal de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., el Licenciado LUIS A. SHIRLEY C. el día 12 de septiembre de 2001, como consta en el expediente.

QUINTO: Es cierto que el Artículo 845 del Decreto Ley No.14 de 1954, dispone que la acción para el cobro de la cuota obrero patronales al patrono o empleador prescribe a los quince (15) años.

SEXTO: Es cierto que la deuda que procede cobrar la Caja de Seguro Social a la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., se originó hace veintinueve (29) años, pero no es cierto que la misma esté prescrita lo que corresponde al período de abril de 1972 a septiembre de 1984.

SÉPTIMO: El artículo 84J del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, sin las reformas introducidas por el artículo 47 de la Ley No.30 del 26 de diciembre de 1991, señala que las acciones para el cobro de las cuotas obrero patronales prescriben a los 40 años, en consecuencia la acción de cobro no ha prescrito, toda vez que lo adeudado se originó desde 1972, durante la vigencia del decreto Ley No.44 de 1954 del 27 de agosto de 1954, antes de ser modificado por el artículo No.47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991.

NOVENO: Negamos el derecho invocado por el excepcionista."

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N 557 de 14 de noviembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren no probada la excepción presentada por al firma Shirley y Asociados, toda vez que la acción para el cobro de las sumas adeudadas por la excepcionante a la Caja de Seguro Social no ha prescrito, pues no es posible pretender que al producirse la modificación del artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguros Social, se extinga el pago de las cuotas de seguro social emanadas de una ley anterior.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Por medio del auto de 22 de mayo de 2001, visible a foja 14 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., por la suma de noventa y nueve mil doscientos trece balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.99,213.55) en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Premio y Trámite al cobro de la morosidad patronal.

Posteriormente, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una certificación de deuda (fs.16-41) correspondiente a los meses de abril de 1972 hasta diciembre de 1994 en la que se certifica que ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ le adeuda a la institución la suma de noventa mil cuatrocientos veintisiete balboas con veintiséis centésimos (B/.90,704.65).

En base a esa certificación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emite el auto de 3 de septiembre de 2001 por medio del cual se declara actualizado el monto de la suma adeudada por la empresa ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S.A., el cual para los efectos de continuación del presente proceso es de noventa mil cuatrocientos veintisiete balboas con veintiséis centésimos (B/.90,704.65), en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, recargos e intereses dejados de pagar por los meses de abril de 1972 a diciembre de 1994. De dicho auto se notificó el apoderado judicial de Aseguradora Mundial, S.A. el día 12 de septiembre de 2001.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales desde abril de 1972 a septiembre de 1986, pues desde septiembre de 1986 a la fecha en que se le notificó al apoderado judicial del recurrente el auto que libra mandamiento de pago, es decir, el 12 de septiembre de 2001, han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido le es aplicable el artículo 47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, que modifica el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

Vale destacar que contrario a lo expuesto tanto por la Procuradora de la Administración como por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no es aplicable al presente caso el artículo 84-J sin las reformas establecidas en el artículo 47 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991 que establecía que el término de prescripción para el cobro de las cuotas obrero patronales es de cuarenta (40) años, pues tal y como señaló la Corte en el fallo de 27 de octubre de 1964, la prescripción es de orden público y, en consecuencia, las normas relativas a ella tienen efecto retroactivo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de las cuotas obrero patronales interpuesta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a las cuotas obrero patronales comprendidas entre los meses de abril de 1972 a septiembre de 1986.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTAS POR LA FIRMA MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ANTONIO CONTRERAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mejía & Asociados en nombre y representación de RUBÉN ANTONIO CONTRERAS ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

La firma apoderada indica que mediante pagaré otorgado el 10 de julio de 1993, RUBÉN ANTONIO CONTRERAS se obligó a pagarle a la Caja de Ahorros, la suma total de TRES MIL DÓLARES (USD.3,000.00), que había recibido en préstamo No. 01-1543-1236-8 de esa institución, mediante cuarenta y ocho (48) abonos mensuales consecutivos.

Sostiene que el pagaré descrito, tenía como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 1997 y que también se estableció que si cualquiera de los abonos o intereses estipulados en el pagaré no fueran satisfechos en su totalidad antes del vencimiento de los 30 días calendarios subsiguientes a la fecha de pago, la totalidad del principal y sus intereses acumulados serán considerados de plazo vencido y pagaderos inmediatamente.

Prosigue manifestando la parte actora, que la entidad crediticia exigió anticipadamente el cumplimiento de la obligación que emana del pagaré otorgado, por lo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor CONTRERAS, resolución que le fue notificada el 19 de noviembre de 2001.

En atención a lo anterior, señala que el artículo 917 del Código de Comercio establece que son aplicables al billete a la orden (pagaré) las disposiciones relativas a la letra de cambio, entre las que menciona los artículos 908 y 909 del Código de Comercio, en materia de prescripción de la acción. Que el referido artículo 908 estipula que las acciones que resultan de a letra de cambio (en este caso del pagaré) contra el aceptante, prescriben en 3 años a partir de la fecha de vencimiento.

En apoyo a lo manifestado, invoca el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 2 de marzo de 1998, dictada en el proceso propuesto por BANCO CAFETERO (PANAMÁ), S.A. contra PANAMA PICTURE INC. (PANAPICTURE) Y OTROS, estableció que la acción contra el otorgante del pagaré prescribe en tres (3) años.

Como sustento a su pretensión, afirma que han transcurrido más de cinco (5) años desde que la obligación fue exigible (20 de junio de 1996), sin que la Caja de Ahorros haya interrumpido, mediante las formas establecidas en el artículo 1649-A del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 669 del Código Judicial, la prescripción de la acción, tanto causal (artículo 1650 del Código de Comercio) como cambiaria (artículo 908 del Código de Comercio), por lo que considera que la obligación demandada se extinguió.

Por las consideraciones expuestas, el recurrente solicita que se declare probada la excepción de prescripción de la acción presentada.

De la acción encausada se corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración por el término establecido en la ley.

El Juez Ejecutor por vía de apoderado judicial solicitó a la Sala que negara la excepción de prescripción interpuesta, toda vez que no se ha presentado como prueba ningún recibo que demuestre cuando se realizó el último pago.

La Procuradora de la Administración a través de la Vista Fiscal No.149 de 15 de abril de 2002, se manifestó de acuerdo con la pretensión del excepcionante, al considerar que ha transcurrido el término de Ley, para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio, que es de cinco años. (Fs.13-17 del expediente principal).

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos planteados por las partes, la Sala pasa a decidir el negocio instaurado.

Se observa a foja 1 del expediente ejecutivo seguido al excepcionante, copia autentica del Pagaré Único, suscrito el 10 de julio de 1993, por el cual RUBÉN ANTONIO CONTRERAS se obligó a pagarle a la Caja de Ahorros la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento.

De acuerdo al formulario para efectuar demanda confeccionado por la Oficial de Cuenta Reyna de Díaz, el señor CONTRERAS realizó el último abono a la deuda contraída con la Caja de Ahorros el 28 de julio de 1995. (F. 8 del expediente ejecutivo)

Mediante Auto No. 1932 de 2 de octubre de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago contra RUBÉN ANTONIO CONTRERAS CRUZ, a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS (B/.3,581.07) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor CONTRERAS el 19 de noviembre de 2001, tal como se aprecia en el sello de notificación, visible al reverso de la foja 19 del expediente ejecutivo.

En relación a las obligaciones reconocidas por medio de pagarés, la Sala ha señalado en reiterados fallos que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, de conformidad al artículo 908 del Código de Comercio, cuya parte pertinente dice así:

"Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra la aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha del vencimiento.
..."

En el caso bajo estudio, dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido por la omisión del abono mensual pactado, el término prescriptivo empieza a correr desde el 28 de julio de 1995, fecha que corresponde al último pago por parte del prestatario.

Por tanto, desde el 28 de julio de 1995 hasta el libramiento de mandamiento de pago, notificado el 19 de noviembre de 2001, han transcurrido más de tres (3) años, por lo cual ha prescrito el derecho de la Caja de Ahorros de hacer exigible la obligación.

En mérito de los razonamientos expresados, se concluye que lo procedente es declarar probada la excepción de prescripción en examen.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Mejía & Asociados, en representación de RUBÉN ANTONIO CONTRERAS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==*****==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO DEL CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A KERIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ Y EDMUNDO DEL CASTILLO.
MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez actuando en nombre y representación de EDMUNDO DEL CASTILLO, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a KERIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ Y EDMUNDO DEL CASTILLO.

El apoderado judicial del incidentista funda su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, otorgó un Préstamo a KERIMA CHAVEZ MARTINEZ, portadora de la cédula No. 4-59-215, por un monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/.4,900.00), con fecha de 5 de junio de 1987; y con vencimiento el 5 junio de 1991. En el Préstamo a que se refiere este hecho, mi representado EDMUNDO DEL CASTILLO, portador de la cédula No. 8-97-320, tiene la condición de Co-deudor.

SEGUNDO: Que el Préstamo Personal a que se refiere el hecho

anterior, constituye una obligación civil, en la cual el BANCO NACIONAL DE PANAMA, no ha realizado ninguna gestión de cobro en más de Siete (7) años, en el cual se hubiese notificado personalmente a la Prestataria o al Co-deudor, por consiguiente, la mencionada obligación se encuentra Prescrita, razón por la cual alegamos la Excepción de Prescripción, que de acuerdo con nuestra legislación se produce en Siete (7) años (Ley 18 de 1992).

TERCERO: Que en virtud de la Excepción de Prescripción que estamos alegando en el presente caso, solicito al Juzgado Ejecutor No. 2 de la Casa Matriz del BANCO NACIONAL DE PANAMA, que previo los trámites legales del caso, se declare extinguida la obligación contenida en el Contrato de Préstamo a que se refieren los hechos anteriores, y en consecuencia se declare que KERIMA CHAVEZ MARTINEZ, portadora de la cédula No. 4-59-215 y EDMUNDO DEL CASTILLO, portador de la cédula No. 8-97-320, no deben al BANCO NACIONAL DE PANAMA suma alguna, por razón del Préstamo efectuado el 5 de junio de 1987."

La Sala entra a examinar si la excepción de prescripción interpuesta cumple con los requisitos que permitan su admisión.

A foja 105 del expediente contentivo del proceso ejecutivo seguido al excepcionante, reposa copia autentica del Auto No. 207-J-6 de 31 de mayo de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra KERIMA MARTÍNEZ Y EDMUNDO MERCEDES DEL CASTILLO, a favor del Banco Nacional, por la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 55/100 (B/.4,045.55), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Consta el informe del Juez Ejecutor fechado 19 de junio de 2002, en el que se indica que EDMUNDO MERCEDES DEL CASTILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-97-320 compareció a dicho tribunal para investigar sobre el secuestro salarial decretado en su contra, por lo que se le informó que se debía a que es fiador de KERIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ, y se le puso en conocimiento que en su contra se había dictado un Auto Ejecutivo del cual él tenía que notificarse. Tal notificación no fue posible ya que el señor DEL CASTILLO expresó que no iba a firmar nada porque tenía mala suerte al firmar documentos, motivo por el cual se procedió de acuerdo al artículo 1020 del Texto Único del Código Judicial advirtiéndole a la parte que el mencionado artículo establece que "en todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que se tendrá por notificación por todos los efectos legales". (Ver foja 118 del expediente ejecutivo)

De conformidad a lo preceptuado en el mencionado artículo 1020 del Código Judicial, debe considerarse que la notificación del auto ejecutivo se efectuó el 19 de junio de 2002.

Se observa además, que la excepción bajo estudio fue interpuesta por EDMUNDO DEL CASTILLO el 2 de julio de los corrientes, según se lee en el sello de presentación.

De todo lo anterior se colige, que la excepción de prescripción fue presentada transcurrido nueve días hábiles de la notificación del auto de mandamiento de pago, lo cual excede el término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial para tales efectos, cuyo contenido reproducimos a continuación:

"1682. (1706) Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto."

De ahí que esta Superioridad concluya que la incidencia incoada resulta extemporánea y, por tanto, debe ser desestimada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rodrigo Sánchez, en representación de EDMUNDO DEL CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a KERIMA CHÁVEZ MARTÍNEZ Y EDMUNDO DEL CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE PAGO

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO JAVIER OVIEDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Javier Oviedo actuando en representación de FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, ha presentado Excepciones de Pago y de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue.

En sustento a la Excepción de Pago, manifiesta la parte actora que FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, siendo Representante Legal de la extinta Empresa Estatal Cemento Bayano, suscribió en carácter de fiador con el IFARHU, Contrato de Préstamo (Mutuo) No. 09602 A.P. de 16 de septiembre de 1977, por la cantidad de CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.180.00), la cual fue recibida por LUIS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ en calidad de prestatario.

Dado el hecho anterior, destaca que el Juzgado Ejecutor del IFARHU no desplegó ninguna actuación tendiente a recuperar la prestación contractual contra el obligado original LUIS ANTONIO ROJAS, sino que se limitó a promover acción personal y solidaria en virtud de proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor OVIEDO SOUZA, quien según los términos del contrato no estaba obligado a cumplir con la prestación en sustitución del deudor original, además que no suscribió ninguno de los documentos (títulos de recaudo ejecutivo) que menciona los artículos 1639 y 1803 del Código Judicial.

De igual manera, expone que el señor OVIEDO SOUZA indebidamente cumple con la obligación contratada, con la entrega del cheque de gerencia de Banco General No. 049473 de 5 de octubre del 1993, por la suma de B/.478.88, lo cual representaba el equivalente al compromiso adquirido de 3 meses, de acuerdo al plazo pactado en el Contrato de Préstamo (cláusula primera). Por ello, a satisfacción del cumplimiento total de la prestación, el IFARHU emite Recibo de Caja No. 388061 de fecha 20 de octubre de 1993, por el monto de B/.478.00, lo cual lo confirma el Informe Secretarial de 26 de septiembre de 1994, suscrito por el entonces Secretario del Despacho LORENZO REYNA, en el que se indica que FRANCISCO OVIEDO canceló su deuda con esta institución por la cantidad de B/.478.66.

En atención a estas circunstancias, el recurrente se refiere a que nuevamente el Juzgado Ejecutor del IFARHU exige de manera exclusiva y coactiva al señor OVIEDO SOUZA el cobro por la cantidad de B/.1,723.02, obligación que emana del Contrato de Préstamo aludido anteriormente y, en consecuencia libra mandamiento de pago No. 2660 de 27 de abril de 2000 y declara formal secuestro mediante Auto No. 2661 de igual fecha, habiendo el ejecutado cancelado la totalidad de la suma original adeudada.

Con respecto a la Excepción de Prescripción, el incidentista argumenta que la relación contractual fuente de la obligación original fue suscrita el 16 de septiembre del 1977, por lo que la misma se hizo exigible a partir del 16 de diciembre de 1977, conforme a la cláusula primera del documento en mención.

De ahí que, considera que desde la fecha de exigibilidad de la obligación pactada hasta la fecha de la promoción del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el 8 de abril de 1993, concurrieron más de siete años.

Señala además, que la prescripción alegada no ha sido interrumpida civilmente (Artículo 1711 del Código Civil y artículo 658 del Código Judicial).

Por las consideraciones expuestas, el apoderado judicial del señor OVIEDO SOUZA solicita a la Sala que declare probadas las excepciones propuestas, que la obligación indebidamente a cargo de su representado está extinguida y se disponga la cancelación del secuestro decretado en su contra, aunado a que se ordene el archivo del expediente.

CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PAGO Y DE

PRESCRIPCIÓN

El Director General y Representante Legal del IFARHU, otorgó poder al licenciado Gregorio Villarreal Valdés, quien presentó escrito de oposición A LAS EXCEPCIONES INCOADAS, visible a folios 9 a 11 del cuadernillo principal.

El apoderado judicial de la Entidad Gubernamental señaló al efecto, que se le concedió préstamo educativo a LUIS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ para realizar estudios de Mecánica Automotriz en CENAFOR, a partir de noviembre de 1975, por un término de 1 año y 10 meses y por la suma de B/.1,320.00, según el Contrato No. 13353 de 6 de noviembre de 1975; fungiendo como codeudor RAMÓN TAPIA en calidad de Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Agregó que, mediante Contrato No. 09605 AP de 16 de septiembre de 1977, este Instituto le concedió crédito educativo a LUIS ANTONIO ROJAS, para realizar estudios de Mecánica Automotriz en el Centro Nacional de Formación Profesional de Panamá, por un término de 3 meses a partir de septiembre de 1977 y por un monto de B/.180.00, siendo su codeudor FRANCISCO JAVIER OVIEDO, en calidad de Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Como aspecto medular, explica que de acuerdo a la cláusula décima sexta del Contrato de Préstamo No. 09605 AP, éste se adiciona al Contrato No. 13353 de 1975.

En vista que el prestatario incumplió los contratos descritos, el Juzgado Ejecutor del IFARHU inició juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva a LUIS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ, RAMÓN A. TAPIA y FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, por lo cual se decretó secuestro sobre la cuenta que mantenía el señor OVIEDO SOUZA, elevándose a categoría de embargo la suma de B/.478.66, no siendo objetado por el ejecutado en ese momento.

Por esta razón, indica que debió interponer las acciones en ese estadio, es decir, en septiembre de 1994 cuando se le emitió el recibo de caja y que con dicho pago se interrumpió la prescripción, que ahora se está invocando. Por tanto, solicita que se declare no probada la acción de prescripción.

Por otro lado, el representante de la entidad demandada manifestó en su escrito de alegatos, que el IFARHU erróneamente promovió proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra los señores RAMÓN TAPIA y FRANCISCO JAVIER OVIEDO, quienes actuaron en representación de la Empresa Estatal Cemento Bayano, por ostentar el cargo de Director General en esas fechas, como si la obligación la hubiesen contraído como personas naturales, por ello, no se oponen a que se declare probada la excepción de pago.

En lo que concierne a la Excepción de Prescripción, reitera su oposición a la misma, debido a que se interrumpió la prescripción de la obligación por el reconocimiento de la obligación del señor OVIEDO SOUZA, debiéndose contar nuevamente el término de prescripción de 15 años establecido en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, a partir de los pagos que efectuara el prestatario en diciembre de 1981 y, posteriormente desde el 24 de septiembre de 1994, período en el cual no ha transcurrido el término prescriptivo.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió concepto mediante Vista Fiscal No. 107 de 21 de marzo de 2002, (Fs. 13-22)

A juicio de la representante del Ministerio Público el expediente seguido al excepcionante, presenta una serie de irregularidades a saber:

1) Estima que se está estableciendo responsabilidad en particulares, en este caso a FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, Representante Legal de Cemento Bayano, cuando estos lo hicieron a nombre de una empresa estatal, en su momento y los cobros se hicieron dieciséis años después que surgió la morosidad.

2) No hay evidencia que las partes hayan sido notificadas del auto de ejecución, procediéndose a embargo de una cuenta bancaria.

3) Tampoco constan los documentos o títulos a través de los cuales el Ingeniero OVIEDO se haya obligado como fiador, ni siquiera las irresponsables órdenes de descuentos, firmadas en blanco, que en el caso de TAPIA, figuran de fojas 10 a 17 de los antecedentes.

Destaca además, que aunque el Contrato No. 09602 AP de 16 de septiembre de 1977, fue adicionado al Contrato 13353 de 30 de octubre de 1975, no puede considerarse que involucre obligaciones anteriores. En esta forma, afirma que el

límite de responsabilidad se establece en la suma dispuesta en este contrato y si consta que el Ingeniero OVIEDO ya fue ejecutado en la totalidad de dicha obligación, no debe extenderse a otras sumas de las cuales, ni siquiera por ignorancia o error consta que él se haya comprometido.

En este sentido argumenta que, aunque OVIEDO SOUZA no reconociera esta obligación, la afectación de su patrimonio hasta cancelar la cuenta que ampara el Contrato de Préstamo No. 09602, debe entenderse como un pago efectuado a la misma, por lo que debe reconocerse como probada la excepción de pago alegada.

Contrario a la criterio vertido por la parte actora en torno a la excepción de prescripción, la prenombrada funcionara señala que la misma no ha sido probada, debido a que la prescripción en materia de las obligaciones derivadas de préstamos con el IFARHU, prescriben después de quince (15) años contados a partir de que la obligación sea exigible, tal como se señala en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965 y no se declara de oficio, sino que debe ser alegada por los beneficiados.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

De la foja 2 a la 5 del expediente seguido en el proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Contrato de Préstamo Educativo No. 13353 de 6 de noviembre de 1975, otorgado por el IFARHU a LUIS ANTONIO ROJAS FERNÁNDEZ, para realizar estudios de Mecánica Automotriz en CENAFOR, a partir de noviembre de 1975, por un término de 1 año y 10 meses, por la suma de MIL TRECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.1,320.00). Aparece como codeudor de la obligación contraída por el prestatario el entonces Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, RAMÓN A. TAPIA, quien también fungió como Representante Legal.

Posteriormente, LUIS ANTONIO ROJAS celebró con esta entidad gubernamental, Contrato de Préstamo No. 09605 AP fechado 16 de septiembre de 1977, con el fin de efectuar estudios de Mecánica Automotriz en el Centro Nacional de Formación Profesional de Panamá, por un término de 3 meses a partir de septiembre de 1977 y por un monto de CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/.180.00), constituyéndose en codeudor de la obligación FRANCISCO JAVIER OVIEDO, en calidad de Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Dicho contrato fue adicionado al Contrato de Préstamo No. 13353 antes mencionado, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décimo sexta del mismo. (Fs. 6-8)

Consta a foja 18 del expediente ejecutivo, Certificación emitida por el Director de Auditoría Interna del IFARHU donde se indica el saldo adeudado por LUIS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ en virtud del Contrato de Préstamo No. 13353 y 9602AP, cuyo monto ascendía al 26 de marzo de 1993 a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 42/100 (B/.1,836.42)

El Juzgado Ejecutor del IFARHU dictó el Auto de 8 de abril de 1993 (consultable a folio 28), mediante el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del IFARHU, y contra LUIS A. ROJAS H. CED. 8-202-2363, RAMÓN A. TAPIA CED. 8-104-52 y FRANCISCO J. OVIEDO CED. 8-92-125, por el total de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (B/.1,836.42), sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

En esta misma fecha, el Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro sobre los bienes de propiedad de LUIS A. ROJAS H. CED. 8-202-2363, RAMÓN A. TAPIA CED. 8-104-52 y FRANCISCO J. OVIEDO CED. 8-92-125, por la suma antes vista. (F.29)

Conforme al trámite procesal, los prenombrados fueron emplazados por medio del Edicto No.10 fijado en el despacho el 14 de julio de 1993 y publicado en el Diario La Critica los días 31, 31 de julio y 1 de agosto de 1993, lo cual consta en informe secretarial. (Fs. 38, 43 del expediente)

Debido a la falta de comparecencia de los demandados, el Juzgado Ejecutor procedió al nombramiento del Defensor de Ausente, cuya diligencia de toma de posesión y notificación del auto que libra de mandamiento de pago figura a folio 45 del expediente ejecutivo.

Mediante Oficio J.E. 112 -03-1240 de 27 de septiembre del 1993, dirigida al Banco General, el Juzgado Ejecutor del IFARHU eleva a la categoría de Embargo la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.478.66), retenida en la cuenta de ahorros No. 2-13-001-832805-00 a nombre de FRANCISCO J. OVIEDO en dicha entidad crediticia y quedando liberado el resto de la misma. (Fs. 36, 46).

En consecuencia, el Banco General expidió el Cheque de Gerencia No. 049473 de 5 de octubre de 1993, por la suma ordenada por este Juzgado Ejecutor. (F.47-

48)

Aprecia la Sala a folio 49, que LORENZO REYNA, Secretario del Juzgado Ejecutor certificó el 26 de septiembre de 1994, que el señor FRANCISCO OVIEDO con cédula de identidad personal No. 8-92-125, había cancelado su deuda con dicha entidad por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.478.66), mediante recibo No. 388061 de 20 de octubre de 1993, el cual también es adjuntado.

El 27 de abril de 2000, el Juzgado Ejecutor del IFARHU nuevamente libró mandamiento de pago contra FRANCISCO JAVIER OVIEDO CÉDULA 8-92-125, hasta la concurrencia de MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON DOS CENTÉSIMOS (B/.1,723.02) a que monta la obligación contenida en el Contrato de Préstamo No. 09602 AP, en concepto de capital, intereses vencido, fondo de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (Cfr. Auto No. 2660 a foja 80)

Este Juzgado Ejecutor profirió el Auto No. 2661 calendado 27 de abril de 2000, por el cual decretó formal Secuestro sobre todos los bienes de propiedad de FRANCISCO JAVIER OVIEDO CEDULA 8-92-125, hasta la concurrencia provisional de la suma arriba mencionada. (F.81)

Cabe destacar, que el Juzgado Ejecutor expidió actualización de saldo a nombre de LUIS A. ROJAS H., Programa Seguro Educativo, con fechas de 30 de diciembre de 1994, 23 de noviembre de 1995 y 27 de abril de 2000 (véase fojas 56, 60 y 79), ascendiendo esta última a la suma de MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 02/100 (B/.1,723.02).

Luego de las diligencias descritas, FRANCISCO JAVIER OVIEDO, entre otros fue emplazado mediante el Edicto No. 16, el cual fue fijado en el Tribunal y publicado en el Diario Panamá América, durante los días 10, 11 y 12 de mayo de 2000 (Fs. 83-86)

Se observa además, Carta de Saldo del prestatario LUIS A. ROJAS H., expedidas el 17 de septiembre y 13 de noviembre de 2001 en la que se registra que el último pago a la obligación fue el 20 de octubre de 1993, por el monto de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO (B/.478.66)

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala pasan a dirimir las excepciones propuestas.

Según se aprecia del análisis de las constancias procesales, FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA al momento de constituirse en codeudor del compromiso crediticio adquirido por LUIS A. ROJAS H. con el IFARHU, es identificado como Director de la empresa estatal CEMENTO BAYANO, por lo que se infiere que actuó en representación de la empresa y no se obligó de manera personal a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

En abono a lo manifestado, el apoderado judicial del IFARHU corroboró que los señores FRANCISCO OVIEDO SOUZA y RAMÓN A. TAPIA, actuaron en representación de la referida empresa por ostentar el cargo de Director General en esas fechas, pero que equivocadamente habían sido demandados como si la obligación la hubiesen contraído como personas naturales.

Es pertinente reiterar el criterio expuesto por la Sala en atención lo estipulado en el artículo 251 del Código de Comercio:

"La norma en comento establece la personalidad jurídica que posee una sociedad debidamente constituida, la cual es distinta e independiente de los directores, dignatarios y socios que la constituyen. De esta característica, se deriva la independencia y autonomía en el patrimonio de ambos.

No puede comprometerse el patrimonio del Representante Legal para cumplir con la obligación que se le imputa a la sociedad, ya que como hemos señalado los bienes que éste posee conforman un patrimonio autónomo, separado e independiente del patrimonio de la empresa. La actuación del Representante Legal es por cuenta de la sociedad a la que representa, no en nombre propio." (Resolución de 13 de septiembre de 2001).

Bajo este supuesto, procede reformar la actuación del Juzgado Ejecutor del IFARHU, al librar mandamiento de pago y decretar secuestro contra la persona de FRANCISCO OVIEDO SOUZA, por el incumplimiento del Contrato de Préstamo No. 09602 AP, en el sentido de excluir su patrimonio de la ejecución instaurada, debido a

que se ha probado que el mismo no mantiene ninguna obligación a título personal con esta institución.

Ahora bien, para resolver la excepción de prescripción formulada, este Tribunal Colegiado ha de destacar que el criterio aplicable en materia de prescripción de la obligación contraída con el IFARHU se encuentra establecida en el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, el cual dice así:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Observa la Sala, que en el presente caso el término prescriptivo fue interrumpido por el abono efectuado en razón de la suma embargada de la cuenta de ahorros del señor OVIEDO SOUZA, el 20 de octubre de 1993.

Si bien el patrimonio personal del señor OVIEDO SOUZA no debía ser afectado por la medida precautoria proferida por la entidad ejecutante, la suma de CUATRO CIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y SEIS (B/.478.66) fue consignada como el último abono a la deuda, tal como figura a fojas 103 y 106 del expediente ejecutivo. Además con dicho pago, el Secretario del Juzgado Ejecutor certificó que el señor OVIEDO SOUZA había cancelado la deuda que se le atribuía con el IFARHU, lo cual corresponde al Contrato de Préstamo No. 09605 AP de 16 de septiembre de 1977, adicionado a la contratación original. (Fs. 48-49).

En esta forma, como el pago es un reconocimiento de la deuda (artículo 1049-A del Código de Comercio), a partir de esta fecha debe contarse el término prescriptivo de la acción.

También hay que considerar que no consta en el expediente que el Auto No. 2660 de 27 de abril de 2000 fuese notificado al señor OVIEDO SOUZA, ni que el Juzgado Ejecutor haya designado un defensor de ausente al demandado.

Con vista a los hechos descritos, debe entenderse que la notificación del auto ejecutivo se efectuó al momento de la presentación de las excepciones bajo estudio, de conformidad al artículo 1021 del Código Judicial.

De ahí, que desde el último abono efectuado el 20 de octubre de 1993 a la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago, el 21 de noviembre de 2001, no han transcurrido los quince (15) años requeridos para la prescripción de la acción.

Por estas circunstancias, se mantiene vigente la obligación contraída por LUIS A. ROJAS HERNÁNDEZ con el IFARHU, toda vez que no ha prescrito la acción para hacer efectivo el cobro de la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en las excepciones interpuestas por el licenciado Francisco Javier Oviedo Fernández en representación de FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue DECLARA lo siguiente:

1) QUE SE ENCUENTRA PROBADA la Excepción de Pago, en lo que se refiere a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 66/100 (B/.478.66) correspondientes al Contrato No. 09605 AP de 16 de septiembre de 1977, obligación contraída en calidad de codeudor, por FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, en representación de la Empresa Estatal Cemento Bayano.

2) NO PROBADA la Excepción de Prescripción, y en consecuencia se mantiene vigente la obligación contraída por LUIS A. ROJAS HERNÁNDEZ con el IFARHU, en virtud del Contrato de Préstamo Educativo No. 13353 de 6 de noviembre de 1975.

3) SE ORDENA reformar el Auto No. 2660 de 27 de abril de 2000, por el cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA CED. 8-92-195, en el sentido de excluirlo como persona natural.

4) QUE SE LEVANTE la medida cautelar de Secuestro decretada sobre los bienes de propiedad de FRANCISCO JAVIER OVIEDO SOUZA, mediante Auto No. 2661 de 27 de abril de 2000, dictado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, DE FALTA DE IDONEIDAD Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE COBRO INDEBIDO, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SEGUROS FEDPA S.A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos & Henríquez, S.P.C. en representación de SEGUROS FEDPA, S.A. han interpuesto Excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Cobro de lo No Debido; de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo y de Petición de Antes de Tiempo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) le sigue.

La parte actora en su escrito de Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Cobro de lo No Debido, señala que SEGUROS FEDPA, S.A. emitió Endoso No.2 de la Fianza de Cumplimiento No.2398000103 por un monto de B/.1,000,000.00 para garantizar las obligaciones del CONSORCIO DESARROLLO INTERNATIONAL, S.A. (C.D.I.) para el desarrollo y ejecución del Proyecto Los Reyes de Amador de conformidad con el Contrato No.209-98 celebrado con la Autoridad de la Región Interoceánica.

Manifiesta que, la cláusula tercera de la fianza de cumplimiento establece que SEGUROS FEDPA, S.A. quedará exonerada de responsabilidad en caso de que, producido el incumplimiento por parte del contratista (C.D.I.) la entidad oficial (A.R.I.) no reclamare por el incumplimiento a la fiadora dentro de los 30 días siguientes a la fecha que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento.

En este sentido, explica que la A.R.I. mediante Nota No. ARI-AG-AC-175-00, la cual fue recibida el 2 de febrero de 2000, le comunicó a SEGUROS FEDPA, S.A. que la compañía C.D.I. no había entregado al día 7 de enero de 2000 una serie de documentos y que en virtud de ese hecho le solicita la reclamación de la garantía 2398000103, por el incumplimiento de su fiado. Que según se desprende del contenido de los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, esta nota no tiene las características de una resolución motivada, ni fue notificada personalmente a los afectados o a sus representantes.

Puntualiza además, que la A.R.I. mediante Resolución No.186-00 de 8 de mayo de 2000 decidió resolver administrativamente el Contrato No.209-98, por cuanto que la misma reclama la ejecución de la fianza.

Tomando como fecha cierta en que el contratista incurrió en incumplimiento, el 7 de enero de 2000, así como lo estipulado en la cláusula tercera de la fianza de cumplimiento y los artículos 105 y 106 de la Ley No.56 de 1995, sostiene el recurrente que la reclamación tendría que haberse efectuado a más tardar el 7 de febrero de 2000 y no hasta el 8 de mayo de 2000, mediante Resolución 186-00 que formula formalmente tal reclamo.

Es por ello, que argumenta que SEGUROS FEDPA, S.A. no tiene la obligación de pagar suma alguna a favor de la A.R.I., ya que la reclamación invocada por dicha entidad resulta extemporánea y caduca.

Sobre el saldo pendiente que se le atribuye con la A.R.I., de B/.1,375,000.00, indica que la Fianza de Cumplimiento No. 239800111 se refiere exclusivamente al contrato de arrendamiento que habría de realizarse en el Proyecto Los Reyes, una vez éste estuviese construido, el cual no se llevo a cabo. Por otro lado, la cláusula cuarta de la dicha fianza de cumplimiento dispone que sólo permanecerá en vigor desde el 7 de julio de 1998 hasta el 7 de julio de 1999, la cual no sufrió endoso que prorrogara su período de validez.

Según el excepcionante, la fianza en comento jamás ha sido objeto de reclamo por parte de la A.R.I., lo cual a su criterio, obedece a que el arrendamiento no se dio y, por lo tanto, la garantía resulta inocua e innecesaria.

En estas condiciones, reitera que la reclamación por esta fianza que efectúa la A.R.I. no sólo es improcedente, sino también extemporánea, puesto que su período de vigencia y validez era hasta el 7 de julio de 1999.

Otra consideración destacada, es que la A.R.I. en numerosos escritos y notas sólo ha reclamado el pago de B/.1,000,000.00 que representa la Fianza No.2398000103, y no se ha incorporado la suma de B/.375,000.00 adicionales que introduce en este proceso en relación a la Fianza No. 239800111.

Como prueba de lo manifestado, el 18 de diciembre de 2000 (5 días después de haberse expedido la certificación del Director de Finanzas sobre el saldo del deudor de SEGUROS FEDPA, S.A.), el Administrador General de la A.R.I. le envía Nota ARI-AG-DAL-2993-00 a la sociedad ejecutada, insistiendo en el pago de B/.1,000,000.00 que "supuestamente" le adeuda en concepto de la Fianza No.23980000103.

Ante tales supuestos, es que la parte actora fundamenta que es incorrecto que el Director de Finanzas de la A.R.I., de manera arbitraria y antojadiza certifique sin acreditación alguna, que SEGUROS FEDPA, S.A. adeuda una cantidad que en ningún momento ha sido objeto de reclamo y cuya obligación no existió, y si existió, caducó hace más de un año y medio. Por tanto, concluye señalando que no es jurídicamente entendible que a estas alturas se pretenda ejercer un derecho sobre lo inexistente.

En relación a la Excepción de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo, el recurrente plantea que la Junta Directiva de la A.R.I. mediante Resolución No. 074-00 de 23 de junio de 2000, no aceptó la propuesta de SEGUROS FEDPA, S.A. de subrogarse en los derechos y obligaciones de C.D.I. dimanantes del Contrato No. 209-98, resolución contra la cual se interpuso recurso de reconsideración.

De igual manera, contra la citada resolución se interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el cual se encuentra pendiente de decisión jurisdiccional y, por ende, la misma no se encuentra firme ni ejecutoriada.

En este punto, el incidentista indica que si bien el artículo 16 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995 le otorga calidad de título ejecutivo a las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones pendientes de pago a la A.R.I.; el artículo 1683 del Código Judicial estipula que ejecutivamente se podrá demandar el cumplimiento de obligaciones "claras y exigibles" que consten en documentos escritos que provengan del deudor.

De acuerdo al recurrente, debe tratarse de obligaciones exigibles y líquidas, contrario a lo que ocurre el presente caso, debido a que la certificación utilizada como título ejecutivo no emana de una Auditoría Interna, sino de una nota del Director de Finanzas de la A.R.I.

En base a estos supuestos, considera que se producen los siguientes efectos:

a) El título ejecutivo presentado por la A.R.I. no es idóneo y no está perfectamente integrado por cuanto aún se está discutiendo en la Sala la validez de la no aceptación de la subrogación de SEGUROS FEDPA, S.A.

b) La obligación a favor de la A.R.I. todavía no es exigible y de plazo cumplido. c) La exigibilidad del crédito de la A.R.I. a través del proceso por cobro coactivo está condicionado a la sentencia que dicte la Sala Tercera en relación al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En esta forma, concluye la parte actora afirmando que el acto administrativo que da génesis a la expedición de la Certificación del Director de Finanzas de la A.R.I. no se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, y por esta razón, el título ejecutivo ni es idóneo ni está debidamente integrado.

Con respecto a la Excepción de Petición de Antes de Tiempo, estima que mientras las resoluciones que dan asidero a la certificación del Director de Finanzas no se encuentren debidamente ejecutoriadas, toda reclamación que surja como consecuencia en ellas contenidas y que se efectúe con antelación a dicha ejecutoriedad, es extemporánea, en virtud que se ha pedido antes de tiempo, es decir, antes de que las resoluciones o actos administrativos que motivan la certificación que forma el título ejecutivo se encuentren ejecutoriadas.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la A.R.I., Sector Pacífico al contestar las excepciones presentadas, procedió a oponerse a las mismas.

Para sustentar su criterio en lo referente a la Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Cobro de lo Debido, indica que la Nota No. ARI-DAL-175-00 de 2 de febrero de 2000, dirigida por la A.R.I. a la empresa SEGUROS FEDPA, S.A.

constituye la notificación a la fiadora del incumplimiento del contratista C.D.I., del Contrato No. 209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No.1 de 3 de agosto de 1999, requerida por el artículo 105 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Considera que, el excepcionista tiene una interpretación equivocada del contenido de la citada norma, específicamente en cuanto a la notificación de la fiadora del incumplimiento de su fiada, toda vez que de acuerdo al mismo la entidad contratante debe notificar a la afianzadora por escrito, con la finalidad que quede la constancia de dicho acto. Que la disposición legal en comento, en ninguna de sus partes exige que la notificación del incumplimiento se realice a través de resolución, sino que expresa que la resolución administrativa del contrato debe hacerse por medio de un acto administrativo debidamente motivado.

La entidad ejecutante niega el hecho que la reclamación exigida a SEGUROS FEDPA, S.A. sea extemporánea y caduca, ya que la A.R.I. ha cumplido con todos los requisitos legales vigentes para que dicha empresa pague la Fianza de Cumplimiento No. 2398000103.

Al referirse a la Excepción de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo, básicamente expone que mediante la Resolución No. 186-00 de 8 de mayo de 2000, la A.R.I. resolvió administrativamente el Contrato No. 209-98 celebrado con el CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL (C.D.I.) y le reclama la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 23-980000103 de 19 de mayo de 1998 y sus endosos por la suma de B/.1,000,000.00, pero que en ninguna parte de la misma se le comunica a la compañía afianzadora que podía sustituir al contratista en la ejecución de la obra, opción que la tenía la afianzadora cuando la A.R.I. le comunica el incumplimiento del contratista (Nota No. ARI-AG-DAL-175-00 de 2 de febrero de 2000).

También aclara el Juez Ejecutor que, si bien por la Nota No. JD-022-00 de 9 de mayo de 2000, SEGUROS FEDPA, S.A. le comunica a la A.R.I. que había optado por la continuación del proyecto y que para tal propósito presentaba un grupo de compañías que se encargaría de desarrollar la obra, esta no era la primera vez que le se comunicaba esta decisión, lo cual se refleja en las Notas No. ARI-AG-AC-175-00 de 2 de febrero de 2000; No. GG-00-0067-00, recibida el 31 de marzo de 2000; No. GG-0097-00 de 28 de abril 2000; en las cuales SEGUROS FEDPA, S.A. confirmó que tenía conocimiento del incumplimiento en mención, solicitaba información sobre los documentos que su afianzado no aportó y una extensión mínima de 30 días laborables, para gestionar la contratación de los nuevos inversionistas, así como la presentación de un nuevo contratista distinto a los señalados en los notas anteriores.

De todas las circunstancias presentadas en el negocio subjúdice, se alega que desde el 2 de febrero de 2000, fecha en que se notifica a SEGUROS FEDPA, S.A. el incumplimiento de su fiada, al 28 de abril de 2000 cuando le hace llegar a la A.R.I. la Nota GG-0097-00, donde presentaba a la sociedad E.B. ANDREWS JOINT VENTURE I. CORP., como el nuevo contratista o concesionario para la ejecución del Proyecto Los Reyes de Amador, corren aproximadamente tres meses, por lo cual transcurrieron en exceso más de los 30 días calendarios que le confiere a la fiadora los artículos 105 y 114 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

Por tanto, aduce que la A.R.I. se encontraba facultada para resolver administrativamente el Contrato No. 209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No.1 al mismo 3 de agosto de 1999 (en cualquier momento una vez transcurrido 30 días calendarios), como efectivamente hizo, a través de la Resolución No. 186-00 de 8 de mayo de 2000. Que la obligación que se está cobrando nace del incumplimiento de la empresa C.D.I. del Contrato No. 209-98 y la Addenda No.1 de 1999, y la empresa afianzadora SEGUROS FEDPA, S.A. como garante del cumplimiento del contrato a través de las fianzas consignadas, está obligada a pagar la suma reclamada por la A.R.I., y la Resolución Administrativa No.186-00 de 8 de mayo de 2000, que resuelve por incumplimiento el referido contrato, se encuentra firme y ejecutoriada.

En lo que se refiere a la Excepción de Petición de Antes de Tiempo, la entidad ejecutante reitera que una vez que se le notifica a SEGUROS FEDPA, S.A. que su afianzada ha incumplido el Contrato de Desarrollo y Arrendamiento No.209-98 de 2 de abril de 1998, disponía de solamente de un término de 30 días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Al respecto explica, que se trataba de una nueva negociación con sus condiciones y características propias, que en su momento requeriría de la aprobación de todas las instancias gubernamentales necesarias. No obstante, si

bien el contrato fue resuelto nadie puede subrayarse en los derechos y obligaciones del mismo, ya que ésta debe efectuarse antes de que se resuelva administrativamente el contrato.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración emitió su concepto mediante Vista Fiscal No.166 de 19 de abril de 2001, solicitando que se consideren no probadas las excepciones formuladas por la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C.

En torno a la Excepción de Inexistencia de la Obligación y de Cobro de lo No Debido estimó que el Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 estableció que la fianza estaría vigente hasta la terminación de la obligación contractual. Al declarar la A.R.I. la rescisión de dicho contrato, podía reclamar el cumplimiento de la garantía, a partir de la fecha en que el contratista se notificó del contenido de la Resolución No.186-00 de 8 de mayo de 2000. Hecho que se suscitó, según sugiere la Procuradora de la Administración, mediante Nota No. AG-DAL-228-2000 de 8 de mayo de 2000, señalándole a su vez que tenía la opción de ejecutar la fianza de cumplimiento en referencia o subrogarse en la posición del inversionista, a fin de culminar el proyecto, decisión que debía ser adoptada y comunicada a la A.R.I. en un plazo de treinta (30) días calendario. Por todo ello, estima que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995.

Como punto relevante destaca la Representante del Ministerio Público, que SEGUROS FEDPA, S.A. le comunicó a la A.R.I. su decisión de acogerse a la subrogación de los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato No. 209-98, a través de la Nota No. JD-022-00, por lo que el término de vigencia de la Fianza de Cumplimiento regía hasta que se diera la terminación de la obligación contractual. Por consiguiente señala que la solicitud de pago de la misma no es extemporánea, máxime si la empresa SEGUROS FEDPA, S.A. decidió subrogarse en la ejecución del contrato, ya que era necesario que la A.R.I. estudiara las propuestas para determinar su conveniencia o no, por ende, al rechazarse la nueva propuesta presentada por SEGUROS FEDPA, S.A. era necesario que la A.R.I. reclamara la Fianza de Cumplimiento No. 23980000103 de 19 de mayo de 1998, el Endoso No.1 de 9 de junio de 1998 y el Endoso No.2 de 18 de junio de 1999, cuya suma asciende a B/.1,000,000.00.

En cuanto a la Excepción de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo, opinó la prenombrada funcionaria que al rescindirse el Contrato No.209-98 la A.R.I. inició el trámite tendiente al cobro de la Fianza de Garantía, lo que hace que la empresa SEGUROS FEDPA, S.A. se vea obligada a entregar el monto pactado en la aludida fianza o se subroge de los derechos y obligaciones del inversionista. Que en vista que, la A.R.I. no acogió la solicitud de subrogación de la empresa y tampoco se ha hecho efectivo el pago de la fianza, el Director de Finanzas de la A.R.I. expidió la Certificación en la cual se desglosa el monto adeudado por la empresa fiadora, por lo que dicho documento presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley No.7 de 1995.

Concluye manifestando, que si bien existe un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en trámite ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, no es menos cierto que al ser rescindido el Contrato No.209-98 automáticamente la A.R.I. puede hacer valer su derecho al cobro de la fianza de cumplimiento o acoger la petición de subrogación del aludido contrato.

También discrepa la Procuradora de la Administración con el criterio de la apoderada judicial de SEGUROS FEDPA, S.A., en su Excepción de Petición de Antes de Tiempo, ya que se ha evidenciado que la excepcionante se encuentra en la obligación de hacer efectivo el pago de la Fianza de Cumplimiento No. 2390000103 y los Endosos No.1 y No.2, dado que la A.R.I. rescindió el Contrato No. 209-98 y rechazó su proposición de subrogarse los derechos y obligaciones dimanantes de éste.

Estima que el hecho de existir un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de decisión, no es razón para concebir que la Certificación expedida por el Director de Finanzas de la A.R.I. no se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, esta Corporación Judicial procede a resolver el negocio planteado.

El proceso ejecutivo por cobro coactivo incoado por la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) contra SEGUROS FEDPA, S.A., tiene su génesis en el

incumplimiento de la empresa CONSORCIO DE DESARROLLO INTERNACIONAL (C.D.I.) del Contrato No. 29-98 de 4 de enero de 1999, celebrado para el desarrollo de las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 7, E-3 y un relleno de 85 hectáreas en Amador y la Addenda No.1 de 3 de agosto de 1999. Dicho contrato fue garantizado por la Fianza de Cumplimiento No. 23980000103 de 19 de mayo de 1998, suscrita por la empresa SEGUROS FEDPA, S.A.

En virtud de la rescisión del mencionado contrato, se procedió hacer efectivo el pago de la obligación dimanante de la fianza de cumplimiento, dictando el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, a través del Auto No. 232-00 de 18 de diciembre de 2000, mandamiento de pago contra la sociedad SEGUROS FEDPA, S.A., por la cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,375,000.00), que adeuda a la A.R.I., en su condición de fiadora de la empresa CONSORCIO DE DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A., debido al incumplimiento del Contrato No. 209-98 por parte de su fiada, en base a la Certificación presentada a este Juzgado Ejecutor por la Dirección de Finanzas de la A.R.I., más los gastos de cobranza coactiva fijados provisionalmente en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00). Es importante destacar que, mediante Sentencia de 17 de junio de 2002, dictada por la Sala Tercera, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por SEGUROS FEDPA, S.A. contra la Resolución No.074-00 de 23 de junio de 2000, por la cual se deniega la propuesta de SEGUROS FEDPA, S.A. de subrogarse en los derechos y obligaciones del Contrato No.209-98, y la Resolución No. 115-00 de 17 de agosto de 2000, que confirma la decisión adoptada, ambas dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, se resolvió lo siguiente:

"Esta Sala se ve precisada a reconocer que fue la actuación desplegada por la empresa afianzadora lo que, finalmente llevó a la A.R.I. a negar la subrogación solicitada. Así vemos que SEGUROS FEDPA, S.A., cambiaba constantemente su propuesta de inversionista, y siempre tenía interrogantes frente a las condiciones claras y reiteradas establecidas por la A.R.I. para la subrogación. Observamos además que teniendo un posible contratista interesado, presentaba la documentación referente al mismo de manera incompleta, con promesa de completarlas en el futuro, "si se le daba algún tiempo adicional para ello". Las prórrogas siempre fueron otorgadas por la Contratante, hasta que se hizo insostenible para la A.R.I., la situación de no contar con un contratista para que desarrollara el proyecto convenido desde 1999.

La Autoridad Interoceánica siempre tuvo la disposición de negociar con la Afianzadora demandante, y en efecto lo hizo, estableciendo condiciones de subrogación que no fueron objetadas por SEGUROS FEDPA, S.A.

Por ello, el Tribunal concluye que la actuación demandada no adolece de los vicios endilgados, y que la A.R.I. tuvo razones suficientes para negar la subrogación de SEGUROS FEDPA, S.A., con sustento en el artículo 114 de la Ley 56 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.074-00 de 23 de junio de 2000, y el Acto confirmatorio caracterizado por la Resolución No.15-00 de 17 de agosto de 2000, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.."

Las consideraciones esbozadas por la Corte en el citado fallo guardan relación con el aspecto en que el recurrente funda la Excepción de Inexistencia de la Obligación bajo estudio, ya que a su criterio, la reclamación de la Fianza de Cumplimiento No. 23980000103 por parte de la A.R.I. es extemporánea, porque debió realizarse a más tardar el 7 de febrero de 2000 y no hasta el 8 de mayo de este mismo año, fecha en que fue expedida la resolución administrativa que rescinde el Contrato No. 209-98.

Así tenemos que, la Sala manifestó que antes de que la Junta Directiva y la Administración General de la A.R.I. autorizara la resolución del Contrato No.209-98 y la Addenda No.1 de 3 de agosto del mismo año, las autoridades de dicha entidad gubernamental le había comunicado a SEGUROS FEDPA, S.A. del incumplimiento del contrato por parte de C.D.I., por lo que reclamaba de manera formal la fianza de cumplimiento (Ver Nota No. A.R.I. AG-AC-175 de 2 de febrero de 2000, a foja 6 del expediente principal).

SEGUROS FEDPA, S.A. al conocer de este incumplimiento, solicitó a la A.R.I.. subrogarse en los derechos y obligaciones del contratista, por lo cual se efectuaron las negociaciones pertinentes para tal fin.

En primer término, la A.R.I. confirió una prórroga de 30 días, para gestionar la contratación de nuevos inversionistas. Tal como se indica en la Nota No. AG-AL-405-2000, el período de la misma fue a partir del 1 de marzo de 2000 y se detallaron los documentos que debió aportar la empresa C.D.I., previo al comienzo de la obra, de conformidad con la cláusula décima primera del contrato.

En respuesta, SEGUROS FEDPA, S.A. presentó cuatro empresas interesadas en el proyecto, ante lo cual la A.R.I. reiteró los requisitos a cumplir por las compañías que aspiraban a ejecutar el referido proyecto turístico. No obstante, el 28 de abril de 2000, la aseguradora comunicó la existencia de otra sociedad que podría subrogarse en la ejecución del contrato, la E.B. ANDREWS JOINT VENTURE I. CORP., en asocio con NATIONAL GAMINY, INC., XFS COMPANY, LTD. TRI GLOBAL INVESTMENTS y CARRINGTON INVESTMENTS, y adjuntó información relativa a este grupo de inversionista.

A continuación la A.R.I. dictó la Resolución de Junta Directiva No. 072-00 de 5 de mayo de 2000, que autoriza a la Administración General de dicha Institución, resolver administrativamente el Contrato No.209-98 de 4 de enero de 1999 y la Addenda No1 de 3 de agosto de 1999, y la Resolución No. 186-00 de 8 de mayo de 2000, de la Administración General, la cual resuelve formalmente el contrato antes enunciado.

Dichos actos administrativos fueron notificados a SEGUROS FEDPA, S.A. el 9 de mayo de 2000, a pesar que la aseguradora ya tenía conocimiento de la situación, como se ha expuesto en párrafos anteriores.

En este sentido, el Tribunal de la causa consideró que la actuación de la A.R.I. se realizó más que nada, para dar cumplimiento a la formalidad prevista en los artículos 105 y 114 de la Ley 56 de 1995.

Adicionalmente, la A.R.I. mediante Nota No. AG-DAL-978-2000 de 10 de mayo de 2000, a petición de SEGUROS FEDPA, S.A. que mantuvo su posición, señaló que la Junta Directiva vería positivamente su posible subrogación con la empresa antes citada, repitió los requisitos que debía cumplir, añadiendo que contaba con treinta días calendarios a partir del recibo de la presente contestación, para la presentación de los documentos solicitados.

De acuerdo a las constancias procesales aportadas, se concluyó que SEGUROS FEDPA, S.A. tenía hasta el 12 de junio del mismo año para presentar lo exigido por la A.R.I.. Sin embargo, vencido el término, la empresa solicitó una nueva prórroga de ocho días calendarios para aportar la fianza de cumplimiento por el monto de US\$16,000,000.00, aduciendo tener demoras en la transferencia de los dineros depositados en un banco de Venezuela. También presentó documentación que respalda el trámite para la adopción del proyecto.

Se aprecia además que el 23 de junio de 2000, cuando ya había vencido el término de los ochos días estipulado, la A.R.I. recibió la nota No. GG-0126-00 fechada 22 de junio, en la cual se exponía que los abogados de E.B. ANDREWS JOINT VENTURE I. CORP., sostenían discrepancias entre la Fianza de Cumplimiento por US\$1,000,000.00 que exigía el propio contrato y la solicitada por el Ente Contratante de US\$16,000,000.00, por lo que solicitaban que se reconsiderara los nuevos requerimientos o bien se modificara la resolución, para que se ajustaran a las normas originalmente contratadas con C.D.I.

En atención a las razones descritas, la Junta Directiva de la A.R.I. emitió la Resolución No. 074-00 de 23 de junio de 2000, en la que no acepta la propuesta de SEGUROS FEDPA, S.A. de subrogarse en los derechos y obligaciones resultantes del Contrato No. 209-98 y la Addenda No.1 de 3 de agosto del mismo año, debido a que no habían cumplido con los requisitos solicitados en los literales a, b y d de la Nota A.G. DAL-978-2000 de 10 de mayo de 2000; aunado a que la documentación técnica y financiera presentada no era garante que la empresa E. B. ANDREWS JOINT VENTURE I. CORP. tenía la capacidad para ejecutar dicho proyecto.

Del análisis efectuado por la Sala en la resolución en comento, queda claro que entre la A.R.I. y la empresa SEGUROS FEDPA, S.A. se efectuaron gestiones para la subrogación en el Contrato No. 209-98 de la aseguradora, desde febrero de 2000 y luego de la solicitud de distintas prórrogas para completar la documentación necesaria para optar por esta subrogación, y vencido el término de ocho días para cumplir con lo solicitado, fue que SEGUROS FEDPA S.A. mostro su disconformidad con estas condiciones, a pesar que en el transcurso del intercambio epistolar se mantuvo de acuerdo con todo lo exigido.

De ahí, que no prospera el planteamiento de la parte actora que el reclamo de la fianza es extemporánea, ya que si bien, la A.R.I. le comunicó a SEGUROS FEDPA, S.A., por medio de la Nota No. A.R.I. AG-AC-175-00 que la compañía C.D.I. había incumplido con el contrato pactado, debido a la falta de entrega de una

serie de documentos (detallados en dicha misiva) al 7 de enero de 2000; no podemos soslayar que en esta misma fecha también presentó el reclamo de la fianza de cumplimiento, pero SEGUROS FEDPA, S.A. optó por la subrogación, cuya realización fue negada en base a las razones antes explicadas.

En lo relativo a la Excepción de Cobro de lo No Debido, el incidentista arguye que el reclamo de la Fianza de Cumplimiento No.239800111 no sólo es improcedente sino extemporáneo, debido a que la misma se refiere al contrato de arrendamiento que había de darse en el Proyecto "Los Reyes", el cual no fue construido; por otro lado, la cláusula cuarta de esta fianza estipula su período de vigencia desde el 7 de julio de 1998 al 7 de julio de 1999.

También afirma el recurrente que es incorrecto el saldo de B/.1,375,000.00 que supuestamente adeuda, contenido en la Certificación expedida por el Director de Finanzas fechada 13 de diciembre de 2000, visible a foja 2 del expediente ejecutivo, desglosado de la siguiente manera:

Fianza No. 239800111	B/-.375,000.00
Fianza No. 23-980000103 (endoso No.2)	B/.1,000,000.00

Según expresa, la A.R.I. en numerosos escritos sólo ha reclamado el pago de B/.1,000,000.00 que representa la Fianza No. 23-980000103, sin introducir la suma de B/.375,000.00 adicionales considerados en el proceso coactivo en relación a la Fianza No.239800111.

Reposa en el expediente administrativo, la Addenda No.1 al Contrato No.209-98, por la cual se modifican y adicionan algunas de las cláusulas, entre ellas figura la décima séptima que regula la fianza de cumplimiento para el proyecto:

"DÉCIMA SÉPTIMA: (Fianza o Garantía) Para garantizar la inversión del presente contrato, la Compañía entregó a la A.R.I. una fianza de cumplimiento de la inversión a favor de la autoridad y la Contraloría General de la República, por la suma de Un Millón de Balboas (B/.1,000,000.00), que estará vigente durante todo el período de construcción de las obras. La COMPAÑÍA deberá renovar la garantía que se otorgue conforme esta cláusula, cuando así se requiera."

Consta además, que la empresa SEGUROS FEDPA, S.A. suscribió sendos endosos a dichas fianzas, documentos que legalmente forman parte de la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 23-980000103. El endoso No.1 establece que la vigencia de la fianza permanecerá hasta la terminación del contrato de marras y el No.2 modificó el límite máximo de la misma en UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00).

Cabe destacar, que la Fianza No. 239800111 trata sobre el cumplimiento de la Sección Tercera "Acuerdo de Arrendamiento", cláusula vigésima primera del Contrato No.209-98, cuyo límite máximo es de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.375,000.00).

De acuerdo a las modificaciones pactadas por las partes en el Contrato No.209-98, este Tribunal advierte que hubo una equivocación en el cálculo del saldo atribuido a SEGUROS FEDPA, S.A. en razón de que la fianza que garantiza su cumplimiento, identificada con el No.23980000103, la cual era de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.350,000.00) fue posteriormente aumentada a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), suma que corresponde a la exigida mediante la Resolución No.186-00 de 8 de mayo de 2000, de la Junta Directiva de la A.R.I..

En estos términos, tenemos que debe aceptarse parcialmente la Excepción de Cobro de lo No Debido en el sentido de que el saldo adeudado por SEGUROS FEDPA, S.A. es de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) y no de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (B/.1,375,000.00), pero no es cierto que el período de vigencia de la Fianza de Cumplimiento en cuestión haya expirado, en base a que el mismo fue reformado hasta que se diera la terminación de la obligación del Contrato No. 209-98.

En lo atinente a la Excepción de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo y la Excepción de Petición de Antes de Tiempo, el recurrente destaca como aspecto medular para sustentar su pretensión, que al encontrarse pendiente de decisión en la Sala Tercera, el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto contra el acto administrativo por el cual la A.R.I. no acepta la propuesta de SEGUROS FEDPA, S.A. de subrogarse en la ejecución del Contrato No.29-98, la Certificación emitida por el Director de Finanzas de la A.R.I. no se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme. Por tanto, indica que dicha certificación no presta mérito ejecutivo y que toda reclamación que surja como consecuencia de las obligaciones en ella contenida debe ser presentada luego que la resolución que motiva dicha certificación esté

ejecutoriada.

En primer término, como hemos señalado en párrafos anteriores el proceso a que se refiere el excepcionante, ya ha sido dilucidado por la Sala, mediante Fallo de 17 de junio de 2002, en donde se declaró la legalidad de la Resolución No.074-00 de 23 de junio de 2000 y la Resolución No.115-00 de 17 de agosto de 2000, que confirma el acto impugnado.

De igual forma, no podemos soslayar que al rescindir el Contrato No.209-98 y negarse formalmente la subrogación de la afianzadora en los derechos y obligaciones del inversionista, la A.R.I. está facultada para hacer efectivo el cobro de la fianza a través de la jurisdicción coactiva.

Dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo se fundamenta en la Certificación emitida por el Director de Finanzas de la A.R.I., donde consta el monto de la deuda de SEGUROS FEDPA, S.A. en concepto de la Fianza de Cumplimiento del Contrato No.209-98, documento que presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley No.7 de 1995:

"Artículo 16: El artículo 39 de la Ley 5 de 1993 queda así:
Artículo 39: LA AUTORIDAD tendrá jurisdicción coactiva que ejercerá el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución, previa aprobación de la Junta Directiva. Además de los documentos señalados en el Código Judicial, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de auditoría interna, relativas a las obligaciones vencidas, de cualquier naturaleza, pendientes de pago a LA AUTORIDAD".

Por otro lado, esta Superioridad comparte el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido que la empresa Aseguradora fue debidamente notificada del Auto No. 232-00 de 18 de diciembre de 2000, por el cual se libra mandamiento de pago en su contra, el 2 de enero de 2001, perfeccionándose de esta manera el proceso ejecutivo; además, el trámite de dicho negocio podía continuar y ser suspendido en la etapa de remate, hasta que se diera el pronunciamiento sobre el acto antes aludido.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que no le asiste la razón al recurrente en relación a los hechos en que fundamenta las Excepciones de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo y la de Petición de Antes de Tiempo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en las excepciones interpuestas por la firma Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de SEGUROS FEDPA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue, DECLARA NO PROBADAS las Excepciones de Inexistencia de la Obligación; de Falta de Idoneidad y Falta de Integración del Título Ejecutivo y de Petición de Antes de Tiempo, y DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la Excepción de Cobro de lo No Debido, por lo que la suma adeudada por SEGUROS FEDPA, S.A. a la A.R.I. en concepto de Fianza de Cumplimiento No.23-980000103 asciende únicamente a UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,0000.000.00).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

IMPEDIMENTO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICDO. GABRIEL A. MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A GREGORIO GONZÁLEZ FUENTES Y NAVAL MARINO MARTÍNEZ MAGALLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente

de Rescisión de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licdo. Gabriel A. Montenegro, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Gregorio González Fuentes y Naval Marino Martínez Magallón.

Sostiene el Magistrado SPADAFORA para fundar su petición, que mantiene relaciones bancarias en calidad de deudor con la parte ejecutante, en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Esta Superioridad, al considerar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado debe señalar, que la situación invocada efectivamente se encuentra incluida dentro del catálogo normativo que rige las causales de impedimento generales para todos los procesos, por lo que es dable acceder a su solicitud.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO para conocer del Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Licdo. Gabriel A. Montenegro, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a GREGORIO GONZÁLEZ FUENTES y NAVAL MARINO MARTÍNEZ MAGALLÓN, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z., para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada.

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS MENDOZA, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO GERENCIAL N°4 DEL 21 DE FEBRERO DE 2000, PROFERIDA POR EL GERENTE REGIONAL OCCIDENTAL DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Espinosa Mitre, en representación de NORBERTO MENDOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Gerencial N°4 del 21 de febrero de 2000, proferida por el Gerente Regional Occidental de la Caja de Ahorros, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Observa esta sala, que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora Franco está contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;... (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Superioridad considera que lo procedente es acceder a la solicitud de impedimento formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

===N===N===N===N===N===N===N===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELVIS NIETO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANEL GARCÍA Y MARIANA SEGUNDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°07JD-A.T.T.T. DEL 26 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Elvis Nieto Castillo, en representación de ANEL GARCÍA Y MARIANA SEGUNDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°07JD-A.T.T.T. del 26 de abril de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"... participé en la dictación de la Resolución anteriormente señalada como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre."

Observa esta Sala, que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora Franco está contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Superioridad considera que lo procedente es acceder a la solicitud de impedimento formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

"Artículo 749 (760): Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro).

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la situación invocada por la Procuradora de la Administración se encuentra recogida dentro de las causales de impedimento generales para todos los procesos, y que son aplicables a los Agentes del Ministerio Público, en virtud de lo previsto en el artículo 395 del Código Judicial. Por ende, es dable acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, y se le separa del conocimiento del presente negocio. Se DISPONE que su suplente conozca del presente asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30233-2001-J.D. DE 30 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Rosas y Rosas, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.30233-2001-J.D. de 30 de agosto de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, atribución consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el proceso Contencioso Administrativo actual, mediante Consulta N° 88 de 30 de abril de 2001, visible a fojas 114 a 120 del expediente.

Por ende, la solicitante fundamenta su manifestación de impedimento en los artículos 765 y 760 (numeral 5) del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 765. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal.
..."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..." (El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la situación invocada por la Procuradora de la Administración se encuentra recogida dentro de las causales de impedimento generales para todos los procesos, y que son aplicables a los Agentes del Ministerio Público, en virtud de lo previsto en el artículo 395 del Código Judicial. Por ende, es dable acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, y se le separa del conocimiento del presente negocio. Se DISPONE que su suplente conozca del presente asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado José A. Troyano ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Abel D. Comrie Ortega, en representación de Ingeniería, Consultoría y Promociones, S.A. (INCONPROSA), para que se declare nulo por ilegal, la resolución S/N del 3 de junio de 2002, dictada por el Secretario General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado José A. Troyano fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"El motivo del impedimento es porque soy deudor de dicha Institución, lo cual tipifica la causal contenida en el numeral 7° del artículo 760 del Código Judicial. ..."

Observa la Sala, que el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;..." (Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado José A. Troyano, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Lic. José A. Troyano, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL

edificaciones y reedificaciones por los municipios. Para probar este hecho, aportó copia auténtica de la nota C-N° 361 de 16 de diciembre de 1996 (f.33-36).

Por lo anterior, la Sala estima que se ha configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, por lo que procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MÁRQUEZ & PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A CORREA B. ASOCIADOS S.A. Y FABIO MANUEL CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Márquez & Preciado, en representación de CITIBANK, N.A. ha presentado incidente de rescisión de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a CORREA B. ASOCIADOS S.A. y FABIO MANUEL CORREA.

Manifiesta el incidentista que mediante Escritura Pública No. 15045 de 3 de octubre de 1986, otorgada ante la Notaría Tercera, FABIO CORREA BARCENAS reconoce adeudarle al CITIBANK, N.A. en concepto de préstamo la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES (US\$42,400.00).

Según expone, el señor CORREA BARCENAS en socio de MIRTA ELIYIANIS ANGUIZOLA MADRID y LILIAN LOURDES ANGUIZOLA MADRID (codeudoras), para garantizar dicha obligación constituyeron primera hipoteca y anticresis sobre la finca de su propiedad No. 16355, inscrita al Rollo 916, Documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Aunado a que dicho gravamen está inscrito desde el 15 de octubre del 1986 en la Ficha 71965, Rollo Complementario 1172, Documento 7, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) del Registro Público.

Continúa indicando que en virtud del incumplimiento del pago, el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó formal embargo a favor de CITIBANK, N.A. sobre el bien inmueble hipotecado propiedad de FABIO MANUEL BARCENAS.

En este sentido, destaca que el Banco Nacional de Panamá promovió proceso de ejecución contra CORREA B. ASOCIADOS, S.A. y FABIO MANUEL CORREA, decretando embargo mediante Auto No.156 de 21 de febrero de 2000. Dicho auto fue comunicado al Registro Público de Panamá por medio del Oficio No.200-14010-01-388 de 21 de febrero de 2000 y ordenó el depósito del bien inmueble propiedad de FABIO MANUEL CORREA, MIRTA ANGUIZOLA MADRID y LILIAN ANGUIZOLA MADRID.

Con base a todo lo anterior, afirma que el gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble antes descrito es de fecha anterior al auto de embargo decretado a favor del Banco Nacional de Panamá.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de la ley.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional se opuso a la declaratoria de rescisión de embargo impetrada y explicó que la medida cautelar decretada contra FABIO

MANUEL CORREA Y CORREA Y ASOCIADOS, S.A. se tomó en virtud que los prenombrados adeudaban al Banco Nacional la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 27/100 (B/.58,586.27), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación. (Fs. 16-17)

Mediante Vista No.204 de 20 de mayo de 2002, la representante del Ministerio Público consideró que le asiste la razón al incidentista, por lo que solicito a la Sala acceder a su pretensión.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, la Sala entra a resolver la contienda instaurada.

La parte actora ha solicitado la rescisión del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No.156 de 21 de febrero de 2000, sobre la Finca No. 16355, inscrita al rollo 916, Documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de FABIO MANUEL CORREA, MIRTA ANGUIZOLA MADRID y LILIAN ANGUIZOLA MADRID.

El fundamento de dicha petición radica en lo regulado en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, el cual dice así:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

Se aprecia en las fojas 1 y 2 del cuadernillo contentivo del incidente presentado, copia auténtica del Auto No.1503 de 1 de junio de 1998, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de CITIBANK, N.A., contra FABIO MANUEL CORRERA, LILIAN ANGUIZOLA Y MIRTA ANGUIZOLA sobre la Finca No.16355, inscrita al rollo 916 P.H., documento 1 de la sección de propiedad horizontal de la Provincia de Panamá, propiedad de los ejecutados, hasta la concurrencia de la suma de CUARENTA MIL DOCE BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.40,012.58).

Consta además al pie de este documento, certificación autorizada por el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Secretaria del Tribunal, donde se indica que desde el 15 de octubre de 1986 se encuentra inscrita hipoteca a favor de CITIBANK, N.A. sobre la finca en cuestión y que el embargo se encuentra vigente a la fecha.

En estas circunstancias tenemos que se ha demostrado que la hipoteca constituida por CITIBANK, N.A. sobre la Finca No. 16355, debidamente inscrita, así como el auto de embargo ordenado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre este bien inmueble son de fecha anterior al auto de embargo del bien expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por lo cual lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de embargo bajo examen.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre la Finca No. 16355, inscrita al Rollo 916, Documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, mediante Auto No.156 de 21 de febrero de 2000, proferido dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue dicha entidad contra CORREA B. ASOCIADOS, S.A. Y FABIO MANUEL CORREA, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL, CASA MATRIZ LE SIGUE A MARCOS ANTONIO LIN Y OMayra FONG DE LIM.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. ha presentado incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a MARCOS ANTONIO LIM y OMayra DE LIM.

En sustento a su pretensión el recurrente indica que la señora OMayra FONG DE LIM obtuvo un préstamo con garantía hipotecaria sobre el vehículo Nissan, modelo Sentra, motor E16661516M, chasis 3BAMB13M018421, placa No.077737, a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. Que dicho contrato consta en la Escritura Pública No.1920 de 4 de marzo de 1997 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, la cual fue presentada al Registro Público el 12 de mayo de 1997, e inscrita a la ficha 92503, rollo 8120 e imagen 0013, desde el 14 de mayo de 1997.

Según expone, en virtud de incumplimiento de la obligación descrita, GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. presentó demanda en contra de la señora FONG DE LIM por lo que el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo sobre el vehículo Nissan Sentra antes mencionado, hasta la suma de CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (B/.4,447.96), el cual se encuentra vigente a la fecha.

De igual manera, la firma actora puntualiza que sobre este mismo bien, mediante Auto No. 355 de 7 de mayo de 1997, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro.

En este sentido, manifiesta que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1780 del Código Civil, "la inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto a terceros desde la fecha de la presentación del título", y en el presente caso la Escritura Pública No. 1920 de 4 de marzo de 1997, que contiene el préstamo con garantía hipotecaria del bien mueble en párrafos anteriores descrito, fue presentada el 12 de mayo de 1997.

Con base a lo manifestado, el incidentista solicita que se levante el secuestro decretado sobre el vehículo Nissan Sentra, registrado en el Municipio de Panamá.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá al contestar el presente incidente argumentó que el Banco Nacional de Panamá concedió un préstamo personal al señor MARCOS ANTONIO LIM RÍOS, en el cual figuran como fiadores RICAURTE ESCALA y OMayra FONG DE LIM.

Continúa señalando que dicho Juzgado Ejecutor, mediante Auto No. 355 de 7 de mayo de 1997, decretó secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y contra MARCOS ANTONIO LIM RÍOS y OMayra FONG DE LIM, sobre cualesquiera suma de dinero o vehículo a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados como empleados de la empresa privada o como funcionario público.

Agrega que esta resolución fue remitida al Tesorero Municipal de Panamá, por medio de la Nota No. 97(14010-01-07)668 de 7 de mayo de 1997, y en virtud de ello existe actualmente una anotación sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, motor No. E16661516M, chasis No. 3BAMB13M018421, placa 077737, registrado en el Municipio de Panamá.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No.229 de 31

de mayo de 2002 consideró que le asiste la razón al incidentista, ya que ha demostrado que el título esgrimido por el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., el cual constituye un derecho real, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretara formal secuestro sobre el vehículo Nissan Sentra de propiedad de la señora FONG DE LIM.

También expresa, que consta que el Juzgado Sexto de Circuito Ramo Civil, de Panamá, decretó embargo a favor del incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario seguido a OMayra Fong de Lim y que el mismo se encuentra vigente, cumpliendo con lo que establece el artículo 560 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, este Tribunal Colegiado pasa a resolver el mérito de la causa.

El apoderado judicial de la sociedad GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. solicita la rescisión de secuestro que mantiene el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo Nissan, modelo Sentra, motor E16661516M, chasis 3BAMB13M018421, placa No. 077737, fundado en la existencia de un derecho real constituido previamente a favor de su representada.

Consta a foja 1 del expediente principal, copia autentica del Auto No.108 de 10 de enero de 2002, en el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó formal embargo a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., contra OMayra Fong de Lim, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedan, año 1994, motor E16661516M, de propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 96/100 (B/.4,447.96).

Se observa al reverso de dicho auto, certificación autorizada por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la que señala que la hipoteca que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario que le sigue el GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. a OMayra Fong de Lim, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 14 de mayo de 1997, y que el Auto No.108 de 10 de enero de 2002 que decreta embargo a favor del ejecutante, se encuentra vigente.

De foja 24 a 25 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa el Auto No.355 de 7 de mayo de 1997, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de MARCO ANTONIO LIM RÍOS, RICAURTE AURELIO ESCALA SMITH y OMayra Fong de Lim sobre cualquiera vehículos y equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las Tesorerías Municipales de la República, hasta la concurrencia de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 33/100 (B/.1,745.33).

La medida cautelar adoptada por la entidad financiera oficial le fue comunicada al Tesorero Municipal de Panamá, a través de la Nota No. 97(14010-01-07)668 de 7 de mayo de 1997, visible a foja 53 del expediente ejecutivo, la cual según la parte actora fue recibida el 13 de mayo de 1997, tal como se aprecia en el sello de recibo de correspondencia.

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá se opuso a este razonamiento, manifestando que la aludida fecha de 13 de mayo de 1997, corresponde a la fecha de recibido de correspondencia en la entidad ejecutante y que en el sello aparece la firma de la Secretaria de la Jurisdicción Coactiva.

Dada la inexactitud para determinar la fecha en que el secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se hizo efectivo, la Sala dictó el 17 de junio de 2002, auto para mejor proveer, a fin de que el Municipio de Panamá aclarase el punto controvertido.

En este sentido, la prenombrada autoridad municipal aportó la información solicitada por medio de la Nota No. 184-RV-2002 de 22 de julio de 2002, de la cual se transcribe en su parte pertinente lo siguiente:

"De acuerdo a nuestros registros de archivos de vehículos, informamos a usted que la medida cautelar de Secuestro efectuada por el Banco Nacional de Panamá, contra los vehículos de propiedad de OMayra Jacinta Fong de Lim, con cédula de identidad personal No. 3-71-355, ingresó al Departamento de vehículos del Municipio de Panamá el día 13 de Mayo de 1997 y el mismo fue inhabilitado por este Despacho el día 14 de Mayo de 1997." (F. 45 del cuadernillo del incidente).

Esta Superioridad al analizar los elementos probatorios allegados al

proceso, advierte que la orden de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el bien mueble antes descrito, fue recibida en el Departamento de Registro Vehicular del Municipio de Panamá, el 13 de mayo de 1997 y digitada el día 14, posterior al ingreso en el Registro Público (12 de mayo del mismo año) de la Escritura Pública No. 1920 de 4 de marzo de 1997 que contiene el gravamen hipotecario constituido a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. sobre el bien perseguido.

En aquellos casos en que existan varios títulos relacionados a un mismo bien, la fecha de ingreso del documento que contiene un derecho real debe ser tomada en cuenta para determinar la prelación al momento de la inscripción y la vigencia frente a terceros, de conformidad con lo establecido en los artículos 1761 y 1780 del Código Civil en concordancia con el artículo 111 del Decreto No. 9 de 13 de enero de 1920.

El contenido de las excertas legales en comento es el siguiente:

"Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante."

"Artículo 1780. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título."

"Artículo 111. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil."

Bajo este supuesto, conviene traer a colación el criterio vertido por la Sala Civil en Resolución de 4 de enero de 1999:

"Las disposiciones legales transcritas ponen en evidencia que la fecha de presentación al Diario del Registro Público, es la que determina el momento a partir del cual dichos documentos surten efecto respecto de terceros y, en el evento de existir varios títulos que se refieren al mismo bien, determina también el orden en que éstos deben ser inscritos."

Con base a los razonamientos que anteceden, queda claro que el título que ostenta la parte actora es de fecha anterior a la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el vehículo en mención, en virtud de la fecha en que el mismo fue presentado ante el Registro Público. Aunado a ello, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual regula los presupuestos necesarios para la rescisión del secuestro, que a la letra dice:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; a pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud de auto de embargo.

..."

Por tanto, se concluye que es dable acceder a la petición incoada con fundamento en el artículo recién transcrito.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE el Secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedan, año 1994, motor E16661516M, chasis 3BAMB13MO18421, placa No. 077737, mediante Auto No. 355 de 7

dinero que tenga o deba recibir de terceras personas y sobre la administración de la empresa PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A., con No. Patronal 87-611-5085, hasta la concurrencia provisional de TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 30/100 (B/.39,616.30), más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda (Ver foja.54 del expediente contentivo del proceso ejecutivo)

Se observa que la hipoteca constituida por EL BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. sobre los dos Tensionadores/Haladores de cables, descritos en párrafos anteriores, mediante Escritura Pública No. 6754 de la Notaría Novena de Circuito, fue debidamente inscrita desde el 30 de noviembre de 2000, fecha anterior al Auto de Secuestro proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Esto se constata de la certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se indica la fecha de inscripción del derecho real y su vigencia. (F.12 del cuadernillo principal)

Aunado a ello, se ha demostrado que el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó el Auto No. 1871 calendado 21 de noviembre de 2001, por medio del cual decretó embargo y depósito a favor de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., contra PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A. sobre los bienes antes aludidos.

De lo señalado resulta palmario que, la pretensión del demandante cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con la expresión de su fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

...."

Con apoyo en los razonamientos que anteceden, lo procedente es acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO interpuesto por el licenciado Manuel Salerno Abad, en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a PANAMÁ ELÉCTRICA, S.A., y en consecuencia ORDENA RESCINDIR EL SECUESTRO que pesa sobre dos Tensionadores/Haladores de cables, marca TSE/PENGO, modelo DTP-30B, número de serie IT92S0628SS268341 y número IT92S062SS268342, motor número 95030590 y número 95080225 del año 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

SOLICITUD DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 1999, DICTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAUAD & MAUAD EN REPRESENTACIÓN DE TALAL DARWICHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N|5 DE 25 DE OCTUBRE DE 1994, EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Mauad & Mauad, actuando en representación de TALAL DARWICHE, ha presentado petición de liquidación de condena en abstracto en contra del Municipio de Colón en virtud de la sentencia de 5 de abril de 1999, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Mauad & Mauad en representación de TALAL DARWICHE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 5 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía del Distrito de Colón, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante sentencia de 5 de abril de 1999 (corregida por la resolución de la Sala de 23 de abril de 1999), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declaró nula por ilegal, la Resolución N 05 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía de Colón y la Dirección de Ingeniería Municipal, y se resolvió que "el Municipio de Colón está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en que incurrió para la construcción y posterior demolición de la obra así como los daños y perjuicios ocasionados; la condena es en abstracto".

I. Petición de la parte demandante.

Observa la Sala que en la solicitud formulada, se pide que se liquiden y determinen los gastos y daños y perjuicios a que tendrá que hacer frente el ente municipal por el acto ilegal que efectuó y que repercutió negativamente en su representado, pues, afirma que le fue demolida una obra casi finalizada y, además entre otros elementos, se le impidió por varios años desarrollar la actividad comercial (restaurante-cafetería) que pretendía desarrollar frente a un plantel educativo. El solicitante sostiene que lleva pagándole al Fisco un canon de arrendamiento sobre el terreno donde intentó, y todavía pretende construir en razón de un contrato con la Nación que tiene desde 1995 y que se mantiene vigente hasta ese día, por lo que lleva cuatro (4) años aproximadamente de hacerle frente a esa obligación, sin haber podido construir ni explotar comercialmente la actividad dada la acción ilegal y arbitraria del Municipio de Colón.

Finalmente advierte la Sala que el solicitante efectúa un desglose de gastos y de daños y perjuicios, que incluso detalla, en el siguiente orden:

a. GASTOS DE CONSTRUCCION INCIAL (PREVIA A DEMOLICION POR EL DEMANDADO)

TOTAL... US\$ 23,300.00

b. GASTOS DE SEGUNDA CONSTRUCCION (LUEGO DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD POR LA SALA TERCERA DE C.S.J.)

TOTAL...US\$ 78,076.51

c. GASTOS MISCELANEOS (Primera Construcción)

TOTAL... US\$ 6,254.81

d. CANON DE ARRENDAMIENTO (Contrato con la Nación): Min. Economía y Finanzas - Agosto 1995 a Diciembre 1999 (52 meses).

TOTAL... US\$ 8,554.52

e. GASTOS LEGALES

TOTAL...US\$ 1,282.21

f. LUCRO CESANTE (Actividad comercial no explotada)

TOTAL...US\$456,750.00

g. TOTAL DE DAÑO Y PERJUICIO (sumatoria de literales "a", "b", "c", "d", "e"y "f").

TOTAL ...US\$689,061.66

(Incluye 20% honorarios profesionales)

En el escrito contentivo de la petición que se formula en la Sala, se destaca que los mencionados gastos y daños y perjuicios que se alegan, se sustentan en constancias y facturas que los respaldan.

II. Posición de la Procuradora de la Administración y del Municipio de Colón.

De la solicitud de liquidación motivada, se corrió traslado a la Procuradora de la Administración y al Alcalde del Distrito de Colón, para lo cual

se libró despacho al Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, Primer Distrito Judicial.

De fojas 109 a 112 del expediente, figura la contestación del representante legal de la Alcaldía de Colón, quien estima que el monto de gasto de construcción inicial no se ajusta a la realidad y no es acorde a los costos de la infraestructura demolida, la cual consistía en una semi construcción de cuatro paredes cuyo valor es de diez mil (B/10,000.00). En cuanto a la Segunda Construcción, afirma que no fueron acreditados los daños alegados, pues, las facturas son meras cotizaciones que no sustentan los gastos supuestamente incurridos; bajo ese mismo argumento rebate los Gastos Misceláneos. Sobre el canon de arrendamiento (contrato con la Nación) según el representante del Municipio de Colón, no supone perjuicio alguno ya que se está ventilando lo relativo al acuerdo contractual entre la parte actora y el Ministerio de Economía y Finanzas. Sobre el lucro cesante, rebate los argumentos que plantea el recurrente, sobre la base de que el promedio mensual de dos de los restaurantes con mayor clientela y mejor ubicación, oscila entre doscientos a cuatrocientos balboas mensuales de ingresos netos producto de la actividad comercial durante el período comprendido entre agosto de 1995 y el 1 de mayo de 1999. Finalmente alega que dentro del Colegio José Guardia Vega existen varios locales de expendio de alimentos y los estudiantes tienen restringida la salida del plantel.

Por su parte la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 222 de 17 de mayo de 2000, de igual manera sostiene, en cuanto a los gastos incurridos en la construcción inicial (previa demolición, que no corresponde a la estructura demolida, la cual consistía en una construcción inacabada de cuatro paredes cuyo valor era aproximadamente de B/10,000.00; los gastos de la segunda construcción, según la Procuradora de la Administración, deben ser desestimado, toda vez que de conformidad al artículo 1644 del Código Civil, el perjudicado quedará justamente resarcido, y no debe pretender por lo que pagar por los daños que ha ocasionado una nueva edificación, además de los de la construcción demolida y del razonable beneficio proyectado para el negocio a instalarse, excede los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del Municipio de Colón.

En cuanto a los gastos misceláneos, también opina que no se comprueba la realización de los supuestos gastos, en especial los correspondientes a la limpieza del terreno y diseño. El canon de arrendamiento, según la Procuradora de la Administración, debió descontarse se de la liquidación del lucro cesante hecha por la parte actora, que dicho sea de paso, afirma que no se ajusta al real promedio del ingreso neto mensual, si se toma en cuenta el manejo de negocios similares y la ubicación del que se proyectaba edificar.

I. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver lo impetrado.

Como queda visto, la petición de liquidación de condena en abstracto es contra el Municipio de Colón, interpuesta en ocasión de la sentencia proferida por esta Sala Tercera, el 5 de abril de 1999, en la que se declaró ilegal la Resolución N 05 de 25 de octubre de 1994, expedida por la Alcaldía del Distrito de Colón, SE ORDENA que se mantenga el permiso de construcción otorgado al ciudadano TALAL DARWICHE y DECLARA que el Municipio de Colón está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en los que incurrió para la construcción y posterior demolición de la obra.

Para resolver, no debe perderse de vista que según la parte resolutive de la sentencia de 5 de abril de 1999, corregida mediante resolución de 23 de abril de 1999, se declara que el Municipio de Colón "está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en los que incurrió para la construcción y posterior demolición de la obra, así como los daños y perjuicios ocasionados", de modo que la solicitud formulada habrá de estimarse en atención a esos parámetros, en otros términos, no incluirá los gastos y los daños y perjuicios que correspondan luego de la segunda construcción.

En cuanto al monto de gastos de la construcción inicial, la Sala lo estima en B/10,000.00 suma que se infiere de documentación que reposa a foja 35 del expediente, tal como el recibo de pago de 7 de diciembre de 1993, por un monto de B/105.00 expedido por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón, en concepto de Impuesto y el Permiso N 2423 para la construcción de un kiosco y vereda propiedad del señor Talal Darwiche, expedido por Inspección de Construcciones del Municipio de Colón, según el cual el monto de la mencionada construcción es de B/10,000.00, ambos visibles a foja 35 del expediente. En relación a lo antes dicho, es destacar que a foja 119 del expediente, figura la certificación expedida por el Director Encargado de la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de Colón, en la que se certifica que según el Acuerdo N 101-40-6 de 17 de marzo de 1997, que modifica

el Acuerdo N 101-40-1 de 8 de enero de 1985, ordinal 27, se establece que toda construcción pagará al Tesoro Municipal el "uno por ciento (1%)" del costo de la obra, que deberá ser pagado en Tesorería Municipal del Distrito de Colón, "antes de iniciar la obra y recibir su respectivo Permiso de Construcción"; lo allí dispuesto se refleja en el recibo de pago de 7 de diciembre de 1993.

Si bien es cierto que el demandante presentó una serie de facturas y otros documentos, varios de las cuales acreditan gastos, mientras que otros de ellos sólo son meras cotizaciones que no acreditan de modo alguno gastos, no es menos cierto que conforme al principio de la buena fe el demandante, que para efectos del pago de un impuesto, declaró que el valor de la construcción era de B/10,00.00, no puede ahora venir contra su propio acto y alegar otro valor superior

Vale añadir, que lo anteriormente anotado lo corrobora una nota expedida por la Dirección de Ingeniería Municipal del Distrito de Colón que figura a foja 116, en la que se hace saber, según datos que reposan en sus libros de archivos, que "el Kiosco en mención tiene un valor entre material y mano de obra de B/10,000.00 (diez mil balboas solamente); y mediante recibo de pago de la Tesorería Municipal N 18698 de 7 de diciembre de 1999, se realizó el pago del Impuesto y el Permiso de Construcción correspondiente al mismo". De las fotografías que se incorporan al expediente (de fojas 120 a 124), tampoco se desprende que hasta el momento de la demolición hubiese una estructura completamente edificada, razón por la que, y en atención a lo antes señalado, el monto de los gastos de construcción inicial no debe exceder de los B/10,000.00.

En cuanto a los gastos de segunda construcción, en líneas precedentes la Sala expuso que no es dable acceder a su pago, pues, la parte resolutive de la sentencia de 5 de abril de 1999, claramente dispone que el Municipio de Colón está obligado a pagar a la parte demandante los gastos en los que incurrió para la construcción y posterior demolición de la obra así como los daños y perjuicios ocasionados", de modo que no incluye gastos y los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse producto de la segunda construcción.

Con relación a los gastos misceláneos, la Sala accede al de pago B/.1,155.00, de conformidad al peritaje rendido por el perito de la Procuraduría de la Administración (a foja 201) e incluso el rendido por el perito designado por la parte actora (a foja 146), cuya cifra, excluyendo los gastos de Arrendamiento (Ministerio de Hacienda y Tesoro B/.5,099.81), que examinaremos en líneas posteriores, coincide con la cifra dada por el perito anterior.

El monto pagado al Tesoro Nacional en concepto de canon de arrendamiento en razón del Contrato con la Nación N 87, de agosto de 1995 a 30 de marzo de 1998, y de abril de 1998 a agosto de 2000, la Sala advierte que según los dictámenes periciales rendidos tanto por el perito designado por la parte actora como el perito de la Procuraduría de la Administración, basados recibos que se acreditan al expediente, es de alrededor de B/9,870.60.

La sentencia de 5 de abril de 1999, además de contemplar el pago de los gastos de la construcción y posterior demolición de la obra, también contempla la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados hasta ese momento, dentro de los que, ciertamente figura el lucro cesante. Luego de examinar la documentación que reposa en el expediente, alusiva al lucro cesante que alega el demandante, la Sala observa que no se compece con el monto solicitado (456,750.00), en la medida que, contrario a lo que argumenta, figura documentación que refleja que el giro normal de negocios dedicados a similar actividad y ubicados en el área, es inferior. El perito designado por la Procuraduría de la Administración, luego de su análisis, pudo establecer con meridiana claridad, que el promedio mensual de los dos restaurantes con mayor clientela y mejor ubicación oscila entre doscientos a cuatrocientos balboas mensuales de ingresos netos, producto de la actividad comercial durante el período comprendido entre agosto de 1995 y el 1 de mayo de 1999, y ello se basó en sendas certificaciones rendidas por el propietario del Restaurante El Parque y el Contador Público Autorizado del Restaurante Canadá, S.A., que figuran a fojas 114 y 115 del expediente. Vale destacar que también figura (a foja 118) la certificación rendida por el Subdirector del Colegio José Guardia Vega de Colón, en la que se deja constancia que "los estudiantes de los niveles de IV, V y VI año, no cuentan con permisos para salir del colegio en horas laborales para la compra de alimentos y golosinas puesto que esta Institución cuenta con ese servicio", por lo que contrario a lo que alega el demandante, no se cuenta con un gran volumen de estudiantes de ese Colegio para el consumo en el Kiosko, máxime si se tiene en cuenta que para los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero casi no se cuenta con población estudiantil. En razón de ello, la Sala estima confiable la suma de B/10,562.04, que en concepto de lucro cesante fue calculada por el perito de la Procuraduría de la Administración, luego de establecer un ingreso promedio anual de B/352.07, al sumar los ingresos de los años 1996, 1997, 1998, 1999, del Restaurante Canadá, con exclusión del año 1995

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH THOMAS DE SEDDA, EN REPRESENTACIÓN DE DORALIS DE SANCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR DORALIS DE SANCHEZ -VS- COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La licenciada Elizabeth Thomas de Sedda, apoderada judicial de DORALIS DE SANCHEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por DORALIS DE SANCHEZ -VS- COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.

Se percata el Tribunal de Casación, que el presente recurso no está presentado en debida forma, toda vez que, cumple parcialmente con lo preceptuado en la disposición 926 del Código de Trabajo, el cual establece que el recurso de casación, si bien no está sujeto a formalidades técnicas especiales, debe contener:

- Indicación de a clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

- Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.....

Estos requisitos han sido parcialmente cumplidos por el casacionista.

La recurrente tampoco expresó el concepto de la violación, es decir, se limitó a citar las disposiciones infringidas elaborando una relación de hechos.

No obstante, como la misma norma establece que sólo producirán la inadmisibilidad los efectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida, la Sala entrará a conocer del mismo, pues de los argumentos vertidos por la recurrente se desprende cuál es la pretensión de la demandante.

Se trata de un proceso declarativo interpuesto por Doralis de Sánchez, contra la Compañía Panameña de Aviación, S.A. (COPA), con el objeto de que sea declarado nulo de nulidad absoluta, el Mutuo Acuerdo suscrito entre ambos el 6 de abril de 2001, y además, que la demandada sea condenada a pagarle la suma de B/.11,964.51 correspondiente a salario proporcional adeudado y el saldo adeudado en concepto de indemnización, más los intereses, recargos, costas y gastos del proceso.

Sin embargo, resulta procesalmente, una petición extraña a la Sala, pues, por un lado, solicita la nulidad del mutuo acuerdo y a la vez, solicita que se le pague una diferencia dejada de pagar contenida en el mutuo acuerdo.

El juzgador de primera instancia negó la solicitud de la trabajadora Doralis de Sánchez y absolvió a la sociedad COPA de la demanda incoada en su contra, en sentencia de 7 de marzo de 2002, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión, a través de la sentencia de doce de junio de 2002.

Así las cosas, procede este Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada ha transgredido los artículos 8, numeral 2 del artículo 128, 148, 150, 164, y numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo.

La Sala estudiará de forma conjunta los cargos aducidos, toda vez que mantienen un fundamento en común, consistente en que a la señora Doralis de Sánchez no se le pagó dentro del mutuo acuerdo, el salario proporcional adeudado por días trabajados, y que por lo tanto, se le hizo renunciar a ese derecho y a la posibilidad de reclamarlo con posterioridad.

Afirma el recurrente, que "...la sentencia proferida no consideró en

ningún momento que a la señora DORALIS DE SANCHEZ no se le realizó el pago de su salario, y que por lo contrario, el acuerdo mutuo suscrito por la misma y el señor PEDRO HEILBRON en representación de la COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A., le obliga a renunciar al reclamo de dichas sumas lo que a la luz de la norma antes citada produce la anulación de dicho documento dado (sic) renuncia a uno de los derechos reconocidos a favor del trabajador como lo es el salario" (Cfr. foja 1).

La Sala no ve de qué forma la sentencia impugnada ha vulnerado las citadas disposiciones legales, toda vez que, dentro del proceso, consta que la parte demandante acepta haber recibido, por encima de lo que por ley le correspondía la suma de B/.4,388.44. En ese sentido, si realmente se le adeudaba la suma de B/.279.05 en concepto de salario proporcional, se entiende que está comprendida en los B/.4,388.44, que a su vez comprende también la indemnización o pago dado voluntariamente por la demandada a la trabajadora, toda vez que ésta no tenía derecho a una indemnización a la luz de nuestro ordenamiento laboral.

Es decir, no hay evidencia de que se haya dado disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor de la trabajadora.

La Sala ha reiterado en cuanto a la indemnización que no es un derecho cierto cuando no media despido injustificado o despido indirecto "...La indemnización ha dicho la Sala que sólo surge del despido injustificado, y si éste no existe, la falta de su pago no implica renuncia de derechos y por consiguiente en este caso es susceptible de ser negociado entre el empleador y el trabajador, por no ser derecho cierto" (Cfr. Sentencia de 9 de febrero de 2000).

Además, la trabajadora acepta que negoció con la demandada el pago de una indemnización, y es que éste es el mecanismo, porque legalmente la indemnización sólo surge de un despido injustificado que haya sido declarado por autoridad competente, y en el presente caso, nada obligada a la empleadora a entregarle una suma determinada en concepto de indemnización a la trabajadora, porque no medió despido injustificado.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 12 de junio de 2002, dentro del proceso laboral promovido por DORALIS DE SANCHEZ -VS- COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JONATHAN HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA Y PAUBLINA MEJÍA DE SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ERNESTO GUERRA JORDÁN, LUIS ANTONIO SÁNCHEZ Y MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ VERSUS GREGORIO SÁNCHEZ TORRES, GREGORIO SÁNCHEZ MEJÍA Y PAUBLINA MEJÍA DE SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Jonathan Hernández actuando en nombre y representación de Gregorio Sánchez Torres, Gregorio Sánchez Mejía y Paublina Mejía de Sánchez, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia común de trabajo promovida por los señores Ernesto Guerra Jordán, Luis Antonio Sánchez y Manuel Alberto Sánchez, para el reclamo de prestaciones derivadas de la relación de trabajo por monto de B/.19,078.78, según libelo de demanda, más los intereses, costas y gastos (foja 2 del expediente principal).

La Sala ha revisado el escrito que contiene el recurso extraordinario y observa que cumple con los requisitos mínimos que establece el Código Laboral en sus artículos 925, 926 y 927. Dentro del término legal previsto por el artículo 927 no fue presentado escrito de oposición al recurso.

Mediante la sentencia del Tribunal de segunda instancia fue confirmada la decisión de Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que condenó al señor Gregorio Sánchez Torres a pagar a los trabajadores Ernesto Guerra Jordán, Luis A. Sánchez y Manuel A. Sánchez la suma de B/.11,926.25, en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes no pagados y prima de antigüedad y se absolvió a los señores Gregorio Sánchez Mejía y Paublina Mejía de Sánchez, porque respecto a estas dos personas no fue probada la relación de trabajo con los demandantes (foja 100).

Afirma el recurrente que la sentencia de 23 de mayo de 2002 viola los artículos 62, 66 y 69 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones prevé el concepto de contrato individual de trabajo con prescindencia de su denominación, como el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

También establece qué debe entenderse por relación de trabajo cualquiera sea el acto que le dé origen, como la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica; ambas figuras, el contrato y la relación de trabajo, producen los mismos efectos, y la existencia de esta última determina la obligación de pagar el salario.

Para el casacionista, el fallo recurrido ha incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, y afirma que este artículo fue infringido en la parte referente a la relación de trabajo ya que la sentencia de 23 de mayo de 2002 consideró que existió vínculo laboral entre los trabajadores demandantes y Gregorio Sánchez Torres con base en los testimonios de Modesto Díaz Morales, Rigoberto Pimentel Araúz, Martín Castellón y Eugenio Quintero obviando los documentos y testimonios presentados por la parte demandada. Agrega que según los testimonios que aportó los trabajadores laboraban para otras personas naturales y jurídicas en Barú, Provincia de Chiriquí, lo que reposa en el expediente, mas no fue tomado en cuenta por el Ad-quem.

Consecuentemente, asegura que si el Tribunal hubiese valorado las pruebas que aportó se hubiese persuadido sobre la inexistencia de la relación de trabajo declarada, ya que los trabajadores laboraban para otras personas distintas a Gregorio Sánchez Torres (foja 3).

La segunda norma legal que se estima violada establece una presunción "iuris tantum", según la cual se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.

La violación de este artículo se produjo según el impugnante porque la sentencia no tomó en consideración las pruebas que reposan a fojas 51, 52, 53 y 66 de los autos, que al no haber sido comparados con los testimonios de la parte demandada derivó en la infracción del citado artículo 66, porque una persona no puede estar protegida por dicha presunción cuando existen pruebas que demuestran que entre los demandantes y Gregorio Sánchez Torres no había vínculo laboral, por prestación de servicio o ejecución de obra, y menos de manera permanente (foja 4).

La última norma legal que se afirma infringida es el artículo 69 del Código Laboral, que contiene un presunción enervable mediante prueba que no admita duda razonable, que consiste en que a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Afirma el casacionista que el error de hecho incurrido por el Tribunal de segunda instancia ha violado esta norma porque estimó que los demandantes son trabajadores del campo y no se requería contrato escrito para estar amparados por la presunción del artículo 69. Insiste en que en el expediente reposan las pruebas que no admiten duda reafirmadas por testimonios que fueron inobservadas, lo que produjo la violación directa de la norma invocada (foja 4).

Por último, el recurrente solicita a la Sala que el fallo impugnado sea revocado.

La Sala procede a decidir en el fondo la casación planteada:

El recurrente utiliza como única causal de su recurso el error de hecho en

la estimación probatoria, error en que afirma incurrió el Tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia confirmatoria fechada el 23 de mayo de 2002. Por ello centra en ese defecto los conceptos de infracción de los artículos del Código de Trabajo citados, motivo por el cual, a juicio de la Sala, es procedente el análisis conjunto de los referidos cargos.

Cabe destacar, en primer lugar, que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación ha sido unívoca en considerar que no es viable al casacionista censurar la apreciación probatoria que haga el Tribunal de instancia del caudal probatorio que aporten las partes del proceso laboral, salvo que el organismo jurisdiccional haya incurrido en error de hecho en la existencia de la prueba, es decir, que haya tomado como fundamento de su decisión una prueba inexistente en autos o, que haya omitido apreciar alguna prueba que repose en el expediente.

Contrariamente a la opinión asidua del casacionista en el sentido que el Tribunal ha dejado de valorar la prueba testimonial y documental que aportara en favor de su posición según la que la sentencia recurrida debe ser revocada para desagraviarle de los perjuicios que le causa, la Sala estima que las instancias inferiores, es decir, el Juzgado Tercero y el de Distrito Judicial evaluaron con fundamento en la sana crítica los elementos de convicción traídos al expediente por ambas partes.

La prueba testifical aducida y posteriormente practicada durante la celebración de la audiencia; así como la prueba de inspección judicial practicada sobre 3 fincas propiedad del Sánchez Torres, dos de ellas dedicadas al cultivo de plátano y la tercera al de arroz, fueron debidamente valoradas, quedando acreditado que los trabajadores Ernesto Guerra Jordán, Luis Antonio Sánchez y Manuel Alberto Sánchez, bajo subordinación jurídica y dependencia económica, prestaban servicio personal como jornaleros u obreos del campo, contratados verbalmente, en diversas actividades que los mencionados cultivos requieren.

Acreditada la relación de trabajo, la Sala observa que los Tribunales inferiores hicieron una aplicación correcta de las presunciones que contempla la legislación laboral, específicamente en su artículo 737, numerales 1 y 8; y sobre la carga de la prueba que concierne a la parte empleadora de demostrar que ha pagado las prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos de los trabajadores, tales como: vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, que para el caso son derechos ciertos, es decir, no contingentes que derivan del vínculo laboral.

La censura principal que el recurrente le hace al fallo del ad-quem estriba como quedó esbozado en los conceptos de infracción ut supra, en que no existió relación de trabajo entre el señor Gregorio Sánchez Torres y los trabajadores demandantes. Acerca de este tópico esencial, el Tribunal de primera instancia estimó lo siguiente:

"De conformidad a las constancias procesales se acredita la prestación de un servicio por parte de los demandantes a favor de los demandados, como también se constata el inicio de la relación laboral y que esta se determina a fojas 45 del expediente; de igual manera el cargo desempeñado por los trabajadores y el salario devengado por estos (sic) han sido acreditados, pues los mismos aunque fueron negados por los demandados tampoco han sido demostrados por estos (sic).

El caso bajo exámen, (sic) determina que existen elementos necesarios que constituyen la relación de trabajo con Gregorio Sánchez Torres, no así con las personas naturales Gregorio Sánchez Mejía y Paublina Mejía; ello en atención a las declaraciones de los testigos que corren de folios 26 a 44 del cuaderno, teniéndose como apoyo también entre éstas la declaración del testigo RIGOBERTO PIMENTEL ARAUZ...

...

Frente a lo expresado, la suscrito (sic) debe formarse libremente su convencimiento atendiendo a las reglas de la Sana Crítica y las circunstancias de cada caso en particular, como así lo contempla el artículo 806 del Código de la materia; y al no constar la cancelación de las reclamaciones conocidas como décimo tercer mes, vacaciones, prima de antigüedad, (sic) se concluye que las mismas se adeudan... (fojas 98-99)."

La jurisprudencia de la Sala ha dejado establecido aplicando la lógica jurídica que resulta de la naturaleza especial de la relación obrero patronal y la posición que ocupan las partes en el desarrollo de la misma, que "es al empleador a quien le corresponde demostrar el pago de los derechos adquiridos...

simplemente porque es el empleador quien posee los medios para demostrar o justificar los pagos efectuados al trabajador, así como su cantidad, por medio de recibos de dinero, firmas en planilla, nómina o listas" (Cfr. Sentencia de 1 de febrero de 1994, citada en sentencia de 28 de abril de 2000. Caso: Jorge Samudio versus Seguridad Industrial, S.A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Estima la Sala como colofón de lo antes señalado que el análisis del caudal probatorio al que se le endosa error de hecho no prospera porque de dicho examen se aprecia la aplicación de normas o principios de la lógica y experiencia del Juzgador, por ejemplo cuando con respecto a la credibilidad de los testigos Modesto Díaz Morales, Rigoberto Pimentel Araúz, Martín Castellón y Eugenio Quintero quienes afirmaron la prestación de un servicio personal de los demandantes en favor de Gregorio Sánchez Torres, colige de sus deposiciones que los mismos "declaran con absoluto conocimiento de los hechos ya que veían a los trabajadores prestar servicios" (foja 122).

La persuasión que causa en el ánimo del Juzgador la aplicación del método de la sana crítica previsto por el artículo 732 del Código Laboral, es importante para estimar acreditado un hecho, por tanto las reglas de la experiencia y la lógica desprendida de la higiene mental del Tribunal son determinantes, como lo ha sido en el presente asunto, sin que ello excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos y contratos.

Con respecto a la alegada falta de valoración de los documentos de fojas 51 a 53 y 66 de los autos, los dos primeros contratos de arrendamientos sobre fincas de propiedad de Gregorio Sánchez Torres, carecen de eficacia a tenor de los artículos 16 y 63 del Código de Trabajo. La supuesta liquidación de prestaciones (foja 53) en favor de uno de los demandantes (Manuel Sánchez), y el documento de foja 66 referente a una certificación de otros trabajadores en planilla cuyo patrono es Gregorio Sánchez Torres, no enervan la prueba del vínculo laboral entre esta persona y los trabajadores demandantes en este proceso, relación cuya carga probatoria ha sido satisfecha por éstos últimos, tal como lo exige la Ley y ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Sala.

Los razonamientos anteriores fundamentan que se desestimen los cargos de violación imputados a la sentencia del Tribunal ad-quem contra los artículos invocados como fundamento del recurso.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 23 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia común de trabajo promovida por los señores Ernesto Guerra Jordán, Luis Antonio Sánchez y Manuel Alberto Sánchez, contra Gregorio Sánchez Torres, Gregorio Sánchez Mejía y Paublina Mejía de Sánchez para el reclamo de prestaciones laborales.

Las costas del proceso se adicionan en 10% de conformidad con el artículo 890 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada.

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO EN REPRESENTACIÓN DE AURELIO A. JIMÉNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AURELIO A. JIMÉNEZ VERSUS CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Sixto Ábrego actuando en nombre y representación de AURELIO ANTONIO JIMÉNEZ ha interpuesto recurso de casación laboral, contra la sentencia de 3 de julio de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que su mandante promoviera contra Cable & Wireless, S.A., para el reclamo de prestaciones laborales (prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes vencidos y proporcionales) por monto de B/.1,925.00 más costas, gastos, intereses y recargos de Ley.

Por razones de economía procesal, la Sala procede a revisar el recurso extraordinario interpuesto para determinar si cumple con los requisitos legales que establece el Código de Trabajo.

En esta actuación, el Tribunal debe señalar que este tipo de impugnación no está sujeta a formalidades técnicas especiales; no obstante, como bien ha señalado el Tribunal, es menester que se cumplan algunos requerimientos claramente establecidos en la Ley en razón de que "el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, pues el propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación..." (Resolución de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro Gómez versus Salón Carta Vieja. Ponente Arturo Hoyos).

En el presente caso, el casacionista estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria de los artículos 815 (acerca de la valoración de la prueba testimonial y su ratificación); 767 (sobre supuestos jurídicos de autenticidad del documento privado); 766 (forma de presentar un documento privado al proceso); 12 (reglas que regulan la prescripción); 740 (facultad del juzgador de ordenar la práctica de pruebas), todas del Código Laboral, que como se desprende son normas de naturaleza procesal que no pueden servir de fundamento jurídico de un recurso de casación laboral, porque este medio de impugnación está instituido para corregir errores en el fondo y no de forma incurridos por los fallos de segunda instancia acusados de violar la Ley.

En tal sentido, el Tribunal de Casación ha sido determinante al no admitir el recurso con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo, cuando su finalidad es evidente que sólo aspira a corregir trámites de naturaleza procesal o reprochar la estimación o análisis probatorio del Tribunal cuya sentencia o resolución es censurada.

La tesis jurisprudencial, en este último aspecto, obedece a que sólo en ocasiones excepcionales la Sala puede entrar a juzgar la valoración que el Juez le dé a las pruebas, y es en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, un error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conduce a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, es decir, por error de hecho en la existencia de la prueba (Cfr., por ejemplo, sentencia de 16 de agosto de 2000. Caso: Acero Panamá, S.A. versus Carlos Escartín. Ponente: Arturo Hoyos).

En el asunto analizado el casacionista aduce la violación del artículo 12, numeral 1, sobre prescripción de un año de las acciones que no tengan señalado en la Ley plazo especial de prescripción; no obstante, afianza su violación en la ratificación de una prueba testifical estimada por el tribunal de instancia, o sea, se censura la apreciación de la prueba por el Juzgador, materia que es ajena a la técnica de la casación laboral, salvo el caso excepcional antes indicado.

Por las razones expuestas, además que el recurso de casación no es un instrumento para abrir una tercera instancia en pos de la revisión del proceso (sentencia de 1 de noviembre de 2000 Tomás Emilio De Sedas versus IRHE), el Tribunal no debe admitir el presente recurso.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Aurelio Antonio Jiménez, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 3 de julio de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE ANELYS CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARCE AVICOLA, S.A. -VS- ANELY CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, apoderado judicial de ANELYS CRUZ, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 18 de julio de 2002, dentro del proceso laboral promovido por ARCE AVICOLA, S.A. -VS- ANELYS CRUZ.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que este Tribunal case la sentencia recurrida, y en su defecto, se resuelva declarar que no se autoriza el despido de la trabajadora.

Se trata de un proceso de Autorización de Despido por Fuero Sindical, promovido por la Empresa ARCE AVICOLA, S.A., contra el señor ANELYS CRUZ, por considerar que incurrió en la causa justa de despido, enunciada en el Artículo 213, Acápites A, numeral 11 del Código de Trabajo.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante la sentencia de 23 de abril de 2002, accedió a autorizar el despido del trabajador Cruz, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial la confirmó.

Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa el Tribunal de Casación, que el casacionista invoca como infringidas normas del Código de Trabajo que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, como lo constituyen los artículos 732 (Se refiere a la apreciación que hace el Juez de las pruebas según las reglas de la sana crítica) y 737 (Trata sobre las presunciones que regirán en las relaciones de trabajo), las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del artículo 928 del Código de Trabajo.

En esa línea de pensamiento, la Sala ha manifestado de forma reiterada, en abundante jurisprudencia, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 1 y 13 de junio de 2001, 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999 y 3 de marzo de 1998)

El artículo 928 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"ARTICULO 928: Recibido el expediente el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales. (Subraya el Tribunal).

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el negocio in examine debe ser rechazado, pues este persigue que se vuelva a ponderar el caudal probatorio obrante en el proceso, lo cual es a todas luces improcedente.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Manuel Arosemena Santana, contra la sentencia de 18 de julio de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ARCE AVICOLA, S.A. -VS- ANELY CRUZ.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS AMBROSIO AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS AMBROSIO AGUILAR VERSUS PANADERÍA SANTA ANA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Víctor Vergara actuando en nombre y representación de Luis Ambrosio Aguilar, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de mayo de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia por despido injustificado promovida por su mandante contra la Panadería Santa Ana, S.A.

Por razones de economía y cumplimiento de presupuestos procesales básicos del recurso de casación establecidos en la Ley, la Sala se aboca a determinar si éste cumple con los requisitos mínimos para darle el trámite normal o, en caso contrario, proceder a su inadmisión.

Del examen sugerido, esta Superioridad se percata que no debe imprimirle curso a la impugnación extraordinaria, toda vez que el recurso de casación no es viable contra la resolución del Tribunal Superior que decide un recurso de apelación dentro de un proceso, en este caso por despido injustificado, conocido en primera instancia por las Juntas de Conciliación y Decisión.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 establece lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada" (Subraya la Sala).

La norma es expresa en el párrafo sobre el fundamento para la no admisión del presente recurso, y la Sala consecuentemente ha señalado que "... no son admisibles los recursos de casación laboral, cuando la resolución del Tribunal Superior que se pretende casar, fue expedida para resolver recurso de apelación interpuesto contra decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión" (Cfr. Sentencia de 11 de mayo de 1998. Caso: Jorge Denis versus Instituto Marina Mercante Ocupacional de Panamá Oeste, S.A. Magistrada Ponente: Mirtza de Aguilera).

En el presente asunto, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo tiene por objeto confirmar la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 identificada PJ-6-No.02-2002, de 8 de enero de 2002 (fojas 57 a 62), por medio de la cual se declaró justificado el despido del trabajador Luis Aguilar y absolvió a la Panadería de Santa Ana, S.A. de las reclamaciones promovidas en su contra; decisión que fue apelada por el apoderado judicial del trabajador, de conformidad con escrito visible de fojas 68 a 74 de los autos. Sobre este recurso ordinario recayó la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 27 de mayo de 2002, que, lamentablemente, no admite recurso de casación, como viene explicado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Luis Ambrosio Aguilar, mediante apoderado judicial, dentro de la controversia por despido injustificado que promoviera contra Panadería Santa Ana, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. NELSON QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Nelson Quintero Castañedas, en nombre y representación de GUILLERMO QUINTERO C., ha presentado recurso de reconsideración, contra la Resolución de 22 de julio de 2002, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, que DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

El apoderado judicial fundamenta el recurso en referencia basado en el artículo 99 del Código Judicial, ya que considera que la resolución cuya reconsideración solicita no es una Sentencia, puesto que no revisa el fondo de la controversia, por lo que no existe impedimento legal para solicitar a esta Corporación Judicial reconsidere su decisión y declare viable el recurso de apelación presentado.

Se aprecia de inmediato que el medio impugnativo ensayado resulta contrario a lo estipulado en el invocado artículo 99, el cual estatuye que las sentencias dictadas por la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y, por lo tanto, no admiten recurso alguno.

En igual sentido, los artículos 97, numeral 4 y 1780 de la misma excerta legal establecen que corresponde a la Sala Tercera conocer las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. Dicha competencia se ejercerá como Tribunal de única instancia.

Cabe agregar que la Constitución Nacional dispone que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

En el presente caso tenemos que el pronunciamiento en cuestión fue dictado por el Pleno de la Sala Tercera, el cual decide la viabilidad de un recurso de apelación promovido en virtud del auto de mandamiento de pago librado contra el excepcionante, resolución aquella contra la cual no cabe recurso alguno.

Las anteriores consideraciones abocan a la Sala a conceptuar que el recurso incoado es a todas luces improcedente por lo que debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Nelson Quintero Castañedas, en nombre y representación de GUILLERMO QUINTERO C., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LICDO. ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS GALLARDO HERRERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A DANIEL LABRADOR, MARÍA ESTHER

RODRÍGUEZ ARRIEA Y GLADYS GALLARDO HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en nombre y representación de GLADYS GALLARDO HERRERA, ha presentado recurso de hecho, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a DANIEL LABRADOR, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIEA Y GLADYS GALLARDO HERRERA.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la señora GALLARDO HERRERA solicita que se admita el recurso de hecho presentado contra el Auto No. IV-84, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá rechazó de plano la apelación interpuesta contra el Auto No. IV-222 de 20 de diciembre de 2001 y en consecuencia se ordene a este Juzgado que envíe el expediente a la Sala.

Argumenta que por medio de la resolución apelada, el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra su representada, a favor del Banco Nacional de Panamá, y la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1640, 1777 y 1782 del Código Judicial.

Señala además que luego de ser notificado del Auto No. VI-84 por medio del Edicto No. VI-13 de 2 de abril de 2001, solicitó al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fotocopias autenticadas de las piezas procesales necesarias para incoar el recurso de hecho, y dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá en su escrito de alegato, indicó que el recurso de hecho formulado por el licenciado Enrique Fuentes resulta improcedente por las razones que se exponen de seguido

En primer término, indica que el fundamento de la apelación del Auto No. IV-222 de 20 de diciembre de 2001, se sustentó en que mediante Oficio No. 1665 de 27 de diciembre de 2001, y recibido a principios del mes de enero, la Sala Tercera remitió copia autenticada de la Resolución de 10 de diciembre de 2001, por lo que el mismo no podía realizar ninguna actuación judicial antes de tal comunicación y sin haber dado formalmente el reintegro del expediente respectivo a su despacho.

Ante lo expuesto, el Juzgado Ejecutor consideró que se trataba de razones de forma y no de fondo, por lo cual resolvió rechazar de plano por dilatorio e improcedente dicho recurso.

Explica que esta decisión obedece al hecho que si bien, mediante Oficio No. 1165 de 27 de diciembre de 2001, se le remitió copia autenticada de la Resolución de 10 de diciembre de 2001, dictada por la Sala Tercera en el incidente de Nulidad de lo actuado presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue esta entidad bancaria a DANIEL HERRERA LABRADOR, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ Y GLADYS GALLARDO HERRERA, la cual fue recibida en la Gerencia Jurídica el 1 de enero de 2002, esto no quiere decir que en esa fecha se realizó la notificación de esta resolución, ya que consta en el expediente ejecutivo que la notificación fue el 20 de diciembre de 2001 y no a principios del mes de enero de 2002 como supone el apoderado judicial.

Otro aspecto argüido por la entidad ejecutante, es que se debe tener presente al emitir un pronunciamiento judicial que la legislación vigente no permite que se incurra en abuso del litigio. En razón de ello la entidad ejecutante estimó que la actitud procesal del recurrente dilata injustificadamente el proceso propuesto en su contra y conlleva el empleo de esfuerzos innecesarios del Tribunal, recargándole sus labores judiciales.

Aunado a lo anterior, los artículos 467 y 201, ordinal 5 del Código Judicial, facultan al Juez para rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 261 de 12 de junio de 2002, solicitó a esta Sala que admitiera el recurso de hecho, por considerar que el mismo reúne los requisitos legales contenidos en el artículo

1156 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, este Tribunal procede a examinar la admisibilidad del recurso de hecho presentado.

El artículo 1156 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1156: Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

Observa el Tribunal, que el recurso de hecho fue incoado contra el Auto No.VI-84 fechado 1 de abril de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, Casa Matriz, resolvió rechazar de plano por dilatorio e improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto No. IV-222 de 20 de diciembre de 2001, que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva contra DANIEL LABRADOR, como deudor principal, GLADYS GALLARDO HERRERA y MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIETA, en calidad de fiadoras solidarias, a favor del Banco Nacional de Panamá.

En relación al primer aspecto regulado en la norma antes citada, se aprecia que de conformidad al artículo 1640 del Código Judicial, el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es recurrible en apelación.

Dicho auto ejecutivo fue apelado por la parte actora, y sustentado dentro de los dos días siguientes a la fecha de notificación, la cual se verificó el 7 de marzo de 2002, según consta en el sello legible al reverso de la foja 2 del expediente principal.

La decisión del Juez Ejecutor de negar la apelación interpuesta fue notificada por medio de Edicto No. VI-13, fijado el 2 de abril de 2002 y por un término de cinco días. (Ver foja 6 del expediente principal)

Las copias de los documentos requeridos para formalizar el recurso de hecho fueron solicitadas y retiradas dentro del término estipulado en el artículo 1152 del Código Judicial.

De igual manera, consta que el recurso de hecho en cuestión fue presentado ante la Sala Tercera dentro de los tres días siguientes a la solicitud y obtención de las copias mencionadas.

De los hechos anteriores se colige, que el recurso bajo examen cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1156 antes citado que permiten su admisión, por lo que se procede a suspender la actuación en el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, hasta tanto la Sala Tercera resuelva la alzada admitida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en representación de GLADYS GALLARDO HERRERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a DANIEL LABRADOR, MARÍA ESTHER RODRÍGUEZ ARRIETA Y GLADYS GALLARDO HERRERA, ORDENA al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá que suspenda todo procedimiento, y que se envíe al Tribunal, en el término de cinco días, el expediente contentivo del recurso de apelación incoado por GLADYS GALLARDO HERRERA, dentro del mismo proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SEVERINO MENOTTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 12-2002-R. C., DE 18 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ,

VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de SEVERINO MENOTTI, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 12-2002-R.C., de 18 de junio de 2002, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

Por medio del acto acusado, la aludida entidad aprobó la rescisión o terminación del contrato de arrendamiento N 23923, suscrito el 20 de noviembre de 1974 entre Inversiones Crespo, S. A., en calidad de Administrador y SEVERINO MENOTTI, en calidad de arrendatario. Además, dicho acto dispuso que el señor MENOTTI debía entregar el apartamento arrendado, totalmente desocupado, dentro del término de la ejecutoria de la resolución impugnada, o de lo contrario, se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 93 de 1973, que establece las prescripciones que deben seguirse para realizar el lanzamiento del arrendatario.

De acuerdo con los planteamientos de la demanda y del libelo que contiene la suspensión provisional, la presente controversia gira en torno a si el contrato de arrendamiento sobre el inmueble que ocupa el demandante podía o no ser prorrogado tácitamente por un período adicional de tres años siguientes a su vencimiento. Al respecto el actor explica que independientemente de la fecha estipulada en el contrato de arrendamiento, en algunas oportunidades efectuaba los pagos del canon de manera mensual y en otras, de manera no puntual, juntando dos meses, sin que hubiese ninguna objeción de parte del arrendador. Agrega, que según el contrato N 23923, el 20 de noviembre de 2001 se cumplía el término para la tácita reconducción del contrato por un período de tres años prorrogables, si el arrendatario estuviese al día en el pago del canon; que el 5 de noviembre él pagó los cánones correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2001 y que cuando quiso pagar el mes de noviembre, el arrendador no lo aceptó, avisándole entonces que tenía interpuesta una demanda en el Ministerio de Vivienda.

Sostiene el actor, que ante la negativa del arrendador en aceptar los pagos del canon, tuvo que solicitar autorización a dicho Ministerio para consignar la totalidad de los cánones de arrendamiento, por lo que a la fecha se encuentra al día en la consignación de los mismos.

Por último, el demandante afirma que la ejecución del acto acusado le ocasionaría existe un perjuicio grave e inminente, habida cuenta que con ello se echaría a la calle a una pareja de la tercera edad, jubilada, con escasos recursos económicos, quienes además viven con un hijo discapacitado (fs. 51-58).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto demandado si, a juicio, "ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En el caso bajo examen, se aprecian elementos particulares cuya valoración integral aconsejan acceder a la petición de suspensión provisional, empezando por el hecho de que la ejecución del acto demandado ciertamente implica perjuicios graves para el demandante y su familia, en la medida en que el mismo dispuso el desalojo inmediato del inmueble que habitan. Junto a este elemento, debe ponderarse la buena fe que el actor ha demostrado al cumplir con el pago del canon de arrendamiento mediante su consignación en el Ministerio de Vivienda, pese a la disputa que mantiene con la administradora del inmueble (fs. 19-25); que los arrendatarios son personas de avanzada edad y que uno de sus hijos presenta problemas de discapacidad (f. 46).

A lo anterior se agrega, que si bien el demandante no pagó el canon de arrendamiento antes de la fecha de vencimiento del contrato (20 de noviembre de 2001), ello se debió a una práctica aceptada por la arrendadora, la cual recibía los pagos con uno o dos meses de atraso, según señala la resolución acusada de ilegal. Por tanto, a la luz de la jurisprudencia citada por el demandante (Cfr. Registro Judicial de noviembre de 2001, págs. 305-309), parece existir en su favor apariencia de buen derecho.

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

TERCERÍA EXCLUYENTE

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LATINOAMÉRICA (BANCOLAT), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A GRUPO EDITORIAL EL UNIVERSAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de BANCO DE LATINOAMÉRICA, S. A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Grupo Editorial El Universal, S.A.

El tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 9 de abril de 2002 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, practicó el secuestro de todos los bienes de la (sic) GRUPO EDITORIAL UNIVERSAL, S.A., decretado mediante Auto N° 336 de 2001, ampliado mediante Auto N° 16602 hasta la cuantía de Quinientos veintiséis mil seiscientos sesenta y un dólares con noventa y seis centésimos (US\$ 526,661.96).

SEGUNDO: Mediante el secuestro y depósito mencionado en el hecho que antecede, se ordenó una medida cautelar sobre los bienes que se encontraron en dicha empresa y se incluyó en el inventario los siguientes bienes: ...

TERCERO: Los bienes mencionados en el hecho anterior se encuentran hipotecados a favor del BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT), según consta en la Escritura Pública N° 5,466 de 24 de junio de 1996.

CUARTO: La hipoteca antes mencionada es de fecha anterior al Auto de Secuestro decretado por su Despacho y practicado en GRUPO EDITORIAL UNIVERSAL, S.A.

QUINTO: El BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT) ha interpuesto Proceso Hipotecario en contra de GRUPO EDITORIAL UNIVERSAL, S.A. ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil.

Por todo lo anteriormente expresado le solicito se declare Probada la Tercería Excluyente, el derecho que le corresponde como acreedor hipotecario de los bienes antes mencionados."

El tercerista aporta como prueba, certificación del Registro Público donde consta que el Grupo Editorial Universal, S.A., celebró un contrato de línea de crédito de préstamo con el BANCO DE LATINOAMÉRICA, S.A. (BANCOLAT) con garantía hipotecaria sobre una serie de bienes muebles (Ver fojas 1 a 5 del presente cuadernillo).

El artículo 1764 del Código Judicial, prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate, pues recordemos que es un medio de desembargar bienes y no de levantar secuestros (Ver Auto de 26 de mayo de 1992).

Al respecto, también se pronunció esta Superioridad, mediante auto dictado el 19 de agosto de 1998, dentro de la tercería excluyente propuesta por Financiera El Faro en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá, al manifestar lo siguiente:

"Observa la Sala que en el presente caso no existe constancia en el expediente de la copia del auto de embargo, mediante el cual se decreta dicha medida cautelar sobre los bienes a los cuales hace alusión, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1788 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

En consecuencia, la Sala Tercera ... DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta..."
(Registro Judicial de agosto de 1998, pág. 494-496)

Ahora bien, en el caso en estudio no consta en el expediente, prueba que

demuestre que el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social mediante Auto N° 336 de 14 de mayo de 2001 y ampliado por medio del Auto N° 166 de 8 de abril de 2002, haya sido elevado a la categoría de embargo. Por tanto, este Tribunal concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, razón por cual no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de BANCO DE LATINOAMÉRICA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Grupo Editorial El Universal, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO (fdo.) ARTURO HOYOS
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL SALERNO ABAD, EN REPRESENTACIÓN DE INTERLEASING, S.A, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INTERAD INC., S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Salerno Abad, actuando en nombre y representación del INTERLEASING, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Interad Inc., S.A.

El licenciado Salerno fundamenta la tercería excluyente señalando que la sociedad INTERAD INC., constituye contratos de arrendamiento financiero con INTERLEASING, S.A., por la suma de B/.42,175.80 sobre varios bienes muebles, por lo que pide que se levante el secuestro decretado por la Caja de Seguro Social sobre dichos bienes que se detallan a continuación:

"-1 Power Mac G3 266MT 32/6/CD/ZIP(SNKB40LTA23), 1MONITOR 781 17", 26 SVGA NI(S/N611X600087), 1 Mac Adapter, 1UPS American Power, BK-600(SNFB9644081756), 1OMEGA JAZ IGB Ext Scsoi Remv, 1 Cable, de Impresora Mac 10, 1EpsonStylus color 1520 (SN3KKBK026249), 1 SDRAM 64MB Dimm For Mac G3, 1 Umax Powerlook II FBSCAN 9600D, (S/NH4W0017A00993).

- 1PC Dell Optiplex; Modelo G1-266L Pentium II de 266MHZ, Disco duro, Ultra/DMA 33" de 3.2GB, CD Room de 24X (Kit multimedia) Teclado, mouse y pad, Monitor Dell a color de 17", Serie 84779JHFCR78, 1 PC Dell Optiplex; Modelo G1-266L Pentium II de 266 MHZ, Disco duro, Ultra/DMA 33" de 3.2 GB, CD Room de 24X (Kit multimedia) Teclado, mouse y pad, Monitor Dell a color de 17", Serie 84779JH91R78, CPU, FKDC5.

-1PC Dell Optiplex P6300/GIL +CPU de 300MHZ Intel Pentium II, 32MB, SDRAM Dimm, Kit multimedia de 24X, Disco duro Ultra/Alta 33" de 4.3 GB, Teclado, mouse y pad, Monitor Dell de 15", Serie 22794BONA478, CPU, G5C38, 2 Impresoras Canon BJC-250, Serie EPH47513 y EPH45022, Incluyendo su cable.

- 1 Servidor D6030A ABM Hewlett Packard Netserver, Serie MX81840038, 1 impresora 2000CXI AKY Hewlett Packard color Laser, SG85KMX75153441, 1 Tarjeta Cops LT-95 LocalTalk Network Interface, 1 Switch cisco WS-C1912-A/12 puertos 10 B-T, 2100 Basetx, 1 regulador de voltaje BP1000, American Power, 1 Software Microsoft Int'l Exchange Server V 5.5 10CA, 1 Licencia Microsoft exchange Cal 5.5 Win NT 5-Client, 1 Programa microsoft windows NT Server V4 o 5, 7 Licencias microsoft Int'l. Win, NT, Server V4.0MLP.

-1 PC Dell optiplex GL1+350, Pentium II 350 MHZ, 32MB, SDRAM Dimm, 512, KB Cache, 2MB video, floppy 1.44MB, disco de 4.3 GB, tarjeta de red, 3Com 10/100, teclado y mouse pad, monitor de 15" Dell, 22794A03CB68, Windows 95 en español, Fax modem US robotic, 12651/837-3D37, CPU, GM2B1.

- 1 PC Dell optiplex G11+350, Pentium II 350 MHZ, 32MB, SDRAM DIMM, 512, KB Cache, 2MB video, floppy 1.44MB, disco de 4.3 GB, tarjeta de red, 3Com 10/100, teclado y mouse pad, monitor de 15" Dell, 22794A03CB68 06tx-78, Fax modem US robotic, 12651-7BF-BJ6H, Windows 95 en español, CPU GM29T, CD room 63DJ402247.

- 1 Copiadora Canon NP-6318, toner negro para NP-2020.

-1 PC Dell optiplex P6350/GIL + DE 350 MHZ Intel Pentium II, 32MB SDRAM DIMM Interface para redes 3 Com 10/100, teclado, mouse y pad, Monitor, Serie 22794EMSM29, CPU 17671."

Admitida la tercería excluyente, por medio del auto de 29 de mayo de 2001, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a la Procuradora de la Administración. De igual forma, se ordenó suspender el remate.

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social se opuso a la tercería excluyente de la siguiente forma:

"PRIMERO: No nos consta por lo tanto, negamos los Contratos de Arrendamiento Financiero con la empresa INTERLEASING, S.A., por la suma de B/.42,175.80, sobre bienes muebles descritos en los mismos, debido a que solo aparece con sello de la notaria algunas páginas y no, en todas las copias de las escrituras donde consta el Contrato de Arrendamiento Financiero con la empresa supra citada.

SEGUNDO: No nos consta por lo tanto, negamos que las copias de las facturas que se presentaron como prueba con el escrito de Tercería Excluyente se hayan realizado con la finalidad de entregarle el equipo descrito en las mismas, a la empresa INTERAD INC., por un Contrato de Arrendamiento Financiero con la empresa INTERLEASING, S.A.

TERCERO: Negamos el Derecho invocado en esta Tercería Excluyente."

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista N 97 de 15 de marzo de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare no viable la tercería excluyente propuesta por Interleasing, S.A. A su juicio, ello es así, pues no es viable en esta etapa del proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, solamente ha decretado el secuestro de los bienes de Interad, Inc.

Decisión de la Sala:

Observa la Sala que mediante el auto de 3 de abril de 2001 (f.15 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor II de la Caja del Seguro Social decreta el allanamiento y formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, valores, centas por cobrar, prendas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, así como la administración de la empresa Interad Inc. hasta la concurrencia provisional de treinta y siete mil cuatrocientos veinte balboas con dos centésimos (B/.37,420.02), más los intereses legales que se generen hasta la cancelación de la deuda.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuestamente prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Por otro lado, la Sala coincide con la Procuradora de la Administración cuando señala que en esta etapa del proceso la figura procesal viable es el incidente de rescisión de secuestro. En cuanto a el incidente de rescisión de secuestro y la tercería de dominio, el artículo 41 de la Ley N 7 de 10 de julio de 1990 "por el cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera de propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se

substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al presentara, junto con la petición respectiva:

a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro...

En caso de embargo del bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, como si perteneciese al arrendatario, el arrendador podrá promover la correspondiente tercería de dominio. Promovida ésta, el tribunal aplicará el mismo procedimiento establecido previamente en este artículo para los secuestros."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Manuel Salerno Abad, actuando en nombre y representación del INTERLEASING, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Interad Inc., S.A.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERNESTO J. ANGUIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA AEROARRENDAMIENTOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A LA SOCIEDAD AVIACIÓN DE TURISMO (AVIATUR, S.A.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto J. Anguizola M., actuando en nombre y representación de la empresa AEROARRENDAMIENTOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a la sociedad AVIACIÓN DE TURISMOS, S.A. (AVIATUR)

El licenciado Anguizola fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mi mandante perfeccionó formal Contrato de Compraventa de la aeronave marca AEROCOMMANDER 500 S, usada, serie 1882-41, distinguida con la matrícula panameña HP-668 AR, con la empresa Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR), mediante formal escritura Pública No.5283 de 9 de octubre de 2001, y hasta la fecha dicha escritura de Compraventa no se ha podido inscribir para afectar a terceros en virtud de que sobre dicha aeronave pesa formal oficio de Secuestro Cautelar impetrado por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá.

SEGUNDO: La compra de la aeronave descrita en el hecho anterior se dio varios meses antes de que se efectuara formal acción Precautoria de Secuestro contar la empresa AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. (Aviatur) y en consecuencia antes de practicarse el Secuestro y Embargo con los oficios enviados a las oficinas del Registro Público; sin embargo, nuestra representada siempre ha estado de buena fe y como es lógico desconoce las obligaciones y compromisos que la empresa Aviatur, S.A., pueda tener con cualquier empresa o con la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá.

TERCERO: Aunque la empresa vendedora denominada AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. (Aviatur) con la Dirección de Aeronáutica Civil, esto no implica que los procesos por jurisdicción que presenta dicha entidad estatal deben necesariamente afectar los bienes adquiridos por nuestra representada dicha entidad estatal debe necesariamente afectar los bienes adquiridos por nuestra representada con

antelación a las acciones judiciales coactivas presentadas por la actora, Dirección de Aeronáutica Civil" .

Advierte la Sala que mediante el auto No.002/2002 de 31 de enero de 2002 (f.89 del expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil decreta formal secuestro contra la empresa Aviación de Turismo, S.A. (Aviatur) sobre todos sus bienes, créditos, aeronaves, dinero en efectivo y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas la empresa Aviación de Turismo, S.A. (Aviatur), hasta la concurrencia de la suma de ochenta y ocho mil setecientos treinta y un balboas con dieciséis dos centésimos (B/.88,731.16), en concepto de capital y demás gastos de tramitación provisional, las cuales son objeto de cobro coactivo por parte de esta Institución.

De igual forma, consta a foja 142 del expediente ejecutivo el auto No.004/2002 de 12 de marzo de 2002, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil levanta el secuestro sobre la Administración de la empresa Aviatur, S.A. y mantiene el secuestro decretado mediante auto No.002 del 31 de enero de 2002 en contra de dicha empresa y lo hace extensivo a las aeronaves HP-688, marca Aerocommander, modelo 500S, serie número 1862-41 y la HP-1332, marca Cessna, modelo U-206, serie número U206-04857.

Los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que la presente tercería excluyente fue interpuestamente prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 19 de agosto de 1998, 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001 y 15 de julio de 2002.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Ernesto J. Anguizola M., en nombre y representación de la empresa AEROARRENDAMIENTOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a la sociedad AVIACIÓN DE TURISMOS, S.A. (AVIATUR).

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERNESTO J. ANGÜIZOLA M., EN REPRESENTACIÓN DE AERO ARRENDAMIENTOS, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AVIATUR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto J. Anguizola M., en representación de la empresa AEROARRENDAMIENTOS, S.A., ha promovido tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a la sociedad AVIACIÓN DE TURISMOS, S.A. (AVIATUR).

El recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi mandante perfeccionó formal Contrato de Compraventa de la aeronave marca Cessna 206 U, usada, serie 07857, distinguida con la matrícula panameña HP-1332 AR, con la empresa Aircraft Leasing International Inc., mediante formal escritura Pública No.5282 de 9 de octubre de 2001, y hasta la fecha dicha escritura de Compraventa no se ha podido inscribir para afectar a terceros en virtud de que sobre dicha aeronave pesa formal oficio de Secuestro Cautelar impetrado por la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá.

SEGUNDO: La compra de la aeronave descrita en el hecho anterior se dio varios meses antes de que se efectuara formal acción Precautoria de Secuestro contra la empresa Aviatur, S.A. y en consecuencia antes de practicarse el Secuestro y Embargo con los oficios enviados a las oficinas del Registro Público; sin embargo, nuestra representada siempre ha estado de buena fe y como es lógico desconoce las obligaciones y compromisos que la empresa Aviatur, S.A., pueda tener con cualquier empresa o con la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá.

TERCERO: Nuestra representada al igual que la empresa vendedora denominada Aircraft Leasing International Inc., no tiene obligación alguna para con la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá, por tanto, dentro del Proceso por Jurisdicción Coactiva, no deben gravar con acción precautoria de ninguna índole los bienes que con derecho de dominio, como lo es la compraventa, haya adquirido nuestra representada con justo título y buena fe, mucho antes de que se presentaran las acciones judiciales de carácter coactivo." (Fs.9-10)

La Sala al examinar la incidencia presentada, advierte que la misma no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 1764 del Código Judicial, el cual prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Dicha consideración se sustenta en las razones que se exponen de seguido.

A foja 89 del expediente ejecutivo, reposa el Auto No.002/2002 de 31 de enero de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil decreta formal secuestro contra la empresa AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. (AVIATUR) sobre todos sus bienes, créditos, aeronaves, dinero en efectivo y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas la empresa AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. (AVIATUR), hasta la concurrencia de la suma de ochenta y ocho mil setecientos treinta y un balboas con dieciséis dos centésimos (B/.88,731.16), en concepto de capital y demás gastos de tramitación provisional, las cuales son objeto de cobro coactivo por parte de esta Institución.

Este Juzgado Ejecutor mediante Auto No.004/2002 de 12 de marzo de 2002, levanta el secuestro sobre la Administración de la empresa AVIATUR, S.A. y mantiene el secuestro decretado mediante auto No.002 del 31 de enero de 2002 en contra de dicha empresa y lo hace extensivo a las aeronaves HP-688, marca Aerocommander, modelo 500S, serie número 1862-41 y la HP-1332, marca Cessna, modelo U-206, serie número U206-04857. (F. 142 del expediente ejecutivo)

Lo relevante en este aspecto, es que en el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido a AVIATUR, S.A. no constan ninguna actuación del Juzgado Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil que evidencie que el secuestro decretado haya sido elevado a la categoría de embargo.

De ahí que la interposición del negocio bajo estudio resulta prematura, lo que impide su admisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 de Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Ernesto J. Anguizola M., en representación de la empresa AEROARRENDAMIENTOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Aeronáutica Civil le sigue a la sociedad AVIACIÓN DE TURISMOS, S.A. (AVIATUR).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
AGOSTO 2002

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE RIJEKA, REPÚBLICA DE CROACIA DENTRO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR BRADOGADILISTE KRALJEVICA-RMONT I USLUGE, D.O.O. KRALJEVICA CONTRA LA SOCIEDAD TRINOS SHIPPING CORP. PANAMA, C/O QUIJANO Y ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido los documentos contentivos del exhorto suplicatorio emitido por el Tribunal de comercio de Rijeka, República de Croacia dentro de la demanda promovida por BRADOGADILISTE KRALJEVICA-RMONT I USLUGE, d.o.o. Kraljevica contra la sociedad TRINOS SHIPPING CORP. PANAMA, c/o QUIJANO y ASOCIADOS, con el fin de que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades del Estado croata.

El exhorto librado tiene como fin que las autoridades de nuestro país entreguen a los representantes de la parte demandada (TRINOS SHIPPING CORP. PANAMA, c/o QUIJANO y ASOCIADOS) copia de la denuncia y los documentos que se acompañan, interpuesta por BRADOGADILISTE KRALJEVICA-RMONT I USLUGE, d.o.o. en su contra. Para tal fin han denunciado que el representante del acusado (Quijano y Asociados) es localizable en Salduba Building 53rd East Street, Urbanización Obarrio, P.O. Box 7284, Panamá, 5 Panamá.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Entre La República de Panamá y Croacia no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática.

Pero, en el caso que nos ocupa, los documentos enviados por las autoridades croatas, carecen de la formalidad establecida en el artículo 864 del Código Judicial; es decir, "los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga"; por otro lado, tampoco han sido legalizados a través de la Apostilla; por lo que, la admisión de dichos documentos vulneraría nuestro ordenamiento interno; haciendo imposible, en este momento, su diligenciamiento en territorio nacional.

Hacemos la observación que, una vez subsanada la deficiencia que adolece la presente solicitud; la misma puede volver a ser presentada para su consideración.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Tribunal de Comercio de Rijeka, República de Croacia dentro de la demanda promovida por BRADOGADILISTE KRALJEVICA-RMONT I USLUGE, d.o.o. Kraljevica contra la sociedad TRINOS SHIPPING CORP. PANAMA, c/o QUIJANO y ASOCIADOS.

Se ordena devolver los documentos a la cancillería, para su remisión a las autoridades griegas.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO DE PITY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEW YERSEY, SECCIÓN DE EQUIDAD, CONDADO DE HUDSON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMIDIO PITY GONZÁLEZ MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA, abogado de la firma forense Bufete Herrera, apoderados especiales de la señora VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO DE PITY, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia fechada 22 de junio de 1998, dictada mediante Acta N FM-09-1493-98 del Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Sección de Equidad, Condado de Hudson, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor EMIDIO PITY GONZÁLEZ.

Los señores Virginia Sabina Bajaña Canto de Pitty y Emidio Pitty González, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá el día siete (7) de agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el cual fue registrado al Tomo 101, Partida N 756, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Posteriormente, el señor EMIDIO PITY dio inicio al proceso de divorcio en el Tribunal Superior de New Jersey, Sección de Equidad, Condado de Hudson, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, el cual emitió la sentencia definitiva de disolución del vínculo matrimonial que lo unía a VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO DE PITY el día 22 de junio de 1998, mediante Acta N FM-09-1493-98.

Dadas las anteriores consideraciones, el apoderado especial de la señora BAJAÑA CANTO DE PITY, solicita que se reconozca y ejecute en la República de Panamá la sentencia extranjera en estudio, toda vez que alega que la misma cumple con lo estipulado en el artículo 1419 de nuestro Código Judicial.

Admitida la solicitud presentada ante este Despacho, la misma fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 47 de 16 de julio de 2002, señala que la resolución extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación procesal y la jurisprudencia panameña.

Además, observa la Sala, que el apoderado especial ha acompañado a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, pruebas consistentes en:

1. Original del Certificado de Matrimonio de los señores Emidio Pitty González, de nacionalidad panameña y portador de la cédula de identidad personal N 4-102-1571 y Virginia Sabina Bajaña Canto de nacionalidad ecuatoriana, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (foja 12).
2. Copia debidamente autenticada de la sentencia extranjera donde se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Emidio Pitty González y Virginia Sabina Bajaña Canto, dictada por el Tribunal Superior de New Jersey, Sección de Equidad, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, el día 22 de junio de 1998 (fojas 9-11).
3. Traducción al castellano realizada por intérprete público autorizado de la sentencia enunciada en el punto anterior (fojas 5-8).

Analizadas las constancias procesales existentes en autos, esta Sala considera que la sentencia que nos ocupa, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, ya que, además de haber sido presentada en copia auténtica que presume su expedición conforme a la ley local de su origen y debidamente traducida al castellano, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal, no ha sido dictada en rebeldía y la obligación

cuyo cumplimiento es requerido, es lícita en la República de Panamá, pudiendo declararse su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio fechada 22 de junio de 1998, dictada mediante Acta N FM-09-1493-98 del Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Sección de Equidad, Condado de Hudson, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores VIRGINIA SABINA BAJAÑA CANTO DE PITY, ciudadana Ecuatoriana y EMIDIO PITY GONZÁLEZ, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N 4-102-1571.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

VÍCTOR JAVIER ESPINOSA SPADAFORA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. ERIC STANZIOLA RÍOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DIECIOCHOAVO CIRCUITO JUDICIAL, CONDADO DE DU PAGE, ESTADO DE ILLINOIS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MELANIE R. ESPINOSA. MAGISTRADO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado ERIC STANZIOLA RÍOS, apoderado especial del señor VÍCTOR JAVIER ESPINOSA SPADAFORA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera fechada 9 de septiembre de 1998 dictada por la Corte del Dieciochoavo Circuito Judicial, Condado de Du Page, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la demandante, MELANIE R. ESPINOSA y el demandado, VÍCTOR J. ESPINOSA.

Los señores Melanie R. Espinosa y Víctor J. Espinosa contrajeron matrimonio civil el 18 de febrero de 1995 en Wilton, Condado de Muscatine, Iowa, Estados Unidos de América, el cual fue registrado al Tomo 12 de matrimonios en el exterior, partida N 817, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente, la señora Melanie R. Espinosa dio inicio al proceso de disolución del vínculo matrimonial en la Corte del Dieciochoavo Circuito Judicial, Condado de Du Page, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, la cual emitió una sentencia declarando la disolución del vínculo matrimonial existente entre la demandante y el señor Víctor J. Espinosa, el día 9 de septiembre de 1998.

Dadas las anteriores consideraciones, el apoderado especial del demandado Víctor J. Espinosa, solicita que se reconozca y ejecute en la República de Panamá la resolución extranjera en estudio, toda vez que alega que la misma cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación nacional.

Admitida la solicitud presentada ante este Despacho, la misma fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 48 de 1 de agosto de 2002, señala que la resolución extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país "...es lícita en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo. En atención a todo lo expresado, es válido considerar que se han cumplido, los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros...".

Observa la Sala, que el apoderado especial ha acompañado a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, pruebas consistentes en:

1. Original del Certificado de Matrimonio de los señores Melanie Rene Charlton

de nacionalidad estadounidense y Víctor Javier Espinosa Spadafora, de nacionalidad panameña y portador de la cédula de identidad personal N 6-70-864, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (foja 4).

2. Copia debidamente autenticada de la resolución extranjera donde se declara la disolución del vínculo matrimonial entre los Melanie R. Espinosa y Víctor J. Espinosa, dictada por el Dieciochoavo Circuito de la Corte Judicial, Condado de Du Page, Estado de Illinois, Estados Unidos de América dictada el 9 de septiembre de 1998 (fojas 17-28).

3. Traducción al castellano realizada por intérprete público autorizado de la resolución enunciada en el punto anterior (fojas 5-16).

Analizadas las constancias procesales existentes en autos, esta Sala considera que la sentencia que nos ocupa, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1419 de nuestro Código Judicial, ya que el demandado, Víctor J. Espinosa y la demandante, Melanie R. Espinosa, comparecieron al proceso de mutuo acuerdo, presentando, para tal fin, un acuerdo escrito "para el arreglo de toda propiedad, incluyendo bienes dotales y vivienda, manutención y cualquier otro reclamo que surja de la relación marital existente entre ellos y que cualquiera de ellos actualmente tenga o pueda tener en el futuro en contra de ellos", tal como consta en el documento que reposa a foja 18, cuya traducción puede ser vista a foja 6 del expediente contentivo del presente proceso, además que es precisamente el demandado el que solicita la ejecución de la sentencia extranjera en mención, por lo que no se configura el fenómeno de la rebeldía. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la resolución de disolución de matrimonio fechada 9 de septiembre de 1998 y dictada por el Dieciochoavo Circuito de la Corte Judicial, Condado de Du Page, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Víctor J. Espinosa y Melanie R. Espinosa.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ANILIO CÓRDOBA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDO. MANUEL E. CAJAR M., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA DAPHNE CAVE FREDERICK CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado MANUEL E. CAJAR ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor ANILIO CORDOBA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial del Condado de Dade Miami, Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora DAPHNE CAVE FREDERICK CÓRDOBA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ANILIO CÓRDOBA y la señora Daphne Cave FREDERICK CÓRDOBA, contrajeron matrimonio el día diecisiete (17) de enero de mil novecientos setenta

y dos (1972) ante el Juzgado Cuarto Municipal- Chorrillo, Corregimiento de el Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 88 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 516 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá. Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 50 de i de agosto señala que en atención a lo expresado es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Caja, apoderado legal del señor ANILIO CÓRDOBA, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ANILIO CÓRDOBA y DAPHNE CAVE FREDERICK CÓRDOVA, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 6; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 23 de noviembre de 1999, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial del Condado de Dade Miami, Florida, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial del Condado de Dade Miami, Florida, Estados Unidos de América, el día 23 de noviembre de 1999, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ANILIO CÓRDOBA y DAPHNE CAVE FREDERICK CÓRDOBA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JULIO ERNESTO BOLIVAR VERGENE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LCDO. JAVIER ORDINOLA BERNAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA CLARISSA MARÍA KING MATHURIN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Javier Ordinola ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Julio Ernesto Bolívar Vergene, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Circuito Judicial del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Miami, Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unida a la señora Clarissa María King Mathurin.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Julio Ernesto Bolívar Vergene y la señora Clarissa María King Mathurin, contrajeron matrimonio el día quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) ante el Juzgado Segundo Municipal- Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 208 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 1213, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá. Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiuno (21) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 51 de 1 de agosto de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Javier Ordinola Bernal, apoderada legal del señor Julio Ernesto Bolívar Vergene, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Julio Ernesto Vergene y Clarissa María King Mathurin, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 21 de junio de 1999, proferida por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial del el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Julio Ernesto Bolívar Vergene y Clarissa María King Mathurin.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ALVARO ENRIQUE JULIAO, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE

PANAMÁ, LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO CIRCUITAL DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA CARMEN CECILIA SOLE. MAGISTRADO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La Licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor ÁLVARO ENRIQUE JULIAO, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Judicial del Condado de Dade, Miami, Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unida a la señora CARMEN CECILIA SOLÉ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor ÁLVARO ENRIQUE JULIAO y la señora CARMEN CECILIA SOLÉ, contrajeron matrimonio el día once (11) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974) en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 6 de matrimonios en el exterior, Partida Número 720, de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá. Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado Circuital del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 49 de 1 de agosto de 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la Licenciada GONZÁLEZ SAGEL, apoderada legal del señor ÁLVARO ENRIQUE JULIAO, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ÁLVARO ENRIQUE JULIAO y CARMEN CECILIA SOLÉ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 46; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 23 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Circuital del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que la documentación proveniente del extranjero porta el sello de acotación o apostilla, que suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos que hayan sido otorgados en el territorio de un Estado signatario y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante; en el caso que nos ocupa la Sala observa que ambos países son signatarios del Convenio concertado el 5 de octubre de 1961, por lo que los documentos cumplen con el requisito de autenticidad.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Circuital del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ÁLVARO ENRIQUE JULIAO y CARMEN CECILIA SOLÉ.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

de los documentos que acompañan al exhorto suplicatorio.

Las autoridades argentinas solicitan que se le proporcione información acerca de los hechos que se refieren con el presunto ingreso irregular a plaza de mercadería que fueran trasladadas mediante contenedores que no habrían arribado a destino, señalándose que los consignatarios de la mercadería serían las firmas "JASIADO" "SURT STYLO", "HIPER GAMES" y "RODEO CLUB", siendo su calificación legal, presunta infracción al artículo 863 del Código Aduanero Argentino.

Luego del estudio de la solicitud se aprecia, sin lugar a dudas, que el presente exhorto posee los requisitos mínimos exigidos, para su diligenciación en nuestro país: una indicación clara sobre el objeto de la prueba; copia de los escritos y resoluciones que fundan la carta rogatoria; así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento; informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo; y, la legislación correspondiente a la recepción u obtención de la prueba.

Por lo antes expuesto y en virtud de que lo solicitado, no vulnera nuestro fuero interno, la Sala considera que debe acceder a lo pedido por las autoridades argentinas.

Advierte la Corte que las diligencias se practicarán de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE, el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el señor Juez Nacional en lo Penal Económico No.1, de la Capital Federal, República Argentina, dentro de la causa, caratulada "SURT STYLO S.A. S/INF. LEY 22.415" y ORDENA enviar, al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, la presente solicitud de asistencia judicial internacional para que designe al Agente de Instrucción del Ministerio Público que diligenciará en debida forma lo solicitado.

Una vez cumplido lo pedido en el presente exhorto, remítanse las actuaciones correspondientes a la cancillería para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR BELISARIO DÍAZ A., ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CONTRA EL LICENCIADO SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por el señor BELISARIO DÍAZ APARICIO, con cédula de identidad personal N 9-168-551, contra el Licenciado SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA, con cédula de identidad personal N 4-716-1989 y con número de registro 3320.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicitó, mediante resolución fechada 27 de marzo de 2001, la citación a juicio del Licdo. VALDÉS CHAVARRÍA como presunto infractor del Código de Ética y Responsabilidad del abogado, específicamente de las normas contempladas en el artículo 34, literales "b" y "ch", relativos a la demora maliciosa en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas y retención de dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas.

Observa esta Sala, que la denuncia del señor BELISARIO DÍAZ APARICIO, presentada el 24 de abril de 2000 ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

"Por este medio Yo Belisario Díaz Aparicio, con cédula de identidad personal N . 9-168-551, quiero hacer una formal denuncia sobre el licdo Samuel Valdez (sic) Havarria (sic), abogado en ejercicio con cédula de identidad personal N . 4-716-1989, al cual le solicite (sic) sus servicios como profesional de derechos., Pero este Señor dias (sic) despues (sic) de haberme solicitado un dinero para empesar (sic) a realizar sus labores se me a (sic).desaparecido.

Es por esto que en vista de que este señor no me a (sic) cumplido con lo acordado me veo en la penosa nesecidad (sic) de hacerle esta formal denuncia.

Ademas (sic) quiero añadir que este señor aún mantiene los documentos que le entregue (sic) para uso de sus funciones, que no me a (sic) devuelto, mas (sic) la suma de B/.100.00, que le entregue (sic) para alquiler de un bono de garantia (sic) que él me habia (sic) solicitado para una solicitud de secuestro.

Siendo este el motivo de esta formal denuncia sobre el Licenciado Samuel Valdez (sic) Chavarria, me despido de Ustedes con mi acostumbrado respeto, Atentamente, Belisario Diaz Aparicio (fdo.), céd. 9-168-551". (foja 4).

Al presentar su denuncia, el señor DIAZ APARICIO anexa copia autenticada del poder especial otorgado al Licenciado Valdés Chavarría el 2 de diciembre de 1999 para instaurar secuestro dentro de Proceso Ordinario de Menor Cuantía contra Sebastián Herrera Díaz; copia del certificado de garantía No.02534 de 22 de diciembre de 1999 expedido a favor del Juzgado Undécimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil por Cuatrocientos Cinco Balboas con ochenta y nueve centésimos (B/.405.89) para caso de secuestro; Fotocopia autenticada de solicitud de secuestro dirigida al Juez Municipal de Turno del Distrito de Panamá, Ramo Civil, mediante la cual se solicita el secuestro sobre todos los bienes embargables que se encuentren dentro del local denominado Taller y Chapistería Herrera, hasta la concurrencia de ochocientos balboas (B/.800.00), más costas, gastos e intereses y; fotocopia autenticada de la resolución de 4 de febrero de 2000, por la cual se admite la acción de secuestro, se fija la fianza de perjuicios y se bastanea el poder otorgado al Licdo. Valdés Chavarría (fojas 5-8).

Valorado el mérito legal de las constancias que reposan en autos, esta Sala es del criterio que se cumplen los requisitos exigidos en los literales "b" y "ch" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del abogado para proceder al llamamiento a juicio del Licenciado SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA. Es preciso advertir que en esta etapa del proceso de ética; es decir del plenario, el denunciado podrá hacer valer las objeciones y descargos que a bien tenga.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del Licenciado SAMUEL VALDÉS CHAVARRÍA, con cédula de identidad personal No.4-716-1989, con registro de idoneidad No.3320, por presunto infractor de los literales "b" y "ch" del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del abogado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CESAR A. PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*****==

DENUNCIA PRESENTADA POR GARRIDO & GARRIDO ANTE LA SALA IV DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA EL ABOGADO CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEÓN Y LA FIRMA FORENSE CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS; POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado JORGE A. GARRIDO M. ha presentado ante la Secretaría de la Sala, denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el licenciado CARLOS LEGNAR CASTILLO DE LEÓN y la firma forense CASTILLO, CASTILLO & ASOCIADOS.

Al respecto, la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, en su artículo 23 señala:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor de la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará los hechos señalados en la denuncia.."

Como queda establecido en las líneas resaltadas, es deber de esta Colegiatura dar conocimiento al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de los hechos denunciados por el quejoso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir la presente denuncia al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se inicien las investigaciones correspondientes. Désele salida al expediente, previa su anotación en libro respectivo.

Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(Fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====